3[2007]

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Presidente
Dr. Ricardo Luis Lorenzetti

Vicepresidente
Dra. Elena I. Highton de Nolasco

Ministros
Dr. Carlos S. Fayt
Dr. Enrique S. Petracchi
Dr. Juan Carlos Maqueda
Dr. E. Raúl Zaffaroni
Dra. Carmen M. Argibay

Secretario General y de Gestión
Dr. Alfredo Jorge Kraut

Secretario General de Administración
C.P.N. Dr. Héctor Daniel Marchi

investigaciones 3 (2007)

SUMARIO

-Buenos Aires, 2007. Año XI-

Secciones	**Páginas**
DOCTRINA	
LO RELIGIOSO EN TANTO MOTIVO DE CONFLICTO EN EUROPA por Mercedes de Urioste	379/415
LOS ESTADOS UNIDOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS por Víctor Hugo Accardi	417/425
JURISPRUDENCIA	427/479
TEXTOS ESCOGIDOS	481/567
DOCUMENTOS	569/570
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	571/649
NOTICIAS	651/656
NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS	
a) LIBROS	657/659
b) PUBLICACIONES PERIÓDICAS	661/769
ÍNDICES	771/776
ÍNDICES DEL AÑO	777/786

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Directora

Dra. Laura Balart

Coordinadores

Dra. María Silvia Galíndez
Dra. Mercedes de Urioste
Dr. Víctor Hugo Accardi

Colaboradores

Sr. José Luis Amadeo
Lic. Marta Isaura Trotta Lagos
Trad. Carolina Mozo Sartorio
Lic. Paula M. Frondizi
Dr. Enrique A. Arnoux Narvaja
Dra. Carolina Anello
Lic. Bautista Serigós

Foto de la contratapa: "Palacio de Justicia". Buenos Aires.

© Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Registro de la Propiedad Intelectual nro. 641.608.
ISSN 1666-3241
Investigación de Derecho Comparado.
Talcahuano 550, 7mo. piso, oficina 7068.
(CPA C1013AAL) Buenos Aires, Argentina.
Teléfono (54) (11) 4371-0507, fax (54) (11) 4373-7501.
derecho_comparado@pjn.gov.ar

Lo religioso en tanto motivo de conflicto en Europa

por Mercedes de Urioste*

SUMARIO: **1.** Introducción. — **2.** Los Estados europeos y lo religioso en tanto motivo de conflicto. **2.1.** *Ciertos Estados emblemáticos*. **2.2.** *La situación en otros Estados europeos*. **3.** Lo religioso en tanto motivo de conflicto en el ámbito del derecho internacional, comunitario, del Consejo de Europa y de la OCDE. **3.1.** *Encuadre normativo*. **3.2.** *Marco jurisprudencial de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos*. **4.** Conclusión.

1. Introducción

Si bien Europa históricamente ha sido cultural, étnica y religiosamente diversa[1], esta tendencia se aceleró en los últimos cincuenta años particularmente en las grandes economías de los Estados occidentales con la llegada de millones de inmigrantes destinada a cubrir la insuficiencia de mano de obra a que dio lugar la II Guerra Mundial[2]. Cada Estado europeo recibió grupos provenientes de diferentes áreas de acuerdo a su propia ubicación geográfica, historia imperial y política postcolonial.

Estos flujos migratorios, junto con otros factores como los antecedentes históricos, la relación del Estado con las iglesias, la política migratoria, y el concepto de ciudadanía e identidad nacional, tuvieron una importante gravitación en el incremento de la diversidad, y en las respuestas que se fueron dando a los conflictos que éste generaba.

En la fase de este proceso inmediatamente posterior a la Guerra, temas como la expresión religiosa en la esfera pública no constituyeron materia de mayor preocupación para los grupos minoritarios no cristianos, casi exclusivamente concentrados en la satisfacción de sus necesidades esenciales de empleo, vivienda, idioma y resolución de conflictos familiares. Recién cuando dichas urgencias parecieron estar medianamente satisfechas, estos extranjeros pasaron a considerar otro tipo de problemática como la que aquí se analiza.

Los horrores de las guerras llevaron a que, en junio de 1945 se firmara la Carta de las Naciones Unidas[3], tres años después, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

* La autora deja hecho un especial agradecimiento al Lic. Bautista Serigós por su valiosa colaboración en este trabajo.

[1] Hasta la accesión de los últimos diez Estados, la población total de la Unión Europea era de aproximadamente 380 millones de personas, de las cuales alrededor del 58% eran católicas, 18% protestantes, 11% anglicanas, 3% griegas ortodoxas, 3.5% musulmanas, 0.05% judías y 7.5% de otras confesiones. Si bien la sumatoria de los porcentajes de los grupos individuales de denominaciones no cristianas es baja a escala europea, lo cierto es que, en términos numéricos, las minorías son importantes, particularmente en ciertos Estados. Así, por ejemplo, de los 12 millones de musulmanes que viven en Europa occidental, 4 o 5 se encuentran en Francia, 1.4 en el Reino Unido y 3 en Alemania. La cantidad de adherentes a las religiones minoritarias se torna aun más importante al ser observada a nivel regional o municipal dentro de un mismo país. Por ejemplo, el 75 % de los musulmanes del Reino Unido vive en 24 ciudades. También es importante tener en cuenta que generalmente los inmigrantes están muy concentrados en áreas específicas de una misma ciudad, integrando casi exclusivamente el alumnado de algunos distritos y colegios.

[2] Varios gobiernos europeos que no recibieron inmigrantes de antiguas colonias -como Alemania, Austria y Suiza- implementaron medidas para acoger paulatinamente a trabajadores, en un principio, provenientes de otros Estados europeos menos desarrollados como Portugal, o superpoblados como Italia.

[3] En su Preámbulo los suscriptores declararon estar resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales

y desde entonces Occidente ha consagrado y reiterado normativa y jurisprudencialmente en el ámbito internacional y también dentro de cada Estado, en este caso europeo, una serie de derechos y garantías que considera viscerales. Algunos de aplicación general, y otros, tendientes a proteger a los grupos que juzga más vulnerables. La universalidad de estos principios y la novedosa jurisdicción de los tribunales supranacionales han llevado hasta límites no imaginados hace poco tiempo la expectativa de los europeos de gozar de estos derechos en forma efectiva.

En este contexto, ciertas expresiones de diversidad étnica, cultural y religiosa han dado lugar a grandes controversias, que cada Estado europeo sigue intentando componer mediante una serie de medidas elegidas conforme a sus tradiciones y valores. Así, algunos -como Francia y España- han considerado que los inmigrantes debían adaptarse a las pautas culturales locales, mientras que otros, como el Reino Unido y Holanda, han optado por permitir el surgimiento de sociedades multiculturales y de mosaicos étnicos. Ninguno de estos modelos, en su forma pura, ha resultado exitoso. Toda Europa lucha, actualmente tanto a nivel nacional como supranacional, por integrar a sus poblaciones extranjeras y por resolver las controversias con un criterio caso por caso, en búsqueda de las soluciones materialmente justas que la aplicación de estándares legislativos o jurisprudenciales generales ha demostrado imposible.

En este escenario cada vez más complicado por una mayor expectativa de libertad, pero simultáneamente signado por las innegables amenazas a la seguridad general que plantea el terrorismo, el constante aumento de la diversidad que genera cada inmigrante[4] que ingresa a Europa en busca de un mejor porvenir, y un continente asiático, que, a partir de la globalización ha dejado de estar en el lejano horizonte y en las leyendas para convertirse en un interlocutor en todas las áreas, Europa ensaya sus soluciones.

Los conflictos que producen las manifestaciones de la religiosidad dan ocasión para observar este proceso y esta observación será la materia de este trabajo.

2. Los Estados europeos y lo religioso en tanto motivo de conflicto

La armonización de las políticas inmigratorias a nivel europeo ha demostrado ser compleja[5] y la adopción de programas activos de integración para los nuevos residentes no recibió, durante mucho tiempo, la debida atención. Por ende, las manifestaciones de la religiosidad han dado lugar, en Europa, a distintos motivos y grados de conflicto.

En las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI las vestimentas que usan

---

del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales pudieran mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

[4] Según el Informe de 2004 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a la fecha de elaboración de dicho estudio, el 80% de los demandantes de asilo buscaban refugio en la Unión Europea, y tres de sus Estados Miembros -Francia, el Reino Unido y Alemania- estaban entre los cuatro Estados en que más se solicitaba este beneficio a nivel mundial. De acuerdo con este organismo, la mayoría de los inmigrantes que intentaban llegar a Europa eran refugiados económicos, pero entre ellos también había fugitivos de guerra y personas que huían ante la persecución política o religiosa.

[5] Collett, Elizabeth, "One Size Fits All? Tailored Integration Policies For Migrants In The European Union", en *European Policy Center, Working Paper* n° 24, abril 2006, en http://www.theepc.be/ TEWN/pdf/516768587_EPC%20Working%20Paper%2024.pdf.

las mujeres musulmanas[6] se han convertido en un símbolo importante de la presencia del Islam en los Estados europeos occidentales y, por una conjunción de razones, en muchos de ellos han generado grandes polémicas y propuestas de prohibición, dando lugar a controversias judiciales y a la adopción de distintos criterios en cuanto a la relación entre la religión y el sistema educativo, y la religión y los derechos de los trabajadores. El atuendo musulmán femenino, en general, se llama *hijab*, aunque con esta palabra también se alude al velo o pañuelo que cubre el pelo de las mujeres; el *niqab* es una vestimenta que cubre todo el cuerpo, salvo los ojos; y la ropa que cubre todo el cuerpo, de pies a cabeza, se denomina *jilbab*[7]. El *burqa* es un tipo de velo opaco que se ata a la cabeza y cubre la cara a excepción de una franja situada a la altura de los ojos.

Los defensores del uso de este tipo de prendas alegan que significa lealtad a la tradición, creencia en la castidad de las mujeres, símbolo de identidad religiosa, respeto por los deseos de los padres y las familias, señal de no estar sexualmente accesible, expresión de identidad cultural y negativa a los valores occidentales[8]. Asimismo, afirman que muchas mujeres han optado, libre e informadamente, por expresar u obedecer de este modo sus creencias religiosas, y que tienen derecho a usar el velo en público.

Sin embargo, esta práctica ha sido cuestionada desde diferentes ámbitos con argumentos muy heterogéneos. Se ha afirmado, por ejemplo, que, es contraria a los principios fundamentales de la sociedad, que es un símbolo de opresión y retraso femenino, un reflejo de la coerción que emana del contexto social de la persona o de la familia, un signo de extremismo y una interferencia en el mantenimiento de un ambiente laboral secular neutral. El uso de vestimentas religiosas en el sector del empleo público plantea, por otra parte, conflictos que muchas veces contraponen los intereses del Estado y los de las personas que pretenden ejercer este derecho.

2.1. *Ciertos Estados emblemáticos*

Francia

Francia es un Estado de aconfesionalidad coordinada bilateralmente con las iglesias. Su laicismo[9] se funda en tres valores: la libertad de pensamiento, la igualdad de todas las

---

[6] La prescripción de usarlas no surge literalmente del Corán, sino de una interpretación de su Sura 24:31 que indica qué partes del cuerpo femenino deben quedar ocultas para todos los hombres, excepto para el esposo, y parientes, eunucos y niños que todavía no conocen la desnudez de la mujer: "31. Y tu, dí a las creyentes que bajen la vista con recato, que sean castas y no muestren más adorno que los que están a la vista, que cubran su escote con el velo y no exhiban sus adornos sino a sus esposos, a sus padres, a sus suegros, a sus propios hijos, a sus hijastros, a sus hermanos, a sus sobrinos carnales, a sus mujeres, a sus esclavas, a sus criados varones fríos, a los niños que no saben aún de las partes femeninas. Que no batan ellas con sus pies de modo que se descubran sus adornos ocultos. ¡Volveos todos a Alá, creyentes! Quizás, así, prosperéis" (conf. Corán (texto completo en castellano). Transcripción electrónica de la Asociación Estudiantil Musulmana de la *Oregon State University*, en http://www.intratext.com/IXT/ ESL0024/_P1X.HTM.

[7] Estas definiciones surgen, por ejemplo, de Ssenyonjo, Manisuli, "The Islamic Veil and Freedom of Religion, the Rights to Education and Work: a Survey of Recent International and National Cases", en *Chinese Journal of International Law*, 2007, vol. 6, issue 3, p. 6570, en Westlaw International.

[8] Nathwani, Niraj, "Islamic Headscarves and Human Rights: A Critical Analysis of the Relevant Case Law of the European Court of Human Rights", en *Netherlands Quarterly Human Rights*, vol. 25, n° 2, 2007, p. 244, con cita, en su nota 90, del caso *Ludin*, párr. 52, resuelto por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, el cual está descripto *infra* y en nota 71.

[9] Laicismo, etimológicamente, deriva de *laos*, que designa la unidad de una población considerada como un

religiones ante la ley y la neutralidad religiosa del Estado. En la forma en que ha pasado a ser conocido, está definido en una ley de 1905[10] que, en su primer artículo, garantiza el libre ejercicio de las creencias religiosas, y en el segundo establece que la República Francesa no reconoce, paga ni subsidia ninguna forma de credo. La tensión entre estas dos disposiciones muestra la singularidad de este modelo[11]. Posteriormente, las constituciones de 1946 y de 1958 dieron a este principio su actual jerarquía.

Hasta la década de 1980, sin embargo, Francia institucionalizó muchas excepciones a esta categórica diferenciación de Estado y religión, pagando subsidios a colegios privados religiosos, salarios al personal religioso de instituciones seculares como cárceles y ejércitos, y a los capellanes de los colegios públicos, reconociendo feriados religiosos, y brindando exenciones tributarias a organizaciones religiosas[12]. Por otra parte, en el ámbito educativo, los alumnos de todos los credos pudieron usar símbolos religiosos en forma casi irrestricta.

Pero, poco a poco, el uso del velo islámico, especialmente dentro de los colegios, fue convirtiéndose en un tema de debate público. Entonces, a pedido del Ministro de Educación, en 1989, el Consejo de Estado emitió un Dictamen[13] conforme al cual el uso de este tipo de indumentaria en ámbitos educativos sólo se compadecía con el principio del laicismo en la medida en que constituyera una forma de ejercicio de la libertad de expresión y de manifestación de las creencias religiosas, pero no cuando, por su propia naturaleza, por las condiciones de uso individual o colectivo, o por su carácter ostentoso, reivindicativo o propagandístico, supusiera un ataque a la libertad o a la dignidad del alumno o de otros miembros de la comunidad educativa, alterara el desarrollo de las actividades de enseñanza y el papel educativo de los alumnos, o perturbara el orden en el colegio o el funcionamiento del servicio público. Asimismo, determinó que las escuelas podían reglamentar el uso de estos símbolos conforme a sus necesidades particulares. Posteriormente, el Ministro de Educación dispuso[14] que las docentes de los colegios públicos, mientras cumplían con sus

---

todo indivisible (conf. Baverez, Nicolas, "Le principe de laïcité face aux chocs et aux crises du XXI siècle", en *La Laicité, Archives de Philosophie de Droit*, Tomo 48, 2004, Dalloz, pp. 249/255). Sobre este principio puede verse, por ejemplo, Troper, Michel, "Le principe de Laïcité", en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*", Presses Universitaries d'Aix-Marsille, 2000, pp. 430/457.

[10] Se puede acceder a su texto en http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/eglise-etat/sommaire.asp.

[11] Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Islam siempre fue un caso excepcional dentro del ámbito del laicismo francés, dado que Argelia estuvo exenta de la aplicación de esta ley y la cláusula que así lo declaró constituyó el precedente de la futura "excepción al laicismo para los musulmanes" que subsistió a la descolonización y consolidó el rol que el Islam actualmente tiene en Francia. Esto, a su vez, complicó el proyecto de integración. A este respecto, véase Achi, Raberh, "La laïcité en situation coloniale. Usages politiques croisés du principe de séparation des Eglises et de l'Etat en Algérie", en *Association Française pour l'Histoire de la Justice, La justice en Algérie* (1830-1962), París, *La Documentation Française, collection* "*Histoire de la Justice*", 2005, pp. 163/176, en http://histoire-sociale.univ-paris1.fr/Collo/laicite/ ACHI.pdf.

[12] Borrillo, Daniel, "¿República universalista o República Cristiana? El juez francés y el respeto de los sentimientos religiosos de la comunidad católica", *Centre d'Études et de Recherches de Science Administrative CERSA*, en http://www.cersa.cnrs.fr/IMG/pdf/Curso_derechos_humanos.pdf.

[13] Dictamen del Consejo de Estado n° 3466893, de 27-11-1989, en http://www.conseil-etat.fr/ce/rappor/ index_ra_cg03_01.shtml; al respecto, véase Fabre-Alibert, Véronique, "La loi française du 15 mars 2004 encadrant, en application du principe de laïcité, le port de signes ou de tenues manifestant une appartenance religieuse dans les écoles, colleges et lycées publics: vers un pacte social laïque?", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, 59/2004, pp. 579/584; también, Rey, Fernando, "La laicidad 'a la francesa' ¿modelo o excepción?", en *Persona y Derecho*, *Laicidad y laicismo*, n° 53, 2005, p. 416 y ss.

[14] Circular de 12-12-1989. En relación al derecho de las docentes a usar símbolos religiosos, véase la decisión

funciones, no podían llevar ningún símbolo distintivo de naturaleza filosófica, religiosa o política que pudiera afectar la libertad de conciencia de los alumnos[15], en virtud del ejemplo que explícita e implícitamente les brindaban.

Hasta el año 2003 las únicas normas jurídicas que reglamentaron el uso de signos religiosos por parte de los alumnos en las escuelas públicas fueron las que elaboró, a lo largo de los años, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia administrativa, en forma perfectamente coherente con los principios que había asentado en su Dictamen de 1989[16]. Estas pautas precisaron el contenido y los límites de la libertad reconocida a los alumnos y sólo convalidaron las expulsiones fundadas en una actitud proselitista, perturbadora del orden público o de la seguridad en el seno del colegio[17], y no en la mera exhibición de un símbolo religioso. Asimismo, anularon sistemáticamente todas las medidas que, al establecer una prohibición general y absoluta al uso de tales símbolos en este ámbito, entrañaran la vulneración a la faceta del principio de laicismo de la enseñanza que garantiza la libertad de expresión religiosa de los alumnos[18].

Ese año, el Presidente Chirac, creó la Comisión de Reflexión sobre la Posición que el Laicismo ocupa en la Sociedad Francesa. Estuvo presidida por Bernard Stasi quien presentó un extenso informe el 11 de diciembre de 2003[19] en el que observó que, a raíz de la masiva inmigración musulmana de las décadas previas, el laicismo francés estaba en riesgo porque muchos de los recién llegados rechazaban principios constitucionales como la separación de la iglesia y el Estado, la libertad individual y la igualdad de sexos y que, en consecuencia, tendían a recluirse en comunidades separadas. Asimismo, juzgó que el Gobierno francés había dejado un excesivo espacio para que las comunidades intolerantes preservaran sus identidades colectivas[20] y que, en consecuencia, los fundamentos del laicis-

---

de la Comisión para la Igualdad de Tratamiento de Holanda, *infra* y nota 38; la decisión que a este respecto adoptó el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso *Ludin* (*infra* y nota 71), y la decisión que en 2006 adoptó la Comisión de Revisión de Bruselas (Bélgica) para los Colegios Públicos (*infra* y nota 83).

[15] El 3-5-2000 el Consejo de Estado extendió esta prohibición al personal no docente de los colegios.

[16] En el caso *Association Un Sysiphe* de 10-6-1995, el Consejo de Estado afirmó que las Circulares poseían un valor meramente interpretativo que, en ningún caso, podía contradecir la posición que dicho Tribunal había mantenido en sus pronunciamientos.

[17] Así, en el caso *M. et Mme Aoukili* de 10-3-1995, confirmó la expulsión de dos alumnas que se habían negado a quitarse el velo en la clase de gimnasia, con base en la seguridad y el buen funcionamiento del curso, pero, también en que el padre de las alumnas, a través de la mediatización del caso, había alterado el orden público al utilizar el símbolo religioso como un medio flagrante de provocación o propaganda. En el mismo sentido, en el caso *Epoux Wisaadane*, de 27-11-1996, confirmó la sanción impuesta a una alumna por sus reiteradas inasistencias a las clases de educación física. Y en las sentencias dictadas en *Ligue islamique du Nord* y *Epoux Tlaouziti*, de 27-11-1996, sostuvo que la participación de los alumnos en movimientos de protesta había alterado gravemente el funcionamiento normal del establecimiento educativo lo cual justificaba su expulsión.

[18] En el caso *Kherouaa*, de 2-11-1992, el Consejo de Estado anuló el reglamento interior de una escuela que prohibía el uso de todo signo distintivo, vestimenta de orden religioso, político o filosófico o de cualquier otra índole, en el interior del recinto escolar. En el mismo sentido, en el caso *Yilmaz* de 14-3-1994, derogó una disposición del reglamento interior de un liceo que impedía que un alumno fuera admitido en el aula, en la sala de estudio o en el refectorio con la cabeza cubierta.

[19] Su texto en español puede consultarse en http://informestasi.iespana.es; existe una infinidad de trabajos sobre este tema, entre los cuales puede verse, por ejemplo, Rey, Fernando, cit., *supra*, en nota 13.

[20] Véase, Bowen, John R., "Pluralism and Normativity in French Islamic Reasoning", en "*Islam, Pluralism, and Democratization*", ed. Robert Hefner, Princeton: Princeton University Press, 2004, en http://www.artsci. wustl. edu/~anthro/articles/Pluralism%20and%20Normativity.pdf; íd., "Does French Islam Have Borders? Dilemmas of Domestication in a Global Religious Field", *American Anthropologist* 106(1): 43-55, 2004, en http://www.

mo debían ser reconfirmados. En materia educativa, prestó especial atención a la educación pública porque consideró que ése era el ámbito donde los menores se entrenaban en el aprendizaje de la ciudadanía, y donde desarrollaban su propio criterio. Por eso, teniendo en cuenta lo vulnerables que eran los niños, estimó que ese ambiente tenía que estar totalmente alejado de las controversias ideológicas del mundo adulto. Propuso, entonces, adoptar la siguiente disposición: "dentro del respeto a la libertad de conciencia y al carácter propio de los establecimientos privados concertados, se prohíbe en las escuelas e institutos, el uso de vestimentas y de signos que manifiesten la pertenencia a una religión o grupo político. Las sanciones deberán ser proporcionadas y se impondrán después de que el alumno haya sido invitado a cumplir con sus obligaciones". Esta disposición debía estar siempre acompañada de la siguiente exposición de motivos: "las vestimentas y signos religiosos prohibidos son los ostensibles, tales como una gran cruz, un velo o una *kippah*. No se considerarán signos que manifiestan una adscripción religiosa los discretos, tales como medallas, pequeñas cruces, estrellas de David, manos de Fátima o pequeños Coranes".

La Comisión concentró su interés en los velos de las chicas islámicas porque consideró que expresaban una tendencia al aislamiento religioso y constituían un símbolo de la tradicional situación de subordinación en que se encontraban las mujeres en el mundo musulmán, la cual les impedía desarrollarse como seres independientes. Reconoció que algunas mujeres lo usaban voluntariamente, y que esa costumbre podía estimular a su entorno para habilitarlas a ampliar su libertad de movimiento, pero que otras lo llevaban bajo coerción, tal como había sido categóricamente demostrado en audiencias públicas, en forma similar a lo que sucedía con la observancia de otras tradiciones islámicas violatorias de los derechos de las mujeres, como la de convenir los matrimonios, el repudio, la poligamia y la clitoristomía.

A partir de todo esto la Comisión llegó a la conclusión de que la presencia de símbolos religiosos en los colegios públicos generaba riesgos para el orden público y que, por ende, en este dominio, la libertad religiosa de los alumnos debía ceder ante la neutralidad religiosa del Estado. Propuso, además, el respeto a la diversidad religiosa y, en consecuencia, la conversión de las fiestas religiosas de Kipur y del Aïd-El Kebir en días festivos en todas las escuelas de la República. Y la creación de una Escuela Nacional de Estudios Islámicos.

La ley de 10 de marzo de 2004, reguladora de la presencia de signos religiosos en las escuelas e institutos públicos[21] se hizo eco de estas y de otras propuestas recogidas en los informes encargados por la Presidencia de la República y por la Asamblea Nacional. El Estado francés se convirtió así en el garante de la neutralidad del servicio público y de la libertad de conciencia de todos los alumnos, a los cuales pretendió proteger de cualquier tipo de reivindicación comunitaria. La ley prohibió los signos y las prendas que manifestaran ostensiblemente la pertenencia a una religión, pero no cuestionó el derecho de los alumnos a llevar signos religiosos discretos. Esta norma se aplicó exclusivamente a las escuelas e institutos públicos, quedando fuera el ámbito universitario[22].

---

artsci.wustl.edu/~anthro/articles/Does%20Islam.pdf; íd., "Muslims and Citizens: France's Headscarf Controversy", *Boston Review*, 2004, Febrero-Marzo, pp. 31/35, en http://www.artsci.wustl.edu/~anthro/articles/Boston%20Review%20article.pdf; asimismo, puede consultarse Fabre-Alibert, Véronique, cit., *supra*, en nota 13.

[21] Ley n° 2004-228, de 15-3-2004. Su texto, en francés, puede consultarse en http://www.assemblee-nat.fr/12/ta/ta0253.pdf y en *Recueil Dalloz*, Paris, Dalloz, 2004, n° 12, p. 854. Un resumen en español fue publicado en *investigaciones* 1/2 (2003), pp. 356/357; véase también, Fabre-Alibert, Véronique, cit. *supra*, nota 13.

[22] Véanse, entre muchímos otros trabajos elaborados sobre este tema, a Gey, Steven G., "Free Will, Religious Liberty, And A Partial Defense Of The French Approach To Religious Expresion In Public Schools", en *Hous-*

En 2006, la Relatora Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, consideró que esta ley, en cuanto se refiere al uso de símbolos religiosos ostentosos en las escuelas públicas, ha afectado principalmente a ciertas minorías religiosas y, en especial, a las personas de tradición musulmana[23]. En su opinión, esas disposiciones se han aplicado de manera abusiva en varios casos y han ocasionado humillaciones. La estimagtización del velo islámico ha provocado situaciones de intolerancia religiosa, en los casos planteados por mujeres que lo llevaban fuera de la escuela, en la universidad o en el lugar de trabajo[24].

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias[25] y la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías[26] recomendaron que Francia controlara atentamente la aplicación de esta ley a fin de impedir que tuviera efectos discriminatorios[27].

En 2006, un Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo observó que durante el período escolar 2003/2004, unos seiscientos alumnos se habían negado a cumplir con sus disposiciones, y que en 2004/2005 otros cuarenta y siete habían sido expulsados definitivamente con base en sus disposiciones. Expresó, entonces, su temor de que, en la práctica, la implementación de esa norma ocasionara la exclusión de algunos menores -particularmente niñas- de las escuelas públicas[28].

En otras áreas, los tribunales han rechazado las pretensiones de las mujeres musulmanas de presentar fotografías portando el velo, para la tramitación de sus documentos de identidad o pasaportes[29].

En el momento de la elaboración de este trabajo, la ley de 2004 sigue aplicándose, a pesar de que el Presidente Sarkozy reiteradamente intenta reformar la política oficial de laicismo y atribuir un rol más importante a la religión en la vida pública francesa[30].

---

ton Law Review, *Symposium* 2005, vol. 42, n° 1, pp. 1/80; Gunn, T. Jeremy, "French Secularism As Utopia And Myth", íd., pp. 81/102; Aslowayel, Dina, "The Elephant In The Room: A Commentary On Stephen Gey's Analysis On The French Headscarf Ban", íd., pp. 103/120; Simonneau, Dinis, "Free Will, Religious Liberty And The French Prohibition Of Religious Paraphernalia In Public Schools", íd., pp. 121/124.

[23] E/CN. 4/2006/5/Add.4, párr. 98.

[24] E/CN.4/2006/5Add.4, párr. 101 y A/HRC/WG.6/2/FRA/2 de 10-4-2008, p. 8; en Bélgica se planteó al menos un caso vinculado a una maestra sancionada por usar el velo fuera del edificio escolar, que fue resuelto por el Consejo de Estado, ver *infra* y notas 83 y 84.

[25] E/CN.4/2006/5/Add.4, párrafos 98, 99 y 101.

[26] A/HRC/7/32/Add.2, párr. 20.

[27] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Concluding Observations*. CEDAW/C/FRA/CO/6, adoptado el 16-1-2008, párr. 20.

[28] Organización Internacional del Trabajo, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 2006, Ginebra, Doc. N° 062006FRA111, párr. 9.

[29] Así lo resolvió, por ejemplo, la Quinta Sala de la Cámara de Apelaciones Administrativa de Marsella, el 13-4-2007. Véase, en relación a España, *infra* y nota 60; respecto a Bélgica, *infra* y nota 80; y sobre Italia, *infra* y nota 89.

[30] Se ha referido al tema religioso en cinco importantes alocuciones públicas recientes, y el 13-2-2008, fue el primer presidente francés en funciones posterior a Francois Mitterand en presidir la cena anual del Consejo Representativo de Instituciones Judías de Francia (CRIF). En esa ocasión, contestó las críticas que veían en sus comentarios una falta de compromiso con la histórica tradición de laicismo francesa (conf. Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108446.htm).

En septiembre de 2008, los colegios públicos de Lyon comenzaron a solucionar ciertos problemas que se suscitaban por las diferencias alimentarias fundadas en mandatos religiosos, dado que los menues de los comedores escolares ahora sustituyen la carne por pescado[31].

Cuando un tribunal de Lille anuló, el 1 de abril de 2008, el matrimonio de dos musulmanes, con base en la acusación formulada por el marido de que su esposa había mentido en cuanto a su supuesta virginidad, se desató una gran controversia periodística a nivel nacional e internacional en relación a si era o no adecuado que las autoridades civiles francesas anularan el vínculo por esa razón y, en su caso, si ello reflejaba los "valores franceses"[32].

Hace algunos años, en un caso en que seis niños de su comunidad habían sido expulsados por usar el "keski" (un turbante bajo) en el colegio, los abogados de United Sikhs impugnaron la validez de la ley de 2004 en cuanto les prohíbe usar el turbante en las escuelas públicas. El 5 de diciembre de 2007, el Consejo de Estado confirmó la constitucionalidad de la prohibición y sostuvo que el "keski" no es un signo discreto sino una manifestación ostensible de la religión, prohibida por la ley. Llegó entonces a la conclusión de que la expulsión de un alumno que ha violado la prohibición legal de usar símbolos ostensibles, impuesta con el objeto de preservar el laicismo en las escuelas públicas, no constituye una intromisión excesiva en la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Entonces, el 30 de mayo de 2008, los United Sikhs y el French Turban Action Committee interpusieron un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos alegando que la expulsión había violado los arts. 9 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos[33].

Holanda

Holanda tiene una larga tradición de descentralización y antecedentes históricos como el Gobierno Federativo de las Siete Provincias de los siglos XVII y XVIII, que constituyó una excepción en el entorno de procesos de centralización que por ese entonces estaban en curso en otros países europeos, encabezados por la monarquía absoluta francesa. Es un Estado aconfesional, que ya entre 1795 y 1798 separó la Iglesia del Estado. El art. 1 de su Constitución consagra el principio de igualdad de trato[34] y, desde 1994 tiene una ley[35] que protege a todos los residentes frente a cualquier forma de discriminación, y una Comisión encargada de supervisar su aplicación.

En la primera mitad del siglo XX, Holanda intentó resolver los problemas que le planteaba la diversidad cultural y religiosa apoyando a los diferentes sectores de la población para que se organizaran en torno a comunidades pilarizadas[36], es decir, en función de sus pro-

---

[31] Id.

[32] Id. y en http://www.euro-islam.info/spip/article.php3?id_article=1082&page=20&pas=27.

[33] Id. El Consejo de Estado confirmó en esa sentencia un criterio que había adoptado el 6-3-2006, también en relación al turbante, pero en un marco laboral. Puede consultarse, en francés, en http://www.conseil-etat.fr/ce/jurispd/index_ac_ld0609.shtml.

[34] Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*" 2007, en http://www.euro-islam.info/spip/article.php3? id_article=294.

[35] Ley de Igualdad de Trato.

[36] Bajo la presión de la Revolución Rusa, entre 1917 y 1919, la alta burguesía gobernante autorizó el sufragio universal. A partir de entonces surgieron estructuras colectivas que canalizaron estos votos, creando partidos políticos católicos, protestantes, de trabajadores socialistas y de burgueses liberales. Simultáneamente, estos grupos ideológicos crearon organizaciones paralelas en todos los campos sociales y culturales, que pasaron a conocerse como "pilares". Este *aparheid* cultural se compensaba con una integración a nivel gubernamental,

pias clases o religiones. En consecuencia, los diversos grupos pudieron vivir en comunidades ideológicas cerradas o "pilares". En el vértice de la pirámide social, las elites de cada pilar se encontraban para administrar los asuntos públicos, sin dejar de respetar sus autonomías relativas y si bien la revolución cultural de la década de 1960 dio lugar a un radical proceso de emancipación individual de estas comunidades, lo cierto es que en la sociedad holandesa actual esta tradición de tolerancia sigue siendo palpable en la menor intervención del Estado en la resolución de las controversias y en el especial énfasis que otorga a la igualdad de tratamiento -factores que, entre otras cosas, también afectan su política relativa a las minorías-, tal como surge de las muy influyentes pero no vinculantes decisiones de su Comisión para la Igualdad de Tratamiento. Esta Comisión, en casi todos los casos, rechazó las prohibiciones de usar el velo islámico y, en los colegios públicos, sólo impidió llevar el *niqab* en cuanto impide la comunicación que es indispensable en ese ámbito[37]. Por otra parte estimó que las maestras pueden[38] usar el velo mientras enseñan en las escuelas públicas, porque entendió que esta circunstancia no excluye la posibilidad de que tengan la actitud abierta que los alumnos requieren. Igual derecho reconoció a las secretarias de los juzgados[39].

A fines de 2005, el Parlamento consideró que, para promover la integración y la tolerancia era muy importante que la gente pudiera verse e identificarse claramente, y entonces aprobó una resolución urgiendo al Gobierno a prohibir el uso de *burqas*[40]. Los asesores legales consultados por el anterior Ministro de Integración consideraron que una prohibición general del uso de esta indumentaria resultaría legalmente inadmisible y, en consecuencia, cuando el actual Gobierno asumió el poder el 7 de febrero de 2007, declaró estar considerando prohibir las vestimentas que cubrían la cara en aras de proteger el orden y la salud públicas, sin aludir a las prácticas religiosas. Posteriormente, en febrero de 2008, el Ministerio del Interior anunció que el no se impondría una prohibición general al uso

---

en la cual las elites cooperaban mucho entre sí para resolver las cuestiones de interés nacional, tales como las vinculadas a la legislación o la administración. En su renombrado análisis del sistema, Lijhart menciona siete características que le permitían compensar el disenso ideológico: 1) los líderes holandeses eran hombres de negocios pragmáticos y no fundamentalistas ideológicos; 2) eran tolerantes frente a los criterios de los demás, y tendían a dar participación a las minorías en la toma de decisiones públicas; 3) las crisis eran resueltas en reuniones cumbre de los líderes de todos los pilares; 4) la distribución de los bienes escasos se basaba en los principios de imparcialidad y proporcionalidad; 5) la toma de decisiones polémicas intentaba evitarse. 6) las deliberaciones eran secretas y sólo se daban a publicidad las conclusiones; 7) el Gobierno prevalecía sobre el Parlamento y el Poder Judicial. **Conf.** Lijphart, Arend, "The Politics Of Accomodation, Pluralism And Democracy In The Netherlands", Berkeley, *University of California Press*, 1968, citado por Maris, Cees, "Laicité In The Low Countries? On Headscarves In A Neutral State", en *Jean Monnet* ***Working Paper*** n° 14/07, en nota 10, en http://www.jeanmonnetprogram.org/papers/07/071401.pdf.

[37] CGB, decisión de 20-3-2003, 2003-40, citada por Cees Maris, cit., *supra*, nota 36.

[38] CGB, decisión de 9-2-1999, 1999-18, citado por Maris, Cees (cit., *supra*, nota 36) en su nota 15. Compárese esta decisión con la adoptada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania en el caso *Ludin* (*infra* y nota 71) y con la resolución del año 2006 de la Comisión de Revisión de Bruselas (Bélgica) para los Colegios Públicos (íd. y nota 83). En relación a Francia, véase la mención de la Circular del Ministerio de Educación del 12-12-1989, *supra*, y nota 14.

[39] En este caso, la actora había denunciado que la toga le impedía ejercer su derecho a la libertad religiosa, con independencia de que ella fuera o no musulmana. La Comisión entendió que el Estado había violado el principio de subsidiariedad al no haber elegido el medio menos restrictivo para garantizar la neutralidad religiosa. Entonces, el Ministro de Justicia dejó sin efecto la decisión relativa al vestuario, y ordenó al Poder Judicial que evitara dar cualquier indicio de parcialidad mediante el uso de símbolos obvios; compárese esta decisión con la adoptada, por ejemplo, en Alemania (*infra* y nota 71).

[40] *Islamic Human Rights Commission*, 2004.

público de prendas que taparan el rostro, sino que se promovería su adopción en los ámbitos educativo y de la administración pública[41].

En otras áreas, las juntas de antidiscriminación han reprochado públicamente a los empresarios no haber permitido a sus empleados no cristianos dejar de trabajar durante las fiestas religiosas, a los Sikhs usar turbantes, a las mujeres musulmanas llevar velos, o a otros trabajadores formular objeciones alimentarias por motivos religiosos[42].

La tolerancia holandesa, respetuosa de la subsistencia de las diferentes tradiciones, ha dado lugar a un multiculturalismo, al cual algunos autores consideran tribalismo, y ha impedido la integración de los diversos sectores o pilares en una única comunidad. Por otra parte, estiman que este modelo tiene los inconvenientes de estar excesivamente orientado al reconocimiento de los grupos y de los derechos de éstos, y de haber cedido un gran poder a estas comunidades culturales para que establezcan las reglas de comportamiento de sus miembros.

Reino Unido

Inglaterra es un Estado confesional, donde existe una Iglesia de Estado, encabezada por el monarca[43], algunos de los miembros de la Cámara de los Lores son obispos de esa Iglesia y ciertas ceremonias públicas como la de coronación se estiman religiosas. No obstante, las demás confesiones gozan hoy de plena libertad, que para los católicos arrancó a partir de la entrada en vigencia de la *Roman Catholic Act* de 1829.

El Reino Unido, en gran medida gracias a su pasado colonial, cuenta desde hace varias generaciones con el trabajo de inmigrantes, a los que fundamentalmente ha considerado "trabajadores invitados", por lo que no les ha exigido que se conviertan en ciudadanos culturalmente británicos[44]. No obstante el gran valor que los británicos abiertamente han reconocido a la existencia de una sociedad pluralista y multicultural[45], las expresiones religiosas han generado muchas controversias en la vida pública de este país.

En el ámbito educativo, la mayor parte de los colegios ingleses tiene alguna política en materia de uniforme, pero actualmente existe un amplio de grado de tolerancia *de facto* para el uso del *hijab*, *yarmulke* y turbante[46].

En el caso *Sb c. Denbigh High School*, la accionante alegó que ninguno de los uniformes alternativos previstos por el colegio satisfacía las estrictas exigencias que la

[41] Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108463.htm.

[42] Id.

[43] Creada por el Acta de Supremacía de 1534, hecha aprobar por Enrique VIII. Conforme *al Act of Settlement* de 1701, art.1, el rey debe ser protestante.

[44] El mayor ingreso de extranjeros también se debió a que este paìs tiene una opción de excepción a las políticas europeas en materia de asilo, visas e inmigración y a que los inmigrantes gozan allí de un tratamiento equitativo, dado que el Gobierno ha implementado una política liberal de inmigración sin condición para los ciudadanos de los nuevos estados miembros. Esto dio lugar a que en el Reino Unido se instalaran 500.000 ciudadanos comunitarios y a que, en consecuencia, el gobierno adoptara una política menos abierta con Bulgaria y Rumania, los dos últimos adherentes a la Unión Europea.

[45] Cámara de los Lores del Reino Unido, Lord Nicholls of Birkenhead, *R (Williamson) v. Secretary of State for Education and Employment*, sentencia del 24-2-2005, párrafos 15-19, en http://www. parliament.the-stationery-office.co.uk/pa/ld200405/ldjudgmt/jd050224/will-1.htm.

[46] Ver, p.ej., Cámara de los Lores del Reino Unido, *Mandla v. Dowell Lee*, sentencia del 24-3-1983, en http://www.hrcr.org/safrica/equality/Mandla_DowellLee.htm.

religión musulmana impone a las niñas que han empezado a menstruar, e insistió en que se le permitiera usar el *jilbab*, a fin de tener oculta la forma de sus brazos y piernas. El colegio no aceptó este razonamiento y le advirtió que sólo la admitiría con alguno de los uniformes reglamentarios, dado que su política sobre esa materia estaba para ser cumplida y, que de lo contrario, tenía la opción de inscribirse en otra escuela. La Cámara de Apelaciones criticó al centro educativo por no haber generado una alternativa que tomara en consideración el derecho de la alumna a usar un atuendo que satisficiera sus creencias religiosas aun cuando éste fuera diferente del que usara la mayoría de los creyentes de ese grupo religioso[47], y le impuso la carga de justificar su interferencia en el ejercicio del derecho de la alumna. La Cámara de los Lores revocó esta decisión y resolvió[48] que los colegios tenían derecho a establecer políticas de uniforme, y que la de la escuela apelante había acomodado, en la mayor medida posible, las diferentes tradiciones culturales. Asimismo, consideró que la alumna recurrente tenía la posibilidad de elegir otro colegio que se adaptara mejor a sus preferencias en materia de vestuario. En consecuencia, juzgó que la limitación que la política de uniforme había impuesto a la libertad religiosa de la adolescente era proporcionada. Sin embargo, dejó en claro que el uso del velo se encontraba amparado por el derecho a la libertad religiosa.

El caso más recientemente resuelto fue el de *Shabina Begun*[49], promovido por la alumna musulmana de un colegio cuyo reglamento también preveía uniformes alternativos. Sin embargo, cuando la peticionante cumplió catorce años y afirmó que el *jilbab* era la única prenda que podía usar para asistir a clase, las autoridades escolares no se lo permitieron. En el caso, no era materia de controversia que la alumna sinceramente profesara las creencias que decía tener, y que esas creencias religiosas no perdían su naturaleza por la circunstancia de que ella probablemente las fuera a modificar o de que sólo las compartiera con una pequeña minoría de personas[50]. Entonces, la niña denunció que existía una interferencia en su derecho a manifestar sus creencias religiosas[51]. La Cámara de Apelaciones hizo lugar a su pretensión, pero la Cámara de los Lores consideró que los colegios del Reino Unido tienen derecho a establecer políticas en materia de uniforme y que la adoptada por la escuela recurrente se acomodaba, en la medida de lo posible, a las diferentes tradiciones culturales. Por otra parte, que la alumna seguía teniendo la alternativa de buscar otro establecimiento escolar que satisficiera sus preferencias en materia de vestuario, y que, en consecuencia, las restricciones a la libertad de religión impuestas por la política de uniforme del colegio

[47] La Corte Europea de Derechos Humanos adoptó este mismo criterio en el caso *Cha'are Shalom ve-Tsedek c. Francia*, sentencia del 27-6-2000 (en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item= 9&portal=hbkm&action=html&highlight=France&sessionid=15960479&skin=hudoc-en) en relación a la costumbre de sacrificar animales que un grupo de judíos consideraba religiosamente obligatorio seguir en forma más rigurosa que la mayoría de los judios franceses, véase *infra* y nota 149.

[48] Cámara de los Lores, *R v. Headteacher and Governors of Denbigh High School*, sentencia del 22-3-2006, en http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd060322/begum-1.htm.

[49] Cámara de los Lores, R (*on the Application of Begum (by her litigation friend, Rhaman) (Respondent) v. Headteacher and Governors of Denbigh High School (Appellant)*, sentencia del 22-3-2006, en *investigaciones* 1/2 (2005), pp. 220/221; en http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200506/ ldjudgmt/jd060322/begum-1.htm; en *Human Rights Law Journal*, vol. 27, n° 1-4, pp. 108/121 y en *Human Rights Law Reports UK Cases*, 2006, Parte 3, Cases 17-21, pp. 672/705.

[50] Párr. 21 de dicho fallo; a este respecto, véase *supra* nota 47 y la remisión allí realizada.

[51] Los hechos guardan una gran similitud con los del caso *Leyla Sahin c. Turquía*, resuelto en 2004 y en 2005 por la Sala y por la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos, respectivamente. Véase asimismo, *infra*, y notas 147 y 148.

apelante eran proporcionadas. Ello no obstante, reiteró que la práctica de usar el velo gozaba de la protección de la libertad religiosa[52].

En el caso *Aishah Azmi*[53], una maestra no fue contratada por negarse a sacarse el velo. El caso tuvo una amplia cobertura periodística y un tribunal laboral resolvió que el colegio podía negarse a emplear a una maestra que usara ese tipo de vestimenta religiosa. El debate se hizo tan acalorado que, en octubre de 2006, *Lord Chancellor* Jack Straw inició una gran controversia a nivel interno sobre esta materia cuando criticó su uso.

Ese mismo año, en el ámbito laboral, British Airways prohibió a una empleada del aeropuerto de Londres que llevara colgada del cuello, en forma visible, una pequeña cruz. Esta política empresaria fue muy cuestionada tanto a nivel nacional como internacional. La aerolínea alegó que su política de uniforme se aplicaba a todas las alhajas visibles, pero la trabajadora invocó su derecho a expresar abiertamente su fe. Dado el conflicto suscitado, posteriormente British Airways optó por modificar su política empresarial[54].

El 16 de julio de 2007, la *High Court* resolvió que un colegio secundario no había violado la libertad religiosa de una de sus alumnas al haberla castigado por insistir en usar un "anillo de castidad". El Tribunal coincidió con la escuela en que la prohibición no constituía una interferencia indebida en las creencias cristianas de la alumna, y destacó que el anillo se diferenciaba de los velos que portaban las niñas musulmanas, y de los pantalones y brazaletes que usaban los estudiantes Sikhs, ya que el uso de estos últimos constituyen exigencias religiosas[55].

Luego de varias decisiones contradictorias relativas al uso, en el ámbito escolar, de símbolos religiosos que tapan todo el rostro, el Ministerio de Educación dictó pautas a los colegios en las cuales les ordena actuar razonablemente para acomodar las exigencias religiosas, conforme lo exige la legislación de derechos humanos. Algunos grupos musulmanes, entre los que se encuentra la *Islamic Human Rights Commission,* manifestaron que no era adecuado que el Gobierno reglamentara a las comunidades musulmanes en cuestiones relativas a la expresión de sus creencias religiosas. En términos de esta normativa, es legalmente admisible la existencia de una política escolar de uniforme que "limite la libertad de los alumnos de expresar su religión", basada en la salud, la seguridad y la protección de los derechos y libertades de los demás. Estas pautas del Gobierno están dirigidas a recordar a las máximas autoridades de cada colegio que deben actuar con una gran sensibilidad al considerar la adopción de decisiones que vayan a tener un impacto en el cariz cultural de sus comunidades[56].

En el momento de hacer este trabajo, sin embargo, la subsistencia de criterios contradictorios en los colegios, juntas escolares y tribunales laborales y judiciales en relación a lo que está y a lo que no está permitido vestir en el ámbito escolar y laboral ha suscitado enojo, confusión, acciones judiciales y otras formas de protesta. Por eso, varios miembros del

---

[52] Niraj, Nathwani cit. *supra* en nota 8, en p. 227; véase, asimismo, Gilbert, Howard, "Redefining Manifestation Of Belief In *Leyla Sahin v. Turkey*", en *European Human Rights Law Review*, 2006, n° 3, pp. 315/318, quien considera que la decisión aquí adoptada se vio influida por la sentencia que la Corte Europea dictó en el caso *Leyla Sahin*.

[53] *Employment Appeal Tribunal*, sentencia del 30-3-2007.

[54] "Column", en *Netherlands Quaterly of Human Rights*, vol. 25, n° 4, 2007, p. 563 y notas 1 y 2. También, Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108478.htm.

[55] Idem.

[56] Ibíd.

Parlamento han pedido la adopción de nuevas medidas legislativas que traten esta cuestión y compatibilicen los criterios adoptados en los distintos ámbitos[57].

2.2. *La situación en otros Estados europeos*

España

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1978, España es un Estado de aconfesionalidad bilateral coordinada con las iglesias y dejó de lado su afiliación católica[58].

Su relación con el mundo musulmán se remonta al siglo IX y a la expansión islámica en Europa. La mayor parte de estos creyentes fueron expulsados en 1492, pero existen fuertes evidencias de que algunos se quedaron en España, supuestamente convertidos al catolicismo pero manteniendo la práctica privada del islamismo[59].

A fines del siglo XX, los problemas generados por la pretensión de las alumnas musulmanas de asistir a clase ataviadas con el velo han sido singularmente enconados en el ámbito educativo público, especialmente en Madrid. Ante la inexistencia de una normativa clara que prohibiera su utilización y teniendo en cuenta que el derecho a ser escolarizadas debía primar frente a cualquier otro género de consideraciones, en todos los casos la Consejería de Educación de dicha Comunidad dispuso la admisión de estas niñas sin condicionamiento de ningún tipo.

En otro ámbito, se generaron dificultades cuando algunas mujeres se negaron a dejarse fotografiar sin el velo para cumplir los requisitos exigidos para la obtención del Documento Nacional de Identidad o el pasaporte. Luego de varias polémicas, su pretensión fue acogida por el Ministerio del Interior, el cual admitió las fotos que no ocultaran los rasgos identificativos del rostro. Sin embargo, la posterior reglamentación de dicha documentación[60] requiere la presentación de una fotografia "tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona", con base en razones de seguridad y en la necesidad de permitir la identificación física de la persona. Si bien su objeto no es prohibir ninguna clase de vestimenta, y claramente tiene un carácter general, lo cierto es que esta normativa podría causar problemas a quien, por disposición religiosa deba llevar la cabeza cubierta (pañuelo musulmán, tocado de las monjas, turbante *shikj*, *yarmulkee* o *kippah* judío).

En materia laboral, el Tribunal Constitucional considera que la relación laboral crea un complejo entramado de derechos y obligaciones entre el empresario y el trabajador que

[57] Id.

[58] El art. 16.1 de la Constitución de 1978, sustituye el principio de confesionalidad católica por el de aconfesionalidad y reconoce la libertad religiosa a los individuos y a las comunidades "sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"; a este respecto, ver, OLIR, *Osservatorio delle libertà ed istituzioni religiose*, en http://www.olir.it/areetematiche/103/documents/Souto_Transicion.pdf.

[59] Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*", 2007, cit. *supra* en nota 34.

[60] RD 1553/2005, del 23 de diciembre, que reglamenta la tramitación del Documento Nacional de Identi-dad y sus certificados de firma electrónica. Véase especialmente su art. 5.1, en http://www.derecho.com /l/boe/real-decreto-1553-2005-regula-expedicion-documento-nacional-identidad-certificados-firma-electronica. Véase este aspeto, en relación a Francia, *supra* y nota 29; respecto a Bélgica, *infra* y nota 80; y sobre Italia, *infra* y nota 89.

condiciona el ejercicio de los derechos fundamentales de este último, y ha establecido la regla de la proporcionalidad como criterio para la resolución de los conflictos que se susciten en este escenario[61]. Considera particularmente relevantes, la buena fe y la lealtad contractuales como límites al ejercicio de esos derechos, en la medida en que pueden reconducir a la protección de un bien constitucionalmente relevante, y siempre atendiendo a las concretas circunstancias del caso[62]. Como ejemplos cabe citar el planteo realizado, pocas semanas después de iniciada la relación laboral, por la empleada musulmana de un *free-shop* de un aeropuerto, que se negaba a utilizar la pollera del uniforme empresario y a trabajar en lugares en que se vendieran bebidas alcohólicas[63]; y el del un empleado municipal de transporte que comenzó a acudir al trabajo ataviado con una *kippah* para cumplir sus mandatos religiosos, pese a que el uso de gorras distintas a las del uniforme estaba prohibido en el convenio colectivo correspondiente[64].

De las investigaciones realizadas por Gema Martin-Muñoz surge que el *hijab* se ha convertido en un importante símbolo de identidad para muchas mujeres, que su uso se ha hecho común para las que se han convertido al islamismo, e, incluso, que ha sido adoptado por las inmigrantes que no lo llevaban en sus países de origen[65].

Alemania

Al primer y tradicional principio de la "libertad de religión, confesión y de culto", el ordenamiento alemán añade otros cuatro transcendentales que, de un lado, lo matizan y, de otro, configuran una armonía jurídica perfecta entre su pasado histórico y el presente, fruto del compromiso logrado por los tres grandes partidos políticos. El segundo principio es la prohibición de que exista una Iglesia de Estado (art. 137.1, Constitución de Weimar); el tercero, es la autodeterminación de las iglesias (íd., art. 137.3). El cuarto, es el estatus de personas de derecho público (íd., art. 137.5)[66] que éstas tienen; a las demás sociedades religiosas se les reconoce, si así lo solicitan, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de miembros ofrezcan garantía de duración. Y el quinto, es el sistema convencional de derecho eclesiástico estatal (*Staaskirchenvertragsystem*). Alemania estableció estos principios en la República de Weimar de 1919 y los reafirmó, en la República

[61] Este tema puede verse en Cañamares Arribas, Santiago, "El empleo de simbología religiosa en España", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XXXIX, n° 116, mayo-agosto 2006, pp. 317/350.

[62] STC 204/97, conf. Cañamares Arribas, Santiago, cit *supra* en nota 61, p. 333.

[63] Finalmente resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 27-10-1997, en el sentido de que la empleada había violado el principio de buena fe al no haber indicado, al solicitar el puesto de trabajo, su adhesión a una determinada confesión religiosa y las exigencias que esto llevaba consigo, con el fin de que la empresa estudiara si podría encajar su situación especial en el marco del desarrollo de sus específicas actividades.

[64] Resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares el 9-9-2002, en el sentido de que, en este caso, la utilización de la gorra no entrañaba ningún perjuicio para la empresa y que, por ende, debían prevalecer los sentimientos religiosos del asalariado.

[65] Euro-Islam, en http://www.euro-islam.info/spip/article.php3?id_article=295.

[66] Cualquier organización religiosa puede pedir el reconocimiento de este estatus, el cual, entre otras cosas, la habilita para nombrar capellanes en las cárceles, hospitales y en el ejército, y para imponer un diezmo de hasta el 10 % del impuesto a las ganancias a sus adherentes, que el Estado recauda. Sin embargo, las comunidades musulmanas no lo han obtenido (circunstancia que se observa también en los demás países europeos analizados) dado que no han logrado unificar su representación. Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108448.htm.

Federal Alemana[67], substituyendo el sistema tradicional de confesionalidad cristiana (luterana y católica) que había tenido durante siglos por otro innovador de "aconfesionalidad", sin ningún tipo de ruptura[68].

En este contexto, las alumnas musulmanas tienen derecho a usar el velo en algunos pero no en todos los *Länder*.

El Tribunal Administrativo Federal alemán[69] resolvió un caso en que una alumna de confesión islámica solicitó ser eximida, por motivos religiosos, de asistir a las clases de educación física mixtas. El Tribunal accedió, con ese fundamento y en tanto esas clases se siguieran impartiendo en forma conjunta a niñas y varones.

El Tribunal Federal Laboral declaró ilegal el despido de una empleada comercial fundado en el uso del velo. La empresa había invocado las potenciales pérdidas económicas que sufriría porque sus clientes no se acostumbrarían a comprar en ese entorno. El Tribunal no trató el tema de los derechos fundamentales y resolvió el caso fundándose en la falta de acreditación de la potencial pérdida económica alegada por la empleadora. En julio de 2003, el Tribunal Constitucional Federal confirmó esta decisión[70].

El caso *Ludin*[71], resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal, se vincula al derecho de una maestra a usar el *hijab* y a la posibilidad de que esta práctica ejerza una influencia sobre sus alumnos. La Oficina de Enseñaza Media de un Länd consideró que la docente carecía de ese derecho. Esta sentencia fue muy esperada y provocó una enorme discusión en el seno de la opinión pública nacional. Allí se confirmó que todas las decisiones administrativas y judiciales previamente adoptadas en el caso vulneraban el derecho de la recurrente al igual acceso a la función pública, el cual sólo estaba condicionado por criterios

---

[67] Ley Fundamental de Bonn de 1950; sobre este tema véase, por ejemplo, Corral Salvador, Carlos, "Los sistemas político-religiosos de los 27 Estados Miembros de la Unión Europea y sus correlativos principios constitucionales", en http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2392763& orden=139306&info=link.

[68] Este modelo fue tomado en cuenta a los fines de la reforma constitucional, en 1984 en Italia, en 1978 en España.

[69] Sentencia del 25-9-1993.

[70] Tribunal Constitucional Federal de Alemania (*BVerfG*), 1 *BvR* 792/03, sentencia del 30-7-2003. Su texto puede consultarse, en alemán, en http://www.bverfg.de/entschidungen/rk20030730_1bvr079203. html.

[71] Caso *Kopftuch Ludin* 108, 282, resuelto el 24-9-2003. En http://www.bverfg.de/entschidungen/ rs20030924_ 2bvr143602.html; la sentencia incorpora el voto particular de tres magistrados y resuelve el recurso de amparo planteado por la Sra. Ludin contra las sentencias del Tribunal Administrativo Federal (*Bundesverwaltungsgericht*) del 4-7-2002), del Tribunal Administrativo Superior de Baden-Württemberg (*Verwaltungsgerichtshof*) del 26-6-2001, confirmada por la anterior, y del Tribunal Administrativo (*Verwaltungsgericht*) de Stutgart del 24-3-2000, confirmada por ambas, así como contra la resolución de la Oficina de Enseñanzas Medias (*Oberschulamt*) de Sttugart del 3-2-1999, denegatoria del recurso de Alzada, y contra la decisión originaria de la Oficina de Enseñanza Media del 10-7-1998, que consideró a la recurrente no apta para acceder a la funciòn pública como maestra por negarse a dar clase sin el pañuelo en la cabeza (el llamado *hijab*) que porta por motivos religiosos. Puede consultarse en: http://www.bverfg.de, publicada en español en *investigaciones* 1/2 del 2003, pp. 59/62. Conf.: Martín Vida, María Angeles y Müller-Grune, Sven, "Puede una maestra portar durante las clases en una escuela pública un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos? (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de septiembre de 2003, caso *Ludin*", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 24, n° 70, 2004, pp. 313/336, en p. 314 y nota 2; asimismo, Mahlman, Mattias, "Religious Tolerance, Pluralist Society and the Neutrality of the State: The Federal Constitutional Court's Decision in the Headscarf Case", en *German Law Journal*, vol. 4, n° 11, en http://www.germanlawjournal.com/article.php?id=331; asimismo, véase el criterio que, en este ámbito adoptó la Comisión para la Igualdad de Tratamiento de Holanda (*supra* y nota 39), y la decisión adoptada a este respecto por la Comisión de Revisión de Bruselas (Bélgica) para los Colegios Públicos (*infra* y nota 83); ver, además, Nathwani, Niraj, cit. *supra*, nota 8, en p. 244.

de aptitud, capacidad y competencia profesional (art. 33.2 de la Ley Fundamental de Bonn), en relación con los derechos a la libertad religiosa (íd., art. 4.1 y 2), y a no ser discriminada por razón de la religión en el acceso a la función pública (íd., art. 33.3). El Tribunal basó su decisión en que la normativa sobre la neutralidad religiosa del Estado (LBG) y el estatuto de los deberes de los funcionarios no brindaban fundamento jurídico suficiente para prohibir a una maestra la manifestación de su adhesión a una creencia religiosa en aras de prevenir potenciales peligros futuros. Asimismo, explicó que la neutralidad del Estado en los colegios públicos podía tener dos significados: 1) una neutralidad inclusiva que implica que pueden usarse, en condiciones de igualdad, todos los símbolos religiosos en la escuela, pero se asegura que el pluralismo es una realidad viva, para educar a los niños a ser tolerantes; 2) una neutralidad no religiosa que intenta separar la educación de la religión para intentar evitar los conflictos[72]. También entendió que no correspondía al Poder Ejecutivo imponer a las docentes reglas de conducta con respecto a la vestimenta o a la apariencia, ya que estas normas debían emanar de un legislador estadual democráticamente legitimado, función que no podía ser asumida por los tribunales ni por otras autoridades.

Desde entonces, dieciocho Länder han impuesto esta prohibición. El Estado de Hessen ha prohibido el uso del *hijab* a todos sus empleados públicos.

En enero de 2005, Berlin aprobó la Ley sobre Neutralidad Religiosa, que prohíbe la exhibición de signos y símbolos religiosos en los colegios y otros servicios públicos. Se ha interpretado que el *hijab* es un símbolo religioso y, por ende, su uso está prohibido para todos los empleados públicos de categoría superior, al igual que las cruces grandes y la *kippah*. Esta prohibición rige para las maestras, jueces, policías, personal del servicio penitenciario y fiscales.

En julio de 2007, un tribunal estadual de Hesse resolvió que una secretaria judicial no podía portar el velo en tribunales si era públicamente reconocida como una representante del Poder Judicial[73].

El agosto de 2007, Maryan Brigitte Weiss, la primera vicepresidente del *Central Council of Muslims* de Alemania, impugnó judicialmente la prohibición de usar el velo ante los tribunales de Renania del Norte-Westfalia, pero su pretensión fue rechazada por la Corte Administrativa de Düsseldorf. Entonces, interpuso un recurso ante la Cámara de Apelaciones Administrativa de Muenster, que estaba en trámite en el momento de realizar este trabajo[74].

El 10 de abril de 2008, el Superior Tribunal Laboral de Düsseldorf confirmó la sentencia de un tribunal inferior que prohibía a una maestra musulmana de un colegio público usar una boina que cubría su pelo y sus oídos, mientras enseñaba, con base en que dicha prenda era sustitutiva del "velo islámico"[75].

El 30 de junio de 2008, ocho Länder, en ejercicio de las atribuciones que la Corte Constitucional Federal les había reconocido en 2003 en el caso *Ludin*[76], aprobaron leyes que prohíben a las maestras musulmanas usar el velo mientras trabajan. El texto de estas nuevas normas en general alude a cualquier símbolo que pueda interpretarse como contrario a los valores constitucionales o como reivindicatorio de la opresión[77].

---

[72] Id., párrafos 64/67.

[73] Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108448.htm.

[74] Idem anterior.

[75] Idem.

[76] Véase, *supra*, nota 71.

[77] Idem nota 73.

Bélgica

Es un Estado de aconfesionalidad coordinada unilateral. La Constitución prevé especialmente la dotación estatal de la Iglesia Católica, aunque actualmente, dado el creciente número de inmigrantes africanos, se ha extendido este beneficio a otras iglesias y confesiones como la Ortodoxa y Musulmana[78].

La controversia relativa al uso del velo islámico en los colegios es especialmente acalorada, en comparación con la que existe en otros Estados europeos. Si bien este tipo de atuendos religiosos no está prohibido a nivel nacional, lo cierto es que hubo dos proyectos recientes en ese sentido que no lograron ser aprobados. Cada municipalidad y colegio tiene derecho a imponer esta clase de restricciones respecto al velo o, más generalmente, a los símbolos religiosos, opción esta última que es la más difundida[79].

En enero de 2001, la Corte de Casación resolvió que no se podía denegar a una mujer que usaba el velo en la fotografía exigida para la emisión de una cédula de identidad[80], y en diciembre de 2005, aproximadamente veinticinco municipalidades habían prohibido caminar por la calle con el cuerpo totalmente cubierto por este tipo de prendas.

La Cámara de Apelaciones de Amberes, entendió, en junio de 2005, que el Estado carecía de atribuciones para determinar si la fe musulmana exigía el uso del velo[81], que las alumnas de los colegios públicos tenían derecho a usarlo, pero que los directivos de los colegios podían limitar, mediante resolución fundada en el buen funcionamiento escolar, el ejercicio de ese derecho.

En el 2005, el Centro para la Igualdad de Oportunidades emitió un amplio informe relativo a los símbolos de convicciones religiosas y filosóficas. En él, observó que las autoridades educativas flamencas y las francófonas no imponían restricciones a este respecto, y que dejaban en manos de cada colegio la determinación de los símbolos cuyo uso estaba tolerado. La mayor parte de las escuelas belgas prohíben llevar el velo tanto a las alumnas como a las profesoras.

Un estudio realizado en 2006 demostró que, por entonces, el 90% de los colegios no católicos de la comunidad francófona no permitía optar por este tipo de indumentaria. Las instituciones educativas católicas, que formaban el sistema más grande del país, permitían llevar símbolos religiosos. Los colegios también se negaban a hacer lugar a objeciones religiosas para justificar la falta de concurrencia a determinados cursos, particularmente a los de educación física[82].

Ese mismo año, la Comisión de Revisión de Bruselas para los Colegios Públicos se pronunció contra la readmisión de dos maestras que habían sido despedidas por usar el

---

[78] Corral Salvador, Carlos, cit. *supra* en nota 67.

[79] Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*", 2007, cit., *supra*, en nota 34.

[80] *Religious Freedom Report* 2002. Véase este tema en relación a Francia, *supra* y nota 29; respecto a España, *supra* y nota 60; y sobre Italia, *infra* y nota 89.

[81] Véase, en el mismo sentido, la sentencia de la Corte de Casación belga del 7-11-1834, citada por Adams, Maurice y Overbeeke, Adriaan J., en "The Constitutional Relationship Between Law And Religion In The History Of Ideas: A Contemporary European Perspective", en *Global Jurist*, vol. 8, n° 3, 2008, art. 8, en http://www.bepress.com/gj/vol(/iss3/art4. Asimismo, véase la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos a este respecto, *infra* y nota 138.

[82] Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108437.htm.

velo musulmán, compartiendo el criterio de la escuela conforme al cual dicha indumentaria violaba su política de uniforme[83].

El 23 de octubre de 2007, el Consejo de Estado resolvió que un colegio se había extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones cuando había despedido a una maestra de religión por llevar un velo fuera del edificio escolar[84], dado que consideró que la jurisdicción para resolver esa cuestión correspondía a las autoridades nacionales de educación pública. En otro caso, la Cámara de Apelaciones de Amberes confirmó el veredicto de un tribunal inferior conforme al cual una prohibición de portar el velo no resultaba discriminatoria.

En noviembre de 2007, Gante, que es la tercera ciudad más importante de Bélgica, prohibió a todos sus empleados públicos el uso del velo islámico o de cualquier otro símbolo religioso o político.

Dinamarca

Dinamarca, al igual que los otros Estados nórdicos -Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia- mantiene el reconocimiento especial de la Confesión e Iglesia Evangélico-Luterana con una intensidad que se asemeja a la de la Iglesia de Inglaterra, es decir, con el carácter de Iglesia Nacional, que forma parte de la estructura misma del Estado[85].

En 2000, los tribunales decidieron que la negativa de una empresa a aceptar en su programa de entrenamiento a una mujer que llevaba un velo musulmán constituía un caso de discriminación ilegal. Sin embargo, en 2003, un tribunal decidió que un supermercado que tenía una política contraria al uso, en público, de cualquier prenda en la cabeza, no estaba actuando de forma discriminatoria. Los casos se resolvieron con base en los principios de razonabilidad e imparcialidad. Ambas resoluciones fueron confirmadas por la Suprema Corte. Actualmente no hay una prohibición al uso de esta indumentaria[86].

El 13 de mayo de 2008, el gobierno decidió que los jueces, cuando se encuentran en los edificios judiciales, deben esforzarse por ser neutrales en términos religiosos y políticos y que, en consecuencia, no están autorizados a usar símbolos visibles religiosos, tales como cruces, *kippah* y velos[87].

---

[83] Id.; en relación al derecho de las maestras a usar un velo musulmán mientras dan clase, véase el criterio adoptado en Holanda, por la Comisión para la Igualdad de Trato, *supra* y nota 38; también, el caso *Ludin*, resuelto por el Tribunal Federal Constitucional de Alemania, *supra* y nota 71; en cuanto a Francia, la Circular del Ministro de Educación del 12-12-1989 está citada *supra* nota 14.

[84] En Francia también se plantearon este tipo de casos, conforme surge del Informe de la Relatora Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del año 2006 (*supra* y nota 24).

[85] La Constitución danesa dispone, en su art. 4, que "la Iglesia Evangélica Luterana es la Iglesia Nacional y, como tal, es mantenida por el Estado" En consecuencia, "el rey debe pertenecer a la Iglesia Evangélica Luterana" (art.6) y su Estatuto está regulado por la ley (art. 66). La Iglesia actualmente es un organismo estatal, que cuenta hasta con un departamento ministerial especial y presta un servicio público, no sólo en el sentido normal de la expresión, sino en el técnico, administrativo. La formación, selección, nombramiento y mantenimiento del clero y jerarquía, más aun, sus funciones de encargados del registro, hacen más llamativo este carácter funcionarial de la iglesia oficial.

[86] Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*", 2007, cit., *supra*, en nota 34.

[87] Id. También, en Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108443.htm.

Italia

Italia sustituyó, en 1984, su sistema de confesionalidad por el de aconfesionalidad bilateral coordinada con las iglesias. Lo hizo sin tener que acudir a una revisión de la Constitución Republicana de 1947, a través del acuerdo del 18 de febrero de 1984, que introdujo modificaciones al Concordato Lateranense del 11 de febrero de 1929, cuyo art. 1 derogó la disposición conforme a la cual la Religión Católica, Apostólica y Romana era la única religión del Estado y, reafirmó otros dos principios constitucionales (Const. art. 7), a saber, la recíproca independencia y la mutua colaboración en la promoción del hombre. La Corte Constitucional ha extraído del sistema constitucional de normas este principio que tiene el rango de "principio supremo"[88].

La inmigración que se produjo en las últimas décadas ha convertido al Islam en la segunda religión más importante en este país donde, hasta entonces, la población era tradicionalmente católica. Por esa razón, el velo islámico ha dado lugar a un amplio debate nacional normalmente vinculado a otros temas relativos a la población musulmana en general.

Las mujeres islámicas tienen, en este país, libertad para usar el *hijab* en las oficinas públicas y colegios y también, al igual que las monjas católicas, en las fotografías que se les exigen para la obtención de sus documentos de identificación, conforme a lo dispuesto por una Circular emitida por el Ministerio del Interior[89]. Sin embargo, la ley antiterrorista 152/1975 duplicó las sanciones hasta entonces previstas para quienes vistieran ropas que ocultaran sus caras con la intención de esconder su identidad, pero hay jurisprudencia que considera que esta norma sólo resulta aplicable a los cascos de motocicleta, y no al uso del velo o burqa[90].

Por otra parte, la Corte de Casación[91] admitió la negativa del integrante de una mesa electoral a cumplir con sus funciones en razón de que había un crucifijo en el recinto. El objetor fundó su negativa en su libertad de conciencia y en el supremo principio constitucional del laicismo del Estado. El fallo se basó en que este principio implica un "régimen de pluralismo confesional y cultural" y una igual tutela de la libertad de religión y de convicciones[92].

Suiza

La llegada de inmigrantes que se produjo en las últimas décadas ha contribuido a

[88] Corte Constitucional de Italia, sentencias números 203 de 1999, 259 de 1990, 195 de 1993, en *Bulletin* del Consejo de Europa 1993/2 (ITA-1993-2-008) y 329 de 1997; asimismo, véase Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*", 2007, cit., *supra*, en nota 34.

[89] Parlamento Europeo: *Policy Department Structural and Cohesion Policies*, "*Islam in the European Union: What's at Stake in the Future?*", 2007, cit., *supra*, en nota 34; en relación a este aspecto, en Francia véase *supra* y nota 29; respecto a España, *supra* y nota 60; y sobre Bélgica, *supra* y nota 80.

[90] *Tribunale Amministrativo Regionale del Friuli Venezia Giulia*, sentencia del 16-10-2006, n° 645, en http://www.isolapossibile.it/article.php3?id_article=963.

[91] Corte de Casación de Italia, sentencia del 1-3-2000, n° 439, en *Giurisprudenza Costituzionale*, Milán, Giuffré, 2000, n° 2, pp. 1121/1130; asimismo, véase Rusconi, Gian Enrico, "*Identitá religiosa e cittadinanza costituzionale*", en *Notizie di Politeia Rivista di etica e scelte pubbliche*, Milán, Politeia, 2007, n° 88, pp. 17/20.

[92] Véase también, Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108453.htm.

un notorio crecimiento de las comunidades religiosas que hasta entonces tenían muy poca presencia en este país. Más o menos tres cuartas partes de la población es cristiana, 4.5% musulmana y el resto de otros credos.

No hay una iglesia de Estado, y las cuestiones religiosas están en manos de los Cantones conforme lo dispuesto por el art. 72 de la Constitución Federal. La mayor parte de los veintiséis Cantones -con la excepción de Ginebra y Neuchatel, donde la iglesia y el Estado están separados- financian al menos una de las tres comunidades religiosas tradicionales con fondos recolectados a través de los impuestos[93].

En el ámbito escolar no existen criterios a nivel nacional en cuanto a la posibilidad de no asistir a ciertas clases invocando las limitaciones que imponen las vestimentas, u otros motivos religiosos y las prácticas varían a este respecto. Algunos Cantones han resuelto no excusar a los alumnos de las clases de natación o educación física a pesar de la sentencia del Tribunal federal, que en 1993 declaró que esas excepciones eran constitucionales[94].

El Departamento de Instrucción Pública dispuso que las alumnas de confesión islámica pueden acudir al colegio ataviadas con el velo islámico y considerarse exentas de asistir a las clases de natación, pero que están obligadas a seguir los cursos de educación física en la medida en que esta enseñanza no sea mixta. Sólo autorizó al personal docente de las escuelas públicas a usar símbolos religiosos de pequeño tamaño y de carácter decorativo.

Un caso importante se planteó cuando una maestra primaria, convertida al islamismo, comenzó a utilizar el velo para dar clase. Las autoridades escolares habían resuelto que no podía hacerlo; la docente recurrió la decisión con base en que, en ciertas ocasiones, una indumentaria similar a la suya podía apreciarse en las creaciones de grandes modistos occidentales, al margen de que, esporádicamente, se desprendía del pañuelo durante las clases, excepto en las oportunidades en que entraba un varón púber en el aula, supuestos éstos en que debía cubrirse. El Tribunal Federal[95] desestimó la pretensión alegando, entre otras razones, que la recurrente no usaba el velo por razones estéticas sino con una clara justificación religiosa basada en una serie de Suras del Corán. Sostuvo, además, que la jurisprudencia mayoritaria había venido entendiendo que el núcleo intangible de la libertad religiosa se concretaba en la prohibición de obligar a alguien a adoptar alguna creencia religiosa y, de otro, que tal núcleo no se extendía a las manifestaciones exteriores de una determinada creencia, de tal forma que podía restringirse siempre que hubiera un interés público preponderante y se respetara el principio de proporcionalidad. Entendió que el hecho de exhibir símbolos de pertenencia religiosa podía entrañar un ataque a los sentimientos religiosos de los alumnos y de sus padres. La exigencia de neutralidad en la escuela tiene por objeto garantizar el respeto de la sensibilidad de los alumnos de distintas convicciones, constituyendo, en este aspecto, un papel decisivo el comportamiento de los profesores en

[93] La Constitución Federal suiza de 1999 contiene dos artículos que inciden directamente en el tratamiento del factor religioso. De un lado, el art. 15 asegura la inviolabilidad de conciencia y de creencia, que garantiza, entre otros, el derecho a recibir la educación religiosa que esté de acuerdo con las propias convicciones. Por otra parte, el art. 72 traspasa a los Cantones la competencia para regular las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. La religión se encuentra, entonces, dentro del ámbito de atribuciones de los Cantones, conforme los límites que le establece el derecho constitucional federal. Los únicos dos Cantones que han separado claramente Estado y religión son Ginebra y Neuchatel y han tenido que resolver mayores controversias relativas al uso del velo.

[94] En http://www.bger.ch, y en Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108475.htm.

[95] Sentencia del 12-11-1997, en http://www.bger.ch.

cuanto proyectan una influencia muy importante sobre ellos, pues representan un modelo respecto al cual los alumnos son especialmente receptivos. Como el profesor de la escuela pública es un funcionario, está, en el ejercicio de su actividad, representando al Estado por lo que debe cumplirla desde una actitud neutral[96].

El 27 de febrero de 2008, el Tribunal Federal suizo decidió que era inconstitucional denegar una solicitud de ciudadanía con base en que una mujer musulmana usaba el velo. En dos decisiones unánimes, este Tribunal hizo lugar a las apelaciones interpuestas por una mujer turca y por un hombre de Bosnia cuya esposa usaba esta indumentaria, y a quienes se les habían rechazado, en 2007, sus pedidos de ciudadanía. Las autoridades locales habían alegado que el uso de este atuendo era un signo visible de la sumisión de las mujeres que traslucía una actitud incompatible con la igualdad constitucional de sexos. El Tribunal, por su parte, sostuvo que, para las mujeres musulmanas, esta era una profesión de fe protegida por la Cláusula de la Libertad de Religión de la Constitución, y que denegar una solicitud de ciudadanía sólo por ese fundamento resultaba discriminatorio y, por ende, inconstitucional. Sin embargo, confirmó la no naturalización de la mujer de Bosnia con base en que tenía pocos conocimientos de alemán y en que no comprendía en forma suficiente la naturaleza constitucional de la sociedad suiza[97].

Turquía

Ciertas disposiciones de la libertad religiosa se rigen por el Tratado de Lausana que puso fin a la guerra con Grecia y que, entre otras cosas, incluyó un intercambio, entre estas dos naciones, de los ciudadanos cristianos por los musulmanes. El art. 8 de la Constitución de 1982 define a la República Turca como un Estado secular y acuerda a este principio una protección especial en el art. 174. Es el único Estado europeo en el cual la tradición cristiana no es la dominante.

El Estado turco fue fundado por Mustafa Kemal Atatürk, en 1923, quien vió en el uso del velo un retroceso y un obstáculo a su campaña de secularización y de modernización de la nueva República Turca. La ideología kemalista sigue poniendo el énfasis en el laicismo, pese a que la mayoría de los turcos es musulmana[98].

En 1990, Turquía adicionó una frase a la Ley de Educación Superior, que autorizaba la libertad de vestimenta en ese ámbito en la medida en que no entrara en conflicto con lo dispuesto por otras leyes.

En 1995, el nuevo presidente de la Junta de Educación Superior revisó la política educativa y aplicó una estricta prohibición al uso del velo islámico en las universidades.

En 1998, la Universidad de Estambul prohibió a una estudiante de medicina usar el velo[99] y, ese mismo año, también se negó a recibir el formulario de inscripción de Emine Araç para ingresar a la facultad de Teología, que incluía una fotografía en que lucía esa

[96] Específicamente en relación a este aspecto, véase la sentencia dictada en el caso *Ludin* por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, *supra* y nota 71.

[97] En http://www.bger.ch.

[98] V. Bleiberg, Benjamín D., "*Unveiling The Real Issue: Evaluating The European Court Of Human Rights's Decision To Enforce The Turquish Headscarf Ban In Leyla Sahin v. Turkey*", en *Cornell Law Review*, vol. 91, n° 1, noviembre 2005, pp. 129/169.

[99] Esta decisión fue confirmada, en 2004, por la Sala y en 2005 por la Gran Sala de la Corte Europea de Derechos Humanos (caso *Leyla Sahin c. Turquía*, *infra*, y notas 147 y 148).

prenda[100], decisiones que fueron posteriormente confirmadas por las autoridades judiciales nacionales.

En 1999, una legisladora electa se presentó a la jura ataviada con el velo islámico pero se le impidió el acceso y, posteriormente, fue obligada a abandonar el hemiciclo debido a las protestas formuladas por una parte de los diputados. Tras agotar las instancias internas, la legisladora recurrió a la Corte Europea de Derechos Humanos[101].

En 2000, el Gobierno prohibió el uso del velo y de otras indumentarias islámicas en los lugares públicos como colegios y universidades (públicas y privadas), tribunales, edificios públicos e instituciones oficiales, en las fotos de los documentos oficiales como licencias, pasaportes, documentos de inscripción en las universidades, etc.

Ese mismo año, Nuray Bezirgan, una estudiante turca, usó el velo para rendir su examen final en la universidad y fue condenada a seis meses de prisión por "haber obstruido la educación de otros". Esto dio lugar a disturbios. Actualmente los maestros y empleados del gobierno no pueden usar esta vestimenta religiosa.

En octubre de 2006, el presidente de Turquía se negó a autorizar el uso de estos atuendos en un baile organizado para festejar la independencia de Turquía, manifestando que, de lo contrario, "comprometería" y debilitaría el Estado laico fundado por Kemal Atatük[102]

En 2008, el Parlamento turco reformó la Constitución a fin de que las mujeres pudieran ir a las universidades con el velo[103]. A esos efectos, modificó las disposiciones relativas al derecho a la igualdad ante la ley (art. 10) y a la educación (art. 42). Sin embargo, a mediados de 2008, la Corte Constitucional anuló la frase "nadie podrá ser privado del derecho a recibir una educación superior por ninguna razón no prevista expresamente por la ley. Las restricciones al ejercicio de ese derecho serán determinadas por la ley", incluida en el art. 42.6 de la Constitución por la mencionada reforma[104].

3. Lo religioso en tanto motivo de conflicto en el ámbito del derecho internacional, comunitario, del Consejo de Europa y de la OCDE

3.1. *Encuadre normativo*

La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18) reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye la de cambiarla, así como de manifes-

[100] La decisión fue confirmada, en 2006, por la Corte Europea de Derechos Humanos, que entendió que la obligación de inscribirse con una fotografía en que no se estuviera usando el velo no constituía un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones religiosas. La prohibición impuesta por Turquía al uso del velo no violenta las disposiciones de la Convención. Ver asimismo la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos dictada en un supuesto similar, en *Karaduman c. Turquía*, *infra* y nota 151.

[101] Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Kavakci c. Turquía*, sentencia del 5-4-2007, en http:// cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Kavakci%20%7C%20Turkey%20%7C%2071907/01&sessionid=15940696&skin=hudoc-en.

[102] http://www.asianews.it/view.php?l=en&art=7615.

[103] El texto de la nueva Constitución, en inglés, puede consultarse en http://www.byegm.gov.tr/mevzuat/ anayasa/anayasa-ing.htm; véase, especialmente, el art. 42.

[104] Corte Constitucional de Turquía, sentencia E.2008/16, K.2008/116, del 5-6-2008, conf. http://www. byegm.gov.tr/mevzuat/anayasa/anayasa-ing.htm, art. 42; asimismo, véase http://www.anayasa.gen.tr/ english.htm; también Departamento de Estado de los Estados Unidos, *International Religious Freedom Report*, 19-9-2008, en http://www.state.gov/g/drl/rls/irf/2008/108476.htm.

tarla, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2.), las Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18) consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar esa religión, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Asimismo, dispone que la de manifestar la religión sólo está sujeta a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Se trata, por tanto, de una norma que, en su carácter genérico, comprende la tutela conjunta de las libertades ideológica y religiosa, al atribuirse a la voz "convicciones" un significado omnicomprensivo de ambas.

El Comité de Derechos Humanos hizo aportes importantes en esta materia. Con carácter general, en su Comentario General N° 22 sobre el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 afirmó que "la libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende… a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos… la exhibición de símbolos… La observancia y la práctica de la religión o de las crencias pueden incluir… costumbres tales como el uso de prendas de vestir o tocados distintivos".

Y, más específicamente, en su Dictamen del 5 de noviembre de 2004, analizó la denuncia formulada contra el Gobierno de Uzbekistán por parte de una alumna expulsada de sus estudios por defender el uso del velo islámico, afirmó que la libertad de pensamiento, conciencia y religión ampara el porte de una indumentaria de carácter religioso y consideró que, en el caso se había producido una infracción del precepto en cuestión, si bien había que considerar que sólo se había aplicado la regla general en la materia, pues lo cierto era que el Estado uzbeco no había facilitado información alguna al Comité que fuera suficiente a los efectos de determinar claramente la existencia de una prohibición ajustada a las limitaciones que posibilita el párrafo 3 del propio art. 18 del Pacto. Por todo ello, el Comité dirigió una Comunicación al gobierno de Uzbekistán, que contenía objeciones a la prohibición del uso del velo impuesta por tal Estado[105].

En lo que hace a la protecciòn de la libertad religiosa de las mujeres aprobó, en 2000, el Comentario General nro. 28[106] a este Pacto, al disponer que no se podía buscar sustento en el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para justificar actos discriminatorios contra las mujeres en materia de pensamiento, conciencia y religión. Una importante premisa de este Comentario General se recoge de su parágrafo 5, que establece que los Estados deben asegurar que las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales no se usen para justificar violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y al igual goce de todos los derechos que el Pacto otorga a las mujeres[107]. Este Comentario General

[105] Adoptada el 30-7-1993.

[106] UN Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. Es una actualización del Comentario General 3 (igualdad del hombre y la mujer).

[107] También es interesante la relación entre la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas

también hace directa referencia al conflicto de la igualdad de derechos de las mujeres y de los derechos de las minorías (incluyendo los de las minorías religiosas) en términos del art. 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Determina que el ejercicio de los derechos del art. 27 no autoriza la violación del derecho a la igualdad de las mujeres[108]. Así, al igual que entendiera el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se llega a la conclusión de que la libertad religiosa "protege las convicciones teístas, no teístas y ateas, así como el derecho de no profesar ninguna religión o convicción". A su vez, el art. 14, estrechamente ligado a aquélla, prohíbe, entre otras, cualquier forma de discriminación por razón de religión o convicciones. Además, el art. 2 del Protocolo I, incorporado a dicho Convenio, vincula el derecho en cuestión a la libertad de enseñanza.

La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones[109] prescribe, en el art. 3, contiene disposiciones similares.

Lejos de asimilar los derechos humanos en la forma en que se realiza en los Estados miembros, esto es, a través de la promulgación de una norma dogmática que recoja un catálogo más o menos detallado, la Unión Europea ha seguido un camino singular[110]. Dado que sus tratados constitutivos, de carácter esencialmente económico, carecen de un *Bill of Rights*, en un primer momento, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mostró una cierta actitud de rechazo a la posible alegación de motivos fundados en el respeto de derechos humanos a la hora de justificar la imposibilidad de aplicar las normas comunitarias y afirmó que "el derecho comunitario no podía ser invalidado sobre la base del derecho interno, aunque éste fuera constitucional"[111].

Sin embargo, posteriormente, a partir de la decisión que adoptó en el caso *Stauder*[112], el Tribunal empezó a considerar a los derechos fundamentales de la persona como principios generales del derecho comunitario cuyo respeto debía asegurar. En sentencias posteriores, precisó que le correspondía salvaguardarlos por vía jurisprudencial, inspirándose en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros, ante la inexistencia de un

---

las formas de Discriminación contra la Mujeres y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, dado que se debe buscar una interpretación coherente de las convenciones de las Naciones Unidas. Por ejemplo, cabe notar, que Arabia Saudita ratificó la primera de estas convenciones, en octubre de 2000, sujeto a la reserva de que "en caso de contradicción entre cualquier término de la Convención y las normas del derecho islámico, el Reino no queda obligado a observar los términos contradictorios de la Convención". Esta reserva parece contradecir abiertamente el Comentario General 28 al Pacto de Derechos Civiles y Políticos del cual Arabia Saudita no es parte. Pero este último Comentario General refuerza la interpretación de que la reserva es contraria al objeto y propósito perseguido por la Convención contra la discriminación de la mujer.

[108] El párrafo 32 de este Comentario General dice que los derechos de las personas que pertenecen a minorías gozan en relación a su lengua, cultura y religión, no autoriza a ningún Estado, grupo o persona a violar el derecho a la igualdad de las mujeres a gozar de los derechos que les reconoce el Pacto.

[109] Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25-11-1981 [resolución 36/55]. Su texto puede consultarse en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/d_intole_sp.htm.

[110] Véase Landete Casas, José, "La libertad religiosa en el Derecho Comunitario", en http:// cuadernosie.info/files/2006-07-19.pdf.

[111] Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Stork c. Alta Autoridad*, caso 1/58, sentencia del 4-2-1959, en http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg =en&numdoc=61958J0001; y *Präsident e.a. c. Alta Autoridad*, caso 36/59, sentencia del 15-7-1960, en http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc ?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdo c=61959J0036, a cuya decisión remiten las decisiones de los casos 38/59 y 40/59.

[112] Sentencia del 12-11-1969, asunto 29/69, en http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi! celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdoc=61969J0029.

catálogo en el orden comunitario[113]. Si bien el Tribunal se negó a que las partes fundaran sus recursos en el derecho interno, sí les permitió recurrir a las leyes supremas de los ordenamientos internos a fin de deducir de ellas principios generales del derecho que pudieran ser incorporados al ordenamiento comunitario. El Tribunal incluiría como segunda fuente material para la configuración de esos principios generales del derecho comunitario a los instrumentos internacionales a los que los Estados Miembros se habían adherido o en los que éstos habían cooperado[114]. Posteriormente, la utilización de los distintos convenios internacionales de los Estados comunitarios quedó centrada en la Convención Europea de Derechos Humanos, suscripta en el marco del Consejo de Europa.

Corresponde también hacer mención del frustrado tratado constitucional que pretendía unificar la actual diversidad existente en el derecho originario vigente, mediante la unificación de los textos de los tres Tratados, así como dotar de eficacia jurídica plena al catálogo europeo de derechos humanos, mediante su inclusión en el propio articulado de la Constitución.

Entre las normas comunitarias que contienen disposiciones relativas a la libertad religiosa cabe mencionar:

- el art. 13 del Tratado de Amsterdam que encomienda expresamente al Consejo Europeo la adopción de medidas tendientes a evitar las discriminaciones por motivos religiosos[115]. Este artículo 13 debe interpretarse teniendo presente el artículo 308 del mismo texto, pues constituye una especificidad del mismo. Es la única vía de tutela vinculante en el nivel del derecho originario que tiene con el derecho fundamental a la libertad religiosa, más concretamente, el derecho de igualdad religiosa (o de trato igual en el ejercicio de la libertad religiosa). Y la Declaración nº 11 anexa al Tratado de Maastricht (TUE) sobre el Estatuto de las Iglesias y de las Organizaciones no confesionales, adoptada por la Conferencia intergubernamental que dio lugar al Tratado de Amsterdam.

La Unión Europea reconoce a sus Estados miembros competencia para tener una iglesia oficial. Esto resulta crítico, en ciertos casos, para que los tribunales comunitarios puedan tratar cuestiones vinculadas a la religión.[116].

La Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos han entendido que la existencia de una iglesia oficial no constituye, *per se*, una violación a las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos[117], pero que, ante la posibilidad de que genere

---

[113] *Internationale Handelsgesellschaft*, asunto 11/70, sentencia del 17-12-1970, en http://eur-lex.europa. eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdoc=61970J0011.

[114] *Nold II*, asunto 4/73, sentencia del 14-5-1974, en http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc? smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdoc=61973J0004.

115 Artículo 13: "Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual".

[116] Una de las Declaraciones del Acta Final del Tratado de Amsterdam establece que la Unión Europea respeta y modifca el estatus que las iglesias y las asociaciones y comunidades religiosas tienen en términos del derecho nacional dentro de los Estados Miembros: Véase la Declaración N° 11 sobre el Estatus de las Iglesias y Organizaciones no Confesionales al Acta Final del Tratado de Amsterdam, firmada el 2-10-1977.

[117] Véase, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Darby c. Suecia*, sentencia del 23-10-1990, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight =darby%20%7C%20sweden&sessionid=15681680&skin=hudoc-en.

problemas para las religiones minoritarias es necesario sujetar su posición a cierto grado de escrutinio[118].

- la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[119], adoptada en forma separada en el año 2000 por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea. Su Preámbulo dispone que "Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico, basado en valores comunes. Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación".

- la Declaración Conjunta nº 4 entre la República Helénica y los países miembros de la Comunidad Europea anexa al Acta de Adhesión de Grecia a la Comunidad Europea, que reconoce, "únicamente por motivos de carácter espiritual y religioso" el estatuto peculiar de la *Politeia* ortodoxa del Monte Athos o Monte Santo (*Hágion Óros*). Este régimen jurídico especial, por ejemplo, prohíbe la instalación en su territorio (alrededor de 336 km2 frente a los 0,44 km del Vaticano) de heterodoxos o cismáticos, contrario al principio de libre circulación y de establecimiento de los ciudadanos de la Unión; también, la presencia de mujeres, contradiciendo el principio general de igualdad; veta la constitución de asociaciones en dicho territorio; proscribe todo tipo de proselitismo y propaganda religiosa y moral, así como el ejercicio de cualquier actividad comercial que no se limite a los bienes necesarios para la vida de los monjes".

- Decisión del Consejo 2008/157/CE[120], del 18 de febrero de 2008, relativa a los principios, prioridades y condiciones contemplados en la Asociación para la Adhesión de la República de Turquía y por la que se deroga la Decisión 2006/35/CE[121]. Entre los objetivos a corto plazo que la Comunidad impuso a este Estado se encuentran: adoptar las medidas necesarias para crear una atmósfera de tolerancia que lleve el pleno respeto de la libertad religiosa a la práctica. Con arreglo a la Convención Europea de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Europea: revisar y aplicar la legislación sobre las fundaciones, garantizar que las comunidades religiosas no musulmanas puedan adquirir personalidad jurídica y ejercer sus derechos, garantizar la posibilidad de una enseñanza religiosa para las minorías no musulmanas (incluida la formación de su clero), garantizar la igualdad de trato a los nacionales turcos y extranjeros por lo que se refiere a su capacidad de ejercer el derecho a la libertad religiosa mediante su participación en la vida de las comunidades religiosas organizadas. Asimismo, le exige garantizar en derecho y en la práctica el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos los individuos, sin discriminación y con independencia de la lengua, las opiniones políticas, el sexo, el origen racial o étnico, la religión o las creencias, la incapacidad, la edad o la orientación sexual.

---

[118] Véase, Relator Especial de las Naciones Unidas, A. Krishnaswami, "Aplicación de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Informe presentado por el Relator Especial, Sr. Abdelfattah Amor, de conformidad con la Resolución 1996/23 de la Comisión de Derechos Humanos", http://www.unhchr.ch/ huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.1998.6.Sp?OpenDocument.

[119] Su texto puede consultarse en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.

[120] Véase en http://www.derecho.com/l/doue/decision-consejo-18-febrero-2008-relativa-principios-prioridades-condiciones-contemplados-asociacion-adhesion-republica-turquia-deroga-decision-2006-35-ce-2008-157-ce.

[121] Puede consultarse en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:051:0004: 01:ES: HTML.

- Legislación comunitaria que brinda protección a las personas contra toda forma de discriminación en el lugar de trabajo, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos.

En este ámbito, se encuentran, el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización[122], a fin de proteger de la discriminación a los trabajadores más vulnerables. Este mismo criterio es adoptado por otros reglamentos como el Reglamento (CE) n° 1889/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20 de diciembre de 2006, por el que se establece un instrumento financiero para la promoción de la democracia y de los derechos humanos a escala mundial[123].

Asimismo, el Reglamento (CE) N° 168/2007 del Consejo del 15 de febrero de 2007 por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[124], tomando como base el antiguo Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, a fin de proporcionar a las instituciones y a las autoridades competentes de la Comunidad y de los Estados miembros, información, ayuda y asesoramiento sobre los derechos fundamentales, para ayudarles a respetarlos plenamente cuando, en sus ámbitos de competencia respectivos, adopten medidas o definan líneas de actuación. Uno de los ámbitos en que este organismo debe actuar[125] es en materia de discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y en relación a la discriminación que se hace de las personas pertenecientes a minorías, así como por cualquier combinación de estos motivos (discriminación múltiple)".

También, la Directiva 2000/78/CE del Consejo del 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación[126].

- Fuera del ámbito laboral, el derecho comunitario sólo protege a las personas, por motivos de género, raza u origen étnico. El Parlamento Europeo ha reclamado en repetidas ocasiones una propuesta horizontal tendiente a protegerlas en todos los planos y, en diciembre de 2007, los Jefes de Estado y de Gobierno instaron a los Estados miembros a que redoblaran sus esfuerzos para luchar contra la discriminación. El 2 de julio de 2008, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Directiva[127] que contempla la protección contra la discriminación por motivos de edad, discapacidad, orientación sexual y religión o convicciones fuera del lugar de trabajo. Con ella se pretende garantizar la igualdad de trato en los ámbitos de la protección social, incluidas la seguridad social y la asistencia sanitaria, la educación y el acceso y suministro de bienes y servicios comercialmente disponibles al público, incluida la vivienda.

---

[122] Su texto puede consultarse en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006R1927:ES:HTML. Su art. 7 prohíbe especialmente las prácticas discriminatorias en la ejecución de este programa.

[123] Véase su art. 2.1.iii. El texto puede consultarse en http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006R1889:ES:HTML.

[124] Su texto puede consultarse en http://fra.europa.eu/fra/material/pub/FRA/reg_168-2007_es.pdf.

[125] Según surge de la Decisión del Consejo Europeo del 28-2-2008 para la aplicación del Reglamento (CE) n° 168/2007 por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012, art. 2.B.

[126] Su texto puede consultarse en http://www.cocemfe.es/asesoria+juridica/laboral/Directiva2000-78.pdf. Por su parte, en el sitio de Internet que la Unión Europea dedica a la no discriminación, la Comisión Europea brinda acceso a la legislación mediante la cual los diversos Estados Miembros han implementado esta Directiva. En http://ec.europa.eu/employment_social/fundamental_rights/legis/lgms_ en.htm.

[127] Su texto puede consultarse en http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=477&langId=en.

El Consejo de Europa[128], por su parte, es el que ha dado el paso más trascendental en la defensa de los derechos del hombre, enunciados en la Declaración Universal, mediante la adopción de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, que fundó un sistema original de protección de los derechos humanos al ofrecer a los individuos el beneficio de un control judicial de estos derechos. Este tratado ha sido ratificado por cuarenta Estados, entre los cuales se encuentran todos los de la Unión Europea. Aunque se ha aludido con frecuencia a la idea de que la Unión Europea se adhiera a la Convención, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas[129] ha resuelto que la Comunidad no podía adherirse a la Convención dado que el Tratado de la Comunidad Europea no incluía competencias para dictar normas o celebrar acuerdos internacionales en materia de derechos humanos. Esta situación no ha impedido que en el Tratado de Amsterdam se insistiera en el respeto de los derechos fundamentales que la Convención garantiza, ni que se formalizara la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia. Por lo que se refiere a las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Europea de Derechos Humanos, la práctica desarrollada por el primero de estos tribunales consistente en integrar los principios de la Convención al derecho comunitario les ha permitido preservar su independencia y mantener la coherencia de sus trabajos[130].

Su art. 9 reconoce el derecho a la libertad religiosa en los mismos términos del art. 18 de la Carta de las Naciones Unidas, añadiéndose que no podrá tener otras restricciones que las necesarias para la seguridad y orden públicos, o para la protección de los derechos y libertades ajenas. A modo de eficaz complemento, el Protocolo de 1952 de la Convención y las diversas recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, dictadas en referencia al conjunto de derechos objeto de comentario, pretenden realizar una labor orientativa de su interpretación, destacando así, entre otras, dignas de mención, las dedicadas a la tolerancia religiosa (1202/1993), a las sectas (1178/1992 y 1412/1999), y a la relación que ha de mediar entre religión y democracia (196/1999). Además, a ellas se añaden distintas convenciones marco, que inciden, también, directa o indirectamente, en el ámbito de desarrollo y aplicación de las libertades expresadas, como son los casos de la Convención Cultural Europea, de 19 de diciembre de 1954, o la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1 de febrero de 1995.

Lógicamente, como en el caso de la Comunidad Europea, el sistema político-religioso adoptado por el Consejo de Europa es el *de aconfesionalidad*.

---

[128] Fue creado el 5-5-49 y tiene por objetivo favorecer, en Europa, la existencia de un espacio democrático y jurídico común, organizado alrededor de la Convención Europea de Derechos Humanos y de otros textos de referencia sobre la protección del individuo. Sus objetivos son defender los derechos humanos, la democracia pluralista y la preeminencia del derecho; favorecer la toma de conciencia y el desarrollo de la identidad cultural de Europa así como de su diversidad; buscar soluciones comunes a los problemas a los que se enfrenta la sociedad, tales como la discriminación hacia las minorías, la xenofobia, la intolerancia, la bioética y la clonación, el terrorismo, el tráfico de los seres humanos, la delincuencia organizada y la corrupción, la ciber criminalidad, la violencia infantil; desarrollar la estabilidad democrática en Europa acompañando las reformas políticas, legislativas y constitucionales. Tiene una dimensión paneuropea: cuarenta y siete países miembros y un país candidato, Bielorrusia (el estatuto de invitado especial de Bielorrusia fue suspendido debido a su incumplimiento de los derechos humanos y de los principios democráticos. Conf. http://www.coe.int/t/es/com/about_coe).

[129] Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Accession by the Community to the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, Opinión 2/94, decisión de 28-3-1996, en http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!CELEXnumdoc&lg=en&numdoc=61994V0002.

[130] http://europa.eu/scadplus/glossary/eu_human_rights_convention_es.htm.

Igualmente importante a nivel europeo resulta la Organizaciòn para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[131]. La clave de su ordenamiento es el *Principio VII*, enunciado en la primera Conferencia[132], que informó a todos los posteriores, en especial, el relativo a la Libertad Religiosa[133]. Un avance ulterior fue el reconocimiento del nivel institucional estatutario de la religión en el "*Documento de clausura, de 6 de septiembre de 1983*, de la reunión en Madrid de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa"[134] y la culminación de la garantía de la libertad religiosa en cuanto a su contenido se alcanzó en el "*Documento de clausura de 19 de enero de 1989* de la OCDE" (apartado 16)[135].

---

[131] Es una organización de cooperación internacional compuesta por 30 Estados, cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales. Fue fundada en 1961, tiene su sede en París y su antecesora fue la Organización Europea para la Cooperación Económica.

[132] Celebrada el 1-VIII-1975 en Helsinki.

[133] "VII.- Respecto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia. Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia. religión o creencia sin discriminar por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Promoverán y fomentaran: el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticas, económicas, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo. En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia. Actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera. Los Estados participantes reconocen el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados. Respetarán constantemente estos derechos y libertades en sus relaciones mutuas y procurarán promover conjuntamente y por separado, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los mismos. Confirman el derecho de la persona a conocer y poner en práctica sus derechos y obligaciones en este terreno. En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan estar obligados".

[134] En él: "Los Estados participantes reafirman que reconocerán y respetarán la libertad del individuo para profesar y practicar individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia, e incluso convienen en formar las medidas necesarias para garantizarla. En este contexto, consultarán, siempre que sea necesario, a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, que actúan dentro del marco constitucional de sus respectivos países. Examinarán con ánimo favorable las solicitudes de las comunidades religiosas de creyentes que practican o desean practicar su culto en el marco constitucional de sus Estados para que se les conceda el estatuto previsto en sus respectivos países para confesiones, instituciones y organizaciones religiosas".

[135] "(16.1) - adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación contra los individuos o las comunidades, por motivo de religión o creencia, en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, política, económica, social y cultural, y garantizarán la igualdad de hecho entre creyentes y no creyentes; (16.2) - promoverán un clima de tolerancia y respeto mutuos entre creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes; (16.3) - otorgarán, a petición de las comunidades de creyentes que practiquen o deseen practicar su religión en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respecti-

También en la OCDE, al igual que en la Comunidad Europea y en el Consejo de Europa, el sistema político-religioso es *aconfesional*, pero la libertad religiosa se caracteriza aquí por su aspecto social institucional y esto ha incidido de lleno en todos los Estados miembros de ex bloque soviético.

3.2. *Marco jurisprudencial de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos*[136]

La Corte Europea de Derechos Humanos frecuentemente ha destacado el rol que el Estado cumple como organizador neutral e imparcial del ejercicio de las diversas religiones, fes y creencias, que esta función favorece al orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática y que, en consecuencia, no puede ejercer ninguna de sus atribuciones para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas[137] y debe garantizar la tolerancia mutua entre los grupos contrapuestos[138].

---

vos países. (16.4) - respetarán el derecho de esas comunidades religiosas a: - establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles: - organizarse de conformidad con su propia estructura jerárquica e institucional; - elegir, nombrar y sustituir a su personal de conformidad con sus necesidades y normas respectivas, así como con cualquier acuerdo libremente establecido entre tales comunidades y su Estado; - solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole; (16.5) - realizarán consultas con confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, con el fin de obtener una mejor comprensión de los requisitos de la libertad religiosa; (16.6) - respetarán el derecho de toda persona a impartir y recibir educación religiosa en el idioma de su elección, individualmente o en asociación con otras personas. (16.7) - respetarán en este contexto, *inter alia*, la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones; (16.8) - permitirán la formación de personal religioso en las instituciones apropiadas. (16.9) - respetarán el derecho de los creyentes individuales y de las comunidades de creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones religiosas en el idioma de su elección, así como otros artículos y materiales relacionados con la práctica de una religión o creencia; (16.10) - permitirán a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas la producción, importación y distribución de publicaciones y materiales religiosos y la difusión de los mismos; (16.11) - prestarán favorable consideración al interés de las comunidades religiosas por participar en el diálogo público, *inter alia*, a través de los medios de comunicación".

[136] Lagoutte, Stéphanie y Lassen, Eva Maria, "Meeting The Challenge: Redefining Europe's Classical Model For State Intervention In Religious Practices", en *Netherlands Quaterly of Human Rights*, vol 24, n° 1, marzo 2006, pp. 33/59.

[137] Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia*, No. 27417/95, sentencia del 27-6-2000, párr. 84, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=France%20%7C%2027417/95&sessionid=15944885&skin=hudoc-en.

[138] Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Metropolitan Church of Bessarabia and Others c. Moldova*, No. 45701, sentencia del 13-12-2001, párr. 123, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/ view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=MOLDOVA%20%7C%2045701&sessionid=15944885&skin=hudoc-en. Asimismo, ver, por ejemplo, en una caso relativo a la condena de los peticionantes, que eran Testigos de Jehová, por haber habilitado un lugar de culto sin haber obtenido el permiso previo exigido por las legislación griega, la Corte Europea afirmó que el derecho a la libertad religiosa excluye toda discrecionalidad de parte del Estado para determinar si las creencias religiosas o los medios usados para expresar esas creencias religiosas resultan legítimos (caso *Manoussakis c. Grecia*, sentencia del 26-9-96, párr. 47, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal= hbkm&action=html&highlight=GREECE&sessionid=15944885&skin=hudoc-en). Este principio fue posteriormente confirmado en *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, sentencia del 26-10-2000, párr. 78, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=BULGARIA&sessionid=15944885&skin=hudoc-en. Más generalmente, la Corte afirmó que en las sociedades democráticas, el Estado no necesita adoptar medidas para asegurar que las comunidades religiosas queden bajo un único liderazgo (caso *Serif c. Grecia*, resuelto el 14-12-99, *Application* Nº 38178/97, párr. 53, en http://cmiskp.echr.

Es importante determinar qué constituye una manifestación de religiosidad para las instituciones del Consejo de Europa[139]. La Comisión Europea de Derechos Humanos[140] entendió que la actividad tiene que ser necesaria[141] para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los creyentes de una determinada fe y no sólo estar motivada o influída por ella.

En relación a si el uso del velo islámico constituye este tipo de manifestación de religiosidad, su jurisprudencia es mucho menos clara y, en 1993, decidió que la exigencia de presentar una foto sin llevar esta prenda para obtener un título universitario no violentaba la libertad garantizada por el art. 9 de la Convención[142].

Por su parte, la Corte Europea ha formulado principios importantes en el caso *Pichon and Sajous c. Francia*[143], en el cual los farmacéuticos se habían negado a vender pastillas anticonceptivas alegando que dicha actividad violentaba sus convicciones religiosas. El Tribunal entendió que el ámbito principal protegido por el art. 9 de la Convención es el de las convicciones personales y creencias religiosas, así como el de las acciones o de los actos estrechamente vinculados a estas cuestiones, tales como los de adoración o devoción, que forman parte[144] de la práctica generalmente aceptada de una religión o creencia. Sostuvo también que el art. 9 enumera ciertas formas que puede adoptar la manifestación de la religiosidad o creencia personal: adoración, enseñanza, práctica, observancia… Dejó, por otra parte en claro, que el art. 9 no siempre garantiza el derecho de comportarse en público en la forma prescripta por una creencia[145]. Conforme a este último criterio, consideró que la negativa a vender anticonceptivos no era una "práctica religiosa" sino un "acto o forma de comportamiento motivado o inspirado por una religión".

---

coe.int/tkp197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight= GREECE&sessionid=15944885&skin=hudoc-en).

[139] Véase, Lagoutte, Stéphanie y Lassen, Eva Maria, cit., *supra*, en nota 136, pp. 50/51.

[140] Si bien la Comisión ha dejado de existir, las decisiones que ella ha adoptado en relaciòn a la libertad religiosa siguen siendo relevantes por dos razones: 1) porque aparecen como fundamentos en las decisiones que posteriormente tomó la Corte, y 2) porque el control de admisibilidad que ella realizaba incluía la determinación de si había existido una interferencia en el ámbito de la libertad religiosa y, en caso afirmativo, si dicha interferencia se encontraba justificada. Conf. Gilbert, Howard, "Redefining Manifestation of belief in *Leyla Sahin v. Turkey*", en *European Human Rights Law Review*, 2006, n° 3, pp. 308/326.

[141] Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *X c. Reino Unido*, decisión de 18-5-1981, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=open&documentId=803515&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649; caso *C c. Reino Unido*, resuelto en 1983; caso *Yanasik c. Turquía*, decisión de 6-1-1993; *Karaduman c. Turquía*, *Application* n° 16278/90, decisión de 3-5-1993. Para comprender el criterio de necesidad adoptado, compárense las decisiones adoptadas en los casos *Van Schijndel, Van der Heyden and Leenman c. Holanda* (App. N° 30936/96), de 20-5-1998), y *Van den Dungen c. Holanda* (1995); asimismo, véase Gilbert, Howard, "*Redefining manifestation of belief in Leyla Sahin v Turkey*", en *European Human Rights Law Review*, 2006, n° 3, pp. 309/310.

[142] Véase *infra* nota 151.

[143] Del 2-10-2001, decisión relativa a la admisibilidad.

[144] Comisión Europea de Derechos Humanos, casos *Knudsen c. Noruega* (1983) y *X. and the Church of Scientology c. Suecia* (1980).

[145] Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Pretty c. Reino Unido*, sentencia del 29-4-2002, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Pretty%20%7C%20%22THE%20UNITED%20KINGDOM%22&sessionid=15960479&skin=hudoc-en; sobre este tema, ver también Gilbert, Howard, "*Redefining manifestation of belief in Leyla Sahin v. Turkey*", en *European Human Rights Law Review*, 2006, n° 3, pp. 312/314.

Posteriormente, en 2001, al resolver los casos *Dahlab c. Suiza*[146], y en 2004[147] y 2005[148] *Leyla Sahin c. Turquía*, la Corte declaró que la práctica de usar el velo, en principio, goza de la protección de la libertad de religión (art. 9 de la Convención) y basó sus decisiones en las excepciones previstas en el art. 9.2 de dicho Tratado.

Por otra parte, la Corte ha resuelto que si, conforme a una fuente religiosa creíble, una práctica surge de una norma religiosa, carece de importancia si persisten diferencias de opinión en cuanto a la interpretación de esa regla. En *Cha'are Shalom ve-Tsedek c. Francia*[149], tuvo que adoptar una decisión en relación a la costumbre de sacrificar animales que un grupo de judíos consideraba religiosamente obligatorio seguir en forma más rigurosa que la mayoría de los judíos franceses. La Corte admitió que la práctica caía dentro de las garantías otorgadas por la Convención, sin entrar en el debate teológico sobre cuál de las fuentes religiosas judías era la correcta[150].

Resulta claro que el alcance del derecho a manifestar las expresiones religiosas puede ser limitado por los Estados, y que la legitimidad y alcance de estas restricciones queda bajo el control de los tribunales domésticos y, en última instancia, de la Corte Europea de Derechos Humanos. La conveniencia de conjugar las garantías contempladas en la Convención con las peculiaridades propias de cada ordenamiento estatal ha dado lugar a la doctrina del "margen de apreciación", que viene aplicando, sobre todo, últimamente, de manera muy directa, entre otras, a la consideración de las libertades de pensamiento, conciencia y religión. Tanto la Comisión como la Corte han determinado, en varios supuestos, cuándo un Estado ha excedido los límites de su margen de apreciación.

Las instituciones de Estrasburgo han sido renuentes a encontrar interferencias en

---

[146] *Application* No. 42393/98, *Dahlab c. Suiza*, decisión del 15-2-2001. La Comisión declaró inadmisible la petición formulada por la maestra porque consideró que ella lo había usado durante tres años sin que ello hubiera generado ninguna reacción aparente de sus superiores jerárquicos, inspectores del distrito ni padres de sus alumnos. La Comisión subrayó que no se habían formulado objeciones al contenido ni calidad de la enseñanza que impartía la maestra. Sin embargo, estimó que era muy difícil evaluar el impacto que un símbolo externo tan poderoso como el uso de un velo podía tener en la libertad de conciencia y religión de niños muy pequeños, en los cuales podía tener algún tipo de efecto proselitista. En consecuencia, estimó que era difícil conciliar el uso del velo islámico con el mensaje de tolerancia y respeto hacia los otros y, por sobre todas las cosas, de igualdad y no discriminación a todas las maestras en una sociedad democrática que debía transmitirse a los alumnos. Por lo tanto, consideró que las autoridades de Ginebra no se habían excedido en el ejercicio de su margen de apreciación y desestimó, por irrazonable, la pretensión de la maestra.

[147] Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Leyla Sahin c. Turquía* (*Chamber decision*), sentencia unánime de 29-6-2004, *Application* Nro. 44774/98, párr. 71; su texto en español puede consultarse en http://biblioteca.uam.es/derecho/documentos/docencia/eclesia/caso_LEYLA.rtf. Allí la Corte encontró que no había una violación específica al derecho a la libertad religiosa.

[148] Sentencia, adoptada por 16 votos contra 1, de la Gran Sala (*Grand Chamber decision*) en ese caso, del 10-11-2005, *Application* Nro. 44774/98, párr. 78. Aquí la Corte resolvió con base en el Art. 2 del Protocolo I.; sobre este aspecto, véase Howard, Gilbert, "*Redefining manifestation of belief in Leyla Sahin v. Turkey*", en *European Human Rights Law Review*, 2006, n° 3, pp. 314/315.

[149] Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 27-6-2000, App. 27417/95, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=9&portal=hbkm&action=html&highlight=France&sessionid=15960479&skin=hudoc-en; asimismo, véase, *supra* y nota 47.

[150] Esta misma lógica es la que aplicó la *Court of Appeals, The Queen on the Application of SB vs Headteacher and Governors of Denbigh High School*, sentencia del 2-3-2005, England and Wales Court of Appeal Court Division 199, en http://www.hmcourts-service.gov.uk/judgmentsfiles/j3114/sb-v-denbigh_high_school.htm, ver *supra* y nota 48.

el derecho a manifestar la religiosidad cuando una persona voluntariamente ha aceptado un empleo o rol que no se acomoda con la práctica.

En *Karaduman c. Turquía*[151], la Comisión, como ya comentáramos, denegó a la peticionante la obtención de un certificado de graduación porque ella se negaba a presentar, por razones religiosas, una foto en la que no llevara el velo. No encontró ninguna interferencia en su derecho porque, "al optar por seguir sus estudios superiores en una Universidad laica, una estudiante se somete a las reglas de esa Universidad, las cuales pueden sujetar la libertad de sus alumnos a expresar su religión a restricciones de lugar y forma destinadas a asegurar una coexistencia armoniosa de las personas de diferentes credos". Y en Valsamis *c. Grecia*[152], la Corte estimó que una alumna no puede invocar convicciones religiosas para negarse a cumplir el reglamento de la escuela que la obliga a asistir a un desfile el Día de la Patria.

Al rechazar la pretension del peticionante en *Konttinen c. Finlandia*[153], la Comisión señaló que no había sido presionado para modificar sus criterios religiosos y que no se le había impedido manifestar su religión ni sus creencias, puesto que cuando el peticionante había descubierto que su horario de trabajo iba en contra de sus convicciones religiosas había tenido la libertad de renunciar a su empleo. En *Stedman c. Reino Unido*[154] la circunstancia de haber tenido la posibilidad de renunciar en lugar de trabajar los sábados, resultó fatal a los fines del reconocimiento del derecho del art. 9 invocado por la peticionate.

De igual forma, en el fallo *Kalac* c. Turquía[155], la Corte otorgó validez a la sanción disciplinaria dictada contra un militar dedicado al proselitismo religioso porque, al haber elegido la carrera militar, el peticionante se había sometido voluntariamente a un sistema de disciplina militar que, por su naturaleza, implicaba la posibilidad de imponer especiales limitaciones a ciertos derechos y libertades, y que él había podido cumplir con las obligaciones ordinarias de la fe musulmana. En este fallo, se expuso por pimera vez la doctrina del margen de apreciación en referencia particular a la libertad de creencias que ha llevado al tribunal de Estrasburgo a reconocer a las autoridades nacionales, dada su mayor proximidad a las necesidades sociales, una considerable capacidad para apreciar, en protección del interés público, la concurrencia de circunstancias que hacen necesario adoptar ciertas medidas restrictivas de las expresiones que puede alcanzar la libertad de referencia[156].

---

[151] Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión de de 3-5-1993. Los presupuestos fácticos de este caso son muy similares a los de la causa *Leyla Sahin c. Turquía*, que posteriormente resolvería la Corte. Ver especialmente p. 108. Asimismo, véase, Gibson, Nicholas, "An unwelcome trend: religious dress and human rights following Leyla Sahin vs Turkey", en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 25 n° 4, diciembre de 2007, pp. 621/623.

[152] Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 18-12-1996, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp 197/view.asp?item=2&portal=hbkm&action=html&highlight=GREECE&sessionid=15960479&skin=hudoc-en. Ver especialmente párr. 38, conforme al cual el Art. 9 no otorga un derecho a estar exento de las reglas disciplinarias que se aplican en forma general y neutral y, en consecuencia, el Tribunal determinó que no había existido una interferencia en el derecho del niño a expresar su religión o creencia.

[153] Comisión Europea de Derechos Humanos, App. 24 949/94, decisión de 3-12-96; véase especialmente, p. 75, párr. 1.

[154] Comisión Europea de Derechos Humanos, App. 29107/95, decisión de 9-4-97.

[155] Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del de 1-7-1997, v. especialmente, paras 28/29, en http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=TURKEY%20%7C%209&sessionid=15936936&skin=hudoc-en.

[156] En el caso *Yanasik c. Turquía* (1993), la decisión de la Comisión sigue el mismo razonamiento. El peticionante, en este caso, había sido expulsado de la Academia Militar de Anakaa en razón de sus actividades

Específicamente en el ámbito laboral y en relación al tema de la vestimenta religiosa, el balance que hace la Corte también toma en cuenta otras circunstancias específicas del caso como la naturaleza del empleo, la contextualización, y otros factores sociales que a veces resultan importantes como el lugar que la mujer ocupa en la sociedad. Si bien las normas de derechos humanos son universales, lo cierto es que su implementación es responsabilidad de cada Estado europeo y, por ende, no siempre es igual.

En relación a un símbolo que ha sido objeto de tanto debate como el velo islámico, en 2001, la Comisión resolvió el caso *Dahlab c. Suiza*. La Sra. Dahlab era una maestra de escuela primaria del Cantón de Ginebra que se convirtió al Islam y comenzó a usar el velo en 1991. En mayo de 1995, el inspector del distrito escolar informó a la Dirección General de Educación Primaria del Cantón que ella estaba usando la prenda, pero que nunca había recibido quejas de los padres al respecto. En 1996, la Dirección General le prohibió usar el velo con base en que esa práctica violaba el art. 6 de la Ley de Educación Pública y constituía "un medio obvio de identificación que la maestra imponía a sus alumnos especialmente en un sistema de educación pública y secular". La Corte Federal Suiza confirmó esta decisión el 12 de noviembre de 1997. Entonces, la Sra. Dahlab interpuso un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos, que resolvió el caso en el año 2001[157]. En esa decisión, aceptó que el uso del velo musulmán cae dentro del ámbito del art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Asimismo, consideró que la medida impugnada perseguía objetivos legítimos a los fines del art. 9.2 de dicho tratado, a saber, la protección de los derechos y libertades de otros, la seguridad y el orden público[158]. Sus principales argumentos fueron que el velo musulmán es un símbolo externo poderoso y que no puede negarse que puede tener un efecto proselitista en niños muy pequeños de entre 4 y 8 años; que su uso parece haber sido impuesto a las mujeres por un mandato incluido en el Corán que aparentemente no se compadece con el principio de la igualdad de sexos; y que es difícil de conciliar con el mensaje de tolerancia, respeto por los otros y, principalmente, igualdad y no discriminación, que todas las maestras de una sociedad democrática deben transmitir a sus alumnos. En consecuencia consideró que las autoridades de Ginebra no se habían excedido en su margen de apreciación al adoptar la medida cuestionada.

Posteriormente en 2004 y 2005, la Sala y la Gran Sala de la Corte Europea, respectivamente, trataron este tema en el contexto turco en el caso *Leyla Sahin c. Turquía* y dictaron sentencias que dieron lugar a acaloradas polémicas en el ambiente académico de derechos humanos, dado que la pretensión de la peticionante fue declarada inadmisible.

Leyla Sahin pasó cuatro años estudiando medicina en la Universidad de Bursa. Durante ese tiempo, llevó el velo. El 26 de agosto de 1997, se inscribió en la Universidad de Estambul y siguió usándolo hasta febrero de 1998. El 23 de ese mes y año, la Universidad dictó una Circular reglamentaria de la admisión de los estudiantes del campus universitario que disponía que los alumnos que usaran velo o barba no serían admitidos a las disertaciones, cursos, etc. Además, preveía la imposición de medidas disciplinarias para los supuestos en que esos alumnos se negaran a abandonar las instalaciones de la universidad. En virtud de lo dispuesto por esa normativa, dada la negación a quitarse el velo, a la peticionante se le denegó el acceso a un examen escrito, a la inscripción en un curso y al ingreso a una disertación. El 19 de septiembre de 1999, la peticionante se inscribió en la Universidad de

---

fundamentalistas.

[157] Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *Dahlab c. Suiza*, cit., *supra* en nota 146.

[158] Véase párr. 12.

Viena, donde continuó su educación universitaria[159]. Ello no obstante, interpuso un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos.

La Corte dictó una primera sentencia de Sala, por unanimidad. En ella, consideró que el uso del velo constituye una manifestación de la religión[160] y que la medida atacada fundamentalmente perseguía la satisfacción de los legítimos objetivos de proteger los derechos y libertades de otros y el orden público[161]. Asimismo, sostuvo que imponía a las mujeres un precepto religioso difícil de conciliar con la igualdad de sexos, y que podía tener un efecto proselitista[162]. El 7 de marzo de 1989, el Tribunal Constitucional turco había decidido que la autorización legal de usar esta prenda contradecía los principios de laicismo, de igualdad ante la ley y de libertad de religión. En consecuencia, la Corte Europea consideró que, para examinar la cuestión del velo en el contexto turco, era necesario tener en cuenta el impacto que el uso de ese poderoso símbolo externo que se presenta o se percibe como una obligación religiosa[163], puede tener en quienes optan por no usarlo. La cuestión planteada incluye la protección de los "derechos y libertades de otros" y el "mantenimiento del orden público" en un país en que la mayoría de la población profesa la religión islámica, pero tiene un gran compromiso con los derechos de las mujeres y con la forma de vida laica. La imposición de restricciones en este ámbito, entendió la Sala, puede, entonces, estar dirigida a la satisfacción de una apremiante necesidad social, y a tratar de lograr objetivos legítimos, especialmente teniendo en cuenta que este símbolo religioso ha tomado un significado político en Turquía en los últimos años[164]. La Corte también afirmó no haber perdido de vista que en Turquía existen movimientos extremistas que tratan de imponer en el conjunto de la sociedad sus símbolos religiosos y una concepción de la sociedad fundada en conceptos religiosos. Consideró que la medida atacada debía ser considerada en ese contexto, y que era una normativa dirigida a preservar el pluralismo en la universidad[165].

Leyla recurrió ante la Gran Sala esta decisión. La nueva sentencia fue adoptada en 2005, y básicamente confirmó la decisión anterior, pero extendió su razonamiento al derecho a la educación, dado que llegó a la conclusión de que no había habido una violación al derecho a la educación (art. 2 del Protocolo 1). Esta decisión contó sólo con la disidencia de la jueza Tulkens, quien llegó a la conclusión de que se habían violado tanto el art. 9 de la Convención como el art. 2 del Protocolo 1.

Todos los autores consultados en el ámbito de los derechos humanos describieron sus serias críticas a esta sentencia.

Benjamin D Bleiberg[166] afirma que en ella, los siete jueces integrantes de la Corte

---

[159] Véase caso *Leyla*, sentencia de la Gran Sala, párrafos 11 a 16.

[160] Véase caso *Leyla*, sentencia de la Sala, párr. 71.

[161] Id. párr. 84.

[162] Id., sentencia de la Sala, párr. 98; íd., sentencia de la Gran Sala, párr. 111; Gibson, Nicholas, cit., *supra*, en nota 151, p. 603

[163] Compárese esta declaración con la del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, caso *Ludin*, sentencia del 24-9-2003, párr. 52, conforme a la cual el uso de velos no puede simplemente interpretarse como un sìmbolo de sumisión femenina; la jueza Tulkens, en su disidencia en la sentencia de la Gran Sala (párr. 12), sostuvo que los tribunales deben abstenerse de evaluar la importancia de una práctica religiosa que pueda interpretarse de distintas maneras, y de imponer sus puntos de vista al peticionante, especialmente cuando la evaluaciòn sea negativa (*supra* y nota 71).

[164] Id., párr. 108.

[165] Id., párr. 109.

[166] Smith, Rhona K. M., "Unveiling The Real Issue: Evaluating The European Court Of Human Rights's De-

Europea de Derechos Humanos dieron un golpe que potencialmente destruye los esfuerzos realizados en innumerables tratados para proteger el derecho que una persona tiene a ejercer su religión, su expresión, su educación, y su igualdad de sexo. Estima que esta decisión mal fundada va a tener importantísimas consecuencias, tanto en Turquía como en otros países europeos, para las mujeres que practican el islamismo tradicional -e incluso para las que son obligadas a usar el velo- dado que van a tener que elegir entre acceder a la educación pública o expresar sus convicciones religiosas. Sostiene que esa decisión proclama la victoria y la legitimación del secularismo en la batalla contra el fundamentalismo islámico, pero que en realidad, aprueba las continuas amenazas del ejército turco de intervenir en el gobierno democráticamente electo cuando crea que el laicismo esté en riesgo. Según su criterio, si bien Leyla no fue el primer intento de la Corte de limitar la aplicación de la libertad religiosa protegida por el art. 9 de la Convención, lo cierto es que representa el impedimento más importante que hasta ahora ha impuesto, especialmente teniendo en cuenta que la Corte no es un tribunal nacional, que su decisión tiene efecto vinculante y precedencial en todos los Estados signatarios de la Convención, y que, por lo tanto, va a afectar a otros Estados en que actualmente se está debatiendo el tema del velo, como Francia y Alemania. Y si bien Turquía y otras naciones que usan vestimentas religiosas tienen diferentes historias, constituciones y leyes, así como prohibiciones relativas a símbolos religiosos de diverso grado de permisibilidad, lo cierto es que la decisión de Leyla probablemente va a influir otras decisiones que se adopten sobre este tema. Estima que, quizás lo más importante sea que esta sentencia pueda dar carta blanca a que cualquiera de los cuarenta y tantos países signatarios de la Convención promulguen leyes similares cuyos textos meramente obstruyan expresiones religiosas pero que, a un nivel más profundo, discriminen a los grupos minoritarios, denieguen la igualdad de oportunidades a las mujeres y potencialmente limiten el acceso a la educación.

Nicholas Gibson[167], por su parte, afirma que los argumentos de la mayoría de los jueces del tribunal son defectuosos y que es preferible el adoptado por la jueza Tulkens en su disidencia en la sentencia de la Gran Sala. Estima que, en ambas sentencias, la mayoría hace un mal balance de los derechos de la peticionante frente a los del resto de la comunidad turca al admitir un excesivo margen de apreciación al Estado Turco. Este autor estima que la forma en que la Corte aplica en este caso el margen de apreciación constituye una abdicación de su rol de supervisión a nivel europeo de la protección que los Estados acuerdan a los derechos humanos.

Silvie Langlaude[168], por ejemplo, entiende que la posición que la Corte ha adopado en relación a la prevención del adoctrinamiento y presión resulta problemática para el creyente individual. Considera exagerado que el uso del velo pueda tener ese efecto en un contexto universitario, y que no resulta claro si la posición que la Comisión adoptó en *Dahlab* se limita a niños muy pequeños o si también se aplica a los más grandes o a los maduros.

---

cisión To Enforce The Turkish Headscarf Ban In Leyla Sahin v. Turkey", en *Cornell Law Review*, vol. 91, n° 1, noviembre de 2005, pp. 129/170.

[167] Gibson, Nicholas, cit., *supra*, en nota 151.

[168] "Indoctrination, secularism, religious liberty and the European Court of Human Rights", en *International Comparative Law Quarterly*, vol. 55, parte 4, 2006, octubre, pp. 929/944.

4. Conclusión

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos del pluralismo indisociable de una sociedad democrática. En su dimensión religiosa, es un elemento vital de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien preciado de los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. Sin embargo, las manifestaciones religiosas inevitablemente generan conflictos, a veces muy serios, en sociedades, como las europeas, que proclaman e intentan implementar la libertad de creencias y de culto de los individuos y de las comunidades.

Hasta la segunda mitad del siglo XX, los Estados europeos tuvieron poca conciencia de los efectos que la introducción de otras culturas, costumbres y religiones pudieran tener en ellos, pero actualmente muchas personas se sienten amenazadas por las rápidas transformaciones que se producen en su entorno y, cada vez más, son reacias a asociar diversidad con enriquecimiento. Esto ha generado tensiones y una creciente intolerancia.

Ante esta situación, algunos Estados –como Francia- optaron por poner el énfasis en la aceptación de los valores locales y otros, como Holanda, dieron el máximo respeto a las diversas comunidades. Cada Estado europeo ha probado soluciones de acuerdo a su historia, a sus posibilidades, a su cultura… Una misma norma no puede ser interpretada con el mismo criterio en un contexto alemán que en uno francés. Ni en uno francés, que en uno turco. La idiosincrasia no es la misma.

Esa realidad es la que la Corte Europea de Derechos Humanos reconoció al elaborar la doctrina del margen de apreciación. En sus fallos recientes sobre libertad religiosa, casi por unanimidad, la ha ampliado de forma de permitir que cada Estado europeo, más allá de lo que nos parezca a los que vivimos en otros contextos, vaya tomando todas esas "medidas" que resultan necesarias en cada momento histórico, de acuerdo a lo que su historia y cultura consideran la mejor forma de solucionar su integración, inclusión y paz social.

Los Estados Unidos y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

por Víctor Hugo Accardi

SUMARIO: **1.** Introducción. — **2.** Informe inicial de los Estados Unidos. **2.1.** *Participación directa en las hostilidades* (art. 1). **2.2.** *Reclutamiento forzado u obligatorio* (art. 2). **2.3.** *Reclutamiento voluntario* (art. 3). **2.4.** *Agentes no estatales* (art. 4). **2.5.** *Cooperación y asistencia internacionales* (art. 7).

1. Introducción

El primer tratado en que se abordó en todos sus aspectos la cuestión de los derechos de un grupo específico de personas fue la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención). A pesar de que los niños, en su condición de seres humanos menores de 18 años de edad, gozan como es natural de todos los derechos humanos estipulados en los demás tratados, la reformulación de esos derechos con hincapié en las circunstancias específicas de los niños en un solo documento facilitó la concreción de otras disposiciones que atañen a la infancia[1].

Los arts. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen que los niños tienen derecho a que se adopten medidas especiales relativas a su protección y la Convención establece esas medidas de forma detallada. Entre otras, en su art. 38 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas posibles para asegurar que los menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades y, a su vez, de abstenerse de reclutarlos en sus Fuerzas Armadas.

Con fecha 18 de enero y 12 de febrero de 2002 entraron en vigor, respectivamente, los protocolos facultativos de la Convención relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados. Hasta el 26 de septiembre de 2006, 110 Estados ratificaron ambos protocolos, entre ellos, los Estados Unidos de América (el 18 de septiembre de 2002 el senado estadounidense, con una mayoría de dos tercios de los presentes en la Cámara, dio su aprobación condicionada para ambas ratificaciones)[2].

Corresponde recordar que los Estados Unidos, junto con Somalía y Venezuela,

---

[1] *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Introducción a los tratados fundamentales de derechos humanos creados en virtud de tratados*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo n° 30, 2007, p. 17.

[2] En relación a las condiciones políticas en las que el Estado Parte ratificó el protocolo y las implicaciones que éste tendrá para la política militar interna norteamericana, resultan ilustrativos los comentarios de Michael Southwick dados en el segundo panel: "El derecho internacional que prohíbe los niños soldado en combate: problemas en la implementación y responsabilidad", del Simposio: "La preservación de la paz a nivel internacional en países que utilizan niños soldado", que tuvo lugar en la *Cornell Law School*, Ithaca, Nueva York, del 20 al 21 de febrero de 2004 ("Political Challenges Behind the Implementation of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child", en *Cornell International Law Journal*, Ithaca, Cornell Law School, 2004, vol. 37, n° 3, pp. 541/546).

son los únicos tres Estados que aún no han ratificado la Convención. Esta situación llevó al senado norteamericano a afirmar que el Estado Parte no asume ninguna obligación por ese tratado[3], pues entiende que los protocolos facultativos son instrumentos multilaterales independientes. El art. 9.2 del Protocolo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (Segundo Protocolo) dispone que éste quedó abierto a la adhesión de todos los Estados, y no sólo para aquellos que son parte de la Convención[4], tal como surge del art. 13 del Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Mas, sobre el referido art. 9.2, cabe poner de manifiesto que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas formuló un dictamen por el que confirmó que, en virtud de las normas de los derechos de los tratados, no había ningún impedimento jurídico para que un instrumento titulado "protocolo facultativo" estuviera abierto a la participación de Estados que no habían manifestado previamente, o que no expresaron al mismo tiempo, su consentimiento a quedar obligados por la Convención de la cual dicho instrumento era protocolo facultativo.

El presente trabajo abarcará sólo lo atinente al informe inicial del Estado Parte en el marco del Segundo Protocolo[5].

2. Informe inicial de los Estados Unidos con arreglo al art. 8.1 del Segundo Protocolo[6]

De conformidad con las obligaciones asumidas y siguiendo las pautas generales del Comité de los Derechos del Niño (Comité), se realizó la primera presentación relativa a las medidas adoptadas en virtud del Segundo Protocolo.

Cabe hacer referencia que los Estados Unidos no tiene obligación alguna de cumplir ningún otro requisito de presentación de informes en virtud del art. 44 de la Convención y, a su vez, el Comité no posee competencia para pedir información sobre ningún asunto que no sea el cumplimiento del citado Protocolo.

2.1. *Participación directa en las hostilidades* (art. 1)

La norma expresa que los Estados Partes adoptarán "todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades".

Al depositar su instrumento de ratificación, el Estado Parte formuló una declaración sobre el significado de las expresiones "medidas posibles" y "participe directamente en hostilidades": "... al entender de los Estados Unidos, la expresión 'medidas posibles' se

[3] El instrumento de ratificación de los Estados Unidos se encuentra en CRC/C/OPAC/USA/1, del 22 de junio de 2007, p. 16.

[4] El representante de los Estados Unidos se refirió al art. 9 del texto propuesto por su delegación (E/CN.4/2000/WG.13/2/Add.1), en el que se decía que el protocolo estará sujeto a la ratificación o quedará abierto a la adhesión de "cualquier Estado", es decir, no necesariamente uno Parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, y propuso que ese texto sustituyera a los párrafos 1 y 2 del art. 8 del texto contenido en el documento "Percepción del Presidente". A juicio de su delegación, no había ningún impedimento jurídico a esa propuesta.

[5] En http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm.

[6] El informe, que puede verse en CRC/C/OPAC/USA/1, del 22 de junio de 2007, se ajusta a las pautas generales del Comité de los Derechos del Niño, en relación con su forma y contenido, fijadas en el documento CRC/OP/AC/1, del 12 de octubre de 2001.

refiere a las medidas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Para los Estados Unidos, la participación directa en hostilidades consiste en actos inmediatos y efectivos en el campo de batalla susceptibles de infligir un daño al enemigo, pues existe una relación causal directa entre esos actos y el daño infligido. La frase 'participación directa en hostilidades' no se refiere a actos de participación indirecta, como la recopilación y transmisión de información militar, el transporte de armas, municiones y otros suministros, o el despliegue de avanzada. Los Estados Unidos entienden además que toda decisión adoptada por un jefe militar, un miembro de las fuerzas armadas o cualquier otra persona encargada de planificar, autorizar o ejecutar operaciones militares, incluida la asignación de personal castrense, será juzgada únicamente sobre la base de la apreciación que aquél hubiera hecho de la información de la que razonablemente podía disponer en el momento en que planificó, autorizó o ejecutó el acto que se esté examinando y no podrá ser juzgada sobre la base de información revelada después de realizado el acto que se esté examinando".

Esta declaración se basa en la historia de las negociaciones sobre el art. 1. Su redacción se inspiró en los arts. 38.2 de la Convención y 77.2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). La terminología utilizada reconoce que, en casos excepcionales, puede no ser posible para un superior apartar a un soldado menor de 18 años de las hostilidades o evitar que participe en ellas. El término "posible" se aplica en el derecho de los conflictos armados a lo que es "factible o posible en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares". Ésa es la definición que figura en el art. 3.10 del Protocolo de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW) de 1980 relativo a las prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980.

La disposición establecida en el art. 1 reconoce además que no hay prohibición relativa a la participación indirecta en las hostilidades o el despliegue de avanzada. El término "directamente" se entiende en el contexto de tratados relativos al derecho de los conflictos armados (así se lo interpreta en las observaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el significado de las disposiciones del Protocolo I de los Convenios de Ginebra) para referirse a una relación causal directa entre la actividad ejercida y el daño infligido al enemigo en el momento y el lugar en que se ejerce esa actividad.

A lo largo de las referidas negociaciones, algunas delegaciones intentaron reemplazar, en repetidas oportunidades, las palabras "todas las medidas posibles" por "todas las medidas necesarias", u otra variante, y suprimir la referencia a la participación "directa". Sin embargo, delegaciones como la de los Estados Unidos insistieron en que la redacción no se apartara de tratados ya existentes en los que se utiliza la misma terminología.

Antes de que el Estado Parte ratificara el Segundo Protocolo, de conformidad con las leyes del país era habitual que luego de su formación básica todos los reclutas -incluidos los de 17 años- fueran asignados a una unidad, independientemente de las probabilidades de que esa unidad fuera enviada a zonas de combate. En consecuencia, los Estados Unidos abogaban en general por que la edad mínima para participar en hostilidades fuera de 17 años. Sin embargo, antes de la sesión de negociaciones sobre el citado instrumento, el Departamento de Defensa examinó sus prácticas y decidió que podía apoyar la aprobación de un artículo en el que se dispusiera que el Estado adoptara todas las "medidas posibles" para garantizar que ninguna persona menor de 18 años "participara directamente en hos-

tilidades". El Departamento de Defensa llegó a la conclusión de que podría atender a sus responsabilidades nacionales en materia de seguridad sin incumplir el art. 1 del Protocolo, tal como se lo entiende actualmente en el derecho de los conflictos armados.

En la sesión final de las negociaciones, previa a la aprobación del Protocolo, la delegación del Estado Parte formuló una declaración relativa a su interpretación del art. 1: "Con respecto a la participación en las hostilidades, los términos del artículo 1, que se basaban en el derecho internacional de los conflictos armados, eran claros, bien entendidos y pertinentes en el contexto. Los Estados Unidos manifestaron que adoptarían todas las medidas posibles para garantizar que los menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades. Aunque la norma reconocía que, en casos excepcionales, podía no ser posible para un superior retirar o apartar a un menor para que no tomase parte directamente en las hostilidades, el Estado creía que se trata de una norma eficaz, sensata y práctica que promovería el objeto que todos buscan: proteger a los niños y garantizar una adhesión y apoyo lo más amplios posible para el Protocolo"[7].

Según el Estado Parte, la falta de adopción de "todas las medidas posibles" para asegurarse de que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años "participe directamente en hostilidades" afecta, cada año, a aproximadamente 1.500 militares de 17 años. Prácticamente todos las personas de 17 años que ingresan a las fuerzas armadas americanas están en el último año de la enseñanza secundaria y se acogen al programa de alistamiento aplazado hasta obtener su diploma. Al empezar la formación básica, sólo aproximadamente 7.500 de los recién ingresados tienen todavía 17 años. En promedio, su entrenamiento inicial dura entre 4 y 6 meses, según el cuerpo en el que estén, y aproximadamente el 80% de ellos cumplen los 18 años durante este período. Así pues, al cabo de la formación inicial, en promedio son alrededor de 1.500 los soldados de 17 años completamente capacitados y listos para participar en operaciones militares.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 1, los diferentes cuerpos militares han adoptado su plan de aplicación en función de las exigencias propias de su misión. Estos planes entraron en vigor en enero de 2003. Allí puede verse que el ejército no asignará soldados a destinos fuera de los Estados Unidos, ni permanente ni temporalmente, mientras no hayan cumplido los 18 años de edad. En lo que respecta a los soldados menores de esa edad que ya se encontraban en destinos de ultramar en el momento en que entró en vigor el plan de aplicación, se dispuso que los superiores adoptasen todas las medidas posibles para asegurarse de que no participaran directamente en las hostilidades hasta que cumplieran los 18 años. La armada, por su parte, dispuso que los marineros que no hayan cumplido esa edad no serán asignados a buques y escuadrones cuyo despliegue esté previsto para una fecha anterior la edad establecida. En cuanto a la fuerza aérea, no enviará a los aviadores menores a zonas expuestas al fuego enemigo o a un peligro inminente.

2.2. *Reclutamiento forzado u obligatorio* (art. 2)

Mediante esta norma se impone el deber de velar porque no se reclute obligatoriamente o por la fuerza a menores de 18 años. Las leyes de los Estados Unidos no permiten el reclutamiento obligatorio de ninguna persona menor de 18 años en ningún cuerpo militar.

[7] Informe sobre el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, párr. 131 (http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/ informes/onu/cddh/E-CN-4-2000-74.html).

Aunque está inactivo, el sistema estadounidense de servicio selectivo sigue formando parte de la ley, en la cual está también prevista la conscripción de personas de 18 años de edad y mayores (Ley sobre el servicio militar selectivo, 50 U.S.C., app.§§ 451 y ss.; por ley, el sistema de servicio selectivo es un organismo independiente, separado del Departamento de Defensa).

El ámbito general del art. 2 es, en lo esencial, semejante al previsto en el art. 1 del Convenio Nº 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil[8]. Allí se dispone, entre otras cosas, que los Estados Partes adopten medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación del reclutamiento forzoso u obligatorio de niños de menos de 18 años para utilizarlos en conflictos armados. El Convenio entró en vigor en los Estados Unidos el 2 de diciembre de 2000.

2.3. *Reclutamiento voluntario* (art. 3)

En el art. 3.1 se dispone que los Estados Partes eleven la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de los 15 años, edad mínima ya prevista en los arts. 38.3 de la Convención y 77.2 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra. El Estado Parte formuló la siguiente declaración, a fin de aclarar la naturaleza de la obligación que emana del art. 3.1: "Los Estados Unidos entienden que el artículo 3 obliga a los Estados Partes a elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la actual norma internacional de los 15 años".

En el primer párrafo de la norma se indica que, al elevar la edad para el reclutamiento voluntario, los Estados Partes deberán "tener en cuenta" los "principios" formulados en el art. 38.3 de la Convención y se reconoce que las personas menores de 18 años tienen derecho a una protección especial. A este respecto, en dicho artículo se indica que "si reclutan personas que hayan cumplido 15 años pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad". Esta disposición es compatible con la práctica de larga data de los Estados Unidos que permite que las personas de 17 años de edad, pero no menores, se alisten voluntariamente en las fuerzas armadas. El objetivo del Departamento de Justicia es que por lo menos un 90% de los nuevos reclutas tengan el diploma de enseñanza secundaria, pero es muy frecuente que se firmen contratos de alistamiento con personas que están en el último año del ciclo secundario y pueden tener hasta 17 años. Mientras esperan a terminar la secundaria, esas personas son colocadas en el Programa de Alistamiento Aplazado. La mayor parte de ellas cumple los 18 años antes de concluir la carrera y empezar la instrucción básica. De los casi 175.000 nuevos reclutas que se alistan cada año, unos 7.500 solamente (un poco más del 4%) tienen 17 años cuando comienzan la instrucción básica, y casi todos ellos (el 80%) cumplirán los 18 antes del final de ese período. Desde 1982, en ningún momento el porcentaje de reclutas de 17 años ha superado el 8% en las fuerzas armadas. Cabe prever que en un futuro próximo se seguirá buscando reclutar a personas de 17 años con un buen nivel de educación, pero es poco probable que éstas varíen mucho en número o que lleguen a formar la mayor parte de los reclutas de las fuerzas armadas. Ninguna persona de menos de 17 años puede ser reclutada, ni siquiera para participar en el Programa de Alistamiento Aplazado.

En el siguiente párrafo del art. 3 se dispone que cada Estado Parte eleve la edad mínima depositando una declaración vinculante en ese sentido en el momento de la ratifi-

[8] En http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm.

cación y ofreciendo una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción. Al depositar su instrumento de ratificación del Protocolo, el Estado Parte presentó la declaración siguiente: "De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, los Estados Unidos declaran que la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus Fuerzas Armadas es de 17 años. Los Estados Unidos han adoptado medidas de salvaguardia para garantizar que ese reclutamiento no se realice por la fuerza o por coacción, en particular la condición que figura en el art. 505(a) del título 10 del *United States Code*, según el cual ninguna persona menor de 18 años podrá alistarse en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos sin el consentimiento escrito del progenitor o tutor legal que ejerza la patria potestad sobre ella. Además, toda persona reclutada... recibe información exhaustiva sobre los deberes que comporta el servicio militar" y debe "proporcionar una prueba fidedigna de su edad antes de su alistamiento".

La información exhaustiva a la que hace referencia la declaración se proporciona en el centro de selección (*Military Entrance Processing Command* - MEPCOM), donde cada solicitante asiste a una sesión informativa sobre los reglamentos vigentes, basados en el título 10 del Código de los Estados Unidos, y recibe además un formulario de alistamiento (DD Form 4). Esa sesión de información está prevista en el art. 601-23 del Reglamento del MEPCOM, artículo que contiene además una lista de preguntas que se deben hacer a cada solicitante (por ejemplo, ¿Entiende usted que se está incorporando al ejército durante seis años?). Durante la sesión de información se le explica también en qué circunstancias se incurre en alistamiento fraudulento y cuáles son las sanciones correspondientes.

El MEPCOM tiene también diferentes programas de verificación por los que se cerciora de que la fecha de nacimiento registrada por un reclutador corresponde a la franja de edad descrita en el art. 10 del reglamento del MEPCOM y otros reglamentos conjuntos del servicio militar. Además, se exige que cada reclutador obtenga un documento oficial original (o su copia certificada) en el que figure la edad de la persona. En general, ese documento es un certificado de nacimiento original. Si el solicitante tiene 17 años, se exige que el reclutador sea testigo de la firma de sus dos progenitores. Si éstos están divorciados, la del que ejerce la patria potestad es suficiente, siempre que pueda presentar el acta de divorcio original.

En el art. 3.3 se describen otras medidas de salvaguardia que deberán establecer los Estados como, por ejemplo, asegurarse de que ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; que se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la tutela legal de los aspirantes; que los reclutas estén plenamente informados de los deberes que supone el servicio militar; y que presenten pruebas fidedignas de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional. El ordenamiento jurídico y la práctica de los Estados Unidos en la materia, descritos anteriormente, cumplen esos requisitos.

En el último párrafo (art. 3.5) se hace referencia a que la obligación de elevar la edad no es aplicable a las escuelas militares. En virtud de lo allí dispuesto, esta exención se extiende a todas las escuelas militares, sin importar si las personas matriculadas en estas instituciones son o no miembros de las fuerzas armadas. A este respecto, en el ordenamiento de los Estados Unidos está prevista una edad mínima de 17 años para la admisión en las academias militares.

En sus observaciones finales, al examinar el informe presentado con arreglo al art. 8 del Segundo Protocolo[9], el Comité recomendó al Estado Parte, a efectos de promover y

[9] Ver CRC/C/OPAC/USA/CO/1, del 25 de junio de 2008.

fortalecer la protección de los niños con una norma jurídica general más rigurosa, elevar la referida edad mínima a 18 años.

Por otra parte, preocupado por la información según la cual los reclutadores se centran en los niños pertenecientes a minorías étnicas y raciales, a familias monoparentales encabezadas por una mujer y a grupos familiares de ingresos bajos y vulnerables, el Comité solicitó que ello no se realice específicamente de esa manera.

Asimismo, se observó con pesar que la utilización de la ley para no dejar atrás a ningún niño (*No Child Left Behind Act*) con fines de reclutamiento es incompatible con el respeto de la vida privada y la integridad de los niños, así como con el requisito del consentimiento previo de los padres o representantes legales, por lo que se recomendó al Estado Parte a que enmiende la norma y vele por que se informe adecuadamente a todos los progenitores respecto del proceso de reclutamiento y sobre su derecho a pedir a las escuelas que no proporcionen información a los reclutadores sin el consentimiento previo de aquéllos.

2.4. *Agentes no estatales* (art. 4)

Los tres párrafos del art. 4 determinan, respectivamente, que los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado "no deben" reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años; que los Estados adopten "todas las medidas posibles" para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de legislación por la que se garantice que ello está tipificado como delito penal en el ordenamiento jurídico nacional; y que "la aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado".

Para precisar la naturaleza de las obligaciones emanantes del art. 4, los Estados Unidos presentaron la siguiente declaración junto con su instrumento de ratificación del Protocolo: el Estado entiende por "grupos armados", de conformidad con la norma, tanto a los "grupos armados no estatales como grupos rebeldes, fuerzas armadas disidentes y otros grupos de insurgentes".

Por último, en consonancia con la disposición, en el ordenamiento jurídico del Estado Parte están prohibidas las actividades insurgentes de agentes no estatales contra el Estado, independientemente de la edad de éstos. Las leyes prohíben, asimismo, la formación de grupos insurgentes en el país que tengan la intención de entrar en conflicto armado con potencias extranjeras, también independientemente de la edad de los miembros de esos grupos.

2.5. *Cooperación y asistencia internacionales* (art. 7)

Un motivo de gran inquietud es el trauma y la tragedia de los niños soldado y víctimas en muchas partes del mundo. La guerra deja en ellos consecuencias terribles que pueden perdurar por años, e incluso por generaciones. En los últimos tiempos su utilización en los conflictos armados ha sido muy común y nada puede justificar esta práctica. Los Estados pueden y deben contribuir a poner término a esta tragedia mediante la cooperación y la ayuda internacionales.

En virtud del art. 7.1 los Estados Partes se obligan a cooperar en la aplicación del Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la desmovilización, rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios a aquél, entre otras cosas, mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. En el siguiente párrafo se indica que los Estados Partes que estén "en condiciones

de hacerlo" prestarán asistencia financiera, técnica y de otra índole mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes.

De acuerdo a lo informado, los Estados Unidos han dedicado recursos sustanciales a programas internacionales destinados a prevenir el reclutamiento de niños y a reintegrar a los que fueron combatientes en la sociedad, y están determinados a seguir encontrando modalidades de rehabilitación eficaces para resolver este problema grave y difícil. Asimismo, utilizan una definición de niños ex-combatientes conforme con los Principios de Ciudad del Cabo de 1997, que abarcan a todo niño que haya estado vinculado con fuerzas combatientes, en cualquier calidad, sin importar si llevó un arma o no. A este respecto sus programas se basan en un planteamiento amplio y buscan atender a todos los niños afectados por el conflicto armado en vez de dirigir a los niños ex-combatientes a servicios separados. También hacen suyo el principio de que la reunificación familiar y la reintegración en la comunidad son a la vez objetivos y procesos en la recuperación de aquéllos. Los programas de los Estados Unidos destinados a prestar asistencia a los niños afectados por las guerras se ocupan del desarme, la desmovilización, la rehabilitación y la integración a la vida civil de los niños ex-combatientes; la prevención del reclutamiento de niños; y la recuperación y rehabilitación de los niños afectados por el conflicto armado, en particular mediante actividades destinadas a identificar a aquéllos separados de su familia, protegerlos, proporcionarles la asistencia provisional conveniente, buscar a sus familiares a efectos de reunificación familiar, disponer tipos alternativos de cuidado para los que no se pueden reunir con su familia, reformar las medidas de protección jurídica a las que pueden acogerse y facilitar su reintegración en la comunidad. El Protocolo es un medio para fomentar esos programas y una herramienta valiosa para aumentar la asistencia destinada a los niños afectados por los conflictos armados.

Resulta pertinente en este contexto hacer referencia a la Conferencia de París, que tuvo lugar el 5 y 6 de febrero de 2007 y fue convocada por Francia con el auspicio de Unicef a fin de establecer principios que permitan poner fin al reclutamiento de niños. La auspiciante emprendió un reexamen global de los Principios de Ciudad del Cabo entre los años 2005 y 2006, enfatizando un abordaje más local y exhaustivo del problema; y se convino finalmente en establecer dos documentos: el primero, *Les engagements de Paris*, relativo a la protección contra el reclutamiento o la utilización ilícitos por parte de fuerzas o grupos armados; y el segundo titulado "Los principios de París" (*Les Principes de Paris*), que contiene indicaciones más detalladas para las personas encargadas de ejecutar los programas correspondientes[10]. Si bien los Estados Unidos no firmaron estos principios, aseguraron respaldarlos mediante su legislación interna; y, por lo demás, el rechazo de su adopción oficial puede explicarse por un orden de razones ajenas a la naturaleza del contenido de aquéllos: en su numeral 6.4 se afirma que "los Estados deben tomar las medidas correspondientes para asegurar que todas las normas internacionales pertinentes sean ratificadas, respetadas e incorporadas en su derecho interno", y entre ellas se incluyen la Convención y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que no han sido hasta ahora ratificados por los Estados Unidos, de modo que de esa suerte queda obstaculizada su suscripción a los compromisos referidos.

Merece destacarse, asimismo, el concepto desarrollado por el Comité con relación a la cooperación internacional, en el sentido de que las cuestiones relativas a los derechos humanos de los niños no están circunscriptas por las fronteras nacionales, y es cada vez más necesario concebir respuestas regionales e internacionales apropiadas para una amplia

[10] Los principios pueden verse en http://www.diplomatie.gouv.fr/en/IMG/pdf/Paris_Conference_ Principles_ English_31_January.pdf.

gama de fenómenos sociales que afectan esos derechos, como ser la utilización de niños en la pornografía, los niños soldado y el trabajo infantil, entre otros casos[11].

Finalmente, es de esperar que, sin perjuicio de los avances logrados, el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas continúe desempeñando un papel fundamental y defendiendo positivamente la necesidad de proteger los derechos de todos los niños que se encuentren afectados por conflictos armados.

[11] Observación General N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, párr. 29. La referida Observación General puede verse en *investigaciones* 1 (2002), p. 287.

ABOGADOS. HONORARIOS PROFESIONALES. ACUERDOS RELATIVOS AL MONTO. ÉTICA PROFESIONAL. **ACCESO A LA JUSTICIA** (ALEMANIA).

1.Antecedentes del caso: la Ley de Regulación de la Abogacía prohíbe tanto acuerdos con base en los cuales una remuneración o su monto depende del resultado del pleito o del éxito de la actividad del profesional, como aquéllos en cuyo mérito el abogado recibe como honorario una parte de la suma en disputa (*quota litis*); y existen regulaciones semejantes para profesionales de patentes, asesores impositivos, gestores tributarios y auditores contables. En el presente caso una abogada cuestionó la constitucionalidad de la prohibición de los honorarios que se encuentran en relación de dependencia con el éxito obtenido por las actividades profesionales respectivas. En 1990 fue apoderada por dos habitantes de EE.UU. para que lograra realizar sus pretensiones relativas a un predio en Dresden, que había pertenecido a un familiar y había sido expropiado por el régimen nacionalsocialista. A la profesional fue ofrecido un tercio de la suma en disputa en concepto de honorarios. Ésta planteó un pedido de resarcimiento por trescientos doce mil marcos alemanes, de los que tomó para sí ciento cuatro mil. El tribunal de ética de abogados consideró el honorario violatorio de los deberes fundamentales de un abogado, le impuso una amonestación y una multa de veinticinco mil euros, posteriormente rebajada por la alzada a cinco mil euros. La letrada planteó un recurso ante este Tribunal alegando la inconstitucionalidad de la prohibición legal antes referida.

2. Sentencia:

Mediante la prohibición expuesta persigue el legislador objetivos de bien común que descansan en un razonable sopesar y por ello pueden legitimar una limitación del ejercicio profesional de los abogados. La disposición sirve por un lado a la protección de la independencia del abogado, la que constituye un presupuesto irrenunciable para la actividad judicial. No resulta constitucionalmente objetable que el parlamentario considere en peligro esta independencia mediando un acuerdo de honorarios como el referido. En efecto, la distancia crítica exigida para la conservación de esa independencia respecto de la petición del cliente podría dañarse si el profesional participara en el riesgo de éxito de una cuestión de derecho; pero por sobre todo, se trata de evitar que por el acuerdo de éxito se logre una atracción *ad hoc* para el abogado deshonesto en orden a tener éxito "a cualquier precio", aun con el empleo de medios indebidos. Otro legítimo objetivo legal se ubica en la protección de las partes ante una desmedida desventaja generada por una tarifa de remuneraciones sobreelevada: a un abogado deshonesto le resulta posible conducir al mandante a la conclusión de un acuerdo de monto indebidamente elevado haciendo uso de versiones indebidas referentes a expectativas de éxito, o descripciones exageradas de la tarea profesional por realizar.

Por último tampoco merece objeción si el legislador considera a este tipo de acuerdos de honorarios como peligrosos para el principio de igualdad procesal, dado que el demandado no tiene la posibilidad -a diferencia del actor- de trasladar el riesgo de las costas de manera semejante.

No obstante todo ello, la prohibición resulta inaceptable dado que no prevé excepciones, y así debe ser respetada aun cuando el abogado por medio de este acuerdo atienda a circunstancias especiales de su cliente, las que en otro caso le impedirían ejercer debidamente la representación. Resulta de especial importancia para los particulares la cuestión de los costos del proceso a la hora de definirse sobre la búsqueda de ayuda por parte de un abogado. Incluso aquellos que por causa de sus ingresos o bienes no pueden pretender esta ayuda, pueden encontrarse ante el dilema de si la propia situación económica les permitiría

razonablemente tomar los riesgos financieros aparejados por el mandato para asistencia jurídica calificada dada la inseguridad del resultado. No pocos afectados se espantan ante este riesgo de costos, y por esa razón dejan de perseguir sus derechos. Debe ser reconocida la necesidad para ellos de trasladar al abogado representante el riesgo referido mediante un acuerdo como el de marras. En esos casos, la prohibición referida no promueve la protección de los derechos, sino más bien la dificulta.

El legislador puede superar este déficit de reglamentación en tanto atienda fundamentalmente a esta prohibición, si bien abriendo un ámbito excepcional para los casos referidos. En orden a la protección de los intereses pecuniarios de los individuos y para la de la confianza en la profesión de abogado, el efecto de un acuerdo por honorarios a éxito puede ser hecho depender del cumplimiento del deber de información del abogado relativa a las remuneraciones profesionales para con el mandante. Por último, también es posible que el legislador decida levantar la prohibición de que se trata, o dejarla regir sólo para casos excepcionales, esto es en caso de que se verifique una carencia de información del mandante.

En esas condiciones, el recurso resulta admisible.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 12-12-2006, 1 BvR 2576/04, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20061212_1bvr257604.html.

ABORTO. ABORTO TERAPÉUTICO. **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO A LA INTIMIDAD. OBLIGACIONES DEL ESTADO** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-POLONIA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante, embarazada de su tercer hijo, se inquietó por las consecuencias de este embarazo en su salud, temiendo que afectara su fuerte miopía. Tres oftalmólogos que la examinaron concluyeron que, en razón de los cambios patológicos de su retina, tanto el embarazo como el parto generaban riesgos para su vista, pero se negaron, a pesar de reiteradas solicitudes, a entregarle un certificado que le permitiera realizarse un aborto terapéutico. Fundaron su rechazo en el hecho de que si bien existe un riesgo, no hay certeza de que la retina se vaya a desprender a causa del embarazo. La peticionante consultó, entonces, a un médico clínico que le hizo un certificado que confirmaba los riesgos sobre la retina de un tercer embarazo y los de ruptura del útero como consecuencia de un nuevo parto, después de dos cesáreas; ello agravado por el hecho de que en el segundo mes de embarazo avanzó su miopía. Sin embargo, para el jefe de servicio de ginecología y obstetricia estas dos razones no constituyeron motivo para la intervención terapéutica en cuestión. La peticionante, que finalmente dio a luz por cesárea, inició una demanda contra el jefe del servicio alegando que le había impedido realizar un aborto terapéutico, despenalizado por la ley polaca, a pesar de la recomendación del médico clínico. Fundó la misma en la falta de respeto de su integridad física, dado que, como consecuencia de su embarazo y parto quedó prácticamente ciega. El peritaje médico constató que la situación de aquélla requería cuidados y asistencia cotidiana por lo que se le reconocía el carácter de inválida. Sin embargo, concluyó que no podía probarse la relación de causalidad entre la decisión del médico y la merma de la visión, dado que el riesgo de desprendimiento de retina existía antes del embarazo y continuó después. El caso fue cerrado. La peticionante

apeló la decisión impugnando el peritaje, argumentando que si el deterioro de su visión era el resultado de su estado de salud este proceso se había acelerado en ocasión de su tercer embarazo. No obstante ello, el caso no fue reabierto. La peticionante, entonces, presentó un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) sosteniendo que cumplía los requisitos legales para poder llevar a cabo un aborto terapéutico y la falta de autorización, a pesar de los riesgos, violaba los arts. 3 (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y 8 (derecho al respeto de la vida privada) de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Asimismo, alegó que Polonia faltó a su obligación positiva, derivada de este último artículo, al no tener previsto un procedimiento o estructura que permita a las mujeres embarazadas reivindicar el derecho a obtener un aborto terapéutico, transformando este derecho en inoperante.

2. Sentencia:

En cuanto a la violación del art. 3 de la Convención, el derecho interno aplicable, es decir la ley de 1993, prohíbe el aborto pero establece una serie de excepciones. Entre ellas la contemplada por el art. 4a.1, inc. 1, que permite el aborto en cualquier estadio del mismo, cuando dos médicos certifican que el embarazo pone en peligro la vida o la salud de la mujer. En esas condiciones, la Corte no está llamada a pronunciarse sobre el hecho de si la Convención garantiza el derecho al aborto.

La prohibición del aborto, prevista por ley, combinada con el riesgo para los médicos de ser acusados de una infracción penal, en razón del art. 156.1 del Código Penal, puede tener un efecto disuasivo cuando aquéllos deciden si las condiciones legales para su realización están reunidas en un caso particular. Las disposiciones que definen las condiciones en las cuales es posible practicar un aborto legal deben ser formuladas de manera de atenuar este efecto. Desde el momento en que el legislador decidió autorizarlo, no debe establecerse un marco legal que limite en la práctica la posibilidad de la intervención.

Las nociones de legalidad y preeminencia del derecho en una sociedad democrática exigen que las medidas relativas a los derechos fundamentales, en algunos casos sean sometidas a una forma de procedimiento ante un órgano independiente. En este caso, dicho órgano debería garantizar a la embarazada la posibilidad de ser escuchada personalmente y que se tome en cuenta su opinión. Además el órgano debería dejar asentado por escrito los motivos de su decisión. Por otra parte, en este caso, el factor tiempo tiene una importancia crucial. Los procedimientos existentes deberían garantizar que sus decisiones sean tomadas a tiempo, para prevenir o limitar el perjuicio que podría generar a la salud de la mujer un aborto tardío. La ausencia de estos procedimientos preventivos en el derecho interno puede ser considerado como una falta del Estado a sus obligaciones positivas en virtud del art. 8 de la Convención.

No corresponde pronunciarse sobre el juicio clínico de los médicos, en cuanto a la gravedad del estado de la peticionante, ni realizar conjeturas a partir de las informaciones profesionales sobre el carácter correcto o incorrecto de las conclusiones respecto a saber si el embarazo de la peticionante podía o no afectar su vista. Es suficiente con notar que ésta temía que la gravidez y el posterior parto agravaran su estado de salud. A la luz de las opiniones médicas que la peticionante obtuvo durante su embarazo y, lo que es más importante, su estado de salud en aquel momento, así como sus antecedentes médicos, los temores de la interesada no pueden ser considerados irracionales.

Las disposiciones del derecho de la responsabilidad por delitos aplicados por las jurisdicciones polacas no ofrecieron a la peticionante un instrumento procesal que le permitiera hacer valer su derecho al respeto de la vida privada. El derecho civil tiene un carácter

retroactivo y compensatorio. Sólo hubiese podido conducir, y a condición que la peticionante ganara el proceso, a que los tribunales le indemnizasen el perjuicio irremediable causado a su salud y que se manifestó después del parto.

Por otra parte, la peticionante realizó una denuncia penal contra el médico que se negó a practicarle el aborto. Sin embargo, una investigación penal tempestiva no hubiera impedido que se produjera el perjuicio para su salud. Esto es válido, asimismo, para el procedimiento disciplinario en el Colegio Profesional correspondiente. Por ello, cabe concluir que estas medidas retroactivas no son suficientes para proteger, como corresponde, la integridad física de las personas que se encuentran en una situación tan vulnerable como la de la peticionante. Por las circunstancias del caso, tomadas en su conjunto, no puede decirse que, al crear recursos jurídicos que permiten establecer la responsabilidad de los médicos, el Estado polaco haya satisfecho la obligación positiva que le incumbe de proteger el derecho de la peticionante al respeto de la vida privada en los casos de desacuerdo sobre la posibilidad de realizar un aborto terapéutico.

Por todo ello, cabe concluir que hubo violación del art. 8 de la Convención.

Nota de la Secretaría: sobre el fallo, ver LARRALDE, JEAN-MANUEL, "La Cour européenne des droits de l'homme et la promotion des droits des femmes – Cour européenne des droits de l'homme (4e section), *Tysiac c. Pologne*, 20 mars 2007", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 2007, n° 71, pp. 855/874.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (un juez realizó una opinión concurrente y otro una disidente), sentencia del 20-3-2007, n° 5410/03, *Tysiac c. Polonia*, en *www.echr.coe.int/echr*.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SISTEMA FEDERAL DE GOBIERNO. REGÍMENES PRESUPUESTARIOS. AYUDA FEDERAL A CRISIS PRESUPUESTARIAS DE ESTADOS FEDERADOS (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: el recurso de control de normas planteado por el Estado federado de Berlín (en adelante, Berlín), en miras a obtener una ayuda de saneamiento federal (*Sanierungshilfe*), no puede ser admitido.

2. Sentencia:

Los deberes de saneamiento federales y los respectivos derechos a él por parte de los Estados federados -resultantes del art. 107.2.3 de la Constitución- se manifiestan como un cuerpo extraño dentro del equilibrio financiero vigente, dado que entran en conflicto con el principio de coherencia presupuestaria independiente y responsable de su política autónoma. Como causa alternativa básica para la actual situación de emergencia, junto con anteriores financiaciones de crédito, debe considerarse una infraestructura de finanzas que no hizo justicia a sus tareas de modo suficiente en el pasado. Estas posibles explicaciones dan fundamento, sin embargo, al dilema específico del control de la necesidad de asistencia de un Estado federado con ayuda del instrumento de las asignaciones complementarias federales: si los créditos tomados en el pasado son consecuencia de una infraestructura de finanzas insuficiente por parte del Estado federado, entonces el saneamiento por medio del instrumento referido lleva a un resultado que contradice el objetivo y el sistema del equilibrio financiero; pues de lo que se trata es de la necesidad de subsanar *a posteriori* los déficits de

medidas compensatorias regulares. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de las asignaciones como instrumento de saneamiento da pie al peligro consistente en posponer, e incluso omitir, medidas rigurosas, por caso el cambio de fórmula para la distribución del impuesto sobre el volumen de negocios o la consideración adecuada a necesidades especiales de un Estado federado.

Cuando tienen lugar situaciones en las que la capacidad de acción -prevista en la Constitución- de un Estado federado no puede ser mantenida de otra manera, la ayuda federal mediante medios de saneamiento está permitida como *ultima ratio*, y sólo en caso de que la situación presupuestaria resulte extrema en términos relativos al resto de los Estados federados. Por lo demás, debe haber alcanzado un grado en el que el estado de necesidad, en el sentido de una amenaza existencial que no pueda ser superada sin ayuda externa, esté presente; y ello presupone que el Estado ha agotado todas las posibilidades de auxilio, de modo que la ayuda federal es el único camino posible que queda. La carga de la prueba de esta situación pesa sobre el Estado.

Indicadores reveladores de tal situación presupuestaria extrema son la cuota de financiación de crédito del presupuesto y la consideración de los saldos primarios (*Primärsaldenbetrachtung*), es decir, la diferencia entre el gasto estatal para cubrir las obligaciones primarias, y los ingresos para responder por ese gasto más los intereses de créditos tomados a ese efecto.

A partir de esos indicadores, no puede afirmarse que Berlín se encuentre en la situación de necesidad que se invoca. Más allá de ello, existen importantes probabilidades de que el Estado federado pueda superar su crisis presupuestaria con las propias fuerzas de que dispone; en todo caso, el senado berlinés no ha probado la falta de alternativa en la que se encontraría Berlín como para tener que pedir la ayuda de saneamiento federal, ni ha demostrado la inexistencia de potenciales de consolidación suficientes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 19-10-2006, *2 BvF 3/03*, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/fs20061019_2bvf000303. html.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. ORDEN JUDICIAL. **FLAGRANCIA. PRUEBA.** ADMISIBILIDAD (MÉXICO).

Si bien la diligencia de cateo prevista en el art. 16 de la Constitución presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registra se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito, ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente una orden para introducirse en la morada particular en la que se está ejecutando aquél, ya que en ese caso el propio art. 16 señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier persona, y con mayor razón a la autoridad, detener al indicado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia, por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial.

Así, las pruebas obtenidas a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos

establecidos en el art. 16 son ineficaces, ello con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades que irrumpan en el domicilio; en cambio, aquellas que se procuren como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo.

Debe precisarse que, en estos casos, la autoridad policial debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de registro, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efectos de que el juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación las pruebas recabadas carecen de eficacia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO (Primera Sala), sentencia del 27-6-2007, tesis de jurisprudencia 107/2007, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, Legis, 2008, n° 23, p. 174.

CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD. TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. IMPRESCRIPTIBILIDAD. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD** (VENEZUELA).

1. Antecedentes del caso: el señor Fandiña Campos fue encontrado culpable de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en delante, la Ley). En esa oportunidad admitió la acusación del Tribunal Segundo de Primera Instancia, y fue condenado mediante la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos y previa desaplicación del segundo aparte del art. 376 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), a cumplir la pena de seis años y siete meses de prisión, más las accesorias de ley, por la comisión del delito de distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el art. 34 de la Ley. Con posterioridad la Corte de Apelaciones remitió las actas del proceso a esta Sala Constitucional, "...a los efectos de cumplir con la consulta obligatoria sobre la desaplicación del segundo aparte del art. 376 del Código Orgánico Procesal Penal", de conformidad con lo contemplado en los arts. 26 de la Constitución y 482 del COPP.

2. Sentencia:

El beneficio que por regla general trae aparejado la admisión de los hechos es la rebaja de la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, claro está, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Si bien lo anterior constituye la regla general, no es menos cierto que el propio legislador, en determinados supuestos que se encuentran contemplados en el texto del propio art. 376 COPP limitó tal rebaja de pena, lo cual puede evidenciarse de la lectura del primer aparte de dicha norma, traduciéndose tal limitación en que, cuando se trate de la comisión de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

De igual forma, en el segundo aparte del art. 376 -y estrechamente vinculado a lo anterior-, se dispone que el juez, al aplicar la rebaja -limitada- que corresponde a los delitos

establecidos en el primer aparte de dicha norma, cuyas penas excedan de ocho años en su límite máximo, no podrá en ningún momento imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

Debe señalarse que el bien jurídico tutelado a través de las figuras punibles establecidas en la Ley es la salud pública, la cual constituye un valor comunitario esencial para la convivencia humana, y cuyo referente constitucional se cristaliza en el contenido del art. 83 de la Constitución, al señalar dicha norma que "La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida".

Así, los delitos contemplados en la legislación antidrogas, según algunas corrientes doctrinales, son susceptibles de ser incluidos en el catálogo de los denominados delitos de peligro en virtud del riesgo generalizado que implican para las personas, lo cual ha conllevado que otros sectores autorizados de la doctrina también los hayan catalogado como delitos de *consumación anticipada*.

De lo anterior se extrae la razón por la cual el Constituyente, en el art. 271 de la Constitución, consideró político-criminalmente apropiado otorgarles el carácter de imprescriptibles a las figuras punibles referidas al tráfico de drogas, así como también someter a confiscación los bienes provenientes de las actividades conexas con aquél.

Es claramente indudable que los delitos vinculados al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas sí constituyen verdaderos delitos de lesa humanidad, en virtud de que se trata de conductas que perjudican al género humano, toda vez que la materialización de tales comportamientos entraña un gravísimo peligro a la salud física y moral de la población. Por lo tanto, resulta evidente que las figuras punibles relacionadas al tráfico de drogas, al implicar una grave y sistemática violación a los derechos humanos del pueblo venezolano y de la humanidad en general, ameritan que se les confiera la connotación de crímenes contra la humanidad.

Aunado a lo anterior debe señalarse que tales modalidades delictivas implican también una lesión al orden socio-económico, toda vez que las inmensas sumas de dinero provenientes de esa industria criminal son inyectadas a la economía nacional -por ejemplo, a través de la legitimación de capitales- ocasionando la distorsión de ésta.

A mayor abundamiento, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Actualmente los derechos humanos no encajan en su antigua concepción individualista, con un contenido únicamente civil y político. Por el contrario, los derechos humanos son un complejo integral, interdependiente e indivisible, que abarcan consecuencialmente, los derechos civiles, sociales, políticos, económicos y culturales.

La protección de los derechos humanos no se agota en la acción del Estado. Su polivalencia en este mundo tan complejo y globalizante, exige un análisis pluridisciplinario, que incluye elementos políticos, sociales, jurídicos, científicos, tecnológicos, económicos y culturales que no pueden mineralizarse por omisiones nacionales e internacionales, lo cual se encuentra en correspondencia con el deber del Estado de garantizar a toda persona conforme al principio de progresividad consagrado en el art. 19 de la Constitución, y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de dichos derechos, disposición constitucional que debe ser interpretada en forma sistemática con los arts. 22 y 23 de dicho texto constitucional -tal como se explicará *infra*-; siendo en cierta forma trastocado el principio de legalidad penal, ello atribuible a estos particulares casos de delitos letales contra el género humano, situación en la cual debe tener predominancia la progresividad en la protección de los derechos humanos, claro está, respetando en todo caso el conjunto de garantías y exigencias esenciales que constituyen el contenido de tal principio del derecho penal.

En tal sentido, el peligro que entraña el tráfico y el consumo de drogas al género humano quedaría fuera del catálogo de tipicidad de lo injusto en su concepción individualista, de allí que sea válido considerar a este delito como de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar el punto referido a la alegada inconstitucionalidad, por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia, del tercer párrafo del art. 376 COPP, específicamente, si éste atenta contra el art. 19 de la Constitución.

El referido art. 19 establece el deber del Estado de garantizar "a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen".

De su lectura se desprende, que el propio texto constitucional reconoce de manera expresa el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. Tal progresividad se materializa en el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales en tres dimensiones básicas, a saber, en el incremento de su número, en el desarrollo de su contenido, y en el fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección. En este ámbito cobra relevancia la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el señalado art. 19 no puede ser observado de manera aislada, por el contrario, debe ser interpretado sistemáticamente -tal como se señaló *supra*- con los arts. 22 y 23 de la Constitución, los cuales completan el contenido de aquél, articulándose de esta forma la base dogmática general para la protección de los derechos humanos.

Así, en el art. 22 se inserta la cláusula abierta de los derechos humanos, según la cual la enunciación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negativa a aceptar la existencia y la aplicación de otros derechos y garantías constitucionales, que siendo inherentes a la persona, no se encuentren establecidos expresamente en el texto constitucional o en dichos tratados; mientras que en el art. 23 se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos, a la Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por la República, y a las leyes que los desarrollen.

Ahora bien, debe advertirse que la limitación a la rebaja de pena que se encuentra inserta en el primer y segundo aparte del art. 376 del COPP, obedece a un criterio de política criminal del legislador, por el cual éste consideró establecer de forma taxativa, que en el supuesto de que la admisión de los hechos gire en torno a ciertas figuras delictivas que impliquen la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de gran envergadura (delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, delitos contra el patrimonio público y delitos previstos en la legislación antidrogas), el juez no rebajará el quantum de la pena de la misma forma en que lo haría en otros delitos distintos a los allí mencionados, por el contrario, tendrá una limitación legal al momento de realizar tal disminución, ello atendiendo a la gravedad del injusto.

Se evidencia entonces, que la circunstancia de que el legislador, en el procedimiento especial por admisión de los hechos, haya considerado conveniente limitar la rebaja de

la pena en los tres supuestos delictivos antes referidos, no implica un atentado contra el principio de progresividad de los derechos humanos contemplado en el art. 19 de la Constitución, toda vez que no incumplió el deber de garantizar el desenvolvimiento sostenido, con fuerza extensiva, del espectro de los derechos fundamentales, sean los contenidos en el propio texto constitucional, o en instrumentos internacionales; por el contrario, se trata de una decisión de política criminal plasmada en un texto legal, que aun y cuando sea de naturaleza adjetiva, tiende a la prevención general del delito, y la cual no tiene incidencia negativa en el desarrollo de los derechos humanos, sea en su número, en su contenido, o en los mecanismos institucionales para su protección, razón por la cual, esta Sala estima que no existe contradicción entre el segundo aparte del art. 376 COPP, y el 19 de la Constitución.

En atención a los criterios expuestos, siendo que en el caso se condenó al acusado por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en su modalidad de distribución, previsto y sancionado en el art. 34 de la Ley, delito castigado con una pena de diez a veinte años de prisión, cabe considerar no ajustada a derecho la desaplicación del segundo aparte del art. 376, efectuada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia, toda vez que la redacción de dicha norma adjetiva es clara y precisa al establecer que, cuando se trate de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los referidos contra el patrimonio público y los establecidos en la Ley, cuyas penas excedan de ocho años en su límite máximo, sólo se podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

Con base en los anteriores planteamientos, se anula la decisión y se ordena el dictado de una nueva sentencia con estricta aplicación del segundo aparte del art. 376 del COPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 25-5-2006, caso *Lisandro Heriberto Fandiña Campos*, en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/1114-250506-06-0148.htm.

DEFENSOR DEL PUEBLO. LEGITIMACIÓN PROCESAL (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tras considerar que el Defensor del Pueblo de la Nación se encontraba legitimado para promover el presente amparo, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto declaró la ilegitimidad del art.2.a del Decreto Nº 1.570/01 del Poder Ejecutivo, de la reprogramación dispuesta por la Resolución Nº 6/02 del Ministerio de Economía -modificada por su similar 46/02 y su anexo-, del art. 2 del Decreto Nº 214/02 y la inconstitucionalidad de los arts.1, 2 y 3 del Decreto Nº 1.316/02. Asimismo, desestimó el planteo de nulidad interpuesto por el Estado Nacional y dispuso que cada ahorrista que se considerase afectado y con derecho a percibir su acreencia bancaria debía concurrir ante los tribunales que correspondiesen a fin de acreditar su reclamo patrimonial, ejerciendo sus derechos subjetivos en la singularidad de cada caso. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional y el Banco Central de la República Argentina interpusieron sendos recursos extraordinarios. El tribunal a quo sostuvo que el art. 86 de la Ley Fundamental asigna al Defensor del Pueblo "la misión de defensa y protección de derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración", situación que se presenta en autos, toda vez que "se ha denunciado la lesión de derechos individuales (básicamente, el de propiedad: arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional)". Por consiguiente, afirmó que "como el Defensor del Pueblo

tiene legitimación procesal (art. 86, párrafo segundo de la Constitución) su habilitación para promover este proceso, [...] es indiscutible". Los recurrentes alegan que la cámara: a) convalidó la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación con sustento en una interpretación arbitraria y desnaturalizada de los arts. 43, 86 y 116 de la Constitución; b) admitió dogmáticamente la vía del amparo; c) omitió pronunciarse sobre la presunción de legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia; d) valoró en forma arbitraria la razonabilidad de las normas involucradas; e) aplicó indebidamente el precedente de la Corte "Smith"; f) efectuó una interpretación arbitraria de la Ley Nº 25.466; y g) desestimó arbitrariamente el planteo de nulidad formulado por el Estado Nacional. Asimismo, se agravian de la interpretación que el a quo realizó de la normativa cuestionada y se pronuncian a favor de su constitucionalidad.

2. Sentencia:

2.1. Decisión dela mayoría

Corresponde examinar, en primer término, los agravios enderezados a cuestionar la legitimación del Defensor del Pueblo para promover el presente amparo, pues si ellos prosperaran resultaría inoficiosa la consideración de los restantes planteos formulados por los recurrentes.

De los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional).

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito. El ordenamiento jurídico, sin embargo, contempla casos de legitimación anómala o extraordinaria que se caracterizan por la circunstancia de que resultan habilitadas para intervenir en el proceso, como partes legítimas, personas ajenas a la relación jurídica sustancial en el que aquel se controvierte. En estos casos se produce una disociación entre los sujetos legitimados para demandar y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial

Para determinar los supuestos en que la figura del Defensor del Pueblo tiene aptitud para demandar corresponde examinar los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, desde que fuera de los casos expresamente previstos, nadie puede hacer valer en el proceso en nombre propio, un derecho ajeno.

El art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal". Esta disposición debe ser complementada con lo establecido en el art. 43, que en su segundo párrafo establece que podrán interponer acción de amparo "contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización".

Estos derechos supraindividuales o colectivos pueden caracterizarse como aquellos que, teniendo por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, presentan como objeto de tutela una pretensión general de uso o goce de un bien jurídico insusceptible de fragmentación en cabeza de cada reclamante, desde que tienen ante todo un carácter impersonal. Estos se hallan en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica, por fuerza, la satisfacción de todos, así como la lesión de

uno solo constituye, ipso facto, lesión a la entera comunidad. En estos supuestos el antiguo ideal de la iniciativa procesal monopolísticamente centralizada en manos del único sujeto a quien el derecho subjetivo *pertenece* se demuestra impotente frente a los derechos que *pertenecen*, al mismo tiempo, a todos y a ninguno. Es por esta razón que cuando el valor en juego es lo colectivo, debe existir la posibilidad de construir nuevos tipos de tutela.

En estos casos será cada individuo titular del derecho lesionado quien podrá demandar su reparación. La reforma de 1994 de ningún modo ha querido conferir la legitimación al Defensor del Pueblo para reemplazar a los particulares en la defensa de sus derechos patrimoniales. Es que, tal como se ha establecido *supra*, la legitimación del Defensor del Pueblo se encuentra condicionada a que la acción u omisión que se intenta cuestionar por vía judicial, provoque un perjuicio a un derecho supraindividual, indivisible y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares. En consecuencia, esta legitimación es improcedente en los casos en los que se encuentra en juego solamente el interés particular.

Si la acción de amparo tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad del art. 2.a del decreto 1570/01 y por finalidad la defensa del derecho de cada depositante sobre sus depósitos, se está en presencia de un interés sectorial, que no es más que la sumatoria de los derechos individuales de ese grupo de personas (depositantes bancarios), calificado por la concurrencia de intereses similares a todas ellas, el que, por otra parte, se contrapone al interés de otros sectores de la sociedad.

Lo expresado basta para rechazar la legitimación procesal del Defensor del Pueblo en las actuaciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (dos jueces formularon votos concurrentes), sentencia del 26-6-2007, D.2080.XXXVIII y D.2113.XXXVIII, *Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto.1316/02 c/ E.N. - P.E.N.- dtos. 1570/01 y 1606/01 s/ amparo ley 16.986.*

DELITOS PENALES. HOMICIDIO CULPOSO. COAUTORÍA. IMPUTACIÓN OBJETIVA. **MÉDICOS.** MALA PRAXIS (COLOMBIA).

1. Antecedentes del caso: decide la Corte los recursos extraordinarios de casación presentados por los defensores de los procesados Franklin A. Guevara Tapia y Fernando Barón Barreda en contra del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá, que confirmó íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de esta ciudad, que los condenó como autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo en concurso y sucesivo. De acuerdo con las diligencias que figuran en la causa, el 10 de julio de 1997 Inés Patricia Amaya Guiza, mujer en estado de gravidez (aproximadamente 25 semanas) a quien se le había diagnosticado una placenta previa, ingresó al Hospital El Tejar de Bogotá después de manifestar síntomas de sangrado y expulsión de coágulos, por lo cual recibió la atención y el tratamiento que le prescribió Guevara Tapia, médico adscrito a dicha entidad, quien le dio de alta dos días después. Debido a que volvió a sangrar, Amaya Guiza ingresó una vez más al referido nosocomio el 17 de julio siguiente, en donde fue atendida en un principio por Barón Barrera, director de la institución, quien entre otras cosas le realizó un tacto a efectos de determinar la gravedad de su estado. En los días posteriores el cuidado y atención de la paciente estuvo a cargo del primero de los profesionales referidos, quien el 21 de julio consideró necesaria la remisión de la paciente a un centro hospitalario de mayor complejidad para que se continuara con el

tratamiento. Después de intentar de manera infructuosa que aquélla fuera recibida por las vías regulares en otra institución, el 22 de julio, ante la sugerencia de los doctores, salió por sus propios medios en compañía de su esposo con el fin de que fuera atendida de urgencia en el Hospital San José. Habiendo sido intervenida quirúrgicamente en dicho centro hospitalario, Amaya Guiza dio a luz de manera prematura, pero, debido a la gravedad de su estado de salud y al de la criatura, ambos fallecieron.

2. Sentencia:

Si bien es cierto que el art. 29.2 del Código Penal sólo consagra como coautoría aquella en la que los agentes, "mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte", también lo es que tanto la doctrina como la jurisprudencia han referido tradicionalmente dos clases de participación plural de personas en la realización de la conducta punible: la primera, que ha sido denominada por el Tribunal como coautoría propia y por algunos tratadistas como autoría concomitante, autoría paralela o pluriautoría, es aquella en la que convergen varios sujetos en la realización de la conducta, pero se considera que cada una de las contribuciones fue suficiente para producir por sí sola el resultado tipificado; y la segunda, que ha sido llamada por la Corte coautoría impropia y en la doctrina coautoría funcional, dominio del hecho funcional o, simplemente, coautoría, es la contemplada en el art. 29.2 del Código Penal, es decir, aquella en la que concurren una división plural del trabajo, una decisión común al hecho y un aporte significativo durante la ejecución del mismo.

En lo que al delito culposo respecta, la coautoría impropia o funcional no sería predicable, en principio, como forma de participación cuando concurren varias acciones imprudentes y productoras de un idéntico resultado, en la medida en que dicha figura presupondría la existencia de un plan criminal que, como tal, es propio de los delitos dolosos.

En la doctrina, un sector minoritario siempre ha defendido la existencia de una coautoría funcional culposa, postura que desde la última década del siglo pasado ha adquirido cada vez más fuerza. Por ejemplo, se señala como punto de partida para establecer una coautoría imprudente que los intervinientes estén sometidos objetivamente al mismo deber de cuidado, que cooperen voluntariamente en realizar la acción u omisión descuidada y que cada coautor sea consciente de que a los demás se le dirigen las mismas exigencias de cuidado que a él mismo.

La opinión dominante, sin embargo, considera irrelevante hacer esa clase de distinciones cuando el resultado es producido por la concurrencia de varias conductas imprudentes, en la medida en que toda persona responde en el delito imprudente a título de autor: "En caso de (como máximo) imprudencia por parte de todos, no está claro para ninguno de los intervinientes cómo va a acabar el suceso. La ley renuncia, por ello, a graduar las formas de intervención y otorga el mismo tratamiento a todas las causaciones imprudentes o (en la omisión) a todos los comportamientos consistentes en no haber impedido el resultado. No se diferencian las clases de causación (uno mismo, mediante otros, con otros, en participación), sino que se uniformizan todos los partícipes".

En términos de la teoría de la imputación objetiva, lo anterior implica, entre otras cosas, que para la realización de un mismo resultado pueden concurrir en la creación del riesgo de manera individual o conjunta el comportamiento de varias personas, sin importar que siempre se las trate como autoras. En palabras de Jakobs: "Los riesgos […] no necesariamente han de ser atribuidos en todo caso a una sola persona, sino que puede darse el caso de que deban ser administrados por varias personas. En este sentido, puede que sea bastante claro que un riesgo competa conjuntamente a dos autores diferentes; por ejemplo,

si el propietario de un vehículo lo carga en demasía y el conductor lo conduce, siendo perceptible que el vehículo no está en condiciones de circular, ambos responden conjuntamente del riesgo del trayecto".

Por otra parte, la concurrencia de conductas imprudentes encajaría dentro de los parámetros de la llamada coautoría propia o pluriautoría, sin perjuicio de la denominación de autor, en la medida en que se considere que cada una de las acciones individualmente realizadas fue suficiente para la producción del resultado tipificado y no exista acuerdo de voluntades para su ejecución.

Nota de la Secretaría: en un voto disidente, la señora juez María del Rosario González de Lemos, precisó que para imputar responsabilidad objetiva por el delito imprudente es necesario valorar si la persona sobre quien recae el reproche creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva *ex ante*, para lo cual siempre será indispensable retrotraerse al momento de realización de la acción a efectos de establecer si el comportamiento es adecuado desde la óptica de un observador inteligente y sin perder de vista los conocimientos especiales del autor (*lex artis*), para producir un resultado tipificado, con lo cual se abandonan algunos criterios subjetivos como los de la negligencia o impericia que prevalecían antaño en la dogmática jurídico-penal para solucionar esa problemática. A partir de tal premisa, en la decisión se estimó que constituyó creación de un riesgo jurídicamente desaprobado el comportamiento del galeno Guevara Tapia consistente en no haber dispuesto el traslado inmediato de Amaya Guiza, tras haber ingresado por primera vez al Hospital El Tejar en delicado estado de salud, a un centro hospitalario que tuviera la capacidad de manejar el embarazo de alto riesgo que presentaba, atendiendo a que, como él mismo lo anotó en la historia clínica, tenía antecedente de placenta previa establecido por ecografía, dada su posición de garante tanto de la vida de la paciente como de la de su hijo que estaba por nacer. La Sala llegó a la misma conclusión respecto de Barón Barrera, en tanto se estimó que elevó el riesgo permitido al autorizar el reingreso de la paciente el 17 de julio de 1997 con el mismo antecedente, absteniéndose de remitirla a una institución hospitalaria nivel tres o de informarle los riesgos para su salud y del *nasciturus* de continuar en el Hospital El Tejar, e incrementar aun más el riesgo cuando decidió practicarle el tacto, porque ese procedimiento podría desencadenar una hemorragia profusa e incontrolable poniendo en riesgo la vida materna y fetal. La suscrita no comparte las anteriores conclusiones, pues si bien un embarazo en tales condiciones requiere especial atención, nada en el proceso permite inferir que los galenos violaron el deber objetivo de cuidado que les asistía, como para de ahí suponer la imposibilidad de atender directamente a la paciente, amén de que las complicaciones reales del embarazo se produjeron con posterioridad y no, como erróneamente se señala en el fallo, a raíz de no haber dispuesto su traslado anterior a una institución hospitalaria de nivel tres, sobre lo cual existe un gran manto de duda probatoria que de ninguna manera debió resolverse en contra de los procesados. Ocurrió, simplemente, que a partir de sus especiales conocimientos, suficientemente acreditados, encontraron que el caso se podía tratar de acuerdo con el procedimiento efectuado. Lo anterior se corrobora por el hecho mismo de que la muerte de la paciente y el neonato no se produjo inequívocamente por razón del actuar implementado por los galenos del hospital El Tejar, si se considera que según el registro de defunción tuvo lugar a raíz de una falla orgánica múltiple derivada de una septicemia o estado infeccioso grave, situación que no descarta su producción por otras causas desvinculadas del específico aspecto que al decir de la Sala entrañó la responsabilidad de los facultativos por asumir la supervisión directa de la paciente y no remitirla a un establecimiento de salud nivel tres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (Sala de Casación Penal), sentencia del 8-11-2007, proceso nº 27.388, en http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/jur_27388(08-11-07).doc.

DERECHO A LA IGUALDAD. cargas públicas. **LEY.** interpretación teleológica. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, art. 13 (Francia).

1. Antecedentes del caso: un número determinado de diputados impugnaron ante el Consejo Constitucional (Consejo) la Ley a favor del trabajo, el empleo y el poder adquisitivo (Ley), especialmente en lo que se refiere a la conformidad con el principio de igualdad frente a las cargas públicas de sus arts. 1, 11 y 16.

2. Sentencia:

2.1. Cabe tener presente que en virtud del art. 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, y ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad. Por su parte, el art. 34 de la Constitución impone al legislador determinar, respetando los principios constitucionales y teniendo en cuenta las características de cada impuesto, las reglas según las cuales deben ser evaluadas las capacidades contributivas. Esta valoración, sin embargo, no debe implicar desigualdad ante las cargas públicas.

El principio de igualdad no es obstáculo para que el legislador adopte, por motivos de interés general, medidas de estímulo mediante atribución de incentivos fiscales, ello será a condición de que su valoración se base en criterios objetivos y racionales en función de los fines que pretenda y que el incentivo fiscal concedido no sea desmesurado con respecto al efecto del incentivo esperado.

2.2. Sobre el art 1 de la Ley

La norma impugnada instaura un régimen fiscal y social derogatorio destinado a favorecer el recurso a las horas extraordinarias y, con esta finalidad, exonera del impuesto sobre la renta las retribuciones percibidas como horas extraordinarias y complementarias. Asimismo, prevé una reducción de las cotizaciones salariales de la seguridad social y una deducción global de las cotizaciones patronales debidas por estas mismas horas.

Los demandantes afirman que al conducir al empleador a privilegiar las horas extraordinarias en detrimento de la contratación de otro trabajador, inclusive con contrato temporal, y al hacer de las horas extras un modo normal de ejecución del contrato laboral, el art. 1 vulneraría el derecho al empleo y no implicaría ninguna garantía legal para los trabajadores.

Al respecto, cabe mencionar que en virtud del quinto párrafo del Preámbulo constitucional de 1946: "Cada persona tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo..."; y que el art. 34 de la Constitución dispone: "La ley determinará los principios fundamentales... del derecho laboral". Por consiguiente, es función del legislador proponer normas que garanticen el derecho de cada persona de obtener un empleo permitiendo, al mismo tiempo, el ejercicio de este derecho al mayor número de ciudadanos.

De los trabajos parlamentarios que llevaron a la adopción de la ley recurrida se desprende que la exención del impuesto sobre la renta y de las cargas sociales de las horas extraordinarias tiene como objeto aumentar el número de horas trabajadas a fin de incentivar el crecimiento y el empleo. Así, por su finalidad, el art. 1 tiende a implementar la exigencia resultante del quinto párrafo del Preámbulo de 1946.

Al no disponer de un poder general de valoración y de decisión del mismo tipo que el del Parlamento, al Consejo no le corresponde examinar si el objetivo que se ha propuesto el legislador podía ser alcanzado por otras vías, puesto que las modalidades previstas por la ley impugnada no son manifiestamente inapropiadas para la finalidad perseguida.

Por otra parte, los recurrentes aseveran que el art. 1 implicaría una ruptura caracterizada de la igualdad entre los contribuyentes en la medida en que, por una misma hora trabajada, a un trabajador se le podrían aplicar niveles de cotizaciones sociales salariales y una imposición sobre la renta diferentes. A su vez, añaden que las horas extras que pueden ser tomadas en cuenta en el marco del nuevo art. 81 *quater* del Código General de Impuestos serían definidas de forma variable para los trabajadores de una misma empresa, y que aquellos que trabajan a tiempo parcial y fueran empleados por particulares estarían excluidos del articulado.

Atento lo expresado, corresponde considerar: a) que la norma tiene como finalidad aumentar el número de horas trabajadas en la economía para incentivar el crecimiento y el empleo, respondiendo así a un motivo de interés general; b) que el dispositivo de exoneración se aplica a todas las horas extraordinarias, independientemente de las modalidades de organización del tiempo de trabajo en la empresa; ello incluye a las efectuadas por los trabajadores a tiempo parcial. Las modalidades así consideradas responden a criterios objetivos y racionales con respecto a la finalidad perseguida por el legislador; c) que al reservar el beneficio de la exoneración de impuesto sobre la renta y de las cargas sociales únicamente a las horas efectuadas más allá de la duración legal del trabajo, independientemente de que ésta se defina en horas o en días y de la duración contractual del trabajo aplicable a los trabajadores en cuestión, el legislador, lejos de vulnerar el principio de igualdad, ha evitado una ruptura de igualdad entre los trabajadores; y d) que ni el Código Laboral ni el convenio colectivo de los trabajadores de empleador particular prevén la posibilidad, para los empleados por parte de particulares, de efectuar horas extraordinarias, por ende, los demandantes no tienen fundamento para afirmar que estos trabajadores hubiesen de ser incluidos en el articulado previsto en materia de horas extraordinarias.

Por todo ello, el art. 1 de la ley recurrida no es contrario a ninguna norma ni a ningún principio de valor constitucional.

2.3. Sobre el art. 11

El citado artículo modifica los arts. 1 y 1649-0 A del Código General de Impuestos relativos a la fijación de un máximo para los impuestos directos, rebaja del 60 al 50% la parte máxima de los ingresos que un domicilio fiscal puede tener que pagar en concepto de impuestos directos, e integra en lo sucesivo contribuciones sociales en el importe de estos últimos.

Los diputados solicitantes consideran que estas disposiciones llevarían a una exoneración casi sistemática del impuesto de solidaridad sobre la fortuna, así como de las imposiciones locales en beneficio únicamente de los contribuyentes con tasa marginal del impuesto sobre la renta, y, especialmente, crearían una desigualdad con respecto a las capacidades contributivas entre los contribuyentes, en función de que dispongan o no de un patrimonio importante.

Ahora bien, la exigencia que resulta del art. 13 de la Declaración de 1789 no sería respetada si el impuesto revistiera un carácter confiscatorio o hiciera pesar sobre una categoría de contribuyentes una carga excesiva con respecto a sus capacidades contributivas. Por consiguiente, el límite máximo de la parte de los ingresos de un domicilio fiscal asignado al pago de impuestos directos, lejos de vulnerar la igualdad ante el impuesto, tiende a evitar una ruptura caracterizada de la igualdad ante las cargas públicas.

La fijación en un 50% de la parte de los ingresos a partir de la cual el pago de impuestos directos da derecho a devolución no presenta ningún error manifiesto de valoración. En efecto, el establecimiento de un límite máximo que consiste en devolver a un contribuyente las sumas que ha pagado en concepto de impuestos directos por encima del tope fijado por

la ley tan sólo puede proceder de un cálculo global y no impuesto por impuesto, por lo que el perjuicio invocado según el cual este articulado favorecería a los deudores de ciertos impuestos debe descartarse.

Por lo expuesto, resulta que el art. 11 no es contrario al art. 13 de la Declaración de 1789.

2.4. Sobre el art. 16

La referida norma incluye en el Código General de Impuestos el art. 885-0 V*bis* que establece mecanismos de reducción del impuesto de solidaridad sobre la fortuna para ciertas inversiones en las pequeñas y medianas empresas. En el apartado I de este nuevo artículo se les permite a los deudores de este impuesto imputar a su importe un 75% de los pagos que efectúan a tales empresas en concepto de inversiones en capital inicial o en aumentos de su capital, sin que el incentivo fiscal obtenido de esta forma pueda ser superior a cincuenta mil euros. El apartado II supedita el beneficio de este incentivo a la conservación de títulos recibidos hasta el 31 de diciembre del quinto año que siga al de la inversión. El III prevé otra reducción del impuesto de solidaridad sobre la fortuna para los pagos efectuados en beneficio de un fondo de inversión de proximidad cuyo valor de las participaciones esté constituido de al menos un 20% de títulos recibidos como contrapartida de inversiones en capital de pequeñas y medianas empresas que ejerzan su actividad desde menos de cinco años. Además, este incentivo también está supeditado a una conservación de las participaciones durante cinco años; los pagos que sirven de base para su cálculo son tenidos en cuenta en el límite del porcentaje inicial del activo del fondo invertido en pequeñas y medianas empresas; el derecho a imputación está limitado al 50% de los pagos efectuados y el incentivo fiscal a diez mil euros por año; y el cúmulo de las dos reducciones de impuesto es posible hasta el límite de cincuenta mil euros.

Según los demandantes este artículo instauraría una ruptura del principio de igualdad entre los contribuyentes permitiéndoles a algunos de ellos ser exonerados del impuesto de solidaridad sobre la fortuna mediante una inversión específica. Consideran, asimismo, que el objetivo de interés general de desarrollo de las pequeñas y medianas empresas no puede justificar, en ausencia de un riesgo para el inversor, una reducción del impuesto igual al 75% del importe de la inversión, y juzgan que esta ruptura de igualdad es especialmente flagrante, en ausencia de riesgo, cuando el contribuyente no invierte directamente en una empresa sino en un fondo de proximidad. Por último, invocan que la asimilación del artículo con una forma de "impuesto elegido" podría permitir no tener en cuenta la reducción de impuesto obtenida de esta forma en el importe del impuesto de solidaridad sobre la fortuna considerado para la determinación del derecho a la devolución.

De los trabajos parlamentarios se desprende que la norma atacada tiene como objeto incentivar la inversión productiva en las pequeñas y medianas empresas considerando el papel desempeñado por éstas en la creación de empleos y en el desarrollo de la economía. Así, con respecto al objetivo de interés general perseguido y teniendo en cuenta el riesgo que afecta a tales inversiones, es lícito que el legislador prevea una reducción del impuesto de solidaridad sobre la fortuna. Por ende, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, ésta no tiene incidencia en el alcance sobre el derecho de devolución, al disponer expresamente el art. 649-0 A del Código General de Impuestos que las imposiciones que hay que tener en cuenta para su determinación son las que han sido "pagadas".

Tratándose de pagos efectuados en fondos de inversión de proximidad, se establecieron requisitos más estrictos, especialmente en lo que se refiere al porcentaje del derecho a la imputación y el límite máximo del incentivo fiscal, que tienen en cuenta cualquier contingencia que afecte a estas inversiones en relación con el riesgo que conllevan en caso

de inversión directa. En tales condiciones, el incentivo fiscal ya no parece ser desmesurado con respecto al objetivo fijado y tampoco vulnera el art. 13 de la Declaración de 1789.

Por todo lo expuesto, los arts.1, 11 y 16 de la Ley no son contrarios a la Constitución.

Nota de la Secretaría: el texto de la Ley puede verse en http://tepa.minefe.gouv.fr.

CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA, sentencia del 16-8-2007, N° 2007-555 DC, *Ley a favor del trabajo, el empleo y el poder adquisitivo*, en http://www.conseil-constitutionnel.fr/langues/espagnol/es2007555dc.pdf.

DERECHO COMUNITARIO. ACCESO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LOS DOCUMENTOS COMUNITARIOS. ACCESO A LOS DICTÁMENES JURÍDICOS. **INTERÉS PÚBLICO** (COMUNIDAD EUROPEA-SUECIA).

1. Antecedentes del caso: el Reglamento comunitario relativo al acceso del público a los documentos declara que todo ciudadano de la Unión y toda persona que resida en un Estado Miembro tiene derecho a acceder a los documentos de los órganos comunitarios. Sin embargo, establece excepciones a este principio general (p.ej., cuando la difusión de un documento perjudique un proceso judicial y el asesoramiento jurídico de una de las partes, a menos que, aun cuando así sea, su divulgación revista un interés público superior). Un particular solicitó al Consejo de la Unión Europea (Consejo) autorización para acceder al dictamen del Servicio Jurídico de dicho organismo relativo a una propuesta de Directiva por la que se establecían normas mínimas para la recepción de los solicitantes de asilo en los Estados Miembros. El Consejo rechazó esa solicitud con base en que los dictámenes de su servicio jurídico merecen especial protección porque constituyen un instrumento importante que le permite cerciorarse de la compatibilidad de sus actos con el derecho comunitario y porque su divulgación podría generar incertidumbre en cuanto a la legalidad de los actos legislativos adoptados a raíz de dichos dictámenes. Además, consideró que no existía, en el presente caso, un interés público superior que justificase la divulgación. El principio de transparencia y la apertura del proceso de toma de decisiones invocados no eran, según el Consejo, criterios pertinentes en la medida en que pueden aplicarse a todos los documentos del Servicio Jurídico, lo que haría que fuera prácticamente imposible que el Consejo denegara el acceso a cualquier dictamen en virtud del Reglamento. El Tribunal de Primera Instancia se negó a anular la decisión del Consejo porque entendió que la divulgación de dictámenes jurídicos como el del presente caso podría generar dudas sobre la legalidad de los actos legislativos sobre los que versan dichos dictámenes y, asimismo, podría comprometer la independencia del asesoramiento del Servicio Jurídico del Consejo. En cuanto a la existencia de un interés público superior, el Tribunal de Primera Instancia consideró que éste debía ser distinto de los principios que subyacían en el Reglamento, en particular, el principio de transparencia invocado. Entonces, tanto el peticionante como el Estado sueco solicitaron al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que anulara la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la medida en que denegó el acceso al dictamen jurídico.

2. Sentencia: la transparencia del proceso legislativo y el fortalecimiento de los

derechos democráticos de los ciudadanos europeos pueden constituir un interés público superior que justifique la divulgación de los dictámenes jurídicos.

El examen que ha de realizar el Consejo relativo a la divulgación de un dictamen jurídico debe desarrollarse en tres tiempos: a) cerciorarse de que, más allá de la denominación del documento, se trata realmente de un dictamen jurídico; b) estimar si la divulgación de las partes pertinentes supone un perjuicio para la protección de dicho asesoramiento. A este respecto, cabe dejar en claro que el objeto de la excepción relativa al asesoramiento jurídico prevista en el Reglamento es proteger el interés que tiene una institución en solicitar dictámenes sinceros, objetivos y completos. El argumento general y abstracto de que la divulgación puede inducir a dudar de la legalidad del acto legislativo no basta para caracterizar tal perjuicio, en la medida en que es precisamente la transparencia lo que contribuye a una mayor legitimidad y confianza a los ojos de los ciudadanos. Asimismo, ante la ausencia de un perjuicio razonablemente previsible y no puramente hipotético, la divulgación de los dictámenes jurídicos no cuestiona la independencia del servicio jurídico del Consejo; y c) comprobar que no existe un interés público superior que justifique la divulgación.

La divulgación de los documentos que contienen el dictamen del Servicio Jurídico de una institución acerca de cuestiones jurídicas surgidas durante el debate sobre iniciativas legislativas puede aumentar la transparencia y reforzar el derecho democrático de los ciudadanos europeos a controlar la información que constituyó la base de un acto jurídico.

El Reglamento obliga, en principio, a divulgar los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo relativos a un proceso legislativo. No obstante, este principio se exceptúa en el caso de dictámenes emitidos en el contexto de un proceso legislativo que tenga un carácter especialmente sensible o un amplio alcance que vaya más allá del marco del proceso legislativo. En tal caso, correspondería a la institución de que se trate motivar detalladamente la denegación.

Basándose en estos elementos, este Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la medida en que se refiere a la denegación de acceso al dictamen jurídico en cuestión.

Por último, hace uso de la posibilidad que le ofrece la normativa de resolver definitivamente sobre el litigio y anula la decisión del Consejo por la que se denegó el acceso.

Nota de la Secretaría: el Reglamento (CE) aludido es el nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 1-7-2008, asuntos acumulados C-39/05 y C-52/05, *Suecia y Turco c. Consejo y otros*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNITARIO. JUBILACIONES Y PENSIONES. PENSIÓN DE INVALIDEZ CONCEDIDA A LAS VÍCTIMAS CIVILES DE LA GUERRA O DE LA REPRESIÓN. REQUISITO DE RESIDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL. **LIBERTAD DE RESIDENCIA. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (COMUNIDAD EUROPEA-POLONIA).

1. Antecedentes del caso: la Sra. Nerkowska es polaca y, tras haber perdido a sus padres, fue deportada a la URSS, donde vivió en difíciles condiciones. Años más tarde re-

gresó a Polonia, pero posteriormente se instaló de forma permanente en Alemania. La Caja Polaca de Seguridad Social fundó en la falta de residencia en el territorio polaco su negativa a concederle la pensión que ella solicitó con base en el perjuicio que su salud había sufrido durante la deportación (el cual le había sido reconocido con anterioridad). Al entender en la apelación que la Sra. Nerkowska interpuso contra esa decisión, el Tribunal Regional de Koszalim consultó a este Tribunal si el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros se opone a una legislación nacional como la polaca, que supedita el pago de una prestación concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión a un requisito de residencia del titular del derecho en el territorio nacional.

2. Sentencia: el pago de una pensión de invalidez concedida por un Estado Miembro a las víctimas civiles de la guerra o de la represión no debe ser denegado por el único motivo de que el titular del derecho resida en otro Estado Miembro. La exigencia de residencia en el territorio nacional, según está prevista por la normativa polaca, es desproporcionada.

En el estado actual de desarrollo del derecho comunitario, una prestación cuya finalidad es resarcir a las víctimas civiles de la guerra o de la represión del perjuicio psíquico o corporal que hayan sufrido, cae dentro del ámbito de la competencia de los Estados Miembros. Sin embargo, estos últimos deben ejercer tal competencia con observancia del derecho comunitario, en particular de las disposiciones del Tratado de la Comunidad relativas a las libertades de circulación y residencia, reconocidas a todo ciudadano de la Unión.

Las facilidades que ofrece el tratado en materia de libre circulación no podrían producir plenos efectos si un Estado Miembro pudiera disuadir a sus ciudadanos de ejercer dichos derechos imponiendo sanciones a quienes así lo hagan. La normativa polaca resulta desfavorable para determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro y, por ende, constituye una restricción a las libertades que el tratado reconoce a todo ciudadano de la Unión. Tal restricción sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas de interés general, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas, y fuera proporcionada al objetivo legítimamente perseguido por el derecho local.

Constituyen consideraciones objetivas de interés general que pueden justificar la restricción de la que se trata, tanto la voluntad de garantizar la existencia de un vínculo entre la sociedad del Estado miembro interesado y el beneficiario de una prestación como la necesidad de comprobar que éste sigue reuniendo los requisitos para la concesión de esa prestación.

No obstante, el hecho de poseer la nacionalidad del Estado Miembro que concede la prestación de la que se trata, por una parte, y, por otra, el de haber vivido en ese Estado durante más de veinte años, pueden bastar para acreditar los vínculos entre dicho Estado y el beneficiario de esa prestación. En esas circunstancias, la exigencia de residencia, durante todo el período de pago de dicha prestación, debe considerase desproporcionada, dado que va más allá de lo necesario para garantizar tal vinculación. Además, el objetivo de comprobar que el beneficiario de una pensión de invalidez sigue reuniendo los requisitos para la concesión de ésta puede lograrse con otros medios que, siendo menos constrictivos, son igualmente eficaces.

Por tanto, el derecho comunitario se opone a una legislación como la polaca materia aquí de consulta.

Nota de la Secretaría: respecto de la normativa polaca en cuestión se trata de la Ley de 29-5-1974 sobre las pensiones de inválidos de guerra y del ejército y de sus familiares, según su versión mo-

dificada, y de la Ley de 24-1-1991 sobre los combatientes y determinadas víctimas de la represión durante y después de la guerra.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 22-5-2008, asunto C-499/06, *Halina Nerkowska c. Zakład Ubezpieczeńn Społlecznych Oddziałl w Koszalinie*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNITARIO. LIBERTAD DE RESIDENCIA. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN. PERMISOS DE CONDUCIR. RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LOS EMITIDOS POR OTROS ESTADOS MIEMBROS. RETIRO DEL PERMISO POR CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES O ALCOHOL. DIRECTIVA 91/439/CEE (COMUNIDAD EUROPEA-ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: varios ciudadanos alemanes, a los que las autoridades alemanas habían quitado sus registros de conductor por haber conducido bajo los efectos del alcohol o las drogas, se trasladaron a la República Checa para obtener allí permisos de dicha nacionalidad. Algunos de ellos, en ese momento, tenían su residencia en Alemania. Estas personas podían solicitar la expedición de nuevos permisos en Alemania pero, para ello, debían satisfacer un requisito adicional: presentar a la autoridad competente un informe pericial médico-psicológico que acreditara que habían desaparecido las causas que habían justificado el retiro. Dado que estos ciudadanos no presentaron tal informe pericial, las autoridades alemanas les privaron del derecho a utilizar sus permisos de conducción checos en territorio alemán. Estas resoluciones administrativas fueron impugnadas ante los órganos jurisdiccionales alemanes encargados de examinar su legalidad, los cuales preguntaron al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuál era el alcance de la potestad de los Estados Miembros para denegar el reconocimiento en su territorio de los permisos de conducción expedidos por otros Estados Miembros.

2. Sentencia: Alemania debe reconocer, en principio, los permisos de conducción checos expedidos a sus ciudadanos tras haber retirado su permiso local. No obstante, puede denegar ese reconocimiento si, del permiso checo o de informaciones provenientes de la República Checa, se desprende que estos ciudadanos no residían habitualmente en la República Checa al tiempo de la emisión de estas autorizaciones.

En virtud de la Directiva 91/439 del Consejo del 29 de julio de 1991 sobre el permiso de conducir (en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 29 de septiembre de 2003), los Estados Miembros se reconocen recíprocamente los permisos, sin ninguna formalidad previa. La Directiva requiere que el titular del permiso tenga su residencia habitual en el Estado de expedición al tiempo de su obtención, que supere pruebas de aptitud, comportamiento y conocimientos, y que cumpla determinadas normas médicas.

Incumbe al Estado Miembro de expedición comprobar la satisfacción de los requisitos mínimos impuestos por el derecho comunitario. En consecuencia, en principio se ha de considerar que la posesión de un permiso expedido por un Estado Miembro constituye la prueba de que su titular cumplía dichos requisitos en el momento en el que se le expidió. No obstante, un Estado Miembro puede denegar a una persona que ha sido pasible, en su territorio, del retiro del permiso de conducción y de la prohibición de renovarlo durante un

plazo determinado, el reconocimiento de un nuevo permiso expedido por otro Estado Miembro durante dicho período de prohibición, pero no una vez vencido ese plazo, fundándose en que su titular no ha cumplido los requisitos exigidos, en esos supuestos, por dicho Estado Miembro, incluido el examen de aptitud para la conducción en el que se acredite que los motivos que justificaron dicha retirada ya no existen.

Por motivos de seguridad vial, los Estados Miembros pueden aplicar sus normas internas que rigen el retiro del permiso de conducir a los titulares de estas licencias que hayan fijado su residencia habitual en su territorio. No obstante, dicha facultad sólo puede ejercerse por una conducta del interesado posterior a la obtención del permiso de conducción expedido por otro Estado Miembro.

Sin embargo, el requisito de residencia única es indispensable para controlar el respeto del requisito de la aptitud para la conducción. En los presentes asuntos, en la medida en que es posible declarar, no en función de la información de que disponen las autoridades alemanas, sino sobre la base de las indicaciones que figuran en el propio permiso de conducción o en otras informaciones incontestables procedentes de la República Checa, el requisito de residencia no se ha cumplido y, por lo tanto, Alemania puede denegar el reconocimiento en su territorio del derecho a conducir a estos sujetos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 26-6-2008, asuntos acumulados C-329/06, C-343/06, y C-334/06 a C-336/06, *Arthur Wiedemann c. Land Baden-Württemberg* (C-329/06), *Peter Funk c. Stadt Chemnitz* (C-343/06), *Matthias Zerche y Manfred Seuke c. Landkreis Mittweida* (C-334/06 y C-336/06) y *Steffen Schubert c. Landkreis Mittlerer Erzgebirgskreis* (C-335/06), en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNITARIO. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS. ACTIVIDADES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA. NUEVO MARCO NORMATIVO COMÚN. ATRIBUCIÓN DE RADIOFRECUENCIAS DE EMISIÓN (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

1. Antecedentes del caso: la empresa de radio televisión Centro Europa 7 SRL, es una sociedad que desarrolla sus actividades en el sector de la radiodifusión televisiva que obtuvo, en Italia, una concesión por la que se la autorizaba a transmitir a escala nacional en técnica analógica, pero nunca pudo hacerlo porque no se le atribuyó una radiofrecuencia. En sede contencioso-administrativa se desestimó su pretensión de que se le reconociera el derecho a dicha concesión, así como a ser indemnizada por el perjuicio sufrido. Al intervenir en el caso, el *Consiglio di Statu* planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ciertos interrogantes vinculados a la interpretación de las normas de derecho comunitario -Directivas 2002/20/CE y 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de marzo de 2002, relativas a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva "autorización"); y a su marco regulador común (Directiva "marco"); y 2002/77/CE de la Comisión, del 16 de septiembre de 2002, sobre la competencia en los mercados de tales redes y servicios (Directiva "competencia")- que rigen el otorgamiento de radiofrecuencias para operar en el mercado de la radiodifusión televisiva.

2. Sentencia:

El órgano jurisdiccional remitente señaló que en Italia nunca se ha aplicado el plan nacional de atribución de radiofrecuencias por motivos de carácter esencialmente legislativo

que han permitido que los usuarios de hecho de radiofrecuencias continuaran sus emisiones no obstante los derechos de los nuevos titulares de concesiones. Las leyes posteriores han logrado que perdurara un régimen transitorio, impidiendo la liberación de las radiofrecuencias que debían ser atribuidas a los titulares de concesiones en la modalidad analógica y la participación de otros operadores en la experimentación de la televisión digital.

La aplicación consecutiva de regímenes transitorios recogidos por la normativa nacional a favor de las cadenas existentes ha impedido el acceso al mercado de los operadores que no disponen de radiofrecuencias de emisión. La autorización general de operar en el mercado de los servicios radiodifundidos a favor únicamente de las cadenas existentes ha consolidado dicho efecto restrictivo, que ha fosilizado las estructuras del mercado nacional y protegido la posición de los operadores nacionales que ya desarrollaban su actividad en el mismo.

La restricción de la cantidad de operadores en el territorio nacional podría estar justificada por objetivos de interés general pero, tal como establece el nuevo marco regulador común de los servicios de comunicaciones electrónicas conocido como "NCRC" (que comprende la Directiva "marco" y cuatro directivas específicas -entre las que se encuentra la Directiva "autorización"y complementa la Directiva "competencia"), esta política debería haberse articulado sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. En consecuencia, la atribución en exclusiva y sin límite de tiempo de radiofrecuencias a una cantidad limitada de operadores existentes, sin tener en cuenta los criterios antes citados, va en contra de los principios del Tratado sobre la libre prestación de servicios, así como de los principios establecidos en el NCRC.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta), sentencia del 31-1-2008, asunto C-380/05, *Centro Europa 7 Srl c. Ministero delle Comunicazioni e Autorità per le garanzie nelle comunicazioni, Direzione generale per le concessioni e le autorizzazioni del Ministero delle Comunicazioni*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNITARIO. MEDIO AMBIENTE. **RESIDUOS.** CONCEPTO. PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA". NAUFRAGIO. HIDROCARBUROS Y FUELOIL PESADO. **DAÑOS Y PERJUICIOS.** CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS. CONVENIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (COMUNIDAD EUROPEA-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: la sociedad italiana *ENEL* otorgó un contrato a *Total Internacional Ltd* para suministrar petróleo (*fuel oil*) pesado, el cual debía transportarse del puerto de Dunkerque (Francia) al puerto de Milazzo (Italia). Para la ejecución de dicho contrato, *Total Raffinage Distribution*, que pasó a denominarse *Total France SA*, vendió el producto a *Total Internacional Ltd*, la cual fletó el buque petrolero Erika, que enarbolaba pabellón maltés. El Erika se hundió frente a las costas bretonas vertiendo al mar una parte de su carga y de su combustible, lo cual dio lugar a la contaminación del litoral atlántico francés. Entonces, el municipio francés afectado solicitó judicialmente que se condenara a las empresas del grupo *Total* a reembolsarle los gastos efectuados para las operaciones de limpieza y de descontaminación de su litoral, basándose en la Directiva sobre los residuos. Según el municipio, los hidrocarburos accidentalmente vertidos al mar constituían residuos en el sentido de la Directiva y, por lo tanto, el coste de su eliminación debía imputarse a

Total Internacional Ltd y *Total France SA* en su condición de "poseedores anteriores" o de "productor del producto generador", respectivamente. Para poder pronunciarse en el recurso de casación, la Corte de Casación francesa planteó al Tribunal dos cuestiones relativas a la interpretación de las disposiciones de derecho comunitario aplicables.

2. Sentencia:

2.1. Primera cuestión: si el petróleo pesado accidentalmente vertido al mar a raíz de un naufragio debe calificarse de residuo en el sentido de la Directiva

El petróleo pesado transportado por el buque no constituye un "residuo", dado que se explota o comercializa en condiciones económicamente ventajosas y puede utilizarse efectivamente como combustible sin necesidad de operación previa de transformación.

No obstante, tales hidrocarburos vertidos en las circunstancias de un naufragio, mezclados con agua y con sedimentos, y que se desplazan a la deriva a lo largo de las costas de un Estado Miembro hasta quedar depositados en ellas, deben considerarse sustancias que su poseedor no tenía intención de producir y de las que se desprendió, aunque involuntariamente, al ser transportadas, de tal manera que deben calificarse de residuos en el sentido de la Directiva.

2.2. Segunda cuestión: si, en el caso del naufragio de un petrolero, puede obligarse al productor del petróleo pesado vertido en el mar y/o al vendedor de ese petróleo y fletador del buque que transporta dicha sustancia a cargar con el coste de la eliminación de los vertidos generados, aun cuando la sustancia vertida al mar sea transportada por un tercero, en el presente caso, un transportista marítimo

En primer lugar, en las circunstancias de este caso y de conformidad con el principio "quien contamina paga", la Directiva sobre los residuos establece que dicho coste debe recaer sobre los "poseedores anteriores" o sobre el "productor del producto generador de residuos".

En un naufragio, el propietario del buque que transporta los hidrocarburos se halla en posesión de éstos, inmediatamente antes de que se conviertan en residuos. En estas circunstancias, puede considerarse que el propietario del buque ha producido tales residuos y que, por ello, puede ser calificado de "poseedor" en el sentido de la Directiva.

No obstante, el juez nacional, teniendo en cuenta los elementos que sólo él puede apreciar, puede considerar que el vendedor de los hidrocarburos y fletador del barco que los transporta ha "producido los residuos", si comprueba que ese vendedor-fletador contribuyó al riesgo de que se produjera la contaminación ocasionada por ese naufragio, en particular si no adoptó las medidas adecuadas para evitar tales hechos, como las relativas a la elección del buque.

La Directiva sobre los residuos no se opone a que, con arreglo a los convenios internacionales relativos a, por un lado, la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, y, por el otro, a la constitución del fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIPOL), adoptado también en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, ambos en su versión modificada por el Protocolo firmado en Londres el 27 de noviembre de 1992, los Estados Miembros establezcan limitaciones o exenciones de responsabilidad a favor del propietario del buque y del fletador. No obstante, si los costes de eliminación de los residuos no son asumidos por el FIPOL o no pueden serlo y, con arreglo a las limitaciones y/o exenciones de responsabilidad establecidas, el derecho interno de un Estado Miembro, incluido el derivado de los convenios internacionales, impide que tales costes puedan recaer sobre el propietario del barco y el fletador de éste, aunque deba

considerárseles "poseedores", tal derecho nacional debe permitir que esos costes recaigan en el "productor del producto generador de los residuos" así esparcidos. No obstante, en virtud del principio "quien contamina paga", sólo podrá obligarse a tal productor a cargar con aquéllos si, por su actividad, hubiera contribuido a que se produjera la contaminación ocasionada por el naufragio del buque.

Nota de la Secretaria: a nivel comunitario, el tratamiento de los residuos se rige por la Directiva 75/442/CEE del Consejo, del 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, modificada por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, del 24 de mayo de 1996. Sobre legislación comunitaria en materia de transporte marítimo, ver también: GREAVES, ROSA, "EC Martitime Transport Law and Policy", en *International & Comparative Law Quarterly*, Oxford-Londres, Oxford University Press, British Institute of International and Comparative Law, 2007, vol. 56, n° 2, pp, 415/421.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 24-6-2008, asunto C-188/07, *Commune de Mesquer c. Total France SA y Total International Ltd*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNTARIO. PROPIEDAD INTELECTUAL. ALCANCES. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** DIFUSIÓN DESTINADA A PROTEGER DERECHOS DE AUTOR EN EL MARCO DE UN PROCESO CIVIL. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (COMUNIDAD EUROPEA-ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: la asociación civil española Promusicae, que agrupa a productores y editores de grabaciones musicales y audiovisuales, pidió judicialmente que se ordenara a Telefónica revelar la identidad y domicilio de ciertas personas a las que dicha empresa provee acceso a Internet -y cuyas "direcciones IP", por ende, conoce-, así como la fecha y hora en que se habían conectado a la red, alegando que utilizaban el programa de intercambio de archivos KaZaA (conocido como "*peer to peer*" o "P2P") y permitían el acceso, en una carpeta compartida de sus computadoras, a fonogramas cuyos derechos patrimoniales de explotación correspondían a los asociados de la accionante y que no podían ser judicialmente protegidos sin contar con la información solicitada. Telefónica alegó que, conforme a la legislación española -Ley 34/2002, del 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico-, la comunicación de los datos solicitados por Promusicae sólo estaba autorizada en el marco de una investigación criminal o de la salvaguardia de la seguridad pública y de la defensa nacional. El órgano jurisdiccional español preguntó, entonces, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, si el derecho comunitario obliga a los Estados Miembros a imponer el deber de comunicar datos personales en el marco de un procedimiento civil con objeto de garantizar una protección efectiva de los derechos de autor.

2. Sentencia:

Tres Directivas comunitarias del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea (2000/31/CE, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior -Directiva sobre el comercio electrónico-; 2001/29/CE, sobre la armonización de determinados aspec-

tos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información; y 2004/48/CE, concerniente al respeto de los derechos de propiedad intelectual) tienen por finalidad que los Estados Miembros garanticen, concretamente en la sociedad de la información, la protección efectiva de la propiedad intelectual y, en particular, de los derechos de autor. Sin embargo, tal protección no puede ir en perjuicio de las exigencias relativas a la protección de los datos personales.

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la 2002/58/CE, referente al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), ofrecen a los Estados Miembros la posibilidad de establecer excepciones a la obligación de garantizar la confidencialidad de los datos de tráfico. Entre tales excepciones están las medidas necesarias para proteger los derechos y libertades de otras personas.

Puesto que la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas no precisa los derechos y libertades de que se trata, debe interpretarse que expresa la voluntad del legislador comunitario de no excluir de su ámbito de aplicación la tutela del derecho de propiedad ni de los supuestos en que los autores pretenden obtener la protección de esta garantía en el marco de un procedimiento civil. En consecuencia, no excluye la posibilidad de que los Estados Miembros impongan el deber de divulgar datos personales en un procedimiento civil, pero tampoco los obliga a imponer tal deber. Lo mismo sucede con aquellas relativas a la propiedad intelectual, ya que no obligan a los Estados Miembros a imponer el deber de comunicar datos personales en el marco de un procedimiento civil con objeto de brindar una protección efectiva a los derechos de autor.

Por ser ello así, la presente petición de decisión prejudicial plantea la cuestión de la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de distintos derechos fundamentales, a saber, por una parte, el derecho al respeto de la intimidad y, por la otra, los derechos a la protección de la propiedad y a la tutela judicial efectiva.

Los Estados Miembros, a la hora de adaptar sus ordenamientos jurídicos a las Directivas relativas a la propiedad intelectual y a la protección de datos personales, deben basarse en una interpretación de éstas que garantice un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. En el momento de aplicar las medidas de adaptación de sus ordenamientos jurídicos a estos instrumentos, las autoridades y los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros no sólo deben interpretar su derecho nacional conforme a tales normas comunitarias sino también procurar que la interpretación de éstas no entre en conflicto con dichos derechos fundamentales o con los demás principios generales del derecho comunitario, como el principio de proporcionalidad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Gran Sala), sentencia del 29-1-2008, asunto C-275/06, *Productores de Música de España (Promusicae) c. Telefónica de España, S.A.U.*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO COMUNITARIO. TRANSPORTE MARÍTIMO. CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE BUQUES. VALIDEZ DE DIRECTIVA FRENTE A UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR PARTE DE LOS BUQUES. **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** (COMUNIDAD EUROPEA-REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: transportistas marítimos interpusieron ante la *High Court of Justice (England & Wales),Queen's Bench Division (Administrative Court)* (Reino Unido), una demanda vinculada a la adaptación del derecho británico a la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y a la introducción de sanciones para las infracciones. Sostuvieron que dos disposiciones de la mencionada Directiva establecen un régimen de responsabilidad más riguroso para el caso de descargas accidentales que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convención de Montego Bay) y que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio Marpol), que precisan las condiciones de ejercicio de los derechos soberanos de las diferentes zonas marítimas por parte de los Estados ribereños. El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal, en esencia, determinar si las disposiciones de la Directiva son compatibles con los dos Convenios internacionales.

2. Sentencia:

Las instituciones de la Comunidad están vinculadas por los acuerdos celebrados por ella, y, por tanto, esos acuerdos disfrutan de primacía sobre los actos de derecho comunitario. En consecuencia, la validez de una Directiva puede ser afectada por su inobservancia de las reglas internacionales.

Cabe recordar cuáles son los requisitos que permiten comprobar la validez de una regla comunitaria en relación con un tratado internacional. Por una parte, es necesario que la Comunidad esté vinculada por este último, y por otra, que la naturaleza y el sistema del mismo no se opongan en particular a que este Tribunal de Justicia examine esa validez. Corresponde, entonces, llevar a cabo un profundo examen de ambos tratados internacionales. La Comunidad no es parte contratante en el Convenio Marpol. La circunstancia de que la Directiva incorpore algunas reglas contenidas en ese instrumento internacional no basta por sí sola para que este Tribunal pueda controlar su validez en relación con el citado convenio. La Convención de Montego Bay, en cambio, fue firmada por la Comunidad y aprobada por una Decisión comunitaria y, en consecuencia, tiene efecto vinculante en el derecho comunitario. Sin embargo, no contiene reglas destinadas a aplicarse directa e inmediatamente a los particulares, no confiere a éstos derechos y libertades que puedan ser invocados frente a los Estados, con independencia de la conducta del Estado del pabellón del buque. Por consiguiente, su naturaleza y el sistema que ella establece se oponen a que este Tribunal pueda apreciar la validez de un acto comunitario en relación a sus disposiciones.

Por ello, la Directiva relativa a la contaminación procedente de los buques, que prevé, en particular, sanciones en caso de descargas accidentales, mantiene su validez. Esta no puede apreciarse en relación con el Convenio Marpol ni en relación con la Convención de Montego Bay.

Nota de la Secretaría: sobre legislación comunitaria en materia de transporte marítimo, ver: GREAVES, ROSA, "EC Martitime Transport Law and Policy", en *International & Comparative Law Quarterly*,

Oxford-Londres, Oxford University Press, British Institute of International and Comparative Law, 2007, vol. 56, n° 2, pp, 415/421.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia de 3-6-2008, asunto C-308/06, *Intertanko y otros c. Secretary of State for Transport*, en http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CONTRATOS INTERNACIONALES. CONTRATO DE AGENCIA MARÍTIMA. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO. PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL. REQUISITOS DE CASACIÓN. SUCESIÓN DE REGÍMENES POLÍTICOS Y ÓRDENES JURÍDICOS (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: en 1987 una firma española y otra con asiento en la República Democrática Alemana suscribieron un contrato de agencia marítima, y establecieron de conjunto que el derecho aplicable sería el alemán. Pasado el tiempo la compañía alemana consideró que la española había incumplido sus obligaciones contractuales e inició acciones legales, las que a su vez la española reconvino reclamando una indemnización. Las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dieron razón a la reconvención, y la firma alemana planteó recurso de casación ante este Tribunal Supremo.

2. Sentencia

Antes de entrar en el examen de los concretos motivos del recurso, es obligado el pronunciamiento sobre la cuestión previa planteada por la recurrente relativa a la posibilidad de casación tratándose de la aplicación de derecho extranjero. Aquélla entiende que el derecho alemán no ha sido probado suficientemente a lo largo del litigio y que es dudoso que corresponda la casación, y por ello considera aplicable al recurso la doctrina del Tribunal Supremo que entiende que debe aplicarse el derecho nacional cuando el extranjero no haya sido probado, para huir del vacío jurídico y evitar la indefensión.

La cláusula 14 del contrato de 1987 establecía que las relaciones contractuales entre las partes se regían por el derecho alemán. Esta cláusula no contradice en absoluto lo establecido en el art. 10.5 del Código Civil, que determina que "se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate".

Ciertamente la cuestión resulta compleja, porque siendo doctrina unánime que el derecho extranjero debe ser objeto de prueba por quien lo alega, lo que, en cierta medida lo convierte en un hecho, será después difícil argumentar que cabe un recurso de casación por infracción de ley extranjera aplicable, dadas las limitaciones de este recurso en el art. 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). La solución adoptada por sentencias antiguas de esta Sala fue permitir la casación al amparo del antiguo art. 1692.7 LEC, que admitía la casación "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador". Sin embargo, la sentencia del 15 julio 1983 entendió que "no pueden ser motivo de casación las infracciones de leyes extranjeras que no afectan a la uniformidad de nuestra jurisprudencia".

En lo que se refiere a esta aplicación, corresponde distinguir dos aspectos: a) el pri-

mero consiste en la determinación del contenido de la ley por examinar según la norma de conflicto correspondiente; deben utilizarse todos los medios de prueba dirigidos a demostrar al juzgador la vigencia, el contenido y la interpretación de la norma declarada aplicable; y b) cuando se ha demostrado al juez cuál es el derecho aplicable, éste no puede ser tratado como un mero hecho, porque es un conjunto de normas jurídicas y el juez está obligado a emplear las técnicas apropiadas para su interpretación y aplicación y a ello lleva el propio tenor del art. 1692.4 de la LEC de 1881, que establecía que el recurso de casación debía fundarse en "la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate", y en este caso el aplicable es el derecho alemán.

La ley aplicable puede ser infringida, inaplicada, etc. y no debe hacerse diferencia entre derecho extranjero y derecho nacional una vez que se ha demostrado que el primero es el pertinente al caso sometido al juzgador, ya que ello sería tanto como impedir el acceso a los recursos establecidos por la ley (art. 24 de la Constitución), además de lesionar la norma conflictual española. Sin embargo, la doctrina formulada en un recurso de casación por infracción del derecho extranjero no debe ser tenida como doctrina legal a los efectos del art. 6.1 del Código Civil, sin perjuicio de que ella pueda servir de pauta en posteriores conflictos ante los tribunales españoles producidos en problemas semejantes en los que deban aplicarse las mismas normas jurídicas.

No obstante ello, las restantes motivaciones deben ser rechazadas, por lo que no ha lugar al recurso planteado.

Nota de la Secretaría: sobre el presente fallo ver comentario de CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS y CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER, "Derecho extranjero y recurso de casación: (STS, Sala Primera, de 4 de julio de 2006): el Tribunal Supremo cruza el Rubicón", en *Anuario de Derecho Civil* (Publicación Oficial del Ministerio de Justicia), Madrid, BOE, 2007, tomo LX, fascículo IV, pp. 1843/1859. Código Civil, art. 10.5: "Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la ley de residencia habitual común y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato"; Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 1692: "El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos: Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción. Incompetencia o inadecuación del procedimiento. Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte. Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate".

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (Sala de lo Civil), sentencia del 4-7-2006, n° 4079/2006, en http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia.

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. CONSTITUCIÓN. INTERPRETACIÓN. **ARMAS.** DERECHO DE TENENCIA Y PORTACIÓN. DEFENSA PROPIA. **SEGURIDAD PÚBLICA** (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: el Distrito de Columbia prohíbe portar armas de fue-

go no registradas (*unregistered firearms*) y también registrar armas de puño (*handguns*). Paralelamente, dispone que nadie puede tener armas de puño sin autorización (*unlicensed handguns*), pero faculta al Jefe de Policía a emitir permisos de tenencia de un año de vigencia. También, exige a sus habitantes mantener descargadas y ocultas, o con seguro u otra medida de seguridad, las armas que posean legítimamente. El policía Heller, del mencionado distrito, pidió el registro de un arma de puño que quería tener en su casa, pero su solicitud fue rechazada. Entonces promovió una acción fundada en la II Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos tendiente a impedir que el distrito aplicara la exigencia de registrar las armas de mano (en cuanto se traduce en una prohibición de tener este tipo de armas en el hogar) y la de mantener con seguro las otras armas autorizadas (en cuanto da lugar a una prohibición de usar en el hogar armas operativas -*functional*). El tribunal de distrito desestimó la acción, pero la cámara de apelaciones revocó esa decisión porque entendió que la II Enmienda garantiza a las personas el derecho a poseer armas de fuego, y que la prohibición absoluta impuesta por el distrito a la tenencia de armas de puño, así como la exigencia de mantener no operativas las otras que haya en el hogar, aun cuando sean necesarias para la defensa propia, violaban ese derecho. El Distrito de Columbia, entonces, interpuso un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos (Corte).

2. Sentencia: se confirma la decisión objeto de recurso.

2.1. La II Enmienda otorga un derecho individual a poseer armas de fuego, no vinculado con el servicio en la milicia, y a usar esas armas con fines tradicionalmente considerados lícitos como la defensa propia en el hogar.

(a) La cláusula introductoria de la Enmienda anuncia un objetivo, pero no limita ni amplía el alcance de la cláusula operativa inserta en la segunda parte de la norma constitucional. El texto y los antecedentes de esta última demuestran que connota un derecho individual a tener y portar armas.

(b) La referida cláusula concuerda con la interpretación que la Corte hace de la cláusula operativa. La "milicia" estaba formada por todos los hombres físicamente aptos para actuar en forma conjunta en aras de la defensa común. Los antifederalistas temieron que el Gobierno Federal desarmara al pueblo para inhabilitar a esta milicia de ciudadanos, y posibilitar, así, el control de un ejército profesional politizado o de una milicia selecta. En consecuencia, y a fin de preservar el ideal de conservar la milicia de ciudadanos, negaron al Congreso atribuciones para limitar el tradicional derecho de las personas a tener y portar armas.

(c) La interpretación que aquí hace la Corte se encuentra ratificada por el derecho análogo a portar armas reconocido en las constituciones estaduales adoptadas antes o inmediatamente después de la II Enmienda.

(d) No obstante su dudoso valor como herramienta interpretativa, es de notar que los antecedentes legislativos de la Enmienda revelan que hubo tres proyectos estaduales que inequívocamente preveían un derecho individual a portar armas.

(e) Las interpretaciones que la doctrina, la jurisprudencia y los litigantes han hecho de esta Enmienda desde el momento inmediatamente posterior a su ratificación y durante todo el siglo XIX también han brindado sustento a la conclusión a que se arriba.

(f) Ninguno de los precedentes de la Corte constituye un obstáculo para esta interpretación. Ni *United States v. Cruikshank* (92 *US* 542 -1875-) ni *Presser v. Illinois* (116 *US* 252 -1886-) refutan la interpretación que reconoce este derecho individual. *United States v. Miller* (307 *US* 174 -1939-) no limita este derecho a tener y portar armas a los fines de integrar una milicia, sino que limitan su ejercicio a poseer el tipo de armas que usa la milicia (p.ej., aquellas comúnmente usadas con fines lícitos).

2.2. Al igual que la mayor parte de los otros derechos individualmente enumerados, el que otorga la II Enmienda no es ilimitado. No es un derecho a tener y portar cualquier arma con cualquier propósito. Así, por ejemplo, las prohibiciones de tener armas ocultas (*concealed arms*) han sido declaradas válidas en términos de esta Enmienda o de sus equivalentes estaduales. No debe entenderse que la opinión de la Corte pone en duda las tradicionales prohibiciones de poseer armas de fuego que pesan sobre los criminales e insanos, las leyes que prohíben llevar armas de fuego a ciertos lugares especiales como colegios y edificios oficiales, o las que condicionan o restringen la venta comercial de las mismas. *Miller*, en su *holding*, establece que las armas a que se refiere este derecho son aquellas "comúnmente usadas en una época" (*in common use at the time*) y esta afirmación se funda en la histórica prohibición de poseer armas peligrosas e inusuales (*dangerous and unusual weapons*).

2.3. La prohibición de tener armas de puño y la exigencia de mantener las otras aseguradas violan la II Enmienda, en cuanto afectan el derecho a la defensa propia. La prohibición absoluta a poseer armas de puño en los hogares impuesta por el distrito equivale a la prohibición de tener toda la categoría de "armas" que la enorme mayoría de los norteamericanos elige para cumplir objetivos lícitos de defensa propia. Esta prohibición, cuyo ámbito de aplicación es el lugar donde resulta más importante la legítima defensa propia, familiar y patrimonial, no sobreviviría a ninguno de los criterios de control de constitucionalidad que la Corte ha aplicado en materia de derechos constitucionales enumerados. En forma similar, la exigencia de que toda arma de fuego que válidamente haya en el hogar esté oculta o asegurada impide que los ciudadanos las usen con el propósito lícito y esencial de la defensa propia y, por ende, resulta inconstitucional. En la audiencia en que se recibieron los alegatos orales, Heller reconoció que la ley del Distrito de Columbia que reglamenta los permisos para portar armas es válida en la medida en que no sea arbitraria ni caprichosamente aplicada. En consecuencia, esta Corte presume que el otorgamiento de una licencia satisface su demanda de reparación y, por ende, no trata la exigencia de contar con estas autorizaciones. En el caso de que Heller esté calificado para ejercer los derechos que le otorga la II Enmienda, el distrito debe permitirle registrar su arma de puño y otorgarle un permiso para que lo tenga en su hogar.

Existe consciencia de la violencia que las armas de puño generan en el país, y se toma muy seriamente la preocupación planteada por muchos de los *amicus curiae* que creen que la prohibición de la posesión de armas de puño constituye la solución a este problema. La Constitución deja al Distrito de Columbia diversas herramientas para combatirlo, tales como medidas reglamentarias de las armas de puño. Pero la consagración de derechos constitucionales necesariamente excluye ciertas alternativas, entre las cuales se encuentra la de establecer una prohibición absoluta a las armas de puño que se tienen y usan para defensa propia en el hogar. Indudablemente algunos piensan que la II Enmienda resulta anticuada en una sociedad como la estadounidense, en la cual el ejército permanente es el orgullo nacional, donde fuerzas policiales bien entrenadas brindan servicios de seguridad personal, y donde la violencia que generan las armas constituye un serio problema. Esto quizás sea debatible, pero lo que resulta indiscutible es que el rol de la Corte no es abolir la II Enmienda.

Nota de la Secretaría: el voto mayoritario fue realizado por el *Justice* Scalia y fue suscripto por el *Chief Justice* John G. Roberts, Jr. y por los *Justices* Anthony M. Kennedy, Clarence Thomas y Samuel A. Alito, Jr. El *Justice* Stevens votó en disidencia y su opinión fue suscripta por los *Justices* David Souter, Ruth Bader Ginsburg, y Stephen Breyer. Allí afirmó que "la decisión de la Corte contenía una interpretación forzada y no convincente" que dejaba de lado antiguos precedentes, y que se había "aplicado una gran convulsión al derecho". También, que en la Enmienda resulta notable la "omi-

sión de una declaración de un objetivo vinculado al derecho a usar armas de puño para cazar o para defensa personal" como la que había en las Declaraciones de Derechos de Pennsylvania y Vermont. Este voto se funda en cuatro puntos de disidencia: 1) los Padres de la Patria (*Founders*) hubieran formulado expresamente en la II Enmienda este derecho individual, si hubieran querido consagrarlo como tal; 2) la introducción relativa a la "milicia" y la frase "poseer y portar armas" ineludiblemente llevan a la conclusión de que la II Enmienda sólo se refiere a los servicios estaduales de milicias; 3) la interpretación del caso *Miller* posteriormente realizada por muchos tribunales inferiores, conforme a la cual éste es un derecho colectivo (*collective-right*), constituye *stare decisis* y, en consecuencia, sólo puede ser modificada en caso de que exista un grave peligro; y 4) el Congreso no ha considerado inconstitucionales las leyes que ha aprobado para el control de armas (p.ej., la *National Firearms Act*). Por otra parte, el *Justice* Breyer presentó un voto independiente, rubricado por los mismos *Justices* disidentes, tendiente a demostrar que, aun partiendo de la premisa de que existe un derecho individual a tener y portar armas, la prohibición de tener armas de puño y la exigencia de tener las otras armas aseguradas impuestas por Columbia, constituyen restricciones admisibles a ese derecho. // La II Enmienda a la Constitución norteamericana establece: "Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas" (v. http://usinfo.state.gov/espanol/constes.htm). // Respecto de la II Enmienda puede verse, asimismo: WINKLER, ADAM, "Scrutinizing the Second Amendment", en *Michigan Law Review*, Ann Arbor (Michigan), The Michigan Law Review Association, 2007, vol. 105, n° 4, pp. 683/733.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia de 26-6-2008, *District of Columbia et al. v. Heller*, en http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/07-290.pdf.

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. DERECHO A LA INTIMIDAD. INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA Y DEL DOMICILIO. VIOLACIÓN JUSTIFICADA. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: una periodista, un miembro de un partido político y tres abogados plantearon un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Protección Constitucional del Estado federado de Nordrhein-Westfalia, en cuyo art. 5.2.11 se regula el acceso y las averiguaciones solapadas en sistemas técnicos de información como Internet, y en el 5.a.1 el acceso a cuentas bancarias y a sus movimientos; esas disposiciones violarían, para mencionar sólo el más importante, el derecho universal a la intimidad de la persona en su preciso carácter de derecho fundamental a la garantía de privacidad e integridad de los sistemas técnicos de información.

2. Sentencia:

2.1. El empleo de sistemas técnicos de información es para el desarrollo de la personalidad de muchos ciudadanos de una significación central, mas importa al mismo tiempo nuevas formas de peligro para aquél. Vigilar el uso de esos sistemas y valorar los datos que se archivan como consecuencia posibilitan importantes conclusiones sobre la personalidad y la propia construcción de identidad de los usuarios, y de allí se deduce una relevante necesidad de protección en el sentido de los derechos fundamentales del hombre. Ni la garantía del secreto epistolar, de la inviolabilidad del domicilio, ni la jurisprudencia del Tribunal

relativa al derecho al desarrollo de la personalidad dan cuenta de forma satisfactoria a esta necesidad generada por el desarrollo tecnológico.

El derecho a la propia personalidad expone esta necesidad en tanto la integridad y confidencialidad de los sistemas técnicos de información resultan garantizados. Y este derecho ha de ser ejercido cuando la autorización para realizar injerencias alcanza a sistemas que por sí solos o por su reticulación técnica pueden contener datos en la medida en que un acceso a ellos permitiría obtener una inspección en partes sustanciales de la formación de la vida de una persona.

2.2. Este tipo de intromisiones puede justificarse tanto para fines preventivos como de prosecución penal, mas deben contar para ello con una ley que las autorice sin violar la Constitución; el art. 5.2.11 no cumple ese requisito.

2.2.1. La norma no responde al principio de proporcionalidad. Frente a la gravedad de la injerencia, la infiltración secreta en un sistema de información podrá ser constitucional siempre que existan indicios efectivos de un peligro concreto para un bien jurídico especialmente importante, como ser el cuerpo, la vida o la libertad de una persona, o aquellos bienes de una generalidad cuya amenaza alcance la existencia del Estado o los fundamentos de existencia de los hombres; o cuando se trate de la protección de intereses de personas en el marco de un proceso judicial, es decir, objeto de una medida jurisdiccional. En tanto la norma en estudio habilita la intromisión cuando, mediante este método, puedan ser obtenidos conocimientos acerca de tentativas (*Bestrebungen*) inconstitucionales, no cumple con la condición expuesta.

2.2.2. Asimismo faltan ciertas precauciones legales en orden a evitar la intromisión en el ámbito nuclear de la persona. Una medida de mediación de información como la que se examina importa, en mayor medida que otros procedimientos de control, el peligro de que datos personales de la más alta intimidad puedan ser conocidos. La protección constitucional se garantiza mediante un concepto de doble carácter: la norma debe incidir para que el relevamiento de datos acabe lo más rápidamente posible. A ese fin existen reaseguros técnicos que deben ser puestos en actividad. Si resulta inevitable, como es el caso, que la información sólo puede ser obtenida con anterioridad a determinar si ella alcanza al ámbito de reserva objeto de la protección constitucional, resulta entonces necesario que se vele por poner un especial cuidado a la hora de evaluar la información obtenida. De este modo los datos del ámbito nuclear deben ser inmediatamente destruidos una vez que hayan sido identificados. Esta precaución no ha sido considerada por la ley impugnada.

2.3. La ley en estudio habilita, mediante la averiguación de información, intromisiones en el secreto epistolar que no resultan constitucionalmente justificadas, dado que no cumplen con el principio de proporcionalidad. Permite tomar medidas sobre la información existente en una extensa medida ante concretos peligros, sin considerar la gravedad de la violación de los bienes jurídicos de que se trata, aun ante terceros. Por lo demás, la norma no incluye precauciones para la protección del ámbito de privacidad de la vida privada.

No obstante las autoridades constitucionales pueden tomar medidas relativas a la exploración en Internet, en tanto ellas no importen un atropello a los derechos fundamentales. La confianza garantizada por el derecho a la personalidad y la integridad de los sistemas técnicos de información no resultan afectadas cuando las medidas se limitan a relevar datos cuyo propietario los ha previsto para la comunicación en Internet. Este es el caso también cuando la agencia estatal se presenta en una comunicación en Internet sin darse a conocer como tal sino bajo un nombre de fantasía. Dado que no existen mecanismos de control en funcionamiento, en el marco de Internet la confianza y veracidad de los participantes de la comunicación no está jurídicamente protegida. Tampoco se produce una intromisión en

el derecho a la propia determinación informacional cuando una agencia estatal en Internet releva contenidos comunicaciones disponibles, que se dirigen a cualquier persona o a un círculo de personas no muy limitado.

2.4. Por otra parte, el relevamiento de los contenidos de las cuentas y de los movimientos de éstas previsto en la norma atacada -art. 5.a.1- no resulta inconstitucional, al alterar el derecho a la propia determinación informacional. La disposición bajo examen resulta proporcional al fin perseguido, en tanto supedita el relevamiento a la efectiva existencia de una situación de riesgo tanto desde la perspectiva de los bienes jurídicos alcanzados como de la situación concreta de la intromisión. La norma considera la gravedad de la injerencia en el derecho fundamental mediante procedimientos de precaución específicos apropiados.

Nota de la Secretaría: Ley de Protección Constitucional, art. 5.2.11: "(las autoridades para la protección constitucional pueden aplicar las siguientes medidas...) observación y averiguación solapadas en Internet, especialmente la oculta participación en sus dispositivos de comunicación o directamente su búsqueda, así como el acceso a sistemas de información incluso con empleo de medios técnicos. En tanto estas medidas representan una injerencia en el secreto postal y telecomunicacional, sólo serán permitidas bajo los presupuestos de la ley relativa al art. 10 de la Constitución federal"; art. 5.a.1: "las autoridades para la protección constitucional podrán en un caso preciso buscar información sobre participantes en intercambio de dinero y movimientos de dinero, y depósitos en instituciones crediticias, de asesoramiento financiero y financieras sin tener que pagar por ello, cuando resulte necesario para cumplir las tareas descriptas en el art. 3.1 y existan serios indicios de peligro de los bienes jurídicos allí mencionados".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 27-2-2008, 1 BvR 370/07; 1 BvR 595/07, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs 20080227_ 1bvr037007.html.

EDUCACIÓN. SANCIÓN DISCIPLINARIA (VENEZUELA).

La circunstancia de que una alumna hubiera esperado fuera de la oficina donde se encontraban los exámenes, mientras otra los sustraía, participando en tal acto sin lograr su objetivo, no disminuye su responsabilidad en los hechos ni elimina a la falta su carácter de grave, por constituir una actuación que puso en peligro el resultado o eficacia de una evaluación académica, tal como se desprende del art. 123.3 de la Ley Orgánica de Educación. Por tanto, la sanción impuesta por el colegio -expulsión- no resulta desproporcionada en atención a la participación de la alumna en el hecho.

Debe recalcarse, en este orden de ideas, que el proceso social y educativo se fundamenta, entre otros aspectos, en la disciplina de los niños y adolescentes. La normativa escolar determina cuál es la conducta esperada del alumno, fija sus límites e impone sanciones cuando exista un desacato a la misma, como parte de la educación. Por ello, es inherente al proceso educativo que los institutos docentes promuevan el conocimiento de los valores éticos, interviniendo en forma correctiva y sancionadora, y que los alumnos tengan el derecho a ser disciplinados, siendo perjudicial para su formación la ausencia de sanción ante la falta cometida.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Sala Político-Administrativa), sentencia del 29-11-2006, n° 02727, *Unidad Educativa Colegio Academia Merici de Venezuela v. Ministerio de Educación*, en *Revista de Derecho Público*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2006, n° 108, p. 93. Ver el texto íntegro del fallo en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/ Noviembre/02727-301106-1996-12892.htm.

FAMILIA. FAMILIA DE HECHO. MALOS TRATOS. HABITUALIDAD (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: el recurrente A. interpuso recurso de casación contra la ordenanza del Tribunal de Nápoles que le dictó la prisión preventiva por haber sometido a la conviviente V. a reiterados episodios de violencia física y moral, delito indicado en el art. 572 del Código Penal (C.P.). Según el Tribunal, las declaraciones de la persona ofendida confrontadas con lo referido por su hija menor y con las lesiones sufridas constituyen elementos indiciarios. A. solicita la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de arresto domiciliario y se opone a la subsistencia del delito indicado en el artículo referido manifestando que se trató de un episodio aislado y que el delito de malos tratos no se puede configurar en relación con V. al ser ésta simplemente una conviviente.

2. Sentencia:

A los fines de la configuración del delito de malos tratos en la familia, no es relevante que la acción sea cometida contra la persona conviviente *more uxorio*. En efecto, el contenido del art. 572 C.P. relativo a "familia" debe interpretarse con referencia a cualquier unión de personas entre las cuales -a través de estrechas relaciones y hábitos de vida- hayan surgido relaciones de asistencia y solidaridad por un período de tiempo apreciable, comprendiendo esta noción también a la "familia de hecho". Una consolidada jurisprudencia de la Corte de Casación requiere que se trate de una relación tendencialmente estable, incluso natural y de hecho, instaurada entre dos personas con vínculos de recíproca asistencia y protección.

En el caso en cuestión existe una estable y real convivencia de hecho entre A. y V. prolongada durante diez años y de la cual nacieron dos hijas, dando lugar a una situación calificable como familia de hecho, cuyos componentes están comprendidos en la tutela prevista en el referido artículo.

Debe excluirse la inexistencia del delito por defecto del requisito de reiteración de las conductas vejatorias. La ordenanza impugnada ha puesto en clara evidencia los graves indicios de culpabilidad del imputado, constituidos por las declaraciones de la persona ofendida quien ha manifestado que desde hace años sufre episodios de violencia física y psicológica por parte de A., interrumpidos sólo cuando éste estuvo en la cárcel por otros delitos pero que volvieron a ocurrir a su regreso hasta el episodio del 23-8-2007, cuando intervino personal policial que pudo constatar la agresión sufrida. Se trata de declaraciones no sólo confirmadas por la policía sino también por la hija de la pareja.

Con base en estos elementos, es necesario observar que el Tribunal ha considerado correctamente subsistentes los graves indicios para la configuración del delito de malos tratos, habiendo A. manifestado una conducta caracterizada por continuos y repetidos hechos vejatorios.

Completamente infundado resulta también el motivo con el cual el recurrente censura la existencia de los extremos exigidos para el dictado de medidas cautelares. Sobre este punto el Tribunal ha brindado una amplia y articulada motivación, no sólo señalando la

importancia de los hechos sino también la personalidad transgresora y propensa a cometer graves delitos de A., tendencia demostrada en la condena por el delito de violencia sexual contra una menor de edad (arts. 81 y 609-*bis* C.P.).

Por ello, la Corte declara inadmisible el recurso y condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Nota de la Secretaría: sobre la figura de la "familia de hecho" puede verse el artículo de Cinzia Petiti difundido en *investigaciones* 1/2 (2004), pp. 165/172.

CORTE DE CASACIÓN PENAL DE ITALIA, sentencia del 22-5-2008, nº 20647, en http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=4672.

LIBERTAD DE PRENSA. derecho a réplica. ambigüedad e interpretación (Alemania).

1. Antecedentes del caso: la recurrente publicó en el año 2004 en su diario semanal un artículo sobre una sentencia en materia civil referida a la condena de un particular al reembolso por pago de indemnización de la suma de treinta y cinco millones de euros, en razón de haber obtenido indebidamente rendimientos provenientes de un presunto capital accionario perdido durante los enredos de la segunda guerra mundial. La condenada logró ante la justicia civil, a su vez, una publicación correctiva (*Abdruck einer Gegendarstellung*); la argumentación dada por la Cámara de Apelaciones afirmó que si bien el artículo periodístico no despertaba forzosamente las impresiones a las que la condenada se refería en su corrección, aquel que difunde públicamente un contenido, que pueda ser interpretado en más de un sentido, debe permitir, en el marco del derecho a réplica, que se presente cualquier posibilidad de interpretación defendible -si bien no francamente remota-.

2. Sentencia:

Las afirmaciones sobre hechos objetadas en la publicación correctiva no fueron expuestas en la primera publicación de modo franco, sino, en opinión del a quo, encubierto. Si se observa que una parte relevante del público lector desprejuiciado y comprensivo toma, junto al franco, también un contenido encubierto y disidente del primero, entonces en el examen ulterior habrá que partir también de este último. Si no está claro que -como sucede en el caso- detrás de las afirmaciones abiertas existe una encubierta, hay que decidir en base a qué principios se rige el tratamiento de las afirmaciones ambiguas en relación al derecho a réplica.

El tratamiento jurídico de las declaraciones ambiguas puede, según el tipo de derecho planteado, conducir -de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal- a dos parámetros diversos: en el caso de un examen de una condena penal o civil a indemnización o corrección, se parte del principio según el cual la libertad de prensa se encuentra violada si un juez en caso de manifestaciones ambiguas toma como base un significado que lleve a la condena sin haber previamente excluido, con razones comprensibles, interpretaciones que no respaldan tal sanción. Si el exponente debiera temer ser condenado por una expresión de su opinión, aunque su formulación y circunstancias no permitan una interpretación que conduzca a la condena, ello podría llevar a la represión de una exposición admisible, y entonces podrían

darse efectos de cohibición que se oponen al derecho fundamental a una libre comunicación.

En relación con el derecho a que se omitan futuras declaraciones tiene el Tribunal, sin embargo, como principio -expuesto en el caso "*Stolpe*"- que efectos de cohibición constitucionalmente relevantes tienen lugar para el exponente por el hecho del ejercicio de medidas de tutela de la personalidad, en tanto aquél tenga la posibilidad de frenar esta limitación mediante su propio proceder; en el caso de manifestaciones ambiguas, puede lograrse esto aclarando su contenido. Pero mientras una afirmación inequívoca no afecte el derecho, la pretensión de omisión no tiene lugar. El a quo partió, en las decisiones atacadas, de que los principios válidos para una pretensión de omisión son aplicables al derecho de réplica, y esto ha sido negado por el Tribunal.

También para la aclaración referente a si existe un derecho a réplica a causa de una afirmación ambigua es decisivo tener presente, en todo lo posible, el objetivo de evitar efectos de cohibición para quien se expresa. Y este objetivo no se alcanza suficientemente cuando los principios válidos para la pretensión de omisión en el tratamiento de expresiones ambiguas resultan aplicados a primeras comunicaciones (*Erstmitteilungen*) contra las que se elevan réplicas. En esto también ha de considerarse que la prensa sólo en casos excepcionales tiene la posibilidad de aventar los efectos de la publicación de una réplica del afectado mediante datos de una aclaración o corrección; así como también que la publicación correctiva sólo puede lograr un daño de la imagen difícilmente comparable para la agencia de prensa obligada a la impresión. Las preguntas sobre la verdad y conformidad a derecho de un informe generadas por una condena a imprimir una réplica no pueden normalmente ser aclaradas por el público lector. Imprimir una réplica puede provocar en los lectores, por esa razón, dudas y desconfianza incluso frente a un informe verídico e inobjetable, dudas que ulteriormente no pueden ser resueltas. Estas desventajas deben ser pues aceptadas en moderada medida a causa del cuidado del afectado por el informe, que normalmente no puede contestar a una publicación periódica con las expectativas de un efecto de publicación semejante. Esta aceptación de las desventajas, no obstante, choca con principios constitucionales cuando se opone la importante tutela de la libertad de prensa.

Muchas circunstancias no se dejan presentar en el reducido espacio del que goza un informe de prensa de tal forma que las variadas impresiones del público lector sean descartadas. Incluso los resultados publicados de la investigación pueden no estar del todo completos aún, mas pueden sin embargo ser dados a conocer al público de modo que queda espacio para presunciones que pueden entramarse en mayor detalle con lo efectivamente informado. Si esas condiciones marco del trabajo periodístico no son suficientemente consideradas a la hora de diseñar el derecho a réplica, podría la prensa resultar atosigada de pretensiones de réplica y consecuentemente verse llevada a una fuerte cautela en lo referente a sus informes. Y ello se opondría al objetivo de lograr un alto grado de información para el público como cometido de la prensa.

Una condena a réplica no puede, entonces, tener lugar cuando una interpretación no remota generada por la difusión de una expresión encubierta da lugar a un contenido replicable, como lo ha supuesto el a quo.

Frente a ello, en cambio, resultaría plenamente constitucional si el *a quo* pusiera como base el parámetro -también aplicable a expresiones encubiertas-, según el cual ha de examinarse si una afirmación adicional en contexto junto con las expresiones abiertas se debe interpretar para el público lector como una consecuencia ineludible de aquéllas.

Bajo la aplicación de estos principios, las decisiones tomadas no responden a la tarea

constitucional al considerar pasibles de réplica expresiones con contenidos considerados como de una interpretación no remota.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 19-12-2007, 1 BvR 967/05, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rk20071219_1bvr096705.html.

LIBERTAD DE PRENSA. PRESENCIA DE LOS MEDIOS TELEVISIVOS EN AUDIENCIAS DE PROCESOS PENALES. **DERECHO A LA INFORMACIÓN**. INTERÉS GENERAL. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (ALEMANIA).

1. Antecedentes del caso: en marzo de 2007 dio comienzo en Münster el juicio oral contra dieciocho instructores de las Fuerzas Armadas que habrían maltratado a unos reclutas en el cuartel del distrito de Coesfeld. Con anterioridad a la apertura del acto el presidente del tribunal ordenó la exclusión de la sala del equipo de foto y televisión por un período de 15 minutos antes de que empezara la audiencia y de 10 después de terminada. Con posterioridad este Tribunal constitucional concedió una medida cautelar a la productora televisiva ZDF en orden a que se permitiera a su equipo efectuar la filmación en el sitio y se garantizara durante ella la presencia de los jueces y demás asistentes del tribunal; asimismo, dado que faltaba el acuerdo de los acusados relativo a la publicidad de sus personas, debía asegurarse en la toma la apariencia anónima de sus rostros. Quedó pendiente la decisión constitucional de fondo referida a la conducta del presidente de la cámara penal.

2. Sentencia:

El control público sobre las audiencias en los juicios orales se promueve mediante la presencia de los medios, fundamentalmente. También descansa en interés de la propia justicia, el hecho de que las audiencias y decisiones en lo relativo a su realización sean grabadas y expuestas al público, y en ese marco los medios audiovisuales juegan un papel importante. La audiencia oral misma queda cerrada, por ley, a grabaciones audiovisuales, y en tanto esto es así el control público tiene lugar gracias a la publicidad de lo que ocurre en la sala y gracias a los informes respectivos; y no obstante, más allá de ello, la filmación de una sala del tribunal y de las personas que allí se encuentran puede transmitir a los ciudadanos una satisfacción de su interés de información. Es por eso que los tribunales especiales tienen como presupuesto un período de tiempo anterior a la apertura de la sesión y otro posterior, así como también en las pausas intermedias, para los medios, incluida la posibilidad de instalar técnicas de filmación.

Sin embargo, limitaciones a este espacio pueden ser previstas por el presidente de la cámara, y estas previsiones responden sólo a su criterio. Éste a su vez se forma atendiendo a la significación que tienen los informes radiofónicos para garantizar la publicidad y el control de las audiencias orales así como de los intereses que se encuentran opuestos a esos informes, y de este modo posibilitar que el principio de proporcionalidad se encuentre cumplido. Si el interés en el informe radiofónico es superior al relativo al del criterio referido, está entonces el presidente obligado a habilitar la filmación.

En el marco de la determinación del interés en la información de que se trata, resulta clave el objeto del proceso judicial, y en casos penales la gravedad del acto delictivo, así como también la atención que en el público despierta el proceso. La importancia de

la información también se refiere a los miembros del tribunal y a sus asistentes, y hacia la fiscalía, todos actuantes *en nombre del pueblo*. Por otro lado, los intereses que pueden desaconsejar la filmación son el derecho a la personalidad de los implicados, el derecho a la propia imagen especialmente, y el referente a la presunción de inocencia. En cuanto a los testigos, su situación en el acto resulta especialmente difícil dado que han sido víctimas de aquéllos. Por último también los jueces, asistentes y fiscales tienen a disposición un derecho que debe ser protegido y que puede resultar superior al relativo a la información pública.

Frente a esos principios, la decisión del presidente en el caso no resulta constitucional. No fue considerado suficientemente que el objeto del juicio era algo realmente fuera de lo común, de modo que aumentaba el interés público en su enjuiciamiento; y tampoco debió ser aceptado sin más el posible peligro que podía derivarse para los acusados al ser filmados, especialmente si se considera que forman parte de las fuerzas armadas y son experimentados oficiales y suboficiales. Por último, una dificultad práctica para la instalación requerida por la filmación no se encuentra probada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, sentencia del 19-12-2007, *1 BvR 620/07*, en http://www.bundesverfassungsgericht.de/entscheidungen/rs20071219_1bvr062007.html.

LIBERTAD DE PRENSA. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN. NOTICIA OBTENIDA DE FUENTES POLICIALES. INEXIGIBILIDAD DE INVESTIGACIÓN. **DERECHO AL HONOR** (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: un periódico local publicó como noticia el hallazgo del cadáver de una mujer aparecido en un río. Con anterioridad, y en el mismo lugar, se habían descubierto ocho cuerpos de víctimas de asesinato u homicidio pertenecientes a mujeres que se dedicaban a la prostitución. A la mujer hallada -objeto de la noticia- también se le aplicó -en la publicación- la condición de prostituta. Sin embargo, esta suposición resultó carente de realidad y, por ello, el mismo periódico desmintió días más tarde, de manera relevante, lo difundido acerca del oficio de la víctima. Familiares de ésta demandaron por vulneración del derecho al honor a la periodista que divulgó el hecho, al director y al representante legal del diario.

2. Sentencia:

No cabe duda de que la alarma social producida por la repetición de unos hechos y el hilo conductor que representaba la dedicación a la prostitución de las anteriores víctimas influyó tanto en el carácter importante y urgente de la noticia y en la fácil y equivocada inducción que equiparaba el hecho a los ya ocurridos. Empero, como explica la sentencia recurrida, los datos obtenidos de la investigación policial llevan a las siguientes conclusiones: a) ha de partirse de que, efectivamente, la informadora obtuvo los datos de fuentes policiales, puesto que ello no aparece como un mero subterfugio o excusa exoneratoria formulada frente a la demandada sin mayor apoyo, sino que la afirmación de tal procedencia se explicita desde un principio en la información aparecida -"la Policía sospecha...", "la identificación realizada por la Policía ha desvelado..."- y continúa en los datos publicados al día siguiente "la Policía descartó ayer...", "el que la Policía desmintiera durante el transcurso del día de ayer...", atribución ésta de fuentes que concuerdan fielmente con lo que se reflejaba en aquellas fechas en el atestado policial; b) sentado ello cabe decidir si esa información procedente de fuentes

policiales debió ser depurada o "sobre investigada" por la redactora de la noticia o si, por el contrario, la fiabilidad de la fuente ofrecía visos de veracidad suficientes para dar lugar a la información. Es obvio que, si los datos sobre la persona cuyo cuerpo había aparecido hubieran sido obtenidos, de modo aislado, procedentes de un particular sin más referencia, el contraste y la corroboración resultarían más que obligados pues, de lo contrario, vendría a equipararse lo señalado como veracidad con el mero rumor o comentario infundado sin más comprobación.

Ahora bien, si la fuente de información radica nada menos que en la "fuerza de seguridad" que lleva la investigación, si esa fuerza ha llevado a cabo el análisis del hecho comprobando su posible relación con otros sucesos luctuosos anteriormente producidos en la ciudad, si se ha tomado declaración no sólo al esposo de la finada, sino también a una persona que inicialmente aparece como la testigo presencial que vio por última vez a la difunta en vida y sí, a la postre, los datos que se publican se corresponden con los que al mismo tiempo estaba haciendo propios la investigación policial, sólo cabe entender que el medio informativo se limitó a comunicar lo que en aquel momento constituía el resultado de esa investigación. No cabe apreciar responsabilidad por esta irrealidad del dato en el informador que se limita a difundir esa noticia obtenida de fuente palmariamente solvente.

Como también recoge la sentencia recurrida, se discute únicamente la presencia o ausencia del requisito atinente a la veracidad de la noticia y, en este sentido, sabido es que por información veraz se entiende no sólo aquella cuyo contenido responda a la postre fielmente a la realidad, sino que el concepto, a efectos de valorar la preeminencia del derecho fundamental en estudio, abarca toda aquella comunicación de datos que haya sido debidamente contrastada o comprobada y que sea, a la vez, obtenida rectamente.

La sucesiva aparición de unos elementos de prueba que condicionaron la primera afirmación no cabe imputarla, en ningún caso, al incumplimiento o cumplimiento negligente de su oficio, como periodista, a la demandada y recurrida, a la que no es atribuible, por ello, responsabilidad.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (Sala de lo Civil), sentencia del 18-10-2005, n° 6251/2005, en http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia.

ORDEN PÚBLICO. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS. ESTADIOS DE FÚTBOL. DAÑO SUFRIDO POR UN TERCERO. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES. **PODER DE POLICÍA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: durante un encuentro de fútbol un grupo de simpatizantes se introdujo en el sector de plateas del estadio y comenzó a destrozar el piso, sillas y mampostería; el actor, que se encontraba en la vía pública, fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro, por lo que tuvo que ser hospitalizado. Se demandó a la Provincia de Buenos Aires, imputándole negligencia por la actuación del personal de la dependencia policial al no "resguardar el orden público y garantizar la vida y la integridad física de la comunidad dentro del estadio y fuera de él (especialmente en las adyacencias)", y al club con fundamento en que habría incumplido con los controles de seguridad que son impuestos a los organizadores de acontecimientos deportivos. No fue posible identificar a la persona o al grupo de ellas que arrojó las piedras que dañaron al actor.

2. Sentencia:

La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado Nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

Sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos por proteger.

No existe un deber jurídico determinado basado en una obligación preexistente, como ocurriría si hubiera existido una relación con el Estado contratado para brindar el servicio en forma específica. Se trata en cambio, de un deber jurídico indeterminado para la generalidad de los ciudadanos quienes, en consecuencia, no tienen un derecho subjetivo, sino un interés legitimo subjetivamente indiferenciado a la seguridad.

Todo organizador de un espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes, con fundamento general en el art. 1198 del Código Civil y especial en la ley 23.184. Ese deber de seguridad es expresivo de la idea de que quienes asisten a un espectáculo lo hacen en la confianza de que el organizador ha dispuesto las medidas necesarias para cuidar de ellos.

Las relaciones de complacencia ante los integrantes de la hinchada revelan una manifiesta negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad, y el club organizador del espectáculo deportivo tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes. Para ello debe impedir el ingreso de inadaptados, y exigir a los concurrentes el cumplimiento de las leyes y reglamentos, extremando las medidas de seguridad a la entrada de los estadios, por ejemplo, revisando bolsos, paquetes, portación de armas, etcétera.

La ley 23.184 ha dispuesto que su régimen penal se aplique a los hechos que se cometan "con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo en estadios de concurrencia pública o inmediatamente o después de él" (art. 1), mientras que al establecer la responsabilidad civil, alude a daños sufridos por los espectadores, en los estadios y durante su desarrollo (art. 51).

Es una ley de especificación, que no deroga ni excluye al Código Civil, lo cual la diferencia de otras disposiciones que crean un subsistema autónomo, con efectos derogatorios o excluyentes de la norma general, como ocurre en el caso de los accidentes de trabajo. Esta calificación de la norma es relevante para interpretarla. En su articulado ha considerado razonable limitar la cantidad de afectados que podrían reclamar, ciñendo el grupo legitimado a los espectadores que sufran daños "en los estadios". Es claro, empero, que el término "estadio" no puede ser interpretado de manera que se excluya a quienes están en las inmediaciones. Ello es así porque se trata de un vocablo de textura abierta que debe ser interpretado mediante una analogía sustancial, a fin de encuadrar o no en su connotación un catálogo de situaciones dudosas que incluyen, por ejemplo, al espectador que está pagando su entrada pero todavía no transpuso la puerta; el que ya la pagó y está en la vereda; el que no la pagó pero está enfrente, etcétera, y sin lo cual se generaría una extensa cantidad de equívocos hermenéuticos.

La interpretación correcta de este vocablo debe ajustarse a dos criterios. En primer lugar, cabe tener presente la costumbre, que muestra claramente que en el momento en que

se realiza un partido de fútbol, todas las inmediaciones del estadio están bajo control directo o indirecto del organizador, que se ocupa de orientar el ingreso de la gente por distintas calles de acceso, razón por la cual no cabe entender que el término examinado sólo abarca a quienes están ubicados dentro del lugar y mirando el espectáculo. En segundo lugar, corresponde estar a la finalidad del legislador, que ha sido la tutela específica de los asistentes, y que también está prevista en el Código Civil con un criterio de previsibilidad en cuanto a la extensión de las consecuencias. Una persona razonable y cuidadosa que organiza un espectáculo debe ponderar los riesgos que existen en el acceso al mismo o sus inmediaciones, y adoptar las diligencias necesarias para evitarlos. El organizador debe proteger al espectador ubicado dentro del estadio, cuando accede al mismo para ver el espectáculo y, cuando está a unos metros de la entrada. Es irrazonable pensar que una persona accede a su riesgo antes de la puerta y, por el contrario, está asegurada por el organizador cuando traspasa ese umbral, siendo que la fuente de riesgo es la misma: la organización de un espectáculo sobre la base de la tolerancia excesiva y negligente de las hinchadas.

Corresponde considerar también el derecho a la seguridad previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional, que se refiere a la relación de consumo, que abarca no sólo a los contratos, sino a los actos unilaterales como la oferta a sujetos indeterminados, que es precisamente el caso que se presenta en autos. De tal modo, la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en la situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales, respecto de sujetos no contratantes. Cada norma debe ser interpretada conforme a su época, y en este sentido, cuando ocurre un evento dañoso en un espectáculo masivo, en un aeropuerto, o en un supermercado, será difícil discriminar entre quienes compraron y quienes no lo hicieron, o entre quienes estaban adentro del lugar, en la entrada, o en los pasos previos. Por esta razón es que el deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales.

No cabe interpretar que la protección de la seguridad -prevista en el art. 42 de la Constitución Nacional- tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares. La seguridad -que en este caso debe ser entendida, como el simple derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando importan algún riesgo para los asistentes, así como por parte de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización.

El incremento del riesgo derivado de la peligrosidad que han asumido en los últimos tiempos las justas deportivas -especialmente las de concurrencia masiva con la problemática anexa de la responsabilidad de los daños causados por fanáticos, "hinchas" y "barras bravas"- ha merecido la atención específica del Congreso, que ha sancionado una ley para evitar la reiteración de hechos que afectan a los concurrentes a los estadios y, a veces, a personas totalmente ajenas al desarrollo del espectáculo mismo.

La ocurrencia de daños en los encuentros deportivos -especialmente en los partidos de fútbol- es una lamentable realidad que se registra cotidianamente en la sociedad, siendo su causa la violencia de las hinchadas como también la inadecuación de los estadios y la falta de medidas tendientes a evitarlos. La respuesta del legislador fue sancionar un régimen de responsabilidad civil que se aplica a un tipo de actividad riesgosa consistente en la generación de espectáculos en estadios deportivos. No se trata de cualquier espectáculo deportivo, sino de aquél que se realiza en un estadio, con todas las conductas que implica traer una multitud para que se someta a una situación riesgosa: convivir dentro de un estadio.

Ante estas nuevas realidades que se erigen en complejas fuentes generadoras de daños cabe señalar que un sector de la doctrina autoral y jurisprudencial, por vía de una

interpretación dinámica de la norma, predica -para los supuestos de responsabilidad del organizador del espectáculo deportivo en casos donde el daño fue causado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol- la extensión de la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo segundo, apartado segundo, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa.

Corresponde examinar la responsabilidad de la Asociación del Fútbol Argentino. Es una entidad civil que tiene como miembros a los clubes y a las asociaciones de éstos que sean admitidos en su seno como afiliados, cuyo objeto es fomentar el fútbol y coordinar la acción de todas las entidades asociadas que lleven a cabo dicho deporte, en pro de su difusión y práctica disciplinada, para lo cual -ajustándose a las disposiciones de la Federación Internacional del Fútbol Asociado- se establece un estatuto y un reglamento general que dota a la entidad de amplia funcionalidad en su manejo (art. 2 de su Estatuto). La mencionada institución organiza y diagrama -según sus normativas en vigencia- el fixture y establece los días y horarios para los encuentros futbolísticos de primera división. No cabe duda de que esa asociación rectora del futbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor.

La Asociación del Fútbol Argentino es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que alcanza a la fijación de fechas, horarios, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como partícipe. Tiene el deber de preocuparse en grado extremo por la seguridad de las personas que asisten al espectáculo del fútbol. Los numerosos acontecimientos de violencia, los daños sufridos por las personas, la zozobra por la inseguridad, y la conmoción social que existe por estos sucesos, no pueden pasar desapercibidos para un dirigente razonable y prudente. Por esta razón no es excesivo señalar que deberían haber destinado una parte de sus medios organizativos para prevenir y resolver situaciones como la que originó la presente demanda.

La regla que establece la responsabilidad civil de la Asociación del Fútbol Argentino derivada del control que ella ejerce sobre la organización, la prestación y los beneficios de un espectáculo que produce riesgos para quienes asisten al mismo, es razonable si se juzgan sus consecuencias.

La seguridad es un derecho que tienen los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas.

Se trata de la seguridad, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente, se vinculen con la vida o la salud de las personas. La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos.

Nota de la Secretaría: en una ampliación de fundamentos, la jueza Elena Highton de Nolasco dijo participar de la doctrina y la jurisprudencia que propicia la extensión de la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo segundo, segundo supuesto, del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada -intervenga o no una cosa- en estadios deportivos. De tal modo, cabe también encuadrar la responsabilidad del demandado bajo esta perspectiva extracontractual, desde que no media vínculo previo entre el demandante y el establecimiento deportivo, y el daño fue cau-

sado directamente por la actividad desarrollada en el estadio de fútbol. Por su parte, en disidencia, los jueces Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi consideraron que, habida cuenta de que la obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y de lugar, cabe concluir que no se ha configurado falta alguna de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires. El damnificado no ha acreditado la culpa del club por el hecho ilícito acaecido fuera de sus instalaciones; en consecuencia, la responsabilidad de dicha entidad no resulta comprometida, ya que la conducta atribuida al demandado no tiene suficiente nexo causal con el daño invocado por el actor. El art. 33 de la ley 23.184, modificado por el art. 51 de la ley 24.192, al fijar el régimen de responsabilidad civil, se refiere a "las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo", condición que no cabe adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino, la que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores, y menos aun en relación a personas que se encuentran en la vía pública. También en disidencia, la juez Carmen M. Argibay sostuvo que el hecho ilícito se produjo fuera del estadio y que las constancias de la causa no aportan elementos de convicción que permitan concluir de dónde provino la piedra o el elemento contundente que lesionó al actor. Tratándose de la responsabilidad de los organizadores del evento deportivo frente a una persona que se encontraba fuera del estadio, no se ha demostrado que el club y la Asociación del Fútbol Argentino hayan incurrido en responsabilidad extracontractual, pues no se ha probado quién fue el autor del daño ni de dónde provino la agresión recibida.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 6-3-2007, M.802 XXXV, *Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios.*

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PROHIBICIÓN DE INFORMAR ANTECEDENTES DE LOS TITULARES DE TARJETAS DE CRÉDITO. **LEY.** DEROGACIÓN IMPLÍCITA O TÁCITA. INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda que perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25.065 en cuanto prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito informar a las bases de datos de antecedentes financieros personales sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito en situaciones de incumplimiento, la actora interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

2. Sentencia:

2.1. Decisión de la mayoría

La ley cuestionada por la empresa actora -Organización Veraz S.A.- regula diversos aspectos vinculados con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito y las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre sus previsiones, y su art. 53 dispone que "Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las 'bases de datos de antecedentes financieros personales' sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de tarjetas de crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación

de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina". A juicio de aquélla, la prohibición transcripta resultaría violatoria de las garantías previstas en los arts. 14, 17, 19, 32 y 43 de la Constitución Nacional, y de los tratados enumerados por el art. 75.22 del mismo texto.

El señor Procurador General, en su dictamen, entiende que el dictado de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales -ley de hábeas data, de fecha posterior a la decisión recurrida-, que no contiene semejante prohibición, ha importado dejar sin efecto la norma impugnada en los términos de la doctrina de *Fallos*: 317:1282; 319:2185 y 320:2609.

El Tribunal no comparte la conclusión precedentemente reseñada, pues ella no se compadece con sus precedentes en materia de derogación implícita o tácita de la ley, ni con su doctrina sobre interpretación legislativa. En efecto, ha dicho reiteradamente la Corte que para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla (*Fallos*: 214:189; 221:102; 258:267; 260:62; 295:237; 318:567, entre muchos otros). Ello así dado que la derogación de las leyes no puede presumirse (*Fallos*: 183:470). Del mismo modo, se ha afirmado que como norma una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas; y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso no puede haber entendido derogar por una ley general superior otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así. Como corolario de la doctrina, según la cual, las derogaciones implícitas no son favorecidas, ha llegado a sentarse como regla en la interpretación de las leyes que una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta previsiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas (*Fallos*: 150:150).

En el caso no parece prudente colegir que exista la mencionada incompatibilidad. Para arribar a tal conclusión deberá partirse necesariamente de una de las pautas interpretativas de mayor arraigo en la doctrina del Tribunal, conforme a la cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se presume en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (*Fallos*: 312:1614).

A la luz de tal principio corresponde estudiar entonces si la prohibición cuestionada dirigida a las entidades emisoras de tarjetas de crédito resulta compatible con el registro del dato por parte de los bancos de datos. Y desde este ángulo, la conclusión afirmativa se impone si se tiene en cuenta que nada obsta al registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registración con la intermediación del Banco Central de la República Argentina, a quien la propia ley 25.065 atribuye el carácter de autoridad de aplicación en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de crédito (art. 50.a). En tales condiciones no puede resultar extraño que aquél sea el encargado de recibir la información por parte de las entidades emisoras de tarjetas de crédito, y quien, a su vez, la suministre a los registros que prestan servicios de información crediticia.

No cabe inferir, por otra parte, que esa ausencia de prohibición en la ley 25.326 haya obedecido a la intención del legislador de derogar la limitación cuestionada al no haberla reiterado en la nueva ley de hábeas data. En efecto, los bancos de datos destinados a recopilar y suministrar información financiera son muy anteriores a toda regulación legal sobre

el punto. Baste recordar que en autos la propia actora afirma haber sido fundada en el año 1957. Es evidente que se trataba y se trata de una actividad comercial lícita y legítima que brinda además -como se ha señalado en el debate parlamentario de la ley de hábeas data (ver exposición de los diputados Soria y Castañón, en la sesión del 14 de septiembre de 2000)- un servicio útil a los fines de disminuir los costes de la contratación y otorgar seguridad al crédito.

Sin embargo, es por demás obvio que la proliferación de este tipo de empresas y los potenciales daños a las personas que pueden causar han sido los claros inspiradores tanto de la previsión constitucional del art. 43 como de la ley reglamentaria.

Por tanto, la actividad de los bancos de datos existía y era lícita antes de la regulación legal introducida por la ley 25.326, y ésta no tuvo por finalidad prioritaria ampliar esa actividad sino, en todo caso, proteger a los titulares de los datos de los posibles errores o abusos que puedan resultar del mecanismo de recolección, almacenamiento y suministro de información.

Corresponde concluir, entonces, en la absoluta razonabilidad de la regulación legal cuestionada que tiene la obvia finalidad de preservar la exactitud de los datos registrados, en beneficio de sus titulares y de la seriedad de la información que se pone a disposición del público en general. Del mismo modo, obedece a la necesaria protección del usuario de las tarjetas de crédito que, de lo contrario -esto es, sin la centralización de la fuente de registro- podría verse materialmente imposibilitado de ejercer cualquiera de los mecanismos de control sobre sus datos autorizados por el art. 43 de la Constitución Nacional y transformado entonces un paria en el mundo de las relaciones de crédito.

2.2. Voto concurrente de la señora juez Elena I. Highton de Nolasco

El silencio del legislador en materia de tarjetas de crédito al aprobar la ley 25.326 no puede interpretarse como su voluntad de derogar el art. 53 de la ley de tarjetas de crédito casi un año después. En el caso, el legislador insistió y superó con las mayorías legales una observación -veto parcial- del Poder Ejecutivo Nacional. Tal como sostuvo la doctrina norteamericana, cuando la Corte interpreta el silencio legislativo el riesgo de error y manipulación está siempre presente.

Esta conclusión se ve reforzada al comparar la finalidad de ambas normas. La ley 25.326 tiene por finalidad proteger el honor, la intimidad y otros derechos personalísimos de aquellos registrados en bancos de datos (art. 1°) reglamentando el tercer párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional. De tal modo estableció toda una serie de derechos y obligaciones para quienes tratan datos personales, entre los que se encuentran la prohibición de utilizar los datos con una finalidad distinta a la que motivó su recopilación, la obligación de exactitud, la limitación temporal del registro de datos (art. 4), el consentimiento en ciertos supuestos (art. 5), la notificación del ingreso de datos en registros (art. 6), y las prohibiciones para la cesión de datos y para la transferencia internacional de la información personal (arts. 11 y 12). Asimismo se crea un organismo de aplicación de la normativa (art. 29) y se reglamenta también la acción de protección de datos personales (arts. 33 a 43).

Por su parte, la ley 25.065 reglamenta el contrato de tarjeta de crédito y las relaciones entre los usuarios y emisores. Dentro de este contexto, el art. 53 de la ley 25.065, al prohibir que los datos personales de usuarios de tarjetas de crédito sean cedidos a bases de datos de antecedentes financieros, tiene como finalidad evitar la identificación del deudor y las conocidas consecuencias negativas que genera la difusión de esa información a través de empresas de informes crediticios.

El derecho a la libre expresión e información no reviste carácter absoluto en cuan-

to a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede determinar. Por ende, la libertad de informar no se aplica a todo tipo de información que esté en su poder en virtud de las relaciones comerciales que tengan con sus clientes o de la posibilidad de acceder a los mismos por obtenerlos de registros de acceso público irrestricto, como es el caso de la base de datos del Banco Central de la República Argentina. El Congreso Nacional puede establecer restricciones en función de la protección de otros intereses, tales como la posibilidad de los registrados de acceder al crédito, la privacidad, y la protección de los datos personales (arts. 19, 43 y 75.32 de la Constitución Nacional).

2.3. Voto en disidencia del señor juez Enrique Santiago Petracchi

Compartiendo los fundamentos expuestos por el Procurador General en su dictamen, cabe agregar que el decreto 1558/01, reglamentario de la nueva ley 25.326, refuerza el criterio de dicho dictamen, pues lo que corresponde deducir del nuevo esquema conformado por la ley citada, ha sido esclarecido por el decreto al incluir -esta vez en forma expresa- entre la clase de datos personales que pueden ser tratados en la prestación de servicios de información crediticia, aquellos referentes a "tarjetas de crédito" (art. 26 del decreto antes citado).

Nota de la Secretaría: en su dictamen, el Procurador General de la Nación consideró relevante tener en cuenta que tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea -respecto de la cuestión que se trata- un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. Manifestó que dicha situación se presenta en el caso, porque la ley 25.326 incorporó un régimen orgánico para la protección de los derechos de las personas ante la utilización de datos referidos a aquéllas, que no prevé la mencionada prohibición, la cual, además, es incompatible con su espíritu. Asimismo, refirió que no resultaba ocioso mencionar que en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán en 1968, con motivo del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados participantes iniciaron el estudio del peligro que generaba el uso de la electrónica para el goce de los derechos individuales, en especial, para la protección de la intimidad, y que, a nivel supranacional, la Organización para el Desarrollo Económico Europeo dictó sus *Guidelines* para la Protección de la Privacidad y el Flujo Internacional de Datos Personales, el 23 de septiembre de 1980, con carácter de recomendación a los Estados Miembros. Sobre la base de esas disposiciones, luego el Consejo de Europa aprobó el 15 de noviembre de 1985 su Convenio 108 sobre la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, y la Organización de las Naciones Unidas elaboró su propio informe sobre los principios rectores para el uso de ficheros automatizados de datos personales que aprobó la Asamblea General el 29 de enero de 1991. Así, comenzaron a delinearse una serie de principios que fueron incorporándose a las nuevas legislaciones. Esa evolución normativa se plasmó finalmente en la Directiva 95/46 de la Unión Europea sobre Protección de las Personas Físicas ante el Tratamiento Automatizado de Datos, del 25 de octubre de 1995, cuya relevancia se acrecienta en virtud del compromiso que han asumido los Estados Miembros de la Comunidad Europea de adecuar sus legislaciones nacionales a los principios allí establecidos (ver el exhaustivo estudio comparativo de MERCEDES DE URIOSTE, en *investigaciones* 1, 2 y 3 (1998), pp. 121/166, 371/422 y 635/700, respectivamente). Esos lineamientos, que siguen siendo objeto de permanente debate y actualización en el derecho comunitario, han sido recogidos por la ley 25.326, que atiende al propósito de lograr cierta uniformidad en una materia tan vinculada al proceso de globalización mundial. La Ley de Protección de Datos Personales establece principios sobre calidad de los datos, para que sean pertinentes, no excesivos y se obtengan por medios lícitos. Distingue varias categorías de datos según el grado de protección: sensibles, de salud, crediticios, con fines de publicidad, para encuestas, etcétera. Exige el consentimiento del titular de los datos para

su recolección, tratamiento y transmisión; impone recaudos de seguridad y confidencialidad; prohíbe la transferencia internacional de datos a países que no tengan una protección legal adecuada; regula los derechos de información, acceso, rectificación, actualización o supresión de los datos e introduce la posibilidad de que el Estado se oponga a su ejercicio por razones de seguridad pública o defensa nacional. Crea un registro para la habilitación de los archivos o bases de datos públicos o privados sujetos a esa normativa; incorpora tipos penales vinculados a la protección de datos y crea un órgano de control con atribuciones de asesoramiento, reglamentación, investigación y sancionatorias para vigilar la observancia de la ley. Por último, regula el procedimiento de la acción de hábeas data introducida por la reforma constitucional de 1994. La prohibición de informar establecida en el art. 53 de la ley 20.065 resulta incompatible con el nuevo sistema legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 6-3-2007, O.180.XXXVI, *Organización Veraz S.A. c/ E.N. - P.E.N. - M° E. y O.S.P. s/ amparo ley 16.986.*

SUICIDIO. INSTIGACIÓN. DOLO GENÉRICO. SUFICIENCIA CONCEPTUAL (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: al revocar la sentencia de condena del Tribunal de Catanzaro, la Corte de Apelaciones de esa ciudad absolvió del delito indicado en el art. 580 del Código Penal (C.P.) a Otello Vono, acusado de haber "reforzado el propósito de suicidio de su novia Concetta Sestito adoptando una actitud opresiva hacia ésta, limitando su libertad -a raíz de un apego morboso- con comportamientos autoritarios, sofocantes y restrictivos a pesar de saber que todo ello constituía motivo de gran sufrimiento y depresión para la joven y de estar en conocimiento del propósito de suicidarse que ésta varias veces le había expresamente manifestado, así como de concretas tentativas de suicidio, desafiándola, además, tras una violenta escena de celos ocurrida en lugar público el 19-8-1997 a tirarse del balcón, diciéndole que era una solución inteligente, que ella no tenía el coraje de hacerlo y que él la podía acompañar 'al piso de arriba', exasperando de ese modo a la muchacha, que, efectivamente, en presencia de Vono, se tiró del balcón de su casa muriendo tras la caída". En apoyo de la sentencia absolutoria, la Corte de Apelaciones, compartiendo la decisión de la sentencia de primera instancia en lo atinente a la configuración del delito a título de dolo genérico y a la subsistencia de una "condición de vulnerabilidad" de la víctima debido a sus "preexistentes condiciones psíquicas disminuidas", sostuvo que, sin embargo, no era posible afirmar que Vono fuese claramente consciente de aquella condición ya que él mismo habría tenido la "previa representación de una seria hipótesis de suicidio" porque, como había referido, la muchacha había manifestado anteriormente la intención de tirarse del balcón y, después del trágico evento, Vono le había dicho al personal policial: "arréstenme, es culpa mía". Justamente de esta última circunstancia se habría podido deducir que sólo en ese momento el imputado se había dado cuenta de que su participación moral probablemente había incidido en la determinación de Sestito. Contra la referida sentencia, la Procuración General de la Nación interpuso recurso de casación denunciando: a) la violación de los arts. 43 y 580 C.P. porque, dada la suficiencia del dolo genérico a los fines de la configuración del delito, la responsabilidad penal del imputado tendría que haberse confirmado inclusive a título de dolo eventual; b) un vicio de motivación porque, considerando la reconocida validez de las premisas de hecho y de derecho sobre las que se basó la sentencia de primera instancia (particularmente en lo que respecta al hecho de que en Sestito existían "áreas de

vulnerabilidad" que el instigador conocía, y de que el imputado admitió su responsabilidad con la frase "arréstenme, es culpa mía"), no habría sido posible llegar a la sentencia absolutoria únicamente por la falta de un requisito constituido por el "conocimiento del suicidio de otro", conocimiento que, por otro lado, debe entenderse imposible "dado que nadie puede considerarse preventivamente seguro de que el otro se va a suicidar".

2. Sentencia:

El recurso no amerita ser acogido en cuanto: a) si bien es cierto que el delito indicado en el art. 580 C.P. sólo requiere -en lo referente al perfil psicológico- el dolo genérico, también resulta evidente que, limitando la discusión a una hipótesis de "refuerzo" del propósito de suicidio de otros, aquél puede existir y asumir relevancia penal si el suicidio se produce, en cuanto subsiste el presupuesto constituido por la objetiva existencia *ab origine* de un serio y reconocible propósito suicida; b) la Corte de Apelaciones basó su juicio en la inexistencia de elementos que demuestren la reconocibilidad del propósito referido, por lo que no subsiste la denunciada violación de ley; c) tampoco subsisten los denunciados vicios motivacionales ya que: 1) en la lectura de la sentencia impugnada no se observa que haya sido postulado como requisito para la configuración del delito "tener pleno conocimiento del suicidio del otro", habiendo la Corte simplemente hecho referencia al necesario carácter de reconocible "seriedad" de dicho propósito, a falta del cual, no puede hablarse de "refuerzo"; 2) la subsistencia de dicho carácter ha sido excluida con argumentos que adhieren rigurosamente a los resultados probatorios, que por cierto no carecen ni de lógica ni de coherencia, incluso en lo referente a la pretendida admisión, por parte del imputado, de la propia responsabilidad con la expresión "arréstenme, es culpa mía", palabras a las que no puede atribuirse el valor de una confesión formal del delito en su configurabilidad jurídica, remitiéndose ésta solamente a la evaluación de los órganos jurisdiccionales competentes y debiéndose, por el contrario, reconocer plena legitimidad en el plano lógico-jurídico a la diferente lectura de la antedicha expresión indicativa del impacto emotivo producido en el imputado por la imprevista tragedia, manifestada por la Corte; 3) la consideración contenida en la imputación según la cual habrían existido precedentes tentativas de suicidio que el imputado conocía, no resulta confirmada en la sentencia de condena pronunciada por el juez de primera instancia, ya que en ésta se afirma que las tentativas en realidad habían sido sólo "gestos de suicidio" o "conductas parasuicidas"; 4) ante la ausencia de precedentes tentativas de suicidio, no resulta irrazonable considerar que, dado que no se habían concretado las anteriores amenazas de suicidio expresadas por la muchacha, en circunstancias análogas a las descriptas en la imputación, el imputado podría haberse convencido que también en esa oportunidad se trataba sólo de amenazas.

Por ello se justifica que, en el fallo de la Corte de Apelaciones, la reprobable actitud de "desafío" manifestada por el imputado no haya sido considerada idónea para integrar las características de un deliberado y consciente "refuerzo" del propósito suicida.

CORTE DE CASACIÓN DE ITALIA, sentencia del 26-10-2006, n° 3924, en *Cassazione Penale. Rivista Mensile di Giurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 2007, nº 12, pp. 4566/4568.

VIOLENCIA DOMÉSTICA. interpretación constitucional. **DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. DERECHO A LA LIBERTAD.** inviolabilidad de la libertad personal. excepciones. **FLAGRANCIA.** concepto. aplicación a los delitos de género. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 (Venezuela).

1. Antecedentes del caso: sobre la interpretación del art. 44.1 de la Constitución cuyo texto señala lo siguiente: "La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso...", la parte requirente y el representante del Ministerio Público solicitan que la Sala Constitucional indique cómo se articula la flagrancia en los delitos de género, para que los órganos policiales puedan detener a los agresores y ponerlos a disposición del Ministerio Público sin trasgredir el mencionado precepto. En concreto, la parte solicitante se pregunta ¿cuál es la definición de flagrancia desde la perspectiva de los delitos vinculados a la violencia doméstica? ¿Cuál es el alcance de la previsión constitucional referida a las limitaciones del derecho a la libertad, frente a los derechos a la integridad de la persona, a la vida y a la igualdad? ¿Cómo se armoniza el texto constitucional sin menoscabar el derecho de las mujeres víctimas de violencia doméstica a estar protegidas como grupo vulnerable? ¿Cuándo se estará ante una situación de flagrancia en los delitos de género? ¿En qué supuestos los órganos receptores de denuncia procederían a requerir una orden judicial para ejecutar la medida cautelar y cuándo estarían ante un hecho flagrante que justifique la detención preventiva? Como la regla (privación de la libertad sólo por orden judicial) cuenta con una excepción (la flagrancia), se pretende que se dilucide el alcance de la flagrancia en los aludidos delitos, de forma tal que la medida de protección, que es en definitiva lo que constituye la privación de la libertad del agresor en los delitos de género, no carezca de eficacia.

2. Sentencia:

Corresponde señalar, en primer término, que la flagrancia como noción nació en el Derecho Romano. En Roma, con relación al robo, las leyes distinguían el *furtum manifestum* o flagrante del *furtum non manifestum*. El robo manifiesto o flagrante (castigado mucho más gravemente que el descubierto luego de algún tiempo), era el sorprendido al momento en que era cometido, así como también el que se descubría mientras el ladrón se encontraba todavía en el lugar de la consumación del delito; respecto a las condiciones requeridas para que el robo fuera considerado manifiesto la doctrina, según las Instituciones de Gayo y de Paulo, aparecía dividida: mientras que para algunos era necesario que el ladrón fuese sorprendido y apresado en el hecho mismo; para otros era suficiente con que se le encontrase todavía en el lugar del hecho. Unos le negaban importancia al sitio del suceso con tal de que al culpable se le hallara la cosa robada antes de que pudiera esconderla, mientras que otros desestimaban el tiempo y el lugar como factor determinante de la flagrancia con tal de que al ladrón se le sorprendiese con los efectos del delito consigo.

En el derecho medieval la institución evolucionó. La flagrancia dejó de ser una circunstancia agravante para la penalización del delito, y adquirió efectos procesales para hacer más segura la identificación del autor del delito y, por tanto, ello hacía el procedimiento

más rápido en la instrucción y para la celebración del juicio. La noción de la flagrancia fue muy conocida por los prácticos medioevales, que la aplicaron especialmente en relación al arresto, al rito y a las pruebas; además que autorizaba al magistrado a proceder de modo sumario o *ex abrupto*; pues, en flagrancia el delito era ya de por sí manifiesto, por lo que no eran necesarias ulteriores pruebas para constatarlo; al extremo de que no le era posible al reo negar la comisión del hecho. Empero, en el siglo XVI, el Derecho común del Imperio Germánico con la Ley Carolina dictada por el Emperador Carlos V en 1532 -antecedente inmediato de la legislación del Imperio Español-, reprodujo la distinción del concepto de *robo manifiesto* derivado del Derecho Romano.

En la historia republicana de Venezuela la flagrancia como excepción a la privación de la libertad ordenada por la autoridad competente se instituyó desde época muy temprana. La Constitución de 1811 hacía una referencia general a la *detención* en los casos y bajo las formas previstas en la Ley. Asimismo, la mención de la detención *in fraganti* en los textos constitucionales ha sido una constante a partir de la Ley Fundamental de 1821; desde entonces, con apenas algunas variaciones de redacción se mantuvo incólume hasta la Carta de 1961; pues, hasta 1999, nadie podía ser preso o detenido sino en virtud de una *orden del funcionario para decretar la detención*, lo que relegaba el tema de la aludida potestad al ámbito legislativo, ya que era la ley la que en definitiva determinaba cuál era el funcionario autorizado para decretar la detención *in fraganti*. Y aunque si bien el Código de Enjuiciamiento Criminal le atribuía esa potestad al juez penal como competencia natural, lo cierto es que a falta de prohibición constitucional expresa de una interpretación diferente, fueron muchas las normas que, a título de arresto, asignaban competencia para privar de la libertad a funcionarios distintos de los jueces.

El marco constitucional varía con el art. 44.1 cuya interpretación se solicita. Sólo por *orden judicial* se puede privar de la libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido *in fraganti*. En este caso, el detenido deberá ser llevado ante un autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.

El concepto de *flagrancia* en la doctrina y jurisprudencia penal tradicionalmente se ha limitado a la captura inmediata; es decir, a la aprehensión del autor del delito en el lugar de los hechos a poco de haberse cometido el delito. Esta conceptualización de la *flagrancia* parte de una separación entre la detención y el delito que no es exacta; confundiendo por un lado, dos figuras que si bien están relacionadas, son disímiles; además, se ha hecho énfasis en la aprehensión del sujeto cuando lo importante es la comisión del delito. Se hace referencia a la diferencia existente entre el delito flagrante y la aprehensión *in fraganti*; y a la concepción del delito flagrante como un estado probatorio.

Lo importante a destacar es que la concepción de la flagrancia como un estado probatorio hace que el delito y la prueba sean indivisibles. Sin las pruebas no solo no hay flagrancia sino que la detención de alguien sin orden judicial no es legítima. El delito flagrante implica inmediatez en la aprehensión de los hechos por los medios de prueba que los trasladarán al proceso, y esa condición de flagrante, producto del citado estado probatorio, no está unida a que se detenga o no se detenga al delincuente, o a que se comience al instante a perseguirlo. Lo importante es que cuando éste es identificado y capturado, después de ocurridos los hechos, puede ser enjuiciado por el procedimiento abreviado, como delito flagrante.

La detención *in fraganti*, por su parte, está referida o bien a la detención de la persona en el sitio de los hechos a poco de haberse cometido, lo cual es la ejemplificación más clásica de la flagrancia, o bien a la aprehensión del sospechoso a poco de haberse cometido

el hecho en el mismo lugar, o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor, es decir, lo que la doctrina impropiamente denomina la *cuasi-flagrancia*.

El estado de flagrancia que supone esta institución se refiere a sospechas fundadas que permiten, a los efectos de la detención *in fraganti*, la equiparación del sospechoso con el autor del delito, pues tales sospechas producen una verosimilitud tal de la autoría del delito por parte del aprehendido que puede confundirse con la evidencia misma. Sin embargo, la valoración subjetiva que constituye la "sospecha" del detenido como autor del delito queda restringida y limitada por dicho observador (sea o no la víctima) y por el cúmulo probatorio que respalde esa declaración del aprehensor. Si la prueba existe se procede a la detención inmediata.

Ahora bien, sea delito flagrante o sea aprehensión *in fraganti* es al juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia. Para tal fin, éste debe determinar tres parámetros: a) que hubo un delito flagrante; b) que se trata de un delito de acción pública; y c) que hubo una aprehensión *in fraganti*, por lo que es necesario que existan elementos probatorios que hagan verosímil la existencia de estos parámetros. Luego, toda la problemática de la flagrancia gira alrededor de una decisión que la reconozca y, por ende, de las pruebas que la sustenten.

En ese orden de ideas, coincide la Sala con la doctrina clásica en la apreciación de que la simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la declaración del captor de cómo se produjo la aprehensión no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el juez. Inclusive, de los arts. 8 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del propio texto constitucional, se deduce que nadie podría ser detenido bajo el testimonio de una sola parte; pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante.

La detención judicial del sujeto activo de los delitos de género, más que ser una medida preventiva privativa de la libertad en el concepto tradicional del derecho penal o una medida de aseguramiento con fines privativos, es una medida positiva de protección que se vincula a la Ley que regula la materia dentro de las normas de Derechos Humanos.

Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos. Por ello, vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, su prueba en aquéllos debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley. Por tanto, la exigencia de la *prueba evidente* en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar.

El núcleo del asunto radica en la ponderación que merece los valores protegidos constitucionalmente a la mujer víctima y al agresor. Este ejercicio de razonabilidad evita que la detención del agresor o del sospechoso sea arbitraria, además de tener que cumplirse con los requisitos legales establecidos para la flagrancia con las particularidades que para este tipo de delitos se desprende del tema probatorio. En definitiva, se instrumenta una

medida de protección efectiva a favor de la mujer víctima de la violencia de género, y se le garantiza al agresor o sospechoso que cuando esa medida se instrumenta se hará en apego a los requisitos que para determinar la flagrancia instrumenta el ordenamiento jurídico; eso sí, con una visión real de las dificultades probatorias que aparejan los delitos de género.

Con base en esta idea, debe superarse en los delitos de género el paradigma del "testigo único" al que se hizo referencia párrafos atrás; aunque como contrapartida, tiene que corroborarse el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito y su autor o sospechoso. En efecto, es innegable que los delitos de género no se cometen frecuentemente en público, por lo que la exigencia de un testigo diferente a la mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos es someter la eficacia de la medida a un requisito de difícil superación. Al ser ello así, hay que aceptar como válido el hecho de que la mujer víctima usualmente sea la única observadora del delito, con la circunstancia calificada, al menos en la violencia doméstica, de que los nexos de orden familiar ponen a la mujer víctima en el estado de necesidad de superar el dilema que significa mantener por razones sociales la reserva del caso o preservar su integridad física. Por tanto, para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que sí es imprescindible, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante.

La necesidad de contrastar el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito de género y su autor o sospechoso también se aplica para el supuesto en que haya "persecución", pues ésta deriva de la comisión *in fraganti* del delito. Lo importante es que la persecución sea continua y que se haya generado con motivo del delito, por tanto puede producirse inmediatamente o después en caso de que haya sospecha fundada de quién es el agresor, obtenida con motivo de la ejecución del delito flagrante.

Para coroborar la declaración de la mujer víctima deben perseguirse dos cosas: a) los elementos que hagan sospechar la comisión del delito; y b) los elementos que hagan sospechar del autor de ese delito. Respecto del primero, si el subtipo de delito de género así lo permite, será el examen médico forense el que determinará la comisión del delito; no obstante, en los casos de violencia si las lesiones son fácilmente visibles, al punto de que el funcionario receptor de la información puede presumir que la mujer víctima fue objeto de malos tratos físicos, el examen para determinar la flagrancia bien puede postergarse. Sin embargo, consciente de que en los delitos contra las personas (al menos en las lesiones) la prueba que demuestra la comisión del delito es el examen médico forense, quiere insistir la Sala en que la postergación del examen es sólo a los efectos de la detención *in fraganti*, recuérdese que se trata de sospechas fundadas. Para acudir a juicio la realización del examen médico forense es indispensable.

En lo que atañe a la autoría, el órgano receptor de la información recabará de **inmediato** los elementos de convicción que hagan sospechar de la persona señalada por la mujer víctima como el agresor. En este punto, cabe aclarar que se trata de simples pero de fundados elementos, por ejemplo: que el entorno del victimario (o el de ambos si conviven) evidencia una escena violenta, o si existen signos de lucha o sangre en el cuerpo del señalado, o si existe reincidencia, etcétera. Lo importante es que se recaben con diligencia las pruebas necesarias a fin de que la medida de protección a favor de la mujer víctima no pierda eficacia.

En definitiva, la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los elementos que hacen deducir, *prima facie*, la relación de causalidad

entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención *in fraganti*, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido, esto es, la integridad física de la mujer víctima.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 15-2-2007, *Interpretación del artículo 44.1 de la Constitución*, en *Revista de Derecho Público*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007, n° 109, p. 100. Ver el texto íntegro del fallo en http://www.analitica.com/mujeranalitica/noticias/ 2793034.doc.

***AMICUS CURIAE*.** ROL ANTE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS).

1. Introducción

Los *amicus curiae*, amigos del tribunal, sin ser parte en un litigio, pueden ser invitados a aportar información jurídica o fáctica durante el curso del procedimiento judicial.

El *amicus* economiza tiempo y dinero ya que su intervención en el proceso es menos extensa que la de las partes. Además, no está vinculado por la autoridad de la cosa juzgada. En tercer lugar, a diferencia de los testigos y de los peritos, el *amicus* es libre de abordar los temas de derecho o de hecho que desee, con el consentimiento del juez y en ciertos casos de las partes. Finalmente, no debe demostrar un interés directo y personal para intervenir ante el tribunal que, en principio, lo autorizará a participar en el procedimiento con vistas a defender el interés general o el bien común, los intereses de una persona o de un grupo no representado, o a llamar la atención de la jurisdicción sobre el riesgo de un error. Sin embargo, la participación de una persona en carácter de *amicus* también presenta ciertas desventajas. En primer lugar, al contrario que las partes, no puede ofrecer elementos de prueba ni interrogar o contra interrogar a los testigos. Además, no tiene responsabilidad sobre el desarrollo del proceso judicial ni puede pretender compensación alguna ni reembolso de sus gastos.

La práctica es muy utilizada en los EE.UU. y en los países del *common law* en general. También está presente en cierta medida en los sistemas de otras tradiciones jurídicas. Recientemente, se ha introducido en los procedimientos de las jurisdicciones internacionales. A menudo compensa la ausencia del *ius standi* o abre el camino para su reconocimiento. Los *amicus* contribuyen a reducir la cantidad de trabajo que tienen que administrar los jueces, completan los datos y los argumentos de las partes y defienden intereses primordiales ignorados por éstas por razones estratégicas. También participan en el mejoramiento de la calidad de las decisiones. Por ello no resulta sorprendente que los jueces internacionales tiendan a aceptarlos con entusiasmo.

El objeto del presente estudio consiste en identificar el rol de los *amicus curiae* ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte Europea).

2. La participación de los *amicus curiae*: origen, fundamentos, prácticas y frecuencia

El procedimiento que consiste en permitir que los *amicus* intervengan ante la Corte Europea se denomina tercera intervención. La noción de *amicus curiae* no es utilizada.

En principio fue usada sin ningún reconocimiento formal en los textos, autorizando la intervención de un Estado contratante o de una Confederación de sindicatos, ya que fue dispuesta en su reglamento en 1983 antes de ser finalmente inscripta en la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) en 1998.

De conformidad con la práctica de la jurisdicción de Estrasburgo, el art. 36 de la Convención dispone formalmente dos tipos de *tercera intervención*. Sin embargo es preciso agregar un tercer tipo instaurado por el Protocolo 14 de la Convención.

El art. 36.1 establece que "[E]n cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista". La tercera intervención del Estado de la nacionalidad del peticionante introduce en el derecho aplicable a los requerimientos individuales un mecanismo inspirado en una concepción muy tradicional del derecho internacional.

En el plano del procedimiento, el derecho de intervención del Estado puede ser ejercido en los casos que son de competencia de una Sala o de la Gran Sala y no en aquellos que son tratados en Comités de tres jueces. Estos últimos juegan un rol decisivo en la selección de las peticiones. Hay que recordar que en virtud del art. 28 de la Convención, tales Comités son competentes para declarar inadmisible o desestimar una petición individual, ya que esa decisión puede ser tomada sin un examen complementario.

En la jurisprudencia europea existen alrededor de cincuenta casos en los que el Estado ha podido ejercer su derecho de intervención. Por un lado, el uso de este derecho está lejos de ser sistemático y responde sobre todo al oportunismo de los Estados. Por otro lado, los argumentos y las posiciones del Estado interviniente no se confunden necesariamente con los del peticionante y están guiados por sus propios objetivos estratégicos.

El Protocolo 14 agrega un tercer párrafo al art. 36, el cual prevé que "en todos los casos ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa puede presentar observaciones escritas y tomar parte en las audiencias". Instaurado en 1999, el Comisionado es una institución independiente en el seno del Consejo de Europa y su mandato es la promoción de los derechos humanos y la prevención de sus violaciones. Esencialmente actúa por vía diplomática. Atribuirle un derecho de intervención resulta un avance considerable en el reconocimiento del rol que está invitado a jugar.

3. La influencia de los *amicus curiae* en la jurisprudencia de la Corte Europea

Las organizaciones no gubernamentales influyeron de manera fundamental, como por ejemplo, en los siguientes casos: *Interights* y *Human Rights Watch* sobre la discriminación indirecta; *Prison Reform Trust* y el *Centro AIRE* sobre el derecho al voto de los detenidos; la *Asociación Artículo 19* sobre la problemática de la censura previa; las asociaciones *International Lesbian and Gay Association, Liberty* y *Stonewall* sobre la discriminación fundada en la orientación sexual y el *Centro Europeo para el derecho de los Rom* sobre su discriminación.

A partir del análisis de algunos casos contenciosos, es posible deducir la influencia de los *amicus* en sentido estricto. En efecto, de sus informes se extraen elementos necesarios para la afirmación de un consenso europeo o internacional, o la inspiración para la solución jurídica tomada de otro sistema, o bien el apoyo para destacar los intereses en cuestión de un asunto particular.

3.1. Práctica de los Estados y consenso europeo y/o internacional

Una de las primeras intervenciones de una organización no gubernamental en carácter de *amicus* ante la Corte Europea fue la de *Amnesty International* en 1989 en el caso *Soering c. Reino Unido*. Jens Soering, residente alemán, fue detenido en el Reino Unido a la espera de su extradición a los EE.UU. Debía responder por acusaciones de un doble asesinato cometido en Virginia por lo que se exponía a la pena de muerte. Una de las cuestiones fundamentales que debieron resolverse en este caso fue saber si el riesgo de exponer al demandante al "*síndrome del corredor de la muerte*" colocaba a la extradición en contradicción con el art. 3 de la Convención que protege la integridad física. Al igual que los gobiernos del Reino Unido y de Alemania, se reconocía que la extradición de una persona a un Estado donde rige a la pena capital no planteaba, en sí misma, un problema desde el punto de vista de los arts. 2 y 3. Sin embargo, *Amnesty International* se alejó de esta posición afirmando, por el contrario, que en Europa occidental la evolución de las normas en lo relativo a la existencia y al uso de la pena capital se orientaba a considerarla como una pena inhumana y degradante según lo dispuesto en el art. 3. La Corte retoma ciertos términos de *Amnesty* y hace suya la idea "virtualmente común a los sistemas jurídicos de Europa occidental, de

que en las circunstancias actuales la pena capital no se encuadra en las normas regionales de justicia". Al final de su análisis la Corte concluye que el art. 3 no puede ser interpretado como prohibición de la pena de muerte pero que las circunstancias que rodean a una sentencia capital pueden plantear un problema en el terreno de esta disposición. Para zanjar esta cuestión, la Corte debe tomar debidamente en consideración una serie de elementos que le permitan evaluar el trato o la pena sufridos por el interesado y sobre todo la manera en que la pena es pronunciada o aplicada, la personalidad del condenado, el resultado del *test* de proporcionalidad entre la pena y la gravedad de la infracción, así como las condiciones de la detención en espera de la ejecución. Aplicando este método, la Corte examina las condiciones de detención de los condenados a la pena capital y concluye que el trato que sufren es contrario a lo prescripto por el art. 3 de la Convención. Como lo sugieren las referencias explícitas de la Corte a los argumentos de *Amnesty International*, puede considerarse que el *amicus* ha tenido una influencia directa en la jurisprudencia de Estrasburgo.

En el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido* [ver un resumen del fallo en *investigaciones* 1(2002), p. 5] una residente británica, transexual operada, que pasó del sexo masculino al femenino, se quejó de la falta de reconocimiento jurídico de su nueva identidad sexual y del estatus jurídico de los transexuales en el Reino Unido. Se refirió, en particular, a la manera en que los transexuales son tratados en el campo del empleo, de la seguridad social, de las pensiones y del matrimonio. La Corte autorizó a la asociación *Liberty* a intervenir en el procedimiento escrito y a participar con sus observaciones sobre el derecho de los transexuales a contraer matrimonio con una persona de sexo opuesto y sobre el reconocimiento jurídico de la conversión sexual. *Liberty* actualizó las observaciones escritas concernientes al reconocimiento jurídico de los transexuales en el derecho comparado que había presentado a la Corte en el precedente *Sheffield y Horsham c. Reino Unido* en 1998. La Corte, al comparar el estudio de 1998 con el de 2002 corrobora que en el primer caso, *Liberty* había afirmado que en el curso del último decenio, en los Estados Miembros del Consejo de Europa, se había constatado una tendencia perfectamente clara hacia el pleno reconocimiento jurídico de los cambios de sexo. Señalaba que de los treinta y siete países estudiados, sólo cuatro (entre los cuales estaba el Reino Unido) no habían autorizado la modificación de la partida de nacimiento para que reflejase el nuevo sexo de la persona. De los países en que la conversión sexual era legal, solamente el Reino Unido e Irlanda no reconocían plenamente la nueva identidad sexual en el plano jurídico. En el estudio presentado el 17-1-2002, *Liberty* señala que si el número de Estados europeos que reconocen plenamente la conversión sexual en el plano jurídico no aumentó estadísticamente, las informaciones provenientes de países no europeos indican una evolución hacia el pleno reconocimiento jurídico. Por ejemplo, Singapur dispuso a nivel legislativo la conversión sexual y existe una tendencia análoga en Canadá, Sudáfrica, Israel, Australia, Nueva Zelanda y en cuarenta y ocho estados de los EE.UU. En los casos de Nueva Zelanda y de Australia la nueva identidad sexual de los transexuales fue reconocida a los fines de la validación de su matrimonio. En cuanto al derecho de los transexuales operados a contraer matrimonio con una persona de sexo opuesto, el estudio de *Liberty* indica que el 54% de los Estados contratantes lo autorizan (Austria, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania) contra un 14% que no lo permite (Irlanda y el Reino Unido no autorizan el casamiento, y no existe legislación alguna en Moldavia, Polonia, Rumania y Rusia). La Corte se muestra sensible a los argumentos de *Liberty* y utiliza su información. Basándose en sus datos decide otorgar menos importancia a la ausencia de elementos que indiquen un consenso europeo en la manera de resolver los problemas jurídicos y prácticos, que a la existencia de elementos claros que muestren una tendencia internacional no sólo hacia una mayor aceptación social

de los transexuales, sino también hacia el reconocimiento jurídico de la nueva identidad sexual de quienes se encuentran operados. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado no puede invocar su margen de apreciación en la materia, salvo tratándose de los medios que tendrían que ponerse en marcha a fin de asegurar el reconocimiento del derecho protegido por la Comisión. El informe del *amicus* es utilizado aquí no sólo como referencia a los datos fácticos sino, sobre todo, a fin de extraer los elementos necesarios para la afirmación de un consenso.

3.2. Solución jurídica

La segunda tendencia que manifiesta la influencia de los *amicus* ante la Corte Europea consiste en que ésta extrae de la información aportada por aquéllos una solución jurídica o una evolución jurisprudencial desarrolladas por otro juez. Por ejemplo, en el caso *Aydin c. Turquía* [una síntesis de la sentencia puede verse en *investigaciones* 2(1998), p. 343], la demandante y algunos miembros de su familia, sospechosos de colaborar con miembros del PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán), habían sido arrestados, puestos bajo custodia e interrogados por gendarmes. Durante la detención, la demandante "tenía los ojos vendados, fue golpeada, desvestida, agredida con violentos chorros de agua y violada". La Comisión Europea indicó en su informe que "la demandante fue sometida a semejante trato porque ella o miembros de su familia eran sospechosos de colaborar con miembros del PKK ya que el objetivo era la obtención de información y/o disuadir a su familia y a otros aldeanos de involucrarse en actividades terroristas". En este caso, el presidente de la Sala autorizó a *Amnesty International* a presentar observaciones escritas sobre ciertos aspectos. *Amnesty* señaló que la violación de una detenida por un agente del Estado para arrancar informaciones o confesiones, o bien la humillación, el castigo o la intimidación de la víctima, son considerados actos de tortura en la interpretación contemporánea de las normas en materia de derechos humanos. Para sustentar su posición, *Amnesty* se remitió a la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 1-3-1996 en el caso *Fernando y Raquel de Mejia c. Perú*, concerniente a la ejecución, por parte de militares, de un abogado militante sospechoso de terrorismo y a la violación de su esposa, donde la Comisión constata la violación del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos basándose en la violación de Raquel de Mejía por parte de un soldado a cargo de su interrogatorio. Asimismo, *Amnesty* hace referencia a los informes del reportero especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y al hecho de que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia aprobó actos de acusación por tortura fundados sobre alegatos de violación de mujeres detenidas. *Amnesty* también llama la atención de la Corte sobre las normas jurídicas aplicadas a nivel internacional a los alegatos de violación de las detenidas, sobre todo respecto de los arts. 11 y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados en 1984. Las "tesis de *Amnesty Internacional*" están expuestas en el fallo de la Corte bajo el título "textos internacionales" que, además, reproducen la referida Convención y las declaraciones públicas adoptadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Corte aceptó la violación del art. 3 de la Convención y calificó el conjunto de los tratos sufridos por la demandante como actos de tortura. Señaló que la violación de una detenida por parte de un agente del Estado debe considerarse como una forma particularmente grave de maltrato, teniendo en cuenta la facilidad con la que el agresor puede abusar de la vulnerabilidad y de la fragilidad de su víctima. Agregó también que la violación deja en la víctima heridas psicológicas profundas que no se borran tan fácilmente como otras formas de violencia física y mental. Para construir su fallo o justificar su posición la Corte se basó directamente en las tesis del *amicus*.

En el caso *Kurt c. Turquía* de 1998, [ver *investigaciones* 1(1999), p. 38], *Amnesty International* había comunicado sus observaciones solicitando que la Corte Europea aceptara la solución jurídica interamericana aplicable a las desapariciones forzosas aceptando deducir de las mismas violaciones múltiples y continuas. La Corte rechaza la aplicación del régimen jurídico interamericano sobre las desapariciones porque sostiene que previamente tiene el deber de examinar si existen pruebas concretas que le permitan concluir, más allá de cualquier duda razonable, que en el caso en cuestión, el hijo del interesado había sido asesinado por las autoridades, lo cual implicaba la producción de pruebas materiales del golpe mortal. Aplica el mismo razonamiento para concluir que no se demostró que aquél fuera víctima de malos tratos. La Corte se muestra un poco más receptiva en el caso *Timurtas c. Turquía* en que el hijo del demandante, sospechoso de ser miembro del PKK, había sido arrestado por gendarmes, puesto bajo custodia y trasladado a un centro de interrogatorios antes de desaparecer. El Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) una de las organizaciones no gubernamentales más activas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ofreció a la Corte un análisis de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las desapariciones forzosas en lo concerniente al derecho a la vida. La Corte retoma ciertos pasajes del informe del CEJIL en su fallo. La organización no gubernamental explica que la Corte Interamericana acepta la presunción de muerte de las personas desaparecidas. La información aportada por la organización es muy técnica y pretende explicar a la Corte Europea las soluciones jurídicas que se le ofrecen para luchar contra las desapariciones forzosas y los problemas de pruebas materiales que los acompañan. La Corte Europea se deja convencer por la solución propuesta y la transcribe -aunque tímidamente y de manera muy libre- en su jurisprudencia. Presume la muerte basándose en el tiempo transcurrido (seis años y medio), las circunstancias particulares del caso, el contexto político de la región en el momento de la desaparición, etc. Sin embargo, no transpone la técnica jurídica, mucho más sofisticada y más sistemática de la Corte Interamericana en la materia, pero se inspira en ésta. Este caso ilustra la utilización que la Corte hizo de una técnica jurídica elaborada por otro juez, gracias, por lo menos en parte, a la información comunicada por un *amicus*.

3.3. Enunciado ideológico

Es posible señalar una tercera tendencia en que la Corte se basó en las informaciones comunicadas por el *amicus* para retomar en su fallo los términos de un debate ideológico o ético. El caso más ilustrativo es *Vo c. Francia* [lo decidido puede verse en *investigaciones* 1/2 (2004), p. 19] en el que la demandante, Sra. Vo, de origen vietnamita, se presentó en el hospital de Lyon para una consulta médica en su sexto mes de embarazo. Ese día, otra mujer llamada Thi Thanh Van Vo concurrió al mismo hospital para que le sea removido un DIU. El médico encargado de esta intervención llamó a la "Sra. Vo" en la sala de espera y responde la demandante. Aquél constata que ésta no habla bien en francés y, creyendo que está frente a la Sra. Thi Thanh Van Vo, comienza a quitar el DIU sin ningún examen previo de la paciente. En el curso de la operación, el médico perfora la bolsa de las aguas, provocando una importante pérdida de líquido amniótico. Debido a ello, la demandante debió someterse a una interrupción terapéutica de su embarazo. Ésta alega ante la Corte Europea la violación del art. 2 de la Convención porque la incriminación de homicidio culposo en contra del médico responsable de la muerte de su hijo *in utero* no había sido aceptada. En este caso, intervinieron dos asociaciones. En primer lugar, el *Center for Reproductive Rights* sostuvo que la afirmación según la cual el feto es una persona es contraria a la jurisprudencia de los órganos de la Convención, de los de la legislación de los Estados Miembros del Consejo de Europa, de las normas internacionales y de la jurisprudencia de los tribunales

de todo el mundo. La Corte sintetiza los argumentos del *Center* el cual señala que otorgar al feto los mismos derechos que a las personas supondría un cuestionamiento del derecho al aborto en todos los Estados Miembros del Consejo de Europa. Para las legislaciones europeas el feto no es una persona. Además, precisa que las jurisdicciones nacionales han abordado la cuestión del estatus jurídico de la persona en el marco del aborto. Después de haber establecido un inventario de las prácticas y del estado legislativo europeo, el *Center* examina las normas internacionales y regionales. Finalmente, ocupándose de las prácticas de los Estados no europeos, señala que la Corte Suprema de Canadá y de los EE.UU. rechazaron el tratamiento del feto como sujeto de derecho. Asimismo la *High Court* sudafricana pronunciándose sobre una demanda que pone en tela de juicio la constitucionalidad de la ley recientemente adoptada sobre la interrupción voluntaria del embarazo que autoriza el aborto sin restricciones durante el primer trimestre y por motivos importantes en los estadios siguientes de embarazo, consideró que el feto no tenía personalidad jurídica (*Christian Lawyers Association of South Africa and Others v. Minister of Health and Others*, 1998). Al consenso europeo e internacional se agrega el argumento según el cual el reconocimiento de los derechos del feto perjudica los derechos fundamentales de la mujer a la vida privada. Además de esto, prevalecen la preservación de la vida y de la salud de la mujer embarazada. Finalmente, en opinión del *Center*, el hecho de no reconocer el feto como persona de acuerdo con art. 2, no impide encontrar un recurso para los daños que dieron lugar al caso en examen. La pérdida de un feto deseado es un perjuicio sufrido por la futura madre. En consecuencia, los derechos que pueden ser defendidos en este caso son los de la demandante y no los del feto que ella perdió. La sanción tanto a nivel del derecho civil como del penal de las infracciones cometidas por individuos que causan un daño a una mujer provocando el fin de un embarazo deseado, depende del poder legislativo de cada Estado Miembro del Consejo de Europa. Los argumentos fueron acompañados por los de la *Family Planning Association*, la cual afirmó que el derecho a la vida consagrado por el art. 2 de la Convención no debía ser interpretado como concerniente también al niño por nacer. Ello haría caer en la ilegalidad a la mayoría de los métodos anticonceptivos actualmente utilizados en toda Europa ya que los mismos actúan o pueden actuar después de la concepción para impedir el implante. Ello tendría entonces consecuencias desastrosas tanto para la elección y la vida de cada quien como para la política social. La Corte concluyó que no hubo violación del art. 2 y que actualmente está convencida de que no es deseable ni posible responder en abstracto a la cuestión de si el niño por nacer es una "persona" en el sentido dado por el art. 2 de la Convención y prefiere preguntarse si la protección jurídica que Francia ofrece a la demandante en relación con la pérdida del niño por nacer satisface las exigencias procesales inherentes al art. 2. En este fallo, la Corte Europea se basó explícitamente en los argumentos de los *amicus* para enfrentar la cuestión.

4. Conclusiones

La tercera intervención ante la Corte Europea se encuentra en fase de desarrollo. Muestra de ello son la reforma introducida por el Protocolo 14 que concede derecho de intervención al Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, el recurso cada vez más frecuente al derecho de intervención de los Estados cuando el demandante es residente, y el uso creciente de la técnica de *lobbying judicial* por parte de grupos de interés o de las partes en el proceso interno. También es posible constatar la influencia de los informes de los *amicus strictu sensu* en la jurisprudencia de la Corte. Los intervinientes solicitan una protección más generosa apoyándose en la existencia de prácticas internacionales de consenso europeo o internacional o en el uso que el juez de Estrasburgo hace de una técnica jurídica

más protectora desarrollada por un juez externo. Gracias a las intervenciones de los *amigos de la Corte*, el juez se beneficia de los estudios científicos comparados, teniendo en cuenta el estado del derecho en Europa y en el mundo. El efecto de las intervenciones es difícil de evaluar ya que es necesario medir el impacto de los argumentos de los intervinientes en el razonamiento de la Corte. Las observaciones escritas son efectivamente *susceptibles* de influenciar sustancialmente la jurisprudencia de Estrasburgo, pero no es posible concluir que la influencia sea automática. Es posible observar, por ejemplo, que la Corte Europea es sensible a los argumentos del derecho internacional comparado y que ciertos terceros intervinientes defienden la armonización del derecho internacional de los derechos humanos y la consagración del régimen más protector. Son desarrollos aún precoces y estas tendencias que marcan la influencia de los informes sobre la evolución jurisprudencial anuncian un recurso creciente a este mecanismo, testimonio de una apertura del proceso internacional de los derechos humanos para mejorar o facilitar el trabajo del juez de Estrasburgo.

Nota de la Secretaría: sobre el instituto del *amicus curiae* puede verse, asimismo: Ala'I, Padideh, "Judicial Lobbying at the WTO: The Debate Over the Use of Amicus Curiae Briefs and the U.S. Experience" y Schachter, Madeleine, "The Utility of *Pro Bono* Representation of U.S.-Based *Amicus Curiae* in Non-U.S. and Multi-National Courts as a Means of Advancing the Public Interest", en *Fordham International Law Journal*,. New York, Fordham University School of Law, 2000, vol. 24, n° 1 y 2, pp. 62/94, y 2004, vol. 28, n° 1, pp. 88/144, respectivamente; Palchetti, Paolo, "*Amici curiae* davanti alla Corte internazionale di giustizia?" y Baratta, Roberto, "La legittimazione dell'*amicus curiae* dinanzi agli organi giudiziali della Organizzazione mondiale del commercio", en *Rivista di diritto internazionale*, Milán, Giuffrè, 2000, n° 4, pp. 965/991, y 2002, n° 3, pp. 549/572, respectivamente; Pereira, Milton Luiz, "*Amicus curiae* – Intervenção de terceiros" y Silveira Bueno Filho, Edgard, "*Amicus curiae* – A democratização do debate nos processos de controle da constitucionalidade", en *Revista CEJ*, Brasilia, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários, 2002, nros. 18, pp. 83/86, y 19, pp. 85/89, respectivamente; de la Cruz Iglesias, Lorella, "Las comunicaciones *amicus curiae* en el Mecanismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio: el asunto *amianto*", en *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales-Boletín Oficial del Estado, 2002, n° 1**,** pp. 159/179; Bazán, Víctor, "*Amicus curiae*, transparencia del debate judicial y debido proceso", "El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino", y "El *amicus curiae* en el Derecho Comparado y su instrumentación reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia Argentina", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004, tomo I, pp. 251/280; *Cuestiones Constitucionales.Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, n° 12, pp. 29/71, y *Anuario Iberoamericano de Justicia*, Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, n° 10, pp. 15/50, respectivamente; Temminck Tuinstra, Jarinde, "Assisting an Accused to Represent Himself: Appointment of *Amici Curiae* as the Most Appropriate Option", en *Journal of International Criminal Justice*, Oxford, Oxford University Press 2006, vol. 4, n° 1, pp. 47/63; y Friedland, Paul, "El papel de los escritos 'amicus curiae' en el arbitraje internacional", en *Revista Internacional de Arbitraje*, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, Comité Colombiano de Arbitraje, LEGIS, 2006, n° 4, pp. 131/143. En el ámbito del derecho federal argentino, mediante la Acordada 28/2004 del 14 de julio de 2004, la Corte Suprema de Justicia autorizó la intervención de los "Amigos del Tribunal" en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general.

HENNEBEL, Ludovic, "Le rol des *amici curiae* devant la Cour Européenne des droits de l'homme", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 2007, julio, n° 71, pp. 641/ 668.

BIOÉTICA. CLONACIÓN HUMANA. rol de las instituciones internacionales en la formación del derecho internacional. Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina sobre la Prohibición de Clonar Seres Humanos. Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos. Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana (Internacional).

1. Antecedentes

1.1. La oveja Dolly y el desarrollo legal subsiguiente

En 1997, el nacimiento de Dolly -la oveja clonada en un instituto de Edimburgo- reactualizó el debate en torno de la clonación humana. La gran mayoría de las opiniones acerca de ésta coinciden en que no es ética y que no debería permitirse porque menoscaba la dignidad humana. En el momento en que Dolly fue creada no existían leyes nacionales que explícitamente se refirieran al tema de la clonación. Los primeros intentos por controlar legalmente los experimentos de clonación hicieron uso de la legislación existente y de normas relativas a la investigación sobre embriones. En los EE.UU. un decreto del Presidente reafirmó una ley existente contra el uso de embriones humanos para la investigación y la hizo expresamente aplicable a aquellas técnicas de clonación que pudieran ser interpretadas como investigaciones sobre el embrión. En Gran Bretaña, el gobierno confió en que la ley de Fertilización Humana y Embriología (HPEA) de 1990 bastaba para impedir los experimentos de clonación humana. Sin embargo, fue luego complementada por una legislación directamente relacionada con ese proceso.

La efectividad de la aplicación *de facto* de la legislación existente para enfrentarse a los grandes avances en las tecnologías reproductivas, provocó grandes preocupaciones éticas y morales que supusieron un llamamiento a una revisión radical de la naturaleza del control legal que debería aplicarse a los experimentos de clonación. Cuando los expertos en fertilidad comenzaron a viajar por diferentes países y anunciaron su propósito de llevar adelante tales experimentos en países en los que las regulaciones eran permisivas o indulgentes, se comenzó a debatir sobre la necesidad de un control internacional de tales experimentos científicos. Los Estados europeos firmaron un Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad Humana en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina sobre la Prohibición de Clonar Seres Humanos (Protocolo Adicional) que es el único instrumento internacional que directamente se ocupa del tema. En su art. 1 prohíbe "Cualquier intervención que intente crear un ser humano 'genéticamente idéntico' a otro ser humano vivo o muerto". El inciso 2 del mismo aclara la frase "ser humano 'genéticamente idéntico' a otro ser humano" refiriéndose a "un ser humano que comparte con otro el mismo conjunto de genes del núcleo". El Protocolo Adicional entró en vigencia el 1-3-2001 y en la actualidad es el documento más claro y vinculante sobre clonación.

1.2. Clonación reproductiva y terapéutica

La clonación terapéutica produce células y órganos clonados mientras que la reproductiva crea organismos clonados. Los dos tipos de clonación implican pasos subsiguientes de un proceso y pueden ser distinguidos de acuerdo a la intención de quien dirige el experimento y el estadio en que se encuentra el proceso. La clonación terapéutica es a menudo llamada clonación de investigación y se la considera beneficiosa para la salud dado que a través de ella los médicos pueden obtener órganos derivados de células de individuos que luego pueden ser transplantados a éstos sin riesgos de rechazo.

1.3. El status del embrión

El status del embrión constituye un punto de controversia. Quienes critican la clonación terapéutica consideran fundamentalmente que la misma no es ética y que viola el "respeto" que debería concederse al embrión. No están de acuerdo con tratarlo como cualquier otro "material de investigación". Sin embargo, sus defensores sostienen que la investigación sobre el embrión está sujeta a regulaciones y que no se aplica a aquellos de menos de catorce días de desarrollo. En muchos países la investigación sólo puede desarrollarse sobre "embriones sobrantes" (*spare embryos*) de tratamientos de fertilidad.

La consideración acerca de cuándo comienza la vida en un embrión juega un rol central en la formación de las opiniones sobre la investigación. El Vaticano, categórico al respecto, entiende que el embrión humano viviente es -desde el momento de la unión de los gametos- un sujeto humano con una identidad bien definida, que desde ese momento comienza su propio desarrollo coordinado, continuo y gradual por lo que posteriormente no puede ser considerado como un simple conjunto de células.

En los países en los que la fe cristiana (especialmente la Católica Romana) juega un rol significativo en la política y en la vida pública, el status del embrión ocupa un lugar central en el debate sobre la clonación. En las tradiciones judías e islámicas, la vida no comienza con la concepción sino que la encarnación del alma ocurre al cumplirse el 40° día de vida, por lo cual el embrión no es considerado sacrosanto hasta ese momento. En la tradición hindú y en la budista existen ideas sobre la concepción y el comienzo de la vida pero el tema del status del embrión no se trata.

2. Europa y la clonación reproductiva humana

El Protocolo Adicional expresa un alto grado de consenso en la posición europea frente a la clonación reproductiva humana. La mayoría de los países europeos cuenta con prohibiciones explícitas a la clonación reproductiva de seres humanos a través de la legislación nacional. Las razones éticas de tal prohibición presentes en el documento son claras: "la clonación humana deliberada es una amenaza para la identidad humana ya que renuncia a la indispensable protección contra la predeterminación de la constitución genética humana por parte de terceras personas".

En una resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 14-4-1997, la clonación de seres humanos fue considerada como "una grave violación de los derechos fundamentales del hombre, contraria al principio de igualdad entre los seres humanos ya que permite una selección eugenésica y racista de la raza humana, ofende la dignidad humana y comporta experimentos en seres humanos". En una resolución del 15-1-1998, el Parlamento Europeo invitó a los Estados Miembros a promulgar legislaciones vinculantes que prohíban la investigación sobre clonación humana dentro de su territorio y estipulen sanciones penales para cualquier rama. La Directiva de Biotecnología sobre Patentes también contiene una cláusula excluyendo "inequívocamente del patentamiento a los procesos para la modificación de la identidad genética de la línea germinal de los seres humanos y a los procesos para clonarlos".

3. La UNESCO y la bioética

Desde 1945, la UNESCO ha mantenido un diálogo internacional sobre la ética de la ciencia y la tecnología. En años recientes, la División de Ciencias Sociales y Humanas ha impulsado activamente el debate sobre las nuevas y emergentes tecnologías en varios campos como la biotecnología, la nanotecnología, la exploración espacial, la tecnología de la información, etc. Ha procurado llamar la atención internacional sobre estas cuestiones y a menudo ha tratado asuntos desatendidos a nivel nacional.

3.1. El Comité Internacional de Bioética (CIB)

El CIB está constituido por treinta y seis expertos designados por el Director General de la UNESCO por un período de cuatro años, elegidos a partir de las propuestas promovidas por los Estados a través de especialistas calificados de prestigio nacional e internacional en las ciencias de la vida y en las ciencias sociales y humanas como el derecho, los derechos humanos, la filosofía, la educación y las comunicaciones. Éstos son jueces, médicos, profesores, directores de institutos, embajadores y políticos. Provienen de países desarrollados y en vías de desarrollo y de diferentes culturas. Se reúnen al menos una vez por año y elaboran consejos y recomendaciones sobre temas específicos que son ampliamente difundidos y presentados al Director General para ser transmitidos a los Estados Miembros, a la Junta Ejecutiva y a la Conferencia General.

3.2. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (Declaración)

En 1993, en el discurso inaugural del CIB, el Director General Federico Major, sentó las bases del control internacional de la clonación a través de la siguiente declaración: "por ahora, la comunidad internacional acuerda unánimemente que la línea germinal y la clonación deben prohibirse".

El 11-11-1997 fue adoptado el primer instrumento internacional sobre derechos humanos y genoma humano por la Conferencia General de la UNESCO. El art. 11 de la Declaración prohíbe la clonación humana reproductiva: "las prácticas contrarias a la dignidad humana, como la clonación de seres humanos, no se permitirán".

En el CIB el art. 11 no fue muy discutido. Desde entonces no se volvió a debatir sobre la diversidad de opiniones de las diferentes culturas acerca de las cuestiones éticas, religiosas y teológicas y la Asamblea General hubo de deliberar en una atmósfera políticamente cargada en una situación en la que sólo una religión estaba representada.

4. El rol de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el control de la clonación

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en diciembre de 2001 el "Comité Ad Hoc sobre una Convención Internacional contra la Clonación Reproductiva de Seres Humanos" y le solicitó que se presentara en la siguiente sesión de la Asamblea General en 2002 en la que podía continuar desarrollando su trabajo en el marco de un Grupo de Trabajo del Sexto Comité.

4.1. Comité Ad Hoc

La reunión del Comité Ad Hoc tuvo lugar la última semana de febrero de 2002. Los Estados Miembros debatieron la negociación de un tratado para prohibir la clonación reproductiva. El Comité escuchó a cinco expertos en los aspectos científico, técnico, ético, filosófico y legal de la clonación. Luego los Estados Miembros discutieron el tema en la sesión plenaria del Comité y se acordó que "la clonación reproductiva de seres humanos constituía un desarrollo problemático y no ético de la biotecnología y que debía ser prohibida porque suscitaba problemas morales, religiosos, éticos y científicos y suponía vastas implicancias para la dignidad humana".

Muchos de los países estaban a favor de prohibir la clonación reproductiva. Algunos de ellos proponían una prohibición global inmediata de la clonación reproductiva y otros una prohibición inmediata de la clonación reproductiva que según su opinión no podía ser efectiva a menos que se incluyera a la clonación terapéutica.

4.2. El Sexto Comité

El debate en el Sexto Comité procedió sobre bases similares. La Resolución 56/93

de diciembre 2001 había recomendado que el Comité Ad Hoc trabajara dentro del marco del Grupo de Trabajo del Sexto Comité durante la sesión de la Asamblea General de 2002. La primera sesión del Grupo de Trabajo se reunió entre el 23 y el 27 de septiembre de 2002 y volvió a sesionar varias veces antes de la adopción de la Declaración final en 2005 titulada "Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos". Lo que sigue es un informe de los debates en las sesiones de la Asamblea General de 2002, 2003, 2004 y 2005 y el resultado de las votaciones de la Declaración Universal de 2005.

4.2.1. Sesión de la Asamblea General n° 57

Una propuesta franco-alemana, revisada en la Sesión n° 57, manifestó un acuerdo entre dos grupos (recibió el apoyo de quince Estados -Grupo de 15-). Abogó por un enfoque progresivo de la clonación a través del cual los Estados Partes debían comprometerse a iniciar negociaciones sobre la clonación terapéutica, una vez que el intento de prohibir la clonación reproductiva se hubiera cumplido. La Santa Sede hizo una contrapropuesta para que la Asamblea General discutiera "cuestiones legales internacionales relativas a la clonación humana" en un intento por retener a la clonación terapéutica dentro de las discusiones.

Hacia el final de la sesión, dos propuestas, una apoyando la prohibición total y otra la prohibición de la clonación reproductiva únicamente, contaban con el apoyo de treinta y siete y veintidós Estados, respectivamente. El primer grupo (Grupo de 37), modificó el título del tratado llamándolo "Convención Internacional Contra la Clonación Humana", dejando de usar la palabra "reproductiva" con el fin de cubrir todo tipo de clonación.

4.2.2. Sesión de la Asamblea General n° 58

La diferencia subyacente en el *ethos* de las dos propuestas se pone de manifiesto claramente en la siguiente afirmación del Grupo de 37: "Estamos convencidos de que la clonación humana, cualquiera sea su propósito, es poco ética, moralmente repugnante y contraria al debido respeto por la persona humana y de que no puede ser justificada ni aceptada", y en la del Grupo de 15 que expresa: "Preocupación por la gravedad de los problemas suscitados por el desarrollo de las técnicas de clonación reproductiva de seres humanos aplicadas a la humanidad, que pueden tener consecuencias en el respeto de la dignidad humana".

Varios miembros (Francia, Alemania y Canadá) que se habían agrupado en apoyo de una resolución anterior similar a ésta no adhirieron, mientras otros como Gran Bretaña, Suecia y Sudáfrica, que no formaban parte del Grupo de 22, se reunieron para sostener esta propuesta. El Grupo de 15 abogó por referirse sólo a la clonación reproductiva sin hacer mención a ninguna negociación sobre la clonación terapéutica. Tampoco fue categórico en la condena de la clonación reproductiva a pesar de que el preámbulo de la propuesta hace referencia a "recientes intentos de clonación reproductiva" como una ofensa a la dignidad humana. En la décima reunión del Sexto Comité, se anunció que Cuba, Estonia, Grecia, Letonia, Lituania, Korea, Singapur, Eslovenia y Turquía habían adherido como patrocinantes de la resolución. Cuba, en una *nota verbal* presentada al Sexto Comité planteó "las bases científicas de la clonación para la investigación y los fines terapéuticos" y estableció también que "la clonación con fines terapéuticos y de investigación tiene un potencial científico considerable y, en tanto obligación ética, ese potencial debería ser explotado y desarrollado".

4.2.3. Sesión de la Asamblea General n° 59

En su apertura, el plenario de la Asamblea General asignó el ítem sobre la "Convención Internacional contra la Clonación Reproductiva de Seres Humanos" al Sexto Comité. A éste le fueron presentadas tres propuestas preliminares por los sostenedores de la prohibición total (que incluía ya a sesenta y un Estados), de la prohibición de la clonación reproductiva únicamente (un grupo de veintidós Estados) e Italia. El Sexto Comité decidió recomendar la resolución italiana a la Asamblea General. En diciembre de 2004 ésta decidió establecer

un Grupo de Trabajo que debía reunirse en febrero de 2005 para considerar el proyecto de resolución presentado por Italia titulado "Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana".

Actuando de esa manera, abandonó formalmente la búsqueda original de una convención internacional para prohibir la clonación humana reproductiva.

En el proyecto de resolución se hace referencia a la clonación reproductiva sólo una vez en el contexto del art. 11 de la Declaración de 1997. Según lo que se considere por "vida humana", el artículo puede interpretarse como excluyendo o incluyendo la clonación terapéutica. Si se otorga personería a un embrión, la clonación terapéutica se incluirá en la prohibición, de lo contrario este artículo no podría aplicarse a la clonación terapéutica. El Grupo de Trabajo del Sexto Comité adoptó el proyecto de resolución italiana en su informe y lo presentó a la consideración del Sexto Comité, que decidió aceptar primero el Anexo I. La votación se hizo sobre tres enmiendas, aceptándose sólo la primera. El Sexto Comité recomendó que la Asamblea General adoptara el proyecto de resolución enmendado. La resolución italiana, incorporada como Anexo II del Informe del Comité de Trabajo, no fue aceptada hasta tanto no se llegara a una decisión con respecto al Anexo I.

Los Estados que votaron a favor de la primera enmienda esperaban constatar la separación de la clonación reproductiva y la terapéutica. Gran Bretaña, Bélgica, Francia, Alemania, Cuba, China, Japón, Suiza y otros votaron por esta enmienda. Países como India, Holanda y Rusia que antes no lo habían hecho, adhirieron. Los EE.UU., España, Filipinas, Italia y otros votaron contra la enmienda dado que no deseaban una referencia específica a la clonación reproductiva..

4.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Clonación Humana fue adoptada por la Asamblea General el 8-3-2005. Tras decidir que no se discutiría el Informe del Sexto Comité en la sesión plenaria, los Estados Miembros pusieron el proyecto de resolución a votación. Votaron 84 países a favor, 34 en contra y 37 se abstuvieron. Entre los que votaron a favor están los EE.UU., Costa Rica, Italia, Alemania, Arabia Saudita, la Unión de Emiratos Árabes y Suiza. Francia y Alemania, iniciadores de esta resolución en 2001, votaron de otra manera. Francia, Bélgica, Corea, India, Japón, Holanda, Noruega, Singapur, Suecia, Nueva Zelanda, China, Canadá y Gran Bretaña votaron en contra. Israel, Egipto, Irán, Malasia, Sudáfrica, Turquía y Ucrania se abstuvieron.

El fracaso de la Declaración en hacer una distinción entre la clonación reproductiva y la terapéutica determinó que muchos Estados votaran en contra a pesar de no estar a favor de la clonación reproductiva.

La Declaración contiene ocho párrafos preliminares y uno operativo que contiene seis subpárrafos. Está caracterizada por la ambigüedad y la incertidumbre. El texto está cargado de frases tales como "peligros *potenciales* de la clonación humana para la dignidad humana"; "*pueden* surgir preocupaciones éticas" y "los graves peligros médicos, físicos, psicológicos y sociales que puede implicar la clonación humana".

El subpárrafo 1 del párrafo operativo establece que: "los Estados Miembros son llamados a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente la vida humana en la aplicación de las ciencias de la vida".

El éxito de esta disposición depende de la definición de "vida humana". Pero la Declaración no provee ninguna guía de cómo debería interpretarse este término. Algunos países incluyen a los embriones y otros no. Por un lado, todos los países que permiten algún tipo de investigación sobre el embrión conceden una personería "reducida" al embrión. Estos países deberían interpretar que "vida humana" no se refiere al embrión. Sin embargo,

en el caso de la investigación sobre la clonación, algunos de estos países han hecho una excepción y han considerado al embrión como vida humana. Otro aspecto de la protección de la vida humana proviene del hecho de que se supone que la clonación terapéutica provee una ayuda importante en la protección de la vida humana y, como lo refirió el representante de Tailandia, existe una obvia dicotomía en las disposiciones relativas a la protección de la vida humana.

El subpárrafo 2 establece que: "Los Estados Miembros están llamados a prohibir cualquier tipo de clonación humana dado que es incompatible con la dignidad humana y la protección de la vida humana".

Éste es el punto sobre el cual se votó. Muchos países interpretan esta disposición como prohibitoria de la clonación terapéutica y la reproductiva. Países como los EE.UU., que jugaron un rol importante en buscar apoyo para la declaración, la interpretan como una prohibición de cualquier forma de clonación ya que la clonación terapéutica conduce a la destrucción del embrión, hecho considerado contra la dignidad humana y la protección de la vida humana. Por otro lado, Rusia y Sudáfrica ven la disposición como prohibición de la clonación reproductiva pero que permite la clonación terapéutica bajo una estricta regulación, de acuerdo con su interpretación de la dignidad humana. Sin embargo, la mayoría de los países han percibido la disposición de manera semejante a como lo han hecho los EE.UU. No obstante, esta disposición se presta para permitir tanto la clonación reproductiva como la terapéutica, si puede ser considerada compatible con la dignidad humana y la protección de la vida humana.

El subpárrafo (c) presenta el mismo dilema sobre el contenido de la dignidad humana. Declara que: "Los Estados Miembros están llamados también a adoptar medidas necesarias para prohibir la aplicación de las técnicas de ingeniería genética que puedan ser contrarias a la dignidad humana".

El subpárrafo (d), en el que hubo consenso, establece que: "los Estados Miembros están llamados a tomar medidas para evitar la explotación de la mujer en la aplicación de las ciencias de la vida".

El subpárrafo (e) establece que: "los Estados Miembros también son llamados a adoptar e implementar sin demoras legislaciones nacionales para hacer efectivos los párrafos (a) y (d).

El subpárrafo (f) fija prioridades globales en la asignación de recursos para la investigación médica: "los Estados Miembros son llamados a tomar en cuenta, en la financiación de la investigación médica -incluso de las ciencias de la vida- las graves cuestiones como el HIV, la tuberculosis y la malaria que afectan particularmente a los países en vías de desarrollo".

Los problemas de explotación de la mujer y de falta de asignación de recursos para la investigación médica no fueron tratados en profundidad en las sesiones pero tuvieron un lugar en la resolución.

4.4. La Declaración de las Naciones Unidas y la Clonación Humana Reproductiva: ¿existe alguna prohibición?

El párrafo operativo de la Declaración no se refiere específicamente a la clonación humana reproductiva. En el marco del debate de la Asamblea General, la clonación humana se utilizó en un sentido general incluyendo tanto a la clonación terapéutica como a la reproductiva a pesar de que fuera de este contexto es posible argumentar que la clonación humana se refiere específicamente a la reproductiva. Naturalmente, lo importante es saber si esta Declaración prohíbe la clonación reproductiva. *Prima facie* se presta a una interpretación en la que la clonación reproductiva está prohibida por lo que se puede deducir del párrafo

operativo que establece que los "*Estados Miembros son llamados a prohibir cualquier forma de clonación humana*". La prohibición depende de si la clonación es incompatible con (a) la dignidad humana y (b) la protección de la vida humana. Israel, por ejemplo, se opone a una definición de la dignidad basada en "características genéticas". Por ello no percibe la clonación reproductiva o la terapéutica como una violación a la dignidad humana *per se*. Su legislación reconoce a la clonación reproductiva en caso de que en algún momento pueda conducir a "aplicaciones médicas justificadas".

El segundo párrafo preliminar remite al art. 11 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Cuando esta disposición es utilizada como una ayuda para interpretar el subpárrafo operativo (b), se puede concluir que la clonación reproductiva es una práctica contraria a la dignidad humana. Sin embargo, la referencia al art. 11 fue parte de una enmienda al proyecto de resolución sujeta a votación. Pero la enmienda se impuso por poco, con un número significativo de abstenciones. El art. 11 fue incluido por petición de la delegación alemana y contó con el apoyo del Director General de la UNESCO. Canadá, Australia, los países escandinavos, Israel y otras naciones consideraron que no se justificaba señalar un campo científico en particular como contrario a la dignidad humana y que ello llevaría a una demonización *a priori* de la ciencia y de la medicina.

5. Discusión sobre el rol de la UNESCO y de la Asamblea General en la producción de legislación sobre bioética

En la actualidad, el derecho internacional sobre bioética es aún una disciplina nueva. Las cuestiones que se presentan en la UNESCO y en la Asamblea General para controlar la clonación son fundamentales.

La clonación reproductiva fue mencionada en la Declaración de 1997 como una práctica contraria a la dignidad humana y por ello condenable por la comunidad internacional. En 2001 cuando Francia y Alemania proyectaron un tratado contra la clonación reproductiva, la propuesta se encontró con dificultades y permaneció detenida durante varias sesiones antes de que finalmente fuera adoptada como resolución. Su apoyo estuvo dividido y debilitó el efecto del art. 11 de la Declaración de 1997. La Declaración de 2005 no refleja el punto de vista de la mayoría de los Estados acerca de la clonación reproductiva. Por ello es preciso preguntarse si el mecanismo institucional tiene algo que ver con el resultado del control de la clonación humana reproductiva. La naturaleza independiente del Comité Internacional de Bioética y el sistema de consultas, le permitieron sentir el pulso de la comunidad internacional y sus diferentes actores. En ese sentido, la Declaración de 1997 se puede considerar un logro que ha sentado las bases del comienzo de una legislación internacional sobre bioética. Por otro lado, a pesar de que Francia y Alemania acertaron en elegir a la Asamblea General como foro competente para tratar temas como el derecho comercial, los derechos humanos, el derecho penal y el ambiental, no previeron el efecto que la naturaleza política del foro habría tenido sobre el tema de la clonación reproductiva.

En la legislación internacional sobre bioética hay dos temas importantes: el embrión y el genoma humano. El derecho del embrión humano a no ser destruido resulta una cuestión importante. El genoma humano es en muchos aspectos idéntico al embrión humano dado que ambos contienen ADN. Por ejemplo, un ejercicio de terapia génica en línea germinal que conduce a una modificación "permanente" del material hereditario, podría encontrar resistencia porque las generaciones futuras deben ser preservadas y el lote genético debe ser mantenido.

¿Contribuye la Declaración de 2005 a la formación de un derecho internacional consuetudinario contrario a la clonación reproductiva? Las resoluciones de la Asamblea

General podrían constituir una guía para los Estados que están considerando la legislación sobre este tema, pero esta resolución en particular no es un documento consensuado por lo que ha significado una disminución en el valor del proceso de formación del derecho consuetudinario. Está lleno de reservas y oposiciones por lo que resulta dudoso que esta Declaración pueda "significar un fuerte y claro llamado a la acción" como manifestó la delegación de los EE.UU. Como mucho, su utilidad reside en haber posibilitado la presentación de las diferentes posiciones de los Estados.

6. ¿Existe el derecho internacional consuetudinario contra la clonación reproductiva?

En 1986, el Consejo de Europa recomendó a los Estados Miembros "prohibir todo lo que pueda considerarse uso indeseable o desviado de estas técnicas, incluso de la creación de seres humanos idénticos por clonación o cualquier otro método, ya sea a los fines de la selección de la raza o no". La Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos emitió cinco resoluciones sobre Derechos Humanos y Bioética desde 1993. La Organización Mundial de la Salud dictó la Resolución 51.10 sobre la Clonación en la Reproducción Humana en 1998 remitiéndose a su previa resolución de 1997 y reafirmando que el uso de la clonación para la réplica de seres humanos es éticamente inaceptable y contrario a la dignidad y la moral humanas. Las razones que adujo fueron que la información disponible sobre estudios animales demuestra que es un procedimiento inseguro para fines reproductivos humanos y que suscita varias cuestiones graves con respecto a la seguridad del individuo y las subsiguientes generaciones de seres humanos. En el segundo párrafo preliminar manifestó que existía consenso general a nivel nacional e internacional sobre la clonación reproductiva a partir de la quinta Asamblea de Salud Mundial.

La Unión Europea y el Consejo de Europa se han mostrado muy activos en lo concerniente a legislación regional. El Protocolo Adicional a la Convención de Biomedicina en Europa es una declaración categórica contra la clonación reproductiva. El Consejo de la Unión Europea prohibió la clonación humana en 1997. El Parlamento Europeo aprobó varias resoluciones desde 1993 declarando que "existe un consenso en la Comunidad acerca de que las intervenciones en la línea germinal humana y la clonación de seres humanos ofende el orden público y la moral". Las resoluciones "reiteraron que todas las personas tienen derecho a su propia identidad y la clonación humana debe prohibirse". El Grupo de los Ocho en su comunicado del 22-6-1997 prohibió la clonación reproductiva haciendo hincapié en la necesidad de una cooperación internacional para eliminar el uso de la transferencia nuclear de células somáticas para crear un bebé.

Actualmente, como lo muestran los documentos y debates de la Asamblea General, casi todos los países coinciden en que los experimentos de clonación reproductiva deben prohibirse. Algunos de estos países han optado por una moratoria y han declarado que tienen intención de vigilar la tecnología. De ello es posible concluir que está surgiendo una norma internacional consuetudinaria contra los experimentos de clonación reproductiva. Sin embargo, la Declaración de 2005 podría utilizarse para defender la posición según la cual la clonación no está en contra de la dignidad humana y es un derecho reproductivo. El consenso también podría comenzar a desmoronarse si la tecnología avanza y hace posible la concepción de un saludable bebé clonado. La controversia actual podría debilitarse y la clonación reproductiva podría convertirse en una opción reproductiva disponible para las parejas o para personas solas.

7. El "Derecho blando" (*soft law*)

Las resoluciones de la Asamblea General pueden ser consideradas como "derecho

blando"(*soft law*). Éste no es una ley vinculante o "dura" pero tiene un impacto significativo en las relaciones internacionales y el desarrollo de la ley propiamente dicha. El derecho internacional sobre derechos humanos, el derecho económico internacional y el derecho ambiental se han desarrollado a través del uso de este mecanismo para establecer importantes normas con las que los Estados no estaban del todo de acuerdo. A pesar de que puede percibirse que el valor del consenso del art. 11 de la Declaración de 1997 fue empañado por los resultados de las votaciones subsiguientes de la Declaración de 2005, aún puede considerarse "derecho blando". Una declaración consensuada sobre clonación reproductiva es quizás una opción mejor que un tratado internacional vinculante, dada la naturaleza cambiante de la ciencia base de esta actividad.

Muchos estudiosos manifiestan una preocupación por la protección de los derechos humanos de una persona clonada. La promulgación de un "derecho blando" que dispusiera los derechos de un ser humano clonado y las prácticas antidiscriminatorias cubrirían la eventualidad del nacimiento de una persona clonada. Una discusión sobre una posibilidad tal, podría brindar nuevas ideas para el control de la clonación reproductiva.

8. Conclusión

A fin de asegurar un sólido marco legal de bioética internacional, debería intentarse una cooperación institucional y estatal con actores competentes en las ciencias, la tecnología y la bioética. La clonación humana como opción reproductiva nunca fue mencionada en el debate de la Asamblea General a pesar de que países como Israel y los EE.UU. están interesados en ella. El crecimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de las biotecnologías, progresa implacablemente y está en el interés de la humanidad asegurar una transición tranquila y ordenada hacia un futuro en que la capacidad del ser humano para modificarse a sí mismo y a su entorno se multiplicará. En este caso, la Asamblea General sirvió como foro para el desarrollo del derecho internacional consuetudinario pero fracasó en lo que se refiere a jugar un rol efectivo, como institución, en el control de la clonación humana reproductiva. Con una gran cantidad de leyes nacionales, algunos pactos regionales y resoluciones de la Asamblea General con y sin consenso, actualmente existe un débil marco para el control de la clonación reproductiva en la comunidad internacional. La gran mayoría de los países no está a favor de permitir experimentos de clonación reproductiva y desearía que el *forum shopping* no fuera una opción para los pocos inconformistas. Queda claro que hay una necesidad urgente de una mayor claridad en el control internacional de esta cuestión.

Nota de la Secretaría: sobre el tema, ver también: Garrote Fernández-Diez, Ignacio, "El resurgir de *Golem*: La clonación de preembriones humanos con fines terapéuticos y el concepto de persona. Aspectos éticos, constitucionales y jurídico-privados", en *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, n° 15, pp. 143/216; Andorno, Roberto, "Réflexions sur le clonage humain dans une perspective éthico-juridique et de droit comparé" y Mbulu, Henri, "Le clonage humain et les usages polémiques de la dignité humaine", en *Les Cahiers de Droit*, Québec, Faculté de droit de l'Université Laval, 2001, n° 1, pp. 129/145, y 2003, n° 2, pp. 237/266, respectivamente; Eser, Albin; Frühwald, Wolfgang; Honnefelder, Ludger; Markl, Hubert; Reiter, Johannes; Tanner, Widmar y Winnacker, Ernst-Ludwing, "La clonación humana. Fundamentos biológicos y valoración ético-jurídica", en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Lima, 2001, n° 10, pp. 107/126; Fernández Sola, Natividad, "Ratificación por España del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, por el que se prohíbe la clonación de seres humanos", en

Revista Española de Derecho Internacional, Madrid, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales-Boletín Oficial del Estado, 2002, n° 1, pp. 465/471; Marks, Stephen P., "Human Rights Assumptions of Restrictive and Permissive Approaches to Human Reproductive Cloning"; Malby, Steven,"Human Dignity and Human Reproductive Cloning"; y Shalev, Carmel, "Human Cloning and Human Rights: A Commentary", en *Health and Human Rights. An International Journal*, Boston, Harvard School of Public Health, François-Xavier Bagnoud Center for Health and Human Rights, 2002, n° 1, pp. 81/100, 103/135 y 137/151, respectivamente; Abdelmassih, Roger, "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: significado clínico e implicações biotecnológicas"; Segre, Marco, "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: questões éticas"; Coelho, Luís Fernando, "Clonagem reprodutiva e clonagem terapêutica: questões jurídicas"; Moreira Alves, José Carlos, "Clonagem, vida humana e implicações jurídico-morais"; Renzo Brentani, Ricardo, "Clonagem da vida humana e suas implicações biológicas futuras"; Mendes Tepedino, Gustavo José, "Clonagem: pessoa e família nas relações do direito civil"; Ferraz, Sérgio, "Aspectos constitucionais da clonagem humana" y Vari, Massimo, "Clonagem humana e o direito da pessoa - Visão européia", en *Revista CEJ*, Brasilia, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários, 2002, n° 16, pp. 30/33, 34/36, 37/44, 50/53, 54/56, 57/59, 69/72 y 73/78, respectivamente; Harris-Short, Sonia, "An «identity crisis» in the international law of human rights? The challenge of reproductive cloning", en *The International Journal of Children's Rights*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 2003, n° 4, pp. 333/368; Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco, "El ordenamiento jurídico ante la clonación de células humanas", en *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario de Criminología-Editoriales de Derecho Reunidas, 2003, n° 79, pp. 47/70; Dreifuss-Netter, Frédérique, "Le clonage humain", en *Problèmes politiques et sociaux*, París, La **documentation** Française, 2003, n° 887; Frydman, René, "Le clonage reproductif et thérapeutique", Delmans-Marty, Mireille, "Interdire et punir: le clonage reproductif humain", y Lahalle, Thibault, "Clonages et dignité humaine", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 2003, n° 54, pp. 421/428, 429/439 y 441/481, respectivamente; Teboul, Gérard, "Un instrument international prohibant le clonage humain reproductif?", en *Journal international de bioéthique / International Journal of Bioethics*, París, ESKA, 2004, n° 1, pp. 85/93; García San José, Daniel Ignacio, "Claves para un régimen internacional de la clonación humana", y "De vuelta con las células madre: el marco europeo de la clonación humana y los bancos de cordones umbilicales", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2005, vol. V, pp. 153/171, y *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, n° 24, pp. 481/516, respectivamente.

KUPPUSWAMY, Chamundeeswari, "The role of international institutions in the formation of international law: UNESCO and the United Nations General Assembly attempt to govern human cloning", en *Journal International de Bioéthique*, París, ESKA, 2007, vol. 18, n° 1-2, pp. 187/ 218.

CONSTITUCIÓN. promoción de la cultura. **OBLIGACIONES DEL ESTADO** (Alemania).

1. Introducción

Hace menos de cuatro años salía a la superficie, nuevamente tras intentos que datan de los 80 y 90, el tema relativo a la posible inclusión en el texto constitucional alemán de la cultura (*Kultur*) como un objetivo de Estado; la inclusión tendría la fórmula "El Estado

protege y promueve la cultura", y habría de insertarse en el contexto del artículo donde se fijan los objetivos más generales del Estado (art. 20), también llamado principio democrático de la Ley Fundamental alemana. La cuestión se encuentra hasta ahora siendo tratada por las comisiones parlamentarias competentes.

2. Regulación existente hasta la actualidad

En las constituciones de las Repúblicas de Weimar y Democrática Alemana, en las de Polonia, Portugal, Italia, España, así como también a nivel comunitario, tuvo y tiene su lugar un objetivo estatal cultural semejante; no obstante, los efectos concretos de ese estatus constitucional en las respectivas sociedades resulta difícil de juzgar, y se presume que consecuencias jurídicas inmediatas de ello no resultarían, en la praxis, de mayor consideración.

3. Statu quo constitucional

3.1. La cultura en la Constitución

El concepto jurídico de cultura no tiene definición ni empleo homogéneo. En dos sentidos, sin embargo, resulta el término frecuentemente abordado: ya sea como cultura de la tierra, agricultura, así como en sentido figurado, cuidado o actividad espiritual, y en este último en el contexto de la fijación de un objetivo estatal, esto es los "asuntos [*Angelegenheiten*] culturales" del Estado y aquellas esferas en las cuales aquél genera un estrecho vínculo con el mundo del espíritu, en las formas en que éste tiene aparición en la sociedad. En general *cultura* se deja definir mediante los ámbitos de formación, ciencias y arte; en la Constitución la cultura encuentra su lugar en aspectos sólo parciales, y especialmente se trata de los derechos fundamentales: la ciencia y el arte han sido provistos de libertades específicas, así como también la formación escolar.

Competencias generales parlamentarias o administrativas en el ámbito de la cultura no existen en la Ley Fundamental, sino sólo elementos aislados como ser el derecho de propiedad intelectual, la promoción y asistencia escolar, y la protección del bien cultural (*Kulturgut*) alemán ante su exportación.

3.2. ¿Es el Estado cultural un objetivo estatal?

¿Puede concluirse de los extremos revisados que existe la fijación de un objetivo estatal llamado cultura?

3.2.1. De las normas constitucionales de competencia la respuesta es negativa, dado que de ellas sólo se extrae la posibilidad de una actividad legal, parlamentaria, en el ámbito cultural, y éste no puede así obtener un estatus constitucional.

3.2.2. La determinación de los objetivos estatales del art. 5.3 de la Constitución

El Tribunal Constitucional ha interpretado el contenido de este artículo como regulador de la relación entre Estado y arte, ciencia e instrucción, pero un objetivo estatal o un mandato constitucional no puede considerarse que exista; y ello así dado que se trata en definitiva de un derecho a la libertad clásico, que habilita al ciudadano y obliga al Estado, mas no manda a éste estipulaciones objetivas; sin que ello implique excluir la política cultural del Estado, esto es la promoción de la cultura y la política escolar en general. Empero, habrá que recordar que esta política de la cultura nunca puede ser interpretada en el sentido que adquirió, por caso, hasta el siglo XVIII en toda Europa, esto es una dependencia no sólo económica sino, en definitiva, estricta de los contenidos que el arte o las ciencias mostraron respecto de su padrinazgo en manos de príncipes o de la Corte real. Es decir, en la actualidad la promoción cultural estatal de ninguna manera compromete la integridad independiente y diferenciada que ostenta la cultura frente al Estado. En todo caso, de la garantía provista

por el art. 5.3 no puede deducirse ni una pretensión de promoción subjetiva ni una fijación de objetivos estatales respecto de la cultura.

4. Estatus legal

4.1. Si bien una competencia a nivel federal es dudosa, y sólo podría ser fundada en reglas de competencias no escritas o en razón de la fuerza del contexto que une las materias reguladas, el Estado nacional ha emitido en el último período, por mencionar uno, múltiples leyes que crean fundaciones de orden cultural. Esta actividad está mostrando que pese a la ausencia de una determinación constitucional cultural, la realidad de ese orden parece ser otra.

4.2. Tampoco la promoción de la cultura por parte del Estado federal resulta ser un mandato constitucional (escrito). Como antes se apuntó, igualmente aquí una competencia semejante podría ser fundada en la fuerza de la naturaleza de la cosa de que se trata en vistas a la representación nacional en el exterior, por caso.

5. Significado político-constitucional

5.1. El concepto de fijación de objetivos estatales puede definirse en el sentido de "normas constitucionales con efectos vinculantes jurídicos que prescriben a la actividad estatal la atención permanente o el cumplimiento de determinadas tareas".

5.2. Posibilidad de consideración de la cultura como objetivo estatal

La comparación con el derecho extranjero, incluso el comunitario, muestra que una fijación de objetivos como la propuesta es al menos positivamente formulable. Sin embargo, la cultura misma no es en verdad controlable ni jurídica ni políticamente. Ni las escuelas artísticas, ni los conocimientos de las ciencias son de prever, ni se dejan dirigir estatalmente. Y es por ello que conceptos como Constitución cultural (*Kulturverfassung*) o Constitución económica llevan consigo siempre inherentes dificultades. La cultura y la economía son sistemas autónomos que escapan básicamente al mando estatal o jurídico. Tanto una como otra "descansan sobre un plano más profundo que el de la normatividad". La actividad estatal en la materia se limita a generar las condiciones marco, a promover y estimular determinados desarrollos. En ese sentido y sólo en ése es que se podrá considerar a la cultura como objetivo estatal.

5.3. Efectos de la cultura considerada como objetivo estatal

A partir de este estatus estatal, la cultura puede generar dos efectos, uno sobre las posiciones jurídicas del ciudadano, y otro en la generación de obligaciones de hacer por parte del Estado.

5.3.1. Efectos sobre derechos subjetivos

Con la decisión de asumir la cultura como objetivo estatal emerge seguidamente una materia de tarea estatal de rango constitucional, y ello podría importar eventualmente un límite para las garantías fundamentales no limitadas. Y la cuestión especifica de la cultura consiste en que, a diferencia de otros derechos fundamentales explícitamente protegidos en la Constitución como el de medio ambiente y bioconservación (art. 20a), el ámbito creativo cultural, al menos en sus núcleos fundamentales, no posee ninguna limitación legal.

A su vez, tampoco pueden imaginarse fácilmente cuáles derechos subjetivos podrían quedar habilitados exclusivamente con el resorte de una fijación del objetivo que se estudia.

5.3.2. Obligaciones de hacer por parte del Estado

Los dos efectos inmediatos que se generarían para el Estado serían la obligación de

proteger la cultura y la de promoverla, fundamentalmente con medios financieros. En cuanto al primero, sólo podría significar un cambio respecto de la actual situación constitucional el hecho de que se podría derivar un obligación de custodia de determinados bienes culturales. En cuanto al segundo, tal deber estatal encontraría a su vez marco en la capacidad financiera y en el diseño político, pues en definitiva, como lo ha afirmado la Comisión parlamentaria de cultura, "si es que, cuánta y cuál cultura ha de ser promovida, ello no puede estar contenido en una cláusula constitucional".

Por lo demás, un efecto de importantísima relevancia es aquel al que se refieren los bienes culturales: según el art. 18 de la Ley de protección del bien cultural alemán contra su salida al exterior (*KultGSchG*), ésta no tiene aplicación sobre los bienes culturales y de archivo de valor nacional que se encuentren en propiedades públicas en tanto su venta sólo esté asignada a las más altas autoridades federales y provinciales, o en tanto de acuerdo con prescripciones especiales legales sea requerida la autorización de una autoridad administrativa al efecto (…)". Si se tiene en consideración esta estipulación legal, el eventual objetivo cultural de rango constitucional colisionaría con medidas que pudieran resultar de la ley recordada.

Otro efecto también podría ser que el Estado deba esforzarse, tenido como fundamento el nuevo deber de orden constitucional, tanto por rechazar pretensiones provenientes de países del tercer mundo referidas a la devolución de bienes culturales, como a la aseguración de derechos de propiedad de creadores alemanes en el exterior. Y el ámbito político exterior es una de las especiales prerrogativas del gobierno federal, con lo cual también aquí tendrían lugar posibles conflictos.

5.4. El significado político cultural

Evidentemente la adopción de este cambio constitucional sería en primera línea una señal política para la imagen del país, y ése es uno de los argumentos mencionados con mayor énfasis: "Una Nación cultural como Alemania no puede permitirse dejar sin mención en su Constitución este ámbito esencial"; la adopción a su vez significaría tanto como "tocar lo más evidente de nuestro país". Ello activaría la función constitucional fundadora de identidad, integradora y emocional.

La Constitución es política coagulada, e influye sobre el proceso político, pero no debe ser identificada con aquélla. Una política cultural exitosa puede encontrar protección en una Constitución, pero no realización.

Nota de la Secretaría: art. 5.3: "El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución"; art. 20a [Protección de los fundamentos naturales de la vida]: "El Estado protegerá, teniendo en cuenta su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial".

KLOEPFER, Michael, "Staatsziel Kultur?", en *Waseda Proceedings of Comparative Law*, Tokyo, Institute of Comparative Law Waseda University, 2007, 10, pp. 167/185.

DAÑOS Y PERJUICIOS. reparación. responsabilidad internacional. rol de la Corte Europea de Derechos Humanos (Internacional).

Cuando se enfrentan los problemas generales y las consecuencias jurídicas de los actos ilícitos y los daños respectivos sobre el plano del derecho internacional, resulta interesante examinar cuál ha sido la contribución de la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) en materia de reparación. Su jurisprudencia es digna de atención en tanto es cuantitativamente muy importante y se encuentra en constante crecimiento; a la vez se entronca en un movimiento general que tiene lugar tanto en el derecho nacional como internacional, donde los problemas de la responsabilidad y de la reparación tienen una gravitación cada vez más mayor, y hasta, en algunos casos, desmesurada. Esto es particularmente cierto en el dominio de la violación de los derechos humanos, específicamente a escala masiva; esto último ha conducido a privilegiar las consecuencias puramente pecuniarias de la violación por sobre la constatación solemne y la denuncia, así como por sobre las medidas preventivas que debieran tomarse para evitar que afectaciones análogas ocurran en el futuro. En este sentido son relevantes, a modo de ejemplo, la responsabilidad de la SNCF (*Société Nationale des Chemins de Fer Français*) por la deportación de judíos a los campos de concentración nazis durante la segunda guerra mundial, y la discusión generada por la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica relativa al monto de las reparaciones a las víctimas del Apartheid. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explorado nuevas vías en materia de reparación –véase especialmente el fallo Miguel Castro c/ Perú (*investigaciones* 2006, p.11).

1. Una jurisprudencia discutida y discutible

En principio la jurisprudencia de la Corte no se había apartado sustancialmente de las reglas de responsabilidad internacional en materia de reparación que se desprenden del conocido *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Usina de Chorzow* y de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. En el último tiempo, empero, se ha acentuado una falta de transparencia y coherencia en las decisiones de esta jurisdicción, que ha sido oportunamente puesta a la luz por jueces del Tribunal en sus propios votos, tanto concordantes como disidentes. Las críticas se refieren, principalmente, al carácter imprevisible y aleatorio de las decisiones relativas a la justeza de la indemnización.

1.1. Carácter imprevisible y aleatorio de la jurisprudencia

En el caso *Selik* y *Yildiz contra Turquía* del 2005, la Corte acordó una indemnización a dos peticionarios aun cuando éstos no habían planteado ninguna demanda específica a título de perjuicios materiales y morales. El juez Türmen recordó en esa oportunidad que "según la jurisprudencia de la Corte, la asignación de una suma a título de daño material o moral no es automática. La Corte no acuerda indemnizaciones sino cuando se encuentra demostrado que el prejuicio alegado tuvo origen en la violación de que se trata. Cuando denuncian un daño moral, los peticionarios deben demostrar que la falta de respeto de sus derechos les ha causado desamparo y angustia.

En la misma fecha -en el caso *Gürbüz contra Turquía*- la opinión disidente de los jueces Caflisch y Türmen abordaron la cuestión de la interpretación de los tratados en el marco del régimen de responsabilidad, buscando apoyo en las reglas de interpretación codificadas de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, las que permitirían, a su juicio, una inteligencia según la cual el art. 41 de la Convención se refiere a la hipótesis de una violación efectiva, y no de un simple riesgo de tal. La Corte, por su parte, acordó, en cambio, una indemnización por daño moral en relación a una violación potencial de la

Convención. A su parecer, al actuar así la Corte se "transforma en un órgano de prevención, transgrediendo su función jurisdiccional". Una responsabilidad internacional -según expusieron- no podría ser generada por naturaleza sólo a partir del riesgo o la simple eventualidad de un acto violatorio; este criterio rige para las relaciones interestatales en general, así como para el vínculo jurídico entre individuos y Estados en el contexto de tratados en materia de derechos humanos.

Al apartarse el Tribunal de este camino su jurisprudencia se vuelve imprevisible y aleatoria. Una vía de comprensión de este fenómeno podría hallarse en que la Corte por su composición y estructura, y pese al carácter internacional de su jurisdicción proveniente del instrumento que la ha constituido -Convención de Roma de 1950-, permanece tributaria de la formación de sus jueces, los que en su mayoría conocen esencialmente su derecho interno y muestran poca familiaridad con el derecho internacional.

1.2. Carácter incoherente

Desde hace algunos años y de manera cada vez más frecuente, algunos jueces han llamado la atención sobre la incoherencia de las decisiones de la Corte, en materia de justa indemnización, tanto sobre las reglas y los criterios de atribución de la reparación del daño material y moral, como sobre los mismos montos acordados. Los jueces de la minoría han estimado que ellos eran, por una parte, excesivos en comparación con los dados en otros casos, subrayando la incoherencia resultante y la falta de consideración del principio de proporcionalidad que debiera aventar esas distinciones. A su vez, podría discutirse legítimamente si la Corte debe tener en cuenta el nivel de vida del país del peticionario a la hora de fijar los montos indemnizatorios, y si ello no sería contrario al principio de igualdad de todos los seres humanos previsto en la declaración respectiva y en el art. 14 de la Convención. Por otra parte, esta misma preocupación de incoherencia y falta de proporcionalidad tiene lugar al ser acordados montos en su opinión demasiado pequeños.

2. Una jurisprudencia por revisitar

A la crítica antes expuesta pueden presentarse a su vez dos vías posibles de soluciones. Una de ellas se refiere a un mejoramiento del desarrollo de la motivación de las decisiones, pues si bien la relativa a la existencia de las violaciones a la Convención se encuentra en la actualidad bien desarrollada y bien estructurada, no ocurre así con la relativa a la justeza de las indemnizaciones. Si bien el Tribunal posee un espectro discrecional para acordarlas, ello no significa que deba carecer de motivación. Ello se refleja claramente en el caso del rechazo de indemnizaciones materiales por daño moral vía la afirmación dogmática de que la sola constatación de la violación resulta suficiente. Los peticionarios tienen derecho a algo más que a una mera victoria moral, y aun si ello es así debiera estar debidamente motivado.

La falta de motivación se traduce, en definitiva, en una falta de explicitación del criterio, es decir, de los respectivos baremos que entran en consideración en el caso de indemnizaciones. Hasta la actualidad ellos permanecen desconocidos para las partes y sus abogados, y su publicación no sería desacertada; y los jueces minoritarios han llegado hasta exponer sin ambages un ensayo de ellos, como ocurrió en el caso *Stenka*, donde se trataba el delicado e importante tema de las indemnizaciones por excesivo lapso de detención provisoria. A su vez, también desde el lado de las partes se ha dejado oír la necesidad de que el Tribunal fije criterios en materia de indemnizaciones. Específicamente en casos de extrema duración del recurso judicial, la República Checa, Polonia y Eslovaquia han insistido sobre ello, también en vistas a que se permita de este modo que la legislación y las jurisdicciones internas de los países se acomoden a las exigencias comunitarias.

En el caso de que el Tribunal acepte revisitar esta jurisprudencia y desarrollarla en

el sentido expuesto, podrá tener lugar un progreso considerable en el orden de la responsabilidad internacional, confirmando su irremplazable rol de laboratorio de experiencias en este dominio.

TAVERNIER, Paul, "La contribution de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme relative au droit de la responsabilité internationale en matiére de réparation. Une remise en cause nécessaire", en *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant, 2007, nº 72, pp. 946/966.

DERECHO COMUNITARIO. PROCESO PENAL. ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA. EXTRADICIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN (ALEMANIA).

El 18 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional Federal sorprendió y suscitó el interés de la doctrina alemana y extranjera al declarar inconstitucional la ley del 21 de julio del 2004 que integraba al derecho interno la decisión-marco del 13 de junio del 2002 relativa a la orden de detención europea [sentencia 2BvR 2236/04]. Los jueces anularon la ley y liberaron al detenido objeto del recurso basándose, principalmente, en dos motivos. Por un lado, el legislador federal no había utilizado todo el margen de apreciación que le ofrecía la decisión-marco para proteger a los ciudadanos alemanes, y, por otro, la ley no había previsto un recurso contra la decisión de entrega al Estado que emitió la orden.

El fallo impedía la ejecución de una orden de arresto europea en suelo alemán hasta tanto no se sancionara una nueva ley conforme a las exigencias constitucionales. La impugnación de la ley de 2004 beneficiaba sobre todo a los nacionales que, si no habían sido entregados a otro Estado, no podían ya serlo. Por el contrario, en razón del derecho preexistente, los extranjeros podían seguir siendo extraditados desde o hacia Alemania.

El gobierno federal redactó en un tiempo breve un nuevo proyecto que fue publicado el 20 de julio de 2006 y entró en vigor el 2 de agosto de ese mismo año. El nuevo texto legal no aporta modificaciones sustanciales. Sólo se limita a conformar la ley a los requerimientos del tribunal constitucional.

La ley del 21 de julio de 2004 preveía que un ciudadano alemán podía ser remitido a otro Estado de la Unión Europea como ejecución de un mandato de detención si el Estado demandante se comprometía a permitir su regreso a Alemania a efectos de acatar la eventual sentencia. Permitía también la extradición para el cumplimiento de la pena en suelo extranjero, si el ciudadano alemán prestaba su consentimiento. Los jueces constitucionales consideraron que estas reglas desconocían las exigencias del art. 16.2 de la Ley Fundamental. Entendieron que el derecho de todo ciudadano alemán a no ser extraditado a un Estado extranjero sólo puede sufrir las restricciones estrictamente necesarias, lo que obliga al legislador a utilizar la totalidad del margen de maniobra reservado a los Estados por la decisión-marco del 13 de junio de 2002.

El art. 4.7 de la decisión-marco autoriza al Estado de ejecución el rechazo de la implementación de la orden de detención europea cuando ésta "se refiera a infracciones que: a) según el derecho del Estado Miembro de ejecución, fueron cometidas en su totalidad o en parte en su territorio o en un lugar considerado como tal, o b) fueron cometidas fuera del territorio del Estado Miembro de emisión y el derecho del Estado Miembro de ejecución no autoriza la persecución por las mismas infracciones cometidas en su territorio". El Tribunal Constitucional consideró que el legislador debía hacer uso de esta posibilidad y debía resol-

ver la cuestión de saber si una decisión de no perseguir, tomada por una autoridad judicial alemana, podía o no obstaculizar la ejecución de un mandato europeo emitido en razón de los mismos hechos contra un ciudadano alemán.

La ley de julio de 2006 modificó el texto para adaptarlo a las exigencias del tribunal constitucional. Cuando una orden de detención europea fue emitida con el objetivo de procesar a un alemán, la "extradición" solo está permitida en dos ocasiones: en primer lugar, debe ser seguro que el Estado de emisión propondrá al interesado, después de su condena, ser reenviado a Alemania, si lo desea, para la ejecución de su pena; en segundo lugar, la infracción que origina la solicitud debe tener un lazo determinante con el Estado de emisión. Tal lazo existe, en principio, cuando la infracción fue perpetrada en su totalidad o en una amplia parte en el Estado de emisión y en él se produjo el resultado o, por lo menos, una amplia parte del mismo. Existe, también en los casos en los que el delito, de naturaleza típicamente transfronteriza, sea grave y se haya cometido, por lo menos parcialmente, en el territorio de emisión. En la hipótesis en la que la segunda condición no se cumple, es decir la existencia de una relación determinante con el Estado emisor, la entrega de un ciudadano alemán solo es posible si los hechos en cuestión no tienen una relación determinante con la República Federal alemana y si constituyen un delito también en el derecho germánico, a condición, sin embargo, que el ciudadano no piense legítimamente que va a ser extraditado. Tal relación determinante con el Estado alemán se produce cuando el delito fue, en su totalidad o en gran parte, cometido en el territorio de este Estado en donde también se produjeron los resultados, o una parte considerable de ellos. Es necesario tomar en consideración, además de los hechos en sí mismos, la posibilidad y las exigencias prácticas del ejercicio de la persecución, el respeto de los derechos fundamentales de la persona en cuestión y las exigencias que derivan de la creación de un espacio europeo de derecho. Si los hechos, objeto del mandato de detención europeo, fueron archivados o desestimados por el Ministerio Público o un tribunal, esta decisión y los motivos que subyacen deben ser tomados en cuenta. Lo mismo ocurre cuando el tribunal competente decidió la apertura de un procedimiento principal o realizó una orden de tipo penal (art. 80.2 *in fine* de la nueva ley).

En el caso en el que el mandato fue emitido a los efectos de una condena, la "extradición" de un ciudadano alemán solo es permitida si éste prestó un consentimiento que debe ser realizado frente a un juez que informa previamente a la persona de sus derechos y, además, tiene carácter irrevocable (art. 80.3).

Nota de la Secretaría: sobre la orden de detención europea y el problema de las soberanías nacionales, ver: Krolikowski, Michal y Znojek, Malgorzata, "L'argument de la souveraineté en cas de contestation du mandat d'arrêt européen", en *Revue de science criminelle et de droit pénal comparé*, París, Dalloz, 2006, n° 3, pp. 551/566; con relación al tema en términos generales, ver: Conway, Gerard, "Judicial Interpretation and the Third Pillar: Ireland's Acceptance of the European Arrest Warrant and the *Gözütok and Brügge* Case", en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, La Haya, Brill, 2005, vol. 13, n° 2, pp. 255/283; de Hoyos Sancho, Monserrat, "Il nuovo sistema di estradizione semplificata nell'Unione europea. Lineamenti della legge spagnola sul mandato d'arresto europeo", Selvaggi, Eugenio y De Amicis, Gaetano, "La legge sul mandato europeo d'arresto tra inadeguatezze attuative e incertezze applicative", Bernardi, Alessandro y Grandi, Ciro, "Gli effetti della prescrizione e dell'amnistia sull'estradizione e sul mandato d'arresto europeo", y Pierini, Jean Paul, "Il mandato d'arresto europeo alla prova del *Bundesverfassungsgericht* tedesco: 'schiaffo' all'Europa o cura negligente dei diritti del nazionale da parte del legislatore?", en *Cassazione Penale. Rivista mensile di Giurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 2005, vol. XLV, nros. 1, pp. 303/315, 6, pp. 1813/1823, y 11, pp. 3561/3577, y 2006, vol. XLVI, n° 1, pp. 237/242, respectivamente; Combeaud, Sébastien, "Première

réussite pour le principe de reconnaissance mutuelle: le mandat d'arrêt européen", en *Revue Internationale de Droit Pénal / International Review of Penal Law*, Ramonville Saint-Agne, Érès, 2006, vol. 77, 1er/2ème trimestres, pp. 131/142; Lainé, Samuel, "Le mandat d'arrêt européen: Présentation et aspects pratiques", Lemoine, Pascal, "Le mandat d'arrêt européen devant la Chambre criminelle", Enderlin, Christine-Samantha, "Le mandat d'arrêt européen et son application en Europe", y Leblois-Happe, Jocelyne, "L'arrêt de la Cour constitutionnelle allemande du 18 juillet 2005", en *Actualité Juridique Pénal*, París, Dalloz, 2006, n° 1, pp. 9/13, 14/23, 24/31 y 32/33, respectivamente; y Mazziotti di Celso, Manlio, "L'attuazione nell'ordinamento italiano della decisione-quadro n. 2002/584 GAI sul mandato di arresto europeo", en *Diritto e Società*, Padua, CEDAM, 2006, n° 2, pp. 171/198.

LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne, "Le mandat d'arrêt européen en Alemagne. Bref état des lieux", en *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, París, Cujas, 2007, n° 1, enero-marzo, pp. 109/116.

DERECHO CONSTITUCIONAL. intergubernamentalismo. constitucionalismo. Constitución e integración europeas (Internacional).

1. Introducción

En el centro de los debates, con relación a la integración europea, se encuentra la pregunta por la necesidad de una Constitución formal. A ella subtienden dos cuestiones principales: ¿es el constitucionalismo la mejor forma de ejercicio del poder en la Unión Europea (en adelante UE y "Unión")?, y ¿dispone ésta de un poder constituyente (*pouvoir constituant*) que pueda darse semejante Constitución?

En el sentido de una teoría normativa, el constitucionalismo se entiende como un conjunto de elementos jurídicos y políticos destinados a la limitación del poder; a la vez asegura el bien general en el seno de una comunidad y es concebido como expresión de una sustancia común (*Gemeinwesen)*; y, por último, promueve, en caso de discrepancias de concepciones valorativas relativas al bien común, que éstas armonicen unas con otras en una forma comúnmente aceptada, esto es, el llamado marco deliberativo.

Dos tipos de órdenes sociales se presentan para cumplir con estos fines: el primero es una comunidad política de naturaleza constitucional (*konstitutionell verfasste*) en la que los individuos son considerados como los principales actores políticos, cuyos intereses son representados de modo directo. Los pilares de este orden son regulaciones generales abstractas, sometidas a una prohibición de discriminación en el marco de un control ulterior. El segundo se presenta como una comunidad política intergubernamental, en la cual los intereses individuales están representados por los Estados, y el proceso de decisión no apunta a la emisión de prescripciones jurídicas de validez general dirigidas a los individuos, sino que refleja el poder de negociación de los Estados, y puede generar en consecuencia una mutua adecuación de intereses en conflicto.

El desarrollo que el constitucionalismo ha logrado en la UE fue limitado por su relación instrumental con una comunidad política intergubernamental, en la cual el poder constituyente proviene de los Estados Miembros. A partir del actual proceso de constitucionalización se han dado cambios que afectarán aquella relación. Si bien es posible que el contrato constitucional no pueda ser homologado al ejercicio de un poder constituyente, y continúe faltando como hasta ahora un *pouvoir constituant* a la UE, sí es posible que los cambios previstos en el contrato supongan y exijan un crecimiento del constitucionalismo comunitario. A partir de esto la relación de tensión entre un inexistente poder constituyente

y la exigencia de una reforzada validez del constitucionalismo toma un aspecto más nítido; y gana sentido la pregunta de si el constitucionalismo europeo está en condiciones de cumplir con sus tres funciones principales antes recordadas.

En el proceso de "transformation of Europe" (Joseph Weiler, 1981) -aquel que permitió a Europa reclamar para sí un poder legislativo y político-, su legitimación descansó en una inteligencia funcional de las comunidades originarias, y estaba unido a una forma limitada de constitucionalismo, que podría llamarse "low-intensity constitucionalism"; mas este proceso no alcanzó al carácter deliberativo ya que los Estados insistieron en permanecer como señores de los contratos, es decir, principales actores políticos de la comunidades. La forma constitucionalmente prevista del ejercicio del poder se limitó estrictamente a aquellos instrumentos del constitucionalismo relativos a la limitación y legitimación del poder legislativo y político. En cambio la deliberación política, centralizada en los Estados, no quedó afectada por este proceso, y mucho menos se pretendió el desarrollo de una identidad sustancial europea.

2. "The Transformation of Europe", el nacimiento de un poder político y legislativo

El constitucionalismo en Europa debía, principalmente, servir a dos fines: asegurar la supremacía normativa del derecho comunitario, y controlar la naciente administración europea y los centros de dominio autónomo que en los Estados Miembros no eran más susceptibles de control por parte de prescripciones constitucionales y del electorado nacional.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal) ha desarrollado las principales líneas de la arquitectura constitucional: principios de directa aplicación y de supremacía del derecho comunitario, lo que ha llevado a Weiler a afirmar que "en aspectos críticos la comunidad se ha desarrollado y se comporta como si sus instrumentos fundacionales no fueran un tratado regido por el derecho internacional sino, en términos usados por el Tribunal, una carta constitucional regida por una forma de ley constitucional". La legitimación de esta Constitución la destaca aquél en el cambio epistemológico de comprensión del derecho comunitario, y de la fuente del poder legislativo, con lo cual fundó un orden de derecho relativo directamente a los pueblos de Europa; y es a esa vinculación entre el derecho comunitario y los pueblos europeos a lo que hay que atender específicamente, de modo de concebir el pacto constitucional no sólo entre Estados sino también entre pueblos; asimismo el poder legislativo europeo permite al orden jurídico comunitario fijar los modos de los órdenes jurídicos nacionales e incluso, en un segundo paso, apartarse de prescripciones constitucionales nacionales.

En Europa el constitucionalismo como forma dominante de ejercicio del poder siguió al empleo de un poder legislativo, y no al revés; es decir, que la supremacía del derecho comunitario de ninguna manera refleja la asunción de un poder constituyente, con cuya ayuda una comunidad determinaría su destino. La autonomía de este derecho permitió extender las ambiciones políticas que el proceso de integración europeo trajo consigo.

El proceso de constitucionalización no habría aparejado ningún desafío constitucional relevante si el ejercicio del poder legislativo en Europa hubiera quedado limitado al ámbito de competencias definido y limitado, el que a su vez se deja explicar a partir de la transmisión expresa por parte de los Estados Miembros. La razón de las actuales cuestiones constitucionales fueron más bien la vinculación entre el constitucionalismo en el sentido de una pretensión de un poder legislativo independiente, y una europeización entendida como una comunidad emergente con fines políticos abiertos e indeterminados, en la cual se destaca una clara tendencia a las decisiones por mayoría. Opera entonces una concepción de la UE

como comunidad política, que ha asumido muchas funciones tradicionalmente propias de los Estados nacionales y que somete la política estatal a nuevas formas de deliberación.

Esta nueva definición de la política significa que las decisiones deben dejar de ser entendidas como resultado de un proceso cooperativo entre los Estados Miembros. Debido a la transformación de modos de decisión unánimes y mayoritarios, la medida en que éstos pueden controlar el ejercicio de esta política ha sufrido, en tres dimensiones, una limitación: a) la reglamentación de decisiones mayoritarias; b) la creciente representación proporcional al número de la población; y c) la aparición de nuevos actores políticos. Ejemplos concretos de este proceso pueden observarse en ámbitos como la integración mercantil, la libertad de movimiento, o la protección de los consumidores, del medio ambiente y la salud.

La transformación constitucional europea es al mismo tiempo por ello una transformación de los Estados nacionales, determinada por el surgimiento de un espacio político y económico común a nivel comunitario, en el cual el poder legislativo de la UE resulta crecientemente reemplazado por el poder político.

3. *Constitutionalism light*

Este nuevo constitucionalismo se destaca por estructuras *bottom-up* (una estrategia de procesamiento de información, según la cual las partes constituyentes de un sistema se presentan con detalle y posteriormente se distribuyen formando componentes mayores hasta alcanzar el sistema completo; su ventaja es que se basa en el conocimiento de todas las variables que pueden afectar los elementos del sistema), lo que se explica por el hecho de que no se trata del resultado de un momento histórico de fundación constitucional, sino más bien de un desarrollo político y jurídico, caracterizado por el repetido remozar en fuentes nacionales constitucionales. Lo específico de este *constitutionalism light* radica en su legitimación intergubernamental, según la cual la democracia en Europa sólo se encuentra garantida por mecanismos de naturaleza nacional; lo que a la vez explica por qué tiene un carácter defensivo, y no pretende alcanzar ningún tratado social o político que pudiera vigorizar la unión y promover organizadamente tanto el bien común como resolver conflictos referidos a éste. En lugar de ello este constitucionalismo se concentra en aquellas premisas constitucionales que son necesarias para garantir una aceptación del poder legislativo y político de las comunidades europeas. Un ejemplo claro de este desequilibrio se deja ver en que los principios de los derechos fundamentales, de división de poderes y de Estado de derecho funcionen con el mismo alcance que lo hacen en cada nación particular, mientras que el proceso político por el cual los intereses en juego son formulados y representados no ha sido influenciado por este constitucionalismo; fue, en cambio, tarea de la política intergubernamental.

Así, este *constitutionalism light* se comprende como un reforzamiento del constitucionalismo nacional. De ninguna manera está en relación con la creación de una sustancia europea, sino que se reduce al control de las formas de dominio europea y nacionales. Dos son las vías de legitimación que presenta este sistema: por un lado, una concepción tecnocrática y funcional del proceso de integración, esto es, una entidad a la que se le pasan los problemas que a nivel nacional no pueden ser más controlados. La otra vía es la correspondiente al modo intergubernamental.

En una palabra, semejante liberalismo no quiso ser entendido como expresión de una sustancia europea ni como forma de deliberación del ámbito político europeo, lo que, a su vez, muestra que los individuos no son considerados primeros actores políticos en la UE. Y es así que los ciudadanos europeos debieron conformase con los resultados de las negociaciones llevadas a cabo por sus propios Estados. Esta doble estrategia de legitimación

choca paulatinamente, sin embargo, con un límite, dada la amplitud y la naturaleza de las funciones de la UE.

4. La cuestión de la sustancia común (*Gemeinwesen*)

La insatisfacción en el seno de la UE en relación con esta forma de constitucionalismo es creciente, y el cuestionamiento que éste ha operado sobre las constituciones nacionales no ha sido acompañado por un modelo alternativo que posibilite la determinación de la sustancia común.

El déficit democrático es el problema central del llamado contrato constitucional; expresado en los siguientes tres temas: 1. colaboración de los parlamentos nacionales. 2. transparencia; y 3. tutela de los derechos fundamentales. El rol del parlamento europeo, en comparación con las demás instituciones europeas en procesos de decisión de la UE, es acotado y subordinado, así como también si se lo compara con los respectivos nacionales. Ello se destaca actualmente en la circunstancia de que cada vez más competencias son extraídas de la órbita de los parlamentos nacionales y otorgadas al europeo, donde precisamente hay poco desarrollo de estructuras democrático-parlamentarias. A su vez dos temores subyacen a este déficit: uno referente a que los funcionarios de gobierno, que no tienen directa responsabilidad, cedan con facilidad a la presión de grupos de interés, esto es, que la relación de responsabilidad entre los ciudadanos y los funcionarios a nivel nacional se pierde a nivel comunitario; el otro se refiere a que una pequeña minoría de un Estado podría quedar sobrerepresentada en el marco de un proceso intergubernamental, con la consecuencia de imponer sus preferencias, incluso frente a una mayoría preponderante europea. La idea de reimplantar el principio de *one person, one vote* expresa el carácter general de estos cambios solicitados: acercar la UE a las formas de deliberación tradicionales democráticas. Nuevamente esta forma de deliberación, sin embargo, habilita dos vías divergentes: ya sea un modelo para la unión estatal, o una legitimación democrática de la unión exclusivamente vía los Estados nacionales. Problemas de mayor particularidad pueden surgir en relación con los fines propios de la UE en materia económica: ¿se encuentra amenazado el modelo nacional del estado de bienestar por parte de la UE?, o ¿cómo se compensan los efectos redistributivos de la intervención económica de la UE a nivel estatal?, o sin más ¿por qué los ciudadanos pobres del país A deben pagar para los ciudadanos ricos y pobres del país B?, ¿por qué tendrían que contentarse ciertos ciudadanos del país A con ganar menos que los del país B sencillamente porque el país A ha permitido una compensación para otro grupo de ciudadanos del país A?

Todas estas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas con el establecimiento de una sustancia común europea, y el carácter incrementativo del poder legislativo y político conduce a la mayor necesidad de un poder constituyente. La dimensión y la problemática del constitucionalismo en la UE están condicionadas también porque el constitucionalismo europeo, por un lado, debería permitir la formación de una sustancia común, pero por otro, simultáneamente, exige la conservación de la diversidad de aquél. Hasta ahora este problema ha sido resuelto con el intento de separar tajantemente constitucionalismo de proceso deliberativo. Respecto del futuro esta receta deja la interrogación abierta.

5. El contrato constitucional y la naturaleza del poder soberano europeo

Dado que la preeminencia del derecho europeo por sobre los nacionales se encuentra sometida a numerosas condiciones, como por ejemplo, la debida atención a la identidades nacionales de los Estados Miembros o los límites de las competencias entregadas a la UE -cap. 1-6 del contrato constitucional-, es la compatibilidad entre el derecho constitucional

de la Unión y el de los Estados Miembros la que justifica esta preeminencia. De otro modo ocurre en materia de poder político, donde el contrato constitucional introduce muchas innovaciones. Fundamentalmente se trata de reformas que refuerzan el elemento de una mayoría en el sistema político de la UE; de modo que el poder político de la unión se define crecientemente mediante una mayoría europea. Uno de los objetivos de las reformas actuales es el desarrollo de un poder ejecutivo más eficiente con ayuda de las siguientes medidas y estrategias: a. un presidente del Consejo Europeo; b. intensificación de las competencias del Consejo y de la responsabilidad de la Comisión frente al parlamento; c. una ampliación de las decisiones de mayoría. La cuestión de la representación proporcional en el Consejo, recientemente apuntalada en Niza, sigue siendo un elemento clave en los debates actuales, y ganó reforzamiento en la ampliación de los procesos de codecisión y en el acercamiento del parlamento al principio de representación.

La representación proporcional funciona como un camino conciliador de la igualdad de los ciudadanos y la igualdad de los Estados. El desarrollo de un sistema de mayoría avanza de la mano del alcance de las ambiciones políticas de la UE, y la línea de la decisión mayoritaria parece ser más bien una decisión pragmática, legitimada por la necesidad de seguir funcionando con un creciente número de miembros, antes que una resolución normativa para la democracia en el sentido de una comunidad políticamente relevante. El movimiento hacia un sistema de mayoría contiene un movimiento desde un sistema de lealtad, que descansa en la posibilidad de la contradicción, hacia un sistema de lealtad pura; dicho de otra manera, un sistema donde los ciudadanos se sientan vinculados a las decisiones mayoritarias aun cuando no pertenezcan a ellas, y ello constituye una de las prioridades de las actuales reformas constitucionales. Eso exige una legitimación de la sustancia común, que a su vez requiere el desarrollo de elementos de creación de una entidad política con el constitucionalismo.

6. El nuevo contrato constitucional: Poder constituyente y capacidad de gobierno del constitucionalismo

El nuevo contrato constitucional no ha logrado un *pouvoir constituant* real. En lugar de ello, el poder constituyente de la UE seguirá siendo una mezcla de los poderes constituyentes de los Estados Miembros, y de un constitucionalismo incrementado y reflexivo resultado de los mecanismos de deliberación sobre los que se apoya la sustancia común europea. Este contrato constitucional crea una Constitución Europea, y se expresa formalmente por el constitucionalismo como la forma de dominio, por la cual la Unión es regida. No se postula, en cambio, como la expresión de un poder constituyente, que estuviera por sobre los respectivos de los Estados, sino como expresión de un carácter formador de una sustancia común de la integración europea.

La pregunta fundamental se refiere a la medida en que la nueva Constitución Europea influirá en la limitada forma del constitucionalismo europeo hasta ahora existente. Para algunos la nueva Constitución refuerza las ambiciones de crear una sustancia común europea, y debería se tratada entonces como una Constitución íntegra y sustantiva. Otros, por su parte, no quieren reconocer a la Constitución formal ningún valor adjunto más allá de la garantía de que ella respeta los valores constitucionales de los Estados, y en consecuencia provee de una limitación constitucional al proceso de integración europeo.

La misma aceptación de la Constitución generará cuatro efectos inmediatos sobre el constitucionalismo europeo: el primero es doblemente legitimizador: la legitimación del rango normativo y del poder político de la Unión, así como también del constitucionalismo que las sustenta, aparece *ex post*; el segundo, que podría llamarse también *movilizador*,

se refiere a que el constitucionalismo debe imponerse como lenguaje de las pretensiones políticas y jurídicas en general en toda la UE; el tercero es el discursivo, esto es dado que una Constitución formal cambiará el discurso constitucional y a la vez quedará pendiente de éste. Toda comunidad política necesita un discurso duradero, reflexivo y público sobre sus valores políticos, y los textos constitucionales son la base de esos discursos. Aquéllos conducen a objetivizar los conflictos políticos, y a transformar conflictos de valores en conflictos de interpretación; por último, el cuarto efecto es el hermenéutico: la formalización y politización de la Constitución supone, en tanto aceptación del constitucionalismo como forma de ejercicio del poder, una clara preferencia por él en el sentido de un marco hermenéutico apropiado de trabajo sobre los conflictos políticos y jurídicos de la Unión.

El proyecto de una Constitución Europea debe cumplir, asimismo, dos condiciones: lograr la atracción suficiente para el ciudadano europeo, de modo que apoye la construcción de esta formación superestatal; y debe disponer de un marco adecuado de deliberación que permita al ciudadano aceptar los resultados del proyecto como legítimos. Estos desarrollos deben tener lugar sin que la UE pretenda para sí un poder constituyente, el que cuestionaría las comunidades políticas nacionales así como el pluralismo constitucional que está en la base del proyecto de integración europeo. Aquí está precisamente la dificultad: la naturaleza del poder político y de la preeminencia jurídica de la UE es difícil de ajustar con el *constitutionalism light*, que ha caracterizado a Europa hasta ahora.

POIARES MADURO, Miguel, "Interguvernementalismus contra Konstitutionalismus: braucht das transformierte Europa eine Verfassung?", en *Der Staat*, Berlín, Duncker & Humblot, 2007, 3, nº 46, pp. 319/348.

DERECHO INTERNACIONAL. MULTICULTURALISMO. DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE EXPRESIONES CULTURALES (FRANCIA).

El derecho a la identidad cultural es una norma fundamental del derecho internacional, un corolario de los derechos de los pueblos a disponer de ellos mismos y de la soberanía de los Estados. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Resolución de la Organización de las Naciones Unidas 2625 (XXV), y precedentes de la Corte Internacional de Justicia confirman el principio de que los Estados conservan el monopolio de definición de la identidad cultural. Esta pretensión se presenta bajo diversas formas: a) el Estado-Nación reduce la identidad cultural a la identidad nacional; b) en caso de culturas multiestaduales, pretende ser el intérprete auténtico de la identidad; y c) el único que se aparta del discurso identitario es el Estado realmente multicultural, pues en cuanto reconoce el pluralismo cultural como constitutivo de la sociedad que rige, su rol se limita al de árbitro, propugnando algo así como un "laicismo cultural".

Resulta vital para el Estado decidir en nombre de qué cultura puede excluir u oponerse, incluir o componer, y ello explica que la autonomía de la decisión estadual en materia cultural sea uno de los aspectos de su soberanía. La autonomía constitucional es entonces el reconocimiento, por parte del derecho internacional, de la exclusividad de la competencia del Estado en materia de definición de identidad cultural. Mas esta competencia tiene límites, fundamentalmente en el derecho internacional de los Derechos Humanos; empero

este límite es variable: el derecho internacional proscribe algunas culturas, se impone en otras, y a menudo reivindica un derecho de inventario sobre las prácticas culturales y los componentes jurídicos de ciertas culturas.

Las culturas proscriptas: ningún Estado tiene el derecho de elegir un sistema cultural fundado sobre la discriminación racial, es decir, que su identidad cultural no puede consistir en una superioridad étnica, racial o religiosa, si la afirmación de esta superioridad se acompaña de la afirmación de la inferioridad de otra.

Las culturas impuestas: el derecho internacional tiende también a imponer al Estado ciertas culturas vía reconocimiento de derechos de minorías y del derecho de los pueblos autóctonos.

Las culturas disminuidas: este derecho interviene con mayor frecuencia de manera menos radical limando las identidades a fin de expurgarlas de elementos contrarios a la identidad esencial, universal, esto es, la identidad humana. Estos límites son igualdad, ausencia de discriminación y dignidad. Basten un par de ejemplos: prácticas como ablación, las castas, y tradiciones jurídicas como el castigo corporal, la desigualdad entre hombre y mujer, el estatus del hijo natural.

En todos estos casos se trata de obligaciones negativas impuestas por el derecho internacional, en cambio, un avance importante en sentido productivo lo constituye la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de expresiones culturales de la UNESCO (Convención) en vigor desde el 18 de marzo de 2007. En su preámbulo se afirma que "la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad" y constituye su patrimonio común. A la vez este valor universal no puede convertirse en un valor supremo, dado que "nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y la libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación" (art. 2.1).

Con esto se observa que la autonomía constitucional en materia cultural se encuentra lejos de ser absoluta. No obstante, no hay que dejarse engañar: los límites impuestos son generalmente poco eficaces; la lógica consensual del derecho internacional relativiza esos límites y, mediante el juego del rechazo de las ratificaciones, de las reservas y las declaraciones, los Estados toman distancia y conservan gran parte de su libertad. Por fuera de los casos de genocidio y *apartheid*, se entra en una zona gris caracterizada por la falta de compromiso de los Estados. En realidad, el verdadero obstáculo en casos de excesos identitarios no proviene actualmente del derecho sino de la acción de las instituciones públicas (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, etc.), y privadas (diversas ONG humanitarias o de Derechos Humanos), pues éstos órganos no tienen un verdadero poder jurídico, si bien, gracias a los medios, disponen de una formidable capacidad de movilización de los Estados y de la opinión pública internacional.

A su vez, la competencia cultural estatal se ve amenazada por la acción de las implicaciones culturales de la globalización. El capitalismo triunfante y la apertura económica de las fronteras afectan la autonomía cultural doblemente, reificando la cultura y debilitando al Estado.

La reificación se genera dado que la cultura se ha transformado en una cosa, un bien. Se vuelve una mercancía en manos de las leyes del mercado. Todo ello da forma a una tendencia a la uniformización cultural, a una mediocrización cultural. Como se ha afirmado "La globalización es una fábrica de apátridas y desarraigados. Es el triunfo del hombre unicultural, plantado ante su televisor o su computadora, víctima de las multinacionales mediáticas, de lugares y modos alimentarios, de vestimentas, entre otros".

Nota de la Secretaría: para una relación entre soberanía política y Estado multicultural, ver Idleman, Scott C., "Multiculturalism and the Future of Tribal Sovereignty", en *Columbia Human Rights Law Review*, Nueva York, Columbia University School of Law, 2004, vol. 35, n° 3, pp. 589/660; respecto de la participación política en el marco de un Estado tal, ver Etxeberría, Xavier, "Derechos humanos y participación social en el marco de la multiculturalidad", en *Revista de Derecho* (Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay), Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer, 2006, n° 1, pp. 133/153; en cuanto a la historización del proceso de formación de la Convención, ver Martin, Éric, "Le projet de Convention internationale sur la diversité culturelle comme réponse au marché mondial de la culture", en *Études internationales*, Québec, Institut québécois des hautes études internationales, 2005, n° 2, pp. 201/ 217, y Ruiz Fabri, Hélène, "Jeux dans la fragmentation: la Convention sur la promotion et la protection de la diversité des expressions culturelles", en *Revue Générale de Droit International Public*, París, A. Pedone, 2007, n° 1, pp. 42/87; sobre la vigencia de los derechos humanos en sociedades multiculturales, ver Grant, Evadné, "Human Rights, Cultural Diversity and Customary Law in South Africa", en *Journal of African Law*, Cambridge-Londres, Cambridge University Press - University of London, School of Oriental and African Studies (SOAS), 2006, n° 1, pp. 2/23; para multuculturalismo en Canadá, ver Gorrotxategi Azurmendi, Miren, "La gestión de la diversidad cultural: el multiculturalismo en una sociedad plurinacional. El interculturalismo *québécoise* frente al multiculturalismo canadiense", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, n° 129, pp. 89/136; para el multiculturalismo y sus implicaciones económicas, ver Psychogiopoulou, Evangelia, "EC competition law and cultural diversity: the case of the cinema, music and book publishing industries", en *European Law Review*, Londres, Sweet & Maxwell, 2005, n° 6, pp. 838/861; sobre multiculturalidad y la problemática indígena, ver Firestone, Jeremy; Lilley, Jonathan y Torres de Noronha, Isabel, "Cultural Diversity, Human Rights, and the Emergence of Indigenous Peoples in International and Comparative Environmental Law", en *American University International Law Review*, Washington, D.C., American University, Washington College of Law, 2004, vol. 20, n° 2, pp. 219/292; por último, en cuanto a la controversia de la universalidad de los derechos humanos y la multiculturariedad, ver Hoffman, Florian y Ringelheim, Julie, "Par-delà l'universalisme et le relativisme: la Cour européenne des droits de l'homme et les dilemmes de la diversité culturelle", en *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis, 2004, n° 52, pp. 109/142, y Roca, María J., "Diversidad cultural y universalidad de los derechos: retos para la fundamentación del Derecho", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, n° 9, pp. 357/377. El texto de la Convención puede verse en http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf.

LAGHMANI, Slim, "Droit international et diversité culturelle", en *Revue Générale de Droit International Public*, París, Editions A. Pedone, 2008, nº 2, pp. 241/253.

DERECHO PENAL. CAUSALIDAD (Italia).

1. Los llamados "problemas de la modernidad" y la causalidad

Los ordenamientos jurídicos de todo el mundo y en particular de Occidente, se encuentran, hoy más que nunca, frente a la necesidad de resolver innumerables problemáticas vinculadas con el progreso científico y tecnológico y con el desarrollo económico, tales como la contaminación de las aguas, del suelo y de la atmósfera y la manipulación gené-

tica de los alimentos. La doctrina ha señalado que la incertidumbre científica -ligada a la perenne mutabilidad de la ciencia y a sus límites- constituye el "paradigma" con el que los jueces deben constantemente medirse para resolver las controversias judiciales. No resulta sorprendente entonces que, en un contexto semejante, los conceptos jurídicos tradicionales, elaborados en un ámbito cultural y tecnológico muy diferente al actual, resulten inadecuados y sean sometidos a una importante revisión por parte de la jurisprudencia y de la doctrina en el intento de encontrar, por vía hermenéutica, una respuesta a los así llamados "problemas de la modernidad".

La noción de nexo de causalidad resulta fundamental en el tratamiento de las problemáticas referidas. La causalidad es una categoría esencial del pensamiento occidental. Desde sus orígenes *scire per causas* constituyó uno de los pilares de la reflexión teórica al considerarse que los saberes auténticos no pueden extinguirse en la verificación y en la descripción, sino que deben explicar el por qué de las cosas. A través de los siglos la causalidad ha desempeñado un importante rol simbólico, permitiendo la reconstrucción del flujo del devenir al incentivar la cohesión social y evitando que los hombres cayeran en el sortilegio de la magia.

Pero, ¿qué es la causa? La doctrina y la jurisprudencia afirman que "causa" de un evento es el antecedente sin el cual el mismo no se habría producido. Recientemente la Corte de Casación italiana ha afirmado la validez del plexo conceptual, constituido por las teorías condicionalista y de la causalidad humana, en lo que respecta a las serias causales sobrevinientes (art. 41.2 del Código Penal) con la integración del criterio de la subsunción bajo leyes científicas. Según este criterio un antecedente puede ser considerado condición necesaria solamente si se incluye entre aquellos que, basados en una sucesión regular, conforme a una regla general de experiencia o a una ley dotada de validez científica ("ley de cobertura"), conducen a eventos "del tipo" del efectivamente verificado.

Sin embargo, esta definición plantea el problema de la causalidad, cuyos términos generales son los siguientes: en la práctica se presentan casos frente a los cuales es necesario tomar en consideración que a menudo una conducta como la manifestada por el agente no es seguida por un evento similar al suceso lesivo. Viceversa, con frecuencia, un evento similar al suceso lesivo se verifica sin que se haya realizado una conducta como la manifestada por el agente. Por un lado, entonces, se encuentra el *idem potest esse ac non esse* y por el otro el fenómeno de la pluralidad de las causas.

Considérese el ejemplo del famoso proceso relativo a las malformaciones debidas a la talidomida. En un alto porcentaje de casos, la ingestión del fármaco durante el así llamado período crítico del embarazo provocaba malformaciones del feto. Sin embargo, no todas las madres que lo habían tomado durante ese período habían dado a luz niños deformes. Por otro lado, las malformaciones también pueden originarse en otros factores, como radiaciones, intentos fallidos de aborto, etc. ¿Es posible afirmar entonces que la talidomida tuvo eficiencia causal en el nacimiento del niño deforme? ¿Cuál debe ser la respuesta del juez frente al *idem potest esse ac non esse* por un lado y a una pluralidad de causas por el otro?

2. La naturaleza probabilística de la explicación causal

La estructura de la explicación causal tiene connotaciones de probabilismo que dependen esencialmente de dos factores: de la utilización de asunciones tácitas y de la aplicación de parámetros nomológicos (leyes estadísticas, observaciones epidemiológicas, máximas de experiencia) de naturaleza estocástica.

a) Asunciones tácitas: es preciso distinguir entre las de naturaleza fáctica de aquellas de naturaleza nomológica. Según la Corte de Casación, las primeras consisten en todos los

factores cronológicamente precedentes, coetáneos o sucesivos al factor establecido como condicionante que, insertándose en la normalidad del "tráfico causal", no incidan específicamente en la actividad lógico-heurística en la investigación de la causa jurídica, quedando los presupuestos en la cláusula, que puede ser implícita, "*ceteris paribus*". Éstas deberán ser necesariamente introducidas en la trama del razonamiento judicial cuando se quieren enunciar las condiciones iniciales pertinentes, no siendo posible que el juez conozca todas las que resulten necesarias para una explicación causal deductiva.

Las segundas dependen de los límites del conocimiento científico. Cualquier aseveración causal deberá necesariamente dar por conocido un conjunto de leyes que en realidad no se conocen o no son cognoscibles.

La necesidad de recurrir a asunciones tácitas también deriva del hecho de que con frecuencia, el nexo etiológico es establecido entre eventos lejanos espacial y temporalmente y existen cadenas causales cuyos eslabones, en parte, son desconocidos. De ello deriva la conclusión manifestada por la doctrina y la jurisprudencia según la cual no se puede pretender que el juez explique el mecanismo completo de producción del evento porque no es posible conocer todas las fases intermedias a través de las cuales la causa produce su efecto. Por ello, es suficiente que el juez ofrezca una explicación parcial del mecanismo a través del cual la conducta ha manifestado sus efectos.

Entonces, la imperfección de las leyes y de las condiciones iniciales asumidas, constituye un rasgo característico de las explicaciones de eventos particulares y ello, de por sí, obsta al planteo de una trama argumental de tipo deductivo.

b) Parámetros nomológicos: la segunda raíz del probabilismo reside en la naturaleza de las "leyes de cobertura" que presiden la explicación causal. La Corte de Casación, mediante la sentencia *Franzese* (nº1224 del 10-7-2002), estableció que la explicación causal del evento puede surgir de atendibles resultados de generalización del sentido común y de leyes científicas, universales o estadísticas, derivadas también de observaciones epidemiológicas.

3. Requisitos de cientificidad de una ley

¿Cuándo es posible hablar de ley científica? Sobre este tema existe una convergencia sustancial del pensamiento filosófico y científico acerca de los requisitos de controlabilidad, grado de confirmación y generalidad.

a) Controlabilidad: en la moderna teoría epistemológica se considera que la controlabilidad señala el *discrimen* entre teorías científicas y no científicas. Al intentar resolver determinados problemas, todas las teorías pueden ser discutidas críticamente y son, por ello, racionales. Las teorías científicas, a diferencia de las no científicas, pueden sujetarse a un control empírico y pueden ser discutidas y criticadas a la luz de los controles de observación y experimentación.

Es preferible o potencialmente superior aquella teoría que, en comparación con otras, presenta el mayor grado de controlabilidad, por cuanto posee una mayor cantidad de información o contenido empírico y puede ser controlada confrontando los hechos previstos con las observaciones.

El pensamiento epistemológico de Popper ha manifestado que los controles nunca llegan a detenerse ya que a pesar de todas las confirmaciones que pueda haber tenido una teoría, ésta nunca llega a ser cierta porque un control sucesivo puede desmentirla. Miles de confirmaciones no hacen que una teoría sea cierta (por ejemplo "todos los trozos de madera flotan en el agua"), mientras que un solo hecho negativo (este trozo de ébano no flota) desde el punto de vista lógico, la falsifica. De aquí el célebre criterio de la falsificabilidad elaborado

por Popper, según el cual un sistema teórico es científico sólo si puede estar en conflicto con ciertos datos de la experiencia. La controlabilidad coincide con la falsificabilidad, es decir, con desmentir una aseveración. Hay dos modos diferentes de relacionar una teoría con la experiencia: es posible buscar en la experiencia una confirmación o una confutación de la teoría. Es fácil obtener confirmaciones o verificaciones para casi todas las teorías si lo que se busca son confirmaciones. Cada control no debe ser un intento de confirmar sino de falsificar una teoría, es decir, de impugnarla. Una teoría que no puede ser refutada por algún evento concebible no es científica.

b) Grado de confirmación de una teoría científica: constituye una evaluación del estado -en determinado momento histórico- de la discusión crítica de una teoría en relación con su grado de controlabilidad, con la severidad de los controles a los que es sometida y el modo en que los superó. Es una evaluación global del modo en que una teoría ha resistido, hasta un cierto momento de su discusión crítica, a los controles a los que fue sometida.

c) Generalidad: es necesario que los casos observados no coincidan con el campo de aplicación de la ley. Por ejemplo, la aseveración según la cual si se clava un puñal en el corazón de un ser humano éste muere, tiene un alcance general porque si bien es cierto que el número de ejemplos observados hasta ahora de puñales clavados en corazones humanos es finito, existe una infinidad de ejemplos posibles.

Sobre la base de tales premisas, la doctrina considera que las leyes científicas que el juez utiliza para la explicación causal son exclusivamente aquellas connotadas por un elevado grado de confirmación empírica (concepción inductivista) y de corroboración, para superar los intentos de falsificación (concepción falsificacionista de Popper) y que gocen del consenso de la comunidad científica (concepción del método científico de Kuhn).

4. Leyes universales y leyes estadísticas. Generalizaciones del sentido común

Las leyes universales aseveran, en la sucesión de determinados eventos, regularidades invariables sin excepción. Las leyes estadísticas se limitan a afirmar que la verificación de un evento conlleva la verificación de otro evento en un cierto porcentaje de casos y con una frecuencia relativa. Naturalmente a estas leyes se les puede atribuir un grado de "probabilidad lógica" o de "credibilidad racional" tanto más elevado cuánto más estén connotadas por un coeficiente porcentual alto.

¿Cuál es entonces la estructura de la explicación causal? Existe una orientación doctrinaria que define la arquitectura lógica de la explicación causal de un evento como la inferencia de una proposición particular (*explanandum)* a partir de un conjunto de premisas (*explanans*) constituidas por: a) generalizaciones consistentes en enunciados que aseveran una regularidad (por ejemplo: si un cuchillo se clava en el corazón de un hombre éste muere) y b) enunciaciones de hecho concernientes a las condiciones empíricas antecedentes (fulano le apuñaló el corazón a mengano).

De aquí deriva la expresión "modelo de subsunción bajo leyes" que indica que la explicación de un evento particular puede ser obtenida sólo utilizando el concepto de "sucesión regular". El por qué de un evento surge del análisis de las condiciones empíricas antecedentes de las que depende la verificación del evento mismo, según una uniformidad regular enunciada en una ley.

Es indudable que la explicación causal puede alcanzar niveles de certeza sólo cuando la ley de cobertura utilizada sea universal o esté connotada por un coeficiente probabilístico muy próximo al 100%. En ese caso, el razonamiento explicativo se articula según el así llamado modelo nomológico-deductivo elaborado por la epistemología neopositivista -sobre todo por Carnap y Hempel- en el que el *explanandum* es explicado deductivamente del *ex-*

planans por un proceso inferencial que extrae consecuencias ciertas de leyes deterministas o casi deterministas. Por cierto, también en el caso de uso de leyes deterministas, quedará un margen de incertidumbre que deriva de asunciones tácitas, pero la confiabilidad de la conclusión podrá descansar en la fuerza explicativa del parámetro nomológico utilizado.

Por otro lado es evidente que la mayoría de las leyes biológicas puede remitirse al paradigma de las leyes estadísticas caracterizadas por los más variados coeficientes porcentuales. Por ello, en la mayor parte de los casos, el modelo nomológico-deductivo es inutilizable y se ha elaborado un modelo nomológico-inductivo en el que el *explanans* contiene leyes estadísticas. De ese modo el *explanans* de una explicación estadística le confiere al *explanandum* una probabilidad inductiva más o menos alta. Como consecuencia, la medida de incertidumbre de una proposición explicativa de naturaleza probabilística no puede dejar de transferirse a las conclusiones del procedimiento inferencial. Ello ha llevado a que gran parte de la doctrina sostenga que es "temeraria" la empresa de quien se aventura en el campo de las frecuencias medio-bajas o elevadas no cercanas al 100%. Sería como decirle al imputado que debe ser condenado porque probablemente ha cometido un delito. Entre los epistemólogos existe una amplia convergencia sobre el hecho de que sólo las leyes deterministas pueden ser consideradas leyes causales dado que las leyes de sucesión causal son aquellas que afirman la existencia de una relación invariable y uniforme entre los hechos.

Por otro lado, existen ámbitos en los que no se dispone de leyes deterministas tanto en el campo científico como en la fenomenología de lo humano, no susceptible, por definición, de elaboración científica. En tales ámbitos el juez debe necesariamente recurrir, con total cautela, al "saber incierto" de naturaleza científica, es decir a las leyes científicas connotadas por un coeficiente probabilístico elevado pero no próximo a uno y a las generalizaciones del sentido común que son reglas derivadas del *id quod plerumque accidit*, consolidadas y confiables. Las leyes probabilísticas son irrenunciables a los fines jurídicos tanto porque las así llamadas leyes universales conocidas no son adecuadas para explicar la vasta gama de fenómenos que es sometida al examen del juez, como porque en el campo del probabilismo el progreso científico ha dado y da contribuciones particularmente relevantes.

5. Probabilidad estadística y probabilidad lógica

Si las leyes estocásticas [leyes probabilísitcas que sólo indican una tendencia] son irrenunciables, la jurisprudencia ha afirmado, especialmente en los temas de tratamiento médico-quirúrgico, que el criterio de la certeza debía ser sustituido por el de "las serias y apreciables probabilidades de éxito" de la intervención del operador sanitario. Ese planteo se funda, a veces, en la imposibilidad de llegar a la certeza en el ámbito de la causalidad omisiva, debido a la naturaleza hipotética del juicio contrafactual y, otras veces, en el infranqueable margen de incertidumbre de las investigaciones causales en el ámbito médico. Resulta interesante notar que el perfil relativo a la compatibilidad de este orden de ideas con el clásico paradigma condicionalista, nunca fue tratado por la Corte de Casación que prefirió adaptar sus decisiones a un modelo conceptual diferente que ha sido definido como criterio del aumento del riesgo.

En el año 2000 se registró una inversión en la marcha de la jurisprudencia. Algunas sentencias afirmaron que el juez puede aseverar que una acción o una omisión pueden haber sido causas de un evento sólo cuando pueda efectuar el juicio contrafactual valiéndose de una ley que enuncia una conexión entre eventos en un porcentaje cercano a cien. Únicamente de este modo puede llegarse a un juicio de elevada credibilidad racional sobre la existencia del nexo de condicionamiento. Por ello el enunciado causal particular debe estar connotado por

una probabilidad *ex post* muy elevada, alcanzable sólo sobre la base de una ley estadística con frecuencia próxima a uno.

En este escenario intervino la referida sentencia *Franzese* que reafirmó la validez del esquema clásico condicionalista, integrado por el criterio de la subsunción bajo leyes científicas. Se afirmó la necesidad de llegar a un juicio de responsabilidad connotado por la probabilidad lógica cercana a la certeza. Asimismo, se consideró insostenible que sólo las leyes universales y estadísticas que expresan un coeficiente probabilístico "próximo a uno" puedan llegar a ser esquemas de explicación del condicionamiento necesario. Esta aparente contradicción es explicada por la Corte transponiendo la investigación al terreno procesal.

Es relevante aquí la diferencia entre probabilidad estadística y probabilidad lógica. Mientras que la primera se relaciona con la verificación empírica sobre la medida de la frecuencia relativa en la sucesión de los eventos, la segunda contiene una verificación agregada sobre la base de toda la evidencia disponible, de la veracidad del empleo de la ley estadística para el evento particular y de la persuasiva y racional credibilidad de la verificación judicial. Por ello, también los coeficientes medio-bajos de probabilidad así llamada "frecuentista" para tipos de eventos revelados por la ley estadística o por generalizaciones empíricas de sentido común o de observaciones epidemiológicas, pueden ser utilizados para la verificación del nexo de condicionamiento, cuando son corroborados por una prueba positiva de no incidencia de otros factores que interactúan de modo alternativo. El procedimiento lógico, parecido a la secuencia de razonamiento inferencial, dictado como prueba indiciaria por el art. 192.2 C.P.P., debe llevar a la conclusión -caracterizada por un "alto grado de credibilidad racional"- y a la "certeza procesal" de que, excluyendo la interferencia de vías alternativas, la conducta omisiva del imputado, a la luz del marco nomológico y de los datos ontológicos, ha sido condición "necesaria" del evento, atribuible al agente. Como lo evidencia la doctrina, pueden formularse tres hipótesis: 1) que el elevado grado de probabilidad estadístico-abstracta se confirma también con respecto a las circunstancias del caso concreto, sin factores causales alternativos. Como en el caso de omisión de la aplicación de un tratamiento terapéutico de probada eficacia en un paciente que no sufra otras patologías y que haya muerto; 2) que a un elevado grado de probabilidad estadístico-abstracta corresponda un bajo grado de probabilidad lógico-concreta, por cuanto interfieren factores causales alternativos. Como por ejemplo en una imputación a un empleador con relación a la muerte por mesotelioma pleural de un trabajador que haya trabajado y vivido en un ambiente contaminado por amianto; y 3) que a un bajo grado de probabilidad estadístico-abstracta corresponda un elevado grado de probabilidad lógico-concreta sin factores causales alternativos. Es así en el caso de la muerte de una mujer por HIV, atribuible a las pocas relaciones sexuales no protegidas con un hombre afectado por esa enfermedad, no obstante el modesto grado de probabilidad de contagio, si se demuestra que éste no se realizó por otras vías.

Sin embargo, con relación a esta última hipótesis, es preciso observar que, tratándose de la prueba de subsistencia, *in rerum natura*, de un requisito constitutivo del caso, se precisa extrema prudencia en la utilización de leyes estocásticas connotadas por un coeficiente probabilístico medio-bajo, sobre todo cuando las mismas se reconectan con tramas causales muy oscuras o con eventos de etiología multifactorial. Cuando la trama causal es de escasa descifrabilidad o el evento admite una etiopatogénesis de amplio espectro, difícilmente se puede asegurar la inexistencia de factores etiológicos alternativos por el simple motivo de que en la primera hipótesis no se sabe cuáles podrían ser y en la segunda es muy difícil probar todos los posibles recorridos etiológicos alternativos. Retomando el ejemplo de la mujer muerta por HIV, para reconectar causalmente el *exitus* a las pocas relaciones sexuales no protegidas con un hombre afectado por esa enfermedad, habría que demostrar

que la víctima no ha sufrido intervenciones quirúrgicas o transfusiones de sangre y que no tuvo relaciones sexuales con otros hombres también afectados por esa enfermedad. En el *id quod plerumque accidit*, sólo se podrá afirmar que "no apareció" incidencia alguna de tales factores.

6. Causalidad "real" y juicio contrafactual

Es preciso diferenciar el momento de la reconstrucción de la secuencia etiológica que ha conducido a la verificación del evento (causalidad real) y el del juicio contrafactual. Considérese el caso de quien, sufriendo un grave malestar, se presenta a una guardia hospitalaria. Si el médico no interviene o lo hace de modo completamente inadecuado y el paciente muere, es necesario, en primer lugar, identificar la causa de la muerte. Si, por ejemplo, se llega a saber que el *exitus* se debió a un infarto de miocardio, ello será inherente a la verificación de la causalidad real. Muy distinta es la problemática de la cuestión contrafactual que consiste en preguntarse si el deceso hubiera podido ser evitado o por lo menos retrasado, si el médico hubiera intervenido tempestivamente y en modo adecuado. En el plano de la causalidad real es evidente que a la reconstrucción del *iter* etiológico que ha conducido al *exitus*, le es totalmente extraño el concepto de probabilismo. Si los resultados probatorios no permiten averiguar con absoluta certeza la etiología de la muerte y se llega a la conclusión de que "probablemente" la causa del deceso fue un infarto, esta afirmación se resolvería en una incertidumbre probatoria de la que el juez no podría más que sacar las debidas consecuencias. En otras palabras, si no se reconstruye en términos de certeza el *iter* etiológico "naturalista", falta uno de los elementos fundamentales del mosaico acusatorio y por ello no es jurídicamente posible llegar a la declaratoria de responsabilidad. Menos posible aún es proceder al juicio contrafactual investigando en qué habría tenido que consistir el comportamiento alternativo debido, es decir, qué medidas terapéuticas habría tenido que adoptar el médico o si las mismas habrían o no evitado el *exitus*, cuando no se sabe con seguridad cuál es la causa de la muerte. En estas hipótesis, la incertidumbre en las conclusiones del juicio contrafactual no tiene importancia conceptual autónoma, constituyendo nada más que la repercusión de la incertidumbre inherente a la "causalidad real".

El juicio contrafactual es, por definición, un juicio hipotético y por ello conlleva una determinada tasa de probabilismo. En el ejemplo antes referido, las *leges artis* prescriben la adopción de una serie de remedios terapéuticos para evitar el infarto. Sin embargo, los mismos no aseguran siempre y con certeza un resultado positivo. Si el médico hubiese actuado de conformidad con las prescripciones de la ciencia médica, en muchos casos no hubiese sido posible afirmar con seguridad que la intervención habría sido salvadora. Esta incertidumbre en el resultado del juicio contrafactual, inmanente e intrínseca a su naturaleza de juicio hipotético, es diferente a la que deriva de la fragilidad de la plataforma probatoria que sustenta al procedimiento reconstructivo de la cadena etiológica que, *in rerum natura*, ha llevado al evento. Esta situación encuentra su referente en el art. 530.2 C.P.

7. Consecuencias de la distinción entre causalidad real y juicio contrafactual: el problema de la exposición al amianto

La distinción entre causalidad real y contrafactual conlleva consecuencias importantes por cuanto existe una tendencia a plantear en el plano contrafactual los problemas inherentes a la reconstrucción del *iter* etiológico.

Considérese la problemática relativa a la exposición al amianto. Dado que en el pasado éste fue muy utilizado en la construcción de edificios de todo tipo (casas, escuelas, teatros, gimnasios, etc.), se entiende que es imposible establecer cuándo y dónde fue inhalada

la fibra de amianto iniciadora del proceso patológico, ya que ello podría haber sucedido hace treinta o cuarenta años. Habría entonces un problema de identificación de la causalidad real constituido por una insuperable incertidumbre en la reconstrucción del segmento inicial del *iter* etiológico que, *in rerum natura*, ha desembocado en el evento. Sin embargo, resulta excesivo considerar, por ejemplo, que frente al mesotelioma pleural contraído por un trabajador que ha sufrido en su lugar de trabajo una masiva exposición al amianto durante toda su vida laboral, haya que "reconstruir la historia de vida de la víctima", con el fin de excluir que, dada la ubicuidad del amianto, la fibra que ha activado la patología haya sido inhalada por el sujeto pasivo en un ambiente no laboral. No sólo se trataría de una *probatio* diabólica sino de un procedimiento lógico en conflicto con el planteo según el cual, para la explicación causal, es necesaria una prueba particular fundada en una ley de cobertura connotada por un coeficiente probabilístico cercano a la certeza. Al demostrarse la magnitud de la intensidad y la duración de la exposición en el ambiente laboral, no se ve qué dignidad lógica pueda tener la hipótesis contraria, de naturaleza meramente conjetural y sin ningún sostén, más que la relevancia general carente de vínculos, de que es teóricamente posible que el sujeto haya inhalado en otro lado la dosis activadora, dado que el amianto se encuentra por todos lados.

En cuanto a las problemáticas relativas a la verificación de la "causalidad real", es preciso considerar, en relación con la exposición al amianto, el problema de la eficiencia causal de las dosis sucesivas al momento de la activación de la patología neoplásica, en lo relativo al fenómeno de la sucesión en la posición de garantía. La doctrina ha evidenciado que en la literatura médico-legal existe una divergencia de puntos de vista entre quienes, por un lado, consideran que a los fines del desarrollo de la patología tumoral, las dosis sucesivas a la dosis activadora no son relevantes, por cuanto el amianto, siendo un cancerígeno que se manifiesta en los primeros estadios del proceso de génesis del cáncer, perdura largo tiempo en el organismo, y quienes, por el contrario, consideran que las "dosis sucesivas" tienen una eficiencia causal en términos de aceleración de la progresión de la enfermedad. Esta última tesis señala la relación exponencial entre la dosis del cancerígeno absorbida -determinada por la concentración y la duración de la exposición- y la respuesta tumoral, razón por la cual, aumentando la dosis del cancerígeno, no sólo es mayor la incidencia de los tumores que derivan de la exposición, sino que es menor la duración de la latencia, lo cual provoca la anticipación de la muerte. Por ello, la intensidad influye tanto en los tiempos de activación del proceso de alteración celular básico del fenómeno neoplásico como en los de latencia y desarrollo del mismo. Según esta perspectiva, vertida en una sentencia reciente, en las hipótesis de sucesión en la posición de garantía, es necesario dar una respuesta afirmativa a la cuestión inherente a la subsistencia del nexo etiológico, tanto cuando el tumor surja en el período en que el sujeto imputado reviste la posición de garantía, en el caso en que la neoplasia hubiera surgido en la época en que el mismo la asumió así como en la circunstancia en que la iniciación del proceso patológico se haya producido en un momento sucesivo a la interrupción de la posición de garantía por parte del imputado.

El fundamento de este planteo es el concepto de evento "*hic et nunc*", que, tanto en la causalidad comisiva como en la omisiva, es preciso referir no sólo a la verificación del evento producido, sino también a la naturaleza y a los tiempos de la ofensa, en el sentido de que deberá reconocerse la relación en cuestión, no sólo cuando se comprueba que la intervención debida habría evitado que el evento se produjera, sino también en los casos en que se demuestre que el *exitus* se habría verificado en tiempos mucho más lejanos.

Es indudable que en la mayoría de las veces, no es posible establecer si el factor desencadenante del proceso degenerativo se produjo antes, durante o después del período

en el que el imputado ha asumido la posición de garantía. Pero esa circunstancia tampoco obsta a la imputación causal, por cuanto, según un planteo doctrinario y jurisprudencial consolidado, cuando pueden preverse varios desarrollos de la secuencia etiológica, es suficiente que la conducta humana considerada esté condicionada, es decir, que no sea eliminable en la explicación del evento, en todos los procesos causales posibles que pueden ser objeto de hipótesis.

Sin embargo, en otra sentencia de Casación que excluyó el nexo causal, este planteo no fue considerado ya que se señaló que la Corte de Apelaciones había afirmado, sobre la base de los resultados periciales, que después de la activación de la patología, se podía observar un aumento de las probabilidades de que ésta progresara. Esta simple probabilidad, según la Casación, está muy lejos del elevado grado de credibilidad racional que el juez había observado en el momento de vincular los eventos-muerte a la persistente exposición de las víctimas al polvo de asbesto.

Proyectando esta aseveración en el plano lógico-sistemático, la Corte de Casación afirmó que si las premisas son solamente probables, la conclusión no puede expresarse en términos de elevado grado de credibilidad racional porque entre éste y la simple probabilidad existe la misma diferencia que entre la incertidumbre y la casi total certeza y sólo esta última permite considerar, en términos científica y jurídicamente correctos, la relación de causalidad.

Este último planteo es sostenido por las más recientes adquisiciones científicas acerca de la importancia de la "susceptibilidad individual", elemento cuyo peso, al determinar el surgimiento y el desarrollo del *iter* etiológico en sus tiempos e intensidad, no es por cierto cuantificable en modo determinista. Además, si se tiene en cuenta que se trata de procesos patológicos que se manifiestan en un lapso de aproximadamente 35-40 años, sólo puede concluirse que en todos los casos de sucesión en la posición de garantía que determine un fraccionamiento cronológico relevante de la responsabilidad, perdura una incertidumbre sobre la importancia etiológica, *in rerum natura*, en términos de anticipación o no del *exitus*, atribuible a la exposición ocurrida en el segmento temporal durante el cual el imputado ha asumido el rol de garante.

8. Causalidad general e individual

El concepto de causalidad general designa la idoneidad de cierta sustancia para causar daño. La noción de causalidad individual indica que cierta sustancia ha efectivamente causado el daño sufrido por un individuo.

Cuando un grupo de trabajadores está expuesto a una determinada sustancia y en ellos se evidencia un número de tumores más alto que el que se podría esperar en ausencia de tal exposición, es posible llegar a la conclusión de que ésta determina una mayor incidencia de los casos de tumor, por ejemplo del 30%. Ello significa que cada expuesto tiene un 30% más de probabilidades de enfermarse de cáncer con respecto al *quantum* de probabilidad que habría tenido en ausencia de exposición. Sin embargo, cuando se abordan los casos individuales, no es posible establecer cuál de ellos ha sido causado por la exposición laboral y cual no. Pero no existe ninguna posibilidad de distinguir, entre los sujetos expuestos, quién no se habría enfermado en ausencia de exposición y quién de todos modos se habría enfermado. Por lo tanto, según esta orientación doctrinaria, las pruebas estocásticas que se encuentran en la base de la "causalidad general" y que derivan de las investigaciones epidemiológicas, no dan ninguna información sobre los casos individuales: es imposible demostrar que el evento lesivo fue causado por el uso de -o la exposición a- una sustancia nociva determinada. Es necesaria una prueba del caso particular que consiste en la reconstrucción del

mecanismo de acción, que pueda demostrar que "en este trabajador ha actuado la sustancia química a la que el mismo ha estado expuesto". La prueba consiste en la concretización de la ley de cobertura, en la demostración de que los antecedentes abstractos, referidos en la generalización causal, se concretaron efectivamente. Sin esta prueba, no es posible aplicar la generalización causal al caso particular.

Según esta orientación doctrinaria, pueden ser utilizadas como leyes de cobertura, exclusivamente las leyes deterministas en el marco del modelo tradicional nomológico-deductivo o aquellas de naturaleza estadística caracterizadas por un coeficiente porcentual próximo a cien en el contexto del paradigma nomológico-inductivo. La sentencia de condena basada en las frecuencias medio-bajas -o elevadas pero no cercanas a cien- no satisface el criterio de "más allá de la duda razonable", traduciéndose en la afirmación de que "el imputado es culpable porque es posible o probable que haya cometido el delito".

En esta orientación resulta excesivo menoscabar el valor epistémico de la categoría de causalidad general hasta negarle la valencia de indicio. Sin embargo, resulta fundamental la orientación hermenéutica contraria, existente también en la doctrina alemana, según la cual, las "evidencias estadísticas", manifestadas por las investigaciones epidemiológicas pueden constituir un indicio de la causalidad individual. También parece correcta la relevancia formulada por la doctrina según la cual pueden presentarse hipótesis en que la ley estadística está connotada por un elevado grado de inferencialidad y el evento no puede adscribirse al imputado por la incidencia causal exclusiva de otro factor interactivo. El nexo de causalidad puede ser legítimamente reconocido cuando, incluso en presencia de una ley estadística de valor no elevado, se puede excluir la existencia de factores causales alternativos. En definitiva, lo importante es el grado de credibilidad racional de la explicación. Como señala la doctrina, no basta sólo con la existencia de la "causalidad general", es necesario demostrar que la hipótesis relativa a la subsistencia de una etiopatogénesis alternativa presenta una "fuerza" probabilística muy inferior a la adscribible a la asociación entre exposición al agente nocivo y enfermedad.

9. Causalidad activa y omisiva

Las consideraciones realizadas valen tanto para la así llamada causalidad activa como para la omisiva. Por un lado, se considera que la causalidad omisiva difiere radicalmente de la activa porque, en cuanto causalidad no naturalista (*ex nihilo nihil fit*) carece, *in rerum natura*, de toda eficiencia etiológica. Por ejemplo, la causa de la muerte del enfermo es su patología y no la terapia que el médico no le ha aplicado. La causalidad omisiva es de naturaleza normativa e hipotética si se asume que un evento no se habría verificado si la acción impeditiva se hubiera concretado. La causalidad activa se funda en un juicio de realidad, es decir, en la constatación de una secuencia causal entre dos datos reales: una acción y un evento que efectivamente se han verificado. De este planteo teórico derivan importantes consecuencias en el plano de la prácica. En particular, del carácter hipotético de la causalidad omisiva se infieren consecuencias relevantes acerca del grado de certeza necesario para el reconocimiento del nexo de condicionamiento. En efecto, dado que al ámbito de lo hipotético le es connatural un cierto margen de incertidumbre, no se puede pretender alcanzar el mismo nivel de rigor exigible en la verificación del nexo de condicionamiento en la hipótesis de causalidad activa. Por ello, al aplicar la fórmula de la condición *sine qua non*, es posible limitarse a la exigencia de que el comportamiento alternativo lícito sea válido para impedir el evento con un alto grado de probabilidad y no con certeza.

Por otro lado, ambas se fundan en el método de la subsunción del caso concreto bajo leyes científicas y en el juicio hipotético, acerca de si el evento se hubiera verificado o

no, cuando el agente no hubiera manifestado la conducta (causalidad activa) o, viceversa, lo hubiese hecho (causalidad omisiva). Se observa en general que cuando una persona ha omitido realizar algo, se describe un estado "real" de la persona que, con relación al acto debido y no cumplido, toma la actitud de condición estática. Es decir, que también el no accionar es una causal ya que sin la actitud de la persona que no cumple el acto debido, el evento lesivo no se habría verificado. Por ello, también en relación con la omisión, el concepto penalmente relevante de causa coincide con el concepto de condición *sine qua non*. No se observa entonces ninguna diferencia conceptual entre causalidad activa y omisiva.

En *Franzese* se ha acogido este último planteo que unifica el paradigma de la imputación causal, afirmando que a pesar de considerar las peculiaridades conceptuales de la omisión, para los delitos omisivos impropios también es válido el modelo de imputación del evento fundado en el esquema condicionalista -integrado por el criterio de la subsunción bajo leyes científicas- y en el consiguiente juicio contrafactual.

Una adhesión al planteo que afirma una diferencia entre las dos categorías conceptuales implicaría bastantes problemas de encuadramiento de una vasta gama de casos concretos en los que un mismo evento puede ser configurado como consecuencia de una conducta tanto activa como omisiva. Por ejemplo, en el caso en que un paciente con un grave proceso patológico visita al médico y éste lo envía de vuelta a su domicilio con la prescripción de un simple tranquilizante. ¿Es un caso de causalidad activa u omisiva? Es posible afirmar que el médico ha intervenido de modo inadecuado prescribiendo una terapia errónea y también que ha omitido prescribir una terapia idónea para contrastar la patología.

Por otro lado, no es exacto afirmar que el encuadramiento de un caso en términos de causalidad omisiva es funcional en sí mismo para una resolución *in malam partem* del problema de la imputación condicionalista, porque lo contrario también puede ser cierto. En lo concerniente a la temática del amianto, la jurisprudencia generalmente tiende a configurar una responsabilidad de carácter omisivo, dando importancia a la falta de adopción de cautelas idóneas para reducir el polvo o la exposición, planteándose si las cautelas omitidas habrían o no evitado el evento dañoso. Cuando el caso es encuadrado en términos de causalidad activa, no hay duda de que la conducta del responsable de la empresa debe ser considerada como causal. En cuanto a la evitabilidad del evento, debería ser transpuesta al terreno de la culpa en el que, en general, se admiten valoraciones de tipo probabilístico. En efecto, la evitabilidad, de conformidad con el art. 43 C.P., diferenciándose netamente de la causalidad *ex* art. 40 C.P. implica sólo una relevante probabilidad de evitar un evento causado y no la certeza de evitarlo. En todo caso, el problema causal quedaría así resuelto.

Nota de la Secretaría: sobre causalidad y responsabilidad médica, ver, asimismo: Iadecola, Gianfranco, "La causalità dell'omissione nella responsabilità medica prima e dopo le Sezioni Unite 'Franzese'", en *op.* y *loc.* cit. *infra*, 2005, vol. XXVII, n° 4-5, pp. 699/739; Di Salvo, Emanuele, "Tumori da amianto e nesso di causalità", y Pagliaro, Antonio, "Causalità e diritto penale", en *Cassazione Penale. Rivista mensile di Giurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 2005, vol. XLV, nros. 2, pp. 429/448, y 3, pp. 1037/1061, respectivamente; sobre el concepto jurídico de causalidad en general, ver: Brusco, Carlo, "La causalità giuridica nella più recente giurisprudenza della Corte di cassazione", y Nappi, Aniello, "Condotta omissiva e colpa per omissione: la causalità tra diritto e processo", en *Cassazione Penale. Rivista mensile di Giurisprudenza*, Milán, Giuffrè, 2004, vol. XLIV, nros. 7-8, pp. 2599/2617, y 12, pp. 4296/4313, respectivamente; Reyes Alvarado, Yesid, "Causalidad y explicación del resultado", en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, Bogotá, LEGIS, 2006, n° 14, pp. 5/38; Stella, Federico, "Causalità e probabilità: il giudice corpuscolariano", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Milán, Giuffrè. 2005, nº1, pp. 60/129; y Bon, Pierre-André, "Quelques

réflexions sur la causalité en droit pénal", en *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, París, CUJAS, 2006, n° 2, pp. 291/308.

DI SALVO, Emanuele, "Nuovi orizzonti della tutela penale della persona. La causalità", en *Rivista italiana di medicina legale*, Milán, Giuffrè, 2007, nº 4-5, pp. 933/961.

DERECHOS HUMANOS. estado de excepción. **DEMOCRACIA**. Convención Europea de Derechos Humanos, art. 15. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 27 (Comunidad Europea).

1. Introducción: La democracia en situación de defensa

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 habilitaron una nueva era que puede ser denominada "democracia en situación de defensa". Por todas partes en el mundo democrático los gobiernos han tomado medidas a fin de concentrar cada vez más facultades en su poder; si bien la capacidad de tener un ejército es un presupuesto de toda constitución política, una delgada línea separa ese rasgo de un poder descontrolado.

A partir de los ataques terroristas en EE.UU. se ha instalado, a instancias de los *aliados contra el terror*, el intento de erigir zonas libres de derecho, y uno de los modos de llevarlo adelante es y ha sido históricamente la declaración del estado de sitio. Formulado al extremo: ¿es que el terrorismo amenaza al derecho, o es el derecho pertinente al estado de necesidad (*Notstandsrecht*) el que es realmente la amenaza misma?

2. Los derechos humanos y su derogación

2.1. ¿Garantía de los derechos humanos o autoconservación estatal?

El derecho individual a la consideración de los derechos humanos por parte del Estado tiene límites y se encuentra en una específica relación de tensión con el derecho del Estado a la autoconservación. Éste a su vez se corresponde con el deber estatal de proteger a la comunidad de peligros inminentes. La idea de un derecho de excepción, que otorgaría amplias competencias al poder ejecutivo para la defensa en caso de situaciones en las que peligraría la existencia de la comunidad, no es nueva; ya aparece en Grotius, en referencia a su vez al derecho romano *neccesitas legem non habet*, en Liszt alcanzando asimismo a la suspensión del derecho internacional, hasta Bethmann-Hollwegs *la necesidad no conoce prohibición*, y en Schmitt *en caso de excepción la norma es anulada*.

Tanto las constituciones de los Estados nacionales como los instrumentos de derechos humanos internacionales suponen que el estándar de esos derechos, regente en tiempos de normalidad, no puede ser conservado en los propios de situaciones de necesidad; y por esa razón existen normas de derogación -suspensión de los deberes asumidos vía legislación internacional- que buscan a ese nivel generar un equilibrio entre el deber estatal de atender a los derechos humanos por un lado y la autoconservación del Estado por el otro.

2.2. Normas de derogación en el derecho internacional

Numerosos instrumentos internacionales prevén normas de derogación, por caso los arts. 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que se encuentra permitido a los firmantes apartarse

de las obligaciones asumidas por un tiempo determinado en caso de concurrir ciertos presupuestos.

2.3. Diversos conceptos de derogación

2.3.1. El modelo del estado de necesidad sobrepositivo (*überpositiv*)

Con este nombre se denomina a la escuela de derecho que impugna la intención de incluir en el cuerpo legal vigente normas referidas a su propia suspensión. Sus defensores argumentan que una reserva de competencias para el ejecutivo resulta irrenunciable, que no todas las situaciones de excepción pueden ser anticipadas; y que una juridificación de este tipo de derecho traería aparejado un descalabro de las estructuras fundamentales del sistema jurídico en su integridad, donde la excepción quedaría íntimamente imbricada con la regla.

La crítica que puede hacerse a este modelo -que asume como axioma un derecho natural, prepositivo, relativo a la existencia estatal-, se refiere al peligro que introduce generado precisamente por su falta de positivación, "una norma aun más fundamental que la norma fundamental" al decir de Krenzler.

En cambio en la Convención la cuestión ya ha sido decidida a favor de la positivación de la excepción, en la línea de Kelsen: el derecho es siempre aquel que el que lo emite dice que es tal. Un único sistema de derecho conforman el derecho nacional y el internacional, desde este punto de vista, y la soberanía estatal resulta así limitada por la primacía del derecho internacional. El derecho relativo al estado de necesidad, vía ratificación de la Convención, resulta sustraído a la soberanía nacional e internacionalizado, despolitizado y judicializado.

2.3.2. La concepción del estado de necesidad en el art. 15 de la Convención

En el marco de aplicación de la Convención se ofrecen dos modelos diversos a considerar: 1) el modelo restrictivo, art. 15.1, donde la derogación es entendida como un entramado de restricciones por dentro del sistema de garantías dado por el mismo instrumento, generadas por ejemplo por la defensa de la seguridad y el orden -arts. 8 a 11, segundo párrafo-. El grado de exigencia para este tipo de inteligencia de derogación avanza desde una cierta hasta una absoluta necesidad; en ese sentido la Convención distingue cuidadosamente entre este tipo de restricciones de naturaleza corriente y una derogación propiamente dicha; 2) el modelo derogativo, es decir, un mecanismo para la manutención de la libertad de acción del ejecutivo. Este modelo da una respuesta a una pregunta de orden lógico: ¿necesita la derogación una justificación? Mientras que una medida tomada en el marco de una derogación jurídica se encuentra sometida al examen de los tribunales, éste no puede referirse a las garantías de la Convención, pues se encuentran derogadas, y de este modo no resulta justiciable en este aspecto. No obstante ello, el modelo tiene la ventaja, respecto del sobrepositivo, de que el ámbito de las decisiones arbitrarias del ejecutivo puede ser evitado, eventualmente, mediante el ejercicio del control judicial.

3. La estructura de la derogación en el art. 15.1 de la Convención

Dos requisitos, como condicionantes fácticos independientes entre sí, expone esta estructura: deben existir una situación extraordinaria que amenace a la Nación -criterio de umbral-, y las medidas adoptadas para salir de ella deben resultar exigidas por la situación misma -criterio de exigencia-.

3.1. Criterio de umbral

El estado de necesidad al que alude el art. 15.1 de la Convención resulta entonces de la mayor importancia; su significado, empero, conlleva en sí una gran generalidad, y una definición precisa debe empezar por su carácter literal. Se trata aquí de algo que ponga

en peligro la vida de la Nación, es decir que existe un peligro que recibe una determinada calificación: mortal. Tarea de la doctrina especializada y de los órganos de la Convención resulta la de efectuar una profundización de la definición que se busca. Según la primera, tanto en el derecho nacional como en el internacional los conceptos de estado de necesidad público y de estado de necesidad estatal son tratados como sinónimos. Ambos describen una situación crítica para la existencia del Estado, su orden constitucional fundamental, sus más altos órganos, o directamente del mismo pueblo, situación que no puede ser resuelta con los medios normales que prevé la Constitución. Los órganos de la Convención, por su parte, se expresan principalmente mediante la jurisprudencia emanada de la Corte y la Comisión Europea de Derechos Humanos. La primera se ha expedido en el caso *Lawless v. Irlanda***,** donde se definió el estado de necesidad como aquella situación de crisis o peligro extraordinaria e inminente que alcanza a la totalidad o al menos a la parte sustancial de la población y representa una amenaza de la vida organizada de la comunidad, a partir de la cual el Estado se compone (*sich zusammensetzt*). La Comisión, por su parte, precisó el concepto en el *caso Grecia*, publicado en el anuario respectivo, donde se expusieron las siguientes notas conceptuales: a) la situación de necesidad debe ser actual o inminente; b) los efectos deben alcanzar a todo el pueblo (*Staatsvolk*); c) la continuación de la vida en común organizada de la sociedad como un todo debe estar amenazada; y d) la situación de crisis o peligro debe ser tan extraordinaria que las medidas para mantener la seguridad, la salud y el orden públicos permitidas por la Convención en caso de normalidad no resulten suficientes.

3.2. Criterio de exigibilidad

En el caso *Handyside* la Corte europea distinguió claramente entre una corriente estándar de restricciones de la Convención y la exigencia incondicional prevista en el art. 15.1. Bajo ésta entiende la Corte una estricta proporcionalidad entre el objetivo de dominar la situación de necesidad y las medidas adoptadas.

El art. 15.1 ofrece un derecho de excepción poderoso, que se hace cargo de situaciones reales, y no resulta un obstáculo para las fuerzas de defensa llegado el caso de necesidad. La tensión existente entre la protección del Estado y de los derechos humanos no puede ser considerada por parte de los órganos de la Convención desde un punto de vista político: la cuestión debe ser resuelta desde lo jurídico. No obstante ello, en los fallos recordados, el tribunal europeo ha desconocido el carácter excepcional de la derogación, y no hace justicia a su función de guardián de la Convención.

4. Problemas actuales de la aplicación del art .15

En la llamada era del terrorismo, los tribunales parecen haber optado por una interpretación del art. 15 en el sentido de que la norma de derogación es un instrumento para asegurar incondicionalmente la libertad de acción del Estado, y para ofrecer al ejecutivo un monopolio de decisión no justiciable.

Cabe considerar en primer término la ley ATCSA (*Antiterrorism, Crime and Security Act 2001*), que generó la posibilidad de la prevención administrativa contra sospechosos terroristas extranjeros. Ya con anterioridad a los atentados del 11 de septiembre de 2001 el gobierno británico contaba con poderes para echar de sus fronteras a extranjeros por motivos de seguridad nacional, y podía privarlos de su libertad durante la tramitación de la deportación -a veces durante muchos años-; a partir del 11 de septiembre, fueron aprobadas nuevas competencias y poderes represivos para las detenciones. Esta medida fue adoptada con el argumento de que una deportación de los sospechosos no podía realizarse pues a éstos no les esperaba en el país de recepción un trato acorde a los derechos humanos; pero a la

vez tampoco podían ser llevados ante un tribunal inglés, dado que en el proceso respectivo habría que haber aportado pruebas que habían sido obtenidas de modo no autorizado por las reglas procesales vigentes en el orden nacional. El gobierno se encontraba entonces ante el problema de no poder perseguir penalmente a los sospechosos ni deportarlos, ni tampoco detenerlos como sospechosos de acuerdo al derecho vigente.

Recién en diciembre de 2004 la Cámara de los Lores declaró que la derogación británica violaba las obligaciones de Gran Bretaña relativas a los derechos humanos en el caso *A and others.*…. Si bien reconoció la existencia de un estado de necesidad de acuerdo con al art. 15 de la Convención, consideró que las medidas tomadas por el gobierno tenían un carácter discriminatorio; consideró que no existía una relación lógica entre las detenciones y el declarado objetivo de las medidas, luchar contra los peligros provenientes de Al Qaeda; por lo demás, no existían detenidos ingleses, aunque sí había sospechosos de esa nacionalidad.

Resulta manifiesto entonces que el control judicial relativo a la situación de necesidad es de poco alcance. La Corte europea otorga al Estado un amplio margen de acción en lo referente a las supuestos de situación de necesidad, y la Cámara de los Lores no actúa de modo diverso. Con este esquema queda sólo en manos del gobierno decidir sobre la situación de excepción. Y esta situación no resulta compatible con la inteligencia de un poder judicial independiente en el moderno Estado de derecho.

Nota de la Secretaría: las decisiones *Lawless* y *Handyside* pueden verse en http://www.echr.coe.int/echr, y *A and Others* en http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200405/ldjudgmt/jd 041216/a&oth-1.htm.

ASHAUER, Christoph, "Die Menschenrechte im Notstand", en *Archiv des Völkerrechts*, Hamburgo, Mohrsiebeck, 2007, tomo 45, nº 3, pp. 400/431.

HOMOSEXUALES. MATRIMONIO. FILIACIÓN. FICCIONES JURÍDICAS. DERECHO ROMANO Y MEDIEVAL (CANADÁ).

El derecho de filiación, que fue relativamente inmutable durante décadas y bastante fiel a sus orígenes, sufre enormes cambios desde hace algunos años, en particular en la región de Quebec. Desde junio de 2002 una pareja del mismo sexo puede exigir que se le reconozca una relación de filiación con un niño, por medio de la adopción, o, en el caso de dos mujeres, como consecuencia de una procreación médicamente asistida. Antes de esto, los padres no eran, siempre y sin excepción, los progenitores biológicos de sus hijos, pero la referencia a la biología era la norma, de forma tal que los padres "ficticios" parecían "verosímiles" de acuerdo a la naturaleza.

La filiación jurídica nunca se limitó a ser el "calco" de los lazos de sangre: por el contrario, siempre integró elementos fácticos en su definición, en la mayoría de los casos mediante ficciones jurídicas. La ficción jurídica consiste en producir otro mundo, falso sin lugar a dudas pero que es considerado verdadero por el derecho. Conviene aclarar la diferencia ontológica que existe entre la ficción y la presunción: la primera se basa en la certeza de lo falso mientras que la segunda lo hace en la incertitud de lo verdadero.

En el derecho romano, la ficción ocupaba un rol central. Esta, según el adagio de

la época, "considera verdadero, lo que es ciertamente contrario a lo verdadero". El procedimiento de la ficción era utilizado en Roma, principalmente, para asegurar la unidad y la coherencia de las reglas institucionales. Es esta motivación que hacía de la ficción romana una ficción que no conocía ningún límite, ni lógico, natural, biológico o espiritual. Encarnaba el apogeo de una artificialidad desbordante, al servicio, ante todo, del funcionamiento de esta sociedad antigua. La adopción, por ejemplo, era en su totalidad artificial y jurídica. Era un medio de hacer entrar a un nuevo miembro bajo el poder del *pater familias* para que no se extinguiera el *domus*. Las ficciones jurídicas romanas rechazaban cualquier referencia a los datos biológicos. De hecho, un hombre podía adoptar un hijo mayor que él.

El Corpus de Justiniano fue redescubierto por la escolástica medieval a partir del siglo XI. La visión del mundo de los romanos se basaba en principios desligados de afectación religiosa, lo que dejaba un amplio margen de maniobra a los juristas de la época para adaptar el derecho a principios no religiosos, sin tomar en cuenta los conceptos de "naturaleza" o de "verdad". Por el contrario, en la Edad Media se le comenzó a otorgar una importancia fundamental a la sangre y a la carne. Por ello se reelaboraron las ficciones elaboradas por el derecho romano, mediante la interpretación de los juristas, limitando al máximo su alcance. La adopción, filiación ficticia por excelencia, fue fuertemente limitada. Se estableció el precepto de la diferencia de edad: el adoptante debía ser mayor a su hijo adoptivo y debía estar en edad de procrear. En otras palabras, la adopción debía ser una estricta imitación de la naturaleza. Para ello, los glosadores tomaron el viejo adagio romano "la adopción imita a la naturaleza" -libre cuando fue creado de cualquier referencia a la ideología religiosa o naturalista-, y lo interpretaron a la luz del contexto de época.

El Código Civil de Canadá de 1866 se situaba en una línea de continuidad con la ideología de la Edad Media. La presunción de paternidad, por ejemplo, a pesar de no ser siempre conforme a la verdad biológica, iba en el sentido de la verdad de sangre. Además, en la mayoría de los casos, el hijo nacido de una mujer casada lo era también del marido. La reforma de 1981 del derecho de familia debilitó profundamente la regla de presunción de paternidad, que pasó a ser un simple medio de prueba, conformando la filiación jurídica con la biológica. Con esto se acercó todavía más a la raíz medieval, dado que, a partir de ese momento, el lazo de filiación entre un hijo y sus padres no debía pasar por el matrimonio. En el caso de la adopción, si bien la reforma de 1981 abrió la posibilidad de la adopción por parte de una persona soltera, esta situación no contradecía la verdad biológica, desde el momento en que el adoptante debía ser mayor de edad y, sobre todo, porque la adopción permitía dejar planear la duda sobre la suerte del otro padre. En cuanto a los hijos nacidos mediante reproducción asistida, la legislación de 1994 seguía el modelo biológico de reproducción en tanto solo se permitía a las parejas heterosexuales recurrir a estos métodos.

La ley de 2002 que instituye la Unión civil establece nuevas reglas de filiación. Desde entonces, una pareja homosexual puede establecer una filiación entre ella y un niño, no solo por adopción, sino también de manera "automática" como resultado de una procreación asistida. Esta última opción es sólo posible en el caso de las mujeres dado que el alquiler de vientres sigue estando prohibido en el derecho de Quebec. Los nuevos modos de filiación homoparental rompen de manera manifiesta con el modelo de reproducción sexuada, que el legislador había, hasta entonces, intentado mantener, por lo menos en apariencia. La adopción homosexual y la de la mujer sobre la hija de su pareja mujer aplican ficciones jurídicas, ya que no existen dudas sobre el origen de la relación. Es manifiesto que dos hombres o dos mujeres no pueden ser ambos los padres biológicos del niño. De tal forma, se acerca de manera mucho más marcada a la esencia misma de la ficción jurídica romana, es decir una ficción totalmente ajena al fundamento biológico.

Las modificaciones de la ley de 2002 no pueden ser entendidas si se analizan desde una perspectiva positivista, es decir si se estudia sólo el texto de la ley, ya que hacen referencia a una de las más antiguas técnicas jurídicas, la ficción, y su aplicación a la filiación. El derecho romano es más ajustado para comprender la razón de ser de nuestros modelos de filiación y permite comprender mejor las modificaciones de la ley.

SAVARD, Anne-Marie, "La nature des fictions juridiques au sein du nouveau mode de filiation unisexuée au Quebec; un retour aux sources?, en *Les Cahiers de droit*, Montreal, Université Laval, 2006, vol. 47, nº 2, junio, pp. 377/405.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. JURISDICCIÓN INTERNACIONAL. **SENTENCIA.** EJECUCIÓN. **DERECHO INTERNO.** ANULACIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS. SUSPENSIÓN *SINE DIE*. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 6, 25, 32 Y 48 (ITALIA).

1. El *iter* del caso judicial

Paolo Dorigo fue condenado mediante sentencia de la Corte d'Assise de Udine del 3-10-1994 a una pena de trece años y seis meses de reclusión por los delitos de asociación con fines de terrorismo, encubrimiento, banda armada, detención y porte ilegal de armas, atentado terrorista y robo agravado. Después de la confirmación de la Corte d'Assise de Trieste y el rechazo del recurso por parte de la Corte de Casación, la sentencia se hizo irrevocable el 27-3-1996. Dorigo presentó un recurso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos de conformidad con el entonces vigente art. 25 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención) invocando la violación del art. 6 de ésta.

El 9-9-1998 la Comisión Europea formuló un informe en el que estableció la falta de equidad del proceso que había llevado a la condena del recurrente por violación del art. 6.1 letra *d)* de la Convención: los jueces italianos habían utilizado como prueba determinante para la sentencia de condena las declaraciones realizadas en el curso de las investigaciones preliminares por tres coimputados, los cuales durante el debate se habían valido de la facultad de no responder. El informe de la Comisión fue luego transferido, de conformidad con el art. 32 de la Convención, al Comité de Ministros del Consejo de Europa el cual tomó nota de que no se había dado parte de la controversia a la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte Europea) y decidió publicar el informe confiriéndole eficacia obligatoria según lo establecido en el art. 48 de la Convención.

Hubo subsiguientes resoluciones *ad interim* con las cuales el Comité de Ministros reclamó al Estado italiano la obligación de asegurar la adopción de "medidas individuales tendientes a terminar con las violaciones constatadas y a remover, dentro de los límites posibles, los relativos efectos sobre las víctimas". En particular, en la Resolución interina ResDH2002(30), los Delegados ministeriales tomaron nota de la ausencia, en el ordenamiento interno, de instrumentos que permitieran al recurrente volver a abrir el proceso y de que estaban pendientes iniciativas legislativas tendientes a colmar ese vacío normativo. En la ResDH2004(13) el Comité invitó nuevamente al gobierno italiano a introducir, lo antes posible, medidas para remover las consecuencias negativas de la violación constatada en el caso procesal de Dorigo. Análogamente, con la ResDH2005(85) el Consejo de Europa, después de haber censurado el comportamiento de las autoridades italianas que tras seis años de condena no habían removido las consecuencias de la violación del derecho en la forma de *restitutio in integrum*, reclamó "la obligación de todas las autoridades involucradas" de

asegurar la adopción de una legislación que autorizara reexaminar el caso "Dorigo" a nivel nacional, de conformidad con la Convención.

Sucesivamente, el Comité de Ministros aprobó un reglamento interno que condiciona la comprobación de la correcta ejecución de una sentencia de condena de la Corte Europea a la adopción de medidas individuales de *restitutio in integrum*, tales como una nueva celebración del proceso "no equitativo". Por último, el 19-10-2006, el Comité examinó nuevamente el caso señalando positivamente el esfuerzo realizado por la autoridad judicial italiana (la Corte de Apelaciones de Bologna), que, previamente a la excarcelación de Dorigo había planteado la *quaestio legitimatis* del art. 630 C.P.P., en la parte en que no permite la revisión del proceso ante una sentencia de la Corte Europea que haya comprobado la violación de la Convención quedando establecida, obviamente, la ulterior necesidad -confirmada por el Comité- de modificar el ordenamiento para permitir la reapertura de los procesos en general y en el caso Dorigo en particular, cuando se presenten situaciones análogas.

2. El incidente de ejecución

Teniendo en cuenta la situación, el Ministerio Público de Udine decidió instar al juez de ejecución a fin de obtener una declaratoria de ilegitimidad de la detención de Dorigo. Al rechazar la solicitud de la Fiscalía, la Corte d'Assise de Udine observó que la investigación confiada al juez de ejecución, de conformidad con el art. 670 C.P.P., se limita al control de la existencia de un título ejecutivo válido, a la vez que quedan precluidas tanto la relevancia de las eventuales nulidades verificadas en el juicio de conocimiento, como las evaluaciones concernientes al mérito del mismo. En consecuencia, debe prevalecer la sentencia penal a pesar de ser fruto de un proceso considerado "no equitativo" por la Corte Europea por razones inherentes al procedimiento de formación de la prueba y a la lesión del derecho de la persona acusada de "interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo" de conformidad con lo previsto en el art. 6.3 letra *d)* de la Convención.

Según el juez de ejecución, la solicitud del Ministerio Público halla un obstáculo en el hecho de que en el ordenamiento no está previsto un remedio para la renovación del proceso considerado no equitativo por la Corte Europea, por lo cual, la liberación de Dorigo habría determinado la posibilidad de una sentencia de condena suspendida *sine die*, sin que ninguna autoridad pudiera decidir su destino. En lo concerniente a la voluntad de promover un juicio de revisión a favor del condenado, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena prevista por el art. 635 C.P.P. hacía incomprensible la necesidad de dos procedimientos -uno de ejecución y otro de revisión- diferentes en sus presupuestos y en su finalidad. En otras palabras, la *ratio decidendi* de la ordenanza de la Corte d'Assise de Udine se fundó esencialmente en la prevalencia de la sentencia nacional sobre la decisión de la Corte Europea, en razón de un doble argumento: por un lado, la sentencia de los jueces de Estrasburgo no puede tener incidencia resolutiva sobre la validez de la primera ni sobre la eficacia del título ejecutivo y, por el otro, el ordenamiento nacional brinda el remedio de la renovación del proceso mediante el art. 175.2 C.P.P. únicamente en lo que respecta a los procesos de contumacia y no a los casos en los que la "no equidad" del proceso surja de la violación del art. 6.3 letra *d)* de la Convención.

El Ministerio Público propuso un recurso de casación contra esa decisión denunciando la aplicación errónea de los arts. 666 y 670 C.P.P., dado que la solución del problema planteado al juez de ejecución debía orientarse según las líneas ya indicadas por la Corte de Casación a fin de resolver la cuestión de si el art. 5.2 letra *a)* de la Convención precluye la ejecución, en el ordenamiento italiano, de una sentencia de condena emitida como conclusión de un proceso que la Corte Europea consideró no equitativo según la norma del art. 6 de la

Convención. En opinión del recurrente, si la cuestión objeto del incidente de ejecución se hubiese planteado correctamente, el juez de ejecución habría tenido que declarar la ineficacia de la sentencia contrastante con la decisión de la Corte Europea, incluso porque la activación del procedimiento de revisión no excluía el control de la eficacia del título ejecutivo. El Ministerio Público finalmente dedujo la errónea aplicación de los arts. 5.2 y 46 de la Convención y de los arts. 11 y 111 de la Constitución. En efecto, a raíz de la decisión europea de "no equidad", la sentencia nacional habría cesado de ser "título legítimo de detención" según el dictado del art. 5.2 letra *a)* de la Convención y por ende se habría prohibido que los órganos del Estado ejecutaran o continuaran ejecutando la sentencia nacional. En otros términos, según el recurrente, el art. 5.2 letra *a)* constituía una norma inmediatamente aplicable en el sistema de la ejecución penal y constituía una disposición especial con respecto a los arts. 649, 655 y 656 C.P.P.

3. Argumentaciones lógico-jurídicas de la sentencia de la Corte de Casación

Mediante la sentencia referida, la Corte de Casación desautorizó la orientación de la Corte d'Assise de Udine, afirmando el principio de derecho por el cual el juez de ejecución debe declarar, según el dictado del art. 670 C.P.P., la inejecutabilidad de la sentencia cuando la Corte Europea haya comprobado que la condena fue pronunciada en violación de las reglas sobre el proceso equitativo sancionadas por el art. 6 de la Convención y haya reconocido el derecho del condenado a la renovación del juicio, incluso si el legislador omitió introducir en el ordenamiento el medio idóneo para instaurar el nuevo proceso.

Es indudable que se trata de una conclusión firme que, sin embargo, más que por una profundización teórica de las relaciones entre los sistemas jurídicos parece dictada por dos circunstancias que los jueces no podían ignorar. En primer lugar, era notable el transcurso del tiempo, es decir, el hecho de que -por culpa de la inercia del poder político- Dorigo ya había descontado más de diez años de reclusión, con el resultado paradojal de que cualquier remedio procesal que el legislador italiano asumiera para permitir la reapertura de los procesos considerados no equitativos en Estrasburgo, habría resultado *inutiliter dato* justamente con referencia al caso que esa reforma impuso. En segundo lugar, se destacaba la cooperación judicial establecida a nivel comunitario: como se puede observar en la sentencia, existía el riesgo de que no respetar los derechos del acusado previstos por el art. 6 de la Convención comportara el rechazo de la aplicación del mandato de arresto europeo por parte de los otros Estados en relación con Italia, según lo establecido por la Decisión Marco 2002/584/GAI del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

Contrariamente a lo que sostienen las decisiones de los diferentes jueces italianos en el caso "Dorigo", no existe en este complejo y largo caso procesal una sentencia de la Corte Europea que reconozca la violación de los principios del proceso equitativo. En efecto, en el momento de los hechos no había entrado en vigencia el Protocolo n° 11 que modificó todo el sistema de remedios jurisdiccionales de la Convención. En particular, en el caso "Dorigo", la comprobación de la violación de la Convención por parte de Italia no fue pronunciada por un órgano jurisdiccional, sino que fue declarada por una Resolución del Comité de Ministros, órgano político del Consejo de Europa. De hecho, antes de la reforma, la versión original del art. 32 de la Convención atribuía también a tal órgano la competencia para decidir acerca de la existencia de una violación al pacto en el caso en que, después de un dictamen positivo de la Comisión Europea de Derechos Humanos, la controversia no hubiese sido deferida a la Corte Europea. Análogamente, nunca intervino una decisión de la Corte Europea que haya reconocido al recurrente Dorigo el derecho a la celebración de un nuevo juicio. Ese reconocimiento existió por parte de la ResDH(2002)30 adoptada por

el Comité de Ministros en el ámbito de las tareas de control en mérito a las medidas que el Estado condenado debe adoptar en correspondencia con el art. 46.1 de la Convención. En efecto, solamente a partir de 2003, en algunos casos relativos a Turquía y a algunos recientes casos italianos de no respeto de las garantías del proceso equitativo, la Corte Europea introdujo, en la motivación de sus sentencias, la máxima según la cual "la forma de reparación más apropiada sería la de juzgar nuevamente al interesado en tiempo útil y en el respeto de las exigencias del art. 6". Ese principio de derecho fue luego confirmado por la Gran Sala en los casos *Öcalan c. Turquía* y *Sejdoc c. Italia* y puede considerarse adoptado por la jurisprudencia de Estrasburgo.

De acuerdo con el presupuesto según el cual el juez italiano debe conformarse a las sentencias pronunciadas por los jueces de Estrasburgo, incluso si ello hace necesario poner en discusión -volviendo a examinar o a abrir el procedimiento penal- la intangibilidad de la sentencia, la Corte de Casación se esforzó por establecer la subsistencia, en el ordenamiento interno, de la posibilidad de una inmediata aplicación de la decisión de la Corte Europea y si ésta manifiesta efectos obstativos o impeditivos a la ejecución de una sentencia de condena, al punto de hacerla inejecutable faltando incluso en el ordenamiento nacional una norma específica que permita suspender la ejecución e iniciar un nuevo proceso. Tanto es así que uno de los argumentos esgrimidos por el juez de ejecución para negar la posibilidad de considerar "inejecutable" la sentencia "Dorigo", había derivado claramente de la falta de un medio procesal idóneo para permitir la renovación del juicio. Según los jueces de legitimidad, por el contrario, "la estrecha y esencial correlación" que surge de la norma convencional entre los arts. 6 y 5.2 letra *a)* de la Convención, impide "considerar legítima y regular una detención fundada en una sentencia de condena pronunciada en un juicio en el cual se han realizado determinadas violaciones de reglas del proceso equitativo verificadas por la Corte Europea que hacen inequitativo no sólo el procedimiento adoptado, sino también la sentencia de condena". Se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea y, en particular, a la sentencia *Stoichhov c. Bulgaria* que consideró "injustificada" la detención cuando, después de la comprobación de la violación del art. 6 de la Convención, el procedimiento para la reapertura a nivel nacional fue activado pero impidió un nuevo juicio respetando aquélla.

La conclusión a la que llega la Corte de Casación en el caso en examen no es otra que la consecuencia del reconocimiento del derecho al reinicio del proceso que proviene de la sentencia de condena de los jueces europeos, de la que a su vez deriva, para el Estado y para sus órganos, "la obligación positiva de retomar un procedimiento que responda a la legalidad sancionada por la Convención a los fines de eliminar las consecuencias perjudiciales verificadas a causa de la violación comprobada". Dentro de este marco, a pesar de que los efectos de la sentencia de la Corte de Estrasburgo tienen una incidencia que no se limita a la esfera supranacional, sino que son constitutivos de los derechos y de las obligaciones que operan en el interior del ordenamiento nacional, es preciso reconocer que el derecho a la renovación del juicio, es "conceptualmente incompatible" con la persistente eficacia de la sentencia. De ello deriva el deber del juez de ejecución de declarar, según el art. 670 C.P.P., la inejecutabilidad de la sentencia.

4. Necesidad de un instrumento procesal *ad hoc* idóneo para ejecutar la sentencia de la Corte Europea

El esfuerzo de los jueces de legitimidad con respecto a la sentencia en examen es loable por su sensibilidad en relación con los derechos fundamentales, demostrando una creciente conciencia de la dimensión supranacional del derecho y también porque ha permitido evitar que Italia incurriera en otras violaciones de la Convención a causa de la falta

de ejecución de las sentencias de Estrasburgo. Sin embargo, una vez más, la magistratura ha sido inducida a asumir un rol supletorio corriendo el riesgo de producir efectos secundarios que afecten la coherencia interna del sistema.

En primer lugar, el automatismo por el cual la sentencia de la Corte Europea debería "paralizar" la sentencia nacional, corre el riesgo de atribuir a ese órgano "una implícita función rescindente" a pesar de que no se trata de una autoridad titular de ese poder ni de un órgano judicial capaz de modificar directamente la esfera jurídica del recurrente. En otras palabras, una cosa es filtrar sus sentencias a través de un mecanismo capaz, según la normativa de cada país, de brindar al condenado un proceso equitativo y otra es atribuir a los pronunciamientos de los jueces europeos un rol invalidante sobre las sentencias internas irrevocables. En segundo lugar, declarar inejecutable la sentencia penal sólo en los casos en que la Corte Europea reconoce explícitamente el "derecho del condenado a la renovación del juicio", demuestra, por un lado, que no todos los *vulnus* de los principios del proceso equitativo comportan la necesidad de establecer un nuevo juicio, y, por el otro, que se corre el riesgo de crear una disparidad de trato difícilmente justificable. Por ejemplo, en el caso "Dorigo", no existió tal reconocimiento.

Las consideraciones hechas hasta aquí llevan a concluir que es cierto que las sentencias de la Corte Europea tienen que encontrar ejecución en el espacio jurídico italiano y por así decirlo "prevalecer" sobre la sentencia nacional. Cualquier decisión que compruebe una violación del pacto realizada por la autoridad judicial siempre chocará con una sentencia nacional. Se trata más bien de individualizar los instrumentos jurídicos correctos. Es necesario encontrar un instrumento procesal *ad hoc* que a nivel nacional permita o imponga al sistema conformarse a un fallo de la Corte Europea. Hace tiempo que la doctrina ha sugerido algunas soluciones, entre las que se encuentra la modificación del art. 630 C.P.P. a través de la inclusión, entre los casos de revisión, de la sentencia de la Corte de Estrasburgo que declara la violación de la Convención, así como la creación de un instrumento totalmente nuevo, desvinculado del esquema de revisión, que simplemente asegure, en la hipótesis en cuestión, la celebración de un nuevo proceso inmune a los vicios encontrados por los jueces de Estrasburgo.

LONATI, Simone, "Il 'caso Dorigo': un altro tentativo della giurisprudenza di dare esecuzione alle sentenze della Corte Europea dei diritti dell'uomo in attesa di un (auspicato) intervento legislativo", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Milán, Giuffrè, 2007, n° 4, pp. 1538/1551.

MULTICULTURALISMO. SOCIEDADES MULTICULTURALES. **INMIGRANTES. DELITOS PENALES.** DELITOS FUNDADOS EN LA CULTURA. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA (INTERNACIONAL).

1. Terminología y delimitación del campo de investigación

1.1. Los nuevos conceptos de "sociedades multiculturales", "*cultural defense*" y "delito culturalmente motivado"

Con cierto retraso, en relación con otras disciplinas científicas (sobre todo con la filosofía política y la antropología social), la doctrina penal comenzó hace algunos decenios a confrontarse con temas relativos a la pluralidad cultural de las sociedades contemporáneas, elaborando nuevos conceptos como el de "*cultural defense*" (defensa cultural) y el de "delito cultural (o culturalmente motivado)". En Italia, la ley n° 7/2006 sancionó normas *ad*

hoc para castigar las llamadas "mutilaciones genitales femeninas" que constituyen un claro ejemplo de delito culturalmente motivado. Sin embargo, es preciso partir de una definición del concepto de "cultura", para establecer a cuáles fenómenos y a qué aspectos de la realidad social se hace referencia.

1.2. Definición de cultura

El concepto de cultura tiene varias acepciones. Puede referirse a un conjunto de costumbres o de puntos de vista o al *ethos* de un grupo o de una asociación (de mujeres, la clase obrera, los homosexuales, los discapacitados, los ateos, los fieles de una religión, los ecologistas, los naturistas, etc.). Pero también existe una acepción más amplia del término: por ejemplo, cuando se confronta la cultura occidental con la oriental o la cultura de la civilización industrial con la de la civilización rural. La presente investigación pretende valerse de una definición étnica en la que cultura es sinónimo de nación o de un pueblo con un determinado territorio que comparte una lengua y una historia particulares.

Un Estado es considerado multicultural si sus miembros pertenecen a diferentes naciones y si este hecho constituye un elemento importante de su identidad personal y de su vida política. Gracias a esta definición los conceptos de "*cultural defense*" y de "delito culturalmente motivado" pueden ser considerados exclusivamente a partir de la *diversidad cultural* que connota a los grupos étnicos diferentes al grupo dominante que posee el poder político y que, entre otras cosas, "dicta" la ley penal.

1.3. Diferencia entre sociedad multicultural de tipo multinacional y de tipo poliétnico

Para evitar confusión, es necesario determinar el concepto de "sociedades multiculturales" entre una sociedad (o un Estado) multicultural de tipo multinacional en la que el pluralismo cultural se origina en la absorción en un Estado mayor (luego de procesos de colonización, conquista o confederación) de culturas territorialmente concentradas que precedentemente se gobernaban por sí mismas; y una de tipo poliétnico en que el pluralismo cultural comienza con la inmigración de individuos y familias.

Bélgica y Suiza, por ejemplo, pueden considerarse Estados multinacionales si se tiene en cuenta la pluralidad de culturas (o grupos étnicos) presentes a partir de la fusión en un único Estado, ocurrida hace siglos, de territorios ocupados por culturas preexistentes con un cierto grado de autonomía. En Bélgica están presentes la comunidad flamenca y la valona. En Suiza conviven las comunidades de lengua alemana, francesa, italiana y romance. Francia y Alemania, por el contrario, pueden considerarse Estados poliétnicos si se considera la pluralidad de culturas que nace de la inmigración de individuos y de familias (especialmente de norteafricanos en Francia y de turcos en Alemania).

Naturalmente un mismo Estado puede ser multinacional y poliétnico como en el caso de Canadá que ha de considerarse multinacional si se tiene en cuenta la diversidad cultural interna que se originó a raíz de la absorción en la comunidad anglófona de la minoría francófona, la cual, a su vez, había incorporado a la minoría indígena. Por otro lado, es un Estado poliétnico si se toma en consideración la diversidad cultural producida por la inmigración proveniente de otros Estados (en el pasado sobre todo de los Estados europeos, actualmente también de África y de Asia).

En el tipo de sociedad multinacional, las culturas absorbidas constituyen minorías nacionales autóctonas que pretenden conseguir formas de autonomía y de autogestión con el fin de asegurar su supervivencia como sociedades diferentes. En el poliétnico, los inmigrantes, al llegar al nuevo Estado, se reúnen en asociaciones que en general desean integrarse a la sociedad dominante para ser aceptados plenamente como sus miembros. Aun cuando solicitan un mayor reconocimiento de su identidad étnica, tales grupos de inmigrantes no

apuntan a constituir una nación separada y autónoma sino a modificar las instituciones y las leyes de la sociedad de acogida con el fin de hacerlas más indulgentes con respecto a las diferencias culturales.

Con respecto a la cultura de la mayoría, las minorías nacionales autóctonas por un lado y los grupos étnicos de inmigrantes por el otro, demandan reivindicaciones y nutren expectativas profundamente diferentes. Las primeras solicitan formas de autogestión, tribunales propios, escuelas propias (en algunos casos también universidades propias), un ejército propio (o por lo menos reparticiones propias en el mismo), un propio cuerpo de policía y la posibilidad de utilizar la propia lengua no sólo en la vida privada sino también en todos los ámbitos de la vida pública. Los grupos étnicos de inmigrantes, en Europa particularmente, no tienen las características definidas de las minorías nacionales autóctonas ni una organización comparable. Están compuestos en general por individuos unidos en familias, redes de parentesco o alianzas provisorias constituidas con base en la proveniencia geográfica y limitadas a lo económico, cultural y religioso, sin finalidades políticas reivindicadas públicamente. La mayor parte de tales grupos aspira a la conservación de algunas de sus características culturales y a una adaptación de las instituciones y de las leyes del Estado de acogida que facilite su participación en la vida pública (por ejemplo la posibilidad de vestir su ropa tradicional incluso en los espacios públicos o de respetar sus festividades religiosas aun cuando no coinciden con los días festivos del Estado de acogida).

En cuanto a las minorías nacionales autóctonas, los Estados multiculturales (de tipo multinacional) son propensos a conceder un trato notablemente diferenciado en virtud de su diversidad cultural, debido quizás a una suerte de latente "sentido de culpa" hacia aquéllas que en el pasado habían sido objeto de violencia y discriminación. Estas minorías están en general ubicadas en territorios que ocupan desde hace siglos y que sólo debido a una incorporación más o menos forzada, están ahora políticamente controlados por la cultura mayor (como en el caso de los indios de América y de los aborígenes de Australia). Su derecho a la autodeterminación a menudo es reconocido a nivel de convenciones y declaraciones internacionales. Además, en algunos casos pueden reivindicar su derecho a mantenerse como sociedades distintas a la mayoría incluso en virtud de tratados históricos como por ejemplo el Tratado de Waitangi de 1840 firmado por los jefes maoríes y los colonos británicos en Nueva Zelanda, que aún hoy constituye un documento jurídico y político de importancia central en la reglamentación de sus relaciones.

En lo que respecta a los grupos étnicos de inmigrantes en los Estados multiculturales (de tipo poliétnico), no pueden contar con ningún derecho de autodeterminación, y el grupo mayoritario tampoco siente el latente "sentido de culpa" hacia ellos que podría sentir hacia las minorías nacionales autóctonas.

Esta actitud divergente de los Estados no puede dejar de reflejarse también en el campo del derecho penal. Ello ha conducido a la adopción de importantes intervenciones legislativas específicamente dirigidas a los miembros de las minorías nacionales autóctonas como por ejemplo:

a) las intervenciones legislativas a través de las cuales se reconocieron oficialmente en Canadá, Nueva Zelanda y Australia los ordenamientos consuetudinarios de tipo sancionatorio-conciliatorio difundidos en las minorías nacionales locales autóctonas (las "*sentencing circles"* con las que se solucionan incluso las controversias penales que involucran a los indígenas Inuit, a los Maoríes y a los aborígenes australianos);

b) el art. 246 de la Constitución de Colombia de 1991 y el art. 149 de la Constitución política de Perú de 1993 con los cuales se reconocen las jurisdicciones especiales indígenas y se autoriza a las mismas a pronunciarse con base en el derecho consuetudinario indígena;

c) el art. 15 del Código Penal peruano de 1991, titulado "*Error de comprensión culturalmente condicionado*", referido a los miembros de las comunidades indígenas, según el cual "*el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena*";

d) el art. 718.2(e) del Código Penal de Canadá, que en la "*sentencing*" invita al juez a prestar "particular atención a las circunstancias de los delincuentes aborígenes"; y

e) las diferentes disposiciones de ley que prevén exoneraciones, disminuciones de pena u otros regímenes penales especiales para los miembros de minorías nacionales autóctonas como, por ejemplo, las leyes que en Canadá y en algunos países anglosajones permiten a los miembros de los grupos aborígenes, cazar especies animales a pesar de estar severamente protegidas o manifestar comportamientos prohibidos a cualquier otro sujeto.

En lo sucesivo se tomará en consideración solamente a la sociedad multicultural de tipo poliétnico. Serán de interés sólo las conductas penalmente relevantes que tuvieron lugar por motivos culturales por parte de los inmigrantes, debido a dos razones decisivas en la perspectiva del derecho penal italiano y europeo: en primer lugar porque es fácil constatar la casi total ausencia en Italia y en la Unión Europea de minorías nacionales autóctonas que hayan preservado rasgos culturales que impliquen significativas consecuencias en el plano penal, y en segundo lugar porque la inmigración constituye uno de los fenómenos de mayor emergencia y dramática actualidad en la Unión Europea y sobre todo en Italia, si se considera el reciente y masivo aumento de los flujos migratorios de personas provenientes de universos culturales muy diferentes a los europeos.

2. Cómo enfrentan los Estados europeos a la diversidad cultural "importada" por los inmigrantes

2.1. Es conveniente valerse de las investigaciones desarrolladas por la filosofía política y la antropología social para observar brevemente cuál es la actitud que han asumido los ordenamientos jurídicos de los Estados europeos de tipo poliétnico con respecto a los inmigrantes.

A partir de la segunda mitad del siglo XX los Estados europeos tuvieron que enfrentar una serie de cuestiones absolutamente nuevas vinculadas con los fenómenos inmigratorios: desde la gestión de los flujos a las condiciones para conceder la ciudadanía; desde la atribución de derechos liberales, sociales y políticos a los extranjeros, a la regulación del trabajo, de la instrucción, de la familia, etc. Al resolver tales cuestiones, los Estados adoptaron soluciones que pueden remitirse esquemáticamente a dos modelos fundamentales: el "asimilacionista" francés y el "multiculturalista" inglés.

He aquí una concepción diferente del principio de igualdad: mientras que la política francesa se inspira en una concepción "formal" de la igualdad que prescinde de las diferencias, la británica se desarrolla con base en un concepto "sustancial" que parte del reconocimiento de la existencia de aquéllas y de la necesidad de admitir tratamientos diferenciados con el fin de manejarlas equitativamente.

2.2. El modelo "asimilacionista" francés

Actualmente, entre las democracias occidentales con una presencia masiva de inmigrantes, Francia es quizás el único Estado que todavía adhiere al modelo asimilacionista. Éste se inspira en una lógica de absoluta igualdad formal, de aséptica neutralidad del Estado frente a las diferencias culturales. Se basa en el hecho de no atribuir, en los espacios públicos, ninguna relevancia a la eventual pertenencia del sujeto a grupos de inmigrantes con raíces

culturales profundamente diferentes a las del Estado de acogida. La ley n° 228 del 15-3-2004 prohíbe la ostentación de símbolos religiosos en el interior de la escuela: representa la última y más evidente confirmación de la idea de igualdad asimiladora que impone a todos, más allá del origen cultural, étnico o religioso, ser formalmente iguales en el espacio público.

Esta política apunta a una completa asimilación de los inmigrantes y favorece una eventual emancipación de los individuos de su grupo cultural original en virtud de una identificación con la comunidad nacional y sanciona la irrelevancia de cualquier "diversidad" en el ámbito jurídico. En el plano objetivo tiende a preservar, a pesar de los cada vez más intensos flujos migratorios, la homogeneidad cultural del Estado en su conjunto.

2.3. El modelo "multiculturalista" inglés

Muy diferentes son las soluciones en las que se inspira el modelo multiculturalista inglés orientado hacia un reconocimiento de las diversidades culturales con la consiguiente adopción de estrategias políticas más tolerantes y pluralistas que permiten a los inmigrantes conservar numerosos aspectos de su herencia étnica. Sirvan de ejemplo:

- la reforma *curricular* de la escuela (la revisión de la currícula de historia y literatura de las escuelas estatales para garantizar un mayor reconocimiento de las contribuciones históricas y culturales de las minorías etnoculturales así como la introducción de programas de educación bilingüe para los hijos de inmigrantes en la escuela primaria);

- la adaptación institucional (de los planes de trabajo y de los códigos de vestimenta a las festividades y a los usos religiosos de los grupos de inmigrantes; la adopción, en el lugar de trabajo, de códigos que sancionan los comentarios racistas; la institución de directivas que reglamenten los estereotipos étnicos en los medios masivos de comunicación);

- la aplicación de los programas de instrucción pública (campañas de educación antirracista y cursos de formación en diversidad cultural para los agentes de policía y los operadores sociales y sanitarios);

- la admisión de programas de desarrollo cultural (financiación de festivales y de programas de estudios étnicos, oferta de cursos de alfabetización en la propia lengua para los inmigrantes adultos); y

- la adopción de *affirmative actions*/acciones positivas (como por ejemplo el tratamiento preferencial para garantizar a las minorías acceso a la instrucción, a la formación o al empleo).

A nivel legislativo, la adhesión al modelo multiculturalista en Inglaterra ha comportado la adopción de algunas normas que prevén derogaciones, exenciones o regímenes jurídicos especiales en virtud de la pertenencia a un grupo étnico de inmigrantes. En lo que concierne a las leyes que pueden tener importancia en el ámbito penal, pueden mencionarse:

- la *Matrimonial Proceedings (Polygamous Marriage) Act* de 1972 que, en determinadas condiciones, prevé el reconocimiento de efectos jurídicos y la declaración de validez de un matrimonio incluso si se produjo "bajo una ley que permite la poligamia";

- la *Slaughter of Poultry Act* de 1967 y la *Slaughterhouses Act* de 1974 luego sustituido con *The Welfare of Animals (Slaughter and Killing) Regulations* 1995, *Statutory Instruments* 1999/400, cuyos arts. 21 y 22 permiten a los musulmanes y a los judíos faenar a los animales según sus tradiciones, inclusive con derogaciones a las disposiciones vigentes en la materia;

- los arts. 16.2 de la *Road Traffic Act* de 1988 y 11 de la *Employment Act* de 1989 que permite a los *sikh* llevar turbante en lugar de casco al viajar en moto y en las actividades laborales de la construcción.

2.4. ¿Qué modelo es preferible?

2.4.1. Combinación y revisión de ambos modelos: es preciso señalar que la situación

social y política de los países europeos manifiesta varias formas de contaminación y superposiciones de sendos modelos, inclusive en Francia e Inglaterra. Estos modelos, especialmente en los últimos años, han sido puestos en discusión por la presión de la opinión pública.

2.4.2. Integración y marginación: teóricamente, tanto el modelo asimilacionista como el multiculturalista pueden ser adoptados para conseguir un mismo objetivo, la integración de los inmigrantes a la sociedad de acogida. El modelo asimilacionista entiende la integración como un recorrido *unidireccional* en el que la minoría debe adaptarse a la mayoría; el multiculturalista, parece concebir la integración como un recorrido *bidireccional* en el que la minoría debe adaptarse a la mayoría pero ésta a su vez, está dispuesta a ofrecer condiciones más equitativas de adaptación. No obstante, ninguno de los dos modelos pudo hasta ahora evitar efectos de marginación en los inmigrantes, los cuales no han alcanzado ni en Francia ni en Inglaterra un nivel de instrucción, de recursos económicos y de integración social comparable al de los miembros del grupo cultural mayoritario.

La elección entre ambos modelos no debería depender solamente de las opciones políticas o ideológicas sino también de la efectiva capacidad de rendimiento de uno u otro, es decir, de su capacidad de "producir" integración.

2.4.3. La Unión Europea frente a los dos modelos: la diversidad de las propuestas adoptadas por los países de la Unión Europea para alcanzar el objetivo de la integración, ha conducido recientemente a la exigencia de una mayor coordinación entre las políticas de los Estados Miembros y las iniciativas de la Unión en materia de integración de los inmigrantes. Un primer paso para satisfacer esa exigencia fue dado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Comisión) con la Comunicación del 1-9-2005 significativamente titulada "Programa común para la integración. Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea" con la que se identificaron una serie de principios fundamentales comunes. Algunos de ellos parecen inspirarse en la lógica del modelo multiculturalista:

- "la integración es un proceso dinámico y bilateral de ajuste mutuo por parte de todos los inmigrantes y de todos los residentes de los Estados Miembros";
- "el acceso de los inmigrantes a las instituciones así como a los bienes y servicios públicos y privados en las mismas condiciones que los ciudadanos nacionales y sin discriminaciones, constituye la base esencial de una mejor integración";
- "una interacción frecuente entre inmigrantes y ciudadanos de los Estados Miembros es un mecanismo fundamental para la integración: foros comunes, el diálogo intercultural, la educación sobre los inmigrantes y su cultura así como las condiciones de vida estimulantes en un ambiente urbano que potencian la interacción entre inmigrantes y ciudadanos de los Estados Miembros";
- "la práctica de culturas y religiones diferentes está garantizada por la Carta de los Derechos Fundamentales y debe ser salvaguardada a menos que no esté en conflicto con otros derechos europeos inviolables o con las legislaciones nacionales".

Una adhesión, por lo menos a nivel programático, al modelo multiculturalista podría rastrearse en algunos artículos del Tratado Constitucional Europeo del 29-10-2004, particularmente en los siguientes:

- art. I-2 (Valores de la Unión): "La Unión se funda en los valores de respeto de la dignidad humana, de la libertad, de la democracia, de la igualdad, del Estado de derecho y del respeto de los derechos humanos, incluso de los derechos de las personas pertenecientes a una minoría. Estos valores son comunes a los Estados Miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, por la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la paridad entre mujeres y hombres";

- art. II-82 (Diversidad cultural, religiosa y lingüística): "La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística";

- art. III-118: "En la definición y en la ejecución de las políticas y acciones establecidas en la Parte Tercera, la Unión trata de combatir las discriminaciones fundadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las convicciones personales, la incapacidad, la edad o la orientación sexual";

2.4.4. Una recurrente (pero superable) objeción al modelo multiculturalista: puede comportar la aceptación de prácticas culturales incompatibles con los valores liberal-democráticos. Pero en este modelo existen límites a la tolerancia.

2.5. La tolerancia y sus límites en el modelo multiculturalista

En todas las democracias occidentales que adhirieron al modelo multiculturalista existen límites al reconocimiento de las diversidades culturales, esenciales porque constituyen una condición de efectividad y buen funcionamiento de dicho modelo.

El marco de tales límites se caracteriza por el respeto de los derechos fundamentales del individuo. Su existencia es señalada también en la referida Comunicación de la Comisión, en la que se afirma expresamente el principio según el cual "la integración implica el respeto de los valores fundamentales de la Unión Europea". También el "Manifiesto sobre Diversidad Cultural y Política Criminal" suscripto en marzo de 1996 en Bilbao por un grupo de penalistas españoles establece que:

"*El respeto y reconocimiento de las particularidades diferenciales, cuyo punto de apoyo no es otro que la plena vigencia de los derechos humanos, debe coordinarse, sin embargo, con los deberes y límites genéricos que impone la Constitución a todos los ciudadanos con el fin de garantizar la convivencia. De nuestra norma fundamental se extraen, en efecto, una serie de reglas esenciales de convivencia que constituyen el auténtico núcleo de la sociedad civil y que, en ese carácter, deben ser asumidas por todos. De ahí que aun en el supuesto de que se admitiera que el contenido concreto de los derechos humanos puede estar sujeto a variaciones dependientes de los valores propios de las diversas culturas deba reconocerse a aquellas reglas esenciales el carácter de límite del derecho a la diversidad. No se pretende con ello buscar una coartada que permita justificar medidas dirigidas a imponer a las minorías los valores predominantes en la sociedad, sino más bien reconocer la existencia de un marco global de actuación -unas 'reglas de juego'- sin el cual no sería posible la convivencia*".

2.6. Diferencia entre "restricciones internas" y "tutelas externas"

Las restricciones internas conciernen a las relaciones intragrupales: a través de las mismas un grupo minoritario tiende a limitar la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad, de la pureza cultural, de la ortodoxia religiosa y de la preservación de las tradiciones. Ello puede ejemplificarse con la imposición del matrimonio forzado, la clitoridecmia (extirpación del clítoris y parte o la totalidad de los pequeños labios vaginales), la discriminación sexual en el ámbito de la instrucción y de las relaciones familiares o la interrupción de los estudios por parte de los niños antes de la edad mínima prevista por la ley con el fin de reducir la probabilidad de que éstos abandonen la comunidad de pertenencia.

Las tutelas externas son las relaciones intergrupales ya que responden a las reivindicaciones de los grupos minoritarios con respecto al grupo mayoritario: un grupo minoritario trata de limitar la influencia y el peso del grupo mayoritario con el fin de proteger y preservar la propia existencia y la propia identidad cultural. A través de esas tutelas se sanciona el derecho de la minoría a limitar el poder económico o político ejercido sobre la misma por el grupo mayoritario con el objetivo de garantizar que los recursos y las instituciones en los cuales la minoría confía no estén a merced de la mayoría. Por ejemplo, la solicitud de

financiación de programas de enseñanza de grupos artísticos para mantener los aspectos esenciales de la cultura del grupo de minoría que podrían perderse bajo el peso económico y la influencia social del grupo de mayoría, o el pedido de exención de la obligación de cerrar los negocios los domingos o de respetar códigos de vestimenta que están en conflicto con determinados preceptos religiosos del grupo minoritario.

3. Delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes

3.1. Noción de delito culturalmente motivado

Según una definición ampliamente compartida por la doctrina penalista europea, un delito culturalmente motivado es "un comportamiento realizado por un miembro de una cultura de minoría, considerado delito por el ordenamiento jurídico de la cultura dominante. Este comportamiento, sin embargo, dentro del grupo cultural del agente es condonado o aceptado como comportamiento normal, o aprobado y hasta apoyado e impulsado en determinadas situaciones".

Se presenta así una situación de conflicto en cierto sentido similar a la estudiada por la ciencia jurídica y la filosofía del derecho, es decir la "antinomia jurídica". Convencionalmente se utiliza este término para indicar la existencia de un conflicto entre dos normas jurídicas, ambas válidas y pertenecientes al mismo ordenamiento jurídico. Pero en este caso el conflicto subsiste entre: una norma jurídica (penal) del ordenamiento del país de acogida que incrimina una conducta determinada, y una norma cultural enraizada en el grupo étnico de pertenencia del inmigrante (eventualmente también receptada en una norma jurídica vigente en el ordenamiento del país de origen del inmigrante), que autoriza y hasta impone esa conducta.

3.2. Reacción a los delitos culturalmente motivados en el derecho penal de los países europeos

En ningún código penal europeo existe una disposición que otorgue explícita relevancia a la situación de conflicto normativo/cultural previendo un trato favorable al imputado-inmigrante que haya cometido el delito de conformidad con una norma cultural de su grupo étnico de proveniencia.

Bien conocidos por la doctrina europea son los casos jurisprudenciales a partir de los cuales en los EE.UU. comenzó el debate sobre las *cultural defenses*, entre ellos:

1) *caso Kargar*: un inmigrante afgano es visto por una vecina mientras besa el pene del propio hijo de un año y medio. Imputado por abuso sexual se defiende sosteniendo que en su cultura de origen esa conducta constituye una expresión de afecto paterno y no implica ninguna connotación sexual;

2) *caso Giuseppe*: un inmigrante italiano, adhiriendo a una concepción "mediterránea" de las relaciones familiares, se comporta en modo violento y agresivo con los dos hijos (de diez y doce años de edad) y con la mujer (también italiana) por lo cual es imputado por malos tratos y abusos sexuales;

3) *caso Kimura*: una inmigrante japonesa, traicionada y abandonada por el marido, cumpliendo una antigua práctica tradicional japonesa, decide quitarse la vida junto a sus dos hijos pequeños (los cuales mueren mientras que la mujer sobrevive);

4) *caso Kong Moua*: un joven inmigrante laosiano secuestra y perpetra actos de violencia sexual contra su novia en la "convicción" de que realiza un ritual matrimonial tradicional de la tribu laosiana Hmong a la que ambos pertenecen; y

5) *caso Dong Lu Chen*: un inmigrante chino mata a martillazos a su mujer infiel para restablecer su propio honor de acuerdo con las tradiciones chinas.

En estos precedentes, la situación de "conflicto normativo/cultural" vivida por el

imputado llevó a su absolución (casos 1 y 2) o por lo menos a la aplicación de un trato sancionatorio más suave que el requerido por el fiscal (casos 3, 4 y 5).

Sería oportuno evitar que el paradigma de las *cultural defenses* se convierta en un instrumento para legitimar o tratar con indulgencia prácticas culturales que impliquen una lesión de los derechos fundamentales en especial de sujetos débiles (mujeres y niños) pertenecientes al mismo grupo étnico del autor, resolviéndose en una verdadera "restricción interna". Por otro lado, en la jurisprudencia norteamericana son mucho más numerosos los casos en los que los tribunales no dieron ninguna importancia al factor cultural, negando el reconocimiento de una *cultural defense*. Como por ejemplo en el caso *People v. Rhines* en que un hombre de color, para justificar el secuestro de dos mujeres también de color, había invocado en vano las diferencias entre las costumbres de acercamiento al sexo opuesto habituales en su cultura de origen y las de la cultura de "los blancos", y en el caso *Bui v. State* en el que un vietnamita emigrado a Alabama, después de haber matado a sus tres hijos y de un intento de suicidio como reacción al adulterio de su mujer, había mencionado (de hecho fue condenado a muerte) las tradiciones de su cultura en materia de relaciones familiares.

3.2.1. …en el derecho penal de los países europeos "asimilacionistas"

La ausencia, a nivel legislativo, de una disposición que ponga explícitamente de relieve la situación de conflicto normativo/cultural en que se encuentra el agente-inmigrante, se registra sobre todo en los países europeos que oficialmente adhieren al modelo asimilacionista. Se trata de una ausencia totalmente coherente con la lógica de absoluta igualdad formal, de aséptica neutralidad del Estado frente a las diferencias culturales en las que se inspira el modelo.

A nivel jurisprudencial, los tribunales franceses a menudo han evaluado con el principio *in dubio pro reo* la referida situación. En algunos casos -particularmente en los de mutilación genital femenina- el inmigrante-autor de un delito culturalmente motivado, fue absuelto o tratado con una sanción particularmente leve (a través de la exclusión del elemento subjetivo, el reconocimiento de atenuantes o la concepción de la suspensión condicional de la pena, etc.).

3.2.2. …en el derecho penal de los países europeos "multiculturalistas"

La ausencia a nivel legislativo de normas que den importancia *pro reo* a la situación de conflicto normativo/cultural en los delitos culturalmente motivados, también caracteriza al derecho penal de los países multiculturalistas. Este modelo conoce límites de tolerancia que se manifiestan en los sectores cubiertos por el derecho penal. Éste, en efecto, constituye un territorio de frontera para el modelo multiculturalista dentro del cual es difícil individualizar dónde está el límite de la tolerancia. He aquí por qué en el derecho inglés es más fácil encontrar disposiciones específicas que otorguen un trato diferenciado en virtud de la pertenencia a un grupo étnico de inmigrantes, que disposiciones penales que otorguen un tratamiento diferenciado (favorable) para el inmigrante autor de un delito culturalmente motivado. De allí que en la jurisprudencia inglesa existan sentencias de dos tipos. Como ejemplo de ellas se puede recordar una reciente que -abordando un caso en que el padre y los dos tíos (uno de ellos armado) musulmanes habían secuestrado por veinticuatro horas a la hija/sobrina con el intento de persuadirla de que interrumpiese su relación con un joven no musulmán- dispuso para los imputados "solamente" un *conditional discharge* (absolución condicionada) de tres años de duración y otros dos fallos, de 2002 y de 1999, respectivamente, que enfrentan casos de homicidios por motivos de honor: el primero de ellos juzgó a un pakistaní musulmán, inmigrante en Gran Bretaña desde 1965, que había matado a su hija de 24 años tras haber encontrado al novio de ésta (no musulmán) en su dormitorio. El imputado había invocado el atenuante de la provocación (*plea of provocation*) solicitando

se caratulase la imputación como *manslaugher* (homicidio) en vez de *murder* (asesinato), considerando (además de su estado de depresión después de la muerte de la esposa), su profunda religiosidad y convicción cultural por la que una hija debe casarse con un hombre elegido o aprobado por los padres y que el sexo fuera del matrimonio no está permitido. Sin embargo, los jueces no reconocieron la subsistencia de tal atenuante y lo condenaron a prisión perpetua por *murder*. En el segundo, se decidió el caso de una joven pakistaní estrangulada por el hermano con ayuda de la madre porque se había negado a abortar el feto concebido en una relación extraconyugal con un compañero de escuela mientras el marido se encontraba en Pakistán. También en este caso los imputados habían invocado el atenuante de la provocación, señalando los factores religiosos y culturales, pero los jueces rechazaron tal solicitud, condenándolos a prisión perpetua por asesinato.

3.2.3. …en el derecho penal italiano

Es difícil ubicar a Italia en uno de los dos modelos. Una explícita, aunque débil adhesión al modelo multiculturalista podría deducirse del art. 42 del Texto Único sobre Inmigración (decreto legislativo nº286 del 25-7-1998) que atribuye al Estado, a las Regiones y a las autonomías locales el deber de favorecer "el conocimiento y la valorización de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los extranjeros regularmente residentes en Italia", así como del art. 43 que prohíbe toda discriminación directa o indirecta contra los inmigrantes. Lo mismo surge de la reciente "Carta de los valores de la ciudadanía y de la integración" del 23-4-2007, en cuyo Prólogo se establece que: "la Carta recoge los principios inspiradores del ordenamiento y de la sociedad italiana en la acogida y en la regulación del fenómeno inmigratorio en un marco de pluralismo cultural y religioso. En el punto 1 se afirma que Italia se compromete para que todas las personas, desde el primer momento en que se encuentran en territorio italiano, puedan gozar de los derechos fundamentales, sin distinción de sexo, etnia, religión o condición social" y en el punto 3 se precisa que "a las mujeres, a los hombres y a los jóvenes inmigrantes, Italia ofrece un camino de integración respetuoso de las identidades de cada uno que conduzca a quienes eligen establecerse en nuestro país a participar activamente en la vida social".

Una parte significativa de la inmigración en Italia es ilegal, por lo que la política del Estado no puede en modo alguno tender a la integración, menos aun a través de instrumentos sugeridos por el modelo multiculturalista. Con relación al inmigrante clandestino, existe una política de exclusión, de no-integración. Por ello, cualquier intervención, proyectada o realizada, inspirada en el reconocimiento de la diversidad cultural de los inmigrantes, corre el riesgo de ser bloqueada o frustrada por la sospecha -efectivamente fundada o sólo percibida como tal en la opinión pública- de que pueda redundar a favor de los inmigrantes ilegales, los cuales no "merecen" ningún reconocimiento de su diversidad cultural.

A nivel legislativo, en Italia existen específicas disposiciones de ley que prevén derogaciones, exenciones o regímenes jurídicos especiales en virtud de la pertenencia a un grupo étnico de inmigrantes y que pueden tener importancia en el ámbito penal (por ejemplo está permitida la faena según el rito islámico -art. 5 del decreto legislativo nº333/1998-: la realización de esa práctica no debería por lo tanto llevar a la aplicación de las normas penales en cuanto a la protección de los animales).

A nivel jurisprudencial, el caso más evidente de evaluación *pro reo* de la situación de conflicto normativo/cultural sobre la comisión de un delito culturalmente motivado, consiste en una disposición de 1997 del Tribunal de Turín con la cual, por solicitud del Ministerio Público, fue archivado un procedimiento impulsado por algunos médicos de la A.S.I. (Agencia Sanitaria Italiana), que habían denunciado por lesiones personales gravísimas a los padres nigerianos de una niña que había sido sometida a una ablación parcial de

los pequeños labios y del clítoris en el país de origen. El archivo fue motivado por la "falta de condiciones para legitimar el ejercicio de la acción penal" en orden a la violación de los arts. 110, 582 y 583 del Código Penal, dado que los padres habrían pretendido "someter a la hija a prácticas de mutilación genital, plenamente aceptadas por las tradiciones locales (y por las leyes) de su país".

En otros casos, los jueces italianos explícitamente negaron el principio *pro reo* a la situación de conflicto normativo/cultural:

- Juzg. de Primera Instancia de Turín, 4-11-1991: una pareja de padres inmigrantes extranjeros obliga por un período de casi un mes a los cinco hijos menores de entre siete y quince años a mendigar todos los días por varias horas en la calle cerca de los semáforos, dejándolos a la intemperie, expuestos a los peligros de los automóviles, sustrayéndolos así a la obligación de acudir a la escuela, a las actividades normales y a los entretenimientos típicos de los niños de esa edad. El juez condena a los padres por el delito de malos tratos en familia, después de haberse planteado "si se puede decir que los imputados han actuado teniendo conciencia del descrédito social de su conducta ya que ellos pertenecen a una minoría étnica en cuya cultura el empleo de los menores para la mendicidad no es contrario a sus valores sino que pertenece al conjunto de sus tradiciones". El juez considera que el grupo minoritario no puede pretender que su cultura sea globalmente acogida en la sociedad de la mayoría, sin efectuar las debidas distinciones (…) según la Constitución. En este caso la "cultura" de los imputados no puede estar a su favor justamente porque con su conducta éstos ofendieron un bien jurídico, la dignidad de la persona menor de edad. De todas formas, el juez los condena al mínimo de la pena -un año- luego reducido a ocho meses, al reconocer atenuantes genéricos, concediendo luego a la madre, que a diferencia del padre no era reincidente, la suspensión condicional de la pena;

- Casación, 24-11-1999: ante un caso de malos tratos en familia cometidos por un inmigrante albanés a su esposa e hijo menor, la Casación explícitamente juzga "manifiestamente infundadas" las afirmaciones defensivas según las cuales "tanto el imputado como las personas ofendidas (todos ciudadanos albaneses) tienen un concepto de la convivencia familiar y de las potestades del jefe de familia diferente del italiano, ya que puede configurar una suerte de consenso del derechohabiente dado que, sustancialmente, los familiares pueden válidamente disponer de la jerarquía y de los hábitos de vida de su núcleo sin que intervenciones externas puedan llegar a sancionar comportamientos recibidos como legítimos". Tales afirmaciones, según la Corte, no pueden de ninguna manera ser relevantes en el ordenamiento italiano ya que encuentran una "barrera infranqueable" en las normas constitucionales que reconocen los derechos inviolables del hombre, de igual dignidad social e igualdad sin distinción de sexo y los derechos de la familia y los deberes hacia los hijos;

- Casación, 30-1-2007: un inmigrante marroquí obliga al sobrino menor de catorce años a mendigar por las calles de Turín vendiendo pañuelos de papel. La Corte, al condenar al tío por el delito de malos tratos explícitamente afirma que "no puede evocarse, para considerar atenuado el delito de maltrato, la 'ética del hombre', afirmada (…) sobre la base de opciones subculturales relativas a ordenamientos diferentes al italiano. Esa referencia a principios de una cultura atrasada y poco sensible a la valorización y a la salvaguardia de la infancia, debe ceder el paso, en el ámbito de la jurisdicción italiana, a los principios básicos de nuestro ordenamiento y, en particular, a los principios de la tutela de los derechos inviolables del hombre sancionados por el art. 2 de la Constitución".

4. Las mutilaciones genitales femeninas como delito culturalmente motivado

En algunos grupos étnicos de cerca de cuarenta países, sobre todo del África sub-

sahariana (Somalía, Sudán septentrional, Djibuti, Etiopía, Eritrea, Kenya septentrional, algunas zonas de Mali y de Nigeria septentrional entre otros), en Egipto y en menor medida en algunas regiones de Asia (Indonesia, Malasia, Yemen, Emiratos Árabes Unidos), por diversos motivos tradicionales y socio-culturales -todos difícilmente comprensibles para los ojos del observador occidental- se practica la modificación o la agresión de los órganos genitales femeninos, de lo que resulta una suerte de control sobre la sexualidad y el cuerpo de la mujer. Dado que esas prácticas consisten con frecuencia en una ablación de los tejidos del aparato genital femenino, son comúnmente denominadas "mutilaciones genitales femeninas".

Según el área sociocultural y geográfica en que estén difundidas, las mutilaciones genitales femeninas pueden asumir características muy diferentes en cuanto a la tipología, modalidad de intervención, número y edad de las mujeres (recién nacidas, niñas, adolescentes) sometidas a las mismas. Es importante señalar que cuando se habla genéricamente de estas mutilaciones, en realidad se entienden como un fenómeno antropológico complejo.

En 1995 la OMS elaboró una definición convencional de estas prácticas enunciando "que comportan la remoción parcial o total de los órganos genitales femeninos externos u otros daños en los mismos realizados por motivos culturales u otros motivos no terapéuticos". Las prácticas, según la OMS, pueden "causar graves daños a las niñas y a las mujeres", a su integridad física y psico-sexual. Desafortunadamente, el daño que causan las mutilaciones no parece constituir un freno a su difusión. Mucho más poderosos parecen ser los motivos socio-culturales que las sostienen y que, según el grupo étnico de pertenencia, pueden relacionarse con las siguientes características:

- identidad cultural y refuerzo del sentido de pertenencia a una determinada comunidad;
- convicción religiosa (por un lado es necesario destacar que las mutilaciones genitales femeninas están difundidas entre los musulmanes, los cristianos protestantes, católicos y coptos, los judíos *falashá*, los animistas y los ateos y por el otro, que ninguna confesión religiosa las impone explícitamente);
- purificación y exaltación de la sexualidad femenina (por ejemplo, la clitoridecmia a veces es practicada con la convicción de remover del cuerpo femenino un órgano eréctil de tipo "masculino");
- honor familiar;
- creencias sobre la higiene, la salud y la estética femenina (en algunas comunidades se cree que los genitales femeninos externos son "sucios"; en otras se piensa que pueden continuar creciendo hasta colgar entre las piernas y en otras existe la convicción de que el contacto del clítoris con el pene del hombre durante la cópula o con la cabeza del recién nacido durante el parto puede provocar la muerte);
- preservación de la virginidad y fortalecimiento de la fidelidad matrimonial;
- aumento del placer sexual del marido;
- incremento de la fertilidad; y
- mayor *chance* de contraer matrimonio.

Considerando las motivaciones culturales que subyacen a tales prácticas, este tipo de mutilaciones constituyen un claro ejemplo de delito culturalmente motivado.

5. La reacción del derecho penal ante las mutilaciones genitales femeninas

Dado que estas mutilaciones ofenden algunos derechos fundamentales de la mujer, como su integridad física y -en la medida en que constituyen un instrumento de control de la sexualidad femenina- su dignidad, además de haber sido condenadas en numerosos

documentos internacionales, son penalmente relevantes en todos los países europeos. La irrelevancia penal de las mismas equivaldría a la concesión de una verdadera "restricción interna", es decir, al reconocimiento del derecho del grupo étnico minoritario a limitar la libertad de los propios miembros en nombre de la solidaridad o de la pureza cultural.

Es preciso señalar que mientras algunos países europeos decidieron castigar las mutilaciones genitales femeninas a través de la adopción de leyes *ad hoc*, en otros su relevancia penal resulta de los casos ordinarios de incriminación por lesiones personales.

La elección de adoptar una ley *ad hoc* fue resuelta por primera vez en Suecia mediante la ley del 1-7-1982 (modificada en 1998 y 1999), seguida por Gran Bretaña con el *Prohibition of Female Circumcision Act* del 16-7-1985 (sucesivamente actualizado con el *Female Genital Mutilation Act* del 30-10-2003), por Noruega con la ley n° 74 del 15-12-1995, por Bélgica con la ley del 28-11-2000 y por España con la Ley Orgánica n° 11 del 29-9-2003 que introduce un segundo inciso en el art. 149 C.P. (que prevé lesiones dolosas agravadas en consideración del resultado lesivo causado).

Además adoptaron disposiciones incriminantes *ad hoc* los EE.UU. con el *Federal Prohibition of Female Genital Mutilation Act* del 10-7-1995; Canadá con una enmienda del 25-4-1997 al art. 268 C.P.; Nueva Zelanda con los arts. 204A y 204B del *Crimes Act* y cinco estados confederados de Australia con varios actos legislativos adoptados entre 1994 y 1996.

También algunos países africanos en los que tradicionalmente se realizan tales prácticas, adoptaron leyes *ad hoc* para prohibirlas completamente (Ghana y Burkina Faso) o para limitarlas (como en Tanzania, donde se prohíben las mutilaciones a las menores de edad, y en Sudán que castiga sólo la infibulación: se trata, sin embargo, de leyes que no son aplicadas).

En cuanto a otros Estados europeos, en el caso particular de Francia donde no existe una ley *ad hoc*, se celebraron la mayor cantidad de procedimientos penales concernientes a las mutilaciones genitales femeninas.

También Italia con la referida ley n° 7/2006 que contiene las "Disposiciones concernientes a la prevención y a la prohibición de prácticas de mutilaciones genitales femeninas", adoptó una norma incriminante *ad hoc*. Su art. 9 introdujo en el Código Penal dos nuevas figuras de delito: las "mutilaciones genitales" (art. 583-*bis*.1) y las "lesiones genitales" (art. 583 *bis*.2). El aspecto que más llama la atención de estos delitos es su rigor sancionatorio. En efecto, con el art. 583-*bis*, las prácticas de mutilación genital femenina son actualmente castigadas con penas tendencialmente más graves que las que habrían surgido de la aplicación de los arts. 582 y 583 (que castigan las lesiones dolosas leves, graves y gravísimas). Sin embargo, es preciso notar que: a) no puede excluirse que una mutilación genital femenina puede provocar efectos lesivos correspondientes a los de las lesiones leves, pero será castigada -aun aplicando el atenuante previsto en la segunda parte del art. 583-*bis*.2- por lo menos con la reclusión de uno a siete años, en lugar de la reclusión de tres meses a tres años que habría podido derivar de la aplicación del art. 582; b) en la mayoría de las veces, la pena de los nuevos delitos sufrirá un aumento en medida fija de un tercio previsto por el art. 583-*bis*.3 en el caso (en la práctica muy frecuente) de que el hecho sea cometido a una menor; y c) los incisos 1 y 2 del art. 583-*bis* describen los delitos autónomos que, en cuanto tales, se sustraen al mecanismo de balance entre circunstancias establecidas en el art. 69, siempre posible en el caso de las lesiones personales graves y gravísimas del art. 583.

Cabe señalar que el art. 583-*ter* (también introducido por el art. 9 de la ley 7/2006), además de la rigurosa pena principal, insta a la pena accesoria de interdicción del ejercicio de la profesión cuando el delito haya sido cometido por un operador sanitario, cuya sanción

(de tres a diez años) es mucho más grave que la prevista por las reglas ordinarias en el tema (arts. 30 y 31).

La dureza sancionatoria de la ley 7/2006 para castigar las mutilaciones genitales femeninas demuestra que el legislador no reaccionó a la situación de conflicto normativo/ cultural subyacente a la comisión de un típico delito culturalmente motivado evaluándola *pro reo*, ni siendo indiferente a la misma, sino adoptando una ley simbólica que representa un gesto para exaltar los valores de un grupo social y desacreditar los valores de otro grupo: una ley que expresa una clara actitud de intolerancia porque elige castigar más al hecho que encuentra su motivación en una cultura "diferente" a la italiana.

6. Algunas conclusiones provisorias

En los países europeos receptores de flujos inmigratorios, la diversidad cultural "importada" por los inmigrantes, no sólo pone en crisis al equilibrio socio-económico, sino también al derecho penal. En efecto, esa diversidad rompe la relación circular entre "valores compartidos por la sociedad - violación de esos valores - sanción para restablecerlos", que, por lo menos tendencialmente, distingue el ámbito de adopción y las funciones del derecho penal.

Una manera posible de superar la crisis impone, en primer lugar, tomar nota de la irreducible pluralidad de culturas que hoy caracteriza a Europa y a Italia, renunciando a cualquier ingenuo etnocentrismo que pretenda absolutizar los valores de la propia cultura como unidad de medida de cualquier otra.

En segundo lugar, será necesario tomar conciencia del hecho de que la adhesión al modelo multiculturalista comporta la fijación de límites a la tolerancia para evitar, en Europa y en Italia, en nombre del pluralismo cultural, auténticos atentados a los derechos fundamentales del individuo.

En tercer y último lugar, será oportuno renunciar a la adopción de leyes meramente simbólicas, expresión de intolerancia y de miope ensañamiento contra lo diferente, del que la ley 7/2006 parece ser un triste ejemplo.

Nota de la Secretaría: sobre el tema ver también: Mutilation génitale féminine en droit musulman (Côte-D'Ivoire), en R*ecueil d'avis rendus par l'Institut suisse de droit comparé à Lausanne*, 2001, n° 8, pp. 3/5; Trueblood, Leigh A., "Female Genital Mutilation: A Discussion of International Human Rights Instruments, Cultural Sovereignity and Dominance Theory", en *Denver Journal of International Law and Policy*, Colorado, University of Denver College of Law, 2000, n° 4, pp. 437/467; Atighetchi, Dariusch, "Le mutilazioni genitali femminili davanti alle corti egiziani", en *Notizie di Politeia*, Milán, Tipolito Subalpina, 2002, n° 65, pp. 64/70; La Monaca, Giuseppe; Ausania, Francesco y Scassellati Sforzolini, Giovanna, "Le mutilazioni genitali femminili. Aspetti socio-antropologici, giuridici e medico-legali e contributo casistico", en *Rivista italiana di medicina legale*, Milán, Giuffrè, 2004, n° 3-4, pp. 641/670; y Trechsel, Stefan y Schlauri, Regula, "Les mutilations génitales féminines en Suisse Expertise juridique", en *Revue internationale de criminologie et de police technique et scientifique*, Ginebra, Polymedia Meichtry S.A., 2005, n° 4, pp. 387/440. Por otra parte, la ley 7/2006 puede verse en http://www.camera.it/ parlam/leggi/06007l.htm.

BASILE, Fabio, "Società multiculturali, immigrazione e reati culturalmente motivati (comprese le mutilazioni genitali femminili)", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Milán, Giuffrè, 2007, n° 4, pp. 1296/1345.

NACIONALIDAD. CIUDADANÍA. HISTORIA CONCEPTUAL. **CONSTITUCIÓN.** PRINCIPIO DEMOCRÁTICO. CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE NACIONALIDAD, ART. 2 (INTERNACIONAL).

1. El Estado constitucional ante los movimientos migratorios: nacionalidad, ciudadanía y democracia

El problema dogmático-constitucional que seguidamente será analizado es el de la obtención de la nacionalidad y de los derechos de los ciudadanos en el seno de un Estado constitucional democrático. Los movimientos migratorios tienen una gran influencia sobre los conceptos jurídicos de nacionalidad y de ciudadanía, y de este modo también sobre el ejercicio de la soberanía en un Estado del tipo indicado. La creciente globalización de la sociedad se ha impuesto sólo en determinados ámbitos, mas no en el jurídico. A pesar de los diversos intentos del derecho internacional relativos a la unificación de los ordenamientos jurídicos estatales en determinados ámbitos objetivos, no se puede hablar, a nivel mundial, de un sistema jurídico uniforme. La hora histórica del nacimiento de las modernas nacionalidades se encuentra, en algunos casos, vinculada con la construcción del Estado federal -EE.UU. y Alemania-, en otros, con la sumisión del individuo frente al monarca, o con un contrato ficticio social entre hombres provistos de iguales derechos -Francia-.

A partir de que las actuales Constituciones conservan la jerarquía normativa y han democratizado íntegramente el ejercicio del poder estatal, el estatus fundamental del hombre, incluidas las condiciones para la obtención de la nacionalidad y para la existencia de los derechos de los ciudadanos, se deriva del principio democrático de optimización constitucional, y no de una invocación a un pueblo colectivo homogéneo y metapositivo; y ello se corresponde con el proceso de diferenciación del sistema jurídico, que ha encontrado su punto cenital en la Constitución estatal.

Las Constituciones estatales, a pesar de las fórmulas revolucionarias de soberanía ancladas en sus textos, han renunciado a fundamentos de validez metapositivos mediante su positividad democrática y autorreferencial. Una comprensión de la democracia según la cual los sometidos al derecho pueden tomar parte en la creación de su orden jurídico de modo igual, plural y libre, esto es, volverse miembros del "soberano" -la llamada democracia de los afectados (*Betroffenheitsdemokratie*)-, es una condición constitucional estructural que debe ser atendida por el parlamentario a la hora de reglamentar la nacionalidad. De este modo cambia su tradicional rostro, y así su relación con la ciudadanía. Esta condición tiene una significativa consecuencia para la posición jurídica de los extranjeros residentes en un país extraño que quieren volverse ciudadanos para obtener una íntegra participación en la vida política. La rigidez o flexibilidad de las condiciones de ciudadanía no pueden depender más de los actuales intereses políticos del Estado.

2. Nacionalidad y ciudadanía: la problemática conceptual

2.1. Necesidad práctica de ambos conceptos

La dificultad teórico-jurídica y sociológico-jurídica consistente en construir un orden jurídico homogéneo sobre el primado del derecho internacional aún hoy reviste vigencia. Es necesario que la unidad del ordenamiento jurídico sea mediatizada por el Estado, el que circunda a una comunidad humana cerrada. Por un lado, este conocimiento conduce a la necesidad de la acción conjunta de los diversos órdenes jurídicos estatales; por razones prácticas es difícil imaginar que un ordenamiento tenga una pretensión de validez absoluta (espacial, así como para todos los hombres), dado que los ordenamientos son conscientes de su incapacidad para desarrollar eficacia en todo el mundo. De ahí que ellos construyan un círculo cerrado pero no excluyente de hombres (pueblo estatal, *Staatsvolk*), sobre el cual se

extiende la eficacia de aquellas normas. Este círculo coincide básicamente con la población instalada en el territorio estatal, pues sobre ella se cierne la mayor posibilidad de ejercicio eficaz de tal poder (*Gewalt*). Sin embargo, el círculo no es idéntico a esta población, dado que ésta también esta conformada por los visitantes provisorios extranjeros y por aquellos con asiento prolongado en el territorio. El vínculo formal jurídico que define al pueblo estatal es llamado nacionalidad. Ésta determina el círculo humano que está sometido al orden jurídico estatal en forma permanente e intensiva, aun cuando sus miembros no se encuentren en su territorio.

En sentido contrario la ciudadanía, como expresión de la íntegra participación del hombre en la sociedad estatal, ha ganado paulatinamente independencia conceptual y funcional frente a la nacionalidad. Como consecuencia de la democratización del orden jurídico, representan ambos conceptos el punto de unión entre el ejercicio del poder por parte del individuo y la atribución de soberanía a un sujeto colectivo ficticio. Es resultado de la legitimación democrática del ejercicio del poder estatal que tantos sometidos al derecho como sea posible devengan miembros del sujeto soberano; y ello pone en el punto meridiano del Estado constitucional democrático a ambas: a la nacionalidad dado que ella determina las exigencias subjetivas para la pertenencia a un sujeto colectivo; a la ciudadanía porque trae consigo los derechos fundamentales, los que permiten una participación en el ejercicio del poder.

De todo ello resulta que, desde un punto de vista práctico, ambas son actualmente -y mientras no emerja un orden jurídico global fundado en el derecho internacional- conceptos jurídicos necesarios, independientemente del sentido concreto que se les asigne, y requieren de una formulación adecuada a la estructura democrática del Estado constitucional.

2.2. Entre identidad y diferencia

La nacionalidad es definida en la Convención Europea sobre la Nacionalidad como "el vínculo jurídico entre una persona y un Estado" (art. 2.a), mientras que no existe una definición atinente a la ciudadanía. No obstante, de un análisis dogmático-constitucional puede afirmarse que ambos conceptos tienen funciones jurídicas distintas. La nacionalidad tiene una función formal de adjudicación de un individuo al pueblo estatal, y por ello procede por exclusión; mientras que la ciudadanía tiene la función material de integración de los individuos en la sociedad estatal mediante el otorgamiento de derechos políticos, sociales y de aquellos relativos a la libertad; de este modo tiene un preponderante matiz inclusivo.

El movimiento revolucionario francés intentó construir una vinculación entre el hombre y el Estado para la participación de aquél en el poder estatal; y como resultado surgió la doctrina de la soberanía popular/nacional, y para ello fue necesaria la distinción entre una ciudadanía pasiva -relativa-, que aseguraba los derechos fundamentales de la libertad, y una activa -absoluta- que reconocía derechos de participación política a un pequeño círculo de sometidos al derecho. La primera ciudadanía corresponde actualmente a la nacionalidad y la segunda a la actual ciudadanía.

Investigaciones históricas de los últimos tiempos han demostrado que a pesar de la falta de claridad terminológica de los primeros textos constitucionales de la Revolución, la formulación jurídica del principio de soberanía de la Nación de ninguna manera se trataba de una adjudicación exclusiva e íntegra de aquélla a un grupo étnico-cultural preciso. Los extranjeros residentes en el territorio estatal podían devenir ciudadanos en sentido pleno con la obtención de la ciudadanía, sin por ello pertenecer a la comunidad étnico-cultural. Según Michel Rapport, durante la Revolución era posible distinguir entre nacionalidad y ciudadanía La primera se refería a la pertenencia a una comunidad que se identificaba como un grupo político, étnico y cultural, que pretendía disponer sobre sus asuntos internos y

externos. La segunda, contrariamente, predicaba la pertenencia a un Estado, definido como una organización política que garantizaba al individuo el goce de determinados derechos de libertad y políticos.

Donde la Nación es definida en términos étnico-culturales, la pertenencia depende del nacimiento en el seno de este grupo; donde es definida en términos de voluntad política, lo que constituía el camino de la Revolución, la pertenencia depende de la voluntad política del individuo y de la obtención de los derechos del ciudadano. En tanto se establecía una ligazón entre ambos conceptos la nacionalidad era sometida a la ciudadanía, y resumidas ambas con la expresión *citoyenneté*. En el constitucionalismo revolucionario francés la pertenencia de un individuo a una Nación -nacionalidad- era derivada de una participación pasiva en el contrato social mediante asiento -domicilio- y sometimiento al orden legal, lo que le permitía una actual o potencial capacidad para ejercer el poder político -ciudadanía-. La unión de ambos conceptos era exigida política, no lógicamente. Precisamente la desetnitización revolucionaria de la ciudadanía lograba un espacio para el crecimiento de la diferencia conceptual.

Esta posibilidad teórica de distinguir ambos conceptos no se impuso en la praxis durante el siglo XIX. La posesión de la ciudadanía, ya sea relativa o absoluta, fue hecha depender de la posesión de la nacionalidad, pertenencia a un grupo étnico.

Seguidamente cabe analizar los criterios con los cuales el orden jurídico constituye al sujeto colectivo (Nación o pueblo) mediante la nacionalidad. En la teoría política la Nación se encuentra definida de dos maneras diversas, esto es en tanto una Nación condicionada por la voluntad, subjetiva, y en tanto etnocultural, objetiva. La formación concreta de los criterios centrales para la obtención de la nacionalidad (*ius domicilii, solis*, y *sanguinis*) ya sea por el nacimiento, o retroactivamente mediante el otorgamiento de la ciudadanía con fundamento en conocimientos lingüísticos y culturales o lealtad política, ha contribuido a que a la Nación se haya otorgado un rasgo más bien de Nación objetiva. De semejante *nacionalización de la ciudadanía* resulta que la participación en el ejercicio de la soberanía sólo se asigne a los miembros del sujeto nacional definido etnoculturalmente, lo que resulta difícilmente componible con el principio democrático [el *demokratisches Prinzip* de la Ley Fundamental alemana está expuesto en el art. 20: "(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso"], dado que éste, como herramienta de legitimidad constitucional, refiere a la voluntad del hombre de asentarse en un lugar, quedar sometido a su orden jurídico vigente y poder participar en la creación de su derecho. Para el principio democrático así fundado y para la ciudadanía democrática resulta extraña una identidad cultural, dado que ésta se opone al pluralismo anclado en los derechos humanos y en la dignidad del hombre.

2.3. La construcción democrática de la ciudadanía

La ciudadanía, de otra manera que la nacionalidad, fue entendida desde sus orígenes grecorromanos en principio como un vínculo espiritual, y más tarde jurídico que permitía la pertenencia a una determinada cultura política de una comunidad humana. La pertenencia a la *polis* y a la *civitas* se caracterizaba por otorgar al individuo la posibilidad de participar en la comunidad política, y ello independientemente de cualquier rasgo etnocultural. En esos tiempos la ciudadanía servía a los que vivían fuera de la *polis* para poder tener un vínculo

con la comunidad política, es decir, era la expresión jurídica de un movimiento centrífugo de ampliación de los límites de la cultura política. Hoy, contrariamente, la ciudadanía es la expresión del movimiento centrípeto para la integración de los inmigrantes. En este sentido, es el vínculo que mediante la conservación de los derechos -en principio no exclusivamente los derechos políticos- permite el mantenimiento de una cultura política común en el marco de un proceso de comunicación deliberativo. Así definida, la ciudadanía de un Estado constitucional democrático puede orientarse no al mantenimiento de una identidad etnocultural, sino al de una cultura política, totalmente compatible con el pluralismo individual y colectivo.

3. Nacionalidad, ciudadanía y soberanía democrática

3.1. Significado democrático de la asignación de soberanía a un sujeto colectivo

El concepto moderno positivista de Estado ha contribuido a dar un nuevo significado a la doctrina de la soberanía colectiva, especialmente en la interpretación de normas constitucionales que atribuyen aquélla a un pueblo o una Nación. Por eso es la soberanía una propiedad del orden jurídico, que expresa su autorreferencia y positividad de la mejor manera; y no es entonces propiedad de un sujeto prejurídico, independientemente de qué criterios -subjetivos u objetivos- se fijen para su construcción. La soberanía colectiva ha de entenderse como un mandamiento de un determinado procedimiento para la legitimación y estructuración del derecho, y no como fundamento de validez del orden jurídico.

Pero a la vez la adscripción de soberanía a un sujeto colectivo puede entenderse como expresión de elementos individualistas y comunitarios del Estado constitucional democrático. De un lado la Nación y el pueblo son sujetos abstractos y colectivos, y no un agregado de hombres netamente numérico. De allí se entiende por qué la participación política democrática no sólo sirve a la garantía de intereses individuales, sino también a la de intereses colectivos. Del otro lado, el principio democrático exige la mayor garantía posible para la autodeterminación como fundamento de la construcción del interés general.

3.2. Consecuencias jurídicas de la adscripción de soberanía a un sujeto colectivo para el derecho de nacionalidad

Dado que la nacionalidad es el vínculo jurídico entre el individuo y el pueblo soberano, los criterios para su obtención o su pérdida tienen un efecto decisivo sobre la Constitución de este sujeto, pues reflejan la compensación democrática entre intereses individuales y comunitarios. La fijación de la fórmula relativa a soberanía popular o nacional en los textos constitucionales modernos debe ser considerada desde el punto de vista de la paulatina democratización del Estado, la que también en la construcción de éste ha limitado la elección de los criterios de la nacionalidad. Por una parte, el principio democrático exige una determinación igualitaria de los miembros de este sujeto soberano colectivo. Esta paridad se muestra en el elemento individualista del orden jurídico; pues la democracia puede cumplir su función legitimatoria sólo mediante la garantía de la participación política igualitaria e individual. Por otro lado, exige aquel principio, para la custodia del elemento societario del orden jurídico, una limitación del margen de acción parlamentario. Así, el sujeto soberano nacional está determinado por medio de un criterio que combina elementos tanto individualistas como societarios. La pertenencia al sujeto soberano no puede ser derivada de un bien común heredado -cultural y étnico-, pues esta Nación cultural (*Kulturnation*) afectaría en muchos casos los derechos a la vez garantizados de cada uno de los ciudadanos individuales. Más bien debe ser postulado un bien heredable democrático resultado de una sumisión común a un orden jurídico culturalmente abierto y constitucional.

En consecuencia, las exigencias, que rigen en algunos procesos de ciudadanía, de conocimiento histórico y lingüístico, de estar integrado socioculturalmente en la sociedad de

que se trate, de no tener antecedentes penales, y de poseer conocimientos básicos políticos y constitucionales, demostrar buen comportamiento cívico y finalmente cierta lealtad a los valores fundamentales del orden jurídico, resultan, según la teoría democrática, cuestionables en tanto remiten a un sujeto homogéneo político o étnico-cultural.

3.3. Ciudadanía y soberanía democrática

La comprensión de la soberanía nacional o popular con la promoción de una estructura democrática del orden jurídico tiene no sólo efectos sobre la nacionalidad, sino también sobre la ciudadanía; y el primer aspecto de esta relación se refiere a que la ciudadanía presupone la participación política de los hombres en la formación de la voluntad estatal con la fijación del objetivo de que su integración pueda realizarse en forma perfecta, en tanto tiene lugar en distintos grados de intensidad.

Es decir, el ejercicio del contenido esencial de la soberanía le corresponde al pueblo o a la Nación, pero no el ejercicio de todas las competencias unidas a la soberanía. Ésta no se reduce al derecho a votar, se extiende también a diversos derechos de participación y libertad, como la libertad de asociación, de manifestación, de reunión y de información, los que corresponden no sólo a quienes no están habilitados para votar, sino a extranjeros asentados en territorio nacional. Por ello puede afirmarse que la soberanía no es ejercida exclusivamente por los que pertenecen al pueblo estatal, sino también por aquellos que se encuentran sometidos al orden jurídico en tanto tengan derecho de participación. Una interpretación democrática de la soberanía popular exige jurídicamente al parlamentario -y un contrato en contra de ello podría conducir a inconstitucionalidades- tomar en cuenta la función legitimatoria de la ciudadanía, no otorgar ésta a nadie que no tenga una suficiente vinculación con el orden jurídico, y en cambio otorgarla a quien la tenga, aunque éste no pertenezca al grupo étnico-cultural dominante o no represente los dominantes valores políticos. La *nacionalización de la ciudadanía*, que tuvo lugar durante el crecimiento del Estado-Nación de la mano de la doctrina de la soberanía colectiva, debería hoy ser completada por una *civilización de la nacionalidad* en un orden jurídico esencialmente democrático.

Nota de la Secretaría: la Convención Europea sobre Nacionalidad puede verse en http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/166.htm.

ALÁEZ CORRAL, Benito, "Staatsangehörigkeit und Staatsbürgerschaft vor den Herausforderungen des demokratischen Verfassungsstaates", en *Der Staat*, Berlin, Duncker und Humblot, 2007, 46, nº 3, pp. 349/375.

NACIONES UNIDAS. resoluciones del Consejo de Seguridad. control jurisdiccional. constitucionalismo internacional, Carta de las Naciones Unidas, arts. 1, 2, 12, 24, 25, 39, 40, 41, 42, 51, 92, 96 y 103 (Internacional).

A partir del derrumbamiento del dominio soviético, la actividad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo) provocó el surgimiento del tema del control de legalidad de sus acciones en los debates doctrinarios y en la práctica. Además de sostener una concepción dinámica acerca de sus poderes en materia de mantenimiento de la paz, el Consejo, al interpretar en modo amplio el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas

(Carta) y ejercer poderes que no le han sido expresamente conferidos por ésta, en ciertos aspectos parece actuar como legislador.

Si se considera la existencia de otros tipos de control además del ejercido por los jueces sobre la legalidad de las decisiones tomadas por el Consejo a través de sus resoluciones, el estudio de los controles jurisdiccionales ejercidos en la materia reviste, sin embargo, un interés particular. En efecto, ello se vincula con otro tema del derecho internacional que inspira a una parte de la doctrina: el del "constitucionalismo internacional", en el que justamente el control jurisdiccional podría ocupar un lugar especial.

El constitucionalismo internacional es un término que asume las más diversas acepciones. Es posible considerarlo como el resultado de la voluntad de trasladar a la esfera internacional el concepto de constitucionalismo tal como es abordado por los Estados. A nivel interno, su historia está estrechamente ligada a la de la justicia constitucional, limitación efectiva de los poderes de los órganos constituidos para luchar contra la arbitrariedad y velar por la garantía de las principales libertades del individuo. Este control también tiene el objetivo de promover la efectividad de la ley fundamental.

El concepto de constitucionalismo varía en función de las tradiciones jurídicas nacionales, sin embargo ya pueden percibirse los límites de tal proyección en el orden jurídico internacional. Éste presenta, además, múltiples particularismos que hacen que cualquier paralelismo con los órdenes jurídicos internos resulte crítico y constituya una transferencia demasiado sistemática de conceptos provenientes del derecho interno que corren el riesgo de provocar errores analíticos. El préstamo de nociones del derecho interno como "Constitución" o "constitucionalismo" puede ser útil para comprender mejor cierta evolución en la esfera internacional, como la aceptación de un control de los actos de los órganos de las organizaciones internacionales. Es de esta manera que se ha elaborado la idea de constitucionalismo a nivel europeo. Pero se trata de un orden jurídico mucho más integrado que el internacional que se beneficia de las vías de control previstas por los tratados comunitarios. Existe un control jurisdiccional generalizado de la jerarquía de las normas comunitarias realizado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En la noción de Constitución subyace la existencia de un orden jurídico en el que se establece una jerarquía de normas y que dispone de órganos integrados. Sin embargo, el proceso de integración en las Naciones Unidas no está tan desarrollado. Por consiguiente, cuando los actos del Consejo son objetados, es difícil no ver en ello la manifestación de un desacuerdo político más que la preocupación por asegurar el respeto de un principio de legalidad.

La cuestión del control jurisdiccional de las acciones del Consejo se ubica en un nuevo contexto: el de la diversificación de las jurisdicciones internacionales. Es cierto que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es muy elíptica sobre este tema y que nunca reconoció explícitamente tal poder de control. Pero en el caso *Lockerbie* se planteó si la Corte podía (en el contencioso y por vía de excepción) ejercer un control de la legalidad de las resoluciones del Consejo. Si bien en sus disposiciones del 14-4-1992 aquélla se negó a efectuar un control semejante, no puntualizó si tendría competencia para hacerlo en el momento de un examen del fondo del caso. Habiéndose arribado a un arreglo entre las partes, la Corte no habrá tomado posición sobre esta cuestión que animaría los debates entre los jueces y en la doctrina.

Por el contrario, ciertas jurisdicciones especializadas o regionales se han comprometido con este tipo de control. Es así que el fallo del 2-10-1995 de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) llamó la atención de los juristas al reconocer explícitamente la posibilidad de controlar las resoluciones del Consejo.

En los fallos *Yusuf, Al Barakaat International Foundation* y *Kadi* del 21-9-2005, el

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (TPICE) consideró la posibilidad de ejercer un control de las resoluciones del Consejo de manera indirecta y excepcional con respecto al *ius cogens*. En estos dos casos con objetivos idénticos, los demandantes solicitaron la anulación de los reglamentos resultantes de la aplicación, a nivel comunitario, de las resoluciones del Consejo adoptadas sobre la base del Capítulo VII de la Carta establecidas para luchar contra el terrorismo internacional instituyendo medidas de congelamiento de fondos y de recursos financieros para las personas y entidades ligadas a O. Ben Laden, a Al Qaeda y a los Talibanes. Un control de legalidad interno del reglamento implicaba indirecta pero inevitablemente un control de la legalidad de las resoluciones del Consejo [ver un resumen de estos fallos en *investigaciones* 1/2 (2005), p. 75; y un comentario de Alessandra Gianelli en *investigaciones* 3 (2005), pp. 483/489].

I. Contribución del control jurisdiccional de las resoluciones del Consejo al surgimiento de un constitucionalismo internacional

A) Reconocimiento jurisprudencial de la subordinación de la acción del Consejo a un derecho de tipo "constitucional"

La lectura constitucional del derecho internacional tiene su origen en la doctrina germánica y en los representantes de la Escuela de Viena de teoría del derecho. Alfred Verdross definió la Constitución internacional, considerada en sentido material, como "la regla jurídica o el conjunto de reglas jurídicas, condición de todas las demás pero que no es condicionado por ellas". Originalmente su visión amplia de la Constitución internacional permitió incluir también reglas consuetudinarias además de ciertas reglas convencionales o de principios generales. En sus últimos escritos, sin embargo, precisó que los principios constitucionales que descansan sobre reglas no escritas, constituyen una categoría diferente de contenido verdaderamente normativo, considerando la Carta como una Constitución en sentido formal, "Constitución anticipada de la Comunidad universal".

No existe otra Constitución internacional, en sentido formal, más que la resultante del establecimiento de un Pacto fundamental entre los Estados soberanos reunidos para establecer las reglas de organización de la sociedad internacional. Es preciso interpretar esto en sentido material. Entre las normas de referencia que formarían parte de esta "Constitución internacional" figura en primer lugar la Carta, cuyo art. 24.2 señala que "en el cumplimiento de estos deberes, el Consejo de Seguridad actúa de acuerdo con los Objetivos y los Principios de las Naciones Unidas" que se encuentran definidos en los arts. 1 y 2. El Consejo debe permanecer dentro de los límites de los poderes que le corresponden, de conformidad con los Capítulos VI, VII, VIII y XII. Por ejemplo, antes de tomar medidas, según lo establecido en los arts. 40 y sgts., debe asegurarse de la "existencia de una amenaza contra la paz, de una ruptura de la paz o de un acto de agresión" según lo indicado en el art. 39.

La Carta jugaría un rol comparable -en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)- al que cumplen las constituciones para los Estados. La existencia de la ONU se funda en su Carta constitutiva y es de ésta que los órganos constituidos extraen su derecho a actuar. Fuente de legitimidad y fundamento jurídico, la Carta se encuentra en la cima de la organización jurídica instituida. Todos los actos adoptados por los órganos de la ONU deberían conformarse al derecho "originario" que sirve de base jurídica al derecho "derivado", todo lo cual constituye un conjunto de reglas jerarquizadas entre sí. Pero en esto la ONU se asemeja a cualquier organización internacional que adopta, sobre la base de su tratado constitutivo, reglas necesarias para su funcionamiento. Bajo el punto de vista limitado de este orden jurídico particular, la Carta presenta, en este sentido, un carácter "constitucional", por lo menos en el plano substancial. En este marco, es lógico que las

resoluciones tomadas por el Consejo, que extraen su validez de la Carta, deben respetar las reglas fundamentales.

Por otro lado, la CIJ no ha dudado en afirmar en su opinión consultiva del 28-5-1948, que "el carácter político de un órgano no puede sustraerlo de la observación de las disposiciones convencionales que lo rigen, dado que éstas constituyen límites a su poder o criterios a su juicio. Para saber si un órgano es libre de elegir los motivos de su decisión, es preciso referirse a los términos de su constitución". Además considera que el Consejo está sometido al respeto de la Carta que pone límites absolutos a su acción determinando sus competencias, los procedimientos a seguir para ejercerlas, los objetivos a alcanzar y los principios a respetar con este fin.

Es esta aproximación más bien institucional u organizacional de la "Constitución" encarnada por la Carta -hay quien hace referencia a su dimensión "microconstitucional"- que el TPIY parece haber adoptado en su decisión *Tadic*. En efecto, éste considera el tratado fundador de la ONU como un acto constitutivo que define a los órganos y determina la repartición de las competencias, constituyendo la base de validez de los actos y comportamientos adoptados en el seno de la organización. Remitiéndose al art. 39 de la Carta y a la acción del Consejo en el marco del Capítulo VII, considera que los poderes de éste no son ilimitados. Recuerda también que "el Consejo de Seguridad es un órgano de una organización internacional establecida por un tratado que sirve de *marco constitucional* a dicha organización. El Consejo está, en consecuencia, sujeto a ciertos *límites constitucionales*, por más amplios que puedan ser los poderes que le otorga la Constitución. Estos poderes no pueden exceder los límites de la competencia de la Organización en su conjunto, para no mencionar otros límites específicos o aquellos que pueden surgir de la repartición interna de los poderes en el seno de la Organización. En todo caso, ni la letra ni el espíritu de la Carta conciben al Consejo como *legibus solutus*". Independientemente del hecho de si un órgano es competente para verificar la legalidad de sus decisiones, el Tribunal considera que el Consejo está sometido al derecho. Después de haber citado *in extenso* el art. 24 referido, declara entonces que "el texto de la Carta establece poderes específicos, no un poder absoluto" y que "la decisión según la cual existe semejante amenaza no es totalmente discrecional dado que debe quedar, por lo menos, dentro de los límites de los Objetivos y Principios de la Carta".

Además de su pretensión de universalidad, su dimensión política y el hecho de que pone en juego un sistema de seguridad colectivo que puede parecer la prefiguración de una monopolización de la violencia legítima, la Carta podría también encarnar una suerte de "contrato social". Codificaría los principios "constitucionales" de la sociedad internacional, diferente de la sociedad institucional, y constituiría el cimiento de una "comunidad internacional".

Si se la examina desde un punto de vista material, esta Constitución enunciaría la esencia de estos principios fundamentales en los arts. 1 y 2 que definen los Objetivos y los Principios de las Naciones Unidas y en el art. 51 dedicado al derecho "natural" de legítima defensa. El art. 103 consagraría la primacía de las obligaciones provenientes de la Carta por sobre todas las otras obligaciones internacionales, lo cual sólo puede explicarse si se le reconoce un carácter cuasi-constitucional.

Pero la dimensión constitucional no se reduce en este caso al texto de la Carta. En efecto, parece extenderse a otras normas para establecer el contenido de la ley fundamental. Ello sucede con el *ius cogens*, normas imperativas del derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto y a las cuales no les está permitida ninguna derogación. El TPICE parece privilegiar una aproximación semejante ya que en sus fallos del 21-9-2005 (*Yusuf, Al Barakaat International Foundation*

y *Kadi*) hace referencia a la necesaria sumisión de las instancias de la ONU al *ius cogens* "entendido como un orden público internacional que se impone a todos los temas del derecho internacional […] y que es imposible derogar".

Queda claro que el conjunto de estas consideraciones reconoce la existencia de una cierta jerarquización del derecho internacional a través de la manifestación de un sistema de valores internacional. La jerarquía de las normas del derecho no debe ser confundida con su control jurisdiccional. Muchas jurisdicciones así lo han reconocido sin ejercer un control con respecto a las reglas "superiores". Sin embargo, ¿los intentos de estas jurisdicciones internacionales que controlan la legalidad de las resoluciones del Consejo, no participan de los mismos objetivos que han animado el surgimiento del control de la constitucionalidad de las leyes en el derecho interno?

B) Aceptación jurisdiccional de una forma de control de "constitucionalidad" de las resoluciones del Consejo

Si es cierto que no existe un control de constitucionalidad de las leyes en todos los sistemas institucionales, muchos son aquellos para los que la idea de constitucionalismo es indisociable de la de control de constitucionalidad, sin la cual no existiría ninguna efectividad. Se trata de una doctrina política y jurídica a la vez, que tiende al respeto efectivo de la Constitución. Trasladada a la esfera internacional supone que a pesar de que una jerarquía normativa puede existir fuera de todo control, es efectiva sólo si el respeto de la norma superior por la inferior puede ser objeto de un control externo de tipo jurisdiccional. ¿Qué quedaría de la superioridad de ciertas normas internacionales si un órgano constituido como el Consejo pudiera infringirlas "impunemente"? Actualmente, cuando el Consejo domina el sistema de seguridad colectiva en detrimento de una Asamblea General que no ejerce más que un rol modesto en la materia, un control tal llevaría a reequilibrar los poderes en el seno de las Naciones Unidas entre un órgano en el que los miembros permanentes juegan un rol esencial y otro, más democrático, al estar compuesto por todos los Estados Partes. Se trata por lo tanto de evitar los riesgos de abuso de los poderes. El objetivo de un control semejante es, en consecuencia, asegurar un cierto equilibrio entre los poderes como lo enuncia la teoría de la institución de Maurice Hauriou.

Es verdad que la CIJ nunca pretendió ejercer abiertamente el rol de juez constitucional. En el caso *Namibia*, afirmó que no ostenta "el poder de control ni de apelación" en lo que concierne a las decisiones tomadas por el Consejo. Pero si no se reconoce competente para ejercer ese control de legalidad de las decisiones del Consejo en el contencioso y por vía de acción, podría tratarse de una prudente petición de principio que el estudio de la jurisprudencia de la Corte tiende a relativizar. Considera también que "[t]oda resolución que emana de un órgano de las Naciones Unidas constituido regularmente, tomada de conformidad con su reglamento y adoptada por su presidente, debe presumirse válida". Pero ¿que pasaría si la presunción fuera revertida?

En suma, la cuestión del ejercicio de este control contencioso por vía de excepción se planteó en el caso *Lockerbie*. En esa ocasión, en sus disposiciones de 1992 la Corte señaló que si se negó a examinar la validez de las obligaciones resultantes de la resolución 748 (1992) para Libia fue sólo "en ese estadio del procedimiento". En ausencia de un examen del fondo del tema, no se obtuvo respuesta y Libia finalmente desistió de sus demandas.

Los intentos tendientes a que la Corte emitiera una opinión no llegaron a obtener ningún resultado. Por el contrario, ésta se pronunció, por vía de excepción, en ocasión de las solicitudes de opiniones consultivas acerca de la licitud de las resoluciones del Consejo. Fue así en la opinión consultiva antes referida del caso *Namibia*, en cuanto a la resolución del Consejo que decidió su posición. La decisión fue objetada por Sudáfrica que puso en

tela de juicio la competencia de la Corte. Después de examinar estas objeciones, la Corte las rechazó y ratificó la práctica del Consejo según la cual la abstención de uno de sus miembros permanentes no vale como oposición a la decisión tomada y no impide la aprobación. Implícitamente la Corte ejerce un cierto control de las resoluciones del Consejo a pesar de ser impreciso y limitado.

El TPIY, por su lado, dio prueba, en el caso *Tadic*, de mucha más audacia. En efecto, cuando el Tribunal de Primera Instancia consideró que el TPIY "no es una jurisdicción constitucional establecida para examinar las acciones de los órganos de las Naciones Unidas" y que no tiene "ninguna competencia para examinar la legalidad de su creación por parte del Consejo", la Cámara de Apelaciones del Tribunal aceptó, en nombre de la competencia, examinar la "constitucionalidad" de la Resolución 827 del Consejo que instituye esta jurisdicción.

La Cámara de Apelaciones había afirmado que "no es cuestión que el Tribunal Internacional funcione como tribunal constitucional, reexaminando las acciones de los otros órganos de las Naciones Unidas", pretendiendo así examinar la legalidad de la decisión del Consejo simplemente como competencia "subsidiaria", con el objetivo de definir y de poder ejercer su competencia "principal" en lo concerniente al caso en el que el Tribunal es llamado a pronunciarse. Al respecto, este control podría ser comparado -como lo hace la Cámara de Apelaciones- con el examen operado por la CIJ de ciertas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo en su opinión consultiva sobre *Namibia*.

En relación con el contenido del control en cuanto tal, el Tribunal, desde entonces, ha examinado, según sus propios términos, una serie de "cuestiones constitucionales" "focalizadas en los límites del poder del Consejo de Seguridad de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en la determinación de las acciones o medidas que pueden adoptarse en los términos de ese capítulo". Las mismas conciernen primeramente al hecho de saber si existía realmente una amenaza contra la paz que justificara el recurso al Capítulo VII como fundamento jurídico de la creación del Tribunal Internacional. Ejerciendo así un control sobre la calificación jurídica de los hechos, el Tribunal habrá de considerar que el Consejo no ha sobrepasado sus poderes. Luego se planteó la cuestión de si el Consejo estaba habilitado, a fin de restablecer o mantener la paz, para tomar todas las medidas de su elección o si debía elegir entre aquellas expresamente establecidas en los arts. 41 y 42 y eventualmente en el 40. A fin de responder a estas cuestiones que remiten a un control de la adecuación de la medida a los hechos, el Tribunal entendió que, incluso si el Consejo dispone de un poder ampliamente discrecional, éste sigue enmarcado por los límites planteados por la Carta. Verificará que la creación del Tribunal forme parte de las medidas que el Consejo puede tomar en virtud del Capítulo VII de la Carta, fundándose implícitamente en el art. 41.62 y concluirá desde entonces la legalidad de esta creación. Ejerce su control en el seno del orden jurídico propio de la ONU, como organización internacional y no en el orden jurídico internacional "general", el de la sociedad llamada "relacional".

El TPICE por su lado, no parece orientar su control en la misma perspectiva. En los referidos fallos del 21-9-2005, se niega a ejercer un control de legalidad interna del reglamento impugnado, particularmente en lo que concierne a las disposiciones o principios generales del derecho comunitario relativos a la protección de los derechos fundamentales, a partir del momento en que este control implicaría que el Tribunal examinara la legalidad de dichas resoluciones. Dado que el reglamento impugnado se conforma con aplicar las resoluciones del Consejo adoptadas según lo establecido en el Capítulo VII de la Carta, el Tribunal no se considera competente para controlar su legalidad interna con respecto al derecho comunitario. Pero contrariamente al TPIY, no se considera más competente para

efectuar tal examen respecto de la Carta ya que reconoce que "la determinación de lo que constituye una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales, así como de las medidas necesarias para mantenerlas o establecerlas, releva de la responsabilidad exclusiva al Consejo y escapa como tal a la competencia de las autoridades y jurisdicciones nacionales o comunitarias".

Si las resoluciones del Consejo escapan "en principio" al control jurisdiccional del TPICE, éste por lo menos se encuentra "habilitado para controlar, de manera incidental, la legalidad de las resoluciones cuestionadas del Consejo en lo que respecta al *ius cogens*, entendido como un orden público internacional que se impone a todos los temas del derecho internacional, inclusive a las instancias de la ONU y que es imposible derogar". El Tribunal plantea entonces un límite a su incompetencia que variaría en función de la norma de referencia invocada.

II. Ilusión de un constitucionalismo internacional víctima de las incertidumbres del control jurisdiccional de las resoluciones del Consejo

El control jurisdiccional de las resoluciones del Consejo no cuenta con la unanimidad ni en el seno de las jurisdicciones internacionales ni en la doctrina debido a que presenta incertidumbres. Éstas no hacen más que debilitar la idea de un traslado al derecho internacional de conceptos tales como "Constitución" o "constitucionalismo", poniendo el acento en los particularismos que caracterizan al orden jurídico internacional.

A) Incertidumbres relativas a los diversos componentes del control de legalidad de los actos del Consejo

No es posible soslayar la delicada cuestión del carácter discrecional de los poderes del Consejo, ni ignorar el hecho de que no existe un consenso real en cuanto al contenido preciso de lo que debería constituir un "bloque de constitucionalidad" o de las normas de referencia de ese control.

Es necesario reconocer que la noción de "poderes discrecionales" plantea dificultades de definición y de delimitación. Los poderes del Consejo se descomponen en una multiplicidad de poderes discrecionales de los cuales algunos a veces tienden a la arbitrariedad, dado que en su ejercicio no se evidencia ningún límite legal. La determinación de la extensión del control jurisdiccional es más delicada. Si el control sobre la existencia de la decisión y la regularidad del procedimiento según el cual ésta ha sido adoptada es evidente, el control de su conformidad a la Carta, por el contrario, es más problemático y plantea la cuestión del grado de control a ejercer.

En el fallo *Tadic*, el TPIY remarcó varias veces el "amplio poder discrecional" del Consejo, tanto para calificar la situación de las categorías abordadas por el art. 39 de la Carta y particularmente de las de "amenaza contra la paz" como para decidir las medidas a tomar de conformidad con los arts. 41 y 42. El Tribunal también señaló que "evidentemente, cuanto más amplio es el poder del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, más limitado es el poder del Tribunal Internacional para reexaminar sus acciones, inclusive en el plano de la competencia subsidiaria", y agrega que "ello no significa que ese poder desaparezca completamente, en particular en los casos en que se puede observar una contradicción manifiesta con los Principios y los Objetivos de la Carta".

En la medida en que se le reconoce el rol de ejecutivo, el Consejo no hace más que aplicar algunas reglas del derecho internacional a ciertos casos, por decisiones obligatorias, lo cual no forma parte, *a priori*, de los procedimientos de formación clásica del derecho internacional. Admitir que puede crear reglas generales y abstractas implica una reflexión

sobre los fundamentos del derecho internacional y plantea asimismo la cuestión de la legitimidad democrática del Consejo.

Dos tesis se oponen a esta consideración. La primera sostiene que el Consejo no sólo aplica el derecho sino que también lo crea. Es la idea que defiende Kelsen para quien "restablecer la paz" no es la misma cosa que "restablecer el derecho" y la ejecución de una decisión del Consejo no conforme al derecho internacional "puede crear un nuevo derecho para el caso concreto". El Capítulo VII de la Carta originaría lo que a veces se califica como "legalidad de excepción", la cual ofrece una amplia libertad de acción al Consejo sin que éste se encuentre ligado por los principios enunciados en el art. 1.1. En cierto modo, sería "una forma de legalidad eventualmente ilegal con respecto a la Carta y/o al derecho internacional". Crearía así un derecho particular, un derecho de acción, con el objetivo de mantener la paz. Es en este sentido que el objetivo Paz puede oponerse al objetivo Derecho y abrir la puerta a una cierta arbitrariedad.

Los defensores de la otra tesis como Mohammed Bedjaoui, afirman, por el contrario, que "el Consejo de Seguridad debe respetar tanto la Carta como el derecho internacional". A pesar de ello, en esta perspectiva, ¿el Consejo tiene la obligación de respetar todo el derecho internacional? Si es posible deducir del art. 1.1 de la Carta que el Consejo debe actuar "de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional", es evidente que al obligar al Consejo a no ofender ninguna regla del derecho internacional, se correría el riesgo de paralizarlo y de privar a la asociación de los arts. 25 y 103 de la Carta de todo su alcance. El art. 25 dispone que "los miembros de la organización convienen en aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de conformidad con la presente Carta"; el art. 103 prevé que "en caso de conflicto entre las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas *en virtud de la presente Carta y sus obligaciones en virtud de cualquier otro* acuerdo internacional, prevalecerán las primeras".

En consecuencia, el art. 103 es invocado como prueba de la tesis constitucionalista para afirmar el carácter jerárquicamente superior de la Carta, pero no permite resolver la cuestión de la jerarquía entre ésta y el derecho interno de la ONU y sería falso considerarlo como el fundamento de la subordinación de la acción del Consejo a la Carta.

Tratándose del lugar de ésta en la normativa internacional, la interpretación del art. 103 es de las más problemáticas, sea que la discusión se refiera a las normas concernientes a la regla de la prevalencia que ella instituye o bien a los efectos de su aplicación. En suma, nada impide tomar este artículo como un simple principio de primacía, como una regla de conflicto de una eficacia reforzada y no como símbolo de una constitución de la comunidad internacional situado en la cima de la normativa internacional.

En cuanto al contenido material de la Carta, como lo señala el TPIY en *Tadic*, "la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial ampliamente aceptada por la mayor parte de los sistemas nacionales, no se aplica al marco internacional ni, más específicamente, al marco de una organización internacional como las Naciones Unidas" y "es evidentemente imposible clasificar a los órganos de las Naciones Unidas en función de la repartición referida que existe en el derecho interno de los Estados". La comparación con una constitución de derecho interno se encuentra allí con un límite. Éste es reforzado por el hecho de que el control de constitucionalidad, así como se integra en el constitucionalismo en el sentido de derecho interno, concierne al control de las "leyes". Este concepto es difícilmente transferible al derecho internacional por la ausencia de un órgano legislativo en el sistema de las Naciones Unidas, por lo menos en el sentido técnico del término aceptado en el derecho interno, incluso si se admite la tesis de la existencia de un poder normativo en manos del Consejo.

Si bien el Consejo debe respetar las normas imperativas del derecho internacional general que, por definición, no pueden ser derogadas, no es menos cierto que esas normas de *ius cogens* presentan muchas incertidumbres en lo concerniente a su contenido, su naturaleza o su alcance.

Su existencia es reconocida hoy por muchas jurisdicciones internacionales y especialmente por la CIJ en su fallo del 3-2-2006 relativo a las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, que consagra la prohibición del genocidio. Pero ciertas variaciones terminológicas empleadas no están hechas para reasegurar la naturaleza de esta categoría. En los fallos estudiados aquí, el TPICE invoca indistintamente "las reglas superiores del derecho internacional" y "las normas imperativas establecidas para la protección universal de los derechos del hombre".

Esta jurisprudencia es testimonio de que la categoría de las normas imperativas del derecho internacional general está todavía lejos de ser claramente definida. Hay que admitir que desde que semejantes normas no están incluidas en la Carta, resultan jerárquicamente superiores.

B) Incertidumbres relativas al órgano jurisdiccional depositario del poder de controlar la legalidad de las resoluciones del Consejo

En lo concerniente a la aceptación jurisdiccional de una forma de control de "constitucionalidad", se plantean dos cuestiones importantes, relativas por un lado, a la competencia para asegurar ese control y por el otro al riesgo de concurrencia entre dos jurisdicciones internacionales en el ejercicio de esta función. En primer lugar y a la inversa de lo que sucede con el tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no existe, en la Carta, ninguna disposición expresa relativa al control de legalidad de los actos del Consejo, que atribuiría esta misión a un órgano jurisdiccional. En la práctica nos encontramos ante una dispersión del poder de interpretación de la Carta entre los órganos de las Naciones Unidas, así como entre los Estados. No está expresamente previsto ningún control de la acción de los órganos de las Naciones Unidas por la CIJ, ni en el texto de la Carta ni en el del Estatuto de la Corte. Los trabajos preparatorios de la Carta demostrarían además que el advenimiento de ese control no existía en las intenciones de los fundadores, habiendo sido rechazadas las proposiciones en ese sentido en la conferencia de San Francisco. Ante la falta de competencia explícita, el ejercicio de un control tal debería implicar, a priori, una revisión de la Carta y ello no está expresamente prohibido.

En el ámbito contencioso, está claro que la Corte no tiene competencia para conocer en un recurso por exceso de poder dirigido por un Estado o por la Asamblea General contra una decisión del Consejo. Si alguna vez se ha querido saber si un Estado podría iniciar ante la Corte un procedimiento contra uno o más Estados que han tenido asiento en el Consejo y que han votado la resolución litigiosa, no se ve cómo la CIJ podría ser llevada a pronunciarse directamente sobre la licitud de las decisiones del Consejo por esta vía.

Por vía de excepción, la cuestión se planteó en el caso *Lockerbie* pero quedó sin resolución ya que la Corte no se pronunció sobre el fondo. Evitó tomar una posición en lo concerniente a la legalidad de la resolución 748 del Consejo que refleja una concepción muy dinámica de sus poderes en materia de mantenimiento de la paz. La doctrina y los jueces a través de sus fallos, están muy divididos en cuanto a si la Carta no autoriza implícitamente ese control jurisdiccional a fin de asegurarse que el Consejo respete sus obligaciones. Ello demuestra la prudencia de la Corte.

Otra vía posible es la relativa a la competencia consultiva de la Corte. Su opinión podría ser solicitada por la Asamblea General o por el Consejo mismo sobre la base del art. 96.1 de la Carta, a propósito de "toda cuestión jurídica" o por los otros órganos o institu-

ciones que soliciten su opinión por la via consultiva con la condición de que esta cuestión se plantee en el marco de su actividad, de conformidad con el art. 96.2 de la Carta. Pero si tal demanda efectuada por la Asamblea General planteara problemas de admisibilidad en lo concerniente a las disposiciones del art. 12.1 de la Carta que limita sus posibilidades de acción en el área del Consejo, éste parecería reticente a recurrir a un procedimiento tal, lo cual atestigua la voluntad de autonomía de este órgano político.

Una competencia de los controles jurisdiccionales sobre las resoluciones del Consejo se hace posible desde el momento en que jurisdicciones de sistemas jurídicos distintos aceptan ejercerlo, lo que podría eventualmente producir riesgos de *forum shopping* de parte de los justiciables con la posibilidad de elegir el tribunal llamado a pronunciar la decisión más favorable a sus intereses, y de consecuente litispendencia.

Por otro lado, una interpretación divergente de las normas de referencia de este control debe ser siempre rechazada ya sea que ella aluda a la Carta de las Naciones Unidas, a las normas del *ius cogens* o a otros principios del derecho internacional, según la concepción del "bloque de constitucionalidad" por parte de los jueces llamados a ejercer ese control. El resultado es un riesgo de reglamentación variable, con una constitucionalización del derecho internacional que podría no tener la misma acepción según los tribunales.

En una perspectiva pluralista, no se puede ignorar la tendencia a la "constitucionalización" de los diversos órdenes jurídicos sostenidos por las jurisdicciones integradas en el seno de estos últimos. Esto lleva a considerar la existencia de varias "constituciones", de diversos "constitucionalismos" y plantea la cuestión de la articulación entre ellos.

En todo caso, si el conjunto de las jurisdicciones (internacionales y nacionales) se consideran autorizadas para controlar la legalidad de las resoluciones del Consejo con respecto a ciertas normas jerárquicamente superiores, nos dirigimos inexorablemente hacia un control de constitucionalidad difuso, comparable al ejercido por los Estados Unidos. Con la diferencia de que, en ausencia de una jerarquía en el seno del sistema jurisdiccional internacional, no se haría bajo el control de una "Suprema Corte" a imagen de la americana, de allí el riesgo de un atentado a la unidad del derecho internacional. No parece verosímil que el ejercicio de un control de constitucionalidad difuso por jurisdicciones para nada jerarquizadas entre ellas pueda asegurar una coherencia tal.

¿La CIJ podría entonces cumplir el rol de una suerte de Corte Suprema del orden jurídico internacional? Ex presidentes de la Corte han sugerido una solución semejante a fin de evitar, en un marco más general, las consecuencias nefastas de las divergencias jurisprudenciales. El hecho de que la Carta la designa a través de su art. 92 como "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas", su competencia general, su antigüedad y su experiencia, serían varios factores que actuarían en este sentido. Como lo indicó el juez Lachs en su opinión en el caso *Lockerbie*, "la Corte es la guardiana de la legalidad del conjunto de la comunidad internacional, tanto al interior como al exterior de las Naciones Unidas" y su tarea es "asegurar el respeto del derecho internacional". Sin embargo, imaginar un reexamen de las decisiones de los tribunales internacionales por parte de la CIJ exigiría reformas que correrían el riesgo de encontrarse con diversos obstáculos.

Una solución más simple sería imaginar un mecanismo de reenvío prejudicial ante la Corte o utilizar de manera amplia el procedimiento de opinión consultiva antes referido (art. 96 de la Carta y art. 65.1 del Estatuto de la Corte), esta vez por iniciativa de las jurisdicciones mismas. En el caso *Tadic*, se ha sugerido que el TPIY habría podido transitar por el Consejo o la Asamblea General a fin de que estos últimos solicitaran la opinión de la CIJ sobre la cuestión del control de las resoluciones, incluso si ésta hubiera retardado considerablemente el desarrollo del proceso y conducido a una "politización" de los casos.

No hay que olvidar que existen otros medios de control además del ejercido por la autoridad judicial que resultan de la Asamblea General, particularmente por la intermediación de su poder presupuestario, o de los Estados que pueden negarse a aplicar las resoluciones del Consejo que juzguen ilegales. Pero ello también puede pasar por la vía de un autocontrol a partir de los obstáculos del marco internacional en el que opera. Es el Consejo el que tiene que asegurar la licitud de las acciones que emprende con el fin de preservar la seguridad colectiva.

Lejos de generalizarse, el control jurisdiccional presenta además muchas incertidumbres. El análisis del derecho internacional positivo confirma con ambigüedad la existencia de una norma suprema de tipo "constitucional". En realidad se trata más de un discurso sobre el derecho que del derecho mismo. Pero el empleo de cierto vocabulario en el ejercicio de ese control de legalidad cercano a un control de constitucionalidad, así como en los comentarios que se han hecho, revela ciertas ideas subyacentes que acompañan a esta tendencia y parecen seguir asegurando su promoción. Más que frente al derecho positivo sin duda estamos frente a un proyecto político.

Nota de la Secretaría: sobre el carácter controlable de las resoluciones del Consejo de Seguridad puede verse el artículo de Mehrdad Payandeh en *investigaciones* 2006, pp. 264/273.

BORE EVENO, Valérie, "Le contrôle juridictionnel des résolutions du Conseil de securité: vers un constitutionnalisme international?", en *Revue Générale de Droit International Public*, París, Pedone, 2006, n° 4, pp. 827/859.

TESTIGOS. orden de declaración. **DERECHO DE DEFENSA.** presunción de inocencia (Suiza).

1. Una de las teorías que estudia la forma plantea que los razonamientos que conducen a una opinión derivan de la organización de las diversas informaciones recibidas mediante variados mecanismos psicológicos tales como los efectos seriales, la búsqueda de congruencia cognitiva, el anclaje, etc.

Con respecto a la formación de una impresión social, diversos estudios muestran que, en los casos en los que se ofrece un mismo material a dos grupos de personas, pero presentados en órdenes diferentes, las impresiones que generan difieren ampliamente. Si los primeros elementos son positivos, la importancia de los negativos es minimizada, mientras que si son negativos, el peso de los elementos positivos subsiguientes disminuye. Existe en este caso un factor de primacía (*primauté*).

Por el contrario, en los juicios orales la defensa presenta sus conclusiones al finalizar el juicio, es decir con posterioridad a la acusación. En este caso, diversos estudios mostraron que quien habla último tiene un peso preponderante en la formación de la opinión. Por ello, se puede concluir que existe un efecto de preponderancia del último en argumentar (*récence*).

Frente a estos hechos, cabe la posibilidad de preguntarse si en los juicios penales los testimonios pueden o no influir en el resultado de un juicio en función de su ubicación en la serie de declaraciones testimoniales. Puede plantearse la hipótesis de que la influencia

del testimonio será mayor a medida que se acerque al final del proceso. Aquí, será cuestión del mecanismo psicológico serial y su influencia en el veredicto penal.

2. Para confrontar la hipótesis, se hizo llegar al conjunto de los jueces penales suizos un caso de estudio relativo a un accidente de tránsito. Se les solicitó que emitieran una sentencia en función de los hechos narrados. Éstos incluían tres testigos, dos de los cuales favorecían al inculpado y uno testificaba en contra. Se establecieron los seis órdenes posibles de presentación de los testimonios y se dividieron los jueces en seis grupos, cada uno de los cuales recibía una posible presentación del caso. 208 jueces respondieron al cuestionario (un 11, 3 % del conjunto). Al analizar el número de condenas y absoluciones, se pudo comprobar que existía una cierta coincidencia entre el modo en que se pronunció el último testigo y el resultado del proceso. Esto significa que estamos en presencia de un efecto de preeminencia del último término. Si cada trazo de personalidad produjera una impresión y la impresión final fuera el resultado de la suma de las iniciales, el resultado sería idéntico sea cual fuere el orden de los términos. El análisis de la relación entre el orden de los testigos y el veredicto muestra que la formación de una opinión no sigue, sin embargo, un proceso aditivo. Las proporciones de las condenas y las absoluciones varían en función del orden de los testimonios. Existe una correlación entre la proporción de condenas y absoluciones y el sentido del último testimonio. Por el contrario, no se observa que influya el primer testigo en el resultado del juicio.

El hecho de observar que existe un efecto de preponderancia del último término implica que quienes litigan deben tomar en cuenta el orden en el que se presentan los medios de prueba ante un tribunal. Esto, a su vez, plantea la cuestión de saber cómo aplicar este conocimiento en la práctica procesal. Es conveniente recordar que los juicios penales se desarrollan en un cierto orden: primero actúa la fiscalía, seguida de la querella, la defensa y, finalmente, el acusado. Este orden deriva de la presunción de preeminencia del último término dado que los derechos de la defensa priman sobre los de la acusación en materia procesal penal. Los resultados del estudio realizado muestran que existe también un efecto similar en el orden de las pruebas testimoniales. Es pertinente preguntarse si, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, no es conveniente presentar los testimonios en orden favorable al inculpado (las inculpatorias antes que las exculpatorias). Actualmente se admite que el Tribunal, o su Presidente, son quienes determinan el orden de administración de las pruebas. En vista a los resultados obtenidos por esta investigación, habría que preguntarse si no convendría presentar primero las pruebas incriminantes antes que las disculpantes o permitir que la defensa elija el orden de presentación de las pruebas.

ENESCU, Raluca y KUHN, André, "Influence de l'ordre de présentation des témoins sur le choix d'un verdict pénal", en *Revue internationale de criminologie et de police technique et scientifique*, Ginebra, Polymedia, 2008, vol. LXI, n° 1, enero-marzo, pp. 71/84.

UNIÓN EUROPEA. AMPLIACIÓN. DERECHO PENAL EUROPEO. CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 10 (UNIÓN EUROPEA-TURQUÍA).

1. El proceso de ampliación de la Unión Europea y el derecho penal

El art. 49 del Tratado de la Unión Europea reglamenta el procedimiento de adhesión a la Unión y sanciona las condiciones que los Estados postulantes deben cumplir para ser

miembros. Los requisitos solicitados, dispuestos en el art. 6, son el respeto por los principios de libertad, democracia, derechos del hombre, libertades fundamentales y Estado de derecho. Sin embargo, el texto no contiene ningún fundamento normativo que sancione la posibilidad de que las instituciones comunitarias examinen los sistemas penales de los Estados postulantes a los fines de su eventual ingreso a la Unión.

La incidencia del proceso de ampliación sobre los ordenamientos de los países entrantes y, en particular, sobre el derecho penal, se desarrolla gracias a un "diálogo" entre las instituciones europeas y las nacionales, en el ámbito del cual la Unión Europea brinda asistencia a los países postulantes en el plano técnico-financiero de las obras de reforma y controla la adecuación de los ordenamientos a los criterios del Consejo Europeo de Copenhague. Tal control se vuelca luego en los informes anuales redactados por la Comisión Europea.

El presente trabajo se propone examinar la evolución y los límites actuales de algunos institutos específicos del ordenamiento penal turco, tratando de identificar un núcleo de principios que podrían constituir el fundamento del tan discutido derecho penal europeo.

2. Los progresos del ordenamiento turco en relación con el proceso de adhesión

El nuevo código penal turco (en vigencia desde el 1-7-2005) presenta varios "puntos débiles" tanto desde el plano sistemático como desde el punto de vista del contenido. Estas carencias se deben a la celeridad con la que el código fue redactado y aprobado como consecuencia de la delicada fase política que Turquía debió enfrentar entre los años 2004 y 2005.

Desde el punto de vista sistemático, es particularmente significativa la inversión del orden con que están previstos los delitos de la parte especial. En efecto, ésta comienza con los delitos internacionales (contra la Humanidad, título I) y contra el individuo (título IV). El orden invertido con respecto al código precedente, debería inspirar a la nueva filosofía, es decir, la primacía del individuo sobre la "razón de Estado". A pesar del indudable alcance simbólico de esta novedad, algunos juristas turcos han puesto en evidencia recientemente los límites sistemáticos del código. En efecto, introducir los delitos contra la familia (capítulo 8) en el título relativo a los delitos contra la sociedad (título III) resulta incoherente. Asimismo, los delitos que tutelan la libertad sexual tendrían que haber sido incluidos en el ámbito de las ofensas contra la libertad más que en una sección relativa a las ofensas contra la integridad. En lo que se refiere a las observaciones sustanciales, los juristas turcos señalaron los límites del art. 1 que, por primera vez -con base en el modelo del código penal ruso- identifica el objetivo de la ley penal con la tutela de los bienes jurídicos. De hecho, se ha señalado que el legislador, para no crear vacíos de tutela, se ha referido a los bienes tutelados a través de conceptos tales como paz social y orden público, pasibles de interpretaciones autoritarias. Además, el objetivo del derecho penal no reside exclusivamente en tutelar los bienes jurídicos y castigar al agresor sino también en educar y resocializar al condenado. La falta de mención del fin reeducativo pone al art. 1 en conflicto con el principio de culpabilidad presente en varios institutos del nuevo código penal.

Las reflexiones críticas también se refieren a algunas previsiones consideradas difícilmente compatibles con el principio de la personalidad de la responsabilidad penal. Los arts. 20.1 C.P. y 38.7 de la Constitución sancionan expresamente tal principio, excluyendo que alguien pueda ser llamado a responder por una acción de terceros. No obstante tales disposiciones, el art. 220.5 C.P. prevé -en relación con la asociación para delinquir- la misma responsabilidad para los jefes de las organizaciones que para los ejecutores de los delitos cometidos en el ámbito de la estructura de la organización misma. La funcionalidad de los

ejecutores, en el ámbito de las organizaciones criminales, justificaría la persecución de sus jefes. La formulación de la norma parece entonces configurar una verdadera "responsabilidad de posición", evidentemente inconciliable con la personalidad de la responsabilidad penal. Con referencia a ello la doctrina propone la adopción de una enmienda tendiente a vincular la responsabilidad del jefe de la organización con la ejecución del delito cometido.

La temática de la responsabilidad personal está estrechamente ligada a la exclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, prevista por el art. 20.2. Tal disposición provoca algunas reflexiones cuando se la asocia con la posibilidad -prevista en el mismo artículo- de aplicarla a las medidas de seguridad, en los casos taxativamente previstos por la ley y, sobre todo, considerando el hecho de que tal posibilidad se observa en varios casos de la parte especial (arts. 76: genocidio; 77: crímenes contra la humanidad; 79 y 80: trata de inmigrantes y esclavos, y 181: contaminación ambiental). En lo que concierne a los presupuestos y a la tipología, el art. 60 C.P. subordina la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a la existencia de una condena por la comisión de un delito cometido con ventaja del ente mismo**.** Las medidas aplicables pueden ser la anulación de la autorización, cuando el ilícito haya sido cometido por órganos o representantes de un ente privado autorizado por una institución pública, y en el caso en que haya habido abuso de poder conferido a través de la autorización misma. En los demás casos, para las personas jurídicas de derecho privado, la medida prevista por la ley es la confiscación. El inciso 3 dispone la posibilidad de que el juez se abstenga de aplicar las medidas descriptas cuando el daño tenga efectos aun peores que los causados por el delito.

De lo descrito surge que el código penal turco (a diferencia de los sistemas europeos) no prevé sanciones pecuniarias en lo relativo a la responsabilidad de los entes. En segundo lugar, surgen perplejidades sobre la naturaleza de las medidas aplicables a los entes. Su inclusión en el código y su expresa subordinación a los principios que gobiernan el derecho penal (art. 38.3 de la Constitución), sugieren una calificación penalista. Sin embargo, por un lado, la doctrina evidencia que los juristas turcos las consideran extrañas al sistema penal en sentido estricto tanto por naturaleza como por finalidad; por el otro, observa que si fueran consideradas de otro modo, la disposición del art. 20.2 resultaría contradictoria.

En cuanto al análisis de la parte especial, es preciso señalar que el nuevo código penal no la subdivide en delitos y contravenciones sino que ha unificado todos los casos en una única categoría, la de los delitos. Ello comportó que, al reorganizar esta parte, muchas contravenciones fueran suprimidas, despenalizadas y reglamentadas por una ley *ad hoc*. El código, por ello, se ha reducido: sólo consta de 345 artículos.

En cuanto a las novedades que caracterizan al nuevo código penal y que lo hacen extremadamente moderno, la más "llamativa" es la introducción del título concerniente a los delitos internacionales. De conformidad con las convenciones internacionales suscriptas por Turquía, el legislador turco ha incluido el delito de genocidio y los demás delitos contra la Humanidad (arts. 77 y 78) en la apertura de la parte especial. Con el mismo espíritu se introdujeron las disposiciones sobre el traslado de inmigrantes (art. 79) y sobre el tráfico de personas (art. 80). También resulta innovadora la prohibición de experimentos sobre seres humanos (art. 90), por lo que quien los lleve a cabo sin respetar las condiciones previstas por la ley será castigado con una pena de prisión de uno a tres años.

Asimismo, es nueva la formulación del delito concerniente al tráfico de órganos o de tejidos por dinero u otras ventajas materiales (art. 91). La prohibición también alcanza a quien venda sus propios órganos o tejidos. En relación con ello, es posible aplicar una figura de estado de necesidad según la cual -teniendo en cuenta la situación social y económica de la persona- la pena puede ser atenuada o puede renunciarse a la sanción (art. 92).

La incidencia del proceso de ampliación sobre el derecho penal turco es notable con referencia a la pena capital. Su abolición definitiva, ocurrida en 2004, significó el logro de una de las metas fundamentales e imprescindibles que la Unión Europea propuso a Turquía. Actualmente, el art. 38.9 de la Constitución turca dispone que: "nadie puede ser sentenciado a muerte ni a confiscación general", y en el nuevo código penal la pena de muerte ya no figura entre las sanciones.

En relación con la tortura, la Comisión Europea -junto con otras instituciones comunitarias e internacionales- ha guiado a Turquía hacia una política de "tolerancia cero". El art. 94 del nuevo código dispone, por ejemplo, la prohibición de la tortura en el caso en que un oficial público se conduzca de manera incompatible con la dignidad humana provocando en la víctima un daño físico o mental, e incidiendo en su percepción o habilidad para actuar según la propia voluntad. Los actos que constituyen delito de tortura también pueden ser remitidos a otros casos como el de las lesiones dolosas, la difamación y la intimidación o la agresión sexual. Sin embargo, según la doctrina, la conducta no resulta conforme al principio de proporcionalidad ya que no se hace una distinción entre prácticas graves y menos graves de tortura. Además, la tipificación de la conducta no distingue entre vejaciones, molestias y tortura. La pena detentiva prevé un mínimo de tres y un máximo de doce años, y, en el caso en que a la tortura le siga la muerte, la pena es la prisión perpetua. En lo concerniente a los sujetos activos, se dispone que los demás individuos que participen en la comisión del delito también deben ser castigados. La norma también extiende la punibilidad al caso en que el delito sea cometido a través de omisión, disponiendo que no haya ninguna reducción de la pena. La previsión se refiere a aquellos superiores que, al omitir la correcta supervisión de sus subordinados, no impidan la comisión de tales prácticas prestando un consentimiento implícito. Los superiores deben adoptar todas las medidas aptas para evitar y detener la difusión de tales prácticas.

En lo que respecta al plano procesal, fue enmendado el art. 154 C.P.P. y la ley sobre el proceso a los funcionarios civiles y otros oficiales públicos a los fines de combatir la impunidad que a menudo acompaña a los episodios de tortura. Ello ha comportado la extinción de la condición de la autorización de los superiores para proceder frente a los subalternos acusados de tortura o mal trato.

También resulta problemático el trato procesal a los detenidos políticos. Las instituciones europeas e internacionales han solicitado a Turquía que la lucha contra el terrorismo se desarrolle respetando los derechos humanos. Originalmente los delitos de terrorismo eran de competencia de los Tribunales de Seguridad del Estado (TSE) (art. 143 de la Constitución) que fueron criticados por la Unión Europea tanto por su composición como por la ausencia de idóneas garantías procesales para los indagados-imputados. No obstante su abrogación, resulta oportuno mencionar brevemente la evolución normativa que ha tenido. En principio, la presencia de un juez militar en los TSE, la pertenencia al cuerpo militar y la sujeción a su normativa, no se consideraban idóneas para garantizar los requisitos de imparcialidad y de independencia fundamentales para un justo proceso. En 1999, Turquía modificó su Constitución desplazando al juez militar y sustituyéndolo por uno civil. Asimismo, la Comisión Europea señaló el vínculo entre la falta de garantía de algunos derechos de los detenidos (sobre todo en la fase que precede al proceso) y el ejercicio, por parte de las fuerzas del orden, de métodos "no ortodoxos" para obtener confesiones. En consecuencia, los TSE fueron abolidos y muchos delitos que eran de su competencia fueron devueltos a los tribunales regionales.

3. Los incumplimientos de Turquía

A nivel internacional, el tema de las libertades fundamentales suscita gran preocupación debido a que todavía perduran notables discordancias entre algunos delitos previstos por el legislador turco y la libertad de expresión y de asociación por un lado y el principio de ofensividad por el otro.

En relación con los delitos contra la paz social, el art. 216 C.P. sanciona la instigación de la población a la hostilidad racial, al odio o a la denigración. En el código anterior (art. 312), la norma había sido objeto de varias enmiendas. En 2002 la relevancia penal de la instigación pública de grupos de la población a la hostilidad racial o al odio recíproco basado en la clase social, la raza, la religión, la confesión o la diferencia regional fue subordinada a la verificación de su peligro para el orden público.

La enmienda del art. 312 que resultó en el nuevo art. 216 ("peligro actual o inminente") previene el riesgo de una aplicación contraria al art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

El art. 220 sanciona la conducta de quien establece, dirige o participa en organizaciones delictivas. De conformidad con los estándares europeos, la punibilidad de tal conducta está subordinada a verificar que la estructura de la organización, el número de sus miembros, el equipamiento y las provisiones sean suficientes para cometer los crímenes proyectados. La norma se configura como caso de peligro concreto en coherencia con el principio de ofensividad. Ello representa una evolución con respecto al código precedente para el cual era suficiente la constitución de (o la participación en) una asociación con el fin de cometer delitos. El último inciso del artículo que sanciona la conducta de quien hace propaganda para la organización o para sus objetivos (con una pena de uno a tres años de reclusión) y prevé un agravante si la conducta es cometida a través de los medios o la prensa, podría suscitar cierta perplejidad.

El art. 301 C.P. sanciona el ultraje al "ser turco", a la República, a los órganos y a las instituciones del Estado. Tutela los "símbolos de la soberanía estatal y la reputación de sus órganos" y corresponde casi íntegramente al anterior art. 159 del cual conserva inalterada la conducta ofensiva. El caso original sancionaba el comportamiento de quien ultrajase "la identidad turca", la República, el Parlamento, el Gobierno, los órganos jurisdiccionales y la organización militar o de seguridad, previendo una pena de un mínimo de seis meses y un máximo de tres años de reclusión. El art. 301, a pesar de reproducir integralmente las conductas tipificadas por la última versión del art. 159 C.P., las subdivide en dos grupos. El primero concierne al ultraje a la "identidad turca", a la República y al Parlamento y es castigado con reclusión de seis meses a un año. El segundo comprende las demás instituciones y prevé una pena de seis meses a dos años. Esta norma, no obstante sus evoluciones, todavía es objeto de crítica por parte de la doctrina y de las instituciones europeas. En efecto, legitimando la relevancia penal de la mera manifestación del pensamiento (aunque sea en forma de ultraje) con referencia a bienes de límites vagos e indeterminados como la "identidad turca" o la República, puede legitimar aplicaciones contrastantes con el art. 10 de la Convención y con el "principio de ofensividad". Recientemente el Comisionado para la ampliación de la Unión Europea, Olli Rehn, criticó la sentencia de la Corte de Casación turca que confirmó la condena de H. Dink por ultraje a la "identidad turca" sobre la base del art. 301 C.P. Este tipo de aplicaciones jurisprudenciales determina que la Comunidad Europea promueva una derogación o por lo menos una reforma del artículo en examen.

El art. 305 C.P. castiga al ciudadano que directa o indirectamente acepte, de parte de un individuo o de una organización extranjera, beneficios pecuniarios para sí o para otros, como compensación por participar en acciones contra los intereses fundamentales

de la Nación. Este caso ha sido integralmente tomado de la traducción del art. 410-1 del Código Penal francés. En el curso del procedimiento legislativo se plasmó su contenido y se definió su campo de aplicación. No obstante ello, el artículo es objeto de crítica por parte de la doctrina y de las instituciones comunitarias en razón de sus aplicaciones prácticas. Se ha evidenciado la falta de conformidad de la extrema anticipación de tutela con el principio de ofensividad. El caso, consumándose en el momento en que el sujeto acepta el beneficio, no presupone la superación del umbral del intento. En segundo lugar, la indeterminación de la conducta podría comportar interpretaciones de la norma en desacuerdo con el art. 10 de la Convención. El art. 305 podría ser aplicado para restringir formas pacíficas de manifestación del pensamiento sobre temas delicados, posiblemente subvencionadas por organizaciones extranjeras.

La definición de los intereses fundamentales elaborada por el legislador nacional no parece superar las objeciones de indeterminación manifestadas por la doctrina. No obstante la expresa identificación de tales intereses con la independencia, la integridad territorial, la seguridad nacional y las cualidades fundamentales de la República definidas por la Constitución, tales conceptos parecen pasibles de interpretaciones ilegítimas con respecto a los estándares comunitarios. Ello además resulta problemático considerando la entidad de las penas de detención previstas (de dos a diez años de reclusión). En razón de ello se espera su derogación.

4. Conclusiones

En el ámbito europeo suscita perplejidades la previsión de los delitos de opinión desvinculados del peligro y puestos a tutelar bienes indefinidos, ya que los mismos permiten que la jurisprudencia reprima libres expresiones del pensamiento sobrepasando tanto los requisitos a los que la Corte Europea de Derechos Humanos subordina las derogaciones a la tutela de la libertad de expresión (art. 10 de la Convención), como los principios de materialidad y ofensividad.

Los temores ligados a la posible prevalencia de la razón de Estado por sobre los derechos del individuo, hallan su punto máximo con referencia al art. 301 C.P. que, castigando el ultraje a la "identidad turca" y a las instituciones, permite reprimir cualquier forma de disenso con el orden constituido. De manera diferente sucede con relación a otros institutos (la eliminación de la pena de muerte, la prohibición de la tortura, la aplicación del principio de culpabilidad, etc.) respecto de los cuales la interacción entre Turquía y Europa ha llevado a un reconocimiento de la mentalidad del individuo con respecto a la cosa pública. Siendo ésta la dirección hacia la cual la Unión Europea se prepara a guiar a Turquía, no puede dejar de provocar estupor el florecimiento -en Europa y, en general, en Occidente- de una tendencia de matriz absolutamente opuesta, en particular en aquellos ordenamientos que, en nombre de la defensa social, justifican y/o teorizan la suspensión de los derechos de los individuos. Es el caso, por ejemplo, de las normas adoptadas por los EE.UU. y por el Reino Unido que permiten suspender las garantías procesales y sustanciales de los individuos sospechosos de haber cometido actos de terrorismo. Asimismo, es posible mencionar la ley alemana sobre seguridad aérea (declarada inconstitucional) que, disponiendo que las fuerzas de seguridad pueden abatir un avión considerado un atentado contra la vida de seres humanos, legitimaba el sacrificio de inocentes en nombre de un "estado de necesidad" del Estado [sobre esta ley puede verse *investigaciones* 2006, p. 202]. Finalmente, también en Italia pueden hallarse algunas flexibilizaciones de las categorías penalistas para enfrentar el fenómeno del terrorismo, definidas por la doctrina como "derecho penal de lucha" o "de emergencia".

Con referencia a la libertad de expresión y al negacionismo, es preciso recordar aquí

la reciente propuesta de ley francesa que extiende las penas previstas por la ley de prensa a "quienes discutan, a través de uno de los medios enunciados por el art. 23 de dicha ley, la existencia del genocidio armenio de 1915", así como el reciente proyecto de decisión marco por el que la Unión Europea solicita a los Estados miembros castigar, entre otras conductas, la negación o la minimización de los crímenes de genocidio, de guerra y contra la Humanidad.

Nota de la Secretaría: ver también, Boldrini, Sara, "Uno studio sul nuovo codice penale turco. La parte generale", en *op*. y *loc*. cit. *infra*, pp. 141/152. Sobre el "principio de ofensividad" mencionado cabe referir que excluye la punibilidad de los hechos para los cuales falta una efectiva lesión del bien jurídico protegido. Se interpone con la exigencia que a veces existe de prevenir la lesión de un bien jurídico, castigando la conducta del sujeto. Por ello, no puede haber delito sin una ofensa a un bien jurídico, es decir, a una situación protegida por el ordenamiento. Ninguna norma hace referencia específicamente al concepto de ofensa necesaria como canon de criminalización. La existencia del principio surge, constitucionalmente, de los arts. 13, que dispone el interés que debe salvaguardarse a través del sacrificio de la libertad personal, y 27.3, que prohíbe la instrumentalización de la persona y los tratos contrarios a la reeducación. Asimismo, el principio de ofensividad tiene función de garantía, ya que prevé la inexistencia de pena si no hay injuria.

CONSORTE, Francesca, "Uno studio sul nuovo codice penale turco. La parte speciale", en *Ius 17@unibo.it. Studi e materiali di diritto penale*, Bolonia, Bononia University Press, 2008, n° 1, pp. 153/163.

Documentos

Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, suscripto en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, aprobado por ley 26.382 (B.O., 12-6-2008, p. 6).

Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, adoptado por ley 26.384 (B.O., 12-6-2008, p. 9).

Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, suscripto en la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, el 30 de julio de 2007, aprobado por ley 26.381 (B.O., 12-6-2008, p. 4).

Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Argentina, la República de Bolivia y la República del Paraguay, Programa de Acción Subregional para el Desarrollo Sostenible del Gran Chaco Americano, suscripto en Buenos Aires, el 15 de marzo de 2007, aprobado por ley 26.383 (B.O., 12-6-2008, p. 8).

Acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, adoptado en París, República Francesa, el 3 de abril de 2001, aprobado por ley 26.385 (B.O., 12-6-2008, p. 11).

Acuerdo suscripto entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Cooperación Agrícola, suscripto en Buenos Aires el 22 de noviembre de 2006, aprobado por ley 26.392 (B.O., 15-07-2008, p. 1).

Constitución de Chipre del 16 de agosto de 1960, con estudio introductorio de Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas, Fuencisla, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, n° 67, pp. 165/293.

Constitución de Libia del 2 de marzo de 1977, con nota explicativa de Daranas Peláez, Mariano, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, n° 67, pp. 406/454.

Constitución de Malta del 2 de septiembre de 1964, con nota explicativa de Daranas Peláez, Mariano, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2006, n° 67, pp. 295/405.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, adoptado por ley N° 26.378 (B.O., 9-6-2008, p. 1).

Convenio de Seguridad Social suscripto entre la República Argentina y el Reino de España del 28 de enero de 1997, aprobado mediante las leyes Nº 25.707 y 26.273 (B.O., 28-4-2008, p. 31).

Ley de reforma de sucesiones y legados (*Loi portant réforme des successions et des libéralités*), n° 2006-728 del 23-6-2006, en *Actualité Juridique famille*, suplemento, septiembre 2006.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado en Asunción, República del Paraguay, el 8 de junio de 1990, aprobado por ley 26.379 (B.O., 12-6-2008, p. 3).

Protocolo de cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Angola en el área de la Agricultura y de la Ganadería, suscripto en Buenos Aires el 5 de mayo de 2005, aprobado por ley n° 26.391 (B.O., 14-7-2008, p. 1).

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 15 de diciembre de 1989, aprobado por ley N° 26.380 (B.O., 13-6-2008, p. 1).

Observaciones y recomendaciones generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. observaciones generales. **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** cotenido normativo. violaciones. cumplimiento en el plano nacional. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** de respetar, proteger y cumplir. Convenios 102, 121, 168, 177, 183 y Convenio sobre el trabajo martítimo, OIT. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 23. Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 22 y 25. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVI. Protocolo de San Salvador, art. 9. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5. Carta Social Europea, arts. 12, 13 y 14. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21. Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, arts. 4, 9, 15 y 17. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 11 y 14. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 26. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, arts. 23 y 24. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, arts. 23 y 24. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 27. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26 (Naciones Unidas).

Observación General adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Observación General N° 19[1]: *El derecho a la seguridad social (artículo 9)*

I. Introducción

1. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

* Las observaciones generales números 1 a 5 se encuentran en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 165/191; las números 6 a 10 en *investigaciones* 3 (2001), pp. 539/563; las números 11 a 13 en *investigaciones* 1 (2002), pp. 241/268; las números 14 y 15 en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 581/619; y, por último, las números 16 a 18 en *investigaciones* 3 (2005), pp. 549/589.

[1] Aprobada el 23 de noviembre de 2007.

3. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social. La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:

a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.

b) Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro.

5. También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general.

6. El derecho a la seguridad social ha sido reafirmado categóricamente en derecho internacional. Las consideraciones de derechos humanos de la seguridad social aparecen claramente en la Declaración de Filadelfia de 1944, en la que se pedía "extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesitan y prestar asistencia médica completa"[2]. La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que declara en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del artículo 25 establece que toda persona tiene "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Este derecho fue posteriormente reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos[3]

[2] Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), anexo a la Constitución de la OIT, sec. III f).

[3] Artículo 5 e) iv) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11.1 e) y 14.2 c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

y tratados regionales de derechos humanos[4]. En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta de representantes de los Estados, empleadores y trabajadores, afirmó que la seguridad social "es... un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social"[5].

7. Al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le preocupa el nivel sumamente bajo de acceso a la seguridad social de una gran mayoría (un 80% aproximadamente) de la población mundial que carece actualmente de acceso a una seguridad social estructurada. De este 80%, el 20% vive en situación de pobreza extrema[6].

8. Durante su seguimiento de la aplicación del Pacto, el Comité ha expresado continuamente su preocupación por la falta de acceso a una seguridad social adecuada, lo que ha socavado el ejercicio de muchos derechos amparados por el Pacto. El Comité también ha abordado sistemáticamente la cuestión del derecho a la seguridad social no sólo durante su examen de los informes de los Estados Partes sino también en sus observaciones generales y en sus diversas declaraciones[7]. Con el fin de asistir a los Estados Partes en la aplicación del Pacto y en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes, esta observación general se centra en el contenido normativo del derecho a la seguridad social (cap. II), las obligaciones de los Estados Partes (cap. III), las violaciones (cap. IV) y la aplicación en el plano nacional (capítulo V), mientras que las obligaciones de agentes distintos de los Estados Partes se abordan en la capítulo VI.

II. Contenido normativo del derecho a la seguridad social

9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.

---

[4] Véase una mención explícita del derecho a la seguridad social en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo del Salvador); y en los artículos 12, 13 y 14 de la Carta Social Europea (versión revisada de 1996).

[5] Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión, informe del Comité de Seguridad Social, resoluciones y conclusiones relativas a la seguridad social.

[6] Michael Cichon y Krzysztof Hagemejer, *"Social Security for All: Investing in Global and Economic Development. A Consultation", Issues in Social Protection Series, Discussion Paper 16,* Departamento de Seguridad Social de la OIT, Ginebra, 2006.

[7] Véanse las Observaciones generales Nº 5 (1994) sobre las personas con discapacidad [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181); Nº 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores [*investigaciones* 3 (2001), p. 539]; Nº 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11) [*investigaciones* 1 (2002), p. 244]; Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12) y Nº 15 (2002) sobre el derecho al agua (arts. 11 y 12) [*investigaciones* 2/3 (2002), pp. 581 y 602, respectivamente); Nº 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) y Nº 18 (2005) sobre el derecho al trabajo (art. 6) [*investigaciones* 3 (2005), pp. 549 y 476, respectivamente]. Véase también la Declaración del Comité: Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto (E/C.12/2007/1).

A. Elementos del derecho a la seguridad social

10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estos aspectos, debe tenerse presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera.

1. *Disponibilidad - sistema de seguridad social*

11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

2. *Riesgos e imprevistos sociales*

12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social[8].

a) *Atención de salud*

13. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud[9]. En los casos en que el sistema de salud prevé planes privados o mixtos, estos planes deben ser asequibles de conformidad con los elementos esenciales enunciados en la presente observación general[10]. El Comité señala la especial importancia del derecho a la seguridad social en el contexto de las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo y la necesidad de proporcionar acceso a las medidas preventivas y curativas.

b) *Enfermedad*

14. Deben proporcionarse prestaciones en efectivo durante los períodos de pérdidas

[8] Véase en particular el Convenio Nº 102 (1952) sobre la seguridad social (normas mínimas) que fue confirmado por el Consejo de Administración de la OIT en 2002 como instrumento que correspondía a las necesidades y circunstancias actuales. Estas categorías fueron también afirmadas por los representantes de los Estados, de los sindicatos y de los empleadores en el Convenio de la OIT sobre el trabajo marítimo (2006), art. 4.5, norma A4.5. El mismo criterio se sigue en las directrices generales revisadas del Comité para la presentación de informes por los Estados de 1991. Véase también la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), arts. 11 a 13.

[9] Observación General Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de alud (art. 12) [en *investigaciones* 2/3 (2002), p. 581]. La cobertura debe incluir cualquier condición de morbilidad, con independencia de sus causas, el embarazo y el parto y sus consecuencias, la atención médica general y práctica y la hospitalización.

[10] Véase el párrafo 4 *supra* y los párrafos 23 a 27 *infra*.

de ingresos a las personas imposibilitadas de trabajar por razones de salud. Los períodos prolongados de enfermedad deben dar a las personas el derecho a percibir prestaciones de invalidez.

c) *Vejez*

15. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional[11]. El Comité subraya que los Estados Partes deben establecer una edad de jubilación apropiada a las circunstancias del país y para la que se tenga en cuenta, entre otras cosas, el tipo de trabajo, en especial si se trata de un trabajo en ocupaciones peligrosas, y la capacidad de trabajar de las personas de edad. Los Estados Partes deben establecer, hasta el máximo de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas las personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no tengan cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, o por cualquier otra causa no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otro tipo de prestación o ayuda de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos.

d) *Desempleo*

16. Además de promover un empleo pleno, productivo y libremente elegido, los Estados Partes deben tratar de ofrecer prestaciones para sufragar la pérdida o falta de ingresos debida a la incapacidad de obtener o mantener un empleo adecuado. En caso de pérdida de empleo, las prestaciones deben abonarse durante un período suficiente, y al concluir este período, el sistema de seguridad social debe ofrecer una protección adecuada al trabajador desempleado, por ejemplo mediante la asistencia social. El sistema de seguridad social también debe amparar a otros trabajadores, incluidos los trabajadores a tiempo parcial, los trabajadores ocasionales, los trabajadores de temporada y los empleados por cuenta propia así como los que trabajan en formas atípicas de trabajo en la economía no estructurada[12]. Deben proporcionarse prestaciones para los períodos de pérdidas de ingresos de las personas a las que se pida que no se presenten al trabajo durante una emergencia de salud pública u otro tipo de emergencia.

e) *Accidentes laborales*

17. Los Estados Partes deben también garantizar la protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. El sistema de seguridad social debe sufragar los gastos y la pérdida de ingresos resultante de la lesión o condición de morbilidad, así como la pérdida de apoyo que sufran el cónyuge supérstite o las personas a cargo como consecuencia del fallecimiento del sostén de la familia[13]. Se deberían ofrecer prestaciones suficientes en forma de acceso a la atención de salud y prestaciones

[11] Véase la Observación General Nº 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores [en *investigaciones* 3 (2001), p. 539].
[12] Tal como se define en los párrafos 29 a 39 *infra.*
[13] Véase el Convenio Nº 121 (1964) de la OIT sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

en efectivo para asegurar los ingresos. El derecho a recibir las prestaciones no debe estar supeditado a la antigüedad en el empleo, la duración del seguro o el pago de cotizaciones.

f) *Prestaciones familiares*

18. Las prestaciones familiares son esenciales para la realización del derecho de los niños y de los adultos a cargo a la protección en virtud de los artículo 9 y 10 del Pacto. Al conceder las prestaciones, el Estado Parte debe tener en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas responsables del mantenimiento del niño o el adulto a cargo, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre o por el adulto a cargo[14]. Las prestaciones familiares, incluidas las prestaciones en efectivo y los servicios sociales, deben concederse a las familias sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos, y normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda, el agua y el saneamiento y otros derechos, según proceda.

g) *Maternidad*

19. El artículo 10 del Pacto dispone expresamente que "a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social"[15]. La licencia de maternidad debe concederse a todas las mujeres, incluidas las que realizan trabajos atípicos, y las prestaciones deben proporcionarse durante un período adecuado[16]. Deben concederse prestaciones médicas apropiadas a la mujer y al niño, incluida la atención en el período prenatal, durante el parto y en el período posnatal, y de ser necesario la hospitalización.

h) *Discapacidad*

20. En la Observación General Nº 5 (1994) sobre las personas con discapacidad [ver *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181], el Comité insistió en la importancia de prestar apoyo suficiente a los ingresos de las personas con discapacidad que, debido a su condición o a factores relacionados con la discapacidad, hubieran perdido temporalmente o hubieran visto reducidos sus ingresos, se les hubieran denegado oportunidades de empleo o tuvieran una discapacidad permanente. Ese apoyo debe prestarse de una manera digna[17], y debe reflejar las necesidades especiales de asistencia y otros gastos que suele conllevar la discapacidad. El apoyo prestado debe extenderse también a los familiares y otras personas que se ocupan de cuidar a la persona con discapacidad.

i) *Sobrevivientes y huérfanos*

21. Los Estados Partes también deben asegurar que se concedan prestaciones de

[14] Véase la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 26.

[15] El Comité observa que el Convenio Nº 183 (2000) de la OIT, sobre la protección de la maternidad, dispone que la licencia por maternidad debe ser por un período no inferior a las 14 semanas, incluido un período de 6 semanas de licencia obligatoria posterior al parto.

[16] Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11, párr. 2 b).

[17] El ingreso en instituciones de las personas con discapacidades, a menos que sea necesario por otros motivos, no puede considerarse como un sustituto suficiente de los derechos de seguridad social y de apoyo a los ingresos de esas personas o del apoyo para rehabilitación y empleo a fin de ayudar a esas personas a encontrar trabajo, como se dispone en los artículos 6 y 7 del Pacto.

supervivencia y de orfandad a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión[18]. Las prestaciones deben incluir los gastos de los servicios fúnebres, en particular en los Estados Partes en que esos gastos son prohibitivos. Los sobrevivientes o huérfanos no deben ser excluidos de los planes de seguridad por motivos prohibidos de discriminación y deben recibir asistencia para tener acceso a los planes de seguridad social, en particular cuando las enfermedades endémicas, como el VIH/SIDA, la tuberculosis y la malaria, privan del apoyo de la familia y de la comunidad a un gran número de niños o personas de edad.

3. *Nivel suficiente*

22. Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 del Pacto. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana enunciado en el preámbulo del Pacto, y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

4. *Accesibilidad*

a) *Cobertura*

23. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación basada en algunos de los motivos prohibidos en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Para garantizar la cobertura de todos, resultarán necesarios los planes no contributivos.

b) *Condiciones*

24. Las condiciones para acogerse a las prestaciones deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. La supresión, reducción o suspensión de las prestaciones debe ser limitada, basarse en motivos razonables y estar prevista en la legislación nacional[19].

[18] El Comité observa también que los niños tienen derecho a la seguridad social. Véase el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[19] El Comité observó que en virtud del Convenio Nº 168 (1988) de la OIT sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, tal medida sólo puede adoptarse en determinadas circunstancias: ausencia del territorio del Estado, si una autoridad competente ha determinado que la persona interesada contribuyó deliberadamente a su propio despido o dejó el empleo voluntariamente sin causa justa; si durante un período, una persona dejó de trabajar debido a una diferencia laboral; si la persona ha tratado de obtener o ha obtenido beneficios fraudulentamente; si la persona sin causa justa, no ha utilizado los servicios disponibles de colocación,

c) *Asequibilidad*

25. Si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado. Los costos directos e indirectos relacionados con las cotizaciones deben de ser asequibles para todos y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

d) *Participación e información*

26. Los beneficiarios de los planes de seguridad social deben poder participar en la administración del sistema[20]. El sistema debe establecerse en el marco de la legislación nacional y garantizar el derecho de las personas y las organizaciones a recabar, recibir y distribuir información sobre todos los derechos ofrecidos por la seguridad social de manera clara y trasparente.

e) *Acceso físico*

27. Las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda. Debe prestarse la debida atención a este respecto a las personas con discapacidades, los trabajadores migrantes y las personas que viven en zonas remotas o expuestas a desastres, así como en zonas en que tienen lugar conflictos armados, de forma que también ellas puedan tener acceso a estos servicios.

5. *Relación con otros derechos*

28. El derecho a la seguridad social contribuye en gran medida a reforzar el ejercicio de muchos de los derechos enunciados en el Pacto, pero son necesarias otras medidas para complementarlo. Por ejemplo, los Estados Partes deben prestar servicios sociales para la rehabilitación de las personas lesionadas y personas con discapacidad de conformidad con el artículo 6 del Pacto; proporcionar cuidados a los niños y servicios para su bienestar; proporcionar asesoramiento y asistencia para la planificación de la familia, así como servicios especiales para las personas con discapacidad y personas de edad (art. 10); adoptar medidas para luchar contra la pobreza y la exclusión social y prestar servicios sociales de apoyo (art. 11); y adoptar medidas para prevenir las enfermedades y mejorar las instalaciones, los bienes y los servicios de salud (art. 12)[21]. Los Estados Partes deben también estudiar la

---

orientación profesional, capacitación, perfeccionamiento o traslado en un trabajo adecuado; o si la persona recibe otra prestación de mantenimiento del ingreso prevista en la legislación del Estado pertinente, salvo que sea una prestación familiar, siempre que la parte de la prestación que se suspende no supere la de la otra prestación.

[20] Los artículos 71 y 72 del Convenio Nº 102 (1952) de la OIT sobre la seguridad social (normas mínimas) contiene requisitos similares.

[21] Véase Principios de seguridad social, OIT (1998) pág. 14, y las Observaciones generales Nº 5 (1994) sobre las personas con discapacidad [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181]; Nº 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores [en *investigaciones* 3 (2001), p. 539]; Nº 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada (art. 11) y Nº 13 (1999) sobre el derecho a la educación (art. 13) [en *investigaciones* 1 (2002), pp. 244 y 253, respectivamente]; Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto

posibilidad de establecer planes para brindar protección social a los grupos marginados y desfavorecidos, por ejemplo mediante el seguro agrícola, o contra los desastres naturales para los pequeños agricultores[22], o protección de los medios de subsistencia de las personas que trabajan por cuenta propia en el sector no estructurado. Sin embargo, la adopción de medidas para el disfrute de otros derechos del Pacto no constituirá en sí misma un sustituto de la creación de sistemas de seguridad social.

B. Temas especiales de aplicación amplia

1. *No discriminación e igualdad*

29. La obligación de los Estados de garantizar que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo[23], edad[24], idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental[25], estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.

30. Los Estados Partes deben también suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos se ven imposibilitados de acceder a una seguridad social adecuada. Los Estados Partes deben asegurar que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad, de conformidad con la parte III. También deben revisarse las restricciones de acceso a los planes de seguridad social para cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho.

31. Aunque toda persona tiene derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y los grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los desempleados, los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, las personas que trabajan en el sector no estructurado, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas de edad, los niños y adultos a cargo, los trabajadores domésticos[26], las personas que

---

nivel posible de salud (art. 12) y Nº 15 (2002) sobre el derecho al agua (arts. 11 y 12) [en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 581 y 602, respectivamente]; y Nº 18 (2005) sobre el derecho al trabajo (art. 6) [en *investigaciones* 3 (2005), p. 576].

[22] Véanse Principios de la seguridad social, *Social Security Series*, Nº 1, OIT, pág. 29.

[23] Véase la Observación General Nº 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) [en *investigaciones* 3 (2005), p. 549].

[24] Veáse la Observación General Nº 6 [en *investigaciones* 3 (2001), p. 539]. El Comité observa que pueden hacerse algunas distinciones en razón de la edad, por ejemplo en el caso del derecho a una pensión. El principio fundamental es que cualquier distinción basada en motivos prohibidos debe ser razonable y justificada habida cuenta de las circunstancias.

[25] Véase la Observación General Nº 5 [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181].

[26] Los trabajadores domésticos son aquellos que trabajan desde su hogar, mediante remuneración, para un empleador o empresa o actividad similar. Véase el Convenio Nº 177 (1996) de la OIT sobre el trabajo a domicilio.

trabajan en su domicilio, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los repatriados, los no nacionales, los presos y los detenidos.

2. *Igualdad de género*

32. En la Observación General Nº 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) [ver *investigaciones* 3 (2005), p. 549], el Comité tomó nota de que la aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 9 exige, entre otras cosas, que la edad de jubilación obligatoria sea la misma para hombres y mujeres; que se garantice que las mujeres reciben las mismas prestaciones de los planes de pensiones, tanto públicos como privados; y que se garantice una licencia de maternidad para las mujeres, una licencia de paternidad para los hombres y una licencia compartida para ambos[27]. En los planes de seguridad social que condicionan las prestaciones a las cotizaciones, los Estados Partes deben adoptar medidas para corregir los factores que impiden a las mujeres cotizar a esos planes (por ejemplo, la participación intermitente en la fuerza de trabajo debido a las responsabilidades familiares y las diferencias de sueldos) o asegurar que los planes tengan en cuenta esos factores en la elaboración de las fórmulas de prestaciones (por ejemplo, teniendo en cuenta a los efectos de los derechos de pensión los períodos dedicados a criar a los hijos y a atender a los adultos a cargo). Las diferencias en la esperanza media de vida de hombres y mujeres también pueden llevar, directa o indirectamente, a la discriminación en las prestaciones (en particular en el caso de las pensiones), por lo que deben tenerse en cuenta en la formulación de los planes. En los planes no contributivos, también debe tenerse en cuenta el hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de vivir en la pobreza que los hombres y que a menudo son las únicas responsables del cuidado de los hijos.

3. *Trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social (trabajadores a jornada parcial, trabajadores ocasionales, empleados por cuenta propia y personas que trabajan en su domicilio)*

33. Los Estados Partes deben tomar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio. En los casos en que los planes de seguridad social para estos trabajadores se basen en una actividad profesional, estos planes deben adaptarse de manera que los trabajadores tengan condiciones equivalentes a las de los trabajadores a jornada completa comparables. Salvo en el caso de los accidentes laborales, esas condiciones podrían determinarse en proporción a las horas de trabajo, a las cotizaciones o a los ingresos, u otro método apropiado. Cuando los planes basados en la actividad profesional no proporcionen una cobertura adecuada a estos trabajadores, el Estado Parte tendrá que adoptar medidas complementarias.

[27] El artículo 10 del Pacto estipula expresamente que "a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

4. *Economía no estructurada*

34. Los Estados Partes deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a las personas que trabajan en la economía no estructurada. La economía no estructurada ha sido definida por la Conferencia Internacional del Trabajo como "el conjunto de actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que, tanto en la legislación como en la práctica, están insuficientemente contempladas por los sistemas estructurados o no lo están en absoluto"[28]. Este deber es particularmente importante en los casos en que los sistemas de seguridad social se basan en una relación laboral formal, una unidad empresarial o una residencia registrada. Estas medidas podrían incluir: a) la eliminación de los obstáculos que impiden el acceso de esas personas a los planes de seguridad social no tradicionales, como el seguro comunitario; b) el otorgamiento de un nivel mínimo de cobertura de riesgos e imprevistos con una expansión progresiva con el tiempo; y c) el respeto y el apoyo a los planes de seguridad social desarrollados en el marco de la economía no estructurada, como los planes de microseguro y otros planes de microcrédito afines. El Comité observa que en algunos Estados Partes con importantes sectores de economía no estructurada se han adoptado programas que atienden las necesidades del sector no estructurado, por ejemplo proporcionando planes de pensiones y de salud universales que incluyan a todas las personas.

5. *Poblaciones indígenas y grupos minoritarios*

35. Los Estados Partes deben tratar en particular de que las poblaciones indígenas y las minorías raciales, étnicas y lingüísticas no queden excluidas de los sistemas de seguridad social por discriminación directa o indirecta, en particular debido a la imposición de condiciones de admisión poco razonables, o a la falta de información suficiente.

6. *No nacionales (incluidos los trabajadores migratorios, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas)*

36. El párrafo 2 del artículo 2 prohíbe la discriminación por motivos de nacionalidad, y el Comité observa que el Pacto no contiene ninguna limitación jurisdiccional expresa. Cuando los no nacionales, entre ellos los trabajadores migratorios, han cotizado a un plan de seguridad social, deben poder beneficiarse de esa cotización o recuperarla si abandonan el país[29]. Los derechos de los trabajadores migratorios tampoco deben verse afectados por el cambio del lugar de trabajo.

37. Los no nacionales deben poder tener acceso a planes no contributivos de apoyo a los ingresos, y acceso asequible a la atención de salud y el apoyo a la familia. Cualquier restricción, incluido un período de carencia, debe ser proporcionada y razonable. Todas las personas, independientemente de su nacionalidad, residencia o condición de inmigración, tienen derecho a atención médica primaria y de emergencia.

[28] Conclusiones relativas al trabajo decente y la economía informal, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 90ª reunión, párr. 3.

[29] Véase el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre migración internacional y desarrollo (A/60/871), párr. 98.

38. Los refugiados, apátridas, solicitantes de asilo y otras personas o grupos desfavorecidos y marginados deben disfrutar del mismo trato para el acceso a los planes de seguridad social no contributivos, incluido un acceso razonable a la atención de la salud y el apoyo a la familia, de conformidad con las normas internacionales[30].

7. *Desplazados internos e inmigrantes internos*

39. Los desplazados internos no deben sufrir ningún tipo de discriminación en el disfrute de su derecho a la seguridad social, y los Estados Partes deben tomar medidas proactivas para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a los planes, por ejemplo eximiéndolos cuando corresponda de los requisitos de residencia y disponiendo que puedan recibir prestaciones u otros servicios afines en el lugar de desplazamiento. Los migrantes internos deben poder tener acceso a la seguridad social en su lugar de residencia, y los sistemas de registro de residencia no deben restringir el acceso a la seguridad social de las personas que se desplazan a otro distrito en donde no están registrados.

III. Obligaciones de los Estados Partes

A. Obligaciones jurídicas generales

40. Si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la seguridad social, como garantizar el ejercicio de ese derecho sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2); la igualdad de derechos de hombres y mujeres (art. 3); y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la cabal aplicación del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Estas medidas deben ser deliberadas y concretas y tener por finalidad la plena realización del derecho a la seguridad social.

41. El Comité reconoce que el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados Partes, pero observa que la importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana y el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados Partes supone que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado. Los Estados Partes deben elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De ser necesario, deben tratar de obtener cooperación y asistencia técnica internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

42. Existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto a la seguridad social está prohibida de conformidad con el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos

[30] Véanse los artículos 23 y 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y los artículos 23 y 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

en el Pacto, en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte. El Comité examinará detenidamente: a) si hubo una justificación razonable de las medidas; b) si se estudiaron exhaustivamente las posibles alternativas; c) si hubo una verdadera participación de los grupos afectados en el examen de las medidas y alternativas propuestas; d) si las medidas eran directa o indirectamente discriminatorias; e) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social; y f) si se hizo un examen independiente de las medidas a nivel nacional.

B. Obligaciones jurídicas específicas

43. El derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir.

1. *Obligación de respetar*

44. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la seguridad social. Esta obligación supone, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que, por ejemplo, deniegue o restrinja el acceso en igualdad de condiciones a una seguridad social adecuada; interfiera arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales, o basados en la autoayuda, o interfiera arbitraria o injustificadamente en las instituciones establecidas por personas físicas o jurídicas para suministrar seguridad social.

2. *Obligación de proteger*

45. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social. Por terceras partes se entienden los particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como los agentes que actúen bajo su autoridad. Esta obligación incluye, entre otras cosas, la de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y eficaces, por ejemplo, para impedir que terceras partes denieguen el acceso en condiciones de igualdad a los planes de seguridad social administrados por ellas o por otros y que impongan condiciones injustificadas de admisibilidad; interfieran arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda que sean compatibles con el derecho a la seguridad social; o no paguen al sistema de seguridad social las cotizaciones exigidas por la ley a los empleados u otros beneficiarios del sistema de seguridad social.

46. Cuando los planes de seguridad social, ya sean contributivos o no contributivos, son administrados o controlados por terceras partes, los Estados Partes conservan la responsabilidad de administrar el sistema nacional de seguridad social y asegurar que los agentes del sector privado no pongan en peligro un sistema de seguridad social en condiciones de igualdad, suficiente, al alcance de todos y accesible. Para impedir estos abusos, debe establecerse un sistema regulador eficaz, que incluya una legislación marco, una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento.

3. *Obligación de cumplir*

47. La obligación de cumplir exige a los Estados Partes que adopten las medidas necesarias, incluido el establecimiento de un sistema de seguridad social dirigido a la plena realización del derecho a la seguridad social. Esta obligación de cumplir se puede subdividir en las obligaciones de facilitar, promover y garantizar.

48. La obligación de facilitar exige a los Estados Partes que adopten medidas positivas para ayudar a las personas y a las comunidades a ejercer el derecho a la seguridad social. Esta obligación incluye, entre otras cosas, la de reconocer debidamente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferiblemente aprobando leyes para su aplicación; adoptando una estrategia nacional de seguridad social y un plan de acción para la realización de este derecho[31]; y asegurando que el sistema de seguridad social sea adecuado, esté al alcance de todos y cubra los riesgos e imprevistos sociales[32].

49. La obligación de promover obliga al Estado Parte a tomar medidas para garantizar que haya una educación y una sensibilización pública adecuadas sobre el acceso a los planes de seguridad social, en particular en las zonas rurales y en las zonas urbanas desfavorecidas, o entre las minorías lingüísticas y de otro tipo.

50. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo el derecho a la seguridad social en los casos en que las personas o los grupos no están en condiciones, por motivos que se consideren razonablemente ajenos a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición dentro del sistema de seguridad social existente. Los Estados Partes deberán adoptar planes no contributivos u otras medidas de asistencia social para prestar apoyo a las personas y los grupos que no puedan hacer suficientes cotizaciones para su propia protección. Se debe velar especialmente por que el sistema de seguridad social pueda responder en las situaciones de emergencia, por ejemplo desastres naturales, conflictos armados y malas cosechas.

51. Es importante que los planes de seguridad social incluyan a los grupos desfavorecidos y marginados, incluso cuando haya una capacidad limitada para financiar la seguridad social, ya sea con los ingresos fiscales o con las cotizaciones de los beneficiarios. Se podrían desarrollar planes alternativos y de bajo costo para ofrecer una cobertura inmediata a los excluidos de la seguridad social, aunque el objetivo debe ser integrarlos en los planes ordinarios de seguridad social. Se podrían adoptar políticas y un marco legislativo para incluir gradualmente a las personas que trabajan en el sector no estructurado o que por otras razones están excluidas del acceso a la seguridad social.

4. *Obligaciones internacionales*

52. El párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 23 del Pacto exigen a los Estados que reconozcan el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales y adopten medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, con inclusión del derecho a la seguridad social.

[31] Véanse los párrafos 59 d) y 68 a 70 *infra*.
[32] Véanse los párrafos 12 a 21 *supra*.

53. Para cumplir sus obligaciones internacionales en relación con el derecho a la seguridad social, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute de ese derecho, absteniéndose de cualquier medida que interfiera, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a la seguridad social en otros países.

54. Los Estados Partes deben proteger, con carácter extraterritorial el derecho a la seguridad social, impidiendo que sus propios ciudadanos y empresas violen este derecho en otros países. Cuando los Estados Partes puedan adoptar medidas para influir en terceras partes (agentes no estatales) dentro de su jurisdicción a fin de que respeten ese derecho, por medios legales o políticos, estas medidas deben adoptarse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable.

55. En función de la disponibilidad de recursos, los Estados Partes deben facilitar el ejercicio del derecho a la seguridad social en otros países, por ejemplo prestando asistencia económica y técnica. La asistencia internacional debe prestarse de manera compatible con el Pacto y las demás normas de derechos humanos, y deberá ser sostenible y culturalmente apropiada. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los Estados en desarrollo a este respecto.

56. Los Estados Partes deben asegurar que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho a la seguridad social y, con tal fin, deben considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos jurídicos. El Comité toma nota de la importancia de establecer acuerdos u otros instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales recíprocos para coordinar o armonizar los planes de seguridad social contributivos para los trabajadores migratorios[33]. Los trabajadores temporalmente destacados en otros países deben estar protegidos por el sistema de seguridad social de su país de origen.

57. Con respecto a la celebración y aplicación de los acuerdos internacionales y regionales, los Estados Partes deben adoptar medidas para que esos instrumentos no menoscaben el derecho a la seguridad social. Los acuerdos de liberalización del comercio no deben restringir ni menoscabar la capacidad del Estado Parte para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social.

58. Los Estados Partes deben asegurar que sus acciones como miembros de las organizaciones internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la seguridad social. En consecuencia, los Estados Partes que sean miembros de instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben adoptar medidas para que en sus políticas crediticias, acuerdos de crédito y otras medidas internacionales, se tenga en cuenta el derecho a la seguridad social. Los Estados Partes deben asegurar que las políticas y prácticas de las instituciones financieras internacionales y regionales, en particular las que se refieren a su papel en el ajuste estructural y en la concepción y aplicación de los sistemas de seguridad social, promuevan y no interfieran en el ejercicio del derecho a la seguridad social.

[33] Véase el artículo 27 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

5. *Obligaciones básicas*

59. Los Estados Partes tienen una obligación básica de asegurar, al menos, la satisfacción de niveles mínimos indispensables de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto[34]. En consecuencia, el Estado Parte deberá:

a) Asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener por lo menos atención de salud esencial[35], alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación. Si un Estado Parte no puede proporcionar ese nivel mínimo para todos los riesgos e imprevistos hasta el máximo de los recursos de que dispone, el Comité recomienda que el Estado Parte, tras celebrar amplias consultas, seleccione un grupo básico de riesgos e imprevistos sociales;

b) Asegurar el derecho de acceso a los sistemas o planes de seguridad social sin discriminación alguna, en especial para las personas y los grupos desfavorecidos y marginados[36];

c) Respetar y proteger los regímenes de seguridad social existentes de injerencias injustificadas[37];

d) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de seguridad social[38];

e) Adoptar medidas para aplicar planes de seguridad social, en particular los destinados a proteger a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados[39];

f) Vigilar hasta qué punto se ejerce el derecho a la seguridad social[40].

60. Para que un Estado Parte pueda atribuir el incumplimiento de sus obligaciones mínimas a la falta de recursos disponibles, deberá demostrar que ha hecho todo lo que está a su alcance para utilizar todos los recursos a su disposición, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, estas obligaciones mínimas[41].

61. El Comité desea destacar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a otros agentes que estén en condiciones de ayudar, el prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas.

---

[34] Véase la Observación General Nº 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170].

[35] Leído juntamente con la Observación General Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (párrafos 43 y 44 del artículo 12) [ver *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 581, 596], este derecho incluiría el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, el suministro de medicamentos indispensables, el acceso a la atención de salud reproductiva materna (prenatal y posnatal) e infantil, y la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que afectan a la comunidad.

[36] Véanse los párrafos 29 a 31 *supra*.

[37] Véanse los párrafos 44 a 46 *supra*.

[38] Véanse los párrafos 68 a 70 *infra*.

[39] Véanse, por ejemplo, los párrafos 31 a 39 *supra*.

[40] Véase el párrafo 74 *infra*.

[41] Véase la Observación General Nº 3, párr. 10 [en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 170, 173].

IV. Violaciones

62. Para probar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social hasta el máximo de los recursos de que disponen y que han garantizado el disfrute de ese derecho sin discriminación tanto por los hombres como por las mujeres por igual (artículos 2 y 3 del Pacto), de conformidad con el derecho internacional; el no actuar de buena fe para tomar estas medidas constituye una violación del Pacto[42].

63. Para evaluar si los Estados Partes han cumplido su obligación de adoptar medidas, el Comité examina si dicho cumplimiento es razonable o proporcionado habida cuenta del ejercicio de los derechos, si se ajusta a los principios de derechos humanos y los principios democráticos y si está sometido a un marco adecuado de control y rendición de cuentas.

64. Las violaciones del derecho a la seguridad social pueden producirse mediante actos de comisión, es decir por la acción directa de Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir, por ejemplo, en la adopción de medidas deliberadamente regresivas, incompatibles con las obligaciones básicas descritas en el párrafo 42 *supra*; la revocación o la suspensión formal de la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la seguridad social; el apoyo activo a medidas adoptadas por terceras partes que sean incompatibles con el derecho a la seguridad social; el establecimiento de condiciones de admisibilidad diferentes para las prestaciones de asistencia social destinadas a las personas desfavorecidas y marginadas en función del lugar de residencia; o la denegación activa de los derechos de las mujeres o de determinados grupos o personas.

65. Las violaciones por actos de omisión pueden ocurrir cuando el Estado Parte no adopta medidas suficientes y apropiadas para garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social. En el contexto de la seguridad social, algunos ejemplos de esas violaciones son la no adopción de medidas apropiadas para lograr el pleno ejercicio por todos del derecho a la seguridad social; la no aplicación de la legislación pertinente o de las políticas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social; el no garantizar la sostenibilidad financiera de los planes de pensiones; el no reformar o derogar la legislación manifiestamente incompatible con el derecho a la seguridad social; la no regulación de las actividades de determinados grupos o personas para impedirles que violen los derechos económicos, sociales y culturales; el no suprimir con prontitud los obstáculos que el Estado Parte tiene la obligación de eliminar para permitir el ejercicio inmediato de un derecho garantizado por el Pacto; el no cumplir sus obligaciones básicas (véase el párrafo 59 *supra*); el hecho de que el Estado Parte no tenga en cuenta sus obligaciones en virtud del Pacto al celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales o empresas multinacionales.

V. Cumplimiento en el plano nacional

66. En aplicación de sus obligaciones en virtud del Pacto y de conformidad con el

[42] Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26.

párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas". Todo Estado Parte tiene un margen de discreción para determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas[43]. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho a la seguridad social lo antes posible.

A. Legislación, estrategias y políticas

67. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, tales como leyes, estrategias, políticas o programas para asegurar que se cumplan las obligaciones específicas en materia de derecho de seguridad social. Es preciso examinar la legislación, las estrategias y las políticas en vigor para cerciorarse de que son compatibles con las obligaciones relativas al derecho a la seguridad social, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que sean incompatibles con los requisitos del Pacto. También deberá verificarse periódicamente la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social.

68. El deber de adoptar medidas impone claramente a los Estados Partes la obligación de adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales para asegurar el ejercicio del derecho a la seguridad social, a menos que el Estado Parte pueda demostrar claramente que dispone de un sistema de seguridad social completo y que lo revisa periódicamente para que sea compatible con el derecho a la seguridad social. La estrategia y el plan de acción deben concebirse razonablemente en función de las circunstancias; tener en cuenta la igualdad de derechos de hombres y mujeres y los derechos de los grupos más marginados y desfavorecidos; basarse en los principios y normas de derechos humanos; abarcar todos los aspectos del derecho a la seguridad social; establecer los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución, junto con los correspondientes elementos de referencia e indicadores para vigilarlos; y contener mecanismos para obtener recursos financieros y humanos. Al formular y aplicar las estrategias nacionales relativas al derecho a la seguridad social, los Estados Partes, en caso necesario, deberán recurrir a la asistencia técnica y la cooperación de los organismos especializados de las Naciones Unidas (véase la parte VI *infra*).

69. La formulación y aplicación de las estrategias y planes de acción nacionales de seguridad social deberán respetar, en particular, los principios de no discriminación, igualdad entre los géneros y participación popular. El derecho de las personas y los grupos a participar en la adopción de decisiones que puedan afectar su ejercicio del derecho a la seguridad social debe ser parte integrante de todo programa, política o estrategia en materia de seguridad social.

70. La estrategia y los planes de acción nacionales en materia de seguridad social y su aplicación deben basarse también en los principios de rendición de cuentas y transparencia. La independencia del poder judicial y el buen gobierno son también esenciales para la aplicación efectiva de todos los derechos humanos.

[43] Véase la Declaración del Comité: Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que disponga" de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto (E/C.12/2007/1).

71. A fin de crear un clima propicio para el ejercicio del derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben adoptar las medidas apropiadas para que la empresa privada y la sociedad civil, en el desarrollo de sus actividades, tengan presente el derecho a la seguridad social y su importancia.

72. Los Estados Partes podrían considerar conveniente aprobar una legislación marco para hacer efectivo el derecho a la seguridad social. Esta legislación podría incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para lograrlos; b) los medios que podrían utilizarse para alcanzar este fin; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y f) los procedimientos de reparación y recurso.

B. Descentralización y derecho a la seguridad social

73. Cuando la responsabilidad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social se haya delegado en organismos regionales o locales, o dependa de la autoridad constitucional de una unidad federal, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por lo tanto deberá tratar de que esos organismos tengan a su disposición suficientes recursos para mantener, ampliar y controlar los servicios y las infraestructuras de seguridad social necesarios, así como vigilar el funcionamiento efectivo del sistema. Además, los Estados Partes deberán asegurar que dichos organismos no nieguen el acceso a los servicios y prestaciones sobre una base discriminatoria, directa o indirectamente.

C. Vigilancia, indicadores y elementos de referencia

74. Los Estados Partes están obligados a vigilar eficazmente el ejercicio del derecho a la seguridad social y deben establecer los mecanismos o instituciones necesarios para tal fin. En el seguimiento de los progresos alcanzados en el ejercicio del derecho a la seguridad social, los Estados Partes deben determinar los factores y dificultades que obstaculicen el cumplimiento de sus obligaciones.

75. Para facilitar este proceso de seguimiento, las estrategias o los planes de acción nacionales deben contener indicadores sobre el derecho a la seguridad social a fin de que el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 9 pueda vigilarse a nivel nacional e internacional. Los indicadores deben referirse a los distintos elementos de la seguridad social (como la suficiencia, la cobertura de riesgos e imprevistos sociales, la asequibilidad y la accesibilidad), desglosarse según los motivos de discriminación prohibidos e incluir a todas las personas que residan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control. Para obtener orientación respecto de los indicadores apropiados, los Estados Partes podrán referirse a la labor que llevan a cabo la OIT, la OMS y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS).

76. Una vez determinados los indicadores pertinentes del derecho a la seguridad social, se invita a los Estados Partes a que establezcan elementos de referencia nacionales apropiados. Durante el período de presentación de informes periódicos, el Comité llevará a cabo, junto con el Estado Parte, un proceso de determinación de objetivos concretos. Este

proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y criterios de referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deben alcanzarse durante el siguiente período objeto del informe. En los cinco años siguientes, los Estados Partes utilizarán estos criterios de referencia nacionales para verificar hasta qué punto se ha hecho efectivo el derecho a la seguridad social. Posteriormente, durante el subsiguiente proceso de presentación de informes, los Estados Partes y el Comité considerarán si se han cumplido o no esos criterios de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir[44]. Al fijar los criterios de referencia y preparar sus informes, los Estados Partes deben utilizar la amplia información y los servicios de asesoramiento de los organismos especializados y programas de las Naciones Unidas.

D. Recursos y rendición de cuentas

77. Todas las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces, tanto en el plano nacional como internacional[45]. Todas las víctimas de violaciones del derecho a la seguridad social deben tener derecho a una reparación adecuada que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantía de que no se repetirán los hechos. Se debe permitir que los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país se ocupen de las violaciones de este derecho. Debe prestarse asistencia letrada para obtener reparación hasta el máximo de los recursos disponibles.

78. Antes de que el Estado o una tercera parte lleven a cabo cualquier medida que interfiera en el derecho de una persona a la seguridad social, las autoridades competentes deberán garantizar que esas medidas se apliquen de conformidad con la ley y con el Pacto, lo cual supondrá: a) la posibilidad de consultar efectivamente a los afectados; b) la publicidad oportuna y completa de información sobre las medidas propuestas; c) el aviso previo con tiempo razonable de las medidas propuestas; d) recursos y reparaciones legales para los afectados; y e) asistencia letrada para interponer recursos judiciales. Cuando estas medidas se basen en la capacidad de una persona para hacer aportaciones a un plan de seguridad social, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia se debe privar a una persona de una prestación por motivos de discriminación, ni del nivel mínimo indispensable de prestaciones mencionado en el apartado a) del párrafo 59.

79. La incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe fomentarse. Esta incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violación del derecho a la seguridad social invocando directamente el Pacto.

80. Los Estados Partes deben alentar a los jueces, árbitros y otros profesionales del derecho a que, en el desempeño de sus funciones, presten más atención a las violaciones del derecho a la seguridad social.

---

[44] Véase la Observación General Nº 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), párr. 58 [en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 581, 600].

[45] Véase la Observación General Nº 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, párr. 4 [en *investigaciones* 3 (2001), pp. 557, 558].

81. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil, con miras a ayudar a las personas y los grupos desfavorecidos y marginados a realizar su derecho a la seguridad social.

VI. Obligaciones de los agentes distintos de los Estados Partes

82. Los organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de la seguridad social, como la OIT, la OMS, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), así como las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio, como la Organización Mundial del Comercio, deben cooperar efectivamente con los Estados Partes aprovechando sus respectivos conocimientos especializados por lo que respecta a la aplicación del derecho a la seguridad social.

83. Las instituciones financieras internacionales, en particular el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, deben tener en cuenta el derecho a la seguridad social en sus políticas de préstamos, acuerdos crediticios, programas de ajuste estructural y proyectos similares[46], de manera que se promueva y no se ponga en peligro el disfrute del derecho a la seguridad social, en particular por las personas y grupos desfavorecidos y marginados.

84. Al examinar los informes de los Estados Partes y su capacidad para cumplir la obligación de hacer efectivo el derecho a la seguridad social, el Comité considerará los efectos de la asistencia prestada por todos los demás agentes. La incorporación de los principios y normas de derechos humanos en los programas y políticas de las organizaciones internacionales facilitará considerablemente la aplicación del derecho a la seguridad social.

[46] Véase la Observación General Nº 2 (1990) sobre medidas internacionales de asistencia técnica (artículo 22 del Pacto) [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 167].

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. observaciones generales. **DERECHO DE DEFENSA.** derecho a un juicio justo e imparcial. igualdad ante los tribunales. presunción de inocencia. indemnización en caso de error judicial. cosa juzgada. *non bis in idem*. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 26 y 27. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 25, 26 y 53. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, art. 64 (Naciones Unidas).

Observación General adoptada por el Comité de Derechos Humanos*

Observación General N° 32: ***Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia***

I. Consideraciones generales

1. La presente observación general sustituye la Observación General Nº 13 (21º período de sesiones) [ver *investigaciones* 1 (2002), p. 271].

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.

3. El artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación. La primera oración del párrafo 1 establece una garantía general de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, que rige con independencia de la naturaleza de las actuaciones ante estas instancias. La segunda oración de este mismo párrafo consagra el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, si se enfrentan a una acusación de carácter penal o si se trata de determinar sus derechos y obligaciones de carácter civil. En estas actuaciones la prensa y el público sólo pueden ser excluidos de las vistas públicas en los casos especificados en la tercera oración del párrafo 1. Los párrafos 2 a 5 del artículo prevén las garantías procesales de que disponen las personas acusadas de un delito. El párrafo 6 establece un derecho sustantivo a la indemnización cuando se haya producido un error judicial en una causa penal. El párrafo 7 prohíbe que una persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito y garantiza con ello una libertad sustantiva, a saber, el derecho de toda persona a no ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya haya sido condenada o absuelta en sentencia firme. En sus informes, los Estados Partes en el Pacto deberían distinguir claramente entre estos diferentes aspectos del derecho a un juicio imparcial.

* Las observaciones generales números 1 a 5 se encuentran en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 192/195; las números 6 a 10 en *investigaciones* 3 (2001), pp. 563/569; las números 11 a 15 en *investigaciones* 1 (2002), pp. 268/278; las números 16 a 20 en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 620/632; las números 21 a 25 en *investigaciones* 1/2 (2003), pp. 265/286; y, por último, las números 26 a 31 en *investigaciones* 3 (2003), pp. 621/648.

4. El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados Partes deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno.

5. Aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 pueden ser aceptables, una reserva general al derecho a un juicio imparcial sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto[1].

6. Si bien el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse, que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deberá guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 14[2]. De manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción[3], salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición[4]. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia[5].

II. Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia

7. La primera oración del párrafo 1 del artículo 14 garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia. Esta garantía no sólo se aplica a las cortes y tribunales de justicia a que se refiere la segunda oración de este párrafo del artículo 14, sino que también debe respetarse siempre que el derecho interno confíe a un órgano una función judicial[6].

---

[1] Observación General Nº 24: sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de su ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, párr. 8 [ver *investigaciones* 1/2 (2003), pp. 274, 275].

[2] Observación General Nº 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 15 [ver *investigaciones* 3 (2003), pp. 635, 640].

[3] Observación General Nº 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párrs. 7 y 15 [ver *investigaciones* 3 (2003), pp. 635, 637 y 640].

[4] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[5] Observación General Nº 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11 [ver *investigaciones* 3 (2003), pp. 635, 639].

[6] Comunicaciones Nos. 1015/2001, *Perterer c. Austria*, párr. 9.2 (procedimientos disciplinarios contra un funcionario público); 961/2000, *Everett c. España*, párr. 6.4 (extradición).

8. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna.

9. El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte. Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados *de jure* o *de facto* va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del párrafo 1 del artículo 14[7]. Esta garantía prohíbe también toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. La garantía se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción contra cualquier otra persona por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición[8].

10. El que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido. Si bien en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal, se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita también en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla. En algunos casos, pueden estar incluso obligados a hacerlo. Por ejemplo, cuando una persona condenada a muerte desee obtener la revisión constitucional de irregularidades cometidas en un juicio penal y carezca de medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia jurídica necesaria para interponer ese recurso, el Estado estará obligado a suministrar la asistencia jurídica de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14, en conjunción con el derecho a un recurso efectivo, consagrado en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto[9].

11. De modo análogo, la imposición de costas a las partes en un proceso judicial que de hecho impida el acceso de una persona a la justicia puede plantear cuestiones en

[7] Comunicación Nº 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4.

[8] Comunicación Nº 202/1986, *Alto del Avellanal c. el Perú*, párr. 10.2 (limitación al marido del derecho a representar el patrimonio conyugal ante los tribunales, excluyendo así a la mujer casada del derecho de legitimación activa). Véase también la Observación General Nº 18: No discriminación, párr. 7 [en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 625, 626].

[9] Comunicaciones Nos. 377/1989, *Currie c. Jamaica*, párr. 13.4; 704/1996, *Shaw c. Jamaica*, párr. 7.6; 707/1996, *Taylor c. Jamaica*, párr. 8.2; 752/1997, *Henry c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.6; 845/1998, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.10.

virtud del párrafo 1 del artículo 14[10]. En particular, una obligación rígida según la ley de atribuir costas a la parte vencedora sin tener en cuenta las consecuencias de ello o sin proporcionar asistencia letrada podría surtir un efecto disuasivo en las personas que desearan reivindicar los derechos que les asisten en virtud del Pacto en las actuaciones judiciales de que disponen[11].

12. El derecho a la igualdad de acceso a los tribunales y cortes de justicia, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, se refiere al acceso a los procedimientos de primera instancia y no aborda la cuestión del derecho de apelación u otros recursos[12].

13. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado[13]. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no[14]. El principio de igualdad entre las partes se aplica también a los procesos civiles y exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte[15]. En casos excepcionales, también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella.

14. La igualdad ante los tribunales y cortes de justicia también exige que los casos similares sean tratados en procesos similares. Si, por ejemplo, para la determinación de ciertas categorías de casos se aplican procedimientos penales excepcionales o tribunales o cortes de justicia especialmente constituidos[16], habrá que dar motivos objetivos y razonables que justifiquen la distinción.

III. Una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial

15. El derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, está garantizado en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 cuando se trata de sustanciar una acusación de carácter penal formulada contra una persona o de determinar sus derechos u obligaciones de carácter

[10] Comunicación Nº 646/1995, *Lindon c. Australia*, párr. 6.4.
[11] Comunicación Nº 779/1997, *Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia*, párr. 7.2.
[12] Comunicación Nº 450/1991, *I. P. c. Finlandia*, párr. 6.2.
[13] Comunicación Nº 1347/2005, *Dudko c. Australia*, párr. 7.4.
[14] Comunicación Nº 1086/2002, *Weiss c. Austria*, párr. 9.6. Otro ejemplo de violación del principio de igualdad de medios figura en la comunicación Nº 223/1987, *Robinson c. Jamaica*, párr. 10.4 (suspensión de audiencia).
[15] Comunicación Nº 846/1999, *Jansen-Gielen c. los Países Bajos*, párr. 8.2 y Nº 779/1997, *Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia*, párr. 7.4.
[16] Por ejemplo, cuando quedan excluidos los juicios con jurado para determinadas categorías de delincuentes. Véase "Observaciones finales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", CCPR/CO/73/UK (2001), párr. 18 o delitos.

civil. Las acusaciones de carácter penal corresponden en principio a actos que en el derecho penal nacional se han declarado punibles. La noción puede extenderse también a actos de naturaleza delictiva porque conllevan sanciones que, independientemente de su calificación en el derecho interno, deben considerarse penales por su objetivo, carácter o gravedad[17].

16. El concepto de la determinación de derechos u obligaciones "de carácter civil" ("*in a suit of law*"/"*de caractère civil*") es más complejo. Este concepto se expresa con fórmulas distintas en las diversas versiones lingüísticas del Pacto, que, según su artículo 53, son igualmente auténticas, y los *travaux préparatoires* no resuelven las discrepancias entre los textos en los distintos idiomas. El Comité observa que el concepto de "derechos u obligaciones de carácter civil", o su equivalente en otros idiomas, se basa en la naturaleza del derecho de que se trata, más que en la condición jurídica de una de las partes o en el foro que señalan los distintos ordenamientos jurídicos nacionales para la determinación de derechos específicos[18]. Se trata de un concepto que abarca: a) no sólo los procedimientos para determinar los derechos y las obligaciones relativos a los contratos, la propiedad y los perjuicios extracontractuales en derecho privado, sino también b) las nociones equivalentes de derecho administrativo, como el cese en el empleo de funcionarios públicos por motivos no disciplinarios[19], la determinación de las prestaciones de la seguridad social[20], los derechos de pensión de los soldados[21], los procedimientos relativos al uso de terrenos públicos[22] o la apropiación de propiedades privadas. Además, este concepto puede abarcar c) otros procedimientos que deben determinarse caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho de que se trate.

17. En cambio, el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia previsto en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 no es aplicable cuando la legislación interna no concede ningún derecho a la persona interesada. Por ello el Comité sostiene que esta disposición no se aplica en los casos en que la legislación interna no confiere ningún derecho a obtener un ascenso en la función pública[23], o a ser nombrado juez[24], o bien a que un órgano ejecutivo conmute una sentencia a la pena capital[25]. Además, no se consideran derechos u obligaciones de carácter civil cuando las personas son sometidas a medidas adoptadas en su contra en cuanto personas subordinadas a un nivel alto de control administrativo, como en el caso de las medidas disciplinarias que no equivalen a sanciones penales tomadas contra un funcionario público[26], un miembro de las fuerzas armadas o un preso. Esta garantía, además, no se aplica a los procedimientos de extradición, expulsión y deportación[27]. Si bien no existe el derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia, que se estipula en la segunda

[17] Comunicación Nº 1015/2001, *Perterer c. Austria*, párr. 9.2.
[18] Comunicación Nº 112/1981, *Y. L. c. el Canadá*, párrs. 9.1 y 9.2.
[19] Comunicación Nº 441/1990, *Casanovas c. Francia*, párr. 5.2.
[20] Comunicación Nº 441/1990, *Casanovas c. Francia*, párr. 5.2.
[21] Comunicación Nº 112/1981, *Y. L. c. el Canadá*, párr. 9.3.
[22] Comunicación Nº 779/1997, *Äärelä y Näkkäläjätvi c. Finlandia*, párrs. 7.2 a 7.4.
[23] Comunicación Nº 837/1998, *Kolanowski c. Polonia*, párr. 6.4.
[24] Comunicaciones Nos. 972/2001, *Kazantzis c. Chipre*, párr. 6.5; 943/2000, *Jacobs c. Bélgica*, párr. 8.7 y 1396/2005, *Rivera Fernández c. España*, párr. 6.3.
[25] Comunicación Nº 845/1998, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.4.
[26] Comunicación Nº 1015/2001, *Perterer c. Austria*, párr. 9.2 (despido disciplinario).
[27] Comunicaciones Nos. 1341/2005, *Zundel c. el Canadá*, párr. 68; 1359/2005, *Espósito c. España*, párr. 7.6.

oración del párrafo 1 del artículo 14, en estos y otros casos similares pueden aplicarse otras garantías procesales[28].

18. La noción de "tribunal", en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, se refiere a un órgano, cualquiera sea su denominación, creado por ley, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. La segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 garantiza el acceso a los tribunales a toda persona contra la que se haya formulado una acusación penal. Este derecho no es susceptible de ninguna limitación, por lo que cualquier condena penal de un órgano que no constituya un tribunal será incompatible con esta disposición. De modo análogo, cuando se determinen derechos y obligaciones de carácter civil, esta determinación deberá hacerla, por lo menos en una de las etapas del proceso, un tribunal en el sentido que se le da en esta oración. El Estado Parte que no establezca un tribunal competente para determinar estos derechos y obligaciones, o no permita el acceso a dicho tribunal en ciertos casos habrá cometido una violación del artículo 14 si estas limitaciones no están basadas en la legislación interna o no son necesarias para lograr objetivos legítimos, como la debida administración de justicia, o están basadas en excepciones de la jurisdicción que se derivan del derecho internacional, como, por ejemplo, la inmunidad, o si el acceso de la persona se ha limitado hasta tal punto que queda mermada la esencia misma del derecho.

19. El requisito de la competencia, independencia e imparcial**i**dad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna[29]. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura[30]. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente[31]. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas.

20. Los jueces podrán ser destituidos únicamente por **r**azones graves de mala con-

[28] Véase el párrafo 62, *infra*.
[29] Comunicación Nº 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párr. 5.2.
[30] Observaciones finales sobre Eslovaquia, CCPR/79/Add.79 (1997), párr. 18.
[31] Comunicación Nº 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4.

ducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial[32]. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley[33].

21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra[34]. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado[35].

22. Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares. El Comité observa que en muchos países existen tribunales militares o especiales que enjuician a civiles. Aunque el Pacto no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate. El Comité observa también que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente. Por consiguiente, es importante que se tomen todas las medidas posibles para velar por que tales juicios se desarrollen en condiciones en que puedan observarse plenamente las garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional[36], es decir, limitarse a los casos en que el Estado Parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos[37].

23. Algunos países han recurrido, por ejemplo, en el marco de la adopción de medidas para combatir las actividades terroristas, a tribunales especiales de "jueces sin rostro", integrados por jueces anónimos. Tales tribunales, aun cuando la identidad y la condición de tales jueces hayan sido verificadas por una autoridad independiente, suelen adolecer no

[32] Comunicación Nº 814/1998, *Pastukhov c. Belarús*, párr. 7.3.
[33] Comunicación Nº 933/2000, *Mundyo Busyo y otros c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2.
[34] Comunicación Nº 387/1989, *Karttunen c. Finlandia*, párr. 7.2.
[35] Ibíd.
[36] Véase también el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, art. 64, y Comentario General Nº 31 (2004) relativo a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, parr. 11 [en *investigaciones* 3 (2003), pp. 643, 646].
[37] Comunicación Nº 1172/2003, *Madani c. Argelia*, párr. 8.7.

sólo del problema de que el acusado desconoce la identidad y la condición de los jueces, sino también de otras irregularidades, como la exclusión del público, o incluso del acusado o sus representantes[38], de las actuaciones[39]; restricciones del derecho a un abogado de propia elección[40]; graves restricciones o denegación del derecho del acusado a comunicarse con sus abogados, en especial cuando se encuentra en situación de detención incomunicada[41]; amenazas a los abogados[42]; plazos insuficientes para la preparación de la causa[43]; graves restricciones o denegación del derecho a citar e interrogar o pedir que se interrogue a testigos, en particular la prohibición de contrainterrogar a determinadas categorías de testigos, por ejemplo, a los agentes de policía responsables de la detención e interrogatorio del acusado[44]. Los tribunales, con o sin "jueces sin rostro", en circunstancias como éstas, no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial[45].

24. El artículo 14 es también pertinente en los casos en que un Estado, en su ordenamiento jurídico, reconoce tribunales basados en el derecho consuetudinario o tribunales religiosos y les confía tareas judiciales. Debe velarse por que tales tribunales no estén facultados para dictar fallos vinculantes reconocibles por el Estado, a menos que se satisfagan los siguientes requisitos: que los procedimientos ante dichos tribunales se limiten a asuntos civiles y penales menores, que reúnan los requisitos básicos de un juicio imparcial y otras garantías pertinentes del Pacto, y que sus fallos sean validados por tribunales estatales y puedan ser recurridos por las partes interesadas en un proceso que cumpla lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. Estos principios son válidos independientemente de la obligación general del Estado de proteger los derechos enunciados en el Pacto respecto de toda persona afectada por los procedimientos de los tribunales consuetudinarios y religiosos.

25. La noción de juicio con las debidas garantías incluye la garantía de una audiencia pública e imparcial. Un proceso equitativo entraña la ausencia de toda influencia, presión, intimidación o intrusión directa o indirecta de cualquier parte o por cualquier motivo. Una audiencia no es imparcial si, por ejemplo, el acusado en un proceso penal enfrenta la expresión de una actitud hostil de parte del público o el apoyo de una parte en la sala del tribunal que es tolerada por el tribunal, con lo que se viola el derecho a la defensa[46] o el acusado queda expuesto a otras manifestaciones de hostilidad con efectos similares. Las expresiones de actitudes racistas por parte de los miembros de un jurado toleradas por el tribunal o una selección racialmente tendenciosa de los miembros del jurado[47] son otros casos que afectan negativamente el carácter equitativo del proceso.

---

[38] Comunicación Nº 1298/2004, *Becerra Barney c. Colombia*, párr. 7.2.
[39] Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002; *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5.
[40] Comunicación Nº 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.
[41] Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 1126/2002,
[42] Comunicación Nº 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.
[43] Comunicación Nº 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3.
[44] Comunicaciones Nos. 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1; 1126/2002, *Carranza Alegre c. el Perú*, párr. 7.5; 1125/2002, *Quispe Roque c. el Perú*, párr. 7.3; 1058/2002, *Vargas Mas c. el Perú*, párr. 6.4.
[45] Comunicaciones Nos. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, párr. 8.8; 678/1996, *Gutiérrez Vivanco c. el Perú*, párr. 7.1.
[46] Comunicación Nº 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párr. 8.2.
[47] Véase CERD, comunicación Nº 3/1991, *Narrainen c. Noruega*, párr. 9.3.

26. El artículo 14 garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente[48]. En general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad[49]. La misma norma se aplica a las instrucciones específicas que un juez da al jurado en los juicios por jurado[50].

27. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición[51]. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia[52].

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso **y** la duración de la vista oral[53]. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas[54], ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas[55].

29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de

---

[48] Comunicaciones Nos. 273/1988, *B. d. B. c. los Países Bajos*, párr. 6.3; 1097/2002, *Martínez Mercader y otros c. España*, párr. 6.3.

[49] Comunicaciones Nos. 1188/2003, *Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania*, párr. 7.3; 886/1999, *Bondarenko c. Belarús*, párr. 9.3; 1138/2002, *Arenz y otros c. Alemania*, decisión de admisibilidad, párr. 8.6.

[50] Comunicaciones Nº 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.13; Nº 349/1989, *Wright c. Jamaica*, párr. 8.3.

[51] Comunicaciones Nos. 203/1986, *Muñoz Hermoza c. el Perú*, párr. 11.3; 514/1992, *Fei c. Colombia*, párr. 8.4.

[52] Véanse, por ejemplo, observaciones finales, República Democrática del Congo, CCPR/C/COD/CO/3 (2006), párr. 21, y República Centroafricana, CCPR/C/CAF/CO/2 (2006), párr. 16.

[53] Comunicación Nº 215/1986, *Van Meurs c. los Países Bajos*, párr. 6.2.

[54] Comunicación Nº 301/1988, *R. M. c. Finlandia*, párr. 6.4.

[55] Comuncación Nº 819/1998, *Kavanagh c. Irlanda*, párr. 10.4.

la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

IV. Presunción de inocencia

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado[56]. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deberá ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta[57]. La denegación de la libertad bajo fianza[58] o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles[59] no afectan a la presunción de inocencia.

V. Derechos de las personas acusadas de delitos

31. El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, consagrado en el apartado a) del párrafo 3, es la primera de las garantías mínimas de un proceso penal previstas en el artículo 14. Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos[60]. La obligación de informar a la persona sobre las razones de su detención se establece por separado, en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto[61]. El derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con

[56] Comunicación Nº 770/1997, *Gridin c. la Federación de Rusia*, párrs. 3.5 y 8.3.
[57] Sobre la relación entre el párrafo 2 del artículo 14 y el artículo 9 del Pacto, véanse, por ejemplo, observaciones finales, *Italia*, CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 14, y *Argentina*, CCPR/CO/70/ARG, párr. 10.
[58] Comunicación Nº 788/1997, *Cagas, Butin y Astilerro c. Filipinas*, párr. 7.3.
[59] Comunicaciones Nos. 207/1986, *Morael c. Francia*, párr. 9.5; 408/1990, *W. J. H. c. los Países Bajos*, párr. 6.2; 432/1990, *W. B. E. c. los Países Bajos*, párr. 6.6.
[60] Comunicación Nº 1056/2002, *Khachatrian c. Armenia*, párr. 6.4.
[61] Comunicación Nº 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.8.

arreglo al derecho interno[62], formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación verbalmente, siempre que más tarde se confirme por escrito, o por escrito, a condición de bien que en la información se indiquen tanto la ley como los supuestos hechos generales en que se basa la acusación. En el caso de los procesos *in absentia* se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio[63].

32. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios[64]. En caso de que un acusado carezca de medios, la comunicación con la parte letrada sólo puede garantizarse si se le proporciona un intérprete sin costo alguno[65]. Lo que constituye "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso. Si los abogados consideran razonablemente que el plazo para la preparación de la defensa es insuficiente, son ellos quienes deben solicitar un aplazamiento del juicio[66]. El Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia[67]. Existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa[68].

33. Los "medios adecuados" deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales[69] que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se considerarán materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente). En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación. Si el acusado no habla el idioma en que se celebra el juicio, pero está representado por un abogado que conoce ese idioma, podrá bastar que se faciliten a éste los documentos pertinentes del expediente[70].

---

[62] Comunicaciones Nos. 1128/2002, *Márques de Morais c. Angola*, párr. 5.4 y 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.8.

[63] Comunicación Nº 16/1977, *Mbenge c. el Zaire*, párr. 14.1.

[64] Comunicaciones Nos. 282/1988, *Smith c. Jamaica*, párr. 10.4; 226 y 256/1987, *Sawyers, Mclean and Mclean c. Jamaica*, párr. 13.6.

[65] Véase la comunicación Nº 451/1991, *Harward c. Noruega*, párr. 9.5.

[66] Comunicación Nº 1128/2002, *Morais c. Angola*, párr. 5.6. Asimismo, comunicaciones Nos. 349/1989, *Wright c. Jamaica*, párr. 8.4; 272/1988, *Thomas c. Jamaica*, párr. 11.4; 230/87, *Henry c. Jamaica*, párr. 8.2; 226 y 256/1987, *Sawyers, Mclean y Mclean c. Jamaica*, párr. 13.6.

[67] Comunicación Nº 1128/2002, *Morais c. Angola*, párr. 5.4.

[68] Comunicaciones Nos. 913/2000, *Chan c. Guyana*, párr. 6.3; 594/1992, *Phillip c. Trinidad y Tabago*, párr 7.2.

[69] Véanse observaciones finales, Canadá, CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 13.

[70] Comunicación Nº 451/1991, *Harward c. Noruega*, párr. 9.5.

34. El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones[71]. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.

35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso[72], teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible[73]. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación[74]. Todas las fases del proceso deben celebrarse "sin dilaciones indebidas", tanto en primera instancia como en apelación.

36. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 contiene tres garantías bien definidas. En primer lugar, la disposición establece que los acusados tienen derecho a estar presentes durante su juicio. Los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, esos juicios son solamente compatibles con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia[75].

37. En segundo lugar, el derecho de todos los acusados de un delito penal a defenderse personalmente o mediante un abogado de su propia elección y a ser informados de este derecho, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, se refiere a

---

[71] Comunicación Nº 451/1991, *Harward c. Noruega*, párr. 9.5.

[72] Véase, por ejemplo, la comunicación Nº 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.2, referente a una demora de 22 meses entre la imputación al acusado de un delito punible con la pena de muerte y el comienzo del juicio, sin que mediaran circunstancias específicas que justificaran esa dilación. En la comunicación Nº 537/1993, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.11, una demora de 18 meses entre la acusación y el comienzo del juicio no constituyó una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14. Véanse también la comunicación Nº 676/1996, *Yasseen y Thomas c. Guyana*, párr. 7.11 (dilación de dos años entre una decisión del Tribunal de Apelación y la reapertura del proceso), y la comunicación Nº 938/2000, *Siewpersaud, Sukhram y Persaud c. Trinidad y Tabago*, párr. 6.2 (duración total del proceso penal de casi cinco años, sin explicación alguna del Estado Parte que justificara la demora).

[73] Comunicación Nº 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.2.

[74] Comunicaciones Nos. 1089/2002, *Rouse c. Filipinas*, párr. 7.4; 1085/2002, *Taright, Touadi, Remli y Yousfi c. Argelia*, párr. 8.5.

[75] Comunicaciones Nos. 16/1977, *Mbenge c. el Zaire*, párr. 14.1; 699/1996, *Maleki c. Italia*, párr. 9.3.

dos tipos de defensa que no se excluyen mutuamente. Las personas asistidas por un abogado tienen derecho a dar instrucciones al abogado sobre cómo llevar adelante el caso, dentro de los límites de la responsabilidad profesional, y a prestar testimonio en su propio nombre. Al mismo tiempo, el tenor del Pacto es claro, en todos los idiomas oficiales, en el sentido de que prevé el derecho a defenderse personalmente "o" a ser asistido por un defensor de su elección, lo que entraña la posibilidad de que el acusado rechace la asistencia de un abogado. Sin embargo, este derecho a defenderse sin abogado no es absoluto. En algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir el nombramiento de un abogado en contra de los deseos del acusado, en particular en los casos de personas que obstruyan sustancial y persistentemente la debida conducción del juicio, o hagan frente a una acusación grave y sean incapaces de actuar en defensa de sus propios intereses, o cuando sea necesario para proteger a testigos vulnerables de nuevas presiones o intimidaciones si los acusados fuesen a interrogarlos personalmente. Sin embargo, toda restricción del deseo de los acusados de defenderse por su cuenta tendrá que tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no ir más allá de lo que sea necesario para sostener el interés de la justicia. Por consiguiente, la legislación nacional debe evitar excluir cualquier posibilidad de que una persona se defienda en un proceso penal sin la asistencia de un abogado[76].

38. En tercer lugar, el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de los acusados a que se les nombre un defensor de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, y gratuitamente si carecen de medios suficientes para pagarlo. La gravedad del delito es importante al decidir si ha de nombrarse un abogado en "el interés de la justicia"[77], así como cuando existe alguna probabilidad objetiva de éxito en la fase de apelación[78]. En los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso[79]. Los abogados nombrados por las autoridades competentes sobre la base de esta disposición deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado[80], los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en un caso de pena de muerte[81], o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos[82], pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia[83]. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones[84].

---

[76] Comunicación Nº 1123/2002, *Correia de Matos c. Portugal*, párrs. 7.4 y 7.5.
[77] Comunicación Nº 646/1995, *Lindon c. Australia*, párr. 6.5.
[78] Comunicación Nº 341/1988, *Z. P. c. el Canadá*, párr. 5.4.
[79] Comunicaciones Nos. 985/2001, *Aliboeva c. Tayikistán*, párr. 6.4; 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, párr. 6.8; 781/1997, *Aliev c. Ucrania*, párr. 7.3; 554/1993, *LaVende c. Trinidad y Tabago*, párr. 58.
[80] Comunicación Nº 383/1989, *H. C. c. Jamaica*, párr. 6.3.
[81] Comunicación Nº 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 9.5.
[82] Comunicación Nº 838/1998, *Hendricks c. Guyana*, párr. 6.4. Respecto del caso de ausencia de un representante legal del autor durante el examen de un testigo en una audiencia preliminar, véase la comunicación Nº 775/1997, *Brown c. Jamaica*, párr. 6.6.
[83] Comunicaciones Nos. 705/1996, *Taylor c. Jamaica*, párr. 6.2 ; 913/2000, *Chan c. Guyana*, párr. 6.2; 980/2001, *Hussain c. Mauricio*, párr. 6.3.
[84] Comunicación Nº 917/2000, *Arutyunyan c. Uzbekistán*, párr. 6.3.

39. El apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho de las personas acusadas a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino sólo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. Dentro de estas limitaciones, y con sujeción a las limitaciones impuestas al uso de declaraciones, confesiones u otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7[85], corresponde en primer lugar a los poderes legislativos nacionales de los Estados Partes determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que ha de ser evaluada por los tribunales.

40. El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, consagra otro aspecto de los principios de la equidad y la igualdad de medios en los procesos penales[86]. Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente[87].

41. Por último, el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar[88]. El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición[89], y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad[90].

---

[85] Véase el párrafo 6, *supra.*

[86] Comunicación Nº 219/1986, *Guesdon c. Francia*, párr. 10.2.

[87] Ibíd.

[88] Comunicaciones Nos. 1208/2003, *Kurbonov c. Tayikistán*, párrs. 6.2 a 6.4; 1044/2002, *Shukurova c. Tayikistán*, párrs. 8.2 y 8.3; 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; 912/2000, *Deolall c. Guyana*, párr. 5.1; 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 5.5.

[89] Véase la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15. En lo relativo a otras pruebas obtenidas en violación del artículo 7 del Pacto, véase el párrafo 6, *supra*.

[90] Comunicaciones Nos. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, párr. 7.4.

VI. Menores de edad

42. El párrafo 4 del artículo 14 dispone que en los procedimientos aplicables a los menores de edad se tendrán en cuenta su edad y la importancia de estimular su readaptación social. Los menores de edad deben gozar por lo menos de las mismas garantías y protección que el artículo 14 del Pacto concede a los adultos. Además, los menores necesitan una protección especial. En los procedimientos penales, en particular, deben ser informados de los cargos que pesan en su contra y, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, recibir asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa, ser juzgados sin demora en una audiencia con las debidas garantías, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asistencia adecuada y, a menos que se considere que ello sea contrario al interés superior del niño, en particular teniendo en cuenta su edad o situación, en presencia de sus padres o tutores legales. La detención antes del juicio o durante él debe evitarse en la medida de lo posible[91].

43. Los Estados deben adoptar medidas para establecer un sistema adecuado de justicia penal de menores que garantice que éstos sean tratados de una forma compatible con su edad. Es importante establecer una edad mínima por debajo de la cual no se enjuiciará a los menores por delitos penales; esa edad deberá tener en cuenta su inmadurez física y mental.

44. Siempre que sea apropiado, en particular cuando se trate de rehabilitar a los menores que presuntamente hayan cometido actos prohibidos por el derecho penal, deberán preverse medidas distintas de los procedimientos judiciales, como la mediación entre el autor y la víctima, conferencias con la familia del autor, servicios de orientación y apoyo psicológico, servicios a la comunidad o programas educativos, a condición de que sean compatibles con los requisitos del Pacto y otras normas pertinentes de derechos humanos.

VII. Revisión por un tribunal superior

45. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Como demuestran las versiones en los diferentes idiomas ("*crime*", "*infraction*", "delito"), la garantía no se limita a los delitos más graves. La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión[92], así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación[93]. Sin embargo, la referencia a la legislación

[91] Véase la Observación General Nº 17 (1989) sobre el artículo 24 (Derechos del niño), párr. 4 [en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 622, 623].

[92] Comunicaciones Nos. 1095/2002, *Gomaríz Valera c. España*, párr. 7.1; 64/1979, *Salgar de Montejo c. Colombia*, párr. 10.4.

[93] Comunicación Nº 1089/2002, *Rouse c. Filipinas*, párr. 7.6.

interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas[94].

46. El párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil[95] ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional[96].

47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación[97] o un tribunal de última instancia[98] a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto[99].

48. El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa[100]. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto[101]. Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 14 no exige un nuevo juicio o una nueva "audiencia"[102] si el tribunal que realiza la revisión puede estudiar los hechos de la causa. Así pues, por ejemplo, no se viola el Pacto si un tribunal de instancia superior examina con todo detalle las alegaciones contra una persona declarada culpable, analiza los elementos de prueba que se presentaron en el juicio y los mencionados en la apelación y llega a la conclusión de que hubo suficientes pruebas de cargo para justificar el dictamen de culpabilidad en el caso de que se trata[103].

49. El derecho a la revisión del fallo condenatorio sólo puede ejercerse efectivamente si la persona declarada culpable tiene derecho a acceder a un dictamen debidamente moti-

---

[94] Comunicación Nº 230/1987, *Henry c. Jamaica*, párr. 8.4.
[95] Comunicación Nº 450/1991, *I. P. c. Finlandia*, párr. 6.2.
[96] Comunicación Nº 352/1989, *Douglas, Gentles, Kerr c. Jamaica*, párr. 11.2.
[97] Comunicación Nº 1095/2002, *Gomaríz Valera c. España*, párr. 7.1.
[98] Comunicación Nº 1073/2002, *Terrón c. España*, párr. 7.4.
[99] Ibíd.
[100] Comunicaciones Nos. 1100/2002, *Bandajevsky c. Belarús*, párr. 10.13; 985/2001, *Aliboeva c. Tayikistán*, párr. 6.5; 973/2001, *Khalilova c. Tayikistán*, párr. 7.5; 623 a 627/1995, *Domukovsky y otros c. Georgia*, párr. 18.11; 964/2001, *Saidova c. Tayikistán*, párr. 6.5; 802/1998, *Rogerson c. Australia*, párr. 7.5; 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, párr. 7.3.
[101] Comunicación Nº 701/1996, *Gómez Vázquez c. España*, párr. 11.1.
[102] Comunicaciones Nos. 1110/2002, *Rolando c. Filipinas*, párr. 4.5; 984/2001, *Juma c. Australia*, párr. 7.5; 536/1993, *Perera c. Australia*, párr. 6.4.
[103] Por ejemplo, comunicaciones Nos. 1156/2003, *Pérez Escolar c. España*, párr. 9.3; 1389/2005, *Bertilli Gálvez c. España*, párr. 4.5.

vado y por escrito en el tribunal de primera instancia y, como mínimo en el primer tribunal de apelación cuando el derecho interno prevea varias instancias de apelación[104], también a otros documentos, como la trascripción de las actas del juicio, que sean necesarios para que pueda ejercer efectivamente el derecho a apelar[105]. La efectividad de este derecho se ve afectada también, y el párrafo 5 del artículo 14 resulta vulnerado, si la revisión por la instancia superior se retrasa indebidamente en contravención del apartado c) del párrafo 3 de esa misma disposición[106].

50. Un sistema de revisión que sólo se aplique a las penas que ya se han comenzado a ejecutar no satisface los requisitos del párrafo 5 del artículo 14, independientemente de que esa revisión pueda ser solicitada por la persona declarada culpable o dependa de las facultades discrecionales de un juez o fiscal[107].

51. El derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte. La denegación de asistencia letrada a una persona indigente por un tribunal que revise una condena a muerte constituye una violación no sólo del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 sino también del párrafo 5 del artículo 14, ya que en esos casos la denegación de asistencia jurídica para apelar impide de hecho una revisión efectiva del fallo condenatorio y de la pena por un tribunal superior[108]. El derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo de su recurso, privándolo así de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación[109].

VIII. Indemnización en caso de error judicial

52. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 14, deberá indemnizarse, conforme a la ley, a la persona que haya sido objeto de una sentencia condenatoria firme y haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia si esa sentencia es ulteriormente revocada o el condenado es indultado por haberse descubierto un hecho que pruebe plenamente la comisión de un error judicial[110]. Es necesario que los Estados Partes promulguen legislación que garantice que esa indemnización se pague efectivamente conforme a lo dispuesto en esta disposición, y que el pago se efectúe dentro de un plazo razonable.

53. Esta garantía no es aplicable si se demuestra que la no revelación en el momento

---

[104] Comunicaciones Nos. 903/1999, *Van Hulst c. los Países Bajos*, párr. 6.4; 709/1996, *Bailey c. Jamaica*, párr. 7.2; 663/1995, *Morrison c. Jamaica*, párr. 8.5.

[105] Comunicación Nº 662/1995, *Lumley c. Jamaica*, párr. 7.5.

[106] Comunicaciones Nos. 845/1998, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.5; 818/1998, *Sextus c. Trinidad y Tabago*, párr. 7.3; 750/1997, *Daley c. Jamaica*, párr. 7.4; 665/1995, *Brown y Parish c. Jamaica*, párr. 9.5; 614/1995, *Thomas c. Jamaica*, párr. 9.5; 590/1994, *Bennet c. Jamaica*, párr. 10.5.

[107] Comunicaciones Nos. 1100/2002, *Bandajevsky c. Belarús*, párr. 10.13; 836/1998, *Gelazauskas c. Lituania*, párr. 7.2.

[108] Comunicación Nº 554/1993, *LaVende c. Trinidad y Tabago*, párr. 5.8.

[109] Véanse las comunicaciones Nos. 750/1997, *Daley c. Jamaica*, párr. 7.5; 680/1996, *Gallimore c. Jamaica*, párr. 7.4; 668/1995, *Smith y Stewart c. Jamaica*, párr. 7.3. Véase también la comunicación Nº 928/2000, *Sooklar c. Trinidad y Tabago*, párr. 4.10.

[110] Comunicaciones Nos. 963/2001, *Uebergang c. Australia*, párr. 4.2; 880/1999, *Irving c. Australia*, párr. 8.3; 408/1990, *W. J. H. c. los Países Bajos*, párr. 6.3.

oportuno del hecho desconocido es total o parcialmente atribuible al acusado; en tales casos, la carga de la prueba recae en el Estado. Además, no cabe otorgar ninguna indemnización si el fallo condenatorio se anula en apelación, es decir, antes de que sea definitivo[111], o en virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, o motivado por consideraciones de equidad, que no implique que haya habido un error judicial[112].

IX. La cosa juzgada (*ne bis in idem*)

54. El párrafo 7 del artículo 14 del Pacto, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, encarna el principio de la cosa juzgada. Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito; así pues, por ejemplo, una persona que haya sido absuelta por un tribunal civil no podrá ser juzgada nuevamente por el mismo delito por un tribunal militar. El párrafo 7 del artículo 14 no prohíbe repetir el juicio de una persona declarada culpable *in absentia* que solicite la repetición, pero se aplica al segundo fallo condenatorio.

55. Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia[113].

56. La prohibición del párrafo 7 del artículo 14 no se aplica si un tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio[114]. Tampoco se aplica a la reanudación de un juicio penal que se justifique por causas excepcionales, como el descubrimiento de pruebas que no se conocían o no estaban disponibles en el momento de la absolución.

57. Esta garantía concierne a los delitos penales solamente, y no a las medidas disciplinarias que no equivalen a una sanción por un delito penal en el sentido del artículo 14 del Pacto[115]. Además, no garantiza el principio de *ne bis in idem* respecto de las jurisdicciones nacionales de dos o más Estados[116]. Este supuesto no debería, sin embargo, socavar los esfuerzos de los Estados para evitar que se juzgue dos veces el mismo delito penal mediante convenios internacionales[117].

X. Relación del artículo 14 con otras disposiciones del Pacto

58. Como conjunto de garantías procesales, el artículo 14 del Pacto desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que

[111] Comunicaciones Nos. 880/1999, *Irving c. Australia*, párr. 8.4; 868/1999, *Wilson c. Filipinas*, párr. 6.6.
[112] Comunicación Nº 89/1981, *Muhonen c. Finlandia*, párr. 11.2.
[113] Véase Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Opinión Nº 36/1999 (Turquía), E/CN.4/2001/Add.1, párr. 9, y Opinión Nº 24/2003 (Israel), E/CN.4/2005/6/Add.1, párr. 30.
[114] Comunicación Nº 277/1988, *Terán Jijón c. el Ecuador*, párr. 5.4.
[115] Comunicación Nº 1001/2001, *Gerardus Strik c. los Países Bajos*, párr. 7.3.
[116] Comunicaciones Nos. 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, párr. 6.4; 204/1986, *A. P. c. talia*, párr. 7.3.
[117] Véase, por ejemplo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 20, párr. 3.

han de tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de las acusaciones de carácter penal contra una persona, así como de sus derechos y obligaciones de carácter civil. En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14[118]. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es una *lex specialis* en relación con el párrafo 3 del artículo 2 cuando se invoca el derecho de acceso a un tribunal de apelación[119].

59. En el caso de los juicios que conducen a la imposición de la pena de muerte, el respeto escrupuloso de las garantías de un juicio imparcial es particularmente importante. La imposición de la pena capital al término de un juicio en que no se hayan respetado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, constituye una violación del derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)[120].

60. Infligir malos tratos a una persona contra la que pesan acusaciones penales y obligarla a hacer o a firmar, bajo coacción, una confesión de culpabilidad constituye una violación del artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y el trato inhumano, cruel y degradante, y del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, que prohíbe obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable[121].

61. Si una persona sospechosa de un delito y detenida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto es acusada del delito pero no es llevada ante un juez por un período de tiempo prolongado, pueden estarse violando al mismo tiempo las prohibiciones de retrasar indebidamente el juicio establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto[122].

62. Las garantías procesales reconocidas en el artículo 13 del Pacto incorporan los conceptos de las debidas garantías que se recogen también en el artículo 14[123], y deberían, por lo tanto, interpretarse a la luz de esta disposición. En la medida en que el derecho interno faculta a un órgano judicial para decidir sobre las expulsiones o deportaciones, se aplican directamente la garantía de igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales de justicia consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, así como los principios de imparcialidad,

---

[118] Por ejemplo, comunicaciones Nos. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, párr. 7.4; 823/1998, *Czernin c. la República Checa*, párr. 7.5.

[119] Comunicación Nº 1073/2002, *Terrón c. España*, párr. 6.6.

[120] Por ejemplo, comunicaciones Nos. 1044/2002, *Shakurova c. Tayikistán*, párr. 8.5 (violación del párrafo 1 y de los apartados b), d) y g) del párrafo 3 del artículo 14); 915/2000, *Ruzmetov c. Usbekistán*, párr. 7.6 (violación de los párrafos 1 y 2, y de los apartados b), d), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14); 913/2000, *Chan c. Guyana*, párr. 5.4 (violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14); 1167/2003, *Rayos c. Filipinas*, párr. 7.3 (violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14).

[121] Comunicaciones Nos. 1044/2002, *Shakurova c. Tayikistán*, párr. 8.2; 915/2000, *Ruzmetov c. Uzbekistán*, párrs. 7.2 y 7.3; 1042/2001, *Boimurodov c. Tayikistán*, párr. 7.2; y muchas otras. En lo relativo a la prohibición de admitir pruebas en violación del artículo 7, véanse los párrafos 6 y 41, *supra*.

[122] Comunicaciones Nos. 908/2000, *Evans c. Trinidad y Tabago*, párr. 6.2; 838/1998, *Hendricks c. Guyana*, párr. 6.3; y muchas otras.

[123] Comunicación Nº 1051/2002, *Ahani c. el Canadá*, párr. 10.9. Véanse también las comunicaciones Nos. 961/2000, *Everett c. España*, párr. 6.4 (extradición); 1438/2005, *Taghi Khadje c. los Países Bajos*, párr. 6.3.

equidad e igualdad de medios procesales implícitos en esa garantía[124]. Sin embargo, son aplicables todas las garantías pertinentes enunciadas en el artículo 14 en los casos en que la expulsión adopta la forma de sanción penal o en que el derecho penal declara punibles las violaciones de los mandamientos de expulsión.

63. La forma en que se tramitan los procedimientos penales puede afectar al ejercicio y disfrute de derechos y garantías previstos en el Pacto que no guardan relación con el artículo 14. Así, por ejemplo, mantener pendientes por varios años las acusaciones por el delito de difamación contra un periodista por haber publicado determinados artículos, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, puede dejar al acusado en una situación de incertidumbre e intimidación y tener, por consiguiente, un efecto desmoralizador que restringe indebidamente el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto)[125]. De la misma manera, las demoras de varios años en los procedimientos penales, en contravención del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, pueden violar el derecho de una persona a abandonar el propio país, reconocido en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, si el acusado debe permanecer en el país mientras esté pendiente el proceso[126].

64. En lo que respecta al derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del propio país, consagrado en el apartado c) del artículo 25 del Pacto, la destitución de jueces en violación de esta disposición puede equivaler a una contravención de esta garantía, considerada conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 14, relativo a la independencia de la judicatura[127].

65. El derecho procesal o las correspondientes medidas de aplicación que establecen distinciones basadas en alguno de los criterios enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 o no respetan la igualdad de derechos del hombre y la mujer, enunciada en el artículo 3, al disfrute de las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto no sólo vulneran el principio enunciado en el párrafo 1 de esta disposición de que "[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" sino que pueden también equivaler a discriminación[128].

---

[124] Véase la comunicación Nº 961/2000, *Everett c. España*, párr. 6.4.
[125] Comunicación Nº 909/2000, *Mujuwana Kankanamge c. Sri Lanka*, párr. 9.4.
[126] Comunicación Nº 263/1987, *González del Río c. el Perú*, párrs. 5.2 y 5.3.
[127] Comunicaciones Nos. 933/2000, *Mundyo Busyo y otros c. la República Democrática del Congo*, párr. 5.2; 814/1998, *Pastukhov c. Belarús*, párr. 7.3.
[128] Comunicación Nº 202/1986, *Alto del Avellanal c. el Perú*, párrs. 10.1 y 10.2.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. observaciones generales. **MENORES.** castigos corporales. protección. prevención. **TRATOS CRUELES E INHUMANOS. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2 a 40 y 44. Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, art. 5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18. Convenios 138 y 182, OIT (Naciones Unidas).

Observaciones generales adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño*

Observación General N° 8 (2006): *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*

I. Objetivos

1. Después de haber dedicado dos días de debate general, en 2000 y en 2001, al tema de la violencia contra los niños, el Comité de los Derechos del Niño resolvió publicar una serie de observaciones generales relativas a la eliminación de la violencia contra los niños; la presente observación es la primera de ellas. El objetivo del Comité es orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia. La presente observación general se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños muy ampliamente aceptadas y practicadas.

2. En la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce el derecho del niño al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley. Al publicar esta observación general, el Comité quiere destacar la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar.

3. Abordar la aceptación o la tolerancia generalizadas de los castigos corporales de los niños y poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos, no sólo es una obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención, sino también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades.

II. Antecedentes

4. Desde sus primeros períodos de sesiones, el Comité ha prestado especial atención al hecho de hacer valer el derecho de los niños a la protección contra toda forma de violen-

* La Observación General N° 1 se encuentra en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 204/212; la N° 2 en *investigaciones* 1 (2002), pp. 287/295; las números 3 y 4 en *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 646/673; la N° 5 en *investigaciones* 1/2 (2003), pp. 324/342; y, por último, las números 6 y 7 en *investigaciones* 3 (2005), pp. 606/650.

cia. En su examen de los informes de los Estados Partes, y últimamente en el contexto del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños[1]. Ya en 1993, el Comité, en el informe sobre su cuarto período de sesiones, "reconoció la importancia de la cuestión del castigo corporal para el mejoramiento del sistema de la promoción y protección de los derechos del niño, y decidió seguir prestando atención a este aspecto en el proceso de examen de los informes de los Estados Partes"[2].

5. Desde que comenzó a examinar los informes de los Estados Partes, el Comité ha recomendado la prohibición de todos los castigos corporales, en la familia y en otros entornos, a más de 130 Estados en todos los continentes[3]. Es alentador para el Comité comprobar que un número creciente de Estados están adoptando medidas legislativas y de otro tipo apropiadas para hacer valer el derecho de los niños a que se respete su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley. El Comité tiene entendido que para 2006 más de 100 Estados habrán prohibido el castigo corporal de los niños en las escuelas y en el sistema penitenciario. Un número creciente de Estados han finalizado el proceso de prohibición en el hogar y en la familia, así como en todo tipo de tutela[4].

6. En septiembre de 2000, el Comité celebró el primero de dos días de debate general dedicados a la violencia contra los niños. En esa ocasión, el debate se centró en el tema "La violencia estatal contra los niños" y posteriormente se aprobaron recomendaciones detalladas, entre ellas la prohibición de todo tipo de castigo corporal y el lanzamiento de campañas de información pública "para que se tome conciencia y aumente la sensibilidad sobre la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y su repercusión negativa en los niños, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la 'no tolerancia' de la violencia"[5].

7. En abril de 2001 el Comité aprobó su primera observación general sobre el tema "Propósitos de la educación" y reiteró que el castigo corporal es incompatible con la Convención: "... Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el

[1] Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, que deberá presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el otoño de 2006. Pueden obtenerse más detalles en la siguiente dirección: http://www.violencestudy.org.

[2] Comité de los Derechos del Niño, informe sobre el cuarto período de sesiones, 25 de octubre de 1993, CRC/C/20, párr. 176.

[3] Todas las observaciones finales del Comité pueden consultarse en la siguiente dirección: www.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm.

[4] En la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas figuran informes sobre la situación jurídica del castigo corporal. Véase el sitio www.acabarcastigo.org.

[5] Comité de los Derechos del Niño, día de debate general sobre la violencia estatal contra los niños. Informe sobre el 25º período de sesiones, septiembre/octubre de 2000, CRC/C/100, párrs. 666 a 688.

castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar...”[6].

8. En las recomendaciones aprobadas después del segundo día de debate general sobre el tema “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, celebrado en septiembre de 2001, el Comité instó a los Estados Partes a que “con carácter de urgencia, promulguen o deroguen, según sea necesario, legislación con la intención de prohibir todas las formas de violencia, por leve que sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina, conforme a lo dispuesto en la Convención...”[7].

9. Otro resultado de los días de debate general celebrados por el Comité en 2000 y 2001 fue la recomendación de que se pidiera al Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la Asamblea General, que realizara un estudio internacional a fondo sobre la violencia contra los niños. La Asamblea General de las Naciones Unidas dio efecto a esa recomendación en 2001[8]. En el contexto del Estudio de las Naciones Unidas, realizado entre 2003 y 2006, se ha destacado la necesidad de prohibir toda la violencia actualmente legalizada contra los niños, así como la profunda preocupación de los propios niños por la elevada prevalencia casi universal de los castigos corporales en la familia y también por su persistente legalidad en numerosos Estados en las escuelas y en otras instituciones, y en los sistemas penitenciarios para los niños en conflicto con la ley.

III. Definiciones

10. En la Convención se define al “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”[9].

11. El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

---

[6] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 1, Propósitos de la educación, 17 de abril de 2001, CRC/GC/2001/1, párr. 8 [también en *investigacioones* 1/2 (2001), pp. 204, 206].

[7] Comité de los Derechos del Niño, día de debate general sobre “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, informe sobre el 28º período de sesiones, septiembre/octubre de 2001, CTC/C/111, párrs. 701 a 745.

[8] Resolución 56/138 de la Asamblea General.

[9] Art. 1.

12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

14. El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectiva y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta, explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

15. El Comité reconoce que hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

IV. Normas de derechos humanos y castigos corporales de los niños

16. Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Internacional de Derechos Humanos -la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- sostuvo el derecho de "toda persona" al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección de la ley. Al afirmar la obligación de los Estados de prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes, el Comité observa que la Convención sobre los Derechos del Niño se asienta sobre esa base. La dignidad de cada persona en particular es el principio rector fundamental de la normativa internacional de derechos humanos.

17. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se afirma, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, repetidos en el preámbulo de la Declaración Universal, que "la libertad, la justicia y la paz en el

mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". En el preámbulo de la Convención se recuerda asimismo que en la Declaración Universal, las Naciones Unidas "proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia".

18. En el artículo 37 de la Convención se afirma que los Estados velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados "adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". No hay ninguna ambigüedad: la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

19. Además, en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se menciona la disciplina escolar y se indica que los Estados "adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

20. En el artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 no se hace ninguna referencia explícita a los castigos corporales. En los *travaux préparatoires* de la Convención no queda constancia de ningún debate sobre los castigos corporales durante las sesiones de redacción. Pero la Convención, al igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Desde su aprobación, hace 17 años, la prevalencia de los castigos corporales de los niños en los hogares, escuelas y otras instituciones se ha hecho más visible gracias al proceso de presentación de informes con arreglo a la Convención y a la labor de investigación y de defensa llevada a cabo, entre otras instancias, por las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

21. Una vez que esa práctica es visible, resulta claro que entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física. Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia.

22. El Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Observa asimismo que otros órganos de tratados, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura han recogido ese mismo parecer en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los instrumentos pertinentes, recomendando la prohibición de los castigos corporales en las

escuelas, los sistemas penitenciarios y, en algunos casos, la familia, y la adopción de otras medidas en contra de esa práctica. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Nº 13 (1999) sobre "El derecho a la educación", afirmó lo siguiente: "En opinión del Comité, los castigos físicos son compatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública"[10].

23. Los castigos corporales han sido igualmente condenados por los mecanismos regionales de derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado progresivamente en una serie de sentencias los castigos corporales de los niños, en primer lugar en el sistema penitenciario, a continuación en las escuelas, incluidas las privadas, y últimamente en el hogar[11]. El Comité Europeo de Derechos Sociales, en su tarea de vigilar el cumplimiento de los Estados miembros del Consejo de Europa de la Carta Social Europea y de la Carta Social revisada, ha comprobado que su cumplimiento exige la prohibición en la legislación de toda forma de violencia contra los niños, ya sea en las escuelas, en otras instituciones, en su hogar o en otras partes[12].

24. Una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales". La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los Estados de proteger a los niños contra la violencia, incluso en la familia. La Corte afirma, como conclusión que "el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño"[13].

25. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vigila la aplicación

---

[10] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 13, El derecho a la educación (art. 13), 1999, párr. 41 [ver *investigaciones* 1 (2002), pp. 253, 263].

[11] Los castigos corporales fueron condenados en una serie de decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; véanse en particular las causas *Tyrer c. el Reino Unido, 1978*; *Campbell y Cosans c. el Reino Unido, 1982*; *Costello-Roberts c. el Reino Unido, 1993*; *A. c. el Reino Unido, 1998.* Los fallos del Tribunal Europeo se encuentran en el sitio http://www.echr.coe.int/echr.

[12] Comité Europeo de Derechos Sociales, observaciones generales relativas al párrafo 10 del artículo 7 y el artículo 17. *Conclusiones XV-2*, vol. 1, Introducción general, pág. 26, 2001; el Comité ha publicado desde entonces conclusiones, observando el incumplimiento por parte de varios Estados miembros debido a que no han prohibido todos los castigos corporales en la familia y en otros entornos. En 2005 publicó decisiones sobre las denuncias colectivas presentadas en virtud de las cartas, observando el incumplimiento de tres Estados por no haber prohibido esas prácticas. Puede obtenerse información más detallada en la siguiente dirección: http://www.coe.int/T/E/Human_Rights/ Esc/; véase también *Eliminating corporal punishment: a human rights imperative for Europés children*, Council of Europe Publishing, 2005.

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs. 87 y 91 [un resumen de la opinión puede verse en *investigaciones* 3 (2001), p. 424].

de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En una decisión de 2003 sobre una comunicación individual relativa a una condena "a latigazos" impuesta a estudiantes, la Comisión consideró que el castigo violaba el artículo 5 de la Carta Africana, que prohíbe los castigos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión pidió al Gobierno en cuestión que enmendara la ley, de manera que se derogara el castigo de fustigación, y que adoptara las medidas apropiadas para que se indemnizara a las víctimas. En su decisión, la Comisión declaró que los individuos, y en particular el Gobierno de un país, no tenían derecho a aplicar violencia física sobre las personas por delitos cometidos. Tal derecho equivaldría a sancionar la tortura respaldada por el Estado y sería contrario a la genuina naturaleza de dicho tratado de derechos humanos[14]. El Comité de los Derechos del Niño se complace en observar que los tribunales constitucionales y otros tribunales superiores de numerosos países han dictado fallos en que se condena el castigo corporal de los niños en algunos o en todos los entornos, citando en la mayoría de los casos la Convención sobre los Derechos del Niño[15].

26. Las veces que el Comité de los Derechos del Niño ha planteado la eliminación de los castigos corporales a determinados Estados durante el examen de sus informes, los representantes gubernamentales han sugerido a veces que cierto grado de castigo corporal "razonable" o "moderado" puede estar justificado en nombre del "interés superior" del niño. El Comité ha establecido, como importante principio general, el requisito de la Convención de que el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (párrafo 1 del artículo 3). La Convención también afirma, en el artículo 18, que el interés superior del niño será la preocupación fundamental de los padres. Pero la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales

[14] Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Curtis Francis Doebbler c. el Sudán*, comunicación Nº 236/2000 (2003); véase párr. 42.

[15] Por ejemplo, en 2002, el Tribunal de Apelación de Fiji declaró inconstitucional el castigo corporal en las escuelas y en el sistema penitenciario. En su resolución declaró lo siguiente: "Los niños tienen derechos en nada inferiores a los derechos de los adultos. Fiji ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Nuestra Constitución también garantiza los derechos fundamentales a toda persona. El Gobierno tiene que cumplir los principios que respetan los derechos de todas las personas, comunidades y grupos. Debido a su condición, los niños necesitan una protección especial. Nuestras instituciones docentes deberían ser santuarios de paz y de enriquecimiento creativo, no lugares de miedo, malos tratos y desprecio de la dignidad humana de los estudiantes" (Tribunal de Apelación de Fiji, *Naushad Ali c. el Estado*, 2002). En 1996, el Tribunal más alto de Italia, el Tribunal de Casación de Roma, dictó un fallo prohibiendo a los padres el recurso al castigo corporal. En el fallo se declara: "...el uso de la violencia para fines educativos no puede seguir considerándose legal. Hay dos razones para ello: la primera es la importancia primordial que el sistema jurídico [italiano] atribuye a la protección de la dignidad de la persona. Ésta comprende a los "menores" que ahora ostentan derechos y ya no son simplemente objetos que deben ser protegidos por sus padres o, peor aún, objetos a disposición de sus padres. La segunda razón es que, como objetivo educativo, el desarrollo armonioso de la personalidad del niño, que garantiza su aceptación de los valores de la paz, la tolerancia y la coexistencia, no puede lograrse mediante el uso de medios violentos que contradicen esos objetivos" (Cambria, Cass, sez. VI, 18 de marzo [Tribunal de Casación, sección penal, 18 de marzo de 1996], Foro It II 1996, 407 (Italia)). Véase también la información del Tribunal Constitucional de Sudáfrica (2000) *Christian Education South Africa c. Ministro de Educación*, CCT4/00; 2000(4)SA757 (CC); 2000(10) BCLR 1051 (CC), 18 de agosto de 2000.

y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

27. El preámbulo de la Convención considera a la familia como "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños". La Convención exige que los Estados respeten y apoyen a las familias. No hay ningún tipo de conflicto con la obligación de los Estados de velar por que la dignidad humana y la integridad física de los niños en la familia reciban plena protección junto con los otros miembros de la familia.

28. En el artículo 5 se afirma que los Estados deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres "de impartirle [al niño], en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención". Aquí también, la interpretación de una dirección y orientación "apropiadas" debe ser coherente con el resto de la Convención y no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.

29. Hay quienes aducen justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que determinadas interpretaciones de los textos religiosos no sólo justifican su uso sino que lo consideran un deber. La libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), pero la práctica de una religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y a la integridad física de los demás. La libertad de practicar la propia religión o creencia puede verse legítimamente limitada a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. En determinados Estados, el Comité ha comprobado que los niños, en algunos casos desde muy temprana edad, y en otros casos desde que se considera que han llegado a la pubertad, pueden ser condenados a castigos de extrema violencia, como la lapidación y la amputación, prescritos según determinadas interpretaciones de la ley religiosa. Esos castigos constituyen una violación flagrante de la Convención y de otras normas internacionales de derechos humanos, como han destacado también el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, y deben prohibirse.

V. Medidas y mecanismos requeridos para eliminar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes

Medidas legislativas

30. La formulación del artículo 19 de la Convención se basa en el artículo 4 y deja en claro que se necesitan medidas legislativas y de otro tipo para que los Estados cumplan las obligaciones de proteger a los niños contra toda forma de violencia. El Comité ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno. Todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión. Muchos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Son muchos también los Estados que cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad". Pero el Comité ha llegado a la conclusión,

por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

31. En su examen de los informes, el Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de "disciplinar" a los niños. Por ejemplo, la defensa del castigo o corrección "legal", "razonable" o "moderado" ha formado parte durante siglos del *common law* inglés, así como el "derecho de corrección" de la legislación francesa. Hubo períodos en que en muchos Estados también existía esa misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos. El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado "razonable" o "moderado") en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.

32. En algunos Estados, el castigo corporal está específicamente autorizado en las escuelas y otras instituciones, con reglamentos que establecen de qué manera debe administrarse y por quién. Y en una minoría de Estados, el castigo corporal con varas o látigos todavía está autorizado como condena de los tribunales para los menores delincuentes. Como el Comité ha reiterado frecuentemente, la Convención exige la derogación de todas esas disposiciones.

33. El Comité ha observado que en la legislación de algunos Estados no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, pero que la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos. A veces esa actitud queda reflejada en decisiones de los tribunales (en que los padres o maestros, u otros cuidadores, han sido absueltos de agresión o de malos tratos en razón de que estaban ejerciendo el derecho o la libertad de aplicar una "corrección" moderada).

34. Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable".

35. Una vez que el derecho penal se aplique íntegramente a las agresiones a los niños, éstos estarán protegidos contra los castigos corporales en cualquier lugar se produzcan y sea cual fuere su autor. Sin embargo, el Comité opina que, habida cuenta de la aceptación tradicional de los castigos corporales, es fundamental que la legislación sectorial aplicable -por ejemplo, el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo- prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes. Además, sería valioso que los códigos de ética

profesionales y las orientaciones para los maestros, cuidadores y otros interesados, así como los reglamentos o estatutos de las instituciones, destacaran la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes.

36. Al Comité le preocupan asimismo las informaciones de que los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes se aplican en situaciones de trabajo infantil, incluido el ámbito familiar. El Comité reitera que la Convención y otros instrumentos de derechos humanos aplicables protegen al niño contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser peligroso, obstaculice su educación o sea nocivo para su desarrollo, y exigen determinadas salvaguardias para asegurar la puesta en práctica efectiva de esa protección. El Comité insiste en que es fundamental que la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes se aplique a todas las situaciones en que los niños trabajan.

37. El artículo 39 de la Convención exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de "cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Los castigos corporales y otras formas de castigo degradantes pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico y social de los niños, que exigirán los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo. Éstos deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño. Debería aplicarse un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos, con una formación especializada de los profesionales interesados. Las opiniones del niño deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste.

Aplicación de la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes

38. El Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación (véanse los párrafos 45 y siguientes) entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.

39. Lograr una prohibición clara e incondicional de todos los castigos corporales exigirá reformas jurídicas de diverso grado en los diferentes Estados Partes. Puede que se requieran disposiciones específicas en leyes sectoriales sobre la educación, la justicia de menores y todos los tipos de cuidado. Pero debería dejarse explícitamente en claro que las disposiciones del derecho penal sobre la agresión también abarcan todos los castigos corporales, incluso en la familia. Esto tal vez requiera una disposición adicional en el código penal del Estado Parte. Pero también es posible incluir una disposición en el código civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos

los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal. El derecho de familia debería también poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.

40. El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio *de minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales- garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas.

41. La situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir de otra manera oficialmente en la familia, deban tomarse con extremo cuidado. En la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado. Deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño afectado, en función de su edad y madurez.

42. En la labor de asesoramiento y capacitación de todos los que intervienen en los sistemas de protección de menores, entre ellos la policía, los fiscales y el personal judicial, debería subrayarse este enfoque de la aplicación de la ley. Las orientaciones deberían también poner de relieve que el artículo 9 de la Convención exige que la separación del niño de sus padres deba considerarse necesaria en el interés superior del niño y estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y con la participación de todas las partes interesadas, incluido el niño. Cuando la separación de considere justificada, se estudiarán las alternativas a la colocación del niño fuera de la familia, por ejemplo la separación del autor o la condena condicional, entre otras.

43. Cuando, pese a la prohibición y a los programas de educación y capacitación positivas, se conozcan casos de castigos corporales fuera del hogar -en las escuelas, en otras instituciones y tipos de cuidado, por ejemplo- una respuesta razonable podría ser el enjuiciamiento. El hecho de amenazar al autor con otras medidas disciplinarias o su alejamiento debería también constituir un claro factor disuasivo. Es indispensable que la prohibición de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación, se difundan ampliamente entre los niños y entre todos los que trabajan con niños en todos los entornos. La vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas

las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige la Convención. Los niños y sus representantes en todos esos lugares deben tener acceso inmediato y confidencial al asesoramiento adaptado al niño, la defensa y los procedimientos de denuncia, y en última instancia a los tribunales, con la asistencia jurídica y de otro tipo necesaria. En las instituciones deberían ser obligatorios la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia.

Medidas educativas y de otro tipo

44. En el artículo 12 de la Convención se destaca la importancia de tener debidamente en cuenta las opiniones de los niños respecto de la elaboración y aplicación de medidas educativas y de otro tipo para erradicar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

45. Habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho. Como se señala en el artículo 42 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

46. Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas. El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos.

47. La Convención establece la condición del niño como individuo y titular de derechos humanos. El niño no es propiedad de los padres ni del Estado, ni un simple objeto de preocupación. En este espíritu, el artículo 5 exige que los padres (o, en su caso los miembros de la familia ampliada o de la comunidad) impartan a los niños, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. El artículo 18, que subraya la responsabilidad primordial de los padres, o de los representantes legales, de la crianza y desarrollo del niño, sostiene que "su preocupación fundamental será el interés superior del niño". Según el artículo 12, los Estados garantizarán al niño el derecho de expresar su opinión libremente "en todos los asuntos que afectan al niño", teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Aquí se recalca la necesidad de que las modalidades de atención parental, de cuidado y de enseñanza respeten los derechos de participación de los

niños. En su Observación General Nº 1 sobre "Propósitos de la educación", el Comité ha insistido en la importancia de que la educación "gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite"[16].

48. El Comité observa que ahora existen muchos ejemplos de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, y que han sido elaborados por gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, ONG y otras instancias[17]. Esos materiales y programas pueden adaptarse adecuadamente a diferentes condiciones y situaciones. Los medios informativos pueden desempeñar una función muy valiosa en la sensibilización y educación del público. La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.

49. El Comité propone que los Estados tal vez deseen solicitar asistencia técnica al UNICEF y a la UNESCO, entre otros, acerca de la sensibilización, la educación del público y la capacitación para promover enfoques no violentos.

Vigilancia y evaluación

50. El Comité, en su Observación General Nº 5 sobre "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42, y párrafo 6 del artículo 44)", se destaca la necesidad de una vigilancia sistemática por los Estados Partes del ejercicio de los derechos del niño mediante la elaboración de indicadores apropiados y la reunión de datos suficientes y fiables[18].

51. Por consiguiente, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. La investigación mediante entrevistas con los niños, sus padres y otros cuidadores, en condiciones de confidencialidad y con las salvaguardias éticas apropiadas, reviste importancia fundamental para evaluar exactamente la prevalencia de esas formas de violencia dentro de la familia y las actitudes hacia ellas. El Comité alienta a los Estados a que realicen o encarguen esas investigaciones, en lo posible con grupos representativos de toda la población, a fin de disponer de información de referencia y medir entonces a intervalos regulares los progresos realizados. Los resultados de

[16] Véase la nota Nº 11.

[17] El Comité elogia, como ejemplo, el manual de la UNESCO titulado *Eliminating corporal punishment: the way forward to constructive child discipline*, UNESCO Publishing, París, 2005. En el manual se ofrece un conjunto de principios para una disciplina constructiva, que se basan en la Convención. También figuran referencias a materiales y programas disponibles en todo el mundo a través de Internet.

[18] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 5 (2003), "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", párr. 2 [ver *investigaciones* 1/2 (2003), p. 324, 325].

esas investigaciones pueden servir de valiosa orientación para la preparación de campañas de sensibilización universales y específicas y para la capacitación de los profesionales que trabajan con los niños o para ellos.

52. El Comité subraya también en la Observación General Nº 5 la importancia de que exista una vigilancia independiente de los progresos logrados en la aplicación por parte, por ejemplo, de los comités parlamentarios, las ONG, las instituciones académicas, las asociaciones profesionales, los grupos de jóvenes y las instituciones independientes que se ocupan de los derechos humanos (véase también la Observación General Nº 2 del Comité titulada "El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño"[19]). Todos ellos podrían desempeñar una función importante en la vigilancia del ejercicio del derecho de los niños a la protección contra todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

VI. Requisitos relativos a la presentación de informes con arreglo a la convención

53. El Comité espera que los Estados incluyan en sus informes periódicos presentados con arreglo a la Convención información sobre las medidas adoptadas para prohibir y prevenir todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en la familia y en todos los demás entornos, con inclusión de las actividades conexas de sensibilización y la promoción de relaciones positivas y no violentas, y sobre la evaluación por parte del Estado de los progresos realizados en la consecución del pleno respeto de los derechos del niño a la protección contra toda forma de violencia. El Comité también alienta a los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otros órganos competentes a que le faciliten información pertinente sobre la situación legal y la prevalencia de los castigos corporales y los progresos realizados para su eliminación.

[19] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 2 (2002) sobre "El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño" [ver *investigaciones* 1 (2002), p. 287].

Observación General N° 9 (2006): ***Los derechos de los niños con discapacidad***

I. Introducción

A. ¿Por qué una observación general sobre los niños con discapacidad?

1. Se calcula que hay entre 500 y 650 millones de personas con discapacidad en el mundo, aproximadamente el 10% de la población mundial, y 150 millones de ellos son niños. Más del 80% vive en los países en desarrollo con acceso a los servicios escaso o nulo. La mayoría de los niños con discapacidad en los países en desarrollo no están escolarizados y son completamente analfabetos. Está reconocido que la mayor parte de las causas de la discapacidad, tales como la guerra, las enfermedades y la pobreza, se pueden prevenir, lo cual a su vez previene y/o reduce las repercusiones secundarias de las discapacidades, con frecuencia causadas por la falta de una intervención temprana u oportuna. Por consiguiente, hay que adoptar más medidas para movilizar la voluntad política necesaria y lograr un compromiso auténtico de investigar y llevar a la práctica las medidas más eficaces para prevenir las discapacidades con la participación de todas las capas de la sociedad.

2. En los últimos decenios se ha observado un interés positivo hacia las personas con discapacidad en general y los niños en particular. La razón de este nuevo interés se explica en parte porque cada vez se escucha más la voz de las personas con discapacidad y de sus defensores procedentes de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, y en parte porque cada vez se presta más atención a las personas con discapacidad dentro del marco de los tratados de derechos humanos y de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas de derechos humanos. Estos órganos tienen posibilidades considerables para promover los derechos de las personas con discapacidad, pero por lo general éstas no se han utilizado suficientemente. Cuando en noviembre de 1989 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo "la Convención"), fue el primer tratado de derechos humanos que contenía una referencia específica a la discapacidad (artículo 2 sobre la no discriminación) y un artículo separado, el 23, dedicado exclusivamente a los derechos y a las necesidades de los niños con discapacidad. Desde que la Convención entró en vigor (2 de septiembre de 1990), el Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo "el Comité") ha prestado atención sostenida y especial a la discriminación basada en la discapacidad[1], mientras que otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han prestado atención a la discriminación basada en la discapacidad en relación con "otras categorías" en el contexto del artículo sobre la no discriminación de su convención correspondiente. En 1994 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicó su Observación general Nº 5 sobre las personas con discapacidad y afirmó en el párrafo 15 que: "Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos" [ver *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 181, 185 *in fine*]. El Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión de las Naciones Unidas de Desarrollo Social fue nombrado por primera vez en 1994 y se le encomendó supervisar las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo

[1] Véase Wouter Vandenhole, *Non-Discrimination and Equality in the View of the UN Human Rights Treaty Bodies*, págs. 170 a 172, Amberes/Oxford, Intersentia 2005.

período de sesiones, celebrado en 1993 (A/RES/48/96, anexo), y promover la situación de las personas con capacidad en todo el mundo. El 6 de octubre de 1997 el Comité dedicó su día de debate general a los niños con discapacidad y aprobó una serie de recomendaciones (CRC/C/66, párrs. 310 a 339), en que consideró la posibilidad de redactar una observación general sobre los niños con discapacidad. El Comité toma nota con reconocimiento de la labor del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, y de que aprobara su octavo período de sesiones, celebrado en Nueva York el 25 de agosto de 2006, un proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que debía presentarse al Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones (A/AC.265/2006/4, anexo II).

3. El Comité, al examinar los informes de los Estados Partes, ha acumulado una gran cantidad de información sobre la situación de los niños con discapacidad en todo el mundo y ha llegado a la conclusión de que en la mayoría abrumadora de países había que hacer algunas recomendaciones especialmente para ocuparse de la situación de los niños con capacidad. Los problemas que se han determinado y abordado oscilan entre la exclusión de los procesos de adopción de decisiones hasta grave discriminación e incluso homicidio de los niños con discapacidad. Dado que la pobreza es tanto la causa como la consecuencia de la discapacidad, el Comité ha destacado en repetidas ocasiones que los niños con discapacidad y sus familias tienen derecho a un nivel de vida adecuado, en particular una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y una mejora continua de sus condiciones de vida. La cuestión de los niños con discapacidad que viven en la pobreza debe tratarse mediante la asignación de recursos presupuestarios suficientes, así como garantizando que los niños con discapacidad tienen acceso a los programas de protección social y reducción de la pobreza.

4. El Comité ha observado que ningún Estado Parte ha formulado reservas ni declaraciones en relación concretamente con el artículo 23 de la Convención.

5. El Comité observa también que los niños con discapacidad siguen experimentando graves dificultades y tropezando con obstáculos en el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención. El Comité insiste en que los obstáculos no son la discapacidad en sí misma, sino más bien una combinación de obstáculos sociales, culturales, de actitud y físicos que los niños con discapacidad encuentran en sus vidas diarias. Por tanto, la estrategia para promover sus derechos consiste en adoptar las medidas necesarias para eliminar esos obstáculos. Reconociendo la importancia de los artículos 2 y 23 de la Convención, el Comité afirma desde el principio que la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad no debe limitarse a esos artículos.

6. La presente observación general tiene por objeto ofrecer orientación y asistencia a los Estados Partes en sus esfuerzos por hacer efectivos los derechos de los niños con discapacidad, de una forma general que abarque todas las disposiciones de la Convención. Por tanto, el Comité en primer lugar hará algunas observaciones relacionadas directamente con los artículos 2 y 23, y a continuación se extenderá sobre la necesidad de prestar atención especial a esos niños e incluir explícitamente a los niños con discapacidad dentro del marco de las medidas generales para la aplicación de la Convención. Esas observaciones serán acompañadas por comentarios sobre el significado y la aplicación de los diversos artículos

de la Convención (reunidos en grupos de acuerdo con la práctica del Comité) para los niños con discapacidad.

B. Definición

7. Según la párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, "Las personas con discapacidad incluirán a quienes tengan impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás" (A/AC.265/2006/4, anexo II).

II. Las disposiciones principales para los niños con discapacidad (artículos 2 y 23)

A. Artículo 2

8. El artículo 2 requiere que los Estados Partes aseguren que cada niño sujeto a su jurisdicción disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. Esta obligación exige que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para impedir todas las formas que discriminación, en particular por motivo de la discapacidad. Esta mención explícita de la discapacidad como ámbito prohibido para la discriminación que figura en el artículo 2 es única y se puede explicar por el hecho de que los niños con discapacidad pertenecen a uno de los grupos más vulnerables de niños. En muchos casos, formas de discriminación múltiple -basada en una combinación de factores, es decir, niñas indígenas con discapacidad, niños con discapacidad que viven en zonas rurales, etc.- aumentan la vulnerabilidad de determinados grupos. Por tanto, se ha considerado necesario mencionar la discapacidad explícitamente en el artículo sobre la no discriminación. La discriminación se produce -muchas veces de hecho- en diversos aspectos de la vida y del desarrollo de los niños con discapacidad. Por ejemplo, la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad. La discriminación en la prestación de servicios los excluye de la educación y les niega el acceso a los servicios de salud y sociales de calidad. La falta de una educación y formación profesional apropiadas los discrimina negándoles oportunidades de trabajo en el futuro. El estigma social, los temores, la sobreprotección, las actitudes negativas, las ideas equivocadas y los prejuicios imperantes contra los niños con discapacidad siguen siendo fuertes en muchas comunidades y conducen a la marginación y alienación de los niños con discapacidad. El Comité se extenderá más sobre estos aspectos en los párrafos que vienen a continuación.

9. En general, los Estados Partes en sus esfuerzos por impedir y eliminar todas las formas de discriminación contra los niños con discapacidad deben adoptar las siguientes medidas:

a) Incluir explícitamente la discapacidad como motivo prohibido de discriminación en las disposiciones constitucionales sobre la no discriminación y/o incluir una prohibición específica de la discriminación por motivos de discapacidad en las leyes o las disposiciones jurídicas especiales contrarias a la discriminación.

b) Prever recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de los niños con discapacidad, y garantizar que esos recursos sean fácilmente accesibles a los niños con discapacidad y a sus padres y/o a otras personas que se ocupan del niño.

c) Organizar campañas de concienciación y de educación dirigidas al público en general y a grupos concretos de profesionales con el fin de impedir y eliminar la discriminación de hecho de los niños con discapacidad.

10. Las niñas con discapacidad con frecuencia son todavía más vulnerables a la discriminación debido a la discriminación de género. En este contexto, se pide a los Estados Partes que presten especial atención a las niñas con discapacidad adoptando las medidas necesarias, y en caso de que sea preciso, medidas suplementarias, para garantizar que estén bien protegidas, tengan acceso a todos los servicios y estén plenamente incluidas en la sociedad.

B. Artículo 23

11. El párrafo 1 del artículo 23 debe considerarse el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad: el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Las medidas que adopten los Estados Partes en cuanto a la realización de los derechos de los niños con discapacidad deben estar dirigidas a este objetivo. El mensaje principal de este párrafo es que los niños con discapacidad deben ser incluidos en la sociedad. Las medidas adoptadas para la aplicación de los derechos contenidos en la Convención con respecto a los niños con discapacidad, por ejemplo en los ámbitos de la educación y de la salud, deben dirigirse explícitamente a la inclusión máxima de esos niños en la sociedad.

12. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23, los Estados Partes en la Convención reconocen el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán la prestación de la asistencia necesaria al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado. La asistencia debe ser adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. El párrafo 3 del artículo 23 ofrece más normas en cuanto al costo de las medidas especiales y precisiones acerca de lo que debe lograr la asistencia.

13. Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Partes desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención.

14. En cuanto a los aspectos concretos de los párrafos 2 y 3 del artículo 23, el Comité hace las siguientes observaciones:

a) La prestación de atención y asistencia especiales depende de los recursos disponibles y son gratuitos siempre que sea posible. El Comité insta a los Estados Partes a que conviertan en una cuestión de alta prioridad la atención y la asistencia especiales a los niños con discapacidad y a que inviertan el máximo posible de recursos disponibles en la eliminación de la discriminación contra los niños con discapacidad para su máxima inclusión en la sociedad.

b) La atención y la asistencia deben estar concebidas para asegurar que los niños

con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento. Cuando el Comité se ocupe de los artículos concretos de la Convención expondrá con más detalle las medidas necesarias para lograrlo.

15. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 23, el Comité observa que el intercambio internacional de información entre los Estados Partes en los ámbitos de la prevención y tratamiento es bastante limitado. El Comité recomienda que los Estados Partes adopten medidas eficaces, y con objetivo concreto cuando proceda, para una promoción activa de la información según lo previsto en el párrafo 4 de la artículo 23, para permitir a los Estados Partes mejorar su capacidad y conocimientos especializados en el ámbito de la prevención y el tratamiento de los niños con discapacidad.

16. Frecuentemente no está claro de qué forma y en qué medida se tienen en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, según requiere el párrafo 4 del artículo 23. El Comité recomienda enérgicamente a los Estados Partes que aseguren que dentro del marco de la asistencia bilateral o multilateral al desarrollo, se preste especial atención a los niños con discapacidad y a su supervivencia y desarrollo de acuerdo con las disposiciones de la Convención, por ejemplo, por medio de la elaboración y la ejecución de programas especiales dirigidos a su inclusión en la sociedad y la asignación de recursos presupuestarios destinados a ese fin. Se invita a los Estados Partes a proporcionar información en sus informes al Comité sobre las actividades y los resultados de esta cooperación internacional.

III. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)[2]

A. Legislación

17. Además de las medidas legislativas que se recomiendan con respecto a la no discriminación (véase el párrafo 9 *supra*), el Comité recomienda que los Estados Partes realicen una revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar que todas las disposiciones de la Convención sean aplicables a todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, que deberían mencionarse explícitamente cuando proceda. La legislación interna y las directrices administrativas deben contener disposiciones claras y explícitas para la protección y el ejercicio de los derechos especiales de los niños con discapacidad, en particular los consagrados en el artículo 23 de la Convención.

B. Planes de acción y políticas nacionales

18. La necesidad de un plan nacional de acción que integre todas las disposiciones de la Convención es un hecho bien reconocido y el Comité lo ha recomendado con frecuencia a los Estados Partes. Los planes de acción deben ser amplios, en particular los planes y las estrategias para los niños con discapacidad, y deben tener resultados cuantificables. El

[2] En la presente observación general el Comité se centra en la necesidad de prestar especial atención a los niños con discapacidad en el contexto de las medidas generales. Para una explicación más exhaustiva del contenido y la importancia de esas medidas, véase la Observación General Nº 5 (2003) del Comité sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño [ver *investigaciones* 1/2 (2003), p. 324].

proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el párrafo 1 c) de su artículo 4 destaca la importancia de la inclusión de este aspecto, afirmando que los Estados Partes se comprometen a "tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad" (A/AC.265/2006/4, anexo II). También es fundamental que todos los programas estén dotados suficientemente de recursos financieros y humanos y equipados con mecanismos de supervisión incorporados, por ejemplo, indicadores que permitan la medición exacta de los resultados. Otro factor que no se debe pasar por alto es la importancia de incluir a todos los niños con discapacidad en las políticas y los programas. Algunos Estados Partes han iniciado programas excelentes, pero no ha incluido a todos los niños con discapacidad.

C. Datos y estadísticas

19. Para cumplir sus obligaciones, es necesario que los Estados Partes establezcan y desarrollen mecanismos para reunir datos que sean exactos, normalizados y permitan la desagregación, y que reflejen la situación real de los niños con discapacidad. La importancia de esta cuestión con frecuencia se pasa por alto y no se considera una prioridad a pesar de que tiene unos efectos importantes no solamente para las medidas necesarias en materia de prevención, sino también para la distribución de los recursos sumamente valiosos que se necesitan para financiar los programas. Uno de los problemas principales de la obtención de estadísticas exactas es la falta de una definición clara y ampliamente aceptada de discapacidad. Se alienta a los Estados Partes a que creen una definición apropiada que garantice la inclusión de todos los niños con discapacidad para que esos niños puedan beneficiarse de la protección y los programas especiales que se desarrollan para ellos. Frecuentemente se requieren medidas suplementarias para reunir datos sobre los niños con discapacidad porque a menudo sus padres o las personas que los cuidan los ocultan.

D. Presupuesto

20. Asignación de recursos: a la luz del artículo 4 "... los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan...". Aunque en la Convención no se hace una recomendación expresa relativa al porcentaje más apropiado del presupuesto del Estado que debe dedicarse a los servicios y programas para los niños, sí se insiste en que los niños deben ser una prioridad. El ejercicio de este derecho ha sido motivo de preocupación para el Comité, ya que muchos Estados Partes no solamente no asignan recursos suficientes, sino que a lo largo de los años han reducido el presupuesto dedicado a los niños. Esta tendencia tiene muchas consecuencias graves, especialmente para los niños con discapacidad, que frecuentemente se encuentran muy abajo, o simplemente no se mencionan, en las listas de prioridades. Por ejemplo, si los Estados Partes no asignan fondos suficientes para garantizar la enseñanza de calidad, obligatoria y gratuita, para todos los niños, es improbable que asignan recursos para formar a maestros para los niños con discapacidad o para proporcionar el material didáctico y el transporte necesario para esos niños. Actualmente la descentralización y la privatización de los servicios son instrumentos de la reforma económica. Sin embargo, no se debe olvidar que en última instancia corresponde al Estado Parte la responsabilidad de supervisar que se asignan fondos suficientes a los niños con discapacidad, junto con estrictas orientaciones para la prestación de los servicios. Los recursos asignados a los niños con discapacidad deben ser suficientes -y consignados de tal forma que no sean utilizados para otros fines- para cubrir todas sus necesidades, en particular los programas creados para formar a profesionales que trabajan con niños con discapacidad,

tales como maestros, fisioterapeutas, los encargados de formular políticas; campañas de educación; apoyo financiero para las familias; mantenimiento de ingresos; seguridad social; dispositivos de apoyo y servicios conexos. Además, también hay que garantizar la financiación para otros programas destinados a incluir a los niños con discapacidad en la enseñanza general, entre otras cosas, renovando las escuelas para hacerlas físicamente accesibles para los niños con discapacidad.

E. Órgano de coordinación: "Centro de coordinación para las discapacidades"

21. Los servicios para los niños con discapacidad a menudo proceden de diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y con bastante frecuencia esos servicios están fragmentados y no están coordinados, a consecuencia de lo cual se produce la superposición de funciones y las lagunas en el suministro. Por consiguiente, se convierte en esencial el establecimiento de un mecanismo apropiado de coordinación. Este órgano debe ser multisectorial, incluyendo a todas las organizaciones, tanto públicas como privadas. Debe estar dotado de capacidad y contar con el apoyo procedente de los niveles más altos posible del gobierno para permitirle que funcione a pleno rendimiento. Un órgano de coordinación para los niños con discapacidad, como parte de un sistema más amplio de coordinación para los derechos del niño o un sistema nacional de coordinación para las personas con discapacidad, tendría la ventaja de trabajar dentro de un sistema ya establecido, siempre y cuando este sistema funcione de forma adecuada y sea capaz de dedicar los recursos financieros y humanos suficientes que son necesarios. Por otra parte, un sistema de coordinación separado podría ayudar a centrar la atención en los niños con discapacidad.

F. Cooperación internacional y asistencia técnica

22. Para que la información entre los Estados sea libremente accesible y para cultivar una atmósfera propicia para compartir los conocimientos relativos, entre otras cosas, a la gestión y la rehabilitación de los niños con discapacidad, los Estados Partes deben reconocer la importancia de la cooperación internacional y de la asistencia técnica. Se debe prestar atención particular a los países en desarrollo que necesitan asistencia para establecer y/o financiar programas que protegen y promueven los derechos de los niños con discapacidad. Esos países están experimentando dificultades crecientes en la movilización de recursos suficientes para atender las necesidades apremiantes de las personas con discapacidad y necesitarán urgentemente asistencia en la prevención de la discapacidad, la prestación de servicios y la rehabilitación, y la creación de la igualdad de oportunidades. Sin embargo, para responder a esas necesidades crecientes, la comunidad internacional debe explorar nuevas formas y maneras de recaudar fondos, en particular aumentar sustancialmente los recursos, y adoptar las medidas de seguimiento necesarias para la movilización de recursos. Por consiguiente, también hay que alentar las contribuciones voluntarias de los gobiernos, una mayor asistencia regional y bilateral, así como las contribuciones procedentes de fuentes privadas. El UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han desempeñado una importante función en la tarea de ayudar a los países a elaborar y ejecutar programas específicos para los niños con discapacidad. El proceso de intercambio de conocimientos también es valioso en lo que respecta a compartir conocimientos médicos actualizados y buenas prácticas, tales como la determinación precoz y los planteamientos basados en la comunidad para la intervención temprana y el apoyo a las familias, así como para abordar problemas comunes.

23. Los países que han padecido o siguen padeciendo conflictos internos o del exterior, durante los cuales se colocaron minas terrestres, tienen problemas particulares. Los Estados Partes con frecuencia desconocen los planes sobre los lugares donde se colocaron las minas terrestres o las municiones sin estallar, y el costo de la remoción de minas es muy alto. El Comité insiste en la importancia de la cooperación internacional de acuerdo con la Convención de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, para impedir las lesiones y las muertes causadas por las minas terrestres y las municiones sin estallar que permanecen en la tierra. A este respecto el Comité recomienda que los Estados Partes cooperen estrechamente con el fin de eliminar completamente todas las minas terrestres y las municiones sin estallar en las zonas de conflicto armado existente u ocurrido en el pasado.

G. Supervisión independiente

24. Tanto la Convención como las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad reconocen la importancia del establecimiento de un sistema apropiado de supervisión[3]. El Comité con mucha frecuencia se ha referido a los Principios de París (A/RES/48/134) como las orientaciones que deben seguir las instituciones nacionales de derechos humanos (véase la Observación General Nº 2 (2002) del Comité sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño) [ver *investigaciones* 1 (2002), p. 287]. Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden adoptar muchas formas distintas, tales como un *Ombudsman* o un comisionado, y pueden tener amplia base o ser especificas. Independientemente del mecanismo que se escoja, deben ser:

a) Independientes y dotadas de recursos humanos y financieros suficientes;

b) Conocidas para los niños con discapacidad y las personas que se ocupan de ellos;

c) Accesibles no solamente en el sentido físico, sino también de una forma que permita que los niños con discapacidad envíen sus quejas o problemas con facilidad y confidencialmente;

d) Deben tener la autoridad jurídica apropiada para recibir, investigar y ocuparse de las quejas de los niños con discapacidad de una forma receptiva tanto a la infancia como a sus discapacidades.

H. La sociedad civil

25. Aunque el cuidado de los niños con discapacidad es una obligación del Estado, las organizaciones no gubernamentales con frecuencia asumen esas responsabilidades sin el apoyo, la financiación ni el reconocimiento apropiados de los gobiernos. Por tanto, se alienta a los Estados Partes a que apoyen a esas organizaciones y cooperen con ellas, permitiéndoles participar en la prestación de servicios para los niños con discapacidad y garanticen que funcionan en pleno cumplimiento de las disposiciones y los principios de la Convención. A este respecto el Comité señala a la atención de los Estados Partes las recomendaciones aprobadas en su día de debate general sobre el sector privado como proveedor de servicios, celebrado el 20 de septiembre de 2002 (CRC/C/121, párrs. 630 a 653).

[3] Véase también la Observación General Nº 5 (1994) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa a las personas con discapacidad [en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181].

I. Difusión de conocimientos y formación de profesionales

26. El conocimiento de la Convención y sus disposiciones especiales dedicadas a los niños con discapacidad es un instrumento necesario y poderoso para garantizar la realización de esos derechos. Se alienta a los Estados Partes a que difundan conocimientos mediante, entre otras cosas, la organización de campañas sistemáticas de concienciación, la producción de materiales apropiados, tales como versiones para niños de la Convención impresas y en Braille y la utilización de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia los niños con discapacidad.

27. En cuanto a los profesionales que trabajan para los niños con discapacidad y con esos niños, los programas de formación deben incluir una educación especial y centrada en los derechos de los niños con discapacidad, requisito previo para la obtención del diploma. Entre esos profesionales figuran, aunque no exclusivamente, los encargados de formular políticas, los jueces, los abogados, los agentes de orden público, los educadores, los trabajadores sanitarios, los trabajadores sociales y el personal de los medios de comunicación, entre otros.

IV. Principios generales

Artículo 2 - La no discriminación

28. Véanse los párrafos 3 a 10 *supra*.

Artículo 3 - El interés superior del niño

29. "En todas las medidas concernientes a los niños... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". El carácter amplio de este artículo tiene por objeto abarcar todos los aspectos de la atención y de la protección de los niños en todos los entornos. Se dirige a los legisladores que están encargados de establecer el marco jurídico para la protección de los derechos de los niños con discapacidad, así como a los procesos de adopción de decisiones relativas a los niños con discapacidad. El artículo 3 debe ser la base para elaborar los programas y las políticas y debe tenerse debidamente en cuenta en todo servicio prestado a los niños con discapacidad y cualquier medida que los afecte.

30. El interés superior del niño tiene particular importancia en las instituciones y otros centros que ofrecen servicios para los niños con discapacidad, ya que se espera que se ajusten a las normas y a los reglamentos y deben tener como consideración primordial la seguridad, la protección y la atención a los niños, y esta consideración debe pesar más que cualquier otra en todas las circunstancias, por ejemplo, en el momento de asignar fondos.

Artículo 6 - El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

31. El derecho inherente a la vida, la supervivencia y el desarrollo es un derecho que merece especial atención cuando se trata de niños con discapacidad. En muchos países del mundo los niños con discapacidad son objeto de una multitud de prácticas que completa o parcialmente compromete ese derecho. Además de ser más vulnerables al infanticidio, algunas culturas consideran a un niño con cualquier forma de discapacidad como un mal

presagio que puede "manchar el linaje" y, por consiguiente, una persona designada por la comunidad sistemáticamente mata a los niños con discapacidad. Frecuentemente esos delitos quedan sin castigo o sus autores reciben sentencias reducidas. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas necesarias para poner fin a esas prácticas, en particular aumentando la conciencia pública, estableciendo una legislación apropiada y aplicando leyes que garanticen un castigo adecuado a las personas que directa o indirectamente violan el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños con discapacidad.

Artículo 12 - El respeto a la opinión del niño

32. Con bastante frecuencia, los adultos con o sin discapacidad formulan políticas y decisiones relacionadas con los niños con discapacidad mientras que los propios niños se quedan fuera del proceso. Es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución. Para respetar este principio, los niños deberían estar representados en diversos órganos, tales como el parlamento, los comités u otros foros donde puedan expresar sus opiniones y participar en la adopción de decisiones que los afectan en tanto que niños en general y niños con discapacidad en particular. Involucrar a los niños en un proceso de esta índole no sólo garantiza que las políticas estén dirigidas a sus necesidades y deseos, sino que además funciona como un instrumento valioso para la inclusión, ya que asegura que el proceso de adopción de decisiones es participatorio. Hay que proporcionar a los niños el modo de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. Además, los Estados partes deben apoyar la formación para las familias y los profesionales en cuanto a la promoción y el respeto de las capacidades en evolución de los niños para asumir responsabilidades crecientes por la adopción de decisiones en sus propias vidas.

33. Los niños con discapacidad frecuentemente necesitan servicios especiales de salud y educación para permitirles llegar al máximo de sus posibilidades, y esta cuestión se examina más adelante. Sin embargo, cabe observar que a menudo se pasa por alto el desarrollo espiritual, emocional y cultural, así como el bienestar de los niños con discapacidad. Su participación en los eventos y actividades que atienden estos aspectos esenciales de la vida de cualquier niño a menudo es inexistente o mínima. Además, cuando se requiere su participación, con frecuencia se limita a actividades destinadas y dirigidas especialmente a los niños con discapacidad. Esta práctica conduce solamente a una mayor marginación de los niños con discapacidad y aumenta su sentimiento de aislamiento. Los programas y las actividades dirigidos al desarrollo cultural del niño y a su bienestar espiritual deben involucrar y servir tanto a los niños con discapacidad, como sin ella, de una forma integrada y participatoria.

V. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 y apartado a) del artículo 37)

34. El derecho al nombre y a la nacionalidad, la preservación de la identidad, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de asociación y reunión pacífica, el derecho a la vida privada y el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente son todos derechos y libertades civiles universales que deben respetarse, protegerse y promoverse para todos, incluidos los niños con discapacidad. Hay que prestar atención especial en este caso a los ámbitos donde es más probable que se violen

los derechos de los niños con discapacidad o donde se requieren programas especiales para su protección.

A. Registro del nacimiento

35. Los niños con discapacidad son vulnerables de forma desproporcionada a que no se los inscriba en el registro al nacer. Sin el registro del nacimiento no están reconocidos por la ley y se convierten en invisibles en las estadísticas gubernamentales. La no inscripción en el registro tiene profundas consecuencias para el disfrute de sus derechos humanos, en particular la falta de nacionalidad y acceso a los servicios sociales y de salud y a la educación. Los niños con discapacidad cuyo nacimiento no se escribe en el registro corren un mayor riesgo de descuido, institucionalización e incluso muerte.

36. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que los Estados Partes adopten todas las medidas apropiadas para garantizar la inscripción de los niños con discapacidad al nacer. Estas medidas deben incluir el desarrollo y la aplicación de un sistema eficaz de inscripción de nacimientos, la exención de las tasas de inscripción, la introducción de oficinas de inscripción móviles y, para los niños que todavía no estén inscritos, unidades de inscripción en las escuelas. En este contexto, los Estados Partes deben garantizar que las disposiciones del artículo 7 se aplican plenamente de conformidad con los principios de la no discriminación (art. 2) y del interés superior del niño (art. 3).

B. Acceso a la información apropiada y a los medios de comunicación

37. El acceso a la información y a los medios de comunicación, en particular las tecnologías y los sistemas de la información y de las comunicaciones, permite a los niños con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Los niños con discapacidad y las personas que los cuidan deben tener acceso a la información relacionada con sus discapacidades, para que puedan estar adecuadamente informados acerca de la discapacidad, incluidas sus causas, sus cuidados y el pronóstico. Estos conocimientos son sumamente valiosos, ya que no solamente les permiten ajustarse y vivir mejor con su discapacidad, sino que también les dan la posibilidad de participar más en sus propios cuidados y adoptar decisiones sobre la base de la información recibida. Además, hay que dotar a los niños con discapacidad de la tecnología apropiada y otros servicios y/o lenguajes, por ejemplo Braille y el lenguaje por señas, que les permitirán tener acceso a todas las formas de los medios de comunicación, en particular la televisión, la radio y los materiales impresos, así como los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida la Internet.

38. Por otra parte, los Estados Partes deben proteger a todos los niños, incluidos los niños con discapacidad, de la información perjudicial, especialmente los materiales pornográficos y los materiales que promueven la xenofobia o cualquier otra forma de discriminación y podrían reforzar los prejuicios.

C. Accesibilidad al transporte y las instalaciones públicas

39. La inaccesibilidad física del transporte público y de otras instalaciones, en particular los edificios gubernamentales, las zonas comerciales, las instalaciones de recreo,

entre otras, es un factor importante de marginación y exclusión de los niños con discapacidad y compromete claramente su acceso a los servicios, en particular la salud y la educación. Aunque esta disposición tal vez esté prácticamente realizada en los países desarrollados, en el mundo en desarrollo por lo general no ha recibido atención. Se insta a todos los Estados Partes a que establezcan las políticas y los procedimientos apropiados para que el transporte sea seguro, fácilmente accesible para los niños con discapacidad y gratuito, siempre que sea posible, teniendo en cuenta los recursos financieros de los padres u otras personas que se ocupan del niño.

40. Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible.

VI. Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículos 5 y 9 a 11, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 19 al 21 y 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39)

A. Apoyo familiar y responsabilidades parentales

41. La mejor forma de cuidar y atender a los niños con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar, siempre y cuando la familia tenga medios suficientes en todos los sentidos. Este apoyo de las familias incluye la educación de los padres y los hermanos, no solamente en lo que respecta a la discapacidad y sus causas, sino también las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño; el apoyo psicológico receptivo a la presión y a las dificultades que significan para las familias los niños con discapacidad; la educación en cuando el lenguaje común de la familia, por ejemplo, el lenguaje por señas, para que los padres y los hermanos puedan comunicarse con los familiares con discapacidad; apoyo material en forma de prestaciones especiales, así como de artículos de consumo y el equipo necesario, tales como muebles especiales y dispositivos de movilidad que se consideran necesarios para el niño con discapacidad para que tenga un tipo de vida digno e independiente y sea incluido plenamente en la familia y en la comunidad. En este contexto, hay que ofrecer apoyo a los niños que están afectados por la discapacidad de las personas que los cuidan. Por ejemplo, un niño que vive con uno de los padres o con otra persona con discapacidad que le atiende, debe recibir el apoyo que proteja plenamente sus derechos y le permita continuar viviendo con ese padre siempre y cuando responda al interés superior del niño. Los servicios de apoyo también deben incluir diversas formas de cuidados temporales, tales como asistencia en el hogar o servicios de atención diurna directamente accesibles en la comunidad. Estos servicios permiten que los padres trabajen, así como aligeran la presión y mantienen entornos familiares saludables.

B. La violencia, los abusos y el descuido

42. Los niños con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de abuso, sea mental, físico o sexual en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, entre otras cosas, otros tipos de cuidados, el entorno laboral y la comunidad en general. Con frecuencia se repite el dato de que los niños con discapacidad tienen cinco veces más probabilidades de ser víctimas de abusos. En el hogar y en las ins-

tituciones, los niños con discapacidad a menudo son objeto de violencia física y mental y abusos sexuales, y son especialmente vulnerables al descuido y al trato negligente, ya que con frecuencia representan una carga adicional física y financiera para la familia. Además, la falta de acceso a un mecanismo funcional que reciba y supervise las quejas propicia el abuso sistemático y continuo. El hostigamiento en la escuela es una forma particular de violencia a la que los niños están frecuentemente expuestos, y esta forma de abuso está dirigida contra los niños con discapacidad. Su vulnerabilidad particular se puede explicar, entre otras cosas, por las siguientes razones principales:

a) Su incapacidad de oír, moverse y vestirse, lavarse y bañarse independientemente aumenta su vulnerabilidad a la atención personal invasiva y a los abusos.

b) Vivir aislados de los padres, de los hermanos, de la familia ampliada y de los amigos aumenta la probabilidad de los abusos.

c) Si tienen discapacidades de comunicación o intelectuales, pueden ser objeto de falta de atención, incredulidad y falta de comprensión si se quejan de los abusos.

d) Los padres y otras personas que se ocupan del niño pueden encontrarse bajo considerable presión debido a los problemas físicos, financieros y emocionales que produce la atención al niño. Los estudios indican que las personas bajo presión son más proclives a los abusos.

e) A veces se considera equivocadamente que los niños con discapacidad son seres no sexuales y que no comprenden sus propios cuerpos y, por tanto, pueden ser objeto de personas tendientes al abuso, en particular los que basan los abusos en la sexualidad.

43. Se insta a los Estados Partes a que, al hacer frente a la cuestión de la violencia y los abusos, adopten todas las medidas necesarias para la prevención del abuso y de la violencia contra los niños con discapacidad, tales como:

a) Formar y educar a los padres u otras personas que cuidan al niño para que comprendan los riesgos y detecten las señales de abuso en el niño;

b) Asegurar que los padres se muestren vigilantes al elegir a las personas encargadas de los cuidados y las instalaciones para sus niños y mejorar su capacidad para detectar el abuso;

c) Proporcionar y alentar los grupos de apoyo a los padres, los hermanos y otras personas que se ocupan del niño para ayudarles a atender a sus niños y a hacer frente a su discapacidad;

d) Asegurar que los niños y los que les prestan cuidados saben que el niño tiene derecho a ser tratado con dignidad y respeto y que ellos tienen el derecho de quejarse a las autoridades competentes si hay infracciones de esos derechos;

e) Asegurarse de que las escuelas adoptan todas las medidas para luchar contra el hostigamiento en la escuela y prestan especial atención a los niños con discapacidad ofreciéndoles la protección necesaria, al mantener al mismo tiempo su inclusión en el sistema educativo general;

f) Asegurar que las instituciones que ofrecen cuidados a los niños con discapacidad están dotadas de personal especialmente capacitado, que se atiene a las normas apropiadas, está supervisado y evaluado periódicamente y tiene mecanismos de queja accesibles y receptivos;

g) Establecer un mecanismo accesible de queja favorable a los niños y un sistema operativo de supervisión basado en los Principios de París (ver el párrafo 24 *supra*);

h) Adoptar todas las medidas legislativas necesarias para castigar y alejar a los

autores de los delitos del hogar, garantizando que no se priva al niño de su familia y que continúa viviendo en un entorno seguro y saludable;

i) Garantizar el tratamiento y la reintegración de las víctimas del abuso y de la violencia, centrándose especialmente en los programas generales de recuperación.

44. En este contexto el Comité quisiera señalar a la atención de los Estados Partes el informe del experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños (A/61/299), que se refiere a los niños con discapacidad como un grupo de niños especialmente vulnerables a la violencia. El Comité alienta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas apropiadas para aplicar las recomendaciones generales y las recomendaciones según el entorno contenidas en ese informe.

C. Sistema de guarda de tipo familiar

45. La función de la familia ampliada, que sigue siendo el principal pilar de la atención al niño en muchas comunidades y se considera una de las mejores alternativas al cuidado del niño, debe fortalecerse y potenciarse para apoyar al niño y a sus padres o a otras personas que se ocupan de él.

46. Reconociendo que los hogares de guarda constituyen una forma aceptada y difundida en la práctica de otros tipos de cuidados en muchos Estados Partes, sin embargo es un hecho que muchos hogares de guarda son renuentes a aceptar el cuidado del niño con discapacidad, ya que estos niños con frecuencia plantean problemas porque pueden necesitar cuidados suplementarios y existen requisitos especiales en su educación física, psicológica y mental. Por tanto, las organizaciones que se encargan de la colocación de los niños en hogares de guarda deben ofrecer la formación y el aliento necesarios a las familias adecuadas y prestar el apoyo que permita al hogar de guarda atender de forma apropiada al niño con discapacidad.

D. Instituciones

47. El Comité ha expresado a menudo su preocupación por el gran número de niños con discapacidad que son colocados en instituciones y por que la institucionalización sea la opción preferida en muchos países. La calidad de los cuidados que se ofrecen, sea de educación, médicos o de rehabilitación, con frecuencia es muy inferior al nivel necesario para la atención a los niños con discapacidad por falta de normas explícitas o por la no aplicación de las normas y la ausencia de supervisión. Las instituciones también son un entorno particular en que los niños con discapacidad son más vulnerables a los abusos mentales, físicos, sexuales y de otro tipo, así como al descuido y al trato negligente a (véanse los párrafos 42 a 44 *supra*). Por consiguiente, el Comité insta a los Estados Partes a que utilicen la colocación en instituciones únicamente como último recurso, cuando sea absolutamente necesario y responda al interés superior del niño. Recomienda que los Estados Partes impidan la colocación en instituciones exclusivamente con el objetivo de limitar la libertad del niño o su libertad de movimiento. Además, hay que prestar atención a la transformación de las instituciones existentes, dando preferencia a los pequeños centros de tipo residencial organizados en torno a los derechos y a las necesidades del niño, al desarrollo de normas nacionales para la atención en las instituciones y al establecimiento de procedimientos estrictos de selección y supervisión para garantizar la aplicación eficaz de esas normas.

48. Preocupa al Comité el hecho de que a menudo no se escucha a los niños con discapacidad en los procesos de separación y colocación. En general, en el proceso de adopción de decisiones no se da un peso suficiente a los niños como interlocutores, aunque la decisión que se tome puede tener un efecto trascendental en la vida y en el futuro del niño. Por consiguiente, el Comité recomienda que los Estados Partes continúen e intensifiquen sus esfuerzos por tener en cuenta las opiniones de los niños con discapacidad y faciliten su participación en todas las cuestiones que les afectan dentro del proceso de evaluación, separación y colocación fuera del hogar y durante el proceso de transición. El Comité insiste también en que se escuche a los niños a lo largo de todo el proceso de adopción de la medida de protección, antes de tomar la decisión, cuando se aplica ésta y también ulteriormente. En este contexto, el Comité señala a la atención de los Estados Partes las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general sobre los niños carentes de cuidados parentales, celebrado el 16 de septiembre 2005 (CRC/C/153, párrs. 636 a 689).

49. Al ocuparse de la institucionalización, se insta por tanto a los Estados Partes a que establezcan programas para la desinstitucionalización de los niños con discapacidad, la sustitución de las instituciones por sus familias, familias ampliadas o el sistema de guarda. Hay que ofrecer a los padres y a otros miembros de la familia ampliada el apoyo y la formación necesarios y sistemáticos para incluir al niño otra vez en su entorno familiar.

E. Revisión periódica de la colocación

50. Sea cual fuere la forma de colocación que hayan escogido las autoridades competentes para los niños con discapacidad, es fundamental que se efectúe una revisión periódica del tratamiento que se ofrece al niño y de todas las circunstancias relacionadas con su colocación con objeto de supervisar su bienestar.

VII. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24 y 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27)

A. El derecho a la salud

51. El logro del mejor posible estado de salud, así como el acceso y la asequibilidad de la atención de la salud de calidad es un derecho inherente para todos los niños. Los niños con discapacidad muchas veces se quedan al margen de todo ello debido a múltiples problemas, en particular la discriminación, la falta de acceso y la ausencia de información y/o recursos financieros, el transporte, la distribución geográfica y el acceso físico a los servicios de atención de la salud. Otro factor es la ausencia de programas de atención de la salud dirigidos a las necesidades específicas de los niños con discapacidad. Las políticas sanitarias deben ser amplias y ocuparse de la detección precoz de la discapacidad, la intervención temprana, en particular el tratamiento psicológico y físico, la rehabilitación, incluidos aparatos físicos, por ejemplo prótesis de miembros, artículos para la movilidad, aparatos para oír y ver.

52. Es importante insistir en que los servicios de salud deben proporcionarse dentro del mismo sistema de salud pública que atiende a los niños que no tienen discapacidad, de forma gratuita siempre que sea posible, y deben ser actualizados y modernizados en la medida de lo posible. Hay que destacar la importancia de las estrategias de asistencia y rehabilitación

basadas en la comunidad cuando se ofrezcan servicios de salud a los niños con discapacidad. Los Estados Partes deben garantizar que los profesionales de la salud que trabajen con niños con discapacidad tengan la mejor formación posible y que se dediquen a la práctica de forma centrada en el niño. A este respecto, muchos Estados Partes se beneficiarían grandemente de la cooperación internacional con las organizaciones internacionales, así como con otros Estados Partes.

B. Prevención

53. Dado que las causas de la discapacidad son múltiples, varían la calidad y el grado de prevención. Las enfermedades hereditarias que con frecuencia son causa de la discapacidad se pueden prevenir en algunas sociedades que practican los matrimonios consanguíneos, y en esas circunstancias se recomienda organizar campañas públicas de concienciación y análisis apropiados anteriores a la concepción. Las enfermedades contagiosas siguen siendo la causa de muchas discapacidades en el mundo, y es preciso intensificar los programas de inmunización con el fin de lograr la inmunización universal contra todas las enfermedades contagiosas prevenibles. La mala nutrición tiene repercusiones a largo plazo para el desarrollo del niño, y puede producir discapacidad, como, por ejemplo, la ceguera causada por la deficiencia de la vitamina A. El Comité recomienda que los Estados Partes introduzcan y fortalezcan la atención prenatal para los niños y aseguren una asistencia de la calidad durante el parto. También recomienda que los Estados Partes proporcionen servicios adecuados de atención de la salud posnatal y organicen campañas para informar a los padres y a otras personas que cuidan al niño sobre los cuidados de salud básicos del niño y la nutrición. A este respecto el Comité recomienda que los Estados Partes sigan cooperando y soliciten asistencia técnica a la OMS y al UNICEF.

54. Los accidentes domésticos y de tráfico son una causa importante de discapacidad en algunos países y es preciso establecer y aplicar políticas de prevención, tales como leyes sobre los cinturones de seguridad y la seguridad vial. Los problemas del tipo de vida, tales como el abuso del alcohol y de las drogas durante el embarazo, también son causas prevenibles de discapacidad, y en algunos países el síndrome alcohólico fetal representa un gran motivo de preocupación. La educación pública, la localización y el apoyo para las madres embarazadas que pueden estar abusando del alcohol y las drogas son algunas de las medidas que se pueden adoptar para prevenir esas causas de discapacidad entre los niños. Las toxinas del medio ambiente peligroso también contribuyen a las causas de muchas discapacidades. En la mayoría de los países se encuentran toxinas tales como el plomo, el mercurio, el asbesto, etc. Los países deberían establecer y aplicar políticas para impedir los vertidos de materiales peligrosos y otras formas de contaminación ambiental. Además, deben establecerse directrices y salvaguardias estrictas para prevenir los accidentes por radiación.

55. Los conflictos armados y sus consecuencias, en particular la disponibilidad y el acceso a las armas pequeñas y armas ligeras también son causas importantes de discapacidad. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de los efectos perjudiciales de la guerra y de la violencia armada y garantizar que los niños afectados por los conflictos armados tengan acceso a servicios sociales y de salud adecuados y, en particular, la recuperación psicosocial y la reintegración social. En particular, el Comité insiste en la importancia de educar a los niños, a los padres y al público

en general acerca de los peligros de las minas terrestres y las municiones sin estallar para prevenir las lesiones y la muerte. Es crucial que los Estados Partes continúen localizando las minas terrestres y las municiones sin estallar, adopten medidas para mantener a los niños alejados de las zonas sospechosas y fortalezcan sus actividades de remoción de minas y, cuando proceda, soliciten asistencia técnica y apoyo financiero en el marco de la cooperación internacional, en particular a los organismos de las Naciones Unidas (véanse también el párrafo 23 *supra* sobre las minas terrestres y las municiones sin estallar y el párrafo 78 *infra* sobre los conflictos armados en relación con las medidas especiales de protección).

C. Detección precoz

56. Con frecuencia las discapacidades se detectan bastante tarde en la vida del niño, lo cual lo priva del tratamiento y la rehabilitación eficaces. La detección precoz requiere que los profesionales de la salud, los padres, los maestros, así como otros profesionales que trabajen con niños, estén muy alertas. Deberían ser capaces de determinar los primeros síntomas de discapacidad y remitir a los niños a los especialistas apropiados para el diagnóstico y el tratamiento. Por consiguiente, el Comité recomienda que los Estados Partes establezcan sistemas de detección precoz y de intervención temprana como parte de sus servicios de salud, junto con la inscripción de los nacimientos y los procedimientos para seguir el progreso de los niños diagnosticados con una discapacidad a una edad temprana. Los servicios deben estar basados tanto en la comunidad como en el hogar y ser de fácil acceso. Además, para una transición fácil del niño hay que establecer vínculos entre los servicios de intervención temprana, los centros preescolares y las escuelas.

57. Después del diagnóstico, los sistemas existentes deben ser capaces de una intervención temprana, incluidos el tratamiento y la rehabilitación, proporcionando todos los dispositivos necesarios que permitan a los niños con discapacidad llegar a todas sus posibilidades funcionales en cuanto a movilidad, aparatos de oír, anteojos y prótesis, entre otras cosas. También hay que destacar que estos artículos deben ofrecerse gratuitamente, siempre que sea posible, y el proceso de adquisición de esos servicios debe ser eficiente y sencillo, evitando las largas esperas y los trámites burocráticos.

D. Atención multidisciplinaria

58. Con frecuencia los niños con discapacidad tienen múltiples problemas de salud que deben ser abordados por un equipo. A menudo hay muchos profesionales que participan en el cuidado del niño, tales como neurólogos, psicólogos, psiquiatras, médicos especializados en ortopedia y fisioterapeutas, entre otros. La solución perfecta sería que esos profesionales determinaran colectivamente un plan de tratamiento para el niño con discapacidad que garantizara que se le presta la atención sanitaria más eficiente.

E. Salud y desarrollo de los adolescentes

59. El Comité observa que los niños con discapacidad, en particular durante la adolescencia, hacen frente a muchos problemas y riesgos en el ámbito del establecimiento de relaciones con sus pares y de salud reproductiva. Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados Partes que proporcionen a los adolescentes con discapacidad, cuando proceda, información, orientaciones y consultas adecuadas, relacionadas concretamente con la

discapacidad y tengan plenamente en cuenta las Observaciones generales del Comité Nº 3 (2003) sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño y la Nº 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño [ver *investigaciones* 2/3 (2002), pp. 646 y 660, respectivamente].

60. El Comité está profundamente preocupado por la práctica prevaleciente de esterilización forzada de los niños con discapacidad, en particular las niñas. Esta práctica, que todavía existe, viola gravemente el derechos del niño a su integridad física y produce consecuencias adversas durante toda la vida, tanto para la salud física como mental. Por tanto, el Comité exhorta a los Estados Partes a que prohíban por ley la esterilización forzada de los niños por motivo de discapacidad.

F. Investigación

61. Las causas, la prevención y el cuidado de las discapacidades no recibe la tan necesaria atención en los programas de investigación nacionales e internacionales. Se alienta a los Estados Partes a que asignen prioridad a esta cuestión y garanticen la financiación y la supervisión de la investigación centrada en la discapacidad, prestando especial atención a su aspecto ético.

VIII. Educación y ocio (artículos 28, 29 y 31)

A. Educación de calidad

62. Los niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades, según se estipula en la Convención[4]. Con este fin, el acceso efectivo de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de "la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades" (véanse los artículos 28 y 29 de la Convención y la Observación General Nº 1 del Comité (2001) sobre los propósitos de la educación) [esta última, en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 204]. En la Convención se reconoce la necesidad de modificar las prácticas en las escuelas y de formar a maestros de enseñanza general para prepararlos a enseñar a los niños diversas aptitudes y garantizar que logren resultados académicos positivos.

63. Dado que los niños con discapacidad se diferencian mucho entre sí, los padres,

[4] En este contexto el Comité quisiera referirse a la Declaración del Milenio (A/RES/55/2) y en particular al objetivo 2 de desarrollo del Milenio relacionado con el logro de la enseñanza primaria universal, según el cual los gobiernos están comprometidos a "velar por que, para el año 2015, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y que los niños y niñas tengan igualdad de acceso a todos los niveles de la enseñanza". El Comité también quisiera hacer referencia a otros compromisos internacionales que hacen suya la idea de la educación inclusiva, entre otros, la Declaración de Salamanca sobre principios, política y práctica relativos a las necesidades especiales en materia de educación: acceso y calidad, Salamanca (España), 7 a 10 de junio de 1994 (UNESCO y Ministerio de Educación y Ciencia de España) y el Marco de Acción de Dakar sobre Educación para Todos: Cumplir Nuestros Compromisos Comunes, aprobado en el Foro Mundial sobre la Educación, Dakar (Senegal), 26 a 28 de abril de 2000.

los maestros y otros profesionales especializados tienen que ayudar a cada niño a desarrollar su forma y sus aptitudes de comunicación, lenguaje, interacción, orientación y solución de problemas que se ajusten mejor a las posibilidades de ese niño. Toda persona que fomente las capacidades, las aptitudes y el desarrollo del niño tiene que observar atentamente su progreso y escuchar con atención la comunicación verbal y emocional del niño para apoyar su educación y desarrollo de formar bien dirigida y apropiada al máximo.

B. Autoestima y autosuficiencia

64. Es fundamental que la educación de un niño con discapacidad incluya la potenciación de su conciencia positiva de sí mismo, asegurando que el niño siente que es respetado por los demás como ser humano sin limitación alguna de su dignidad. El niño tiene que ser capaz de observar que los demás le respetan y reconocen sus derechos humanos y libertades. La inclusión del niño con discapacidad en los grupos de niños en el aula puede mostrarle que tiene una identidad reconocida y que pertenece a una comunidad de alumnos, pares y ciudadanos. Hay que reconocer más ampliamente y promover el apoyo de los pares para fomentar la autoestima de los niños con discapacidad. La educación también tiene que proporcionar al niño una experiencia potenciadora de control, logro y éxito en la máxima medida posible para el niño.

C. Educación en el sistema escolar

65. La educación en la primera infancia tiene importancia especial para los niños con discapacidad, ya que con frecuencia su discapacidad y sus necesidades especiales se reconocen por primera vez en esas instituciones. La intervención precoz es de máxima importancia para ayudar a los niños a desarrollar todas sus posibilidades. Si se determina que un niño tiene una discapacidad o un retraso en el desarrollo a una etapa temprana, el niño tiene muchas más oportunidades de beneficiarse de la educación en la primera infancia, que debe estar dirigida a responder a sus necesidades personales. La educación en la primera infancia ofrecida por el Estado, la comunidad o las instituciones de la sociedad civil puede proporcionar una gran asistencia al bienestar y el desarrollo de todos los niños con discapacidad (véase la Observación General del Comité Nº 7 (2005) sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia) [en *investigaciones* 3 (2005), p. 630]. La educación primaria, incluida la escuela primaria y, en muchos Estados Partes, también la escuela secundaria, debe ofrecerse a los niños con discapacidad gratuitamente. Todas las escuelas deberían no tener barreras de comunicación ni tampoco barreras físicas que impidan el acceso de los niños con movilidad reducida. También la enseñanza superior, accesible sobre la base de la capacidad, tiene que ser accesible a los adolescentes que reúnen los requisitos necesarios y que tienen una discapacidad. Para ejercer plenamente su derecho a la educación, muchos niños necesitan asistencia personal, en particular, maestros formados en la metodología y las técnicas, incluidos los lenguajes apropiados, y otras formas de comunicación, para enseñar a los niños con una gran variedad de aptitudes, capaces de utilizar estrategias docentes centradas en el niño e individualizadas, materiales docentes apropiados y accesibles, equipos y aparatos de ayuda, que los Estados Partes deberían proporcionar hasta el máximo de los recursos disponibles.

D. La educación inclusiva

66. La educación inclusiva[5] debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad. La forma y los procedimientos de inclusión se verán determinados por las necesidades educacionales individuales del niño, ya que la educación de algunos niños con discapacidad requiere un tipo de apoyo del que no se dispone fácilmente en el sistema docente general. El Comité toma nota del compromiso explícito con el objetivo de la educación inclusiva contenido en el proyecto de convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la obligación de los Estados de garantizar que las personas, incluidos los niños, con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva. Alienta a los Estados Partes que todavía no hayan iniciado un programa para la inclusión a que introduzcan las medidas necesarias para lograr ese objetivo. Sin embargo, el Comité destaca que el grado de inclusión dentro del sistema de educación general puede variar. En circunstancias en que no sea factible una educación plenamente inclusiva en el futuro inmediato deben mantenerse opciones continuas de servicios y programas.

67. El movimiento en pro de la educación inclusiva ha recibido mucho apoyo en los últimos años. No obstante, el término "inclusivo" puede tener significados diferentes. Básicamente, la educación inclusiva es un conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos. Este objetivo se puede lograr por diversos medios organizativos que respeten la diversidad de los niños. La inclusión puede ir desde la colocación a tiempo completo de todos los alumnos con discapacidad en un aula general o la colocación en una clase general con diversos grados de inclusión, en particular una determinada parte de educación especial. Es importante comprender que la inclusión no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños con discapacidad en el sistema general independientemente de sus problemas y necesidades. Es fundamental la estrecha cooperación entre los educadores especiales y los de enseñanza general. Es preciso volver a evaluar y desarrollar los programas escolares para atender las necesidades de los niños sin y con discapacidad. Para poner en práctica plenamente la idea de la educación inclusiva, es necesario lograr la modificación de los programas de formación para maestros y otro tipo de personal involucrado en el sistema educativo.

E. Preparación para el trabajo y formación profesional

68. La educación de preparación para el trabajo y la transición es para todas las

[5] Las Directrices de la UNESCO para la inclusión: garantizar el acceso a la educación para todos (UNESCO, 2005) ofrece la siguiente definición: "la inclusión se considera un proceso de ocuparse y responder a la diversidad de necesidades de todos los alumnos por medio de una mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reducir la exclusión dentro de la educación y de la educación. Significa cambios y modificaciones de contenido, enfoques, estructuras y estrategias, con una visión común que abarca a todos los niños del grupo de edad apropiado y el convencimiento de que es la responsabilidad del sistema de enseñanza general educar a todos los niños... la inclusión se ocupa de la determinación y la eliminación de barreras..." (páginas 13 y 15 de la versión inglesa).

personas con discapacidad independientemente de su edad. Es fundamental empezar la preparación a una edad temprana porque el desarrollo de una carrera se considera un proceso que empieza pronto y continúa toda la vida. Desarrollar la conciencia de una carrera y las aptitudes profesionales lo antes posible, empezando en la escuela primaria, permite a los niños elegir mejores opciones más tarde en la vida en cuanto a empleo. La educación para el trabajo en la escuela primaria no significa utilizar a los niños pequeños para realizar trabajos que, a la postre, abren la puerta a la explotación económica. Empieza con que los alumnos eligen unos objetivos de acuerdo con sus capacidades en evolución a una edad temprana. A continuación se les debe ofrecer un programa académico funcional de escuela secundaria que proporciona los conocimientos especializados adecuados y acceso a la experiencia de trabajo, con una coordinación y supervisión sistemáticas entre la escuela y el lugar de trabajo.

69. La educación para el trabajo y las aptitudes profesionales deben incluirse en el programa de estudios. La conciencia de una carrera y la formación profesional deben incorporarse en los cursos de enseñanza obligatoria. En los países en que la enseñanza obligatoria no va más allá de la escuela primaria, la formación profesional después de la escuela primaria debe ser obligatoria para los niños con discapacidad. Los gobiernos deben establecer políticas y asignar fondos suficientes para la formación profesional.

F. El esparcimiento y las actividades culturales

70. La Convención estipula en el artículo 31 el derecho de los niños al esparcimiento y a las actividades culturales propias de su edad. Este artículo debe interpretarse de modo que incluya las edades mental, psicológica y física y la capacidad del niño. Está reconocido que el juego es la mejor fuente de aprendizaje de diversas aptitudes, en particular el trato social. El logro de la plena inclusión de los niños con discapacidad en la sociedad ocurre cuando se ofrecen a los niños la oportunidad, los lugares y el tiempo para jugar entre ellos (niños con discapacidad y sin discapacidad). Es preciso incluir la formación para las actividades recreativas, el ocio y el juego para los niños con discapacidad en edad escolar.

71. Hay que ofrecer a los niños con discapacidad oportunidades iguales de participar en diversas actividades culturales y artísticas, así como en los deportes. Esas actividades deben considerarse tanto un medio de expresión como un medio de realizar una vida satisfactoria y de calidad.

G. Deportes

72. Las actividades deportivas competitivas y no competitivas deben estar concebidas de forma que incluyan a los niños con discapacidad siempre que sea posible. Esto significa que un niño con discapacidad que puede competir con niños que no tienen discapacidad debe recibir aliento y apoyo para hacerlo. Sin embargo, los deportes son un ámbito en que, debido a las exigencias físicas de la actividad, los niños con discapacidad con frecuencia deben tener juegos y actividades exclusivos donde puedan competir de forma equitativa y segura. Cabe destacar, no obstante, que cuando se celebran eventos exclusivos de este tipo, los medios de comunicación deben desempeñar su función de forma responsable prestándoles la misma atención que la que prestan a los deportes de los niños sin discapacidad.

IX. Medidas especiales de protección (artículos 22, 30 y 32 a 36, apartados b) a d) del artículo 37, y artículos 38, 39 y 40)

A. Sistema de justicia de menores

73. A la luz del artículo 2, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que los niños con discapacidad que han infringido la ley (según se describe en el párrafo 1 del artículo 40) estén protegidos no solamente por las disposiciones de la Convención que se refieren específicamente a la justicia de menores (artículos 40, 37 y 39), sino también por las demás disposiciones y garantías pertinentes contenidas en la Convención, por ejemplo, en el ámbito de la atención de la salud y la educación. Además, los Estados Partes deben adoptar, cuando sea necesario, medidas específicas para asegurar que los niños con discapacidad estén protegidos en la práctica por los derechos mencionados y se beneficien de ellos.

74. En cuanto a los derechos consagrados en el artículo 23 y dado el alto grado de vulnerabilidad de los niños con discapacidad, el Comité recomienda -además de la recomendación general formulada en el párrafo 73- que se tengan en cuenta los siguientes elementos del trato de los niños con discapacidad que (presuntamente) han infringido la ley:

a) Un niño con discapacidad que haya infringido la ley debe ser entrevistado utilizando los lenguajes adecuados y tratado en general por profesionales, tales como los agentes de orden público, los abogados, los trabajadores sociales, los fiscales y/o jueces, que hayan recibido una formación apropiada al respecto.

b) Los gobiernos deben desarrollar y aplicar medidas sustitutivas con una variedad y flexibilidad que permita ajustar la medida a la capacidad y las aptitudes individuales del niño para evitar la utilización de las actuaciones judiciales. Los niños con discapacidad que hayan infringido la ley deben ser tratados, en la medida de lo posible, sin recurrir a procedimientos jurídicos habituales. Tales procedimientos sólo deben considerarse cuando resulten necesarios en interés del orden público. En esos casos hay que desplegar esfuerzos especiales para informar al niño del procedimiento de la justicia de menores y de sus derechos de acuerdo con éste.

c) Los niños con discapacidad que hayan infringido la ley no deben colocarse en un centro de detención general para menores, ya sea como detención preventiva o como sanción. La privación de libertad debe aplicarse únicamente si es necesaria para ofrecer al niño un tratamiento adecuado y ocuparse de sus problemas que hayan conducido a la comisión del delito, y el niño debe ser colocado en una institución dotada de personal especialmente formado y otros centros que ofrezcan tratamiento específico. Al adoptar decisiones de esta índole la autoridad competente debe asegurarse de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías jurídicas.

B. Explotación económica

75. Los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a diferentes formas de explotación económica, incluidas las peores formas de trabajo infantil, así como el tráfico de drogas y la mendicidad. En este contexto, el Comité recomienda que los Estados Partes que todavía no lo hayan hecho ratifiquen el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Convenio relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182) de la OIT. Durante la aplicación de esos Convenios los Estados

Partes deben prestar especial atención a la vulnerabilidad y a las necesidades de los niños con discapacidad.

C. Niños de la calle

76. Los niños con discapacidad, en particular con discapacidades físicas, con frecuencia terminan en las calles por diversas razones, incluidos factores económicos y sociales. A los niños con discapacidad que viven y/o trabajan en la calle se les debe proporcionar una atención adecuada, en particular alimentos, vestimenta, vivienda, oportunidades de educación, educación para la vida, así como protección de diversos peligros, en particular la explotación económica y sexual. A este respecto se requiere un enfoque individualizado que tenga plenamente en cuenta las necesidades especiales y la capacidad del niño. Es motivo de especial preocupación para el Comité que los niños con discapacidad a veces son explotados con fines de mendicidad en las calles y en otros lugares; ocurre que se les infligen discapacidades a los niños para que se dediquen a la mendicidad. Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir esta forma de explotación y tipificar como delito explícitamente la explotación de este tipo, así como adoptar medidas eficaces para enjuiciar a los autores del delito.

D. Explotación sexual

77. El Comité ha expresado con frecuencia grave ocupación por el número creciente de niños que son víctimas de la prostitución infantil y de la utilización en la pornografía. Los niños con discapacidad tienen más probabilidades que otros niños de convertirse en víctimas de esos graves delitos. Se insta a los gobiernos a que ratifiquen y apliquen el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, al cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo Facultativo, los Estados Partes deben prestar atención especial a la protección de los niños con discapacidad reconociendo su particular vulnerabilidad.

E. Los niños en los conflictos armados

78. Como ya se ha observado, los conflictos armados son una causa de la discapacidad de gran envergadura, tanto si los niños participan en el conflicto, como si son víctimas de las hostilidades. En este contexto se insta a los gobiernos a ratificar y aplicar el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Hay que prestar especial atención a la recuperación y a la reintegración social de los niños que padecen discapacidad a consecuencia de los conflictos armados. Además, el Comité recomienda que los Estados Partes excluyan explícitamente a los niños con discapacidad del reclutamiento en las fuerzas armadas y adopten las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para aplicar plenamente esta prohibición.

F. Niños refugiados e internamente desplazados, niños pertenecientes a minorías y niños indígenas

79. Determinadas discapacidades son consecuencia directa de las condiciones que han llevado a algunas personas a convertirse en refugiados y desplazados internos, tales como los desastres naturales y los desastres causados por el hombre. Por ejemplo, las minas

terrestres y las municiones sin estallar matan y lesionan a niños refugiados, desplazados internos y residentes mucho tiempo después de que haya terminado el conflicto armado. Los niños con discapacidad refugiados y desplazados internos son vulnerables a múltiples formas de discriminación, en particular las niñas con discapacidad refugiadas y desplazadas internas, que más frecuentemente que los niños son objeto de abusos, incluidos los abusos sexuales, el descuido y la explotación. El Comité insiste enérgicamente en que a los niños con discapacidad refugiados y desplazados internos hay que asignarles alta prioridad para recibir asistencia especial, en particular asistencia preventiva, acceso a los servicios de salud y sociales adecuados, entre otras cosas, la recuperación psicosocial y la reintegración social. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha convertido a los niños en una prioridad de su política y adoptado varios documentos para orientar su labor en ese ámbito, en particular las Directrices sobre los niños refugiados, de 1988, que se han incorporado en la política del ACNUR sobre los niños refugiados. El Comité recomienda también que los Estados Partes tengan en cuenta la Observación General del Comité Nº 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen [ver *investigaciones* 3 (2005), p. 606].

80. Todas las medidas apropiadas y necesarias que se adopten para proteger y promover los derechos de los niños con discapacidad deben incluir y prestar atención especial a la vulnerabilidad particular y a las necesidades de los niños que pertenecen a las minorías y a los niños indígenas, que probablemente ya están marginados dentro de sus comunidades. Los programas y las políticas siempre deben ser receptivos al aspecto cultural y étnico.

CONSTITUCIÓN. REFORMA. ENTRADA EN VIGENCIA DE LEYES PROCESALES. REGULACIÓN (CHILE).

El 9 de enero de 2008 fue promulgada en Chile la ley 20.245, cuyo artículo único reforma el art. 77 de la Constitución agregándole el siguiente inciso final: "La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años".

Según surge del texto del mensaje presidencial con que se inició el trámite, el éxito de un proceso de reformas no sólo depende de un buen diseño, sino también de las posibilidades materiales que se tengan de mantener un control real sobre los distintos aspectos y actores que en ella participan, lo que indudablemente resulta más efectivo en la medida en que se acota el ámbito de aplicación de los mismos. Por tanto, se juzgó que el monitoreo constante de una reforma sobre determinados espacios territoriales permitiría un examen más profundo y exhaustivo de los mismos, lo que trasuntaría en mayores y mejores expectativas de éxito de la reforma en su totalidad.

En consecuencia, la reforma apunta a establecer una habilitación constitucional al legislador, de manera explícita, para configurar del modo que sea más conveniente en cada caso, la aplicación progresiva de las leyes procesales que establezcan un nuevo sistema de enjuiciamiento.

Ley 20.245 del 9-1-2008, *Reforma Constitucional que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica*, en http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20245/HL20245.pdf.

CONSTITUCIÓN. REFORMA. MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL. FUNCIONES DEL PARLAMENTO Y DEL PODER EJECUTIVO. NUEVOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS (FRANCIA).

Con la adopción parlamentaria definitiva el 21 y la promulgación presidencial el 23 de julio de 2008, ya se encuentra en vigor la ley de modernización de las instituciones de la Quinta República francesa, destinada a "reformar el rol del Parlamento, a renovar el modo de ejercicio del Poder Ejecutivo y a garantizar a los ciudadanos nuevos derechos".

1. Revalorización del rol del Parlamento

La ley prevé igual participación en el orden del día entre el gobierno y el parlamento; cada asamblea tendrá el manejo de su orden del día. Dos semanas cada cuatro quedarán reservadas al examen de textos gubernamentales, y un día de sesión por mes al orden diario fijado por la oposición. A excepción de un procedimiento de urgencia, la apertura del debate para un proyecto de ley no podrá tener lugar sino tras un mes de depósito de aquél, y en el senado quince días después de su envío. Se refuerza, asimismo, la capacidad de iniciativa parlamentaria mediante la introducción de la facultad de votar resoluciones y hacer crecer el número máximo de comisiones permanentes hasta ocho para cada asamblea; y se establece un régimen de autorización parlamentaria para la prolongación de una intervención militar exterior más allá de seis meses.

2. Ejercicio del Poder Ejecutivo

Se limita el número de mandatos presidenciales ejecutivos a dos, y se prevé que el número máximo de ministros sea definido por una ley orgánica. Desde ahora el presidente tendrá la posibilidad de expresarse en el parlamento, pudiendo sus palabras dar lugar a un debate sin voto en su ausencia. Se crea un referéndum automático para ratificar la adhesión de nuevos Estados a la Unión Europea, y el Presidente ejerce el derecho de gracia sólo a título individual.

3. Nuevos derechos de los ciudadanos

Queda establecido un mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes por vía de excepción, la creación de un defensor de los derechos de los ciudadanos que tutele sus derechos cuando estime que se encuentran lesionados por el funcionamiento de un servicio público, y la posibilidad de acceder por vía de petición al Consejo Económico y Social. El Consejo Superior de la Magistratura no será más presidido por el Presidente de la República, sino por el primer presidente de la Corte de Casación o el Procurador General ante esta instancia.

Nota de la Secretaría: sobre el tema ver el comentario de Rome, Félix, "Une Constitution largement rénovée", en *Recueil Dalloz*, París, Dalloz, 2008, n° 29, p. 1976.

Loi constitutionnelle du 23 juillet 2008 de modernisation des institutions de la Vème République, en http://www.vie-publique.fr/actualite/panorama/texte-discussion/projet-loi-constitutionnelle- dernisation-institutions-veme-republique.html#.

DERECHO AMBIENTAL. medio ambiente. saneamiento de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** (Argentina).

En una causa relativa a la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo, la Corte Suprema dispuso que la Autoridad de Cuenca, que contempla la ley 26.168, será la responsable del cumplimiento de un plan integral para el saneamiento de la cuenca del río, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la función que les corresponde de acuerdo con el asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por la Constitución Nacional.

El programa debe perseguir tres objetivos simultáneos, la mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la Autoridad de Cuenca deberá adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición: a) organizar un sistema de información pública digital vía internet para el público en general; b) realizar inspecciones a las empresas existentes en la cuenca Matanza-Riachuelo, identificar a aquellas que se consideren agentes contaminantes e intimarlas a que presenten el correspondiente plan de tratamiento; c) ordenar a las empresas cuyo plan no haya sido presentado o aprobado el cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes y la clausura total o

parcial y/o traslado; d) exhibir, trimestralmente, el estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca; e) presentar el proyecto de reconversión industrial y relocalización; y f) asegurar en un plazo de seis meses la ejecución de las medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales legales o clandestinos, que serán cerrados.

En cuanto a la tarea de limpieza de márgenes del río deberá informar sobre la finalización de la etapa de desratización, limpieza y desmalezado y el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parquizada y, asimismo, respecto del plan de ampliación de las obras de captación, tratamiento y distribución de agua potable y sobre el plan de obras de desagües pluviales y de expansión de la red cloacal. En un plazo de sesenta días elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de la Cuenca y, en el término de noventa, realizar un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo.

La Auditoría General de la Nación llevará un control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan.

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes conocerá en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de este pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca.

El incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en cada etapa, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA, sentencia del 8-7-2008, M.1569.XL, *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo).*

DERECHO COMUNITARIO. SOCIEDADES. ESTATUTO DE SOCIEDADES PRIVADAS. PYMES (UNIÓN EUROPEA).

El 10 de marzo de 2008 la Comisión Europea organizó en Bruselas una conferencia sobre la sociedad privada europea que reunió ciento veinte participantes representantes de empresas, administraciones públicas, miembros universitarios y de profesiones jurídicas del conjunto de los Estados Miembros. Tuvo por objeto debatir las ventajas económicas de la sociedad privada europea, y del contenido de su estatuto.

La reunión fue resultado de una consulta pública lanzada por la Comisión en julio de 2007, sobre la necesidad de elaborar un estatuto propio para las PYMES; la que permitió observar que los Estados se manifiestan francamente favorables a la elaboración de un estatuto en la materia. Es una realidad que el 99,8 % de las sociedades establecidas en la Unión Europea son PYMES, y que ellas retienen dos tercios del mercado de empleo. El estatuto de la sociedad privada europea tendría como fin ayudar a las PYMES a extender sus actividades más allá de su Estado de origen, y a obtener ventajas del mercado interno.

UNIÓN EUROPEA, *Chronique de droit européen de sociétés***,** "Conférence sur la société privée européenne", en *Revue des sociétés*, París, Dalloz, 2008, n° 2, p. 437. Ver asimismo http://ec.europa.eu/internal_market/company/epc/index_fr.htm.

DERECHOS HUMANOS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. proyecto de protocolo facultativo (Naciones Unidas).

El 4 de abril de 2008 el grupo de trabajo sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su informe y convino en transmitir un proyecto de protocolo facultativo al Consejo de Derechos Humanos para su examen, designado como A/HRC/8/7. Según el proyecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tendría competencia para examinar denuncias presentadas por individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en las partes II y III del pacto referido.

NACIONES UNIDAS, "Informe sobre la aplicación de las recomendaciones de la sexta reunión de los comités y de la 19ª reunión de Presidentes", en *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, HRI/MC/2008/2, del 22-5-2008, p. 13.

DERECHOS HUMANOS. PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Naciones Unidas).

El 3 de mayo de 2008 entró en vigor la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo. Veintiséis Estados son partes de ella, y de entre ellos dieciséis lo son también del protocolo.

La Convención dispone que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad examinará los informes de los Estados Partes, que deberán presentarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte en cuestión y cada cuatro años en lo sucesivo, y cada vez que el Comité lo solicite.

Por su parte, el Protocolo Facultativo prevé un procedimiento de investigación, respecto de la cual los Estados Partes en el Protocolo pueden acogerse a la cláusula de autoexclusión en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

Nota de la Secretaría: la Argentina es uno de los dieciséis Estados Partes que adoptó ambos instrumentos mediante la ley 26.378.

NACIONES UNIDAS, "Informe sobre la aplicación de las recomendaciones de la sexta reunión de los comités y de la 19ª reunión de Presidentes", en *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, HRI/MC/2008/2, del 22-5-2008, p. 13.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. HÁBEAS DATA. legislación (Uruguay)

El 6 de agosto de 2008 el Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay dictó la ley 18.331 relativa a la protección de datos personales, promulgada por el Presidente de la República el 11 de agosto siguiente.

En el Capítulo I, "Disposiciones Generales", se afirma el carácter inherente a la persona humana del derecho a la protección de los datos personales, se incluye como sujeto de derecho a las personas jurídicas, y se hace extensiva tal protección a los "registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público y privado". Se fija la definición de "dato sensible" en el sentido de aquellos que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, filiación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual. En el Capítulo II se establecen los principios generales a los que deben ajustarse los responsables de las bases de datos: legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad de los datos, reserva y responsabilidad. Los derechos de los titulares de los datos, previstos en el Capítulo III, son información frente a la recolección de datos, acceso, rectificación, actualización, inclusión o supresión, impugnación de valoraciones personales y la comunicación de datos. "Datos especialmente protegidos" son los sensibles, los relativos a la salud, a las telecomunicaciones, a bases de datos con fines de publicidad, a la actividad comercial o crediticia, y los transferidos internacionalmente (Capítulo IV).

Los capítulos V y VI se ocupan de las bases de datos de titularidad pública y privada respectivamente, y se crea, seguidamente, el órgano de control Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (Capítulo VII). En el Capítulo VIII se instaura la acción por hábeas data en los siguientes términos: "Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder". (art. 37). Las condiciones de procedencia para iniciar la demanda se refieren a casos en que se hubiese denegado información, o una rectificación, actualización, eliminación inclusión o supresión, sin dar razones suficientes. Sólo la sentencia y el rechazo *in limine* del planteo son susceptibles de apelación.

Ley 18.331 del 6-8-2008, en *Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay*, n° 27.549, del 18-8-2008.

SEGURIDAD SOCIAL. HOMOSEXUALES. DERECHO A LA IGUALDAD. BENEFICIARIOS DE PENSIÓN POR MUERTE. DISCRIMINACIÓN CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, ART. II. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 2 Y 7. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ART. 2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 2 (ARGENTINA).

La Administración General de la Seguridad Social, por Resolución 671/2008, decidió declarar a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del art. 53 de la ley 24.241 como parientes con derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario del retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización.

A esos efectos el director ejecutivo consideró que lo dispuesto en el art. 53 antes referido y su reglamentación aprobada por el decreto 1290/94, junto con jurisprudencia proveniente de la justicia civil y contencioso-administrativa provincial y federal, y lo estipulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II), Declaración

Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2), y en el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (art. 2.1), exigen replantear en el ámbito de esa administración el criterio para determinar quiénes son los causahabientes con derecho a pensión y, en particular, interpretar las normas vigentes acorde con esa igualdad de trato para el otorgamiento de derechos humanos fundamentales, como son los derivados de la Seguridad Social.

Resolución 671/2008 del 19-8-2008, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, n° 31.476, del 27-8-2008, p. 11.

Novedades Bibliográficas

A) LIBROS

AA.VV., *Le nouveau droit des peines: statuts juridiques des condamnés et tribunaux de l'application des peines. Actes du colloque organisé le 9 février 2007 par l'Institut des droit de l'homme du barreau de Bruxelles, le Centre de recherches criminologiques de l'Université de Bruxelles le Séminaire interdisciplinaire d'études juridiques des Facultés universitaires Saint-Louis*, Bruselas, Bruylant, 2007, 376 pp.

ACADÉMIE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARÉ / INTERNATIONAL ACADEMY OF COMPARATIVE LAW, *Convergence of legal systems in the 21st century. General Reports delivered at the XVIth International Congress of Comparative Law / La convergence des systèmes juridiques au 21° siècle. Rapports généraux du XVI° Congrès International de droit comparé*, Bruselas, Bruylant, 2006, 1582 pp.

AGUIAR, Jr., Ruy Rosado de (coord.), *IV Jornada de Direito Civil*, vols. I y II, Brasilia, Conselho da Justiça Federal, 2007, 866 pp.

AMBOS, Kai; MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (eds.), *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional. Con un informe adicional sobre la jurisprudencia italiana*, Berlín-Montevideo, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, 475 pp.

AUBY, Jean-Bernard y DUTHEIL de la ROCHÈRE, Jacqueline, *Droit Administratif Européen*, Bruselas, Bruylant, 2007, 1122 pp.

BALDWIN, Charles S.; BRAND, Ronald A.; EPSTEIN, David y WALLACE GORDON, Michael, *International Civil Dispute Resolution. A Problem-Oriented Coursebook*, St. Paul (MN), Thomson/West, 2004, 666 pp.

CARCANO, Domenico y FIDELBO, Giorgio (coords.), *La giurisprudenza delle Sezioni Unite penali della Corte di cassazione. Anno 2007*, suplemento del vol. 48, N° 5 de *Cassazione penale*, Milán, Giuffrè, 2008, 117 pp.

CHOW, Daniel C. K. y SCHOENBAUM, Thomas J., *International Trade Law. Problems, Cases, and Materials*, Nueva York, Aspen, 2008, 829 pp.

CHOW, Daniel C. K. y SCHOENBAUM, Thomas J., *International Trade Law. Problems, Cases, and Materials. Teacher's Manual*, Nueva York, Aspen, 2008, 317 pp.

COHEN-JONATHAN, Gérard; FLAUSS, Jean-François y LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth (dir.), *De l'effectivité des recours internes dans l'application de la Convention européenne des droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2006, 314 pp.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Informe sobre los períodos de sesiones trigésimo octavo y trigésimo noveno (30 de abril a 16 de mayo de 2007 y 5 a 23 de noviembre de 2007)*, Ginebra-Nueva York, Naciones Unidas, 2008, 178 pp.

CONSEJO DE EUROPA,

Texts adopted by the Parliamentary Assembly. 2008 Ordinary Session (First part): 21-25 January 2008 (Opinion Nos. 266 and 267; Recommendations 1818 to 1830; *Resolutions 1583 to 1604*; *References to committees Nos. 3381 to 3411)*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2008, 100 pp.;

Texts adopted by the Parliamentary Assembly. 2008 Ordinary Session (Second part): 14-18 April 2008 (Recommendations 1831 to 1835; *Resolutions 1605 to 1611*; *References to committees Nos. 3412 to 3441)*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2008, 41 pp.

DOCQUIR, Pierre-François, *Variables et variations de la liberté d'expression en Europe et aux États-Unis*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2007, 295 pp.

FERRAJOLI, Luigi; MORESO, José Juan y ATIENZA, Manuel, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008, 216 pp.

GARDINER, Richard, *Treaty Interpretation*, Nueva York, Oxford, 2008, 407 pp.

GLENDON, Mary Ann; CAROZZA, Paolo G. y PICKER, Colin B., *Comparative Legal Traditions. Text, Materials and Cases on Western Law*, 3a. ed., St. Paul (MN), Thomson/West, 2007, 990 pp.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo.* Tomos 1: *Parte General*; 2: *El Derecho Administrativo Europeo*; 3: *Contencioso Administrativo* (2 vols.); 4: *El Contrato Administrativo*; 5: *Derecho Urbanístico* (2 vols.) y 6: *Derecho Administrativo Económico*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson-Civitas, 2008, 701, 691, 1339, 753, 1453 y 843 pp., respectivamente.

GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2008, 102 pp.

HARTIG, Hanno (ed.), *Trente ans de droit européen des droits de l'homme. Études à la mémoire de Wolfgang Strasser*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2007, 308 pp.

HURNI, Christoph, *Die Vermögensübertragung im Spannungsfeld zwischen Vermögens- und Unternehmensrecht. Vergleichende Studie zu einem neuen Institut des Fusionsgesetzes*, Zúrich, Schulthess, 2008, 301 pp.

ISRAËL, Gérard, *Réné Cassin (1887-1976) La guerre hors la loi. Avec de Gaulle. Les droits de l'homme*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2007, 292 pp.

JACKSON, John H.; DAVEY, William J. y SYKES, Jr., Alan O., *Legal Problems of International Economic Relations. Cases, Materials and Text on the National and International Regulation of Transnational Economic Relations*, 5a. ed., St. Paul (MN), Thomson/West, 2008, 1210 pp.

JOSEPH, Suad (ed. gral.), *Encyclopedia of Women & Islamic Cultures*, vol. 6 (*Supplement & Index)*, Leiden-Boston, Brill, 2007, 409 pp.

LEVINET, Michel, *Théorie générale des droits et libertés*, Bruselas, Bruylant-Nemesis, 2006, 455 pp.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo y GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, León, *Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, Valencio, tirant lo blanc, 2008, 1036 pp.

McCORMACK, Wayne, *Legal Responses to Terrorism*, 2a. ed., Newark (NJ), LexisNexis, 2008, 614 pp.

McCORMACK, Wayne, *Legal Responses to Terrorism. Teacher's Manual*, 2a. ed., Newark (NJ), LexisNexis, 2008, 84 pp.

NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de los Derechos del Niño. Suplemento n° 41 (A/63/41)*, Ginebra-Nueva York, Naciones Unidas, 2008, 87 pp.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS,

Los Derechos de los No Ciudadanos, Nueva York-Ginebra, Naciones Unidas, 2006, 58 pp.;

Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Nueva York-Ginebra, Naciones Unidas-ONUSIDA, 2007, 46 pp.

PEERENBOOM, Rnadall; PETERSEN, Carole J. Y CHEN, Albert H. Y. (eds.), *Human rights in Asia. A comparative legal study of twelve Asian Jurisdictions, France and the USA*, Londres-Nueva York, Routledge, 2006, 529 pp.

PLENDER, Richard (Ed. Gral.), *European courts practice and precedents. First Cumularive Supplement to the First Edition*, Londres, Sweet & Maxwell, 1998, 92 pp.

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, *The Constitution of the Republic of South Africa. Act 108 of 1996*, s/l, One *law* for One *nation*, s/f, 187 pp.

RÖTHEL, Anne, *El derecho de sucesiones y la legítima en el Derecho alemán*, Barcelona, Bosch, 2008, 80 pp.

SANTOLAYA, Pablo y DÍAZ CREGO, María, *El sufragio de los extranjeros. Un estudio de Derecho comparado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, 127 pp. – (Cuadernos y Debates; 183).

SCHLIESKY, Utz, *Souveränität und Legitimität von Herrschaftsgewalt. Die Weiterentwicklung von Begriffen der Staatslehre und des Staatsrechts im europäischen Mehrebenensystem*, Tubinga, Mohr Siebeck, 2004, 815 pp.

XIFARAS, Mikhaïl (dir.), *Généalogie des savoirs juridiques contemporains. Le carrefour des lumières*, Bruselas, Bruylant, 2007, 197 pp.

ZACHERT, Ulrich; MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús y ARUFE VARELA, Alberto, *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el derecho español y traducción castellana*, Oleiros (La Coruña), Netbiblo, 2008, 465 pp.

B) PUBLICACIONES PERIÓDICAS
(SEGUNDA PARTE)

LA REVUE ADMINISTRATIVE. Histoire - Droit - Société. París, Puf.

2005, N° 347, SEPTIEMBRE. LIBRES PROPOS: "La France ne se sentirait-elle plus en phase avec son époque?", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "L'industrie dans l'économie française au cours du dernier quart de siècle", por DENOIX DE SAINT MARC, Renaud. — "L'État et l'industrie", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — "Une relation inédite du 18 brumaire: le *Coup d'œil sur la révolution consulaire* de Parent l'aîné (frimaire an VIII)", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – deuxième semestre 2004 (*fin*): "Le contrôle de constitutionnalité interne de la loi", por ARLETTAZ, Jordane. — "Ne pas voir en science administrative", por LENAIN, Sébastien. — JURISPRUDENCE FISCALE: "Abus de droit: éclaircie?", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** "Aspects géopolitiques de la France de 2005", por THUAL, François. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** "Pour une théorie générale de l'esprit de corps", por VAUVILLIERS, Jean. — PREMIER MINISTRE: "L'art de s'effacer", por LORENZO, Dominique. — "L'administrateur et la mort", por BOUYSSOU, Jacques. — "Sur les sacrifices", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "«C'est un activiste»", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "«Il est lunatique»", por D. V. — "Le métier de juger", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène tombe malade", por H. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Les leçons de mai 2005: la dynamique de l'insécurité sociale", por CARITEY, Jacques. — ÉDUCATION NATIONALE: "Traduire son expérience", por DE BÈZE, Marie-Odile. — INTÉRIEUR: "À propos des attentats de Londres en juillet 2005", por YMBERT, Françoise. — "Sur les cendres d'une commémoration ou Comment gâter l'assos'", por BELORGEY, Jean-Michel. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "L'avenir des contrats de plan État-régions", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Internet et bibliothèques patrimoniales: comment construire la fonction *recherche* d'un site de bibliothèque?", por COTTIN, Marie-Ange. — "Une institution originale de l'administration consulaire et impériale: le corps des inspecteurs aux revues", por ROUCAUD, Michel y SARMANT, Thierry. — Monologue: "Employé de ministère (1893)", por CADET, Coquelin. — *Le métier d'historien*: "Être offensif", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Les cent jours de Dominique de Villepin", por CHIROUX, René.

2005, N° 348, NOVIEMBRE. LIBRES PROPOS: "Contre le conformisme universitaire", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "L'obsolescence des œuvres historiques", por MONNIER, François. — "Comment on voyait les préfets en 1882 – *Un village au XIIe siècle et au XIXe* de Barracand ", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** JURISPRUDENCE FISCALE: "Le projet de loi de finances pour 2006: un cru à laisser vieillir?", por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE:** "Les stratégies de la sécurité", por RUDOLPH, Luc. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** "Pour une théorie générale de l'esprit de corps", por VAUVILLIERS, Jean. — PREMIER MINISTRE: "Comment faire un rapport?", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "L'art de compliquer", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Le non-dit", por RAFFIN, Jean. — "Sur les suicides de bureaucrates", por DAUCHEZ, Émile. — "Le malin génie", por FORGEOT, Sophie. — "«C'est un chaouch»", por P. S. — "Les *«Tablettes»* du juge", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène est jalouse", por H. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Sur la théorie de la réforme sociale", por J. C. — ÉCONOMIE ET FINANCES: "Le théâtre d'ombres", por LEVASSEUR, Jean-Claude. — ÉDUCATION NATIONALE: "La place de l'Université dans la formation administrative en France", por AZIMI, Vida. — INTÉRIEUR: "Le droit à la paix", por VIGENÈRE, Laurence. — "Sur la fragilité des systèmes", por CHARPENTIER, Sylvaine. — "Être soldat et citoyen en France de la Révolution à la Libération", por RENAUT, Marie-Hélène. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "La réforme de la Sécurité civile et les communes", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Sur le «populisme»", por PAULIAT, Louis. — "Bibliothèque et fonds patrimoniaux: la collecte des éphémères", por COTTIN, Marie-Ange. — "Les rentiers de l'histoire", por J. C. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Une vie politique fébrile mais sans grand contenu intellectuel", por CHIROUX, René.

2006, N° 349, ENERO. LIBRES PROPOS: "La question des banlieues", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Après l'arrêt Canal: le Général De Gaulle et la non-réforme du Conseil d'État", por FOYER, Jean. — "Pour une théorie de la réforme", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — "Les principes de l'*Introduction à l'étude de la médecine expérimentale* (1865) de Claude Bernard", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – premier semestre 2005: Introduction, por MERLAND, Guillaume. — "Le cadre du contrôle de constitutionnalité", por TÉCHER, Séverine. — "Les techniques du contrôle juridictionnel", por MAMIA, Hector. — "L'objet du contrôle de constitutionnalité", por PARIS, Alexandre. —— "Sur la nécessité de critiquer les travaux de science administrative", por GUNZBURG, Sylvaine. — "L'administration fiscale a-t-elle les moyens juridiques de lutter contre la fraude «carrousel» à la TVA intracommunautaire?", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** "Juge, magistrat ou auditeur – Quel avenir pour le juge des comptes?", por CHABROL, Alain. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "L'art de flatter", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Expérience et science administrative: faire un effort de théorie", por SPIFAME, Gilles. — "La rumeur", por BOUYSSOU, Jacques. — "Se déjuger", por LORENZO, Dominique. — "Être en retard", por LENAIN, Pierre. — "Les *pense peu*", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "L'instant qui passe", por COURTOIS, Stéphanie. — "Le juge et l'ordre", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène écrit un roman", por H. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Les risques sanitaires inconnus: À propos de la «grippe aviaire»", por J. C. — ÉDUCATION

NATIONALE: "Une étonnante statistique", por FRANÇOIS, Guy. — FONCTION PUBLIQUE: "Réflexions naïves sur l'ÉNA", por DE BÈZE, Marie-Odile. — INTÉRIEUR: "À propos de la guerre des banlieues", por IMBERT, Françoise. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Le report des élections locales et sénatoriales", por PONTIER, Jean-Marie. — INTERNATIONAL: "L'Arménie fragile?", por THUAL, François. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Administration et finances à Paris sous la Révolution", por MONNIER, François. — "Sur la nécessité de défendre son temps", por CHARMA, Xavier. — "Internet et bibliothèques de province: la création d'une *bibliothèque numérique*", por COTTIN, Marie-Ange. — "Droit... vous avez dit droit?", por CABANNES, Xavier. — "Le pâle soleil d'Austerlitz", por DE WARESQUIEL, Emmanuel. — *Le métier d'historien*: "Et si je ne me réveillais pas demain?", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Lourds nuages sur la société française", por CHIROUX, René.

2006, N° 350, MARZO. LIBRES PROPOS: "Inquiétant fascisme religieux", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Vœux du Vice-Président du Conseil d'État au Président de la République", por DENOIX DE SAINT MARC, Renaud. — "Pour une théorie de la réforme", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — "Comment on voyait le bureaucrate en 1939: *La physiologie du fonctionnaire* de Pierre Frelet", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – premier semestre 2005: "Le contrôle interne de constitutionnalité des lois", por DENEUVILLERS, Jean-Baptiste. —— "L'ingénierie en science administrative", por LENAIN, Pierre. — "La séparation du patrimoine en nouvelle France (le sort des églises du Québec)", por MORISSET, Lucie K. — JURISPRUDENCE FISCALE: "La complexité à la lanterne!", por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE:** "Vers une limitation du principe de souveraineté pénale des États (CJCE, *Commission européenne c/ Conseil de l'Union européenne*, 13 septembre 2005)", por BOUMÉDIENE, Malik. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** "Pour une théorie de l'erreur en science administrative", por BOUYSSOU, Jacques. — PREMIER MINISTRE: "Sur les systèmes qui s'effondrent", por GRAMMONT, Jean. — "L'art d'imaginer", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Sur la sottise", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "Le mensonge administratif", por LENAIN, Pierre. — "«Il comprend tout»", por FRESNEL, Gérard. — "Le retraité", por BUON, Jacques. — "Le chat maigre", por HUGOT, J. — "Celui qui déraille", por FORGEOT, Sophie. — "Méditer sur le métier de juge", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène et le plaisir", por H. V. — "Sur la pathologie de la réforme", por GERMAIN, Pierre. — AFFAIRES SOCIALES: "Le doute social", por J. C. — "Les broyés de la vie", por COURTOIS, Stéphanie. — INTÉRIEUR: "Retour sur la mendicité", por YMBERT, Françoise. — "Exigences professionnelles et religions", por BELORGEY, Jean-Michel. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Continuité ou rupture: le transfert des routes aux collectivités territoriales", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Lorsque la doctrine française exprimait son scepticisme à l'égard de la décentralisation (1910-1940) – Histoire de la révision constitutionnelle du 28 mars 2003 et actualité des élections locales de 2004", por SAULNIER, Frédéric. — "Bibliothèques et patrimoine littéraire: comment rédiger un catalogue d'exposition sur les auteurs locaux?", por COTTIN, Marie-Ange. — "La *Revue administrative* en 1846", por G. T. — "Sur la révocation", por SPIFAME, Gilles. — "Réflexions autour d'une carrière: de quelques paradoxes administratifs", por BARBE, Georges. — "Dix années de chroniques sur le métier d'historien", por J. C. — *Le métier d'historien*: "Les termites", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Le début d'une année politique énigmatique", por CHIROUX, René.

2006, N° 351, MAYO. LIBRES PROPOS: "Arrêtons de bricoler la justice", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Entre «socratisme» et solitude. Une année à l'Université de Harvard", por POLLMANN, Christopher. — "Un maire de village voici un siècle: Jules Renard (1904-1910)", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** "À propos de l'innovation en science administrative", por BONIARD, Laetitia. — "La séparation du patrimoine en nouvelle France (le sort des églises du Québec)", por MORISSET, Lucie K. — "Les instances de régulation dans le secteur de la communication audiovisuelle en Allemagne et en France", por GONOD, Pascale. — "Une conception économique et réaliste de l'acte anormal de gestion: l'affaire des Centres Leclerc", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** "La sottise en administration", por LESPINASSE, Marie-Christine. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "L'art de nuire", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Comment rédiger son testament administratif?", por LENAIN, Pierre. — "Douter", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "«Et si... »", por RAFFIN, Jacques. — "Lever la pierre moussue", por LORENZO, Dominique. — "Les «petites cours»", por BOIGUES, Corinne. — "La curiosité d'autrui", por GIROUST, Jean. — "Être vidé", por SPIFAME, Gilles. — "Le juge et ses amis", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène étouffe", por H. V. — FINANCES: "Comment raisonner sur l'économie de 2050?", por BOUYSSOU, Jacques. — INTÉRIEUR: "Renforcer la sécurité des transports", por COURTOIS, Stéphanie. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "La décentralisation «entre ferveur et désenchantement»", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "*Missi dominici*, représentants du peuple en mission, préfets: un aspect de la continuité de l'organisation administrative française", por CURSOUX-BRUYÈRE, Sandrine. — "Les attachés de cabinet en 1907", por LUX, Jacques. — "Une vision noire de l'administration", por BOURGOING, Laetitia. — *Le métier d'historien*: "Philosopher", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Peut-on encore enseigner le droit constitutionnel?", por CHIROUX, René.

2006, N° 352, JULIO. LIBRES PROPOS: "Un roman policier: l'affaire Clearstream", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Les systèmes qui s'effondrent", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "La liquidation de l'affaire des fiches en 1905: le cas du capitaine Mollin", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – deuxième semestre 2005: "Le cadre du contrôle de constitutionnalité", por TECHER, Séverine. — "Les techniques du contrôle juridictionnel", por MAMIA, Hector. — JURISPRUDENCE FISCALE: "Vers le tarissement des

retenues à la source sur les dividendes dans l'Union européenne?", por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE:** "Pour un programme de recherches sur l'histoire de Paris", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "L'art d'obéir", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Sur les erreurs en matière de contrôle", por BOUYSSOU, Jacques. — "Les ennuis", por TURBAT, Jean. — "Sur la sottise", por LECOCQ, Jérôme. — "Le savoir d'un administrateur", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "La calomnie", por COURTOIS, Sylvain. — "Administrer la nuit", por SPIFAME, Gilles. — "«C'est une catastrophe ambulante»", por FRESNEL, Georges. — "Le juge et le dispositif", por X. L. — *Physiologie administrative*: "Hélène s'amuse", por H. V. — "À propos de la théorie du rapport", por ORLANDI, Laetitia. — "Les attachés d'administration centrale. Aux origines d'un corps indispensable", por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne. — AFFAIRES SOCIALES: "Sur le dossier médical personnel (*suite*)", por J. C. — FONCTION PUBLIQUE: "«On raconte que... »", por GERIN, René. — "Intercommunalité: la pause avant réforme", por PERRIN, Bernard. — INTÉRIEUR: "À propos de la gestion des images", por ROBINOT, Nicolas. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Les régies de recettes et d'avances des collectivités territoriales", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Critique de l'administration sous emprise libérale", por CUBERTAFOND, Bernard. — *Le métier d'historien*: "L'amour de l'histoire", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Dominique de Villepin face à l'adversité", por CHIROUX, René.

2006, N° 353, SEPTIEMBRE. LIBRES PROPOS: "De la violence: les banlieues", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Qu'est-ce que vouloir réformer?", por DENOIX DE SAINT MARC, Renaud. — "La réforme impossible: Turgot et Necker", por MONNIER, François. — "L'État et la réforme – Conclusions", por MONNIER, François y THUILLIER, Guy. — "Les systèmes qui s'effondrent", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "Le Ministère de l'Esthétique voici un siècle: L'*École des Ministres (1907) de Pierre Veber*", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – deuxième semestre 2005: "L'objet du contrôle de constitutionnalité", por PARIS, Alexandre. — "Le contrôle interne de constitutionnalité des lois", por DENEUVILLERS, Jean-Baptiste. —— "La participation citoyenne comme source de légitimité de la gouvernance", por RUANO DE LA FUENTE, José M. — JURISPRUDENCE FISCALE: "Comptabilité et fiscalité: les vases communicants?", por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE:** "Pour une renaissance administrative de la France", por KESLER, Jean-François. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "L'art de se taire", por LORENZO, Dominique. — "Chroniques sur l'art d'administrer", por R. A. — "Cynisme, scepticisme et bon sens", por BOUYSSOU, Jacques. — "La souffrance de l'administrateur", por SPIFAME, Gilles. — "«Moi, je ne commets jamais d'erreur»", por LENAIN, Pierre. — "S'irriter contre soi", por COURTOIS, Stéphanie. — "Peut-on donner des conseils?", por ROBINOT, Nicolas. — "Les gâte-sauce", por DEPARIS, Jérôme. — "Le plaisir de juger", por X. L. — "Hélène et la religion", por H. V. — "Les attachés d'administration centrale. Aux origines d'un corps indispensable (*suite et fin*)", por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne. — INTÉRIEUR: "À propos des élections de 2007: l'insécurité", por GUIFFREY, Jérôme. — "Discrimination – Les faits, les normes, et les régulateurs", por BELORGEY, Jean-Michel. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Les sociétés publiques locales d'aménagement", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "En Algérie, en 1961 – Le lamento du colonel", por * * *. — "Sur l'avenir aléatoire des pensions des fonctionnaires", por BARBE, Georges. — *Le métier d'historien*: "L'esprit faux", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Élections de 2007: le projet socialiste", por CHIROUX, René.

2006, N° 354, NOVIEMBRE. LIBRES PROPOS: "De la violence: le retour du colonialisme", por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE:** "Les conditions de réussite d'une grande réforme: la création des centres hospitalo-universitaires en 1958", por MILHAUD, Gérard. — "La passation des pouvoirs des présidents de la République française", por BIGAUT, Christian. — "Les erreurs en administration", por GIROUST, Jean. — "La réforme de l'administration locale en 1942-1943: les projets de l'*Organisation Civile et Militaire*", por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES:** Chronique de jurisprudence constitutionnelle – premier semestre 2006: Introduction, por MERLAND, Guillaume. — "Le cadre du contrôle de constitutionnalité", por BONNET, Julien. — "Les techniques du contrôle juridictionnel", por MAMIA, Hector. — JURISPRUDENCE FISCALE: "Peut-on frauder la loi sans en abuser?", por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE:** "RATP, SNCF: des services de police qui ne disent pas leur nom", por BELORGEY, Jean-Michel. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ:** PREMIER MINISTRE: "L'art de tricher", por SPIFAME, Gilles. — "Être en faute", por DAUTRIVE, Anne-Marie. — "Sur les décisions médiocres", por DE BÈZE, Marie-Odile. — "La vertu de support", por GRAMMONT, Jean. — "Sur la gloire", por BUON, Jacques. — "«Qui est-ce?»", por FORGEOT, Sophie. — "«Il est solide»", por HUGOT, J. — "Les buts de guerre du retraité", por BOUYSSOU, Jacques. — "L'impuissance du juge", por X. L. — "Les chroniques de la Belle Hélène", por H. V. — *Physiologie administrative*: "La colère d'Hélène", por H. V. — AFFAIRES SOCIALES: "Sur l'explication sociale", por J. C. — "À propos de la santé du Président de la République", por HOUILLON, Grégory. — COLLECTIVITÉS TERRITORIALES: "Les contrats urbains de cohésion sociale", por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES:** "Réformer l'État: politique de l'emploi public et modèle social", por ROUBAN, Luc. — "Bibliothèques et patrimoine: comment commémorer le centenaire d'un auteur?", por J. C. — *Le métier d'historien*: "La conversion", por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE POLITIQUE: "Le retour du Président Jacques Chirac dans le jeu politique français", por CHIROUX, René.

LAW AND CONTEMPORARY PROBLEMS. Durham (North Carolina), Duke University School of Law.

2006, VOL. 69, NROS. 1&2. ***The Impact of Behavioral Genetics on the Criminal Law***, editado por FARAHANY, Nita A. y COLEMAN, JR., James E.: FOREWORD, por FARAHANY, Nita A. — "Behavioral Genetics: The Science of Antisocial

Behavior", por BAKER, Laura A.; BEZDJIAN, Serena y RAINE, Adrian. — "Misinformation, Misrepresentation, and Misuse of Human Behavioral Genetics Research", por KAPLAN, Jonathan. — "Behavioral Genetics and Crime, in Context", por JONES, Owen D. — "Considering Convergence: A Policy Dialogue About Behavioral Genetics, Neuroscience, and Law", por GARLAND, Brent y FRANKEL, Mark S. — "Genetics and Responsibility: To Know the Criminal From the Crime", por FARAHANY, Nita A. y COLEMAN, Jr., James E. — "Addiction, Genetics, and Criminal Responsibility", por MORSE, Stephen J. — "Revisiting the Legal Link Between Genetics and Crime", por DENNO, Deborah W. — "Behavioral Genetics Research and Criminal DNA Databases", por KAYE, D.H. — "Genetic Predictions of Future Dangerousness: Is There a Blueprint For Violence?", por BEECHER-MONAS, Erica y GARCIA-RILL, Edgar. — "The Scarlet Gene: Behavioral Genetics, Criminal Law, and Racial and Ethnic Stigma", por ROTHENBERG, Karen y WANG, Alice.

2006, vol. 69, n° 3. ***Sequestered Science: The Consequences of Undisclosed Knowledge***, editado por MICHAELS, David y VIDMAR, Neil: Foreword: "Sarbanes-Oxley for Science", por MICHAELS, David. — "Transparency in Public Science: Purposes, Reasons, Limits", por JASANOFF, Sheila. — "Scientific Secrecy and «Spin»: The Sad, Sleazy Saga of the Trials of Remune", por HAACK, Susan. — "Transparency and Innuendo: An Alternative to Reactive Over-Disclosure", por LASSMAN, Scott M. — "Sometimes the Silence Can Be Like the Thunder: Access to Pharmaceutical Data at the FDA", por LURIE, Peter y ZIEVE, Allison. — "The People's Agent: Executive Branch Secrecy and Accountability in an Age of Terrorism", por SHAPIRO, Sidney A. y STEINZOR, Rena I. — "Public Health Versus Court-Sponsored Secrecy", por GIVELBER, Daniel J. y ROBBINS, Anthony. — "Open Secrets: The Widespread Availability of Information About the Health and Environmental Effects of Chemicals", por CONRAD Jr., James W. — "Why We Need Global Standards for Corporate Disclosure", por WHITE, Allen L.

2006, vol. 69, n° 4. ***Who Pays? Who Benefits? Distributional Issues in Health Care***, editado por HAVIGHURST, Clark C. y RICHMAN, Barak D.: Foreword: "Health Policy's Fourth Dimension", por HAVIGHURST, Clark C. y RICHMAN, Barak D. — "Distributive Injustice(s) in American Health Care", por HAVIGHURST, Clark C. y RICHMAN, Barak D. — "The Tax Subsidy to Employment-Based Health Insurance and the Distribution of Well-Being", por PAULY, Mark. — "Of Head Taxes, Income Taxes, and Distributive Justice in American Health Care", por ZELENAK, Lawrence. — "The Impact of Tax-Exempt Status: The Supply-Side Subsidies", por SCHMALBECK, Richard L. — "The Corrosive Combination of Nonprofit Monopolies and U.S.-Style Health Insurance: Implications for Antitrust and Merger Policy", por RICHMAN, Barak D. — "Paying for What You Get and Getting What You Pay for: Legal Responses to Consumer-Driven Health Care", por HALL, Mark A. — "Distributional Considerations in the Overregulation of Health Professionals, Health Facilities, and Health Plans", por CONOVER, Christopher J. — "Overregulation of Health Care: Musings on Disruptive Innovation Theory", por CURTIS, Lesley H. y SCHULMAN, Kevin A. — "Distributive Justice in Pharmaceutical Torts: Justice Where Justice Is Due?", por WU, Chen-Sen. — "Measuring Distributive Injustice on a Different Scale", por MILLER, Tom. — "The Political Economy of Unfairness in U.S. Health Policy", por OBERLANDER, Jonathan. — "Getting the Haves to Come Out Behind: Fixing the Distributive Injustices of American Health Care", por HYMAN, David A.

LEGAL STUDIES. The Journal of the Society of Legal Scholars. Oxford, Blackwell Publishing.

2006, vol. 26, n° 1, marzo. Articles: "Monetary remedies in public law – misdiagnosis and misprescription", por BAGSHAW, Roderick. — "Regulatory convergence?", por VICK, Douglas W. — "Housing or property? The dynamics of housing policy and property principles in the right to buy", por HOPKINS, Nicholas y LAURIE, Emma. — "'Let's talk about sex': balancing children's rights and parental responsibilities", por CUMPER, Peter. — "Restoring the sanctity of life and replacing the caricature: a reply to David Price", por KEOWN, John.

2006, vol. 26, n° 2, junio. Articles: "Causation, homicide and the supply of drugs", por JONES, Timothy H. — "Public authority liability in negligence: the continued search for coherence", por BAILEY, Stephen. — "Law and the demoralisation of medicine", por MONTGOMERY, Jonathan. — "The privilege against self-incrimination in competition investigations: theoretical foundations and practical implications", por MacCULLOCH, Angus. — "Patronising the mentally disordered? Social landlords and the control of 'anti-social behaviour' under the Disability Discrimination Act 1995", por COBB, Neil. — "Wedded to 'fault': the legal regulation of divorce and relationship breakdown", por HASSON, Ezra.

2006, vol. 26, n° 3, septiembre. Articles: "Breaking boundaries? Sexual consent in the jury room", por FINCH, Emily y MUNRO, Vanessa E. — "Law reform in the twenty-first century", por TOULSON, Roger. — "Safe in their hands? Britain's Law Lords and human rights", por DICKSON, Brice. — "Sexual relationships and sexual conduct in the workplace", por CLARKE, Linda. — "Should punitive damages be part of the judicial arsenal in contract cases?", por CUNNINGTON, Ralph. — "Protecting or punishing children: physical punishment, human rights and English law reform", por KEATING, Heather. — "The rule against inalienability – a rule without a purpose?", por DAWSON, Ian.

2006, vol. 26, n° 4, diciembre. Articles: "Law reform and human rights – Scarman's great legacy", por KIRBY, Michael. — "Conscience, discretion and the creation of property rights", por HOPKINS, Nicholas. — "To foster or to temper? Regulating the political activities of the voluntary and community sector", por DUNN, Alison. — "Enforcement, risk and discretion: the case of dangerous consumer products", por CARTWRIGHT, Peter. — "Causation in personal injury: legal or epidemiological common sense?", por MILLER, Chris. — "The remedy in conversion: confusing property and obligation", por CURWEN, Nick. — "Stealing abandoned goods: possessory title in proceedings for theft", por HICKEY, Robin.

LES CAHIERS DE DROIT. Québec, Faculté de droit de l'Université Laval.

2006, VOL. 47, N° 1 (169), MARZO. "Coup d'œil sur les multiples facettes de l'intervention du juge dans le contrat", por JOBIN, Pierre-Gabriel. — "Les frontières de l'ordre contractuel: les traçages économiques et juridiques", por ROLLAND, Louise. — "Le raisonnement judiciaire fondé sur l'équité dans les conflits entre actionnaires de petites sociétés: l'éclairage d'une approche consensuelle", por CRÊTE, Raymonde. — "La gouvernance publique et le droit", por MOCKLE, Daniel.

2006, VOL. 47, N° 2 (170), JUNIO. "L'interaction du droit civil et de la common law à la Cour suprême du Canada", por LEBEL, Louis y LESAUNIER, Pierre-Louis. — "L'égalité des identités religieuses: principe ou finalité pour les juges français et québécois de droit civil?", por LANDHEER-CIESLAK, Christelle. — "La notion d'expertise du décideur administratif aux fins de l'application de la méthode pragmatique et fonctionnelle", por SOCQUÉ, Mathieu. — "La nature des fictions juridiques au sein du nouveau mode de filiation unisexuée au Québec; un retour aux sources?", por SAVARD, Anne-Marie.

2006, VOL. 47, N° 3 (171), SEPTIEMBRE. "Vers un repli de l'individualisme contractuel? L'exemple du cautionnement", por BÉLANGER, André y TABI TABI, Ghislain. — "La mondialisation de l'État de droit entre dislocation et recomposition: le cas du *Codex Alimentarius* et du droit transnational", por DUFOUR, Geneviève; BARSALOU, Olivier y MACKAY, Pierre. — "La libération de la caution par la mise en œuvre de l'article 2363 du *Code civil du Québec*: de la théorie à la pratique", por PARENT, Alain. — **NOTES:** "La garantie d'accès aux services de santé: analyse de la proposition québécoise", por PRÉMONT, Marie-Claude. — "L'institutionnalisation de la coopération dans le domaine du travail: vers un accord Chili-Canada «exemplaire»?", por VERGE, Pierre.

2006, VOL. 47, N° 4 (172), DICIEMBRE. *LE DROIT SANS LA LOI?*: Présentation, por LANDHEER-CIESLAK, Christelle. — "Jupiter, Hercule et Minerve: trois modèles d'élaboration du droit des croyants par le juge étatique", por LANDHEER-CIESLAK, Christelle. — "La contractualisation de l'action publique: contrat juridique ou contrat social?", por CUMYN, Michelle. — "Les accords-cadres internationaux: enjeux et portée d'une négociation collective transnationale", por DROUIN, Renée-Claude. — "Réflexion sur la nature normative des contrats de bassin au Québec", por CHOQUETTE, Catherine, con la colaboración de CÔTÉ, Benoît. — "Territorialité, personnalité et gouvernance autochtone", por OTIS, Ghislain. — "La «levée du voile corporatif» en vertu du *Code civil du Québec*: des perspectives théoriques et empiriques à la lumière de dix années de jurisprudence", por ROUSSEAU, Stéphane y SMAÏLI, Nadia. — "La refonte du régime québécois d'indemnisation des victimes d'actes criminels: les révélations du droit français", por LEVESQUE, Frédéric.

2007, VOL. 48, NROS. 1 & 2 (173), MARZO-JUNIO. *LA CONSTITUTIONNALISATION DU DROIT DU TRAVAIL*: Présentation, por BRUNELLE, Christian. — "La constitutionnalisation du droit du travail: un nouveau paradigme", por BRUNELLE, Christian; COUTU, Michel y TRUDEAU, Gilles. — "Labour and the «Real» Constitution", por ARTHURS, Harry W. — "La loi et l'accès à la syndicalisation de certains travailleurs non salariés vulnérables: une relation pathologique?", por COIQUAUD, Urwana. — "La «constitutionnalisation rampante» du droit du travail français", por JEAMMAUD, Antoine. — "La répartition constitutionnelle des compétences entre la loi et les accords collectifs de travail en droit français", por MATHIEU, Bertrand. — "A Struggle for Democracy in the Workplace: The Possibilities and Limits of the Constitutionalization of Labour and Employment Law in Brazil", por NAGL GARCEZ, Maximiliano. — "La constitutionnalisation du droit du travail: une menace ou une opportunité pour les rapports collectifs de travail?", por VALLÉE, Guylaine y GESUALDI-FECTEAU, Dalia. — "Le droit de congédier un employé physiquement ou psychologiquement inapte: revu et corrigé par le droit à l'égalité et le droit au travail", por ROUX, Dominic y LAFLAMME, Anne-Marie. — "Le droit de retour au travail et l'obligation d'accommodement: le régime de réparation des lésions professionnelles peut-il résister à l'envahisseur?", por LAFLAMME, Anne-Marie. — "La promotion des droits de la personne influe-t-elle sur l'évolution des plaintes portant sur le devoir syndical de juste représentation au Québec? (1978-2005)", por LEGAULT, Marie-Josée y BERGERON, Philippe. — "La liberté d'expression au travail et l'obligation de loyauté du salarié: étude empirique de l'incidence des chartes", por SAMSON, Mélanie y BRUNELLE, Christian. — Épilogue: "La «constitutionnalisation» du droit du travail: perte ou salut de son âme?", por VERGE, Pierre.

LES CAHIERS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL. París, Dalloz. **2006, N° 21. DÉCISIONS ET DOCUMENTS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL:** Liste des décisions du 1er avril au 30 septembre 2006. — Jurisprudence. — Documents et procédures. — **COOPÉRATION INTERNATIONALE ET JURIDICTIONS CONSTITUTIONNELLES ÉTRANGÈRES: *LE CONTRÔLE DE CONSTITUTIONNALITÉ AUX PAYS-BAS*:** "Le juge et le contrôle de constitutionnalité aux Pays-Bas", por KORTMANN, Constantijn. — Entretien avec M. H. TJEENK WILLINK, Vice-président du Conseil d'État des Pays-Bas, por VAN DE LOUW, Gilbert. — Entretien avec M. W. J. M. DAVIDS, Président de la Haute Cour des Pays-Bas, por VAN DE LOUW, Gilbert. — Les lieux de la justice constitutionnelle. — Textes à l'appui – Sélection de décisions du Conseil d'État et de la Haute Cour des Pays-Bas (résumés). — **ÉTUDES ET DOCTRINE: *LA NORMATIVITÉ*** (estudios reunidos y presentados por CHEVALLIER, Jacques): "Qu'est-ce q'une norme juridique?", por MILLARD, Éric. — "N'est pas normatif qui peut. L'exigence de normativité dans la jurisprudence du Conseil constitutionnel", por CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique. — "La normativité de la loi: une exigence démocratique", por MATHIEU, Bertrand. — "Le principe de clarté de la loi ou l'ambiguïté d'un idéal", por FLÜCKIGER, Alexandre. — "Normes techniques et normes juridiques", por BOY, Laurence. — "Normativité et régulation", por TIMSIT, Gérard. — "Déclarations et conventions en droit international", por DECAUX, Emmanuel. — "La normativité du droit communautaire", por PICOD, Fabrice.

McGILL INTERNATIONAL JOURNAL OF SUSTAINABLE DEVELOPMENT LAW AND POLICY / REVUE INTERNATIONALE DE DROIT ET POLITIQUE DU DÉVELOPPEMENT DURABLE DE McGILL. Montreal, McGill University, Faculty of Law / Université McGill, Faculté de droit. **2006, VOL. 2, N° 1. EDITORS' NOTE:** "Climate Change and Sustainable Development", por BERECZKY, Szandra y KEHLER SIEBERT, Clarisse. — A Message from the Quebec Minister of Sustainable Development, por MULCAIR, Thomas J. — **ARTICLES:** "Sectoral CDM: Opening the CDM to the Yet Unrealized Goal of Sustainable Development", por FIGUERES, Christiana. — "Potential Causes of Action for Climate Change Damages in International Fora: The Law of the Sea Convention", por BURNS, William C. G. — "Conservation of Tropical Forests under the Clean Development Mechanism: A Path Forward", por FORBERG, Anna.

McGILL LAW JOURNAL / REVUE DE DROIT DE McGILL. Montreal.

2006, VOL. 51, N° 1. ARTICLES: "L'adoption et le difficile équilibre des droits et des intérêts: le cas du programme québécois de la «Banque mixte»", por GOUBAU, Dominique y OUELLETTE, Françoise-Romaine. — "«Tell Me Where It Hurts»: Workplace Sexual Harassment Compensation and the Regulation of Hysterical Victims", por MAKELA, Finn. — "Exploring the Limits of Computer Code as a Protected Form of Expression: A Suggested Approach to Encryption, Computer Viruses, and Technological Protection Measures", por COLANGELO, Alex y MAURUSHAT, Alana. — **PERSPECTIVE:** "Emotions and the Veil of Voluntarism: The Loss of Judgment in Canadian Criminal Defences", por BERGER, Benjamin L. — **CASE COMMENTS / CHRONIQUES DE JURISPRUDENCE:** "Bambi Meets Godzilla: Children's and Parents' Rights in *Canadian Foundation for Children, Youth and the Law v. Canada*", por SYKES, Katie. — "L'affaire *Chaoulli* et le système de santé du Québec: cherchez l'erreur, cherchez la raison", por PRÉMONT, Marie-Claude.

2006, VOL. 51, N° 2. ARTICLES: "Domesticating the Exotic Species: International Biodiversity Law in Canada", por AFFOLDER, Natasha. — "Original Facts: Skill, Judgment, and the Public Domain", por SCASSA, Teresa. — "Enlèvements internationaux d'enfants – solutions internationales et responsabilités étatiques", por FIORINI, Aude. — "A Comparison of Business Income Trust Governance and Corporate Governance: Is There a Need for Legislation or Further Regulation?", por GILLEN, Mark. — "Les exigences légales entourant le consentement dans la recherche avec des enfants et des adultes inaptes: une piste de solution aux difficultés posées par les articles 21 et 24 C.c.Q.", por LÉVESQUE, Emmanuelle. — **CASE COMMENT / CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** "Lock-Ups, Squeeze-Outs, and Canadian Takeover Bid Law: A Curious Interplay of Public and Private Interests", por NICHOLLS, Christopher C.

2006, VOL. 51, N° 3. ARTICLES: "Canada's «Newer Constitutional Law» and the Idea of Constitutional Rights", por ADAMS, Eric M. — "La surveillance du courrier électronique en milieu de travail: le Québec succombera t-il à l'influence de l'approche américaine?", por ELTIS, Karen. — "Competence Concerns in *Charter* Adjudication: Countering the Anti-Poverty Incompetence Argument", por WISEMAN, David. — "Appreciate the Difference: The Role of Different Domestic Norms in Law and Development Reform; Lessons from China and Japan", por MAYEDA, Graham.

2006, VOL. 51, N° 4. ARTICLES: "Enhancing the Accountability of Credit Rating Agencies: The Case for a Disclosure-Based Approach", por ROUSSEAU, Stéphane. — "Le contrat de mariage en droit québécois: un destin marqué du sceau du paradoxe", por ROY, Alain. — "Pre-Dispute Consumer Arbitration Clauses: Denying Access to Justice?", por WATSON HAMILTON, Jonnette. — "Copyrights, Federalism, and the Constitutionality of Canada's Private Copying Levy", por DE BEER, Jeremy F. — **PERSPECTIVE:** "«Qui dit contractual, dit juste.» (Fouillée) ... en trois petits bonds, à reculons", por ROLLAND, Louise. — ***McGILL LAW JOURNAL* ANNUAL LECTURE SERIES / CONFÉRENCE ANNUELLE DE LA *REVUE DE DROIT DE McGILL*:** "The Pros and Cons of Commissions of Inquiry", por GOMERY, John H.

2007, VOL. 52, N° 1. ARTICLES: "Living Up to Rules: Holding Soldiers Responsible for Abusive Conduct and the Dilemma of the Superior Orders Defence", por MINOW, Martha. — "Legal Origins: Reconciling Law & Finance and Comparative Law", por SIEMS, Mathias M. — "La progression des droits linguistiques au Nouveau-Brunswick dans une perspective historique globale", por MIGNEAULT, Gaétan. — "De-immunizing Torture: Reconciling Human Rights and State Immunity", por FORCESE, Craig. — **CASE COMMENT / CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** "Case Comment on *R. v. Kapp*: An Analytical Framework for Section 25 of the *Charter*", por HUTCHINSON, Celeste.

2007, VOL. 52, N° 2. CONFÉRENCE WAINWRIGHT / WAINWRIGHT LECTURE SERIES: Présentation de la Conférence Wainwright 2006, por KASIRER, Nicholas. — "Le pouvoir juridique", por CANTIN CUMYN, Madeleine. — "À l'appui du pouvoir", por GLENN, H. Patrick. — **ARTICLES:** "Hearing the Sexual Assault Complaints of Women with Mental Disabilities: Consent, Capacity, and Mistaken Belief", por BENEDET, Janine y GRANT, Isabel. — "Competition Policy and Canada's New Breed of «Copyright» Law", por CAMERON, Alex y TOMKOWICZ, Robert. — "L'arrêt *Thibault* et le contrat de rente", por PLAMONDON, Luc. — "A Legal and Epidemiological Justification for Federal Authority in Public Health Emergencies", por ATTARAN, Amir y WILSON, Kumanan.

MICHIGAN LAW REVIEW. Ann Arbor (Michigan), The Michigan Law Review Association.

2006, VOL. 104, N° 4, FEBRERO. ARTICLES: "Choice, Consent, and Cycling: The Hidden Limitations of Consent", por KATZ, Leo. — "Should Coercive Interrogation Be Legal?", por POSNER, Eric A. y VERMEULE, Adrian. — "American Indians, Crime, and the Law", por WASHBURN, Kevin K. — **NOTE:** "Declining to State a Name in Consideration of the Fifth Amendment's Self-Incrimination Clause and Law Enforcement Databases after *Hiibel*", por ASHBY, Joseph R.

2006, VOL. 104, N° 5, MARZO. *«Boilerplate»: Foundations of Market Contracts Symposium*. Foreword, por BEN-SHAHAR, Omri. — PANEL ONE: *BOILERPLATE IN CONSUMER CONTRACT*: "One-Sided Contracts in Competitive Consumer Markets", por BEBCHUK, Lucian A. y POSNER, Richard A. — "Online Boilerplate: Would Mandatory Website Disclosure of E-Standard Terms Backfire?", por HILLMAN, Robert A. — "The Return of Bargain: An Economic Theory of How Standard-Form Contracts Enable Cooperative Negotiation between Businesses and Consumers", por JOHNSTON, Jason Scott. — "«Contracting» for Credit", por MANN, Ronald J. — PANEL TWO: *BOILERPLATE AND MARKET POWER*: "The Boilerplate Puzzle", por BAIRD, Douglas G. — "Boilerplate and Economic Power in Auto Manufacturing Contracts", por BEN-SHAHAR, Omri y WHITE, James J. — "The Hidden Roles of Boilerplate and Standard-Form Contracts: Strategic Imposition of Transaction Costs, Segmentation of Consumers, and Anticompetitive Effects", por GILO, David y PORAT, Ariel. — PANEL THREE: *PRODUCTION OF BOILERPLATE*: "The Strategy of Boilerplate", por AHDIEH, Robert B. — "The Role of Nonprofits in the Production of Boilerplate", por DAVIS, Kevin E. — PANEL FOUR: *BOILERPLATE VERSUS CONTRACT*: "*Contra Proferentem*: The Allure of Ambiguous Boilerplate", por BOARDMAN, Michelle E. — "Contract as Statute", por CHOI, Stephen J. y GULATI, G. Mitu. — "Modularity in Contracts: Boilerplate and Information Flow", por SMITH, Henry E. — COMMENTARIES: "Boilerplate Today: The Rise of Modularity and the Waning of Consent", por RADIN, Margaret Jane. — "The Law and Sociology of Boilerplate", por RAKOFF, Todd D.

2006, VOL. 104, N° 6, MAYO. 2006 Survey of Books Related to the Law.

2006, VOL. 104, N° 7, JUNIO. ARTICLES: "Brand New Deal: The Branding Effect of Corporate Deal Structures", por FLEISCHER, Victor. — "Mark(et)ing Nondiscrimination: Privatizing ENDA with a Certification Mark", por AYRES, Ian y BROWN, Jennifer Gerarda. — **CORRESPONDENCE:** "The Political Market for Criminal Justice", por BARKOW, Rachel E. — "Jurisdictional Competition in Criminal Justice: How Much Does It Really Happen?", por GROSS, Samuel R. — "Crime, Criminals, and Competitive Crime Control", por LOGAN, Wayne A. — "Decentralizing Crime Control: The Political Economy Perspective", por TEICHMAN, Doron. — **NOTES:** "Free Will to Will? A Case for the Recognition of Intestacy Rights for Survivors to a Same-Sex Marriage or Civil Union", por HAMMERLE, Christine A. — "The Executive Role in Culturing Export Control Compliance", por MORRIS, Matthew G. — "Megasubsidiaries and Asset Sales under Section 271: Which Shareholders Must Approve Subsidiary Asset Sales", por SHUKAIRY, Yaman.

2006, VOL. 104, N° 8, AGOSTO. ARTICLES: "Information Asymmetries and the Rights to Exclude", por STRAHILEVITZ, Lior Jacob. — "Greed and Pride in International Bankruptcy: The Problems of and Proposed Solutions to «Local Interests»", por POTTOW, John A. E. — **ESSAY:** "Concurring in Part & Concurring in the Confusion", por WEST, Sonja R. — **CORRESPONDENCE:** "Learning the Wrong Lessons from «An American Tragedy»: A Critique of the Berger-Twerski Informed Choice Proposal", por BERNSTEIN, David E. — "From the Wrong End of the Telescope: A Response to Professor David Bernstein", por BERGER, Margaret A. y TWERSKI, Aaron D. — **NOTES:** "The Fair Housing Act and Disparate Impact in Homeowners Insurance", por KAERSVANG, Dana L. — "IEEPA's Override Authority: Potential for a Violation of the Geneva Conventions' Right to Access for Humanitarian Organizations?", por WHITE, Jennifer R.

2006, VOL. 105, N° 1, OCTUBRE. ARTICLES: "The *Kerr* Principle, State Action, and Legal Rights", por HERZOG, Don. — "Inside the Administrative State: A Critical Look at the Practice of Presidential Control", por SCHULTZ BRESSMAN, Lisa y VANDENBERGH, Michael P. — "The Neglected Political Economy of Eminent Domain", por GARNETT, Nicole Stelle. — **NOTES:** "Evolving Objective Standards: A Developmental Approach to Constitutional Review of Morals Legislation", por GROSTIC, Christian J. — "There's No «I» in «League»: Professional Sports Leagues and the Single Entity Defense", por GROW, Nathaniel. — "Conscripting Attorneys to Battle Corporate Fraud without Shields or Armor? Reconsidering Retaliatory Discharge in Light of Sarbanes-Oxley", por VU, Kim T.

2006, VOL. 105, N° 2, NOVIEMBRE. ARTICLES: "The Cognitive Psychology of Circumstantial Evidence", por HELLER, Kevin Jon. — "«Eggshell» Victims, Private Precautions, and the Societal Benefits of Shifting Crime", por MIKOS, Robert A. — "Burkean Minimalism", por SUNSTEIN, Cass R. — **NOTE:** "The *Glucksberg* Renaissance: Substantive Due Process since *Lawrence v. Texas*", por HAWKINS, Brian.

2006, VOL. 105, N° 3, DICIEMBRE. ARTICLES: "Independent Invention as a Defense to Patent Infringement", por VERMONT, Samson. — "Race Nuisance: The Politics of Law in the Jim Crow Era", por GODSIL, Rachel D. — "The Disgorgement Interest in Contract Law", por EISENBERG, Melvin A. — **NOTE:** "Party On: The Right to Voluntary Blanket Primaries", por AISENBREY, Margaret P.

2007, VOL. 105, N° 4, FEBRERO. ARTICLES: "Voter Identification", por OVERTON, Spencer. — "Scrutinizing the Second Amendment", por WINKLER, Adam. — "Legal Fictions in *Pierson v. Post*", por MCDOWELL, Andrea. — **NOTES:** "Keeping the Door Ajar for Foreign Plaintiffs in Global Cartel Cases after *Empagran*", por SUHR, Jeremy M. — "Mostly Harmless: An Analysis of Post-AEDPA Federal Habeas Corpus Review of State Harmless Error Determinations", por JACOBI, Jeffrey S. — "Twins or Triplets?: Protecting the Eleventh Amendment through a Three-Prong Arm-of-the-State Test", por BLADUELL, Héctor G.

2007, VOL. 105, N° 5, MARZO. ARTICLES: "Illuminating Secrecy: A New Economic Analysis of Confidential Settlements", por MOSS, Scott A. — "Notification of Data Security Breaches", por SCHWARTZ, Paul M. y JANGER, Edward J. — "Transnational Networks and International Criminal Justice", por IONTCHEVA TURNER, Jenia.

2007, VOL. 105, N° 6, ABRIL. 2007 Survey of Books Related to the Law.

NATIONAL JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW / REVUE NATIONALE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. Scarborough (Ontario), Thomson-Carswell.

2005, VOL. 18, N° 1, DICIEMBRE. ARTICLES: "Canada, Secularity and a Constitutional Monarchy", por THOMPSON, Robert W. — "From Now On: Temporal Issues in Constitutional Adjudication", por LOVELL, John. — "L'exemption constitutionnelle comme remède pour préserver la validité constitutionnelle d'une loi violant les principes non écrits de la Constitution", por RÉGIMBALD, Guy. — "The Canadian Bill of Rights as an Effective Manner and Form Device: An Analysis of the Supreme Court of Canada Decision in *Authorson v. Canada (Attorney General)*", por TSE, M.H.

2006, VOL. 18, N° 2, ABRIL. ARTICLES: "A Plea for Conceptual Consistency in Constitutional Remedies", por PINARD, Danielle. — "Federal Court of Appeal De-Rails Equality Rights for Persons with Disabilities – *Via Rail v. Canadian Transportation Agency* and the Important Duty Not to Create New Barriers to Accessibility", por LEPOFSKY, M. David. — "Does Canada Need a Permanent Military Court?", por McNAIRN, David.

2005-2006, VOL. 19, *CONSTITUTIONAL UPDATE 2005*. ARTICLES. *REFLECTIONS ON THE 20TH ANNIVERSARY OF SECTION 15*: "A Powerful Agent for Progress: Section 15" (Speech), por McDOWELL, William C. — "The Impact of s. 15 on Canadian Society – Equality Rights: Beacon or Laser?", por McPHEDRAN, Marilou. — "The Impact of Section 15 on the Courts", por WEILER, Karen M. — *DEVELOPMENTS IN CHARTER INTERPRETATION AND ANALYSIS*: "Tradition and Change in Constitutional Interpretation: Do Living Trees Have Roots?", por BROWN, David M. — "Developments in the S. 15 Test", por KEENE, Judith. — "Recent Developments in Section 1 of the *Charter*: *N.A.P.E.* and *Orbanski; Elias*", por JAMAL, Mahmud. — "Constitutional Values, Faith-Based Arbitration, and the Limits of Private Justice in a Multicultural Society", por GAUDREAULT-DESBIENS, Jean-François. — *CHARTER RIGHTS TO PRIVACY AND SECURITY: THE IMPACT OF INTERNATIONAL TERRORISM AND GLOBALIZATION*: "Privacy, Transparency, and the Rule of Law: Critical to Preserving Freedom and Liberty", por CAVOUKIAN, Ann. — "*Charter* Rights to Privacy and Security: The Impact of International Terrorrism and Globalization – Impact on *Charter* Rights in Immigration Law", por JACKMAN, Barbara. — *SOCIAL AND ECONOMIC RIGHTS UNDER THE CHARTER*: "*Auton* and *Chaoulli*: Who Decides the Future of Health Care in Canada?", por CHARNEY, Robert E. y GREEN, S. Zachary. — "Unequal Benefits or Unequal Persons? Social Benefit Programs and the *Charter*", por ELLIOTT, R. Douglas y TAN, Jason J. — *CHARTER DEVELOPMENTS IN CRIMINAL LAW*: "Profiling and the *Charter*: Criminal, Racial and Constitutional Torts", por MANNING, Morris. — **COMMENTARY:** "Free Expression and Publication Bans: Towards a More Open Criminal Justice System", por HENRY, Daniel. — "Canadian Women and the *Charter of Rights*", por ANDERSON, Doris. — "The Impact of Section 15 on Equality Seeking Groups: Discrimination Based on Race, Origin or Colour", por AUGUSTINE, Jean.

2006, VOL. 20, N° 1, DICIEMBRE. ARTICLES: "Human Rights in the Global Village: The Challenges of Privacy and National Security", por MACKAY, A. Wayne. — "The *Imperial Tobacco* Approach to Territorial Limitations on Provincial Legislative Jurisdiction", por HALL, Michael. — "La procéduralisation contextuelle et systémique du contrôle de constitutionnalité à la lumière de l'affaire *Sauvé*", por BERNATCHEZ, Stéphane. — "*Charter* Equality at Twenty: Reflections of a Card-carrying Member of the Court Party", por JACKMAN, Martha.

2007, VOL. 20, N° 2, OCTUBRE. ARTICLES: "Rounding Up the Usual Criminal Suspects, and a Few More Civil Ones: Section 7 After *Chaoulli*", por THOMPSON, Rollie. — "The European Court of Human Rights: The Past, the Present, the Future", por WILDHABER, Luzius. — "Family as Status in *Doe v. Canada*: Constituting Family Under Section 15 of the *Charter*", por CRAIG, Elaine.

NETHERLANDS INTERNATIONAL LAW REVIEW. La Haya-Cambridge, T.M.C. Asser Press-Cambridge University Press.

2006, VOL. LIII, N° 1. ARTICLES: "Principles as Sources of International Law (With Special Reference to Good Faith)", por KOLB, Robert. — "Humanitarian Intervention and the Responsibility to Protect after 9/11", por MOLIER, Gelijn. — "Reclaiming (Wo)manity: The Merits and Demerits of the African Protocol on Women's Rights", por CHIRWA, Danwood Mzikenge. — "WTO Non-Violation Complaints: A Misunderstood Remedy in the WTO Dispute Settlement System", por LAROUER, Christophe. — **CIVIL JURISDICTION AND ENFORCEMENT OF JUDGMENTS IN EUROPE:** "At Last: The EC Court of Justice on *Forum non Conveniens*", por IBILI, F. — **HAGUE CASE LAW – LATEST DEVELOPMENTS**, por HENRARD, Kristin: International Court of Justice. — International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY). — International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR).

2006, VOL. LIII, N° 2. ARTICLES: "Assessing Asylum Claims in Africa: Missing or Meeting Standards?", por ABUYA, Edwin Odhiambo y WACHIRA, George Mukundi. — "The Report of the International Commission of Inquiry on Darfur & *Genocidal Intent* – A Critical Analysis", por VAN HAREN, Mathilde K. — "The Rise of the Sun: Legal Arguments in Outer Continental Margin Delimitations", por KUNOY, Bjørn. — "The Notion of Free Trade and the First Ten Years of the World Trade Organization: How Level Is the 'Level Playing Field'?", por SUBEDI, Surya P. — **INFORMATION CONCERNING THE HAGUE CONVENTIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW:** Situation as of 5 July 2006, por la SECRETARIAT OF THE HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW. — **JUDICIAL DECISIONS INVOLVING QUESTIONS OF PRIVATE INTERNATIONAL LAW:** European Court of Justice, 2 May 2006, Case C-341/04 (*Eurofood*): "The *Eurofood* Case: One Company, Two Main Insolvency

Proceedings: Which One is the Real One?", por BERENDS, André J. — **HAGUE CASE LAW – LATEST DEVELOPMENTS**, por HENRARD, Kristin: International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY). — International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR).

2006, VOL. LIII, Nº 3. ARTICLES: "The Changing Status of International Law in English Domestic Law", por THOMAS, Katherine Reece. — "Enforcement of International Human Rights Law by Domestic Courts: A Theoretical and Practical Study", por SHAH ALAM, M. — "The Limits of the Judicial Function and the Conflict of Laws", por VAN DER PLAS, Cathalijne G. — "Abolishing Exequatur in the European Union: The European Enforcement Order", por ZILINSKY, Marek.

2007, VOL. LIV, Nº 1. ARTICLES: "'You Will Receive a Fair Trial Elsewhere': The *Ad Hoc* International Criminal Tribunals Acting as Human Rights Jurisdictions", por GRADONI, Lorenzo. — "The International Criminal Court and the Lord's Resistance Army Leaders: Prosecution or Amnesty?", por SSENYONJO, Manisuli. — "Towards a True Incarnation of the Rule of Law in War-torn Territories: Centring Peacebuilding in the Will of the People", por DAGLISH, Kristen y NASU, Hitoshi. — "The Role of Security Council Arms Embargoes in Stemming Destabilizing Transfers of Small Arms and Light Weapons (SALW): Recent Developments and Challenges", por YIHDEGO, Zeray W. — "Is the Hierarchical Structure of Articles 31 and 32 of the Vienna Convention Real or Not? Interpreting the Rules of Interpretation", por LINDERFALK, Ulf. — **HAGUE CASE LAW – LATEST DEVELOPMENTS**, por KOPPE, Erik V.: International Court of Justice. — International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. — International Criminal Tribunal for Rwanda. — Permanent Court of Arbitration.

2007, VOL. LIV, Nº 2. *THE SECOND HAGUE PEACE CONFERENCE: A CENTENNIAL COMMEMORATION (1907-2007)*: FOREWORD. — ARTICLES: "A Highly Critical Moment: Role and Record of the 1907 Hague Peace Conference", por EYFFINGER, Arthur. — "Threats of Armed Force and Contemporary International Law", por ROSCINI, Marco. — "Declarations of War and Belligerent Parties: International Law Governing Hostilities between States and Transnational Terrorist Networks", por McDONALD, Avril. — "From 'Belligerents' to 'Fighters' and Civilians Directly Participating in Hostilities – On the Principle of Distinction in Non-international Armed Conflicts One Hundred Years after the Second Hague Peace Conference", por KLEFFNER, Jann K. — "The 'Impossibility' of Maritime Neutrality During World War I", por CHADWICK, Elizabeth. — "The Mosaic of International Dispute Settlement Procedures: Complementary or Contradictory?", por MERRILLS, J.G. — "The Revitalization of the Permanent Court of Arbitration", por VAN HAERSOLTE-VAN HOF, Jacomijn J.

NETHERLANDS QUARTERLY OF HUMAN RIGHTS. Mortsel, Intersentia.

2006, VOL. 24, Nº 1, MARZO. COLUMN: "The World Trade Organization Ministerial Conference in Hong Kong from a Human Rights Perspective", por DENKERS, J.P.; VAN GENUGTEN, W.J.M. y JÄGERS, N.M.C.P. — **PART A. ARTICLES:** "Agrarian Reform as a Human Rights Issue in the Activities of United Nations Human Rights Bodies and Specialised Agencies", por COOMANS, Fons. — "Meeting the Challenge: Redefining Europe's Classical Model for State Intervention in Religious Practices", por LAGOUTTE, Stéphanie y LASSEN, Eva Maria. — "The Wall and the Law: A Tale of Two Judgements", por AKRAM, Susan y LYNK, Michael. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo y HAECK, Yves. — III. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — IV. Inter-American System, por RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. — V. Africa, por MURRAY, Rachel. — VI. International Criminal Court (ICC), por SLUITER, Göran. — **PART C. APPENDICES:** "An Introduction to the Use of Human Rights Indicators for Development Programming", por FILMER-WILSON, Emilie.

2006, VOL. 24, Nº 2, JUNIO. COLUMN: "The Danish Cartoons", por BOYLE, Kevin. — **PART A. ARTICLES:** "Revisiting Liberalism and Post-Colonial Theory in the Context of Asylum Applications", por ODHIAMBO-ABUYA, Edwin. — "Mainstreaming Human Rights in International Economic Organisations: Improving Judicial Access for NGOs to the World Trade Organization", por JÄGERS, Nicola. — "Obligations of 'International Assistance and Cooperation' in an Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", por SEPÚLVEDA, Magdalena. — "The Lawful Sanctions Clause in the State Reporting Procedure before the Committee against Torture", por FARIA CORACINI, Celso Eduardo. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo y HAECK, Yves. — III. OSCE, por BLOED, Arie. — IV. Africa, por MURRAY, Rachel.

2006, VOL. 24, Nº 3, SEPTIEMBRE. COLUMN: "The Inter-American Court of Human Rights. Present and Future Challenges", por SAAVEDRA-ALESSANDRI, Pablo. — **PART A. ARTICLES:** "A Human Rights Framework to Address Trafficking of Human Beings", por OBOKATA, Tom. — "NGO Influence on the Human Rights Performance of Companies", por SULLIVAN, Rory. — "Ambition that Overleaps Itself? A Response to Stephen Tully's Critique of the General Comment on the Right to Water", por LANGFORD, Malcolm. — "Flighty Purposes and Deeds: A Rejoinder to Malcolm Langford", por TULLY, Stephen. — "Expectation of Plenty: Response to Stephen Tully", por LANGFORD, Malcolm. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — III. OSCE, por BLOED, Arie. — IV. Africa, por BEKKER, Gina. — V. International Criminal Court (ICC), por SLUITER, Göran y VASILIEV, Sergey. — **PART C. APPENDICES:** Highlights of the First Session of the United Nations Human Rights Council, por THIELE, Bret.

2006, VOL. 24, Nº 4, DICIEMBRE. COLUMN: "The New Human Rights Council: A First Appraisal", por BOSSUYT, Marc. — **PART A. ARTICLES:** "Access to Electricity as a Human Right", por TULLY, Stephen. — "Towards Integration of United Nations Human Rights Treaty-Body Recommendations – The Rights-Based Approach Model", por O'FLAHERTY,

Michael. — "Protecting Human Rights in the War on Terror: Challenging the Sanctions Regime Originating from Resolution 1267 (1999)", por DEWULF, Steven y PACQUÉE, Didier. — "The Van Boven/Bassiouni Principles: An Appraisal", por ZWANENBURG, Marten. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. OSCE, por BLOED, Arie. — III. Inter-American System, por MARTIN, Claudia. — IV. Africa, por BEKKER, Gina. — **PART C. APPENDICES:** Highlights of the Fifty-Eighth Session of the United Nations Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights, por THIELE, Bret y GÓMEZ, Mayra.

2007, VOL. 25, N° 1, MARZO. *25 years.* COLUMN: Jubilee Issue of the *Netherlands Quarterly of Human Rights*, por BAEHR, Peter R. (Editor-in-Chief). — **ARTICLES:** "A Socio-legal Perspective on Human Rights and Policing", por EIJKMAN, Quirine. — "Turkey's Compliance with European Union Democratic Conditionality: Resistance or Transformation of Identity?", por ERDOGAN, Birsen. — "Advocating Accountability: The (Re)forming of a Refugee Rights Discourse in South Africa", por HANDMAKER, Jeff. — "Implementing Human Rights and the Societal Impediments to Sustainable Change in Latin America", por HUSAIN, Saima. — "A Woman's Right to Decide? The United Nations Human Rights Committee, Human Rights of Women, and Matters of Human Reproduction", por VAN LEEUWEN, Fleur. — "The Development and Interpretation of International Human Rights and Humanitarian Law Rules and Principles through the Case-Law of the International Court of Justice", por ZYBERI, Gentian. — "Transitional Justice and Its Legitimacy: The Case for a Local Perspective", por OOMEN, Barbara. — FAREWELL from the Editor-in-Chief.

2007, VOL. 25, N° 2, JUNIO. COLUMN, por ZWAAK, Leo. — **PART A. ARTICLES:** "Illicit Cycle of Narcotics from a Human Rights Perspective", por OBOKATA, Tom. — "National Human Rights Institutions. Criteria and Factors for Assessing their Effectiveness", por MURRAY, Rachel. — "Islamic Headscarves and Human Rights: A Critical Analysis of the Relevant Case Law of the European Court of Human Rights", por NATHWANI, Niraj. — "Combining Ownership and Neutrality in the Prosecution of International Crimes: Theory and Reality of Mixed Tribunals", por NOUWEN, Sarah M.H. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — III. Inter-American System, por RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. — IV. Africa, por MURRAY, Rachel. — V. International Criminal Court (ICC), por SLUITER, Göran y VASILIEV, Sergey. — **PART C. APPENDICES:** Highlights of the Second and Third Sessions of the United Nations Human Rights Council, including Summaries of the Second to Fourth Special Sessions, por THIELE, Bret y GÓMEZ, Mayra.

2007, VOL. 25, N° 3, SEPTIEMBRE. COLUMN: "New Inspiration for the Human Rights Debate: The Convention on the Rights of Persons with Disabilities", por BIELEFELDT, Heiner. — **PART A. ARTICLES:** "Protection of Traditional Knowledge and Human Rights Obligations: The Status of Discussion in International Organisations", por RAZZAQUE, Jona y SSENYONJO, Manisuli. — "The Children of Irregular Migrants: A Stateless Generation?", por VAN WAAS, Laura. — "Human Rights and Development: Some Institutional Perspectives", por McINERNEY-LANKFORD, Siobhán. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. Organisation for Security and Cooperation in Europe (OSCE), por BLOED, Arie. — II. Inter-American System, por MARTIN, Claudia. — III. Africa, por MURRAY, Rachel.

2007, VOL. 25, N° 4, DICIEMBRE. COLUMN: "Controversies over Religious Symbols in the Workplace: Workforce Diversity Versus 'Androgynous, Mechanical Clones'?", por TAHZIB-LIE, Bahia. — **PART A. ARTICLES:** "Women and Religious Freedom: A Legal Solution to a Human Rights Conflict?", por SCOLNICOV, Anat. — "An Unwelcome Trend: Religious Dress and Human Rights Following *Leyla Sahin vs. Turkey*", por GIBSON, Nicholas. — "Attacking Hate Speech under Article 17 of the European Convention on Human Rights", por KEANE, David. — **PART B. HUMAN RIGHTS NEWS:** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — III. Inter-American System, por RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. — IV. Africa, por MURRAY, Rachel. — V. International Criminal Court (ICC), por SLUITER, Göran y VASILIEV, Sergey. — **PART C. APPENDICES: *NETHERLANDS INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS (SIM) LECTURE 2007*:** "Reparative Justice – Focus on Victims", por VAN BOVEN, Theo.

NETHERLANDS YEARBOOK OF INTERNATIONAL LAW. La Haya, T.M.C. Asser Press. **2005, VOL. XXXVI. ARTICLES: *ACCOUNTABILITY IN THE INTERNATIONAL LEGAL ORDER*:** "Conceptualizing accountability in international and European law", por CURTIN, Deirdre y NOLLKAEMPER, André. — "International legal accountability through the lens of the law of state responsibility", por BRUNNÉE, Jutta. — "Responding to the undesired. State responsibility, risk management and precaution", por WERNER, Wouter G. — "Making sense of accountability in international institutional law. An analysis of the Final Report of the ILA Committee on Accountability of International Organizations from a conceptual legal perspective", por DEKKER, Ige F. — "Accountability of international organizations according to national law", por REINISCH, August. — "Does one size fit all?: The European Community and the responsibility of international organizations", por PAASIVIRTA, Esa y KUIJPER, Pieter Jan. — "Which form of accountable government for the European Union?", por VAN GERVEN, Walter. — **DOCUMENTATION:** Classification scheme. — Netherlands state practice for the parliamentary year *2003-2004*, por TANGE, P. C. — Treaties and other international agreements to which the Kingdom of the Netherlands is a party – Conclusions and developments *2004*, por VAN DER HARST, M. A. — Netherlands municipal legislation involving questions of public international law, *2004*, por TANGE, P. C. — Netherlands judicial decisions involving questions of public international law, *2003-2004*, por BARNHOORN, L. A. N. M. — Dutch literature in the field of public international law and related matters, *2004*, por MULDER, A. C. M.

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW. Nueva York.

2006, VOL. 81, Nº 1, ABRIL. SYMPOSIUM: *A TRIBUTE TO THE WORK OF KIM BARRY : THE CONSTRUCTION OF CITIZENSHIP IN AN EMIGRATION CONTEXT*: DEDICATION, por FRIEDMAN, Barry. — INTRODUCTION, por SCHUCK, Peter H. — SYMPOSIUM: "Home and Away: The Construction of Citizenship in an Emigration Context", por BARRY, Kim. — "Homeward Bound", por CHANDER, Anupam. — "Rethinking Emigrant Citizenship", por FITZGERALD, David. — "Transnational Politics and the Democratic Nation-State: Normative Challenges of Expatriate Voting and Nationality Retention of Emigrants", por RUBIO-MARÍN, Ruth. — "The Race for Talent: Highly Skilled Migrants and Competitive Immigration Regimes", por SHACHAR, Ayelet. — "Perfecting Political Diaspora", por SPIRO, Peter J. — "The Political Economy of Emigration and Immigration", por TREBILCOCK, Michael J. y SUDAK, Matthew. — **ARTICLE:** "Best Practices", por ZARING, David. — **NOTES:** "Sixty Years in Limbo: The Duty of Host States to Integrate Palestinian Refugees Under Customary International Law", por REEDS, Laura Anne. — "Toward an Improved True Threat Doctrine for Student Speakers", por STANNER, Andrew P. — "A New Direction? Forest Service Decisionmaking and Management of National Forest Roadless Areas", por WAILAND, William J. — "Combining Reflexive Law and False Advertising Law to Standardize «Cruelty-Free» Labeling of Cosmetics", por WINDERS, Delcianna J.

2006, VOL. 81, Nº 2, MAYO. ARTICLES: "The Demand for Immutable Contracts: Another Look at the Law and Economics of Contract Modifications", por DAVIS, Kevin E. — "Civil Rights Injunctions Over Time: A Case Study of Jail and Prison Court Orders", por SCHLANGER, Margo. — "Parent-Child Speech and Child Custody Speech Restrictions", por VOLOKH, Eugene. — **NOTES:** "Finding Flow: The Need for a Dynamic Approach to Water Allocation", por HUANG, Jenny. — "Authority and Legitimacy in Global Governance: Deliberation, Institutional Differentiation, and the Codex Alimentarius", por LIVERMORE, Michael A. — "Trade and Morality: The WTO Public Morals Exception After *Gambling*", por MARWELL, Jeremy C. — "Managing the News: "The History and Constitutionality of the Government Spin Machine", por MORSE, Jodie. — "Questioning the Efficiency of Summary Judgment", por RAVE, D. Theodore.

2006, VOL. 81, Nº 3, JUNIO. ESSAY: "Transparency and Participation in Criminal Procedure", por BIBAS, Stephanos. — **ARTICLES:** "Agency Costs of Venture Capitalist Control in Startups", por FRIED, Jesse M. y GANOR, Mira. — "Copyfraud", por MAZZONE, Jason. — **NOTES:** "Tough on Crime: How Campaigns for State Judiciary Violate Criminal Defendants' Due Process Rights", por COHN WEISS, Joanna. — "The Impact of Liberty on Stare Decisis: The Rehnquist Court from *Casey* to *Lawrence*", por ENSIGN, Drew C. — "Stopping «Winks and Nods»: Limits on Coordination As a Means of Regulating 527 Organizations", por JOHNSTON, Meredith A. — "Pluralism in America: Why Judicial Diversity Improves Legal Decisions About Political Morality", por MILLIGAN, Joy.

2006, VOL. 81, Nº 4, OCTUBRE. MADISON LECTURE: "Judging Under the Constitution: Dicta About Dicta", por LEVAL, Pierre N. — **ARTICLES:** "A Contractarian Argument Against the Death Penalty", por FINKELSTEIN, Claire. — "Detection Avoidance", por SANCHIRICO, Chris William. — **NOTES:** "Making the Brand: Using Brand Management to Encourage Market Acceptance of Forestry Certification", por ARCHAMBAULT, Misty L. — "Binding Corporations to Human Rights Norms Through Public Law Settlement", por FISHMAN, Benjamin C. — "Beyond *Tanner*: An Alternative Framework for Postverdict Juror Testimony", por HUEBNER, Benjamin T.

2006, VOL. 81, Nº 5, NOVIEMBRE. BRENNAN LECTURE: "The New Role of State Supreme Courts as Engines of Court Reform", por SHEPARD, Randall T. — **ARTICLES:** "Paying for Delay: Pharmaceutical Patent Settlement as a Regulatory Design Problem", por HEMPHILL, C. Scott. — "Big Differences for Small Governments: Local Governments and the Takings Clause", por SERKIN, Christopher. — "«How's My Driving?» For Everyone (and Everything?)", por STRAHILEVITZ, Lior Jacob. — **NOTES:** "«Dead Men Tell No Tales»: Rule 92 *bis* – How the Ad Hoc International Criminal Tribunals Unnecessarily Silence the Dead", por BASSIN, Ari S. — "The Ties That Bind: How the Constitution Limits the CIA's Actions in the War on Terror", por SEPPER, Elizabeth. — "Rethinking FISMA and Federal Information Security Policy", por SILVERS, Robert.

2006, VOL. 81, Nº 6, DICIEMBRE. ARTICLES: "Welfare Polls: A Synthesis", por ADLER, Matthew D. — "Novel Criminal Fraud", por BUELL, Samuel W. — "Interstate Inequality in Educational Opportunity", por LIU, Goodwin. — **NOTES:** "The Civil Commitment of State-Dependent Minors: Resonating Discourses that Leave Her Heterosexuality and His Homosexuality Vulnerable to Scrutiny", por MOREY, Maribel. — "Implementing Disaster Relief Through Tax Expenditures: An Assessment of the Katrina Emergency Tax Relief Measures", por STEAD, Meredith M. — "Whether Consent to Search Was Given Voluntarily: A Statistical Analysis of Factors that Predict the Suppression Rulings of the Federal District Courts", por SUTHERLAND, Brian A.

2007, VOL. 82, Nº 1, ABRIL. ARTICLES: "Against Preemption: How Federalism Can Improve the National Legislative Process", por HILLS, JR., Roderick M. — "Populism and Patents", por MOORE, Kimberly A. — "The First Amendment as Criminal Procedure", por SOLOVE, Daniel J. — **NOTES:** "Rejecting the Return to Blight in Post-*Kelo* State Legislation", por GOODIN, Amanda W. — "The «Special Needs» of Prison, Probation, and Parole", por McNAMARA, Antoine. — "DNA Databases, Universality, and the Fourth Amendment", por MONTELEONI, Paul M. — "Divided Infringement: Expanding the Extraterritorial Scope of Patent Law", por FEENEY WASSERMAN, Melissa.

2007, VOL. 82, Nº 2, MAYO. ARTICLES: "Compelled Cooperation and the New Corporate Criminal Procedure", por KERN

GRIFFIN, Lisa. — "Lower Court Discretion", por KIM, Pauline T. — "Taxing Citizens in a Global Economy", por KIRSCH, Michael S. — **NOTES:** "A Child's Expertise: Establishing Statutory Protection for Intersexed Children Who Reject Their Gender of Assignment", por BISHOP, Emily A. — "Understanding «Judicial Lockjaw»: The Debate over Extrajudicial Activity", por DUBECK, Leslie B. — "Counterterrorism and Checks and Balances: The Spanish and American Examples", por MacKINNON, Ari D. — "Sunset Provisions in the Tax Code: A Critical Evaluation and Prescriptions for the Future", por VISWANATHAN, Manoj.

2007, VOL. 82, Nº 3, JUNIO. ARTICLES: "Markets and Discrimination", por GERSEN, Jacob E. — "Of Equal Wrongs and Half Rights", por PARCHOMOVSKY, Gideon; SIEGELMAN, Peter y THEL, Steve. — "Finality in Class Action Litigation: Lessons from Habeas", por RUBENSTEIN, William B. — **NOTES:** "Tackling Unconscious Bias in Hiring Practices: The Plight of the Rooney Rule", por COLLINS, Brian W. — "Layovers and Cargo Ships: The Prohibition of Internet Gambling and a Proposed System of Regulation", por LANDES, Ryan S. — "Fair Use and Innovation Policy", por MOORE, Robin A.

2007, VOL. 82, Nº 4, OCTUBRE. MADISON LECTURE: "Judge Henry Friendly and the Mirror of Constitutional Law", por BOUDIN, Michael. — **ARTICLES:** "Finishing a Friendly Argument: The Jury and the Historical Origins of Diversity Jurisdiction", por JONES, Robert L. — **NOTES:** "New Demands, Better Boards: Rethinking Director Compensation in an Era of Heightened Corporate Governance", por BROWN, Katherine M. — "Finding a Reasonable Approach to the Extension of the Protective Sweep Doctrine in Non-Arrest Situations", por O'BRIEN, Leslie A. — "Disenfranchisement and the Constitution: Finding a Standard that Works", por ORDWAY, Demian A. — "Deterring Fraud: Mandatory Disclosure and the FDA Drug Approval Process", por SUKHATME, Liora.

2007, VOL. 82, Nº 5, NOVIEMBRE. BRENNAN LECTURE: "The «Marriage Gap»: A Case for Strengthening Marriage in the 21st Century", por WARD SEARS, Leah. — **ARTICLES:** "Neuroimaging and the «Complexity» of Capital Punishment", por SNEAD, O. Carter. — "Judicial Decisions as Legislation: Congressional Oversight of Supreme Court Tax Cases, 1954-2005", por STAUDT, Nancy C.; LINDSTÄDT, René y O'CONNOR, Jason. — **NOTES:** "Constitutional Default Rules and Interbranch Cooperation", por MIKKILINENI, Tara. — "Imposing Limits on Prosecutorial Discretion in Corporate Prosecution Agreements", por PAULSEN, Erik. — "Selective Entrenchment Against State Constitutional Change: Subject Matter Restrictions and the Threat of Differential Amendability", por PLATO, Russell Patrick. — "Learning the Language: An Examination of the Use of Voter Initiatives To Make Language Education Policy", por ROSS, Lisa B.

2007, VOL. 82, Nº 6, DICIEMBRE. ARTICLES: "Asymmetrical Regulation: Risk, Preemption, and the Floor/Ceiling Distinction", por BUZBEE, William W. — "«Stranger than Fiction»: Taxing Virtual Worlds", por LEDERMAN, Leandra. — "The Carbon-Neutral Individual", por VANDENBERGH, Michael P. y STEINEMANN, Anne C. — **NOTES:** "What *Commonwealth v. Alger* Cannot Tell Us About Regulatory Takings", por ARLYCK, Kevin P. — "*Brady* Materiality Before Trial: The Scope of the Duty To Disclose and the Right to a Trial by Jury", por DEAL, Christopher. — "In the Shadow of Article I: Applying a Dormant Commerce Clause Analysis to State Laws Regulating Aliens", por DELANEY, Erin F. — "Juvenile Curfews and the Breakdown of the Tiered Approach to Equal Protection", por HERMAN, David A. — "Where Are All the Left-Wing Textualists?", por KILLEBREW, Paul.

NOTIZIE DI POLITEIA. Rivista di etica e scelte pubbliche. Milán, POLITEIA. **2007, Nº 88. LECTURE:** "Ethics Issues in IT: The More Things Change the More They Stay the Same", por BOWIE, Norman E. — **INTERVENTI:** "Identità religiosa e cittadinanza costituzionale", por RUSCONI, Gian Enrico. — "Ernesto Rossi, scomodo «Homo Laicus»", por MONTI, Tullio. — "L'autodeterminazione del paziente si afferma anche grazie ai giudici", por IMMACOLATO, Mariella. — "La moratoria dell'aborto e giustizia", por RICCIARDI, Mario. — **SAGGI / ESSAYS:** "Roosevelt, Kennedy, Clinton. La leadership politica come leadership pubblica", por BESUSSI, Antonella. — "Le persone ragionevoli e le loro credenze", por FERRETTI, Maria Paola. — "La via intermedia del *nazionalismo moderato* nella narrazione di Mario Calderoni", por POZZONI, Ivan. — "Considerazioni bioetiche sulla suscettibilità individuale agli inquinanti ambientali", por RICCIARDI, Claudio. — "The Impact of Market Thinking and Italian Culture on National Health Service", por FASANO, Luciano y PASINI, Nicola. — **FORUM:** ***LA RICERCA SU CELLULE STAMINALI EMBRIONALI: LE RAGIONI DI UN IMPEGNO PER LA SCIENZA E PER IL PAESE***, a cargo de CATTANEO, Elena; D'ORAZIO, Emilio y MORI, Maurizio: "Perché continuiamo a difendere il pluralismo etico: un impegno per la libertà della scienza e per la democrazia", por CATTANEO, Elena; D'ORAZIO, Emilio y MORI, Maurizio. — *Prospettive etiche*: "Stem Cells, Potential, and Moral Status", por SAGAN, Agata y SINGER, Peter. — "Catholic Position on Stem Cell Research and Ethics", por FORD, Norman M. — *Gruppo IES: cosa abbiamo fatto e vogliamo fare*: "La ricerca sulle staminali embrionali e la prospettiva di una ricercatrice", por CATTANEO, Elena. — "Le cellule embrionali staminali per gli studi tossicologici", por LAZZARI, Giovanna. — "Applicazione di protocolli di terapia genica mediata da gene targeting in cellule staminali embrionali", por SANGIUOLO, Federica. — "Partenogenesi: una fonte alternativa di cellule pluripotenti", por BREVINI, Tiziana A. L.; PENNAROSSA, Georgia; PAFFONI, Alessio; RAGNI, Guido y GANDOLFI, Fulvio. — "Cellule staminali e malattie cardiache", por CONDORELLI, Gianluigi. — "Le cellule staminali embrionali per lo studio della biologia del differenziamento cardiaco", por CERBAI, Elisabetta; SARTIANI, Laura y STILLITANO, Francesca. — "Stem Cell Research and the Common Good: Scientific and Ethical Aspects of Embryonic Stem Cells", por JACONI, Marisa E. — "Manifesto per la ricerca scientifica sulle cellule staminali embrionali: dell'eticità di una «nuova frontiera»", a cargo del GRUPPO IES. — *È morale ricercare sulle cellule staminali embrionali? Osservazioni a margine del Manifesto*: "Osservazioni introduttive sul Manifesto", por NERI, Demetrio. — "Commento al Manifesto per

la ricerca scientifica sulle cellule staminali embrionali", por BENAGIANO, Giuseppe. — "La ricerca sulle cellule staminali: il punto di vista del pensiero cattolico", por CALIPARI, Maurizio. — "Considerazioni sul Manifesto", por ROSTAGNO, Sergio. — "La ricerca sulle cellule staminali e l'embrione umano. Il punto di vista islamico", por SCIALOJA, Mario. — *Approfondimenti*: "La compagnia di Ramazzotto", por FLAMIGNI, Carlo. — "A proposito della «potenza» delle cellule staminali embrionali umane", por FORABOSCO, Antonino. — "Nessun divieto per la ricerca su cellule staminali embrionali importate dall'estero", por DOLCINI, Emilio. — "Profilo degli aspetti legali relativi alla ricerca sulle staminali in Italia e in Europa", por MARAZZI, Fabio. — "Il punto di vista dei pazienti affetti da malattie rare su ricerca e terapie basate sulle cellule staminali embrionali", por LIPUCCI DI PAOLA, Michele; BIGNAMI, Fabrizia y LECAM, Yann. — *Il compito delle Istituzioni*: Intervento, por MARINO, Ignazio. — Intervento, por CAPPATO, Marco. — Intervento, por DEL PENNINO, Antonio. — Intervento, por TURCI, Lanfranco. — **DISCUSSIONI:** ***VALE ANCORA LA CONTRAPPOSIZIONE TRA BIOETICA CATTOLICA E BIOETICA LAICA*****?:** "Contestualizziamo la bioetica", por CORBELLINI, Gilberto. — "Della sterilità dei dogmatismi, ovvero *Bioetica cattolica e bioetica laica*", por MORDACCI, Roberto. — "Un passo in avanti. Risposte a Mordacci e Corbellini", por FORNERO, Giovanni.

PAPEL POLÍTICO. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. **2007, VOL. 12, N° 1, ENERO-JUNIO. CIENCIA POLÍTICA:** "El voto ciudadano en tiempos de ajuste estructural y exclusión social. Perú y Venezuela en perspectiva comparada", por BIDERBOST, Pablo. — "Calidad de vida y movilidad social: el caso del acceso a los servicios públicos en Bogotá", por PARDO, Camila y VÁSQUEZ, Socorro. — "Le concept de gouvernance en science politique", por TOURNIER,Charles. — ""¿Cuál es el mejor indicador de pobreza en Colombia para la orientación del gasto público social?", por NINA BALTAZAR, Esteban; GRILLO, Santiago y KARPF, Elizabeth. — **RELACIONES INTERNACIONALES:** "Modelling a Two-Actor Negotiation Process in a Conflict Context", por SALAMANCA, Manuel Ernesto y CASTILLO M., Daniel. — "Die völkerrechtsmethodologie – Versuch einer Grundlegung in den Hauptzügen. Ad promotionem gradus investigationis scientiae iuris inter gentes" [*Metodología de derecho internacional público – Un intento de presentar la fundación de estos principios básicos. Ad promotionem gradus investigationis scientiae iuris inter gentes*], por TERZ, Panos. — "Syria's Challenges after the Election Year. Is Bashar al-Asad Part of the Problem or Part of the Solution in the Middle East?", por WIELAND, Carsten. — "¿Alternativas reales? Una comparación entre las reformas económicas implementadas por los gobiernos de Hugo Rafael Chávez Frías (1999-2006) y Luis Inácio Lula Da Silva (2003-2006)", por HALVORSEN, Kristin Riis.

PAPEL POLÍTICO ESTUDIANTIL. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. **2007, VOL. 3, N° 1, ENERO-JUNIO. CIENCIA POLÍTICA:** "«Así me regalen una tierra pa' sembrar, yo allá no vuelvo». La masacre de El Salado: cuerpos, población y memoria", por ÁLVAREZ VANEGAS, Eduardo. — "Una aproximación a la construcción de la percepción sobre el presidente: la imagen de Álvaro Uribe en sus seguidores", por BUSTAMANTE TORRES, Andrea. — "Estado en riesgo: el paramilitarismo como amenaza sistémica", por FRANCO, Andrés David. — "La ciencia política como cadáver y meretriz: consideraciones éticas y epistemológicas", por ARJONA PACHÓN, Gabriel Enrique. — "Los piqueteros del conurbano bonaerense en Argentina", por SOLÓRZANO PESCADOR, Jaime Enrique. — "Máquinas de sensación: estética y burocracia en el sector financiero", por TOBÓN, Alonso. — **RELACIONES INTERNACIONALES:** "Relaciones transatlánticas de seguridad: presente y posibles escenarios futuros", por HERRERA T., Germán E. — "La política regional en los esquemas de integración suramericanos: CAN y MERCOSUR", por GUARNIZO RAMÍREZ, Juan Guillermo.

PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. **2007, Nº 12. ENSAYOS:** "Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica", por KRESALJA ROSELLÓ, Baldo. — "Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina", por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. — "El amparo iberoamericano (Estudio de derecho procesal constitucional comparado)", por FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. — "El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano: una opción riesgosa pero indispensable", por EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. — "El derecho de la lengua", por VALADÉS RÍOS, Diego. — "La interpretación transnacional a la luz del reciente triunfo del orden internacional sobre la pena de muerte en Estados Unidos de América", por SAGÜÉS, María Sofía. — "Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana", por OEHLING DE LOS REYES, Alberto. — **NOTAS:** "Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional", por PERALTA MARTÍNEZ, Ramón. — "Vieja-nueva Constitución", por ZÚÑIGA URBINA, Francisco. — **TEMAS EN DEBATE:** "Algunos problemas éticos y jurídicos de la globalización", por MARCIANI BURGOS, Betzabé. — "Los derechos laborales como derechos fundamentales frente a la globalización y la flexibilización laboral", por VIDAL SALAZAR, Michael. — **DOCUMENTOS:** "Jueces constitucionales", discurso oficial pronunciado frente al Presidente de la República, el 22 de abril de 2006 en Roma, Italia, con motivo de la celebración del quincuagésimo aniversario de la Corte Constitucional italiana, por ZAGREBELSKY, Gustavo.

PERSONA Y DERECHO. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos. Pamplona, Universidad de Navarra, Instituto de Derechos Humanos.

2006, N° 54. ***Veinticinco años de jurisprudencia constitucional I.*** Presentación. — ***VEINTICINCO AÑOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL*****:** "25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional", por CASAS BAAMONDE, Emilia. — "Justicia penal

y jurisprudencia constitucional", por CONDE-PUMPIDO, Cándido. — "Sobre el valor normativo inmediato de la Constitución – STC 80/1982, de 20 de diciembre", por DE PRADA, Aurelio. — "Ámbito material de los derechos fundamentales, dimensión institucional y principio de proporcionalidad – STC 136/1999, de 20 de julio", por MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio-Luis. — *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*: "Igual salario por trabajo de igual valor – STC 145/1991, de 22 de julio", por ELÓSEGUI, María. — "Discriminación positiva o acciones positivas – STC 166/1988 de 26 de septiembre", por DURÁN, Paloma. — "Discriminación de la mujer en el ámbito laboral – STC 7/1983, de 14 de febrero", por HERMIDA, Cristina. — *DERECHO A LA VIDA*: "La concepción «totémica» del «nasciturus» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional – STC 53/1985, de 11 de abril", por DÍAZ PINTOS, Guillermo. — "Derecho a la vida y vida «preembrionaria» – STC 116/1999, de 17 de junio", por REQUERO, José Luis. — "Sentencias constitucionales sobre la muerte digna – STC 120/1990, de 27 de junio", por SERRANO, José Miguel. — *LIBERTAD DE CONCIENCIA, IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA*: "Libertad y objeción de conciencia – STC 15/1982, de 23 de abril", por PRIETO SANCHÍS, Luis. — "La clasificación de los derechos constitucionales y el ejercicio abusivo de derechos fundamentales – STC 160/1987, de 27 de octubre", por SERRANO, José Luis. — "¿Derecho a la libertad religiosa vs. derecho a la vida? – STC 154/2002, de 18 de julio", por BELLVER, Vicente. — *INTIMIDAD Y AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA*: "El «yo» y el «otro» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional – STC 196/2004, de 15 de noviembre", por MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis. — "La prueba ilícita – STC 114/1984, de 29 de noviembre", por GONZÁLEZ MONTES, José Luis. — "La protección constitucional del vello (Reflexiones sobre el tratamiento normativo de las intervenciones corporales) – STC 207/1996, de 16 de diciembre", por DEL MORAL, Antonio. — "El tratamiento de datos personales sobre la salud del trabajador – STC 202/1999, de 8 de noviembre", por RODRÍGUEZ-PIÑERO, Miguel. — "La ampliación del catálogo de derechos fundamentales – STC 290/2000, de 30 de noviembre", por SEOANE, José Antonio. — "Modulación laboral de los derechos cívicos – STC 99/1994, de 11 de abril", por SEMPERE, Antonio V.

2006, Nº 55. *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional II.* *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN*: "El lenguaje del odio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español – STC 176/1995, de 11 de diciembre", por SAAVEDRA, Modesto. — "Veracidad y derecho a la información – STC 240/1992, de 21 de diciembre", por DE PÁRAMO, Juan Ramón. — "Derecho a transmitir libremente información veraz – STC 1/2005, de 17 de enero", por GALÁN-JUÁREZ, Mercedes. — "La apología del delito – STC 199/1987, de 16 de diciembre", por SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. — "«Moralidad» como límite a la libertad de expresión – STC 62/1982, de 15 de octubre", por SANTOS, José Antonio. — *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍAS PROCESALES*: "La prescripción de los recursos – STC 248/2005, de 10 de octubre", por TRILLO, Ramón. — "La doble instancia en materia penal. Estado actual y perspectivas de futuro – STC 70/2002, de 3 de abril", por ORTIZ-ÚRCULO, Juan C. — "La garantía del derecho a un juez imparcial – STC 145/1988, de 12 de julio", por COLMENERO, Miguel. — "La presunción de inocencia y el escenario de la prueba penal – STC 31/1981, de 28 de julio", por VEGAS, Jaime. — *FINALIDAD DE LA PENA*: "Finalidad de la sanción tras negativa a realizar una prueba de alcoholemia – STC 161/1997, de 2 de octubre", por FALCÓN, María José. — *LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN*: "El esclarecimiento de la «Constitución educativa». Un determinante primer paso – STC 5/1981, de 13 de febrero", por MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, José Luis. — "Consolidación de los principios de la libertad escolar con insuficiente proyección sobre algunos excesos de la LODE – STC 77/1985, de 27 de junio", por DE LOS MOZOS, Isabel María. — "Autonomía universitaria y control de legalidad de los Estatutos – STC 55/1989, de 23 de febrero", por DE CASTRO, Benito. — "Positivismo formalista y decisionsimo realista – STC 130/91, de 6 de junio", por VIDAL, Ernesto J. — *IGUALDAD CONTRIBUTIVA*: "Persona y derecho tributario – STC 45/1989, de 20 de febrero", por CASADO, Gabriel. — *MATRIMONIO Y FAMILIA*: "La jurisprudencia sobre parejas de hecho: entre digo y Diego – STC 222/1992, de 11 de diciembre", por MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos. — *PROPIEDAD*: "El devaluado derecho de propiedad privada – STC 37/1987, de 26 de marzo", por REY, Fernando. — *CARTA DE DERECHOS DE LA UNIÓN EUROPEA*: "La compatibilidad del tratado constitucional europeo con la Constitución española – Declaración 1/2004, de 13 de diciembre", por VIDAL, Carlos.

2007, Nº 56. *Cambio cultural y cambio social*. Presentación. — ***CAMBIO CULTURAL Y CAMBIO SOCIAL*:** "The times they are a-changing: reflections on the crisis of personal and collective identities", por ADAMTHWAITE, Anthony. — "La injerencia de las leyes. Problemas de la juridificación de las relaciones sociales", por SILVA, Jesús María. — "Principios y reglas de las decisiones de la política criminal", por SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. — "Justicia y praxis jurídica", por APARISI, Ángela. — "El contenido implícito del derecho", por LÓPEZ-JURADO, Francisco B. — "Cuando las apetencias se convierten en derechos", por MEGÍAS, José Justo. — "Laicidad del Estado y cooperación – El derecho pacticio a examen", por BLANCO, María. — "Tolerancia y relativismo en las sociedades complejas", por SANTOS, José Antonio. — "¿Es posible el universalismo en una sociedad multicultural?", por DÍAZ DE TERÁN, María Cruz. — ***INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN*:** "Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica", por MASSINI, Carlos I. — "Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad", por DE DOMINGO, Tomás. — "Objetividad en la interpretación judicial y objetividad en la moral. Una reflexión a partir de las luces y sombras en la propuesta de Ronald Dworkin", por ZAMBRANO, Pilar. — "El ejercicio de las libertades de prensa y de expresión ¿constituye acaso un valor primario del orden jurídico? Una reflexión iusfilosófica", por CASTAÑO, Sergio Raúl. — "Notas sobre la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad de mujeres y hombres, con especial atención a su incidencia en el ámbito civil", por CERDÁ, Carmen. — ***LÉVINAS*:** "La alternativa de E. Lévinas a la versión moderna de la universalidad de los derechos humanos", por BARRACA, Javier. — "Emmanuel Lévinas y Karol Wojtyla: dos comprensiones de la persona y una misma defensa del ser humano", por URABAYEN, Julia.

POLÍTICA Y SOCIEDAD. Madrid, Universidad Complutense, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. **2007, VOL. 44, N° 2. *ESTADO DEL BIENESTAR Y POLÍTICA SOCIAL*:** Presentación, por SALIDO, Olga. — "Un nuevo equilibrio de bienestar", por ESPING-ANDERSEN, Gosta. — "Europeización del Bienestar y activación", por MORENO, Luis y SERRANO PASCUAL, Amparo. — "La vuelta del «hijo pródigo»: el Estado de Bienestar español en el camino hacia la Unión Económica y Monetaria", por ESPINA, Álvaro. — "La protección social de la dependencia en España. Un modelo *sui generis* de desarrollo de los derechos sociales", por RODRÍGUEZ CABRERO, Gregorio. — "Pensiones de jubilación en España: reformas recientes y algunas consecuencias sobre el riesgo de pobreza", por SARASA, Sebastián. — "Bienestar y políticas familiares en España", por SALIDO, Olga y MORENO, Luis. — "La última red de protección social en España: prestaciones asistenciales y su activación", por ARRIBA GONZÁLEZ DE DURANA, Ana y PÉREZ ERANSUS, Begoña. — "Las políticas del mercado de trabajo: desempleo y activación laboral", por GARCÍA SERRANO, Carlos. — "Tercer sector, Estado de Bienestar y política social", por MARBÁN GALLEGO, Vicente. — "Inmigración y Estado de Bienestar en España", por MORENO FUENTES, Francisco Javier. — "Las actitudes de los españoles hacia la *reforma* del Estado de Bienestar", por DEL PINO, Eloísa. — **VARIOS:** "Agitación en el campo. Nueve ideas para la investigación sobre Comunicación Política en España", por MARTÍNEZ NICOLÁS, Manuel. — "El problema de la estabilidad normativa en la filosofía política de John Rawls", por ALÚTIZ, Juan Carlos.

PROBLÈMES D'AMÉRIQUE LATINE. París, Institut Choiseul pour la Politique internationale et la Géoéconomie. **2007, N° 66/67. DOSSIER: *MEXAMÉRIQUE, ENTRE MEXIQUE ET ÉTATS-UNIS*:** "Mexamérique", por BATAILLON, Gilles. — "À la frontière du légal et de l'illégal – Travail et narcotrafic à Ciudad Juárez (Mexique) et El Paso (États-Unis)", por GUEZ, Sabine. — "L'immigration au cœur de la relation Mexique–États-Unis", por IMAZ, Cecilia. — "*Hispanic is panic?* La Californie et les Latinos", por LE TEXIER, Emmanuelle. — **DOSSIER: *REPENSER LA PAUVRETÉ EN AMÉRIQUE LATINE*:** "Lutter contre la pauvreté", por BATAILLON, Gilles. — "Pauvreté: le bout du tunnel?", por SALAMA, Pierre. — "L'évolution récente de la pauvreté au Brésil et les «portes de sortie» pour les pauvres", por ROCHA, Sonia. — **VARIA:** "Le sentiment d'insécurité en Argentine", por KESSLER, Gabriel. — "Mouvement féministe et politique partisane au Mexique: *Diversa* et son projet partisan", por SUTTER, Anne. — "Les partis politiques vénézuéliens de gauche à l'époque de Hugo Chávez", por LALANDER, Rickard. — "La Chine et l'Inde en Amérique latine et en Afrique: du réalisme magique?", por SANTISO, Javier. — "L'Inde, nouvel acteur en Amérique latine – Fondements et objectifs d'une stratégie", por LAFARGUE, François. — "Existe-t-il une relation stratégique entre l'Amérique latine et l'Europe? Bilan de Rio (1999) à Lima (2008)", por SBERRO, Stephan.

PROBLÈMES POLITIQUES ET SOCIAUX. París, La **documentation** Française.

2006, NROS. 920 (ENERO). *La France face à la mondialisation*, por FOUGIER, Eddy; **921 (FEBRERO). *Précarités et insécurité sociale***, por AVENEL, Cyprien y THIBAULT, Florence; **922 (MARZO). *Gouvernement et gouvernance des territoires***, por LE GALÈS, Patrick; **923 (ABRIL). *École et violences***, por CARRA, Cécile y FAGGIANELLI, Daniel; **924 (MAYO). *De l'emploi des seniors à la gestion des âges***, por GUILLEMARD, Anne-Marie y JOLIVET, Annie; **925 (JUNIO). *Traçage électronique et libertés***, por MALLET-POUJOL, Nathalie; **926 (JULIO). *Malades en fin de vie – Soins, éthique et droit***, por DREIFUSS-NETTER, Frédérique; **927 (AGOSTO). *La participation politique – Crise ou mutation?***, por DENIS, Bruno; **928 (SEPTIEMBRE). *Comment va l'École?***, por BARDI, Anne-Marie y BORNE, Dominique; **929 (OCTUBRE). *Les mixités sociales***, por LELÉVRIER, Christine; **930 (NOVIEMBRE). *Espace public et sécurité***, por WYVEKENS, Anne; **y 931 (DICIEMBRE). *Flexicurité – La protection de l'emploi en débat***, por BEVORT, Antoine; LALLEMENT, Michel y NICOLE-DRANCOURT, Chantal.

2007, NROS. 932 (ENERO). *La lutte contre le tabagisme*, por PERETTI-WATEL, Patrick; **933 (FEBRERO). *La ville durable – Perspectives françaises et européennes***, por OFFNER, Jean-Marc y POURCHEZ, Carole; **934 (MARZO). *Éducation et décentralisation***, por TOULEMONDE, Bernard; **935 (ABRIL). *La justice pénale des mineurs***, por YOUF, Dominique; **936 (MAYO). *Universités et grandes écoles***, por CYTERMANN, Jean-Richard; **937 (JUNIO). *Les organisations patronales***, por OFFERLÉ, Michel; **938-939 (JULIO-AGOSTO). *Les classes moyennes***, por BOSC, Serge; **940 (SEPTIEMBRE). *Médias et vie privée***, por BIGOT, Christophe; **941 (OCTUBRE). *Risques technologiques et débat démocratique***, por BOURG, Dominique y KAUFMANN, Alain; **942 (NOVIEMBRE). *Le Grand Paris***, por OFFNER, Jean-Marc; **y 943 (DICIEMBRE). *Les droits des victimes d'infraction***, por CARIO, Robert.

2008, NROS. 944 (ENERO). *Politiques de l'habitat et crises du logement*, por DRIANT, Jean-Claude; **y 945 (FEBRERO). *L'Europe de la sécurité intérieure***, por DE MAILLARD, Jacques y WYVEKENS, Anne.

PUBLIC LAW. Londres, Sweet & Maxwell.

2005, N° 4, WINTER. ANALYSIS: "Of headscarves and heresies: the *Denbigh High School* case and public authority decision-makin under the Human Rights Act", por POOLE, Thomas. — "Parliamentary privilege: *quis custodiet ipsos custodes*?", por GEDDIS, Andrew. — "Judgment and discretion revisited: pedantry or substance?", por BENNION, Francis. — "Standing Back from the Human Rights Act: how effective is it five years on?", por KLUG, Francesca y STARMER, Kier. — "*Ultra vires* representations and illegitimate expectations", por HANNETT, Sarah y BUSH, Lisa. — "Auditing by stealth? Special reports and the Ombudsman", por KIRKHAM, Richard. — **ARTICLES:** "Alcohol-related Disorder and the Nature of the Problem of Social Cost", por CAMPBELL, David. — "Alarmist or Relaxed? Election Expenditure Limits and

Free Speech", por MARRIOT, Jane. — "*Leonard Cheshire* Again and Beyond: Private Contractors, Contract and section 6(3)(b) of the Human Rights Act", por DONNELLy, Catherine. — "The Constitutional Reform Act 2005: Ministers, Judges and Constitutional Change", por Lord Windlesham. — "Hastening Slowly: The Next Phase of Welsh Devolution", por RAWLINGS, Richard.

2006, n° 1, spring. Analysis: "A new ombudsman for Wales", por SENEVIRATNE, Mary. — **Articles:** "Subjective Objectivity: Judicial Impartiality and Social Intercourse in the US Supreme Court", por OLOWOFOYEKU, Abimbola A. — "The Constitutional Reform Act 2005: the Politics of Constitutional Reform", por Lord Windlesham. — "When Criminals Sell their Stories", por MUNRO, Colin. — "Asymmetric Devolution and Ombudsman Reform in England", por ELLIOTT, Mark. — "The Strasbourg Jurisprudence and the Meaning of a 'Public Authority' under the Human Rights Act", por QUANE, Helene. — "Women in Politics in France: Is Parité the Best Way to Redress The Balance?", por GODARD, Joëlle.

2006, n° 2, summer. Analysis: "Hunting sovereignty: *Jackson v. Her Majesty's Attorney-General*", por YOUNG, Alison L. — "The new Commission for Equality and Human Rights", por LESTER, Anthony y BEATTIE, Kate. — "'Difficult and Slippery Terrain': Hansard, Human Rights and *Hirst v. UK*", por LEWIS, Tom. — **Articles:** "Improving the Scrutiny of Bills: The Case for Standards and Checklists", por OLIVER, Dawn. — "Time for a New Convention: Parliamentary Scrutiny of Constitutional Bills 1997-2005", por HAZELL, Robert. — "ADR and Public Law", por SUPPERSTONE, Michael; STILITZ, Daniel y SHELDON, Clive. — "The Rise of Mediation in Administrative Law Disputes: Experiences from England, France and Germany", por BOYRON, Sophie. — "The Caribbean Court of Justice and its Appellate Jurisdiction: A Difficult Birth", por O'BRIAN, Derek. — "Human Rights, Terrorism and Risk: The Roles of Politicians and Judges", por FELDMAN, David.

2006, n° 3, autumn. Analysis: "Public interest litigation, costs and the role of legal aid", por CLAYTON, Richard. — "The effectiveness of the Committee of Ministers in supervising the enforcement of judgements of the European Court of Human Rights", por LEACH, Philip. — "On treating persons as ends: the German Aviation Security Act, human dignity, and the Federal Constitutional Court", por MÖLLER, Kai. — "Professor Tomkins' House of Mavericks", por NICOL, Danny. — **Articles:** "Comparison Tainted by Justification: Against a 'Compendious Question' in Article 14 Discrimination", por BAKER, Aaron. — "Human Rights Transformed: Positive Duties and Positive Rights", por FREDMAN, Sandra. — "Crosses, Crescents and Sacred Cows: Criminalising Incitement to Religous Hatred", por HARE, Ivan. — "What is Delegated Legislation?", por McHARG, Aileen. — "Parliamentary Sovereignity under the New Constitutional Hypothesis", por JOWELL, Jeffrey. — "The Refusal or Deferral of Royal Assent", por TWOMEY, Anne.

2006, n° 4, winter. Analysis: "A Whitehall farce? Defining and conceptualising the British Civil Service", por SANDBERG, Russell. — "Opening eyes to the reality of scarce health care resources? *R. (on the application of Rogers) v. Swindon NHS Primacy Care Trust and Secretary of State for Health*", por SYRETT, Keith. — "The Government of Wales 2006: the next steps in devolution for Wales", por TRENCH, Alan. — **Articles:** "The Sublime and the Beautiful: Incommensurability and Human Rights", por ALDER, John. — "Law and Politics after the Human Rights Act", por NICOL, Danny. — "Domestic Violence and the Human Rights Act 1998: A New Means of Legal Intervention?", por CHOUDHRY, Shazia y HERRING, Jonathan. — "Legislative Scrutiny Committees and Parliamentary Conceptios of Human Rights", por EVANS, Carolyn. — "The Media Reaction to the Hutton Report", por Lord Hutton.

2007, n° 1, spring. Analysis: "Executive estoppel: *Pepper v. Hart* revisited", por BENNION, Francis. — "Prospectus for a Legal Forum of the Isles", por BLOM-COOPER, Louis. — "The European legal tradition against torture and implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights", por JENKINS, David. — "National constitutional control and the limits of European integration. The European Arrest Warrant in the German Federal Constitutional Court", por LEBECK, Carl. — "Professor Tomkins' House of Mavericks: a reply", por TOMKINS, Adam. — **Articles:** "Comparative Approaches to the Rice of Contract in the Public Sphere", por AUBY, Jean-Bernard. — "Tensios in the Regulatory State", por BLACK, Julia. — "Reconfiguring Discrimination Law", por McCOLGAN, Aileen. — "Judicial Activism in the House of Lords: a Composite Constitutionalist Approach", por COHN, Margit. — "Tribunals in Transition: Resolution or Adjudication?", por RICHARDSON, Genevra y GENN, Hazel.

2007, n° 2, summer. Analysis: "*Attorney General (Barbados) v. Joseph and Boyce*: the Caribbean Court of Justice answers its critics?", por O'BRIEN, Derek. — "Applying Convention jurisprudence to the needs of women prisoners", por LONDONO, Patricia. — **Articles:** "A Preliminary Assessment of the Prospects for Judicial Independence in Post-1990 African Constitutions", por MANGA FOMBAD, Charles. — "Constitutional Reform Goes to War: Some Lessons from the United States", por JENKINS, David. — "Is Judicial Review Undemocratic?", por LEVER, Annabelle. — "Damages for the Negligence of Statutory Bodies: The Empirical and Comparative Dimension to an Unending Debate", por MARKESINIS, Basil y FEDTKE, Jörg. — "The Legal Definition of 'Terrorism' in United Kingdom Law and Beyond", por WALKER, Clive.

2007, n° 3, autumn. Analysis: "Interventions in the Court of Appeal", por BROOKE, Henry. — "'Public interest' intervention: a practitioner's perspective", por FORDHAM, Michael. — "Prerogative rights, human rights and island people: the Pircairn and Chagos Island Cases", por FARRAN, Sue. — "Fines for contempt in New Zealand's House of Representatives", por GEDDIS, Andrew. — "Professor Dicey's contradictions", por McLEAN, Iain y McMILLAN Alistair. — **Articles:** "Judicial Review of Contracting Decisions", por BAILEY, S.H. — "Protection of Journalists' Sources", por COSTIGAN,

Ruth. — "Is Nothing Sacred? Clashing Symbols in a Secular World", por HILL, Mark y SANDBERG, Russell. — "An Examination of the Work of the Grand Chamber of the European Court of Human Rights", por MOWBRAY, Alastair. — "Challenging the Report of an Independent Inquiry under the Human Rights Act", por QUANE, Helen. — "Mapping the Use of Judicial Review to Challenge Local Authorities in England and Wales", por SUNKIN, Maurice; CLAVO, Kerman; PLATT, Lucinda y LANDMAN, Todd.

2007, n° 4, winter. Analysis: "Ken Livingstone, the Adjudication Panel and the High Court", por DAVIS, Howard. — "Functional public authorities after YL", por LANDAU, Jonny. — "Strasbourg's oversight of Russia – an increasingly strained relationship", por LEACH, Philip. — **Articles:** "The Impact of the Human Rights Act on the United Kingdom's Performance before the European Court of Human Rights", por AMOS, Merris. — "The Significance of Parliamentary Procedures in Control of the Executive: A Case Study: The Passage of Part 1 of the Legislative and Regulatory Reform Act 2006", por DAVIS, Peter. — "A Bill of Rights: Do We Need One or Do We Already Have One?", por KLUG, Francesca. — "The European Ceiling on Human Rights", por LEWIS, Jonathan. — "Equality and Social Rights: An Exploration in Light of the South African Constitution", por WESSON, Murray. — "Minorities under the ECHR and the Construction of a 'Democratic Society'", por WHEATLEY, Steven. — "When is an Error not an Error? Reform of Jurisdictional Review of Error of Law and Fact", por WILLIAMS, Rebecca.

2008, n° 1, spring. Analysis: "The ombudsman and «paths to justice»: a just alternative or just an alternative?", por ABRAHAM, Ann. — "Against a written constitution", por BARBER, N.W. — "The consistency of Dicey: a reply to McLean and Macmillan", por BOGDANOR, Vernon. — Gordon Brown's new constitutional settlement", por LE SUEUR, Andrew. — "The Privy Council overrules itself – again!", por O'BRIEN, Derek. — **Articles:** "Enacting a British Constitution: Some Problems", por BOGDANOR, Vernon y VOGENAUER, Stefan. — "Public-Private Intersection: Comparing Fiduciary Conflict Doctrine and Bias", por CONAGLEN, Matthew. — "The Courts and Politics after the Human Rights Act: A Comment", por HICKMAN, Tom. — "The Pervasiveness of Polycentricity", por KING, Jeff A. — "Constitutionalism and Legislation in Special Educational Needs Law: An Anglo-Irish Perspective", por O'MAHONY, Conor.

QUEHACER JUDICIAL (Publicación de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador), San Salvador. **2007, nros. 56 (mayo) y 57 (junio)**.

QUESTIONS INTERNATIONALES. París, La **documentation** Française.

2005, n° 16, noviembre-diciembre. Dossier: *Guerre et paix en Irak*. — Questions européennes: "La politique de voisinage de l?union européenne avec la Biélorussie, la Moldavie et l'Ukraine", por GOUJON, Alexandra. — **Regards sur le monde:** "Relations internationales et médias: CNN et les autres", por MATHIEN, Michel. — **Document de référence:** "L'occupation britannique de la Mésopotamie après la Première Guerre mondiale", por BELL, Gertrude.

2006, n° 17, enero-febrero. Dossier: *L'euro: réussite ou échec*. — Questions européennes: "Industries de défense: la potentiel européen", por MASSON, Hélène. — **Regards sur le monde:** "Les deux Corées: une péninsule, deux régimes", por ROBIN, Philomène. — "La réforme de la politique d'aide au développement de l'Union européenne", por BRODIN, Claire. — **Histoires de questions internationales:** "Les paradis fiscaux, rouages discrets de la mondialisation", por BESSON, Sylvain. — "Les Nations Unies dans la tourmente. Le rôle controversé des médias", por de GINESTEL, Catherine. — **Document de référence:** "D'une conférence de Gênes à l'autre. Réflexions sur l'étalon-or", por RUEFF, Jacques.

2006, n° 18, marzo-abril. Dossier: *Amérique latine*. — Questions européennes: "Les évolutions démographiques de l'Union européenne", por MONNIER, Alain. — **Regards sur le monde:** "L'influence des prix du pétrole sur l'économie mondiale", por PAILLARD, Christophe-Alexandre. — **Histoires de questions internationales:** "Les origines de la guerre froide en Asie", por GROSSER, Pierre. — **Documents de référence:** "L'Amérique latine et les États-Unis: entre admiration et défiance", por MARTÍ, José y RODÓ, José Enrique.

2006, n° 19, mayo-junio. Dossier: *Les catastrophes naturelles*. — Questions européennes: "L'Italie à la recherche d'une politique étrangère", por RAYNER, Hervé. — "La nouvelle place de l'Allemagne sur la scène internationale", por STARK, Hans. — **Regards sur le monde:** "Les pays du Golfe, premiers acheteurs mondiaux d'armements", por HASBANI, Nadim. — "Les ONG, acteurs controversés des relations internationales", por RYFMAN, Philippe. — **Histoires de questions internationales:** "1966: la France 'quitte' l'OTAN", por BOZO, Frédéric..

2006, n° 20, julio-agosto. Dossier: *Le Royaume-Uni puissance du XXIe siècle*. — Questions européennes: "L'Europe sociale: acquis et défis", por FAVAREL, Brigitte. — **Regards sur le monde:** "La défense antimissile américaine: science ou fiction?", por de BOISGROLLIER, Nicolas. — "Chine: les énergies d'une ambition", por LAFARGUE, François. —**Documents de référence:** "Le Royaume-Uni et le monde: de la distance à l'équilibre puis à l'impérialisme".

2006, n° 21, septiembre-octubre. Dossier: *Islam, islams*. — Questions européennes: "La Pologne aprЄ`s son adhésion à l'Union européenne", por LEPESANT, Gilles. — **Regards sur le monde:** "L'Afghanistan cinq ans après la chute des Taliban", por DORRONSORO, Gilles. — **Documents de référence:** "Réflexions sur l'islam et la société", por ALI, Chirágh; A'LA MAUDUDI, Sayyid Abul y MASSIGNON, Louis.

2006, n° 22, noviembre-diciembre. Dossier: *Mondialisation et inégalités*. — Questions européennes: "Peut-on encore

réformer les institutions européennes?", por DEHOUSSE, Renaud. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "L'Asie aux Asiatiques'. Le premier sommet de 'Asie de l'Est a-t-il un avenir?", por BOISSEAU DU ROCHER, Sophie. — "L'Organisation internationale de la Francophonie: un instrument pour l'expansion de la démocratie", por BOURGI, Albert y COLIN, Jean-Pierre. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "La crise de Suez (1956)", por JANSEN, Sabine. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "Marx, Ricardo: deux points de vue sur l'ouverture internationale des échanges".

2007, N° 23, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *LES BALKANS ET L'EUROPE*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "Les cours européennes de justice de Strasburg et de Luxembourg: entre concurrence et convergence", por PONTHOREAU, Marie-Claire. — "Lettonie, un regard neuf sur l'Europe", por BAYOU, Céline. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "La gestion civile des crises: quelques leçons de l'implication française en Côte d'Ivoire", por DUREY, Laurent. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Vingt ans après: retour sur l'entrée de l'Espagne dans les Communautés européennes", por DULPHY, Anne. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "L'annexion de la Bosnie-Herzégovine (1908)", por VON BÜLOW, Bernhard.

2007, N° 24, MARZO-ABRIL. DOSSIER: *LA BATAILLE DE L'ÉNERGIE*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "La politique étrangère de José Luis Zapatero", por SAHAGÚN, Felipe. — "Catalogne: la promotion extérieure d'une identité nationale", por BIZOUX, Angélique. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "La politique extérieure du Japon: vers une normalisation diplomatique et militaire", por SERRA, Régine. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Cuba: aux origines du régime de Fidel Castro", por BLOCH, Vincent. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "Ibn-Séoud ou la naissance d'un royaume", por BENOIST-MÉCHIN, Jacques.

2007, N° 25, MAYO-JUNIO. DOSSIER: *L'IRAN*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "La France et l'élargissement de l'Union européenne. La difficulté de s'adapter à de nouveaux objectifs", por LEQUESNE, Christian. — "L'environnement dans la construction européenne", por LE SEIGNEUR, Vincent Jacques. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "Réflexions sur le système éducatif aux États-Unis", por GAULTIER, Véronique. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Les Poupées russes ou un rêve d'Europe", por SUR, Serge. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "La situation des droits de l'homme en Iran", por Amnesty International.

2007, N° 26, JULIO-AGOSTO. DOSSIER: *LES EMPIRES*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "Italie: anciennes et nouvelles mafias", por MACCAGLIA, Fabrizio. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "Le Canada, l'autre allié américain", por BATTISS, Samir. — "La sécession du Québec: mythe ou future réalité?", por LONGUEVILLE, Claude. — "La Syrie sous pression internationale", por DROZ-Vincent, Philippe. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Les droits de l'homme dans les ralations internationales", por BIAD, Abdelwahab.

2007, N° 27, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. DOSSIER: *LA RUSSIE*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "Les défis européens au miroir turc", por BLUMANN, Claude. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "La mondialisation de l'enseignement supérieur et de la recherche", por VÉRILLAUD, Francis. — "Justice pénale internationale: des promesses aux impasses", por FERNANDEZ, Jualian. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "L'entrevue de Tilsit", por BOUVERESSE, Jacques. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "L'Empire des tsars et les Russes", por LEROY-BEAULIEU, Anatole.

2007, N° 28, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. DOSSIER: *ISRAËL*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "Le Parlement européen après les élargissements de l'Union européenne", por ROZENBERG, Olivier. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "Les deux Corées: une péninsule, deux régimes", por ROBIN, Philomène. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Il y a cinquante ans, les traités de Rome", por PETIT, Yves. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "De *L'État des Juifs* à l'État d'Israël" [source: *L'État des Juifs*, par THEODOR HERZL, paru en 1896].

2008, N° 29, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *LE CHRISTIANISME DANS LE MONDE*. — **QUESTIONS EUROPÉENNES:** "L'Écosse, entre autonomie accrue et velléités indépendantistes", por ROBINSON GRISON, Nathan. — "La dimension septentrionale de l'Union européenne", por CHILLAUD, Matthieu. — **REGARDS SUR LE MONDE:** "Sur la peine de mort aux États-Unis", por DEYSINE, Anne. — "Les fleuves internationaux: enjeux politiques et géostratégiques", por PANCRACIO, Jean-Paul. — **HISTOIRES DE QUESTIONS INTERNATIONALES:** "Les conventions de La Haye de 1907 – Des instruments au service de relations internationales pacifiques", por SZUREK, Sandra. — **DOCUMENTS DE RÉFÉRENCE:** "Caractère essentiel de l'œuvre de Jésus", extrait d'ERNEST RENAN, *Vie de Jésus*, chapitre XXVIII. — "La persécution des chrétiens sous Néron", extrait de TACITE, *Annales*, Livre XV, chapitre XLIV.

RACCOLTA UFFICIALE DELLE SENTENZE E ORDINANZE DELLA CORTE COSTITUZIONALE (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Italia), Roma. **2006, VOL. CXLII, TOMOS III, IV, V y VI**.

RECOPILACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Publicación oficial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), Luxemburgo. **PARTE I, TRIBUNAL DE JUSTICIA: 2005, NROS. 8/9 (B) y 11**; **y 2006, NROS. 1 (B), 3 (A y B), 4, 7 (A y B) y 8/9 (A y B)**. **PARTE II, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: 2005, Nº 9/10 (A y B)**.

RECUEIL DALLOZ. París, Dalloz. **2007, NROS. 1 al 44 (ENERO/DICIEMBRE)**; **y 2008, NROS. 1 al 14 (ABRIL)**.

RECUEIL DES COURS / COLLECTED COURSES (Publicación de la Academia de Derecho Internacional), Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers.

2003, TOMO 306. "La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés", por CASANOVAS, Oriol. — "Mixed Private and Public International Law Solutions to International Crises", por REED, Lucy.

2004, TOMO 307. "Du Tribunal pénal international pour l'ex-Yougoslavie à la Cour pénale internationale: De quelques observations et enseignements" (conférence prononcée à l'Académie de droit international de La Haye le 6 juillet 2004), por JORDA, Claude. — "Aspects économiques du droit international privé (Réflexions sur l'impact de la globalisation économique sur les fondements des conflits de lois et de juridictions)", por MUIR WATT, Horatia.

2004, TOMO 308. "The Law Applicable to the Activities of International Development Banks", por RIGO SUREDA, Andrés. — "Transport maritime et régime portuaire", por GONZÁLEZ LAPEYRE, Edison.

2004, TOMO 309. "Droit international du sport", por KARAQUILLO, Jean-Pierre. — "Bilateral Agreements concluded by the European Community", por MARESCEAU, Marc.

2004, TOMO 310. "La volonté de l'État en droit international", por KAMTO, Maurice.

2005, TOMO 312. "Le pluralisme en droit international privé: richesses et faiblesses (Le funambule et l'arc-en-ciel). Cours général", por GAUDEMET-TALLON, Hélène.

2005, TOMO 313. "«Humanitarian» Intervention Today", por MANI, V. S. — "La Cour pénale internationale", por DAVID, Éric.

2005, TOMO 314. "Internet et commerce électronique en droit international des affaires", por DRAETTA, Ugo. — "Les opérations multinationales consécutives à des conflits armés en vue du rétablissement de la paix", por DAILLIER, Patrick.

2005, TOMO 315. "Four-Step Analysis of Private International Law", por DOGAUCHI, Masato. — "Loi d'autonomie et méthodes de protection de la partie faible en droit international privé", por SALAH MOHAMED MAHMOUD, Mohamed. — "Arbitrage commercial international et lois de police. Considérations sur les conflits de juridictions dans le commerce international", por RADICATI DI BROZOLO, Luca G.

2005, TOMO 316. "International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium* (I). General Course on Public International Law", por CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto.

2005, TOMO 317. "International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium* (II). General Course on Public International Law", por CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. — "Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir", por BORRÁS, Alegría.

RECUEIL DES DÉCISIONS DU CONSEIL D'ÉTAT. París, Dalloz. **2006, NOVIEMBRE-DICIEMBRE, y 2007, ENERO-FEBRERO y MARZO-ABRIL.**

REFLEXIÓN POLÍTICA. Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Instituto de Estudios Políticos.

2006, N° 15, JUNIO. PRESENTACIÓN: "Buena gobernabilidad, anhelo popular", por GÓMEZ GÓMEZ, Alfonso. — **PANORAMA:** "Corrupción e insatisfacción política. Un análisis de la opinión pública europea actual", por VÁZQUEZ GARCÍA, Rafael. — "Percepción subjetiva de los pobres: Una alternativa a la medición de la pobreza", por AGUADO QUINTERO, Luis Fernando y OSORIO MEJÍA, Ana María. — "Marcos y los zapatistas: ¿los nuevos intelectuales de América Latina?", por LAMUS CANAVATE, Doris. — **DERECHOS HUMANOS Y CONFLICTO:** "Comunicación, conflicto y cultura de paz: percepción en grupos de estudiantes universitarios", por ROJAS, Luis Rodolfo y otros. — "La reconciliación como un proceso socio-político. Aproximaciones teóricas", por BUENO CIPAGAUTA, María Angélica. — "El deber de la memoria, la imposibilidad del olvido. Alcances ético-políticos", por NIETO LÓPEZ, Judith. — "Desinformación y propaganda: Estrategias de gestión de la comunicación en el conflicto armado colombiano", por CORREA JARAMILLO, Mary. — **DEMOCRACIA:** "Del gobierno por el pueblo a la posdemocracia económica transnacional, global y cosmopolita", por VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe. — "Estado, redes cívicas y redes informales: Aportes para un debate", por GUERRA SOTILLO, Alexei. — "Estado y Organismos No Gubernamentales. ¿Un juego de poderes peligros?", por FACCIUTO, Alejandra Bettina. — "La corrupción en la contratación estatal colombiana. Una aproximación desde el neoinstitucionalismo", por MARTÍNEZ CÁRDENAS, Edgar Enrique y RAMÍREZ MORA, Juan Manuel.

2006, N° 16, DICIEMBRE. PRESENTACIÓN: "Factores para el buen gobierno", por GÓMEZ GÓMEZ, Alfonso. — **PANORAMA:** "Visiones de orden mundial", por DALLANEGRA PEDRAZA, Luis. — "Notas en torno a la dicotomía de lo privado y lo público: una perspectiva política", por RETAMOZO, Martín. — "El neocorporativismo en Venezuela (1998-2005)", por GUARDIA ROLANDO, Inés y BARREDA VIDAL, Perla. — "La rotación legislativa permanente y el autoritarismo del México posrevolucionario", por LÓPEZ RUBÍ CALDERÓN, José Ramón. — **DEMOCRACIA:** "La modernidad ajustada. Discurso de la participación en la gestión ambiental local", por PIEDRAHITA JARAMILLO, Luisa. — "Percepciones sobre la democracia en Venezuela: el voto como cambio político. Legitimidad, descontento y populismo", por MADUEÑO, Luis E. — "El sistema político en Colombia en la primera mitad del siglo XIX: una propuesta analítica", por PRADO ARELLANO,

Luis Ervin. — "La presión simbólica de la opinión pública en la prensa. Análisis del caso reelección presidencial en Colombia en el periódico El Tiempo 2004-2005", por VÉLEZ LÓPEZ, Ana Cristina. — **Anaquel:** "Concepciones liberales en los discursos educativos de Bolívar y Santander", por GALVIS de ORDUZ, Amparo. — "Algunos alcances del concepto de representación. Manuela Sáenz: el caso de una exclusión", por NIETO LÓPEZ, Judith. — "La crítica a la razón estratégica en las corrientes políticas de la filosofía actual", por ACEVEDO TARAZONA, Álvaro. — "Las representaciones regionales en la configuración del Estado Nación: el santandereano en los discursos de José María Samper y Luis López de Mesa", por MENDOZA MINDIOLA, Adaulfo Enrique.

2007, n° 17, junio. Presentación: "Nuevos riesgos para la democracia", por GÓMEZ GÓMEZ, Alfonso. — **Panorama:** "Política, sistema político y gestión política", por VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe. — "La realización del Espacio Eurolatinoamericano en el contexto del Nuevo Regionalismo", por ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, José. — "La contienda política en Venezuela: Ascenso y consolidación de una nueva clase política", por GARCÍA V., Ricardo M. — "Teología de la Liberación en Colombia. Algunas perspectivas", por ECHEVERRI PÉREZ, Antonio José. — **Democracia:** "Liberalismo y republicanismo en la concepción kantiana de 'ciudadanía'", por BEADE, Ileana P. — "La participación ciudadana en el ámbito de las políticas públicas", por PARRA RAMÍREZ, Esther. — "Gerencia pública y modernización del Estado", por MARTÍNEZ CÁRDENAS, Edgar Enrique y RAMÍREZ MORA, Juan Manuel. — "El Estado Moderno y la sociedad de intercambio en la obra de Thomas Hobbes", por SALAZAR SILVA, Fernando y PÉREZ y SOTO DOMÍNGUEZ, Alejandro. — "La trayectoria de las reformas del Estado", por IBARRA, Luis. — "¿Qué democracia? ¿Para cuáles mujeres? Abriendo el debate", por BROWN, Josefina. — **Anaquel:** "Bares, cantinas y zonas de tolerancia: control social y crecimiento urbano en Bucaramanga 1900-1950", por ÁLVAREZ OROZCO, René. — "El Capital Social en las organizaciones del Tercer Sector. Caso de estudio", por SCARBAY, Lisbeth y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Judith. — "Características del liderazgo político en Santander, Colombia: 1988-2002", por FERNÁNDEZ de MANTILLA, Lya. — "Mecanismos de desinformación que perpetúan los medios de comunicación en el cubrimiento del conflicto armado colombiano", por CORREA JARAMILLO, Mary. — "Las víctimas en los procesos de reconciliación. Algunas reflexiones desde experiencias históricas", por BUENO C., María Angélica.

2007, n° 18, diciembre. Presentación: "Reforma política incompleta", por GÓMEZ GÓMEZ, Alfonso. — **Panorama:** "La política en tiempos de oscuridad", por ANDARA MATOS, Abraham Enrique. — "Las metáforas de lo comunitario. A propósito de una lectura crítica sobre el sentido de lo comunitario en la óptica de Zygmunt Brauman", por JARAMILLO MARÍN, Jefferson. — "Claves del funcionamiento de la Nueva Asamblea Transatlántica Eurolatinoamericana", por ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, José. — **Democracia:** "La democracia como figura de lo posible en la triada republicana de libertad, igualdad, fraternidad", por GALVIS ORTIZ, Carlos Alberto. — "Cambio y desarrollo económico y político como resultado del Capital Democrático", por VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe. — "Caracterización de la gobernabilidad en Santander, Colombia", por FERNÁNDEZ de MANTILLA, Lya y HERREÑO CASTELLANOS, Denisse. — "La Consulta en el Partido Liberal colombiano", por GALLO, Adriana. — "Los modelos de administración pública y espacios de participación ciudadana en Venezuela", por CÓRDOVA JAIMES, Edgar. — "La construcción de movimientos latinoamericanos de mujeres/feministas: Aportes a la discusión teórica y a la investigación empírica, desde la experiencia en Colombia", por LAMUS CANAVATE, Doris. — **Anaquel:** "El financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Nacionales en México (1997-2004)", por FLORES ANDRADE, Anselmo. — "El debilitamiento de las finanzas municipales en Venezuela y sus consecuencias", por RANGEL GUERRERO, Christi. — "El sentido común crítico ante el debate entre universalismo y particularismo", por MANSILLA, H. C. F. — "Diálogo social y vigencia del *Otro*", por NIETO LÓPEZ, Judith.

***RÉPERTOIRE DE DROIT COMMUNAUTAIRE*.** París, Dalloz. **2007, tomos 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho comunitario europeo.

***RÉPERTOIRE DE DROIT INTERNATIONAL*.** París, Dalloz. **2007, tomos 1, 2 y 3.** Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho internacional.

REPORTS OF JUDGMENTS AND DECISIONS OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS / RECUEIL DES ARRÊTS ET DÉCISIONS DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME. Estrasburgo, Consejo de Europa. **2003, vols. IX y XI; 2004, vol. XII y 2005, vols. III, IV, V, VI y VII**.

REVISTA CEJ. Brasilia, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários.

2006, n° 32, marzo. Administração da justiça: "A conciliação como solução dos conflitos ambientais", por CARIM ANTONIO, Adalberto. — "Ética judicial: su especificidad y responsabilidad", por VIGO, Rodolfo L. — "Da formação e capacitação de juízes humanos federais", por FONTENELE SAMPAIO CUNHA, Danilo. — "Produtividade dos juízes federais: em busca de critérios para a definição de um sistema de avaliação", por MAIRTON da SILVA, Marcos. — "A Avaliação da produtividade dos juízes federais e as causas limitadoras de prestação jurisdicional célere", por NAVARRO de OLIVEIRA, Rodrigo. — "Itinerante: A justiça possível. Como concretizar atendimento satisfatório com recursos escassos?", por VOLPATTI POLEZZE, Rogério. — **Direito internacional:** "Cooperação jurídica internacional e auxílio direto",

por PERLINGEIRO MENDES DA SILVA, Ricardo. — "O conceito de soberania perante a globalização", por PAIXÃO SILVA OLIVEIRA, Liziane. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "Principais repercussões da emenda constitucional n° 45/2004 no controle de constitucionalidade brasileiro", por E SILVA BRAGA, Valeschka. — **TEORIA GERAL DO DIREITO:** "Direito posto e pressuposto na formação do membro do MP", por FRANCO DE ALMEIDA, Renato. — **DIREITO CIVIL:** "Partidos políticos, organizações religiosas e instituções confessionais: sua adequação ao novo Código Civil e a continuidade de convénios públicos", por ALVES DE AZEVEDO, Damião. — **LEI DE RESPONSABILIDADE FISCAL :** "Relatório de gestão fiscal no ámbito da justiça federal", por DE BRITO VIDAL, Marcelo. — **DIREITO PROCESSUAL PENAL :** "Internet e videoconferência no processo penal", por LAVOURA ROMÃO, César Eduardo.

2006, N° 33, JUNIO. DIREITO AMBIENTAL: "A contribução da lei dos crimes ambientais na defesa do meio ambiente", por PASSOS DE FREITAS, Vladimir. — "Índios, convenção 169/OIT e meio ambiente", por LEMOS DOS SANTOS FILHO, Roberto. — "Inventário da jurisdição ambiental em Porto Alegre", por SILVA LEAL JÚNIOR, Cándido Alfredo. — **DIREITO COMPARADO:** "Restrição à admissibilidade de recursos na Suprema Corte dos Estados Unidos e no Supremo Tribunal Federal do Brasil", por FERREIRA MACIEL, Adhemar. — "O sistema judiciário e a Administração da Justiça dos Estados Unidos da América", por DE PAULA ATAÍDE JÚNIOR, Vicente. — **DIREITO DE FAMÍLIA:** "Abandono afeitivo: considerações para a constitução da dignidade da pessoa humana", por AFFONSO ANGELUCI, CLeber. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "A (in)constitucionalidade do critério da miserabilidade na concessão do benefício assistencial para portadores de deficiência", por MUSCOPF PEDRON, Daniele. — **ADMINISTRAÇÃO DA JUSTIÇA:** "Inovações na Administração e funcionamento da justiça federal. Un novo juiz para un novo poder", por SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, Mónica Jacqueline. — **FILOSOFIA DO DIREITO:** "Uma análise epistemológica da teoria pura do direito de Hans Kelsen", por REPOLÊS TORRES, Ana Paula. — **PROCESSO LEGISLATIVO:** "Legística ou a arte de bem fazer leis", por CRISTAS, Assunção.

2006, N° 34, SEPTIEMBRE. DIREITO DE FAMÍLIA: "Novos olhares sobre a separação e o divórcio", por FETTER MOLD, Cristian. — "Incesto: um pacto de silêncio", por DIAS, María Berenice. — "A paternidade socioafectiva e a verdade real", por NETTO LÔBO, Paulo Luiz. — "Guarda compartilhada: aspectos teóricos e práticos", por BORGES VIEGAS DE LIMA, Suzana. — "Casamento civil: regime de bens e seus reflexos patrimoniais e sucessórios", por BRAGANHOLO, Beatriz Helena. — **JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA:** "O sistema de controle judicial da administração pública e a codificação da jurisdição administrativa", por BROSS, Siegfried. — "Pretensões dedutíveis e poderes de pronúncia dos juízes no novo regime da justiça administrativa em Portugal", por AROSO DE ALMEIDA, Mário. — "A reforma do sistema judicial alemão", por HIEN, Eckart. — "O Ministério Público diante das jurisdições administrativas na França", por CAPITANT, David. — "La jurisdicción contencioso-administrativa en España", por FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. — "La ejecución de sentencias en la ley del contencioso administrativo español", por LÓPEZ GIL, Milagros. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "A comptência constitucional do TJ para julgamento de mandado de segurança contra ato de promotor de justiça", por FRANCO DE ALMEIDA, Renato.

2006, N° 35, DICIEMBRE. ADMINISTRAÇÃO MILITAR: "Admissibilidade e funcionalidade do militar portador assintomático do vírus HIV", por SALGADO BRANDÃO, Luíz Sávio. — "O parágrafo único do art. 9° do Código Penal Militar. Aplicação e efeitos", por CELIDÔNIO, Celso. — **PROPIEDADE INDUSTRIAL:** "Direito industrial, direito concorrencial e interesse público", por SALOMÃO FILHO, Calixto. — **JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA:** "A busca da verdade e a paridade de armas na jurisdição administrativa", por GRECO, Leonardo. — **DIREITO PENAL:** "Breves comentários ao art. 10 da ley n. 7.347/85", por DUARTE DA ROCHA JÚNIOR, Paulo Sérgio. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "As 'medidas provisórias' do Poder Judiciário", por LUCHI DEMO, Roberto Luíz. — **IMPROBIDADE ADMINISTRATIVA:** "O STF e a lei n. 8.429/1992", por BERTONCINI, Mateus. — **DIREITO DE FAMÍLIA:** "Amor tem preço?", por ANGELUCI, Cleber Affonso. — **DIREITO DO TRABALHO:** "Direitos trabalhistas e previdenciários do empregado doméstico", por SOARES FILHO, José. — **DIREITO AMBIENTAL:** "Direito ambiental e ciências ambientais: integração responsável", por ANDREOTTI MUSETTI, Rodrigo.

2007, N° 36, MARZO. DIREITO PROCESSUAL PENAL: "Prerrogativa de foro no inquérito policial", por PEREIRA DA SILVA, Eduardo. — "Contornos do mandado de busca e apreensão: requisitos e controle da actividade policial", por CARNEIRO GOMES, Rodrigo. — **DIREITO ADMINISTRATIVO:** "O princípio tridimensional da proporcionalidade na teoria geral do direito público e administrativo", por ALVES DA FROTA, Hidemberg. — "Conceitos jurídicos indeterminados e discricionariedade administrativa à luz da teoria da adequabilidade normativa", por UNES PEREIRA, Flávio Henrique. — **DIREITO BANCÁRIO:** "A determinação judicial da taxa de juros como alternativa às taxas abusivas praticadas por instituções financieras", por DAMASCENO DA COSTA E SILVA ERVEDOSA, Nathália. — "A adequação econômica das taxas de juros na ordem constitucional", por MERENIUK, Ruy Orlando. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "Neoconstitucionalismo e relações privadas", por CAETANO MARTINS, Samir José. — **JURISDIÇÃO ADMINISTRATIVA:** "La defensa de los intereses públicos como límite a la ejecución de sentencias contra la administración", por LOPES GIL, Milagros. — **SISTEMA PENITENCIÁRIO:** "Prisão e socialização: A penitenciária Lemos Brito", por DEL POMO DE ARÚJO, Edna. — **LINGUAGEM JURÍDICA:** "Os desafios da tradução jurídica na área penal", por REICHMANN, Tinka. — **IMPROBIDADE ADMINISTRATIVA:** "O STF a lei n. 8.429/1992", por BERTONCINI, Mateus.

2007, N° 37, ABRIL-JUNIO. IMPROBIDADE ADMINISTRATIVA: "A Ação de improbidade administrativa e os agentes políticos", por GONÇALVES DE CARVALHO FONSECA, Rosemayre. — **DIREITO CONSTITUCIONAL:** "O Poder Judiciário como

efetivador dos direitos fundamentais", por MONTEIRO DE ANDRADE SILVA, Ana Cristina. — **DIREITO COMPARADO:** "Direito à informação e acesso a documentos governamentais: breve estudo do Direito canadense", por LOUREIRO, Luíz Guilherme. — "A prisão provisória no direito comparado", por RIBEIRO CAMPOS, Ricardo. — **DIREITO PENAL:** "A nova orientação político-criminal para o crime do uso de droga", por SABBÁ GUIMARÃES, Isaac. — **DIREITO PENAL TRIBUTÁRIO:** "Crédito tributário e descaminho: o perdão judicial como medida substitutiva ao princípio da insignificância", por CARDOZO DA SILVA, Marcelo. — **DIREITO PROCESSUAL PENAL:** "A temporalidade específica da prisão preventiva", por SOUZA DE ANDRADE E SILVA, Danielle. — "O uso de um criminoso como testemunha: um problema especial", por TROTT, Stephen S. — **DIREITO DA PROPRIEDADE INTELECTUAL:** "O acesso a medicamentos e as patentes farmacêuticas na ordem jurídica brasileira", por LUCIANE DE CARVALHO, Patrícia. — **DIREITO MARÍTIMO:** "Segurança marítima vis-a-vis desenvolvimento sustentável", por OCTAVIANO MARTINS, Eliane M. — **MEMÓRIA DA JUSTIÇA FEDERAL:** "A actuação constitucional do Conselho da Justiça Federal", por GONÇALVES, Fernando.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2006, Nº 169, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "Público y privado en la defensa del espacio urbano: hacia una necesaria revisión del sistema reaccional vigente", por CASTILLO BLANCO, Federico A. — "Competencias, servicios públicos y actividad económica de los municipios", por ORTEGA BERNARDO, Julia. — "Los efectos de las leyes tributarias inconstitucionales", por RUIZ ZAPATERO, Guillermo G. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La modulación de la responsabilidad de la Administración en determinados casos de ejercicio ilegal de potestades urbanísticas", por GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. — "La indeterminación del dominio público marítimo-terrestre en la Ley de Costas de 1988. A propósito del deslinde de acantilados", por GARCÍA PÉREZ, Marta. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por FONT I LLOVET, Tomàs; GALÁN GALÁN, Alfredo; MIR PUIGPELAT, Oriol y TORNOS MAS, Joaquín. — NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, por BOUAZZA ARIÑO, Omar. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "Bases para la construcción de un Derecho de aguas europeo », por DÍAZ LEMA, José Manuel. — "Planificación hidrológica en España: estado actual de un modelo a fortalecer", por FANLO LORAS, Antonio. — "El derecho a la protección de datos personales en el Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa", por DE MIGUEL SÁNCHEZ, Noelia. — "El contrato de transacción y las Administraciones Públicas. La doctrina del Consejo de Estado", por PALMA FERNÁNDEZ, José Luis. — "La función constitucional del Consejo de Estado tras su reforma por la Ley Orgánica 3/2004", por SÁNCHEZ NAVARRO, Ángel J. — II. EXTRANJERA: "El procedimiento de expropiación italiano: entre la irrelevancia de las formas y la intervención correctora del TEDH", por GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. — "La nueva Ley Federal mexicana reguladora del procedimiento contencioso-administrativo", por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. — **DOCUMENTOS Y DICTÁMINES:** "La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valencianas y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento", por EMBID IRUJO, Antonio.

2006, Nº 170, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "Contrato de colaboración público-privada", por GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. — "Las directrices de técnica normativa", por SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. — "El principio constitucional de audiencia del interesado y el trámite del artículo 84 de la Ley 30/1992", por TARDÍO PATO, José Antonio. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La subsanación de la indefensión administrativa en vía de recurso. Reflexiones a la luz de las últimas aportaciones jurisprudenciales", por CIERCO SEIRA, César. — "Silencio administrativo y acceso a la jurisdicción en la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A propósito de las SSTC 14/2006, de 16 de enero, y 39/2006, de 13 de febrero", por NIETO GARRIDO, Eva. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por FONT I LLOVET, Tomàs; GALÁN GALÁN, Alfredo; MIR PUIGPELAT, Oriol y TORNOS MAS, Joaquín. — NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, por BOUAZZA ARIÑO, Omar. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "La emisión de gases de efecto invernadero y si régimen de intercambio", por ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. — "El nuevo régimen jurídico de la encomienda de ejecución y su repercusión sobre la configuración de los entes instrumentales de las Administraciones Públicas", por AMOEDO SOUTO, Carlos. — "Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorros y financiación de infraestructuras", por BOIX PALOP, Andrés y UREÑA SALCEDO, Juan Antonio. — "El concepto jurídico indeterminado de 'servicio esencial' en la Constitución española", por FERNÁNDEZ GARCÍA, María Yolanda. — "Apunte sobre la mediación como técnica para la resolución de conflictos en el empleo público", por GAMERO CASADO, Eduardo. — II. EXTRANJERA: "¿Puede el Estado abatir un avión con inocentes a bordo para prevenir un atentado kamikaze ? Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la Ley de Seguridad Aérea", por DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel.

2006, Nº 171, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE. ESTUDIOS: "La ciencia del Derecho administrativo ante el reto de la internacionalización de las relaciones administrativas", por SCHMIDT-AßMANN, Eberhard. — "El servicio universal de telecomunicaciones", por CARLÓN RUIZ, Matilde. — "La problemática cuestión de la rentabilidad en la explotación de los bienes y derechos patrimoniales. Su regulación jurídica en la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas", por FERNÁNDEZ ACEVEDO, Rafael. — "Los poderes normativos de las Administraciones independientes en el ámbito económico", por GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo. — "Silencio administrativo y prohibición de adquirir licencias contrarias al ordenamiento urbanístico", por SANZ RUBIALES, Iñigo. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "Los vicios de procedimiento y el principio de conservación del acto: doctrina jurisprudencial", por GALLARDO CASTILLO, María Jesús. — "El principio

de confianza legítima como criterio ponderativo de la actividad discrecional de la Administración Pública", por LORENZO DE MEMBIELA, Juan B. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por FONT I LLOVET, Tomàs; GALÁN GALÁN, Alfredo; MIR PUIGPELAT, Oriol y TORNOS MAS, Joaquín. — NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, por BOUAZZA ARIÑO, Omar. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "La financiación de los medios públicos de comunicación a la luz del Dereho europeo de la competencia: la nueva Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal", por MEDINA GONZÁLEZ, Sara. — "Patrimonio empresarial y organización de las participaciones societarias públicas: apuntes para una posible exégesis del Título VII de la ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas", por OLIVERA MASSÓ, Pablo. — "Efectos económicos de la normativa de protección y fomento de la cinematografía en España", por PADRÓS REIG, Carlos y MUÑOZ FERNÁNDEZ, Marc. — "La recepción de los principios comunitarios de subsidiariedad y proporcionalidad en el Derecho local español y su incidencia en el principio de autonomía", por ROMERO REY, Carlos. — "Memoria sobre la reconfiguración sustancial del sistema eléctrico español en 1951", por GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. — II. EXTRANJERA: "Segundo 'Diálogo Europeo de Candenabbia' (septiembre 2006)", por JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio.

2007, Nº 172, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "La segunda descentralización: del Estado autonómico al municipal", por PARADA VÁZQUEZ, J. Ramón. — "El enigma del contrato administrativo", por ARIÑO ORTIZ, Gaspar. — "La potestad de dictar actos administrativos como intromisión en la libertad", por BOCANEGRA SIERRA, Raúl y GARCÍA LUENGO, Javier. — "La concesión como modalidad de colaboración privada en los servicios sanitarios y sociales", por VILLAR ROJAS, Francisco José. — "Extensión y límites del control por el Tribunal Constitucional de las resoluciones judiciales que afecten a los derechos fundamentales", por ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "El *fumus boni iuris* como criterio contrario al solicitante de medidas cautelares. ¿Un traidor entre los aliados? Comentarios a los autos del TSJ de Cataluña, de 16 y 17 de junio de 2006, sobre suspensión cautelarísima del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña", por BUENO ARMIJO, Antonio y RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, Manuel A. — "Las competencias estatales y autonómicas sobre los parques nacionales a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional. Nuevas perspectivas para las Comunidades Autónomas", por CASADO CASADO, Lucía. — "Límites constitucionales en la adopción por ley de medidas concretas de carácter administrativo. Comentario a la STC 48/2005, sobre la Ley de expropiación para la ampliación de la sede del Parlamento de Canarias", por ORTEGA BERNARDO, Julia. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por FONT I LLOVET, Tomàs; GALÁN GALÁN, Alfredo; MIR PUIGPELAT, Oriol y TORNOS MAS, Joaquín. — NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, por BOUAZZA ARIÑO, Omar. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "Urbanismo y corrupción: algunas reflexiones desde el Derecho administrativo", por LOZANO CUTANDA, Blanca. — "El estreno de nuestro Derecho en la ordenación paisajística: a propósito de la ordenación y protección del paisaje en la legislación valenciana", por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. — "Concepto y protección del patrimonio arbóreo monumental", por LAFUENTE BENACHES, Mercedes. — "Nuevos instrumentos para la aplicación de la legislación ambiental ante la inactividad administrativa. De las acciones ciudadanas (citizen suits) al Convenio de Aarhus", por PEÑALVER I CABRÉ, Alexandre. — "Titularidad y gestión de las riberas de los ríos: el problema de las 'riberas estimadas' con arreglo a la Ley de 18 de octubre de 1941", por BIENDICHO GRACIAS, L. F. y PÉREZ-SOBA DIEZ del CORRAL, I.

2007, Nº 173, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "El concepto de obra hidráulica en el Derecho español vigente", por EZQUERRA HUERVA, Antonio. — "El urbanismo como actividad económica y mercado público: la aplicación de las normas de contratación directa", por GIMENO FELIU, José María. — "La administración en el Estado ambiental de Derecho", por JORDANO FRAGA, Jesús. — "La Disposición Adicional Primera de la Constitución y los nuevos Estatutos de Autonomía. La historia como legitimación de la autonomía", por TUDELA ARANDA, José. — **JURISPRUDENCIA:** I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2007 relativa a la reclamación de intereses de demora. ¿Una drástica reducción del silencio administrativo?", por TORNOS MAS, Joaquín. — "Medios propios de la Administración, colaboración interadministrativa y sometimiento a la normativa comunitaria de contratación", por GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. — "¿Adecuada protección judicial del derecho a una buena administración o invasión indebida de ámbitos constitucionalemte reservados al Gobierno?", por PONCE SOLÉ, Juli. — II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, por FONT I LLOVET, Tomàs; GALÁN GALÁN, Alfredo; MIR PUIGPELAT, Oriol y TORNOS MAS, Joaquín. — NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, por BOUAZZA ARIÑO, Omar. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA:** I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA: "Un Estatuto de Autonomía y una Constitución del siglo XXI", por BARNES, Javier. — "El nuevo enfoque estatutario sobre la distribución de competencias en materia de aguas", por ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, Mónica. — "La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Doopaje en el Deporte", por BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel. — "Acceso a la información en poder de la Administración y protección de datos personales", por GUICHOT, Emilio. — II. EXTRANJERA: "El problema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral", por VERGARA BLANCO, Alejandro. — "La regulación jurídica del sector eléctrico portugués y la aplazada emergencia del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica (MIBEL)", por TAVARES DA SILVA, Suzana.

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS. San José, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados.

2005, Nº 107. MAYO-AGOSTO. ENSAYOS: "Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica", por SOBRADO

GONZÁLEZ, Luis Antonio. — "La imputación de resultados de lesión y/o peligro a supuestos de delitos de omisión en materia penal. Especial referencia a la hipótesis denominada 'delitos de omisión impropia'. Un análisis a la luz de la legislación penal costarricense", por SALAZAR RODRÍGUEZ, Alonso. — "Enseñanza de la lógica para sentencias judiciales", por FREUD, Max A. — "El endose", por CHÁVEZ CARMONA, Héctor. — "La reforma del Estado: perspectivas actuales", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "La mujer en la literatura jurídica romana: una aproximación de género a las 'instituciones' de Gayo", por CAMPOS VARGAS, Henry. — "La 'defensa' de la Constitución Política", por GONZÁLEZ SOLANO.

2005, N° 108. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ENSAYOS: "Justicia transicional y comisiones de verdad: ¿avance o o retroceso en el Derecho internacional contemporáneo", por ÚBEDA DE TORRES, Amaya. — "La responsabilidad internacional penal del individuo: un gigante con pies de barro", por CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. — "Crimen y castigo ¿Literatura o realidad jurídica? Retos del camino hacia la democracia y la paz", por SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio. — "La insoportable levedad del Derecho internacional", por ANTILLÓN MONTEALEGRE, Wálter. — "El derecho de los Tratados", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Estatuto jurídico de las viviendas de interés social", por PALACIOS MONTERO, Ingrid. — "El derecho al desarrollo", por ÁVALOS R., Andrés; ESCALANTE G., Isabel y SOTO C., Victoria. — "Principios y normas en la concepción del derecho de Dworkin (comentarios a las observaciones críticas de Luis Prieto sanchos)", por BARTH, José Francisco.

2006, N° 109. ENERO-ABRIL. ENSAYOS: "Jueces y reforma judicial en Costa Rica", por MORA MORA, Luis Paulino. — "El abogado: entre el derecho y la política", por ARCE GÓMEZ, Celín. — "El abogado y la capacitación en materia de agresión y psicopatología forense", por BURGOS M., Álvaro. — "La participación del garante en el proceso hipotecario: un litis consorcio innecesario", por LEÓN OROZCO, Laura María. — "*Underwriting*: Contrato financiero moderno", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Causales de fondo del recurso de casación civil", por RIVAS LOÁICIGA, Luis Guillermo. — "La defensa de la defensa", por PÉREZ NOVARO, César. — "El cambio cualitativo en el ejercicio profesional de la abogacía: 'CIJUL en línea'", por ARCE UMAÑA, Iliana. — "Tendencias de la justicia electoral: Latinoamérica y sus desafíos democráticos", por SOBRADO GONZÁLEZ, Antonio. — "El papel del abogado en el desarrollo de las audiencias penales. El problema de la inasistencia injustificada", por AMADOR B., Gary y HERNÁNDEZ S., Erika. — "El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica", por CHINCHILLA SANDÍ, Carlos. — "Deber de probidad y el ejercicio de la abogacía en la función pública", por CAMPOS MONGE, Christian E.

2006, N° 110. MAYO-AGOSTO. ENSAYOS: "La protección pública de los menores extranjeros en situación de desamparo en España", por POUS DE LA FLOR, María Paz. — "La jurisprudencia constitucional y la regulación del mercado", por JURADO FERNÁNDEZ, Julio. — "La autopsia psicológica", por BURGOS MATA, Álvaro. — "¿Es el derecho de retención un derecho real?", por JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge. — "Hacia una perspectiva de género en las Ciencias Jurídicas", por BARAHONA NAVARRO, Laura. — "Principios generales de UNIDROIT. El caso de Costa Rica", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "Aspectos puntuales sobre la disminución de la capa de ozono y la protección jurídica internacional", por VIANA DE ARAUJO, Bruno Manoel. — "Ciencia Política: su origen y desarrollo en Costa Rica.", por RODRÍGUEZ-ZAMORA, José M. — "Ética y filosofía del derecho de Kant y su influencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos", por ALVARADO DÁVILA, Víctor.

2006, N° 111. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ENSAYOS: "La conciliación en materia laboral: su efectividad y viabilidad para las casas de justicia", por CALDERÓN R., Patricia y GONZÁLEZ B., Rafael. — "Perspectiva global de la política criminal española en relación al delito de lesiones (1983-2005) especial referencia a las reformas legislativas", por GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina. — "El principio de eficiencia como parámetro de control del acto administrativo", por HINES CÉSPEDES, César. — "La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo", por CHINCHILLA CALDERÓN, Rosaura. — "*Mobbing* laboral: acoso moral, psicológico", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "De la indeterminación de la corrupción y sus descontroles", por BARAHONA KRÜGER, Pablo. — "Conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica. El interés público y la adecuación informativa", por VILLALOBOS JIMÉNEZ, Alfredo. — "Acuerdos dentro de la quiebra (rehabilitación del fallido)", por CHÁVEZ CARMONA, Héctor.

2007, N° 112. ENERO-ABRIL. ENSAYOS: "Sinergia natural en las relaciones privadas internacionales: comercio y arbitraje internacional", por AGUIRRE ANDRADE, Alix; MANASÍA FERNÁNDEZ, Nelly y BERMÚDEZ ABREU, Yoselyn. — "La interpretación objetiva a propósito del artículo 5:106 de los principios del derecho europeo de los contratos", por LAVARRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. — "Las excepciones cambiarias", por CERTAD MAROTO, Gastón. — "Acción positiva y principio de igualdad", por NAVARRO BARAHONA, Laura. — "El derecho a la información estatal. El caso de Costa Rica", por ROMERO-PÉREZ, Jorge Enrique. — "La ética del notariado público", por GARCÍA ALGUILAR, Rodolfo. — "Contratación pública y corrupción", por CAMPOS MONGE, Christian E.

REVISTA DE DERECHO (Publicación arbitrada de la Universidad Católica del Uruguay), Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer. **2006, N° 1. DOCTRINA:** "O princípio da segurança jurídica em matéria tributária", por DE BARROS CARVALHO, Paulo. — "La mixtura del control de constitucionalidad argentino", por CARNOTA, Walter F. — "El elemento estatutario del secreto como instrumento de efectiva realización de las garantías", por CERVINI, Raúl. — "Criminalidad económica y terrorismo", por DÓMINE, Cecilia. — "Derechos humanos y participción social en el marco de la multiculturalidad", por

ETXEBERRÍA, Xavier. — "El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes", por FRESNEDO, Cecilia. — "Regulación legal de la denominada familia ensamblada", por RAMOS, Beatriz. — "Algunas normas del Código Civil uruguayo luego del Código de la Niñez y la Adolescencia", por RIVERO, Mabel.

REVISTA DE DERECHO. Montevideo, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho.

2006, N° 9. DOCTRINA: "Estado de Derecho y ocupaciones", por DELPIAZZO, Carlos E. y ROBAINA RAGGIO, Andrés. — "Importancia política de la defensa nacional y las Fuerzas Armadas", por DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. — "El orden jurídico del Mercosur", por FERNÁNDEZ REYES, Jorge. — "O controle jurisdiccional de políticas públicas no Brasil: posibilidades materiais", por GESTA LEAL, Rogerio. — "Acoso laboral, concepto y protecciones", por MANGARELLI, Cristina. — "¿Y si nos asomamos a la problemática de la contaminación acústica (Ley 17.852)?", por VENTURINI, Beatriz. — **CONFERENCIAS Y CLASES MAGISTRALES:** "La reforma de la jurisdicción voluntaria: problemas, interrogantes, soluciones", por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. — "La caducidad de los reclamos contra el Estado", por OCHS, Daniel. — "Pluralismo y Nacionalismo", por RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. — **JURISPRUDENCIA COMENTADA:** TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia N° 467/2004: "La jurisprudencia tributaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la luz de la nueva legislación en materia de responsabilidad de socios y directores. La responsabilidad tributaria de los socios y directores y su interpretación políticamente orientada luego de la ley n° 17.930", por LOAIZA KEEL, Carlos. — **TESINAS DE MASTERS:** "Contratos concertados fuera del establecimiento comercial y títulos valores. Protección del consumidor vs. seguridad del tráfico jurídico en el Derecho uruguayo", por EULA, Veigan. — **MONOGRAFÍAS DE ESTUDIANTES:** "Los errores de tipo y los problemas correspondientes en el Derecho penal de Alemania y Uruguay", por BOTT, Ingo.

2006, N° 10. DOCTRINA: "Rescate de las concesiones", por BATTÓ, Damián; BERRETA, Gabriel; DELPIAZZO, Gabriel y ROBAINA RAGGIO, Andrés. — "Dos países árabes ante la Corte Internacional de Justicia: Qatar v. Bahrein y el principio de equidad", por BRUNO, José Luis. — "El Derecho Constitucional y la Historiografía Uruguaya", por GROSS ESPIELL, Héctor. — "El principio de la subsidiariedad y el derecho social de Gurvitch: La ampliación de las competencias municipales y la interfaz con la sociedad", por HERMANY, Ricardo y DA COSTA, Marli Marlene M. — "Testamento vital y Derecho penal", por PECOY TAQUE, Martín. — "Consideraciones generales sobre organización administrativa", por ROTONDO TORNARÍA, Felipe (con la colaboración de FLORES, Rubén). — **CONFERENCIAS Y CLASES MAGISTRALES:** "Construcción y Derecho público: cumplimiento de las promesas", por BRITO, Mariano. — "Ética, política y urbanismo", por RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. — **JURISPRUDENCIA COMENTADA:** "La jurisprudencia constitucional en material tributaria y la legitimidad del sistema democrático", por LOAIZA KEEL, Carlos. — **TESINAS DE MASTERS:** "Garantías y títulos valores cambiarios", por ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Alicia. — **MONOGRAFÍAS DE ESTUDIANTES:** "El constitucionalismo latinoamericano y la protección de los derechos indígenas", por KLOT, Sofía.

2007, N° 11. DOCTRINA: "El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual", por DELPIAZZO, Carlos E. — "El Acuerdo de Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur", por DÍAZ, Soledad; ROTHSCHILD, Julie y RUANOVA, Mariela. — "Consejo de Derechos Humanos de ONU: la búsqueda de una nueva realidad", por GORCZEVSKI, Clovis. — "Compensación de culpas y concurso culposo en el Derecho penal uruguayo", por MONTANO, Pedro J. — "El sistema constitutivo de la anónima uruguaya y su incidencia en el funcionamiento societario", por OLIVERA GARCÍA, Ricardo. — **CONFERENCIAS Y CLASES MAGISTRALES:** "Particularidades del régimen recursivo en los procedimientos de contratación administrativa", por DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. — **JURISPRUDENCIA COMENTADA:** TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia N° 9/2006: "Algunas cuestiones sobre el registro de eslóganes como marca", por BUGALLO, Beatriz. — **TESINAS DE MASTERS:** "La prohibición de reforma del acto administrativo y el art. 310, inc. 1° de la Constitución Nacional", por ACHARD BRITO DEL PINO, Andrés. — **MONOGRAFÍAS DE ESTUDIANTES:** "El concepto de interés público y su incidencia en la contratación administrativa", por CAL, Manuel y DE CORES, Carlos Andrés. — "La responsabilidad patrimonial de los sindicatos", por BELLOCQ, Pedro y SLINGER, Diego.

REVISTA DE DERECHO (Publicación oficial del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela), Caracas.

2005, N° 18. DOCTRINA: "Algo más sobre el concepto de cualidad procesal", por FUENMAYOR GARCÍA, José Andrés. — "Autonomía y competencias concurrentes en la federación descentralizada venezolana (con especial referencia a las leyes de base y a las leyes de desarrollo", por HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso. — "Reflexiones sobre las sociedades cooperativas", por HUNG VAILLANT, Francisco. — **DECISIONES JUDICIALES:** "¿Sigue siendo el arbitraje un medio alternativo para la resolución de controversias en materia arrendaticia? (Comentarios al tratamiento jurisprudencial)", por GUERRERO-ROCCA, Gilberto Alejandro. — **LEGISLACIÓN:** "Licitaciones electrónicas", por LEAL WILHELM, Salvador. — "La responsabilidad administrativa en el marco del control fiscal en Venezuela", por PEÑA COLMENARES, Nélida. — "Los prestadores del servicio de agua potable y de saneamiento y la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario", por ROJAS PÉREZ, Manuel. — "Propuesta para la introducción del Impuesto Predial Rural en Venezuela", por ROMERO PIRELA, Rafael José. — "La naturaleza de las actas del Registro Civil", por FLORES, Anik y RONDÓN GARCíA, Andrea. — **VARIOS:** "La familia 'fuente de la historia' según el pensamiento de Giorgio La Pira", por CATALANO, Pierangelo.

2005, N° 19. DOCTRINA: "Responsabilidad del juez y derechos humanos", por ABREU BURELLI, Alirio. — "Los Principales

Derechos y Obligaciones en el Contrato de Emisión de Tarjetas de Crédito", por JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Mara. — **Decisiones judiciales:** "Innovaciones jurisprudenciales en materia contencioso administrativa y tributaria", por JAIMES GUERRERO, Yolanda. — **Legislación:** "Procedimientos judiciales previstos en el Código Orgánico Tributario. Especial referencia al Recurso Contencioso Tributario", por BADELL MADRID, Rafael. — "Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en la nueva Ley de Protección al Consumidor y al Usuario", por GUERRERO.ROCCA, Gilberto Alejandro. — "Derechos Fundamentales y las Actividades Económicas de Interés General", por ORTIZ-ORTIZ, Rafael. — "Comentarios a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Parte sustantiva)", por RENGIFO CAMACARO, R. Arístides. — **Varios:** "Samuel Huntington y su choque de civilizaciones (Breve apreciación crítica)", por VEGAS T., Fernando R.

2006, n° 20. Doctrina: "El procedimiento contencioso administrativo funcionarial", por CABALLERO ORTIZ, Jesús. — "El debido procedimiento administrativo", por CANÓNICO SARABIA, Alejandro. — "El arbitraje en la doctrina constitucional española", por CREMADES, Bernardo M. — "Administración de justicia en Iberoamérica: Venezuela", por HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. — "Nuevos horizontes de la carga de la prueba en el proceso laboral. Las doctrinas de las 'cargas probatorias dinámicas' y de la 'visión solidarista de la prueba'", por URDANETA SANDOVAL, Carlos Alberto. — **Decisiones judiciales:** "Crónica de arbitraje comercial (Número 1)", por de JESÚS O., Alfredo. — "Máximas jurisprudenciales de la Sala Políticoadministrativa", por JAIMES GUERRERO, Yolanda. — **Legislación:** "La intervención adhesiva de terceros en el derecho procesal venezolano", por DOMÍNGUEZ FLORIDO, Gustavo Adolfo. — "El agotamiento opcional de la vía administrativa en el derecho positivo venezolano actual", por ROJAS PÉREZ, Manuel. — "Los principios procesales en la ejecución de la sentencia", por VELANDIA PONCE, Rómulo.

2006, n° 21. Doctrina: "Tratamiento de las ganancias de capital en la fiscalidad internacional (Análisis en Venezuela y España)", por BAUTE CARABALLO, Pedro. — "El Derecho Penal venezolano: ¿Del ciudadano o del enemigo?", por BELILTY BENGUIGUI, Alegría Lilian. — "Hábeas Corpus", por FERNÁNDEZ ZERPA, Luis F. — "Algunas notas sobre las definiciones legales", por PELLEGRINO PACERA, Cosimina. — "El genocidio como un delito de Derecho internacional", por PEÑA ALEMÁN, Tulia. — "La emoción, el crimen y el Derecho Penal", por YASSÍN ISSA, Katia. — **Decisiones judiciales:** "La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en materia de grabaciones y filmaciones ocultas", por MACHADO PELLONI, Fernando M. — **Legislación:** "Análisis de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social", por ACEVEDO GALINDO, Marjorie. — "Inparques, autoridad de policía administrativa ambiental y órgano de policía judicial ambiental", por BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto. — "Tierras baldías y propiedad privada en tierras agrarias : Sobre los límites de la potestad de rescate del Instituto Nacional de Tierras", por HERRERA ORELLANA, Luis ALfonso. — "Sobre la reimpresión de la reforma del Código Penal de fecha 13/04/05 (Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario)", por HIMIOB SANTOMÉ, Gonzalo. — "Instigación a delinquir: Su nueva tipificación en el Código Penal", por SIERRAALTA PERAZA, Morris. — **Varios:** "Un recorrido por las cárceles venezolanas", por CAMERLINGO SEGURA, Ciro.

2006, n° 22. Doctrina: "Implicaciones actuales del avance tecnológico en el Derecho Mercantil : ¿Desmaterialización o nueva forma de documentación de los títulos valores ?", por AZUAJE, Michelle y RODRÍGUEZ, Nadiafna. — "Actos disciplinarios jurisdiccionales", por de SOLA, René. — "En torno a la posesión de Estado", por DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. — "Internet: Un golem a la postmodernidad", por FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. — "Autonomía de las obligaciones en el Derech Internacional Privado de la letra de cambio", por GIRAL PIMENTEL, José Alfredo. — "Derechos fundamentales y las actividades económicas de interés general", por ORTIZ-ORTIZ, Rafael. — "El contencioso de los contratos administrativos", por TORO DUPOUY, María Elena. — **Decisiones judiciales:** "Crónica de arbitraje comercial (Número 2)", por de JESÚS O., Alfredo. — "Reflexiones sobre el valor de las planillas bancarias de depósito sin consignación arrendaticia a los efectos de la solvencia en el pago", por GONÇALVES PITTOL, Carmen Jolenne. — "Sentencias más relevantes de la Sala Constitucional: febrero-mayo 2006", por GRAU FORTOUL, Gustavo A.; HERNÁNDEZ, José Ignacio y MÓNACO, Miguel. — "Notas sobre el principio de la doble conformidad", por PEÑA ALEMÁN, Tulia. — **Legislación:** "Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico venezolano en materia de responsabilidad de Estado", por BELLO IZQUIERDO, Luis Rafael. — "Reflexiones respecto de la regulación de competencia que debe efectuar el Tribunal Supremo de Justicia en los casos de conflictos de competencia entre tribunales, ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior común a ellos en el orden jerárquico", por dos SANTOS P., Olga María.

2006, n° 23. Doctrina: "Los datos punitivos y sus límites constitucionales", por DÍAZ CANDIA, Hernando. — "El reconocimiento voluntario de la filiación", por DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. — "El derecho a la salud como derecho fundamental", por FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán. — "Introducción a la teoría de la regulación", por LEAL EILHELM, Salvador. — **Decisiones judiciales:** "Crónica de arbitraje comercial (Número 3))", por de JESÚS O., Alfredo. — El Poder Público Municipal y su tratamiento en la jurisprudencia de la Sala Constitucional", por UROSA MAGGI, Daniela. — **Legislación:** "Influencia de la Constitución de la República sobre el régimen probatorio de la justicia administrativa", por ANTELA GARRIDO, Ricardo. — "El imputado, la víctima y el desarrollo de la investigación en el proceso penal venezolano", por BANCHS SIERRAALTA, Francisco José. — "Evolución y situación actual de la regulación de los hidrocarburos en Venezuela", por HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. — "Los servicios autónomos sin personalidad jurídica", por MUÑOZ NAVARRO, Carlos Alejandro. — "Mecanismos de resolución de controversias en materia de nombres de dominio desarrollados por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI)", por PEÑA ALEMÁN, Tulia. — "La norma *electa una via, non datur recursus ad alteram* en el marco jurídico venezolano de protección y promoción de inversiones", por TEJERA PÉREZ, Victorino J.

REVISTA DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL. Valladolid, Centro de Documentación Bancaria y Bursátil, Editorial Lex Nova.

2006, Nº 101, ENERO/MARZO. ARTÍCULOS: "Algunas cuestiones en torno al derecho de emisión de CO^2 y al mercado en que se negocia", por ROSEMBUJ GONZÁLEZ-CAPITEL, Flavia. — "Crédito cambiario y tutela judicial", por DOMÉNECH, Federico Adan. — **CRÓNICA:** "Un billete de ida y otro de vuelta para el capital-riesgo. Un viaje a partir de la nueva Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras", por GARCÍA MANDALONIZ, Marta. — "De la esclavitud documental a la ausencia de documento en el descuento bancario", por BETANCOR SÁNCHEZ, Victoria E. y ESTUPIÑÁN CÁCERES, Rosalía. — **JURISPRUDENCIA:** "Cláusulas abusivas de los contratos bancarios por aplicación de la ley de Condiciones Generales de la Contratación", por DÍAZ RUIZ, Emilio. — **NOTICIAS:** "Sobre la sociedad europea domiciliada en España", por SÁNCHEZ CALERO, Fernando. — "Abuso de mercado: desarrollo de la Ley de Mercado de Valores por el Real Decreto 1333/2005", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "La Directiva 2003/48/CE, su ineficacia práctica y la posible vulnerabilidad del secreto bancario", por MONROY ANTÓN, Antonio J. — "Consulta de la Comisión Europea sobre Derecho de sociedades y gobierno corporativo", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "La determinación de los derechos de crédito futuros susceptibles de incorporación a fondos de titulización de activos por la Orden EHA/3536/2005", por FERNÁNDEZ ALÉN, Alberto. — "Aprobada la Ley de Entidades de Capital Riesgo", por BARCO, Fernando. — "Aprobada la nueva Directiva europea contra el blanqueo de capitales", por GUILARTE GUTIÉRREZ, Alfonso. — "Los tipos y modelos de folletos de oferta pública y de admisión a negociación de valores: la Orden EHA/3537/2005", por FERNÁNDEZ ALÉN, Alberto. — "Publicidad de resoluciones concursales a través de Internet", por BARCO, Fernando. — "Modificación de la Directiva sobre transparencia de las relaciones entre Estados Miembros y empresas públicas", por BAILLO MORALES-ARCE, Jaime. — "Informe de la CNMV sobre la práctica del Buen Gobierno por las sociedades cotizadas españolas", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "El nuevo reglamento de las Instituciones de Inversión Colectiva de 2005", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "Gran Bretaña: simplificación de la información contable a preparar por las sociedades cotizadas", por AMESTI MENDIZÁBAL, Christi. — "Supervisión de conglomerados financieros y otras reformas reglamentarias: el Real Decreto 1332/2005", por FERNÁNDEZ ALÉN, Alberto. — "*Squeeze-out*: el Tribunal Supremo Federal alemán considera que la constitucionalidad de la transferencia forzosa de las acciones de accionistas minoritarios al accionista principal con arreglo a la Ley de Sociedades alemana está fuera de duda", por GONZÁLEZ BLANCO, Zinaída. — "La Directiva 2005/56/CE sobre fusiones transfronterizas de sociedades de capital", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "La Comisión Europea presenta una Propuesta de Directiva sobre el ejercicio de los derechos de voto de los accionistas de sociedades cotizadas con sede social en un Estado Miembro de la Unión", por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Teresa. — "Desarrollo normativo sobre el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "El nuevo Real Decreto de emisiones: principales novedades en materia de emisiones de valores negociables", por DE VALLE, Luis y MARTÍN, Teresa.

2006, Nº 102, ABRIL-JUNIO. ARTÍCULOS: "Los créditos subordinados en la Ley Concursal", porVEIGA COPO, Abel B. — "Introducción al sistema de reintegración concursal en el sistema financiero español", por DE VALLE, Luis. — "El embargo del saldo de la tarjeta de crédito", por MARTÍ LACALLE, Rocío. — **CRÓNICA:** "Asistencia y delegación de voto por medios de comunicación a distancia en las juntas generales de accionistas", por MUÑOZ PAREDES, José María. — "El fideicomiso mercantil en América Latina", por RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. — **JURISPRUDENCIA:** "¿Revocación del crédito irrevocable confirmado?", por GARCÍA PITA Y LASTRES, José Luis. — **NOTICIAS:** "OPAs y 'Public to private': accionista y oferente; accionista u oferente", por AGUAYO, Juan. — "Comunicación de la Comisión Europea de diciembre de 2005 sobre las Agencias de Calificación Crediticia", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "Suspensión de la limitación a la publicacidad de las resoluciones concursales en el Registro Mercantil Central", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "Las sociedades cotizadas no podrán acogerse a la contabilidad abreviada", por AMESTI MENDIZÁBAL, Christi. — "Algunos apuntes acerca del desarrollo reglamentario del régimen de la responsabilidad civil derivada del contenido del folleto", por GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel. — "Sentencia del Tribunal Supremo sobre el Real Decreto de cuotas participativas de Cajas de Ahorros", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "Delito de estafa y descuento bancario", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "Nueva modificación a los Anexos del Reglamento europeo de insolvencia", por GUILARTE GUTIÉRREZ, Alfonso. — "La nueva regulación en materia de mercados secundarios oficiales de instrumentos financieros derivados sobre energía", por DE VALLE, Luis. — "Contabilidad de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "El desarrollo reglamentario de las instituciones de inversión colectiva de inversión libre (los denominados 'hedge funds')", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "Gran Bretaña: incorporación transitoria de la Directiva de OPAs", por SIGNES DE MESA, Juan Ignacio. — "Creación de un Grupo de Trabajo sobre movilidad de los clientes en relación con las cuentas bancarias", por BARCO, Fernando. — "Novedades sobre prestación de garantías en el ámbito tributario", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "Criterios de valoración que sirven de base para calcular las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos", por GUILARTE GUTIÉRREZ, Alfonso. — "Ampliación de los plazos de transposición de la Directiva sobre mercados de instrumentos financieros", por BARCO, Fernando. — "Un profesor de *Harvard Law School* litiga en defensa de su fórmula contra las medidas anti-OPA", por SIGNES DE MESA, Juan Ignacio. — "Reglamento de exención de determinados Registro de Morosos", GUILARTE GUTIÉRREZE, ALfonso. — "Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modificación del Código de Comercio en la parte general sobre contratos mercantiles y sobre prescripción y caducidad", por

BERCOVITZ ÁLVAREZ, Raúl.

2006, Nº 103, JULIO/SEPTIEMBRE. ARTÍCULOS: "El contrato de renting", por VARA DE PAZ, Nemesio. — "La internacionalización de los mercados de valores y la lucha contra los abusos de mercados transfronterizos", por HERNÁNDEZ SAINZ, Esther. — "Organización de las empresas de servicios de inversión conforme a la disciplina jurídica bancaria", por ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Carmen. — **CRÓNICA:** "El control de contenido de las cláusulas de morosidad en las operaciones comerciales", por ALBIEZ DOHRMANN, Klaus Jochen. — "Bases y directrices para la regulación del factoring en la República Argentina", por ALEGRÍA, Héctor y MOLINA SANDOVAL, Carlos A. — **JURISPRUDENCIA:** "De nuevo y hasta cuando ¿qué son las cajas de ahorros?", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — **NOTICIAS:** "La actividad transfronteriza de los fondos de pensiones de empleo: Ley 11/2006", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "EE.UU.: sobre la ampliación de la responsabilidad derivada de los fraudes societarios", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "Limitación por el Tribunal Supremo alemán de la responsabilidad del auditor de cuentas", por AMESTI MENDIZÁBAL, Christi. — "Novedades sobre medidas contra el blanqueo de capitales", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "El mercado alternativo bursátil", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "Aprobada la Directiva que refunde el régimen legal en materia de actividad de entidades de crédito", por BARCO, Fernando. — "Discrepancias en cuanto al tratamiento de los 'whistleblowers'", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "Novedades sobre las privatizaciones en España", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "La reforma de la Ley del Mercado de Valores por la Ley 12/2006", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier.

2006, Nº 104, OCTUBRE/DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "El declinar de la Junta y el buen gobierno corporativo", por SÁNCHEZ CALERO, Fernando. — "El impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación sobre la convocatoria y la información ante la Junta general de las sociedades cotizadas", por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Teresa. — "La representación de los accionistas como instrumento de poder corporativo", por RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando. — "Administradores y Junta general: Nuevas y viejas reflexiones sobre distribución y control del poder en las sociedades cotizadas", por FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. — "El escaso éxito del Reglamento de Junta de accionistas como instrumento de revitalización de ese órgano. Perspectivas de futuro", por FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis. — "Las asociaciones de accionistas: su conveniencia y sus riesgos", por ALONSO LEDESMA, Carmen. — "¿Debe limitarse el derecho de impugnación de acuerdos en las sociedades anónimas cotizadas?", por DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. — "La Junta general en las sociedades cotizadas (Algunas referencias empíricas sobre sus aspectos principales", por SÁNCHEZ-CALERO, Juan; FERNÁNDEZ, Isabel y FUENTES, Mónica. — **NOTICIAS:** "Modificación de la Segunda Directiva en materia de sociedades", por SÁNCHEZ CALERO, Fernando. — "Informe del *Takeover Panel* sobre el Ejercicio 2005-2006", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "Nuevas actuaciones de la CNUDMI en materia de regulación de grupos ante un procedimiento concursal", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "Francia eliminará la prohibición a los clubes de fútbol de cotizar en Bolsa", por SIGNES DE MESA, Juan Ignacio. — "Adhesión de la Comunidad Europea a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "La reforma del Derecho de sociedades británico", por GUILARTE GUTIÉRREZ, Alfonso. — "Reacción de la Comisión Europea ante las dificultades a las fusiones bancarias", por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. — "Eslovenia se incorpora al euro", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "El proyecto de ley de reforma de la Ley del Mercado de Valores en materia de OPAs y de transparencia", por TAPIA HERMIDA, Alberto Javier. — "OPAs y posible utilización de información privilegiada: el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Barcelona", por SIGNES DE MESA, Juan Ignacio. — "Modernización del mercado hipotecario", por MARTÍNEZ ESCRIBANO, Celia. — "Sentencia del TJCE sobre la exigencia de autorización a una entidad de crédito extracomunitaria", por DOMÍNGUEZ RUIZ DE HUIDOBRO, Adolfo. — "La responsabilidad civil de los analistas de inversiones en Francia: comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de París de 30 de junio de 2006 en el asunto 'LVMH/Morgan Stanley'", por FERNÁNDEZ de ARÁOZ, Alejandro.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2006, Nº 23, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "El impacto de la ampliación de la UE sobre el 'modelo social europeo'", por MAESTRO BUELGA, Gonzalo. — "La evolución de las Operaciones Petersberg de la UE. La Operación Althea en Bosnia-Herzegovina", por ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel. — "Tribunal Constitucional español y Derecho Comunitario (2003-2005)", por ROLDÁN BARBERO, Javier y DÍEZ PERALTA, Eva. — "Principios del Derecho Comunitario y aplicación judicial en España en los años 2003 y 2004", por FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. — **NOTAS:** "La protección del medio ambiente en el acuerdo de diálogo político y cooperación concluido entre la Unión Europea y Centroamérica", por ZAVALA, Jorge. — "Las potenciales ampliaciones de la Unión Europea", por GARCÍA-DURÁN HUET, Patricia. — Crónica Legislativa (septiembre-diciembre 2005), por SOBRINO HEREDIA, José Manuel; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge y SÁNCHEZ RAMOS, Belén. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Crónica (septiembre-diciembre 2005), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando.

2006, Nº 24, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "La protección de las denominaciones geográficas en la UE. Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006", por LÓPEZ ESCUDERO, Manuel. — "Turquía y la Unión Europea: la Larga Marcha, ¿hacia la Adhesión?", por PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis. — "El nuevo estatuto jurídico de las lenguas cooficiales en España ante la Unión Europea", por ESTEVE GARCÍA, Francina. — "De vuelta con las células madre: el marco europeo de la clonación humana y los bancos de cordones umbilicales", por GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. — **NOTAS:** "La nueva política

de vecindad de la Unión Europea", por JANER TORRENS, Joan David. — "La responsabilidad de los Estados europeos en los vuelos secretos de la CIA. Especial referencia a España", por RUILOBA ALVARIÑO, Julio. — "La reforma de la Constitución Española y el proceso de integración europea: Comentario al Informe del Consejo de Estado de 16 de febrero de 2006", por SANCHEZ PATRÓN, J. Manuel. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: Sentencia de 09.03.2006, *Comisión/Reino Unido*, C-65/04, *Tireless* – Energía nuclear y usos militares en el Tratado EURATOM, por VERDÚ BAEZA, Jesús. — Crónica (enero-abril 2006), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — **LEGISLACIÓN:** Crónica Legislativa (enero-abril 2006), por SOBRINO HEREDIA, José Mauel; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge y SÁNCHEZ RAMOS, Belén.

2006, Nº 25, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE. ESTUDIOS: "Legitimación de las asociaciones constitucionales para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia", por ORTEGA GÓMEZ, Marta. — "La gestión de los Fondos para la ampliación de la Unión Europea en el siglo XXI", por ORDÓÑEZ SOLÍS, David. — "La representación exterior de la Unión Europea : aspectos jurídico-institucionales", por DÍEZ PERALTA, Eva. — **NOTAS:** "Cuestiones en torno a la cooperación para el desarrollo de la Unión Europea y los derechos humanos", por MORÁN BLANCO, Sagrario. — "La Conferencia Ministerial Euro-Africana de Rabat sobre la inmigración y el desarrollo. Algunas reflexiones sobre la política de Inmigración de España y de la Unión Europea", por FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. — "Los Acuerdos de Asociación Económica UE-ACP: Un enfoque pro-desarrollo", por CASANOVA DOMÈNECH, Elisa. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: Sentencia de 25.04.2006, *Puig Panello c. España*, 1483/02, A propósito del régimen de responsabilidad patrimonial en materia de administración de justicia y su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia, por DÍAZ PÉREZ DE MADRID, Amelia. — TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *TJCE*, Sentencia de 31.07.2006, *Comisión/ España*, C-503/03, Libre circulación de personas. Sistema de Información de Schengen. Lista de no admisibles, por OLESTI RAYO, Andreu. — *TPI*, Sentencia de 14.07.2006, *ENDESA S.A./Comisión*, T-147/05, Competencia-Concentración-Mercado eléctrico. El final de una batalla: El TPI confirma que la OPA de Gas Natural sobre ENDESA carece de dimensión comunitaria, por GOICOECHEA, Patricia y ORTIZ-BLANCO, Luis. — *TJCE*, Sentencia de 13.06.2006, *Traghetti del Mediterráneo*, C-173/03, Responsabilidad del Estado por incumplimiento del Derecho comunitario imputable a los órganos judiciales de última instancia, por MARTÍN RODRÍGUEZ, Pablo. — Crónica (mayo-agosto 2006), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — **LEGISLACIÓN:** Crónica Legislativa (mayo-agosto 2006), por SOBRINO HEREDIA, José Manuel; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge y OANTA, Gabriela.

2007, Nº 26, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "Hacie el reforzamiento de la dimensión exterior de la ciudadanía europea", por REY ANEIROS, Adela. — **NOTAS:** "La Declaración de Berlín a los 50 años del Tratado de Roma", por GRANELL TRIAS, Francesc. — "Hacia una Política Común de la Energía Eléctrica: mercado interior, seguridad del abastecimiento, infraestructura y energías renovables", por STOFFEL, Nicole. — "Los obstáculos a la libertad de circulación derivados de las conductas de grupos de particulares a uno y otro lado del atlántico: Unión Europea-Mercosur", por LOZANO CONTRERAS, Fernando. — "El valor de la directiva 86/2003 sobre reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE dn el asunto 540/03", por IGLESIAS SÁNCHEZ, Sara. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *TPI* - Sentencia de 12.12.2006, *Organización Mujahedin del Pueblo de Irán / Consejo*, T-228/82 – PESC – Medidas antiterrorismo y derechos humanos, por BOU FRANCH, Valentín. — *TJCE* - Sentencia de 13.09.2005, *Comisión / Consejo*, C-176/03 – Medio ambiente, Derecho Penal y Europa, por ACALE SÁNCHEZ, María. — *TJCE* - Sentencia de 30.05.2006, *Comisión / Irlanda*, C-459/03 – MOX – La Competencia exclusiva del TJCE y la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por CARREÑO GUALDE, Vicenta. — *TJCE* - Sentencia de 07.09.2006, *España / Consejo*, C-310/04 – Agricultura – La insuficiencia de la solución adoptada por el TJCE en relación con las ayudas al algodón, por ALCOCEBA GALLEGO, Amparo. — *TJCE* - Sentencia de 27.06.2006, *Parlamento Europeo / Consejoo*, C-540/03 – PESC – Restricciones al reagrupamiento familiar de nacionales de terceros países versus respeto de los derechos fundamentales, por CORTÉS MARTÍN, José Manuel. — Crónica (septiembre-diciembre 2006), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — **LEGISLACIÓN:** Crónica Legislativa (septiembre-diciembre 2006), por SOBRINO HEREDIA, José Mauel; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge y SÁNCHEZ RAMOS, Belén.

2007, Nº 27, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "La protección marítima, nueva dimensión de la política marítima de la Unión Europea", por SOBRINO HEREDIA, José Manuel. — "El marco jurídico de las relaciones exteriores de la Unión Europea en materia de inmigración", por FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. — "*Transnational Human Rights Claims* y acceso a la jurisdicción civil en Europa", por REQUEJO ISIDRO, Marta. — **NOTAS:** "Las vías de consolidación de la planta orgánica del contencioso comunitario", por LÓPEZ RAMÓN, Fernando. — "La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: ¿avance u oportunidad perdida?", por PI LLORENS, Montserrat. — "La transposición en Derecho español de la normativa comunitaria sobre libre circulación y residencia de ciudadanos de la Unión y miembros de su familia: el Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero", por BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores. — "La regulación de las ayudas *de minimis* en el Derecho comunitario: comentario al Reglamento (CE) nº 1998/2006", por ESTOA PÉREZ, Abel. — **JURISPRUDENCIA:** TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *TPI* - Sentencia de 17.01.2007, *República Helénica / Comisión*, T-231/82 – Representación diplomática común en Nigeria – Cobro de deuda mediante compensación – Principio de buena fe en Derecho Internacional. — Crónica (enero-abril 2007), por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — **LEGISLACIÓN:** Crónica leghislativa (enero-abril 2007), por SOBRINO HEREDIA, José Mauel; QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge y SÁNCHEZ RAMOS, Belén.

REVISTA DE DERECHO DE LA EMPRESA. Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez–LEGIS Chile.

2006, n° 5, enero-marzo. Serie de opinión: "Poder regulador económico versus los derechos de los regulados", por OSORIO JOHANNSEN, Caludio. — "El mercado de valores de Chile", por EYZAGUIRRE, José María; FERREIRO, Alejandro y HERRERA, Luis Óscar. — "El injusto monopólico (introducción)", por BULNES SERRANO, Felipe. — "El injusto monopólico (I)", por VALDÉS PRIETO, Domingo. — "El injusto monopólico (II) ¿responsabilidad subjetiva u objetiva?", por VERGARA VIAL, Enrique. — "Estado regulador e injusto administrativo", por FELIÚ, Olga; PIERRY, Pedro y MENDOZA, Ramiro. — "Fiscalización tributaria", por IRARRÁZABAL, Jaime; SCHÜTZ, Benjamín y SELAMÉ, Francisco. — **Pauta legislativa:** Normas: Ley n° 20.080. Aclara el sentido de la Ley N° 20.004, que modifica la *Ley de Quiebras*. — Ley n° 20.073. Modifica la Ley n° 18.175, *De Quiebras*, en materia de convenios concursales. — Circular n° 60 del 11 de noviembre de 2005. Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo n° 600, de 1974, sobre *Estatuto de la Inversión Extranjera*, por la Ley n° 20.026, de 2005.

2006, n° 6, abril-junio. Serie de opinión: "Protocolo de Kyoto. Naturaleza jurídica de los derechos de emisión negociobles", por VIÑUELA HOJAS, Mauricio. — "Responsabilidad civil ambiental y seguro", por AMUNATEGUI EHEVERRÍA, Andrés. — "El holding o grupo de empresas y la negociación colectiva", por SBOCCIA SERRANO, Eduardo. — "Acoso moral", por GUIDI, Caterina. — "La interpretación de los contratos marítimos en latinoamérica", por COVA ARRIA, Luis. — **Pauta legislativa:** Normas: Nueva normativa relativa a la emisión y operación de tarjetas de crédito. — Reajuste extraordinario a las pensiones más bajas. — Se amplía el concepto de accidente de trabajo contemplado en la Ley 16744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. — Se modifica el impuesto específico a la renta de la actividad minera. — Se establecen mecanismos de control aplicables a sustancias agotadoras de la capa de ozono. — Funcionarios que ejercen una función pública están obligados a realizar declaración jurada patrimonial de bienes. — Se sustituye el procedimiento laboral.

2006, n° 7, julio-septiembre. Serie de opinión: "Nociones acerca de la subordinación de créditos en la insolvencia", por HARINE CEBALLOS, Mauricio. — "Condiciones generales de la contratación: requisitos de incorporación al contrato", por COURT MURASSO, Eduardo. — "El directorio frente a la crisis de la empresa", por BLÜMEL MAC-IVER, José Ignacio. — "La exclusión del socio en la sociedad anónima", por ECHAIZ MORENO, Daniel. — "Consecuencias civiles por inexactitudes en el prospecto informativo de OPA", por AMIEL RODRÍGUEZ-CARPI, Sergio. — "Validez y ejecutabilidad del acuerdo de arbitraje comercial internacional", por MEREMINSKAYA, Elina. — **Pauta legislativa:** Normas: Ley n° 20.011. Modifica la Ley de 19419, en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco. — Nueva normativa sobre reparto de dividendos bancarios. — Se aumenta un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.

2006, n° 8, octubre-diciembre. Serie de opinión: "Arbitraje ante el CIADI: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad", por VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda. — "Criminalización en el negocio marítimo", por MANRIQUEZ R., Juan Carlos. — "Represión de la competencia desleal en el derecho chileno", TAPIA R., Mauricio. — "La legitimación activa para la defensa de los intereses colectivos y difusos", por DONOSO SEPÚLVEDA, Catalina. — "La noción de siniestro en los seguros de responsabilidad y de gastos", por FONTAINE, Marcel. — "Sociedades *off shore*: herramientas para el ilícito", por DRUCAROFF AGUIAR, Alejandro. — **Pauta legislativa:** Normas: Se modifica la Ley sobre Ipuesto de Timbres y Estampillas. — Nueva Ley sobre Régimen de Subcontratación y de Servicios Transitorios. — Convenio entre Chile e Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones. — Convenio entre Chile y Nueva Zelanda para Evitar la Doble Tributación. — Convenio entre Chile y Francia para Evitar la Doble Tributación. — Proyecto de ley para derogar el artículo 241 del Código de Comercio, que trata sobre el "mandato comercial irrebocable" . — Proyecto que modifica el artículo 105 de la Ley 18092, que Contiene Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré, para derogar la "cláusula de aceleración".

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Madrid.

2006, n° 259, enero-marzo. Doctrina: "Notas sobre la privatización de empresas que realizan actividades de interés público y sobre la 'doctrina' de la acción de oro (primera parte)", por BUSTILLO SÁIZ, María del Mar. — "La responsabilidad civil por servicios de transporte terrestre que afectan a la seguridad de las personas", por ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Carmen. — "Disposiciones generales y comunes del seguro marítimo en el anteproyecto de 2004", por MARTÍN OSANTE, José Mauel. — **Varia:** "La competencia de los juzgados de lo mercantil en materia de responsabilidad civil de los administradores", por ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio y FRANCO ARIAS, Justo. — "La presunción de solicitud pública de representación del accionista en la Junta General", por CASTELLANO RAMÍREZ, María José. — "La línea decisoria del Tribunal de Defensa de la Competencia en materia de registros de morosos a la luz de la jurisprudencia y la doctrina comunitarias sobre acuerdos de intercambio de información", por RINCÓN GARCÍA LOYGORRI, Alfonso. — **Legislación:** Reseña de legislación mercantil (octubre a diciembre de 2005), por GIL CONDE, Sylvia. — **Resoluciones:** Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia mercantil (julio-diciembre 2005), por SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa.

2006, n° 260, abril-junio. Doctrina: "Determinación de los daños y perjuicios derivados del impago del dividendo acordado: una propuesta de solución", por DÍAZ de LEZCANO SEVILLANO, Nicolás y LÓPEZ CURBELO, Jorge. — "Notas sobre la privatización de empresas que realizan actividades de interés público y sobre la 'doctrina' de la acción de oro (segunda

parte)", por BUSTILLO SÁIZ, María del Mar. — "Aspectos de Derecho privado de las empresas ferroviarias y su acceso a la licencia ferroviaria", por RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel. — **VARIA:** "Las normas de conducta de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras", por GÓMEZ-SANCHA TRUEBA, Ignacio y LÓPEZ-BARAJAS PEREA, Inmaculada. — "La incidencia de la *Legal Due Diligence* ('revisión legal') en la contratación mercantil contemporánea", por HERNANDO CEBRIÁ, LUIS. — "La aplicación del derecho *antitrust* al ejercicio unilateral de los derechos de propiedad intelectual e industrial: el estado de la cuestión en la Unión Europea y en los EE.UU.", por BACHES OPI, Sergio. — **LEGISLACIÓN:** Reseña de legislación mercantil (enero a marzo de 2006), por GIL CONDE, Sylvia. — Reseña de legislación mercantil comunitaria (junio de 2005 a mayo de 2006), por IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier W. y VEIGA COPO, Abel B. — **JURISPRUDENCIA:** RESEÑAS: Reseña de jurisprudencia mercantil del Tribunal Supremo (julio a diciembre de 2005), dirigido por CUÑAT, V.; OLAVARRÍA, J. y BOQUERA, J.

2006, Nº 261, JULIO-SEPTIEMBRE. DOCTRINA: "Abuso de posición dominante", por FRIGNANI, Aldo. — "El 'derecho de disposición' en el transporte internacional de mercancías por carretera", por RECALDE CASTELLS, Andrés. — "Sobre la relación causal entre la circunstancia omitida y el siniestro en los seguros de personas con especial referencia al de vida", por MUÑOZ PAREDES, María Luisa. — **VARIA:** "Validez de la Junta general extemporánea, inclusión de nuevos puntos en el orden del día y utilización de medios telemáticos", por BOQUERA MATARREDONDA, Josefina. — "El ejercicio de los derechos de los accionistas a la luz de la Propuesta de Directiva de 5 de enero de 2006. El accionista extranjero", por VEIGA COPO, Abel B. — "El control de la aplicación del Derecho de la Competencia a través de las categorías generales del Derecho Administrativo; la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006 (asunto 'Planes claros')", por GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, Manuel y MAGIDE HERRERO, Mariano. — "La responsabilidad civil del empresario por los perjuicios ocasionados por sus dependientes", por MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz M. — **LEGISLACIÓN:** Reseña de legislación mercantil (abril a junio de 2006), por GIL CONDE, Sylvia. — **RESOLUCIONES:** Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia mercantil (enero-julio 2006), por SÁNCHEZ PAREDES, María Luisa.

2006, Nº 262, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINA: "Examinando críticamente la regulación de la Junta Universal en la Ley de Sociedades Anónimas", por FARRANDO MIGUEL, Ignacio. — "La reforma del régimen de transparencia en materia de franquicia: un paso adelante y una ocasión perdida", por RUIZ PERIS, Juan Ignacio y MARTÍ MIRAVALLES, Jaume. — "El subtransporte: análisis crítico y teórico de un concepto práctico", por PILOÑETA ALONSO, Luis M. — **VARIA:** "Recomendaciones sobre el buen gobierno de las empresas familiares", por OLIVENCIA, Mauel. — "Liberalización de monopolios públicos: un balance (a propósito de la jurisprudencia del TJCE)"; por SIGNES DE MESA, Juan Ignacio. — "La intervención del perito como experto en los procesos judiciales en materia de patentes", por ROY PÉREZ, Cristina. — "La responsabilidad por incidencias en el equipaje en el transporte aéreo internacional", por HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Aurora.. — **LEGISLACIÓN:** Reseña de legislación mercantil (julio a septiembre de 2006), por GIL CONDE, Sylvia. — **JURISPRUDENCIA:** Reseña de jurisprudencia mercantil del Tribunal Supremo (julio a diciembre de 2006), dirigido por CUÑAT, V.; OLAVARRÍA, J. y BOQUERA, J.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA).

2006, ENERO-FEBRERO. "Pluralidad de actos de disposición de una misma cosa, alguno o varios de los cuales sean donaciones", por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. — "¿Crisis de la incapacitación? La autonomía de la voluntad como posible alternativa para la protección de los mayores", por DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina. — "El concepto de privilegio del crédito", por PRIETO ESCUDERO, Miguel. — "La capacidad de obrar suficiente en el patrimonio protegido de las personas con discapacidad", por RIVERA ÁLVAREZ, Joaquín María.

2006, MARZO-ABRIL. "Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho", por BLANCO PÉREZ-RUBIO, Lourdes. — "Leyes de familia y Constitución: Ley 13/2005, de 1 de julio y Ley 15/2005, de 8 de julio", por LINACERO DE LA FUENTE, María. — "La marca comunitaria: relaciones entre la OAMI y la jurisdicción sobre la marca comunitaria", por SORIANO GUZMÁN, Francisco José.

2006, MAYO-JUNIO. "La prohibición de la sucesión contractual desde la perspectiva de la argumentación jurídica", por CERDÁ GIMENO, José. — "Responsabilidad civil por daño medioambiental", por VAQUERO PINTO, María José. — "Acerca de la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC", por RIBERA SABATÉS, Vidal.

2006, JULIO-AGOSTO. "La aplicación de la Ley de Garantías en las Ventas de Bienes de Consumo: primeros pronunciamientos", por DÍAZ ALABART, Silvia. — "El daño moral. Una aproximación a su configuración jurídica", por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz. — "Protección civil de la legalidad urbanística", por SÁNCHEZ JORDÁN, Elena.

2006, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. "Presente y futuro del arbitraje de consumo: 43 cuestiones controvertidas", por MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús. — "¿Existen institucionaes en la Constitución que limiten al legislador ordinario?", por BUSTOS PUECHE, José Enrique. — "La tutela contra los daños derivados de la contaminación acústica en los supuestos de inactividad de los entes locales", por MORETÓN SANZ, María Fernanda.

2006, NOVIEMBRE.DICIEMBRE. "Abuso del derecho", por GÓMEZ LAPLAZA, María del Carmen. — "Sociedad profesional: composición de los despachos de abogados", por ORTEGA REINOSO, Gloria. — "Publicidad registral de la ilegalidad de la licencia de construcción", por PARRA, María Ángeles. — "En torno a la noción de cosas consumibles, inconsumibles

y deteriorables", por RIVERA SABATÉS, Vidal.

2007, enero-febrero. "Incumplimiento y responsabilidad en el contrato de enseñanza no reglada", por NÚÑEZ ZORRILLA, Carmen. — "La opción por la nulidad o la anulabilidad en la protección del incapaz natural y de los que con él contratan", por de SALAS MURILLO, Sofía. — "El divorcio por mutuo acuerdo ante notario en el derecho cubano: mitos y tabúes", por PÉREZ GALLARDO, Leonardo.

2007, marzo-abril. "La incidencia del principio de igualdad en la distribución de las responsabilidades domésticas y familiares (La nueva redacción del art. 68 del CC tras la reforma operada por la ley 15/2005, de 8 de julio)", por LÓPEZ de la CRUZ, Laura. — "Síntesis legislativa del tratamiento en España de los matrimonios de complacencia", por PANIZO y ROMO de ARCE, Alberto. — "La asunción de deuda en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", por BATUECAS CALETRIO, Alfredo. — Jurisprudencia comentada: "Responsabilidad en accidente de tráfico por atropello de especies genéticas. Novedades aportadas por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos (Comentario a la SAP de Ourense de 2 de octubre de 2006)", por GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio.

2007, mayo-junio. "Ámbito de aplicación de la Ley 40/2002, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, después de su reforma en 2006", por SEISDEDOS MUIÑO, Ana. — "Interpretación del contrato (en derecho puertorriqueño, con referencias al derecho comparado y al internacional)", por SILVA-RUIZ, Pedro F. — "La pérdida de lo dejado al tutor designado en consideración a su nombramiento. Análisis de los aspectos más controvertidos del artículo 257 C.C.", por PALOMINO DIEZ, Isabel. — Jurisprudencia comentada: "Comentario a la STS de 24 de enero de 2006 sobre unas cosas que después de haberlas legado fueron donadas a los legatarios", por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. — "Comentario a la STS de 21 de marzo de 2006 sobre si redactado el testamento abierto es preciso, además que el testador lo firme, se recoja específicamente en el documento la manifestación del testador de estar conforme con él", por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel.

2007, julio-agosto. "La adopción conjunta por matrimonios homosexuales: el efecto indirecto (pero querido) de una reforma matrimonial", por MARTÍNEZ de AGUIRRE, Carlos. — "La reparación y la responsabilidad civil '*ex delicto*' en la L.O. 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor de edad, modificada por la L.O. 8/2006, de 4 de diciembre", por CASAS PLANES, María Dolores. — "El derecho comparado en la propiedad intelectual: importancia teórica y relevancia práctica", por LEISTNER, Matthias. — Jurisprudencia comentada: "La forma en la donación de inmuebles: unificación de doctrina por el Tribunal Supremo (STS del pleno de la Sala Primera de 11 de enero de 2007)", por DURÁN RIVACOBA, Ramón.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

2006, n° 29. Doctrina: "El fenómeno de la liberalización de servicios públicos en España: El tránsito de un concepto subjetivo a un concepto objetivo de Servicio Público", por EZQUERRA HUERVA, Antonio. — "De la superioridad de la Constitución sobre la Ley (Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, Presupuesto Nacional 2007-2010)", por CAGNONI, José Aníbal. — "La Dignidad Humana en la Declaración de los Derechos Humanos", por URIOSTE BRAGA, Fernando. — "El ordenamiento territorial como cometido esencial del Estado", por DELPIAZZO, Carlos E. — "Control interno de la actividad financiera: Contaduría General de la Nación", por LABAURE ALISERIS, Carlos. — "Los gobiernos departamentales están legitimados para limitar algunos derechos fundamentales", por MARTINS, Daniel Hugo. — "El terrorismo y el Estatuto de la Corte Penal Internacional", por FLORES, María del Luján. — "El Derecho de los Acuíferos Transfronterizos en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas", por SANDONATO de LEÓN, Pablo. — "El impuesto a la Renta de las Personas Físicas y las Cargas Familiares", por BENÍTEZ GÓMEZ, Juan Alberto. — "Diez años de jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo (1995-2005)", por GUTIÉRREZ, Adrián. — **Jurisprudencia:** "Nuevamente sobre el Derecho Constitucional de Defensa (a propósito del cambio de jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia n° 652 de 1° de noviembre de 2004", por SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo. — "Limitación temporal de las fiscalizaciones realizadas por el BPS: Imposibilidad de desaplicar el Decreto del Poder Ejecutivo que la regula", por GUTIÉRREZ, Adrián.

2006, n° 30. Doctrina: "El Poder Judicial", por BALBELA, Jacinta. — "Las garantías constitucionales y el hábeas data", por SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo. — "Congreso de Intendentes", por SAETTONE MONTERO, Mariella. — "Congreso de Intendentes", por GÓMEZ NACER, María Gabriela. — "Funcionario de hecho ¿destitución o revocación?", por LUST HITTA, Eduardo. — "Consejo de Economía Nacional. Arts. 206 y 207 de la Constitución", por FERRARIS BARRIOS, Ana María. — "El principio del interés público en la protección de los derechos fundamentales", por RODRÍGUEZ AZCUE, Gustavo A. — "Función pública y corrupción", por ARRIAGA, Claudia. — "Periodismo y Ley de Prensa", por ONGAY TARTAGLIA, María del Carmen y SOBRINO CARBALLO, Nora. — "El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el amparo en la jurisprudencia de nuestros tribunales de apelaciones", por ROCCA, María Elena. — "Sentido del término *Estado* en los incisos tercero y cuarto del artículo 188 de la Constitución", por DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. — "La reforma constitucional plebiscitada el 31 de octubre de 2004 y la industria y el embotellamiento de bebidas", por SAPOLINSKI, Jaime Rubén. — "Consulta popular", por FATA, Raquel. — "La autonomía departamental y el art. 64 de la Constitución de la República", por GUTIÉRREZ, Fulvio. — "Cuarenta años de historia de las medidas cautelares en el proceso administrativo venezolano", por HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. — "De la superioridad de la Constitución sobre la Ley (O, también, del texto íntegro sobre el parcial)", por CAGNONI, José Aníbal. — **Jurisprudencia:**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: "El art. 312 de la Constitución" y "El Reglamento Autónomo está directamente subordinado a la Constitución", por CAGNONI, José Aníbal. — "Funcionarios Públicos. Derecho a una justa remuneración", por LORENZO de VIEGA JAIME, Susana. — "Oscilaciones jurisprudenciales del T.C.A.", por SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo.

REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.

2004, N° 99-100. JULIO-DICIEMBRE. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "El ámbito del recurso contencioso tributario de anulación", por MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos. — "La nueva jurisprudencia sobre las competencias judiciales y el procedimiento en el orden contencioso administrativo. Estado (provisionalísimo) de la cuestión", por FIGUEIRAS ROBISCO, Alejandra. — COMENTARIO MONOGRÁFICO: "Contribución parafiscal en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión", por CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el segundo semestre de 2004, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el segundo semestre de 2004, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): segundo semestre de 2004, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: "¿Subsiste la tesis de los contratos administrativos en la interpretación jurisprudencial de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia?", por HERNÁNDEZ G., José Ignacio.

2005, N° 101. ENERO-MARZO. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la jurisprudencia constitucional", por UROSA MAGGI, Daniela. — "Constitución y el Medio Ambiente. Algunos principios aplicables a la materia y ciertos temas relacionados", por FIGUEIREDO, Marcelo. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el primer trimestre de 2005, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el primer trimestre de 2005, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): primer trimestre de 2005, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: "Consideraciones sobre el 'Hecho Comunicacional' como especie del 'Hecho Notorio' en la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo", por BREWER-CARÍAS, Allan R.

2005, N° 102. ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "La Regalía Petrolera y el Impuesto sobre la Renta en las actividades de Hidrocarburos", por BRACHO GHERSI, Juan Carlos. — "Libre competencia y defensa de los consumidores y usuarios", por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — "Principios de Gobierno Corporativo", por GÁMEZ ARAYA, Francisco. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el segundo trimestre de 2005, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): segundo trimestre de 2005, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: "Nuevo régimen de competencia de los tribunales contencioso-administrativos (a propósito de la sentencia n° 9 del 5 de abril de 2005 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia", por TROCONIS TORRES, Andrés E.

2005, N° 103. JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "El Régimen Jurídico de la Hacienda Pública Estatal", por RACHADELL, Manuel. — "El control de concentraciones económicas en los mercados de telecomunicaciones. El caso CANTV/DIGITEL en perspectiva", por RODRÍGUEZ PACANINS, Oscar. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el tercer trimestre de 2005, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIOS LEGISLATIVOS: "Comentarios a la Ley contra los ilícitos cambiarios", por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el segundo y tercer trimestre de 2005, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): tercer trimestre de 2005, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: "Curso legal y curso forzoso del bolívar y pago de obligaciones en moneda extranjera (comentarios al voto salvado del fallo n° 795 de 10-05-2005, dictado por la Sala Constitucional del T.S.J.)", por URDANETA SANDOVAL, Carlos.

2005, N° 104. OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "Innovaciones en el Régimen Municipal", por RACHADELL, Manuel. — COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "Revocatoria de concesiones en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión", por GARCÍA SOTO, Carlos. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el cuarto trimestre de 2005, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el segundo y cuarto trimestre de 2005, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): cuarto trimestre de 2005, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella.

2006, N° 105. ENERO-MARZO. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "*Quis custodiet ipsos custodes*: de la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación", por BREWER-CARÍAS, Allan R. — "La fundamentación de la apelación en el Contencioso Administrativo (análisis del párrafo 19 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia", por BARBOZA SIRI, Diego. — COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La indemnización expropiatoria en la jurisprudencia contencioso administrativa venezolana", por HENRÍQUEZ MAIONICA, Giancarlo. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el primer trimestre de 2006, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el primer trimestre de 2006, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): primer trimestre de 2006, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: "¿Hacia la construcción de un nuevo modelo del contencioso administrativo? La sentencia de la Sala Constitucional de 1 de febrero de 2006, Caso: BOGSIVICA", por HERNÁNDEZ G., José Ignacio.

2006, N° 106. ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "Los Tratados Bilaterales para la Promoción y Protección de Inversiones (BITs) y la 'regulación' del negocio bancario. Algunas reflexiones sobre la furtiva 'expropiación regulatoria' (*creeping expropiation*) de la banca venezolana: ¿Una obra en marcha?", por MUCI BORJAS, José Antonio. — COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "La intermediación inmobiliaria como servicio privado de interés colectivo y la necesidad de articular un sistema formal para la prestación de ese servicio en Venezuela", por OTERO M., Alejandro Enrique. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el segundo trimestre de 2006, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el segundo trimestre de 2006, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): segundo trimestre de 2006, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella.

2006, N° 107. JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "Las prerrogativas de la administración en los contratos de las Administraciones Públicas", por RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. — COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "Régimen Jurídico Administrativo del Desarrollo Endógeno, del nuevo modelo productivo y de las empresas de producción social", por ESTEVES A., César A. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el tercerr trimestre de 2006, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el tercer trimestre de 2006, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): tercer trimestre de 2006, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella.

2006, N° 108. OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: ARTÍCULOS: "Los contenciosos administrativos de anulación y reparación en el Derecho Uruguayo", por DELPIAZZO, Carlos E. — COMENTARIOS MONOGRÁFICOS: "Principios constitucionales que exigen una información veraz, oportuna, imparcial y sin censura en Venezuela", por HERNÁNDEZ B., Luis A. — **LEGISLACIÓN:** INFORMACIÓN LEGISLATIVA: Leyes, Decretos Normativos, Reglamentos y Resoluciones de efectos generales dictados durante el cuarto trimestre de 2006, por VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIO LEGISLATIVO: "Introducción al régimen de las empresas de producción social", por RIVERO RAMÍREZ, Gigliana y GARCÍA SOTO, Carlos. — **DOCTRINA:** DOCTRINA ADMINISTRATIVA: Resoluciones de la Superintendencia para la promoción y protección de la libre competencia dictadas durante el cuarto trimestre de 2006, por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — **JURISPRUDENCIA:** INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL: Jurisprudencia Administrativa y Constitucional (Tribunal Supremo de Justicia y Cortes de lo Contencioso–Administrativo): cuarto trimestre de 2006, por RAMOS FERNÁNDEZ, Mary y VILLEGAS SALAZAR, Marianella. — COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES:"El régimen de las operaciones inmobiliarias en divisas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil", por HERNÁNDEZ G., José Ignacio. — "¿*Good bye* a la separación entre administración y jurisdicción: A propósito de la sentencia de la Sala Constitutional N° 962, de 9 de mayo de 2006", por HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso.

REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS. Jaén, Universidad de Jaén, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. **2006, N° 7. Monográfico: *La crisis del Estado-Nación: el fenómeno supranacional y autonómico.* ARTÍCULOS DOCTRINALES:** "La participación de las Comunidades Autónomas en las institucions comunitarias: apuntes sobre el principio de subsidiariedad", por CARAZO LIÉBANA, María José. — "Las perspectivas financieras de la Unión Europea 2007/2013: Una reflexión crítica", por FERNÁNDEZ DE MOYA ROMERO, José Enrique. — "La financiación del Estado ante la reforma de las CCAA [Comunidades Autónomas]: Algunos aspectos internos e internacionales", por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Manuel. — "Los impuestos de titularidad estatal creados específicamente para ser cedidos a las Comunidades Autónomas: el ejemplo del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos", por LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. — "La justicia en el Estatuto de Autonomía para Andalucía: presente y futuro", por MARÍN GÁMEZ, José Ángel. — "Las competencias autonómicas en medio ambiente (especial consideración de los proyectos de reforma estatutaria)", por RUIZ-RICO RUIZ, Catalian. — "Las Comunidades Autónomas al encuentro con los países del sur", por RUIZ SEISDEDOS, Susana y PÉREZ PÉREZ, María Luisa. — **OTROS ARTÍCULOS:** "Hacia una nueva caracterización del trabajo, superadora de

los ámbitos de poder", por BOTELLA GIMÉNEZ, Andrés. — "Fundamentos romanísticos de la 'Common Law'", por HERRERA BRAVO, Ramón. — "Globalización y medios de comunicación", por JOFRÉ B., Manuel A. — **MISCELÁNEA. — CONGRESO INTERNACIONAL:** *GLOBALIZACIÓN Y CRISIS DEL ESTADO*: "Concepción del Estado y referencias a la Soberanía", por VERCAUTEREN, Pierre. — "Globalización, nacional, autonomía y tasación", por LESAGE, Dries. — "Soberanía", por DE ZUTTER, Elisabeth. — "La contribución de la seguridad europea y la defensa policial a la lucha contra el terrorismo", por MARRERO ROCHA, Inmaculada. — "Las modificaciones necesarias de la ONU en el cuadro de los cambios de la globalización (algunas reflexiones)", por DE FARAMIÑÁN GILBERT, Juan Manuel. — "El discurso de la condicionalidad y la cláusula democrática", por MUÑOZ RODRÍGUEZ, Mari Carmen. — "Globalización y medios de comunicación", por FERNÁNDEZ-FÍGARES ROMERO DE LA CRUZ, María Dolores. — "La cuestión del bienestar social y la democracia participativa en el ámbito europeo", por MORENTE MEJÍAS, Felipe. — "La cuestión del monopolio de la violencia legítima en un mundo globalizado", por DELCOURT, Bárbara. — "La mundialización de la violencia: conflicto armado, violencia política y cultura de guerra", por PIQUARD, Brigitte. — "El caso de Hungría y el euroexcepticismo", por BOTOS, Máté. — "Comportamiento del sistema de cooperación internacional en los nuevos escenarios de la globalización", por MOGROVEJO, Rodrigo. — "Consideraciones sobre el derecho fundamental de los estados de supervivencia", por MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel. — "Responsabilidad internacional de las empresas multinacionales para acometer los abusos contra los derechos humanos en el contexto de la globalización", por MARTÍN ORTEGA, Olga. — "Globalización y ciudadanía", por PÉREZ SOLA, Nicolás. — "El riesgo de la globalización: el caso de la exportación textil China", por COSTIN, Harry. — "Requerimientos cívicos para una democracia fuerte", por RUIZ RUIZ, Ramón.

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2006, Nº 131, ENERO/MARZO. ARTÍCULOS: "El Taller de Eric Voegelin", por SCHABERT, Tilo. — "El Estado en la España del siglo XX (concepto y estructura)", por VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. — "Soporte digital, autoría e industria cultural", por BOIZ PALOP, Andrés y LÓPEZ GARCÍA, Guillermo. — "Historia y razón del paradigma Westfaliano", por TOSCANO FRANCA FILHO, Marcílio. — "Reforma territorial y política nacional desde la perspectiva teórica de José Ortega y Gasset", por LLANO ALONSO, Fernando H. — "La sociedad y el miedo. Una interpretación onto-social de la teoría política de Jean-Jacques Rousseau", por LÓPEZ YÁÑEZ, Aina D. — **NOTA:** "La École Polytechnique y el nacimiento de la sociología", por CORTÉS GARCíA, Francisco Joaquín.

2006, Nº 132, ABRIL/JUNIO. ARTÍCULOS: "La participación política en España: modos y niveles en perspectiva comparada", por TORCAL, Mariano; MONTERO, José Ramón y TEORELL, Jan. — "Los Gobiernos autonómicos: grandes definiciones y competencias", por GARCÍA CANALES, Mariano. — "El terrorismo revolucionario: mutación y selección política", por SÁNCHEZ-CUENCA, Ignacio. — "Genealogías políticas de los tiempos modernos. El monstruo y el todo social", por GUILHAUMOU, Jacques. — "Wilfredo Pareto y la evolución del pensamiento conservador europeo", por DÍEZ ÁLVAREZ, Luis Gonzalo. — "Sesgo autoritario y dependencia de recursos naturales: un análisis del efecto rentista en los países musulmanes", por CEBOLLA BOADO, Héctor.

2006, Nº 133, JULIO/SEPTIEMBRE. ARTÍCULOS: "Rousseau y Kant: Una relación proteica", por RUBIO CARRACEDO, José. — "Reformismo, democracia y socialismo: balance de un siglo de relaciones equívocas", por VARGAS-MACHUCA ORTEGA, Ramón. — "Ortega y Gasset ante las Derechas Españolas", por GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos. — "La figura del elector en la cultura política del liberalismo español (1833-1874)", por SIERRA, María. — "La movilización sindical como dilema estratégico: una explicación del movimiento huelguístico durante el franquismo en Galicia (1966-1975)", por LAGO PEÑAS, Pedro. — **NOTA:** "Procesos electorales en sistemas políticos autoritarios: el caso de Argelia", por SZMOLKA VIDA, Inmaculada.

2006, Nº 134, DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "Estructuras de repetición en el lenguaje y en la historia", por KOSELLECK, Reinhart. — "La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes del Leviatán", por SKINNER, Quentin. — "Los usos políticos de *América/americanos* (México, 1750-1850)", por ZERMEÑO PADILLA, Guillermo. — "Hacia una historia comparada de los conceptos: el ejemplo de '*civilización*/*beschaving*'", por DEN BOER, Pim. — "*Liberales y liberalismo* en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política", por FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier. — "Reflexión sobre el sentido y la ideología en los textos de intervención política. El caso Fiévée en 1815", por JAUME, Lucien. — "Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave", por FUENTES, Juan Francisco. — "Democracia y desconfianza", por ROSANVALLON, Pierre.

2007, Nº 135, ENERO/MARZO. ARTÍCULOS: "La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. II: La libertad en *Leviatán*", por SKINNER, Quentin. — "Aspectos socio-políticos del relativismo desde Friedrich Nietzsche hasta la escuela de Frankfurt", por MANSILLA, H. C. F. — "Comisiones, grupos parlamentarios y diputados en la gobernanza del Congreso de los Diputados", por CABALLERO MÍGUEZ, Gonzalo. — "Variables socioestructurales y comportamiento electoral en las elecciones generales españolas. Una perspectiva evolutiva 1979-2000", por PALLARÉS, Francesc; FRAILE, Marta y RIBA, Clara. — "Incentivos distintos y comportamientos iguales: la fragmentación del sistema de partidos en las elecciones del Congreso y el Senado", por LAGO Y FERRÁN MARTÍNEZ, Ignacio. — **NOTAS:** "El complejo mapa de los partidos 'social-demócratas' en la España de la transición (1975-1979)", por DELGADO FERNÁNDEZ, Santiago. — "Tiempos de reflexión y propuesta: un modelo federal para España", por ROJO SALGADO, Santiago.

2007, Nº 136, ABRIL/JUNIO. ARTÍCULOS: "Contexto político y protesta: el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos (1933-68)", por AGUILAR FERNÁNDEZ, Susana. — "Más allá de las dialécticas modernas: libertad y control de la postmodernidad", por HERRERA GÓMEZ, Manuel. — "Wilhelm Röpke, conservador radical. De la crítica de la cultura al humanismo económico", por MOLINA CANO, Jerónimo. — "La identidad nacional y europea de los ciudadanos españoles", por RUIZ JIMÉNEZ, Antonia M. y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, Carmen. — "Influencia de las elecciones primarias abiertas en el seno de los partidos políticos latinoamericanos", por SACRISTÁN ROMERO, Francisco. — "El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los Parlamentos Autonómicos: diagnosis y prognosis", por ARES CASTRO-CONDE, Cristina. — **NOTA:** "El dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre el 11-M: libertad religiosa y terrorismo islamista", por RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio.

REVISTA DE JURISPRUDÉNCIA (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul), Puerto Alegre. **2006, NROS. 257 (OCTUBRE) Y 258 (DICIEMBRE); 2007, NROS. 259 (FEBRERO); 260 (ABRIL); 261 (JUNIO), 262 (AGOSTO) Y 263 (OTUBRE).**

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay.

2006, TOMO 92, NOS. 7 A 12, JULIO-DICIEMBRE. DEONTOLOGÍA: "Las características de la condición de profesional del notario y sus consecuencias. La inmediatez en el ejercicio de la función y el asesoramiento", por DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco. — **DOCTRINA:** "Couture y el Notariado", por SIRI GARCÍA, Julia. — "El porvenir de la codificación y el common law en el continente americano", por COUTURE, Eduardo J. — "Los artículos 61 de la Ley Registral y 380.6 del CGP y temas conexos", por CAMBIASSO, Susana. — "La reconstrucción institucional de la universidad y el aporte del gremio de escribanos", por CREMANTI, Vicente. — "La individualización de las personas físicas y el embargo genérico", por GARBARINO SARAVIA, Álvaro. — "Aspectos de interés notarial respecto de automotores ingresados por franquicias diplomáticas (segunda parte)", por MESSINA HEREDIA, Sandra. — "La adopción internacional y la autorización para viajar al exterior en el Código de la Niñez y la Adolescencia en el Uruguay", por SANTOS BELANDRO, Rubén.

2007, TOMO 93, NOS. 1 A 6, ENERO-JUNIO. DOCTRINA: *XII Jornada Notarial Iberoamericana (7 al 10 de noviembre de 2006),* TRABAJOS PREMIADOS: "Fuerza ejecutiva del documento público notarial", por POSTERARO SÁNCHEZ, Leandro N. — "Incidencia de la Economía en el Derecho. Análisis económico del Derecho desde la perspectiva del derecho notarial: El Notariado como factor de eficiencia y equidad", por SIRI GARCÍA, Julia. — "El Derecho Informático y la intervención notarial", por WORTMAN GOLDSTEIN, Javier. — "Régimen de notificaciones e intimaciones realizadas por Escribano Público", por SANTO RICCARDI, Claudia. — "El valor añadido del documento notarial y el valor económico de la seguridad jurídica. Cuál es el papel del Notariado para favorecer el acceso al título de propiedad", por TENA, Rodrigo.

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES. Madrid, Congreso de los Diputados.

2005, Nº 64, PRIMER CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: "El laicismo de la Teoría de la ley de Marsilio de Padua", por BAYONA AZNAR, Bernardo. — "La práctica política en la Restauración: la actuación de los diputados del distrito de Manresa (1875/1923)", por RUBÍ I CASALS, Gemma. — **II. NOTAS:** "El Pleno de las Cámaras: Notas, funcionamiento y competencias", GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Piedad. — "Análisis de la violencia de Género en España. La Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de Género", por ODDO BEAS, Blanca. — **III. INFORMES Y DICTÁMENES:** "Informe sobre la propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía de Cataluña", por PEÑARANDA RAMOS, José Luis. — **IV. DERECHO COMPARADO:** Constituciones de Túnez promulgada el 1 de junio de 1959 y de la República Islámica de Mauritania, con reseña introductoria de DARANAS PELÁEZ, Mariano. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "La base de datos 'Bibliografía de Diputados' de la Biblioteca del Congreso de los Diputados", por MARTÍN GONZÁLEZ, Alicia y HERRERO DE PADURA, Mercedes.

2005, Nº 65, SEGUNDO CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: "Reforma de la Constitución, reforma de los Estatutos de Autonomía y configuración constitucional del Orden de Competencias", por BIGLINO CAMPOS, Paloma. — "Las paradojas del Derecho de Asociación en España: La reiteración en ciertas especies asociativas de formaciones preconstitucionales por el Legislador postconstitucional y la dualidad de interpretaciones, flagrantemente contradictorias, del juez constitucional, en función del carácter '*pre*' o '*post*' constitucional de la normación", por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. — "El rendimiento del Congreso de los Diputados en relación con una política pública: Análisis de las iniciativas parlamentarias sobre Turismo (1978-2004)", por PANIAGUA SOTO, Juan Luis y VELASCO GONZÁLEZ, María. — **II. NOTAS:** "Los códigos éticos en el marco de las Administraciones Públicas contemporáneas. Valores para un buen gobierno", por BAUTISTA, Óscar Diego. — "Las contradictorias relaciones de las Minorías catalanas con el PNV y la participación en la Comisión del Estatuto Vasco (1933-1936)", por GONZÁLEZ I VILALTA, Arnau. — **III. INFORMES Y DICTÁMENES:** Informe del Letrado Mayor de las Cortes Generales sobre el procedimiento para la renovación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. — **IV. DERECHO COMPARADO:** Constitución de Estonia, con reseña introductoria de DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, Federico. — Constitución de Letonia, con reseña introductoria de ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel. — Constitución de Lituania, con reseña introductoria de MÉNDEZ LÓPEZ, Luis Ángel. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "Aportaciones de Pilar Pombo Angulo al método de estenotipia Granjean", por PÉREZ POMBO, Sofía.

2005, N° 66, TERCER CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: "Claves para entender el concepto y las Fuentes del Derecho Parlamentario", por ARANDA ÁLVAREZ, Elviro. — "El indulto en España", por VILLARINO MARZO, Jorge. — "La problemática ejecución de sentencias del TEDH en el derecho español", por DE JUAN CASADEVALL, Jorge. — **II. NOTAS:** "Las Cortes de la Segunda República: ¿un parlamento de partidos?", por ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel. — "El Consejo de Estado desde la perspectiva parlamentaria", por OLLERO, Andrés. — "La reforma del Estatuto de la Comunitat Valenciana", por MARTÍN CUBAS, Joaquín. — "Fundamentos éticos para un buen gobierno", por BAUTISTA, Óscar Diego. — **III. INFORMES Y DICTÁMENES:** Informe de la Secretaría General en relación con la solicitud de que se reconsidere el Acuerdo de la Mesa de la Comisión Constitucional adoptado en el transcurso del debate de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, respecto a la interpretación del artículo 114.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados (escrito número de registro 107632). — **IV. DERECHO COMPARADO:** Constitución de la República de Hungría. Estudio introductorio de SIEIRA MUCIENTES, Sara. — Constitución de Eslovenia. Estudio introductorio de ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel y ALCÓN YUSTAS, Fuencisla. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "Bibliografía sobre la reforma de los Estatutos de Autonomía", por GARCÍA DE LA OLIVA, África y JULIANI AGUADO, Mercedes.

2006, N° 67, PRIMER CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: "Dignidad, autonomía, libertad y consentimiento informado", por ROVIRA VIÑAS, Antonio. — "De Ihering a Martínez Marina: el sendero intelectual de Adolfo Posada a través de sus Estudios Preliminares", por GUILLÉN KALLE, Gabriel y ALMOGUERA CARRERES, Joaquín. — "Las Agencias Administrativas en Estados Unidos; en la encrucijada de poderes", por MARTÍ SÁNCHEZ, Sylvia. — **II. NOTAS:** "Nueva perspectiva de la responsabilidad política: la teoría de la agencia", por SÁNCHEZ DE DIOS, Manuel. — "Construyendo un dique internacional para contener la corrupción", por BAUTISTA, Óscar Diego. — **III. INFORMES Y DICTÁMENES:** Informe de la Secretaría General relativo a la situación actual del control parlamentario sobre RTVE, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. — Informe de la Secretaría General relativo a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. — **IV. DERECHO COMPARADO:** Constitución de la República Checa. Estudio introductorio de MONTALVO JÄÄSKELÄKNEN, Federico. — Constitución de la República de Eslovaquia. Estudio introductorio de MÉNDEZ LÓPEZ, Luis Ángel. — Constitución de Polonia. Estudio introductorio de SIEIRA MUCIENTES, Sara. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "Arturo de Marcoartu, notable político español, luchador incansable por la Paz y promovedor del arbitraje inetrnacional en el siglo XIX", por BELAÚSTEGUI FERNÁNDEZ, Alejandro. — "La documentación española", por GRAU GUADIX, Rosa María.

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. México D.F., Consejo de la Judicatura Federal.

2005, N° 19. FORO: "Juicio oral en materia penal", por AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. — "La ética en el pensamiento de Nicolai Hartmann, y la virtud cardinal de la templanza en el actuar del juzgador", por HIGUERA CORONA, Jorge. — "Eutanasia. Fracaso de la humanidad. Derrota de la persona", por SALDAÑA SERRANO, Javier. — **ARGUMENTACIÓN JUDICIAL:** "Nino y la lógica de Marshall", por CANTÚ BARAJAS, Mario Roberto. — "La lógica en la argumentación judicial", por MENDOZA MONTES, Miguel. — "Discriminación por libertad de creencias religiosas (análisis de un caso práctico)", por MONDRAGÓN REYES, Salvador. — "El diagrama de verificación de la corrección argumentativa. Su aplicación a un caso práctico", por OLVERA LÓPEZ, Juan José. — "¿Derecho a la vida o sentencia sobre aborto? Argumentos para una definición necesaria", por ORDÓÑEZ ESCOBAR, Jorge R. — "Presupuestos del discurso jurídico: lógica y argumentación", por PLATAS PACHECO, María del Carmen.

2005, N° 20. FORO: "El recurso de inconformidad en el juicio de amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. — "La estatura ética del juez como garantía al justiciable", por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. — "El rol del juez federal de primera instancia en los Estados Unidos de América en casos de delitos contra los derechos de propiedad intelectual", por MESSITE, Peter. — "¿Derecho penal del enemigo en nuestra legislación?", por MORALES RAMÍREZ, Arturo César. — **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:** "La responsabilidad extracontractual del Estado mexicano", por LÓPEZ RAMOS, Neófito. — "La responsabilidad patrimonial del Estado", por PÉREZ DAYÁN, Alberto. — "Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", por TRON PETIT, Jean Claude.

2006, N° 21. FORO: "La jurisprudencia en México, su evolución e importancia", por AMBRIZ LANDA, Adalid. — "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", por COSSÍO DÍAZ, José Ramón. — "El papel de los jueces en la construcción de la democracia", por GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. — "La relación del poder judicial federal con los medios de comunicación", por MEZA FONSECA, Emma. — "Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo", por PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario. — **ÉTICA JUDICIAL:** "La justicia del juez: juzgar bien", por ADAME GODDARD, Jorge. — "Comentarios al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación", por ARIZPE NARRO, Enrique. — "Objetividad y conciencia moral: un enfoque desde la perspectiva filosófica, referido al ámbito de la judicatura federal", por HIGUERA CORONA, Jorge. — "Don Quijote, ética y argumentación judicial", por MENDOZA MONTES, Miguel. — "Prudencia y Justicia: exigencias de la ética judicial", por PLATAS PACHECO, María del Carmen. — "La objetividad como principio moral en la labor judicial", por SALDAÑA SERRANO, Javier. — **ESTUDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL:** "El juez mexicano. Los perfiles de los funcionarios jurisdiccionales en México", por CABALLERO JUÁREZ, José Antonio.

2006, N° 22. FORO: "Breve apunte sobre la naturaleza jurídica de los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal", por AGUILAR MORALES, Luis María. — "Tesis del Pleno que debe ser superada. La legitimación para actuar en juicio de las asociaciones privadas", por CABRERA ACEVEDO, Lucio. — "Breve análisis de las reformas en materia de procedimiento contencioso administrativo", por CENDEJAS GLEASON, Oscar Germán. — "El deber formal de colaborar con la Administración tributaria y su colisión con los derechos fundamentales de no autoincriminación y presunción de inocencia", por GALLEGOS FLORES, Joaquín. — "La adhesión en el juicio de amparo directo", por MARROUÍN ZALETA, Jaime Manuel. — "Argumentación e interpretación jurídica", por MEZA FONSECA, Emma. — "Los requisitos de los conceptos de violación. Evolución legislativa y jurisprudencial", por MUNGUÍA ROJAS, Rodolfo. — "La creación de órganos constitucionales autónomos en los Estados de la República", por ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I. — "Aspectos constitucionales en el sistema presidencial mexicano", por SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J. — "El proyecto de la reforma constitucional sometido al *referéndum*", por SFERLAZZA, Ottavio. — **JUICIOS ORALES:** "Proceso penal abreviado", por BARÁIBAR CONSTANTINO, Manuel. — "Los juicios orales penales en el Estado de Nuevo León", por MANCILLAS RAMÍREZ, Jorge Luis. — "Los juicios orales penales conforme al Derecho francés y sus semejanzas con el sistema del Estado de Nuevo León", por MARTÍNEZ DELGADILLO, María Luisa. — "Los juicios orales y la justicia federal: la reforma judicial", por PASARÍN DE LUNA, Rodolfo. — **ESTUDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL:** "El perfil de los funcionarios judiciales en la unidad jurisdiccional", por CABALLERO JUÁREZ, José Antonio.

2007, N° 23. FORO: "El informe como medio de prueba. Su regulación en ordenamientos procesales federales", por AMBRIZ LANDA, Adalid. — "El valor probatorio de las pruebas ilegales", por COSSÍO DÍAZ, José Ramón. — "Los juicios orales y el Libro Blanco de la Reforma Judicial", por LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica. — "Los derechos sociales de la Constitución mexicana", por LUNA RAMOS, Margarita Beatriz. — "La investigación de las causas de improcedencia en el auto inicial del juicio de garantías", por TAPIA GARCÍA, Salvador. — "El internamiento como medida extrema: detención, prosión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca", por VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. — **DERECHO PENAL Y DERECHOS HUMANOS:** "Estado de la cuestión: delitos de peligro e imputación objetiva", por AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. — "El Estado social y democrático de Derecho, la Corte Penal Internacional y el principio de *non bis in idem*", por HIGUERA CORONA, Jorge. — "El principio de complementariedad de la Justicia Penal Internacional frente al apotegma *non bis in idem* de la justicia interna", por LÓPEZ MUÑOZ, Hanz Eduardo. — "El amparo mexicano, medio judicial de defensa en el caso de desaparición forzada de personas", por LOZANO MENDOZA, María de Lourdes. — "Consideraciones críticas respecto de la teoría dualista del consentimiento como causa de exclusión del delito", por LUNA CASTRO, José Nieves. — "Autoría mediata del *hombre detrás* en el tipo penal de delincuencia organizada", por MARTÍNEZ HIDALGO, José Leovigildo. — "Derechos fundamentales", por MURO ARELLANO, Martha Leticia. — "La reparación del daño como mecanismo alterno de sanción", por ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés. — "Experimentación científica y tecnológica. La necesaria expansión del Derecho penal en México", por RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, Irma. — "Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad", por VÁZQUEZ AGUILERA, Jorge. — **SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL:** "Reseña del documento 'Del perfil real al perfil ideal de los juzgadores federales en México'", por ORDUÑA SOSA, Héctor.

2007, N° 24. FORO: "La despenalización en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado Oaxaca", por ALLIER CAMPUZANO, Jaime. — "¿Qué es argumentar?: Retórica y lingüística", por GALINDO SIFUENTES, Ernesto. — "La teoría de la infracción administrativa imputable a los juzgadores", por GIL VARGAS, Lidiette. — "El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por LARA CHAGOYÁN, Roberto. — "Los tribunales colegiados de circuito -identidad perdida-", por OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge y OJEDA MONTERO, J. Fernando. — "Usos u costumbres de la comunidad indígena a la luz del derecho positivo mexicano", por RUBIO PADILLA, Martín Ángel. — "Los juicios orales en México: ¿condición o alternativa del sistema penal acusatorio?", por VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y RIVAS ACUÑA, Israel. — "La implicación del consentimiento informado como garantía constitucional en la administración de justicia", por PÉREZ FUENTES, Gisela María y CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla. — "Los delitos informáticos en el Derecho penal de México y España", por LANDA DURÁN, Graciela M. — "Tecnología vs. actitud crítica en la función jurisdiccional", por MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel. — "Derecho, economía y crecimiento", por TRON PETIT, Jean Claude.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2006, N° 76, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "Límites internacionales al poder constituyente", por DÍEZ-PICAZO, Luis María. — "El Estado de Derecho se ha detenido en Guantánamo", por FROSINI, Tommaso Edoardo. — "Dependencias y servidumbres del Juez independiente", por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis. — **NOTAS:** "Crónica política y constitucional del año 2005", por BALAGUER CALLEJÓN, Francisco. — "Relaciones Tribunal Constitucional-Tribunal Supremo", por ARAGÓN REYES, Manuel. — "El procedimiento de revisión constitucional en dos legislaturas: un análisis comparado e histórico", por AMÉRIGO ALONSO, José y JEREZ CALDERÓN, José Joaquín. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2005, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2005, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "Reflexões sobre o princípio tridimensional da proporcionalidade",

por ALVES DA FROTA, Hidemberg. — "Sobre el principio *non bis in idem* y la importancia de la técnica legislativa (Al hilo de la STC 188/205, de 7 de julio).

2006, Nº 77, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "El federalismo y el regionalismo: una estructura modélica del Estado constitucional. Experiencias alemanas y proyectos. Memorándum para un proyecto español", por HÄBERLE, Peter. — "La protección de los derechos fundamentales en Europa. Una contribución desde la perspectiva alemana", por EHLERS, Dirk. — "La racionalidad de la ponderación", por BERNAL PULIDO, Carlos. — "La idea de partido político en la España del siglo XX", por FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. — **NOTAS:** "La dimensión jurídico-objetiva de la libertad de información y comunicación", por HOFFMANN-RIEM, Wolfgang. — "Autodeterminación informativa, el europeísmo español versus el nacionalismo italiano: consideraciones acerca de un principio general y derecho fundamental", por ADINOLFI, Giulio. — "El control jurisdiccional de los actos parlamentarios: un análisis comparado de la evolución jurisprudencial en España e Israel", por NAVOT, Suzie. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2006, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2006, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "Una cuestión de principios. La Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 15 de febrero de 2006, sobre la Ley de Seguridad Aérea, que autoriza a derribar el avión secuestrado para cometer un atentado terrorista. — "Nuevos (y viejos) recelos del Tribunal Constitucional Federal alemán frente a la eficacia del Dereco comunitario", por VIDAL PRADO, Carlos.

2006, Nº 78, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE. ESTUDIOS: "Las reformas territoriales en Alemania y en España y la sostenibilidad del paradigma autonómico español", por ALBERTÍ ROVIRA, Enochi. — "Los nuevos Estatutos de Autonomía de las regiones italianas", por ORTEGA SANTIAGO, Carlos. — "¿Pueden los Estatutos de Autonomía declarar derechos, deberes y principios?", por DÍEZ PICAZO, Luis María. — "La ampliación competencial de 1992. La inversión del proceso: la Ley Orgánica de Transferencia como antesala de la reforma estatutaria", por MEDINA GUERRERO, Manuel. — "La legislación básica tras las reformas estatutarias", por MONTILLA MARTOS, José Antonio. — "La redefinición del modelo autonómico a partir de la STC 61/1997 y el nuevo concepto de supletoriedad", por TAJADURA TEJADA, Javier. — **NOTA:** "La nueva Ley de la Iniciativa Legislativa Popular", por ARANDA ÁLVAREZ, Elviro. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2006, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2006, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "El encaje constitucional del nuevo sistema europeo de detención y entrega (Reflexiones tras la STC 177/2006, de 5 de junio)", por DE LA QUADRA-SALCEDO JANINI, Tomás. — "Medidas cautelares, control de las concentraciones económicas y libertad de empresa (A propósito del Auto del Tribunal Supremo de 28 de abril 2006, por el que se suspende el Acuerdo del Consejo de Ministros acerca de la OPA de Gas Natural sobre ENDESA)", por GARCÍA VITORIA, Ignacio. — "Los derechos fundamentales a la protección penal", por DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel.

2007, Nº 79, ENERO/ABRIL. ESTUDIOS: "La organización institucional de las Comunidades Autónomas", por ARAGÓN REYES, Manuel. — "Sí, pueden (Declaraciones de derechos y Estatutos de Autonomía)", por CAAMAÑO, Francisco. — "La representación territorial y el Senado. En torno a la propuesta del Consejo de Estado", por SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. — "Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Auónomas: ¿Desarrollo o transformación del modelo constitucional?", por LÓPEZ BASAGUREN, Alberto. — "Las conferencias sectoriales", por DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos. — **NOTAS:** "Crónica política y legislativa del año 2006", por AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel. — "Sobre la reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General: un programa de mejoras técnicas", por CARRASCO DURÁN, Manuel. — Ley habilitante de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2006, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2006, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "*Espantá* torera y amparo constitucional. A propósito de la STC 100/2004, de 2 de junio", por MONTANÉS PARDO, Miguel Ángel. — "La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", por REY MARTÍNEZ, Fernando. — "Incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaran la vulneración por España del CEDH", por RIPOL CARULLA, Santiago.

2007, Nº 80, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: "La evolución democrática de la defensa nacional", por LÓPEZ RAMÓN, Fernando. — "Los derechos, un contenido constitucional de los Estatutos de Autonomía", por CARRILLO, Marc. — "La incidencia de la reforma de los Estatutos de Autonomía en la financiación autonómica", por GIRÓN REGUERA, Emilia. — "La creación de un Estado europeo jurisdiccional en los proyectos de paz perpetua", por VALVIDARES, María. — **NOTAS:** "Constitución y multiculturalismo. Una valoración del artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades", por ANGUITA SUSI, Alberto. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2007, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2007, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis;

DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "Contratación laboral de los profesores de religión católica por la Administración pública (Comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero)", por LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. — "El control del ejercicio por el gobierno de la facultad de veto presupuestario (Comentario a la STC 223/2006, con consideración de la STC 242/2006)", por MARRERO GARCÍA-ROJO, Ángel. — "*ANV* [Acción Nacionalista Vasca]: Crónica de una impugnación anunciada (Comentario al Auto de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2007, y a la STC 112/2007, de 12 de mayo)", por PÉREZ-MONEO AGAPITO, Miguel.

2007, Nº 81, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE. ESTUDIOS: "La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)", por FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. — "De nuevo sobre las declaraciones estatutarias de derechos: respuesta a Francisco Caamaño", por DÍEZ-PICAZO, Luis María. — "Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta", por COBREROS MENDAZONA, Edorta. — "De paridad, igualdad y representación en el Estado democrático", por RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca y RUBIO MARÍN, Ruth. — **NOTAS:** "Una relectura del *Dr. Bonham Case* y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la *Judicial Review*", por REY MARTÍNEZ, Fernando. — "El Mercado Libre de las Ideas, de O. W. Holmes", por BISBAL TORRES, Marta. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2007, por el DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2007, por REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; TORRES MURO, Ignacio y FOSSAS ESPALDER, Enric. — ESTUDIOS CRÍTICOS: "El recorrido jurisprudencial de la suspensión y disolución de *Batasuna*: agosto de 2002 a mayo de 2007", por VÍRGALA FORURIA, Eduardo. — "Votaciones y Grupos Parlamentarios (Comentario a la STC 36/2006, de 18 de diciembre, sobre votación electrónica del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del País Vasco para 2005)", por PARDO FALCÓN, Javier.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. Madrid, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales – Boletín Oficial del Estado.

2006, VOL. LVIII, Nº 1, ENERO-JUNIO. I. ESTUDIOS: "Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión trasatlántica", DE MIGUEL ASENSIO, Pedro A. — "Españoles/Extranjeros", por GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V. — "El derecho a la justicia de las víctimas de los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional", por GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. — "El efecto de los conflictos armados en los tratados", por SANTOS VARA, Juan. — "Cumplimiento del Derecho Internacional en el sistema de solución de diferencias en la OMC", por BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene. — "La 'protección diplomática' de los 'derechos humanos' de los nacionales en el extranjero: ¿situaciones jurídicas subjetivas en tensión?", por TORROJA MATÉU, Helena. — **II. NOTAS:** A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y RELACIONES INTERNACIONALES: "La prohibición del uso de la fuerza en la Sentencia de la CIJ de 19 de diciembre de 2005 [asunto sobre las actividades armadas en el territorio del Congo (*República Democrática del Congo c. Uganda*)]", por GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. — "La historia jamás contada de los actos unilaterales de los Estados: de los ensayos nucleares del asunto de la República Democrática del Congo contra Ruanda", por TORRES CAZORLA, María Isabel. — "Protección de inversiones con conceptos indeterminados: el trato justo y equitativo en los APPRIS celebrados por España", por PASTOR PALOMAR, Antonio. — "España y la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: la declaración de 19 de julio de 2002", por GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. — B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: "Nota sobre la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre matrimonios civiles de personas del mismo sexo", por ABARCA JUNCO, Ana Paloma y GÓMEZ JENÉ, Miguel. — "Algunas consideraciones en torno al alcance de la noción autónoma de contrato de derecho internacional privado comunitario", por PAREDES PÉREZ, José Ignacio. — "Reflexiones sobre el perfil moderno del principio de autonomía de la voluntad en el sector de las obligaciones derivadas del daño", por LAHNE-CHALA, Kateryna. — **III. JURISPRUDENCIA:** A) JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, a cargo de QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. — B) JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y COMUNITARIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, a cargo de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. — **IV. PRÁCTICA:** CRÓNICA DE LA POLÍTICA EXTERIOR ESPAÑOLA (enero-junio 2006), por CASTAÑO GARCÍA, María Isabel; RODRÍGUEZ MANZANO, Irene y SOTILLO LORENZO, José Ángel. — **V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN,** a cargo de BARBÉ IZUEL, Esther; BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría y GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. XXI JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES (A Coruña, 22 a 24 de septiembre de 2005), por SOBRINO HEREDIA, José Manuel: A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: Aspectos relevantes para el Derecho internacional público en la futura reforma de la Constitución japonesa, por TIRADO ROBLES, Carmen. — El nuevo Consejo de Derechos Humanos de la ONU: ¿una reforma cosmética?, por LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. — Guerra y Paz (el palo y la zanahoria) enla nueva estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos de marzo de 2006, por BERMEJO GARCÍA, Romualdo. — La operación 'respuesta solidaria II' en Pakistán y su relevancia para España y la OTAN, por BLESA ALEDO, Pablo. — La VI Cumbre Unión Eurpea-América Latina-Caribe (Viena, 12 a 13 de mayo de 2006). Hacia la consolidación de la asociación estratégica birregional, por BLANC ALTEMIR, Antonio. — B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: Comisión sobre asuntos generales y la política de la Conferencia (3 a 5 de abril de 2006), por GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. y BORRÁS, Alegría. — Conferencia de LaHaya de Derecho internacional privado: Comisión especial para la preparación de un Convenio en materia de alimentos (19-28 de junio de 2006), por BORRÁS,

Alegría y PARRA, Carmen. — La tardía (y problemática) adaptación del ordenamiento español a los Reglamentos (CE) núm. 2201/2003 y núm. 805/2004, por GRAU, Federico F.. — La transmisión de los bienes inmuebles en el Derecho europeo (Congreso Internacional, Colegio de Registradores de España. Madrid, 1 a 3 de junio de 2006), por REQUEJO, Marta. — Acto relativo al acceso de documentos extranjeros en los registros públicos españoles, organizado por la Associació d'Estudis Juridics Internacionals (29 de junio de 2006), por FONT, Albert.

2006, VOL. LVIII, Nº 2, JULIO-DICIEMBRE. I. ESTUDIOS: "Reconocimiento e inscripción en el Registro Civil de las adopciones internacionales", por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. — "La inmunidad de ejecución de los Estados en la Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", por CARRERA HERNÁNDEZ, F. Jesús. — "Las sanciones del Consejo de Seguridad contra Al Qaeda y los talibanes: ¿son realmente inteligentes?", por HINOJOSA MARTÍNEZ, Luis M. — "Los límites de la hegemonía estadounidense: deserciones y disidencias en la *coalition of the willing*", por GARCÍA SEGURA, Caterina e IBÁÑEZ MUÑOZ, Josep. — **II. NOTAS:** "El interés del menor en los foros de competencia judicial para las acciones de responsabilidad parental en el Reglamento (CE) núm. 2201/2003", por VARA PARRA, José Joaquín. — "La nueva estrategia para Gibraltar: el foro tripartito de diálogo y los acuerdos de 2006", por GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada. — "La cuestión del desarrollo en la ronda de Doha: el trato especial y diferenciado", por MANERO SALVADOR, Ana. — **III. JURISPRUDENCIA:** A) JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, a cargo de QUEL LÓPEZ, Francisco Javier. — B) JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y COMUNITARIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, a cargo de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago. — **IV. PRÁCTICA:** CRÓNICA DE LA POLÍTICA EXTERIOR ESPAÑOLA (julio-diciembre 2006), por CASTAÑO GARCÍA, María Isabel; RODRÍGUEZ MANZANO, Irene y SOTILLO LORENZO, José Ángel. — **V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN,** a cargo de BERBÉ IZUEL, Esther; BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría y GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo: A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: Montenegro: bienvenido, Estado número 192, por CERVELL HORTAL, María José. — El Consejo de Ministros aprueba la remisión a las Cortes Generales del proyecto de Ley general de navegación marítima para su tramitación parlamentaria, por REQUENA CASANOVA, Millán. — El régimen jurídico aplicable a la *bioprospección* de los recursos genéticos de los fondos oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, por SALAMANCA AGUADO, Esther. — La Comisión de Derecho Internacional aprueba, en primera lectura, un proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, por AURA Y LARIOS DE MEDRANO, Adela M. — El conflicto entre Argentina y la República Oriental del Uruguay por el establecimiento de plantas de celulosas sobre el río Uruguay, por PONTE IGLESIAS, María Teresa. — El Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, por MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. — Nuevos desarrollos en la lucha contra el cambio climático (Montreal, de 28 de noviembre a 10 de diciembre de 2005), por VIANA DE ARAUJO, Bruno Manoel. — La ilicitud de la guerra de Irak según el Tribunal Supremo alemán, por ARP, Björn. — B) DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: Las reuniones relativas al Convenio de Lugano (Lugano, 9-12 de octubre de 2006), por BORRÁS, Alegría. — Comisión especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores (30 de octubre a 9 de noviembre de 2006), por BORRÁS, Alegría. — La XVI Sesión del Grupo Europeo de Derecho internacional privado (Coimbra, Portugal, 22-24 de septiembre de 2006), por BORRÁS, Alegría. — Reunión de trabajo de las partes interesadas y representantes de los Estados miembros convocada por la Comisión Europea para la revisión de la Directiva 94/47/CE sobre la utilización de inmuebles a tiempo compartido, por DOWNES, Noemí.

REVISTA ESTUDIOS SOCIOS-JURÍDICOS. Bogotá, D.C., Universidad del Rosario.

2006, VOL. 8, Nº 1, JUNIO. AUTOR EXTRANJERO INVITADO: "Responsabilidad, perdón y justicia como manifestaciones de la conciencia jurídica universal", por CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. — **ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN:** "Instituciones jurídico-políticas y crecimiento económico: lo que indican los indicadores", por BURGOS, Germán. — "Migración de colombianos: ¿una expresión moderna de orfandad? Una aproximación a las políticas públicas dirigidas a los colombianos en el exterior", por PEÑA HUERTAS, Rocío del Pilar. — "Estudio de caso sobre la inversión social en Bogotá", por RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. — "El juez, director del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa. Mejoras prácticas para una pronta y cumplida justicia", por ARIZA DE ZAPATA, Beatriz. — **ARTÍCULO MAESTRÍA:** "El reasentamiento poblacional: fenómeno social, político y de progreso", por DUQUE BOTERO, Juan David. — **DOCUMETNO HISTÓRICO:** "El Código Civil de Bello en Panamá", por DEL MORAL, Octavio.

2006, VOL. 8, Nº 2, NOVIEMBRE. AUTOR EXTRANJERO INVITADO: "Inversión internacional y sistema tributario. Apuntes sobre los precios de transferencia entre partes relacionadas como estrategia fiscal", por GUERRA BELLO, Gustavo. — **ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN:** "Foucault y el análisis genealógico del derecho", por QUINCHE RAMÍREZ, Víctor Alberto y QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. — "Control fiscal territorial. Diagnóstico y perspectivas", por SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel; LÓPEZ OBREGÓN, Clara; PEÑA GONZÁLEZ, Edilberto y ALDANA ARÉVALO, David. — "Propiedad intelectual y desarrollo en Colombia", por MUTTER, Kart W. — "Los mejores esfuerzos (*best efforts*) en el derecho contemporáneo de los contratos", por ACEVEDO REHBEIN, Alberto. — "Análisis jurídico a la Ley Estatutaria 1095 de 2006 de *Habeas Corpus*", por PATIÑO GONZÁLEZ, María Cristina. — "Instrumentación cautelar del comiso", por RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. — **ARTÍCULO MAESTRÍA:** "El derecho colectivo: 'moralidad administrativa' en la contratación estatal. Fortalecimiento de los principios del derecho administrativo", por VILLAMIZAR SCHILLER, Hedí Alexandra.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. La Revista Jurídica más antigua de

España y América Latina. Madrid, REUS.

2006, n° 1, enero-marzo. "Los gastos de la compraventa", por ROGEL VIDE, Carlos. — "Apuntes acerca de la actuación procesal de las entidades de gestión de derechos", por CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. — "La protección legal a los discapacitados en Cuba: una visión de *lege data* y de *lege ferenda*", por PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. — "Dominio público y Registro de la Propiedad", por CAPOTE PÉREZ, Luis. — **Crónica de Jurisprudencia**, por SERRANO GÓMEZ, Eduardo. — **Crónica de Iberoamérica**, por VATTIER FUENZALIDA, Carlos.

2006, n° 2, abril-junio. "Los tratos preparatorios del contrato y el Proyecto de Pavía", por de los MOZOS, José Luis. — "Edades ciertas e inciertas en Derecho", por de la VÁLGOMA, María. — "Responsabilidad por prestación de servicios sanitarios: el inacabado dilema competencial", por de las HERAS GARCÍA, Manuel Ángel. — "Pornografía infantil e Internet ¿Reto jurídico o problema social?", por FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA, Cristina. — "Arrendamientos históricos valencianos. Intervención administración", por AGULLÓ MATEO, Rafael. — **Crónica de Legislación**, por YZQUIERDO TOLSADA, Mariano y GIMENO MENÉNDEZ-PIDAL, Ana. — **Crónica de Legislación y Jurisprudencia de la Unión Europea**, por PIÑAR MAÑAS, José Luis y BELLIDO BARRIONUEVO, María.

2006, n° 3, julio-agosto. "¿Hacia un nuevo ordenamiento jurídico comunitario?", por BELLIDO BARRIONUEVO, María. — "La delegación de la facultad de mejorar del artículo 831 del Código Civil", por MILLÁN SALAS, Francisco. — "Acerca de la autoría y la titularidad en el contexto jurídico cubano ¿El Estado como titular del derecho de autor?", por VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen. — "El convenio arbitral y el arbitraje testamentario", por ROGEL VIDE, Carlos. — "Arrendamientos históricos valencianos. Intervención administración", por AGULLÓ MATEO, Rafael. — **Crónica de Jurisprudencia**, por SERRANO GÓMEZ, Eduardo. — **Crónica de Iberoamérica**, por VATTIER FUENZALIDA, Carlos.

2006, n° 4, octubre-diciembre. "La responsabilidad por accidentes de esquí", por ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. — "La heterogeneidad doctrinal en el Tribunal Supremo: jurisdicción universal como alternativa constitucionalmente viable", por CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl C. — "El Derecho de daños frente a la cuestión ambiental", por GARRIDO CORDOBERA, Lidia. — "Incidencia jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida en materia de filiación", por HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen. — "Consentimiento informado e investigación con preembriones en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida", por SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, María Belén. — **Crónica de Legislación**, por ORTEGA DOMÉNECH, Jorge. — **Crónica de Legislación y Jurisprudencia de la Unión Europea**, por PIÑAR MAÑAS, José Luis y BELLIDO BARRIONUEVO, María.

2007, n° 1, enero-marzo. "La ineficacia del arbitraje", por LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. — "Los vicios de la voluntad testamentaria: apuntes para una interpretación del artículo 673 del Código Civil", por de LAMO MERLINI, Olga. — "Declaraciones de voluntad contractuales y valor jurídico del silencio", por ROGEL VIDE, Carlos. — "El método semiótico como interpretación y análisis del lenguaje jurídico. Especial referencia al Derecho mercantil", por VEGA VEGA, José-Antonio. — "Arrendamientos históricos valencianos. Intervención administración", por AGULLÓ MATEO, Rafael. — **Crónica de Jurisprudencia**, por SERRANO GÓMEZ, Eduardo. — **Crónica de Iberoamérica**, por VATTIER FUENZALIDA, Carlos.

2007, n° 2, abril-junio. "Los montes en el Registro de la Propiedad", por AFONSO RODRÍGUEZ, María Elvira. — "Régimen aplicable a los accidentes de circulación causados por animales de caza (Conflicto entre Ley estatal y Ley autonómica aragonesa)", por ALONSO PÉREZ, María Teresa. — "El derecho a la imagen de las cosas propias", por LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. — "La PAC y el pago único en España", por VATTIER FUENZALIDA, Carlos. — **Crónica de Legislación**, por ORTEGA DOMÉNECH, Jorge. — **Crónica de Legislación y Jurisprudencia de la Unión Europea**, por PIÑAR MAÑAS, José Luis y BELLIDO BARRIONUEVO, María.

REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL / REVISTA IBERO-AMERICANA DE DIREITO PROCESSUAL. Buenos Aires, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. **2006, n° 9. La página del director:** "Y al final del día, ¿qué es el garantismo procesal civil?" (Lima, junio de 2006), por MONROY GÁLVEZ, Juan F. **— Doctrina:** "La significación social de las reformas procesales", por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — "Elementos del debido proceso en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos", por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. — "La ventaja alemana en el proceso civil", por LANGBEIN, John H. — "Algunos apuntes sobre los principios generales del derecho probatorio y el proeso civil en el derecho argentino y el derecho comparado", por RAZNOVICH, Leonardo J. — "Moción de Valencia sobre el proceso civil en el siglo XXI: Tutela y garantía", por MONTERO AROCA, Juan. — "La ley argentina 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes", por KIELMANOVICH, Jorge L. — "El 'neoprocesalismo'", por GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo.

REVISTA IBERO-LATINOAMERICANA DE SEGUROS. Bogotá, D.C., Pontificia Universidad Javeriana. **2006, n° 24, junio. Sección doctrinal:** "Reglas de interpretación del contrato de seguros", por NÚÑEZ DEL PRADO S., Alonso. — "Arbitraje en el seguro y el reaseguro ¿Jurisdicción ordinaria o arbitraje?", por RUY BARROSO de MELLO, Sergio. — "Seguros de salud y responsabilidad civil, un desafío social", por PERALTA LARRAÍN, Ricardo; VIVES ROJAS, Juan José e INFANTE LIRA, José Miguel. — "La prescripción en los seguros previsionales en Colombia", por MARÍN NARANJO, Héctor. — "El genoma humano y el seguro de personas", por ALARCÓN FIDALGO, Joaquín. — "Algunas

consideraciones prácticas sobre la problemática del *fronting*", por GRAMAJO, Soledad. — "La acción directa en el régimen jurídico de la contaminación marina", por TOMASELLO H., Leslie. — "El seguro de responsabilidad civil extracontractual. Dificultades que se presentan en el mercado colombiano", por ISAZA POSSE, María Cristina. — **SECCIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA:** "Comercio internacional y seguros", por HERRERA DÍAZ, Rebeca. — **SECCIÓN JURISPRUDENCIAL:** JURISPRUDENCIA COLOMBIANA: La prescripción de la acción en subrogación del asegurador contra el responsable del siniestro. La Sala Civil de la Corte sienta por primera vez una doctrina expresa sobre este tema en sentencia de diciembre 16 de 2005, expediente 05001-3101-016-1999-00206-01, con ponencia del Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. — Las excepciones oponibles a la acción ejecutiva con base en la póliza de cumplimiento de contratos estatales. El Consejo de Estado regresa a su tesis anterior. Sentencia de 27 de julio de 2005. Sección II de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. — Los efectos de la garantía de seriedad de oferta entre particulares. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sienta doctrina sobre los derechos del asegurado en caso de siniestro que afecte este tipo de cobertura. Sentencia de 15 de noviembre de 2005, expediente 7143, con ponencia del Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. — JURISPRUDENCIA URUGUAYA: La legitimación del asegurado para reclamar al asegurador. Sentencia comentada por el Dr. JULIO VIDAL AMOEDO. — **SECCIÓN LEGISLATIVA:** Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las directivas 73/239/CE y 92/49/CEE del Consejo y las directivas 98/78/CE y 2002/83/CE texto pertinente a efectos del EEE.

REVISTA IIDH. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **2065, N° 43, ENERO-JUNIO. DOCTRINA:** "Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana", por NIKKEN, Pedro. — "A Universalidade dos Directos Humanos no Mundo Muçulmano", por ALVES DA FROTA, Hidemberg. — "Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos", por ARIAS RAMÍREZ, Bernal. — "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento", por FERIA TINTA, Mónica. — **TEMAS EN DERECHOS HUMANOS:** "From forgotten through Friction to the Future: The Evolving Relationship of the Anglophone Caribbean and the Inter-American System of Human Rights", por FRASER, Auro. — "Censura judicial y libertad de expresión: sistema interamericano y derecho chileno", por GONZÁLEZ MORALES, Felipe. — "La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina", por HENDERSON, Humberto. — "The Humanity of Urbanity: Human Rights Between the Streets and Citizens of Latin America / La humanidad de lo urbano: Derechos humanos entre las calles y los ciudadanos de América Latina", por KOENIG, Erin. — "La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos", por MANTILLA FALCÓN, Julissa. — "Reflexiones sobre la democratización de los partidos políticos en Centroamérica y Panamá", por VALVERDE, Ricardo. — "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos", por VILLANUEVA FLORES, Rocío.

REVISTA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda – Comité Colombiano de Arbitraje – LEGIS.

2006, N° 4, ENERO-JUNIO. ENSAYOS: "Análisis comparativo de la influencia de la Ley Modelo de la CNUDMI en Latinoamérica", por CONEJERO ROOS, Cristian. — "¿Quién puede dictar medidas preventivas en el arbitraje comercial?", por ELOY ANZOLA, J. — "El papel de los escritos 'amicus curiae' en el arbitraje internacional", por FRIEDLAND, Paul. — "Medidas equivalentes a expropiación en arbitrajes de inversión", por GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. — "La madurez del arbitraje comercial internacional: de laudos internacionales", por JIMÉNEZ FIGUERES, Dyalá. — **CRÍTICA:** "El caso Yaciretá –o cómo retroceder 80 años-, análisis y comentarios", por PARODI, Víctor Gustavo. — **DOCUMENTOS:** SUIZA: Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional.

2006, N° 5, JULIO-DICIEMBRE. ENSAYOS: "Tratamiento justo y equitativo en la práctica arbitral", por SCHREUER, Christoph. — "La Ley de Arbitraje española: entre la tradición y la innovación", por VERDERA Y TUELLS, Evelio. — "Aplicación por el árbitro de la 'Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías'", por MOURRE, Alexis. — "Arbitraje y Poder Judicial. Los prejuicios de los jueces respecto del arbitraje", por RIVERA, Julio César. — **CRÍTICA:** "El acuerdo de arbitraje y la cláusula de resolución unilateral en el derecho venezolano", por DE JESÚS O., Alfredo. — **DOCUMENTOS:** CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES: Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje -Reglas de Arbitraje-.

2007, N° 6, ENERO-JUNIO. ENSAYOS: "El arbitraje en la doctrina constitucional española", por CREMADES, Bernardo. — "Las causales que pueden ser declaradas de oficio para negar el reconocimiento de un laudo", por CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. — "El desconocimiento de la personalidad jurídica en el arbitraje internacional de inversiones", por GARCÍA-BOLÍVAR, Omar E. — "Funcionamiento de los 'dispute boards' de la CCI y su encuadre en el derecho argentino", por JIMÉNEZ, Dyalá y CAIVANO, Roque J. — **ESCENARIOS:** "El proyecto de reforma del 'Reglamento de Arbitraje' de la CNUDMI", por SALDARRIAGA, Andrea y GARCÍA MÁRQUEZ, Asoid. — **DOCUMENTOS:** CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL: Reglamento relativo a los "Dispute Boards".

REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

2006, VOL. 125, N° 1-2. Número monográfico: *La migración internacional.* "Potencial de la inmigración temporal en la

política internacional de migraciones", por RUHS, Martin. — "Globalización del mercado laboral de los profesionales de la sanidad", por CLARK, Paul F.; STEWART, James B. y CLARK, Darlene A. — "Estrategia de China para dar un vuelco al éxodo de talentos", por ZWEIG, David. — "Consecuencias de la inmigración en el mercado laboral italiano", por VENTURINI, Alexandra y VILLOSIO, Claudia. — **PERSPECTIVAS:** "La internacionalización del empleo, ¿un reto para una globalización justa?". — "El nuevo Convenio marítimo, una norma innovadora".

2006, VOL. 125, N° 3. "Impacto social de la globalización en los países en desarrollo", por LEE, Hedí y VIVARELLI, Marco. — "Acuerdos de libre comercio y derechos laborales. Evolución reciente", por DOUMBIA-HENRY, Cleopatra y GRAVEL, Eric. — "La Comisión de Expertos de la OIT y el progreso de las legislaciones nacionales", por BOIVIN, Isabelle y ODERO, Alberto. — "Eficacia de un programa de colocación para familias pobres de Rusia", por STRUYK, Raymond y CHAGIN, Kirill.

2006, VOL. 125, N° 4. "Los sindicatos, los resultados macroeconómicos y lo que cuenta para economistas y empresas", por TZANNATOS, ZAFIRIS y AIDT, Toke S. — "Umbrales de pobreza en el mundo. Nueva metodología de cálculo y comparación", por ANKER, Richard. — "Salarios de subsistencia en el mundo. Nueva metodología de cálculo y comparación", por ANKER, Richard. — "El modelo sueco en una época turbulenta. ¿Decadencia o renacimiento?", por ANXO, Dominique y NIKLASSON, Harald.

2007, VOL. 126, N° 1-2. "Aplicación del derecho laboral más allá del contrato de trabajo", por FREEDLAND, Mark. — "Más allá de códigos de conducta como el que rige para los proveedores de Niké", por LOCKE, Richard; KOCHAN, Thomas; ROMIS, Monica y QIN, Fei. — "Disparidad salarial en los países de la OCDE", por ATKINSON, Anthony B. — "Subcontratación y medición de la productividad en la industria estadounidense", por HOUSEMAN, Susan. — "Informalidad, inseguridad y cohesión social en América Latina", por TOKMAN, Víctor E. — **APUNTES, DOCUMENTOS Y COMUNICADOS:** "El Libro Verde europeo sobre el derecho laboral", por GARCíA MURCIA, Joaquín. — "La reforma laboral española de 2006", por GORELLI HERNÁNDEZ, Juan.

REVISTA INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social.

2006, VOL. 59, N° 1, ENERO-MARZO. "La seguridad social en la encrucijada: hacia una eficaz reforma de las pensiones en América Latina", por MATIJASCIC, Milko y KAY, STEPHEN J. — "¿Seguro de desempleo o cuentas de ahorro individuales?: ¿el nuevo régimen de Chile puede servir de modelo para otros países en desarrollo?", por SEHNBRUCH, Kirsten. — "El diálogo social: potencial 'camino real' hacia las políticas que abordan la cuestión del envejecimiento en los Estados Miembros de la Unión Europea", por SARFATI, Hedva. — "El financiamiento de la salud en Singapur: un caso que reclama reformas sistémicas", por ASHER, Mukul G. y NANDY, Amarendu. — **MUNDO:** "Sistema de salud y regímenes de seguro de enfermedad en Ruanda", por MUSANGO, Laurent; DAMASCENE BUTERA, Jean; INYARUBUGA, Hertilan y DUJARDIN, Bruno.

2006, VOL. 59, N° 2, ABRIL-JUNIO. "Principios y aspectos prácticos de la mediación de la pobreza infantil", por CORAK, Miles. — "¿Reducción de escala, amplificación de aptitudes o enlace? Modalidades para llevar el microseguro a la realización", por LOEWE, Markus. — "La formulación de las políticas sociales y su base institucional: la transición del sistema de seguridad social chino", por LIN, Ka y KANGAS, Olli. — "Formas de gobernanza de la política social de la Unión Europea: ¿continuidad y/o cambio?", por FALKNER, Gerda. — **MUNDO:** "Expectativas actuariales del nuevo régimen nacional de pensiones de la República Dominicana", por PÉREZ MONTÁS; Hernando.

2006, VOL. 59, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. "Fijación de los precios de los productos farmacéuticos en Europa: evaluación de las opciones", por MOSSIALOS, Elías; BROGAN, David y WALLEY, Tom. — "Competencia regulada en el seguro social de salud: comparación de tres países", por GREZ, Stefan. — "Comparación de las promesas de pensión de treinta países de la OCDE", por QUEISSER Monika y WHITEHOUSE, Edward. — "Impactos distributivos de la política de pensiones en la Argentina: ganadores y perdedores dentro de las generaciones y a través de ellas", por ARZA, Camila. — "De los regímenes de examen de recursos al ingreso básico en el Brasil: excepción a la regla general y paradoja", por LAVINAS, Lena.

2006, VOL. 59, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. "Mecanismos alternativos para el financiamiento de la indemnización de los trabajadores: una comparación internacional", por KLEIN, Robert W. y KROHM, Gregory. — "Mutaciones del trabajo y protección social: en Francia, Alemania y Europa", por ZIMMERMANN, Bénédicte. — "¿Las pensiones de vejez de acceso universal en países en desarrollo: el caso de Mauricio", por WILLMORE, Larry. — "Limitaciones del diseño de los regímenes de seguro de atención de larga duración: un estudio de la situación en España", por COSTA-FONT, Joan y FONT-VILALTA, Montserrat.

2007, VOL. 60, N° 1, ENERO-MARZO. "La extensión del seguro y la protección de salud en relación al mercado laboral: problemas y políticas en América Latina", por MESA-LAGO, Carmelo. — "¿Prestaciones universales o a favor de grupos diana? Vulnerabilidad del seguro social y protección de los ingresos mínimos con comprobación de recursos en 18 países, 1990-2002", por NELSON, Kenneth. — "Ensayo de la evaluación de la incidencia de las transferencias públicas en la dinámica de la pobreza: el caso de Rusia", por CLÉMENT, Matthieu. — "Edades de jubilación de la seguridad social en 23 países de la OCDE: 1949-2035", por TURNER, John. — **MUNDO:** "Reacciones a las propuestas de reforma de la jubilación de la seguridad social en los Estados Unidos", por BECKER, Fred W.

REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA. Barcelona, Il-lustre Col-legi d'Advocats de Barcelona – Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

2004, N° 4. NÚMERO MONOGRÀFIC: LLEI CONCURSAL (LLEI 22/2003, DE 9 DE JULIOL): "Los principios de la reforma concursal", por OLIVENCIA, Manuel. — "El presupuesto objetivo del concurso", por CERDÁ ALBERO, Fernando. — "Los juzgados de lo Mercantil", por PICÓ I JUNOY, Joan. — "La Administración concursal", por MACHADO PLAZAS, José. — "El concurso de las personas jurídicas: la responsabilidad de los administradores sociales", por VÁZQUEZ ALBERT, Daniel. — "El concurso del deudor persona física", por ROCA, Encarna. — "La Ley concursal y los trabajadores por cuenta ajena", por RÍOS SALMERÓN, Bartolomé. — "Reintegración de la masa del concurso: aspectos sustantivos de la acción resarcitoria concursal", por SANCHO GARGALLO, Ignacio. — "La masa pasiva: prelación de créditos y privilegios", por SASTRE PAPIOL, Sebastián. — "La legitimación para presentar propuesta de convenio", por ROJO, Ángel. — "La conversión de la fase de convenio en fase de liquidación en el concurso de acreedores", por BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio M. — "La calificación del concurso", por FERRER BARRIENTOS, Agustín. — "El incidente concursal", por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume. — "Las normas de Derecho internacional privado de la Ley concursal: algunas pautas para un correcto entendimiento", por GARCIAMARTÍN ALFÉREZ, Fancisco J.

2005, N° 1. PÒRTIC: "La família i les reformes que vénen". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "Les relacions paterno-filials de fet", por GARRIGA GORINA, Margarita. — "El pago de la responsabilidad civil como requisito para la libertad condicional y para el tercer grado de tratamiento penitenciario, según la Ley orgánica 7/2003", por CÓRDOBA RODA, Juan. — "El recurso de apelación penal ante la reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal", por ARMENTA DEU, Teresa. — "La responsabilidad del vendedor y la garantía de los bienes de consumo", por BALCELLS I CABANAS, Josep M. — ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA: "Apectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la nueva Ley", por CAMPO VILLEGAS, Elías. — "Contestación al discurso de ingreso del Académico de número D. Elías Campo Villegas", por PINTÓ RUIZ, Josep Joan. — "In memoriam: Lluís Maria Capell", por PINTÓ RUIZ, Josep Joan. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "Titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales por los menores de edad. Examen de la jurisprudencia constitucional", por FERNÁNDEZ DE FRUTOS, Marta. — **Dret Processal:** "Aporte psicológico para la construcción de una teoría sobre la 'cultura arbitral'", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — Derecho internacional privado, por BOUZA VIDAL, Núria y QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "Sobre la prueba de la pérdida y uso indebido de una tarjeta de crédito y la presunción de que ello puede ser debido a una falta de información suficiente del banco", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — "Medidas cautelares y sentencia firme", por MOLTÓ DARNER, José María. — Tribunal Constitucional: Síntesi de les sentències més importants publicades dins del segon i tercer trimestre de 2004, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (abril-septiembre de 2004), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y PELLISÉ, Cristina.

2005, N° 2. PÒRTIC: "La nova Unió Europea". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "Llengua i Administració de Justícia", por VERNET I LLOBET, Jaume y POU I PUJOLRÀS, Agustí. — "El retroceso de las ideas en las reformas penales de 2003", por GARCÍA ARÁN, Mercedes. — "Contrato de franquicia, ordenación del comercio y derecho de la competencia", por CIENFUEGOS MATEO, Manuel. — "Acomiadament col-lectiu i modificació de condicions en el procés concursal", por FUSTÉ MIQUELA, Josep M. — ACADÈMIA DE JURISPRUDÈNCIA I LEGISLACIÓ DE CATALUNYA: "Cinquanta anys de vida acadèmica (1954-2004)", por FOLLIA I CAMPS, Robert. — "Memòria de les activitats de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya durant el curs 2003-2004", por BORRÁS, Alegría. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "Els fills posats en condició: interpretació del testament i discriminació", por MARSAL GUILLAMET, Joan. — **Dret del Consum:** "El sobreendeutament dels consumidors. Aspects jurídics", por TUSQUETS TRIAS DE BES, Francesc. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — Crónica legislativa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, por ROJO TORRECILLA, Eduardo. — "Notas para una aproximación al derecho de propiedad en la Europa actual", por MARTÍN BLANCO, Caludia T. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "Un acercamiento a la narrativa forense de los abogados", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — "Interpretación del artículo 59.2 de la ley 30/92", por MOLTÓ DARNER, José María. — Tribunal Constitucional: Síntesi de les sentències més importants publicades dins del quart trimestre de 2004, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (octubre-diciembre de 2004), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y PELLISÉ, Cristina.

2005, N° 3. PÒRTIC: "Deu anys de jurat". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Una propuesta de reforma de sus competencias", por GERPE LANDÍN, Manuel; CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel y FERNÁNDEZ DE FRUTOS, Marta. — "L'Europa constitucional: una anàlisi del Tractat Constitucional", por CARRILLO, Marc. — "Una nueva doctrina de la prueba en el proceso penal", por MARTÍN GARCÍA, Pedro. — "Aproximación a la LO 1/2004, de 2 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género", por ORTUÑO MUÑOZ, Pascual. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "La pensión de viudedad ante

la convivencia *more uxorio* de sus beneficiarios", por CAMAS RODA, Ferran. — **Dret Penal:** "Algunas consideraciones en torno a la responsabilidad penal de los arquitectos técnicos en materia de prevención de riesgos laborales", por HORTAL IBARRA, Juan Carlos. — **Dret Processal:** "Recursos contra la Sentencia de 2ª Instancia", por CONTIJOCH PRATDESABA, Ramón. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "Acceso a casación tras la Ley Orgánica 19/2003", por MOLTÓ DARNER, José María. — Tribunal Constitucional: Síntesi de les sentències més importants publicades dins del primer trimestre de 2005, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (enero-marzo de 2005), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y PELLISÉ, Cristina. — **CINQUENA PART:** MISCEL-LÀNIA JURÍDICA: "Españoles, nacionales originarios, españoles de origen y ciudadanos de origen español: ¿términos sinónimos?", por SAGARRA TRIAS, Eduard.

2005, Nº 4. PÒRTIC: "La justícia de proximitat". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "Les relacions paterno-filials de fet (II)", por GARRIGA GORINA, Margarita. — "Bibliotecas jurídicas y propiedad intelectual", por CASAS VALLÉS, Ramón. — "El albaceazgo: entre el derecho civil y el tributario", por ROZAS VALDÉS, José A. y ANDERSON, Miriam. — "Aproximación jurídica a la figura y régimen de responsabilidad del administrador de hecho", por LOZANO SAIGÍ, Miriam. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "La inaplicación del derecho interno por contradicción con el derecho europeo y la posición constitucional del juez", por DOMÍNGUEZ GARCÍA, Fernando. — **Dret Civil Català:** "La tutela dels creditors del donant al Dret civil de Catalunya", por DE JUAN I CASADEVALL, Jordi. — **Dret Processal:** "Los procesos monitorio y cambiario: estudio comparativo jurisprudencial", por PICÓ I JUNOY, Joan y ADAN DOMENENCH, Frederic. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — "Límites a la celebración en España de matrimonios internacionales del mismo sexo", por QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "Responsabilidad civil: el cartelito", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — "Medidas cautelares y sentencia firme", por MOLTÓ DARNER, José María. — "Compensación sustitutoria del fallo de la sentencia", por MOLTÓ DARNER, José María. — "Suspensión de una ejecución provisoria mediante la adopción de una medida cautelar", por POU DE AVILÉS SANS, Javier. — Tribunal Constitucional: Síntesi de les sentències més importants publicades dins del segon trimestre de 2005, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (abril-junio de 2004), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y PELLISÉ, Cristina.

2006, Nº 1. PÒRTIC: "L'accés a l'advocacia". — **PRIMERA PART:** ESTUDIS MONOGRÀFICS: "Famílies homosexuals: matrimoni, adopció i acolliment de menors", por ROCA, Encarna. — "La reforma de la separació i el divorci", por VEGA SALA, Francesc. — "Las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de agencia y concesión (1ª parte)", por VÁZQUEZ ALBERT, Daniel. — "La fase de liquidación en la nueva Ley concursal", por PANISELLO MARTÍNEZ, Juan y FERNÁNDEZ ROZADO, Manuel. — "Regímenes especiales de extranjería derivados de tratados o convenios internacionales", por VIÑAS FARRÉ, Ramón. — **SEGONA PART:** ESTUDIS PRÀCTICS: **Justícia Constitucional:** "De nuevo sobre la interrupción de la prescripción de las infracciones penales: la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005", por MAGALDI PATERNOSTO, María José. — **TERCERA PART:** NOVETATS LEGISLATIVES: **Informació de Dret Estranger:** Derecho de la Comunidad Europea, por PICANYOL ROIG, Enric. — Derecho internacional privado, por BOUZA VIDAL, Núria y QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana. — **QUARTA PART:** JURISPRUDÈNCIA COMENTADA: **Jurisprudència Espanyola:** "De nuevo sobre las ejecuciones *in natura*", por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — "Honorarios de un perito eximido de dictamen", por MOLTÓ DARNER, José María. — "Preclusividad de alegaciones reconvencionales a la luz del art. 400 LEC", por LÓPEZ I CAPELLA, Elena. — Tribunal Constitucional: Síntesi de les sentències més importants publicades dins del tercer trimestre de 2005, por GUI MORI, Tomàs. — Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (julio-octubre de 2005), por ÁVILA NAVARRO, Pedro. — **Jurisprudència Comunitària:** Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por BORRÁS, Alegría y PELLISÉ, Cristina. — **CINQUENA PART:** MISCEL-LÀNIA JURÍDICA: "La justicia de Don Quijote", por PÉREZ MAYOR, Adrián.

REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA. JURISPRUDÈNCIA. Barcelona, Il-lustre Col-legi d'Advocats de Barcelona – Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya. **2005, NOS. III Y IV; 2006, NOS. I, II, III Y IV; 2007, NOS. I Y II**.

REVISTA JURÍDICA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO. San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho.

2006, VOL. XL, Nº 1, ENERO-MAYO. "Evaluación de la legislación para el manejo de emergencias de salud pública en Puerto Rico", por BELL BAYRÓN, Rosa Noemí; NEVARES MUÑIZ, Dora: PATTATUCCI ARAGÓN, Ángela; ESTRADA DEL CAMPO, YANIRÉ y RIVERA GUTIÉRREZ, Ralph. — "Castigo por conducta antisocial extracontractual en Puerto Rico: Es hora de adoptar el concepto de los daños punitivos", por BERNABE RIEFKOHL, Alberto. — "Re-enfoque empresarial de las represalias en el empleo", por ZENO SANTIAGO, Charles. — "Apuntes sobre la historia de la institución del Jurado en España", por VÉLEZ RODRÍGUEZ, Enrique. — "La expresión odiosa y denigrante: Hacia una re-consideración del paradigma liberal clásico de la libre expresión como imperativo urgente del valor igualdad", por TORRES VIADA, Franck C.

— "La Ciberjurisdicción Puertorriqueña: ¿Constituye el mero uso del Internet los contactos mínimos requeridos para poder adquirir jurisdicción *in personam* de las partes contractuales?", por CRIADO MANGUAL, Sergio E.

2006, VOL. XL, N° 2, JUNIO-JULIO. "La Rama Judicial ante los retos del Siglo 21", por TORRUELLA, Juan R. — REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO: "Crónica de una ruta adelantada: Los borradores del Código Civil de Puerto Rico", por FIGUEROA TORRES, Marta. — "Resúmenes de los borradores del Código Civil de Puerto Rico revisado", por FIGUEROA TORRES, Marta. — "Apuntes sobre la adecuación del Derecho Notarial en la revisión y reforma del Código Civil", por URRUTIA DE BASORA, Cándida Rosa. — "Los derechos de las mujeres en las propuestas para el nuevo Libro de Sucesiones", por FERNÓS LÓPEZ-CEPERO, María Dolores. — "Las reformas jurídicas y el rejuego del poder: Mujeres, desigualdad y Derecho", por VICENTE, Esther. — "Comentarios a una propuesta anunciada. Responsabilidad Civil Extracontractual y el Borrador de la Comisión de Revisión del Código Civil", por BERNABE RIEFKOHL, Alberto. — "Beneficio de Inventario: Un recuento jurisprudencial hasta la reforma del Código Civil", por SANTIAGO RIVERA, Shakira. — "Cambios propuestos en la legítima de los ascendientes y descendientes en la Sucesión Intestada y la distinción entre líneas paterna y materna y el derecho de representación cuando los nietos heredan solos en un mismo grado", por CARRERO CRESPO, Raúl N. — "La Preterición Voluntaria e Involuntaria en el Derecho Puertorriqueño", por COLÓN CORTÉS, Ariedwar.

REVISTA PARLAMENTARIA. San José, Asamblea Legislativa de Costa Rica.

2006, VOL. 14, N° 1, 2 Y 3, SEPTIEMBRE. *Número dedicado al* ***Centenario del nacimiento de don José Figueres Ferrer, ex Presidente de la República y Benemérito de la Patria***.

REVUE BELGE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. Bruselas, Bruylant.

2006, N° 1. ÉTUDES DOCTRINALES: "Du neuf pour les comunes et provinces wallonnes ou quand la Nouvelle loi communale devint l'ancienne", por DÉOM, Diane y BOMBOIS, Thomas. — "Les modes de désignation du bourgmestre en Belgique", por BOMBOIS, Thomas. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE:** "Cour d'arbitrage, arrêt n° 145/2004, 15 septembre 2004. La négociation sociale, une matière fédérale exclusive: l'union fair l'efficacité", por JOASSART, Pierre. — **ACTUALITÉS CONSTITUTIONNELLES.**

2006, N° 2. ÉTUDES DOCTRINALES: "L'intéret à agir au sens de l'article 142 de la Constitution", por GORS, Benoit. — "La répartition des compétences en matière de sécurité sociale: l'érosion progressive de la compétence fédérale", por JOASSART, Marc y JOASSART Pierre. — **CHRONIQUE NATIONALE:** "Les cours et tribunaux. Chronique de jurisprudence constitutionnelle 2004-2006", porTULKENS, François y SOHIER, Jérôme. — **ACTUALITÉS CONSTITUTIONNELLES.**

2006, N° 3. ÉTUDES DOCTRINALES: "La déclaration de revisión de la Constitution de 2007: suggestions relatives aux articles 170 à 194 de la Constitution. Propos introductifs", por DUMONT, Hugues. — "L'article 170 de la Constitution", por LOMBAERT, Bruno. — "L'article 173 de la Constitution", por LOMBAERT, Bruno. — "L'article 174 de la Constitution. Quelques propos sur le principe de l'annualité budgétaire", por BOUCQUEY, Pascal. — "L'article 180 de la Constitution", por DETROUX, Luc. — "L'article 181 de la Constitution", por VAN DROOGHENBROECK, Sébastien. — "L'article 187 de la Constitution", por VAN DROOGHENBROECK, Sébastien. — "L'article 190 de la Constitution", por TULKENS, FRNÇOIS. — "L'article 191 de la Constitution", por VAN DROOGHENBROECK, Sébastien. — **CHRONIQUE NATIONALE:** La Cour d'arbitrage: Chronique de jurisprudence – 2005, por DELPÉRÉE, Francis; BOMBOIS, Thomas; MOLINE, Françoise y RENAULD, Bernadette. — **ACTUALITÉS CONSTITUTIONNELLES.**

2006, N° 4. ÉTUDE DOCTRINALE: "Citoyenneté et Révolution française: naturalisation et ostracismo", por DEVAUX, Olivier. — **CHRONIQUE NATIONALE:** Le Conseil d'État: Chronique de jurisprudence – 2005, por NIHOUL, Pierre; JOASSART, Marc y FRANCK, Vincianne.

2007, N° 1. ÉTUDES DOCTRINALES: "La Belgique fédérale est-elle un État souverain?", PIERET, Julien. — "Les nouvelles conditions d'accès à la nationalité", por RENAULD, Bernadette **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "Le principe fédératif et l'évolution récente de la jurisprudente de la Cour suprême du Canada", por BROUILLET, Eugénie.

REVUE BELGE DE DROIT INTERNATIONAL. Bruselas, Bruylant.

2006, VOL. XXXIX, N° 1. ÉTUDES - STUDIES - STUDIES: "Le Protocole facultatif au Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels", por DE SCHUTTER, Olivier. — "La justice pénale internationale à l'épreuve du maintien de la paix: à propos de la relation entre la Cour pénale internationale et le Conseil de sécurité", por PREZAS, Ioannis. — "Ondervragingstechnieken en het verbod op foltering ommenselijke en vernederende behandeling: een overzicht van internationale jurisprudentie", por RUYS, Tom y HEYNDRICKX, Isabelle. — "Les incidentes du 'système juridique antarctique' sur le statut des Terres australes et antarctiques françaises (La souveraineté limitée de la France sur une collectivité territoriale *sui generis* de la République)", por ORAISON, André. — "L'interprétation juridictionnelle chez les internationalistes du XX siècle", por BACHAND, Rémi. — "La 72ème session de l'Institut de droit internacional", D'ARGENT, Pierre. — **DOSSIER:** *ASPECTS CONTEMPORAINS DE L'OCCUPATION ET DE L'ADMINISTRATION EN DROIT INTERNACIONAL*: "L'administration du territoire irakien: un exemple de reconnaissance er d'aide au maintien d'une occupation résultant d'un acte d'agression?", por LAGERWALL, Anne. — "L'occupation du territoire irakien et l'intervention du Conseil de sécurité:

conséquences sur les pouvoirs réglementaires de la puissance ocupante et réflexions sur les modes d'action choisis", por VENET, Olivia. — "L'administration internationale de territoire à l'épreuve du Kosovo et du Timor oriental: la pratique à la recherche d'une théorie", por ARDAULT, Karine; ARION, Cristina-María; GNAMOU-PETAUTON, Dandi y YETONGNON, Marina.

2006, VOL. XXXIX, N° 2. DOSSIER: *ACTUALITÉS DES CONVENTIONS DE VIENNE SUR LE DROIT DES TRAITÉS*: "La Convention de Vienne sur le droit des traités à l'épreuve de la pratique: quel bilan trente ans après son entrée en vigueur?", por DUPUY, Pierre-Marie. — "Le point de vue des praticiens". — **ÉTUDES - STUDIES - STUDIES:** "La succesión d'Etats et le droit de la mer. Les zones maritimes de l'Étatsuccesseur", por KARAGIANNIS, Syméon. — "The Use of the Concept of Unjust Enrichment to Resolve Issues of State Sucesión to International Responsibility", por DUMBERRY, Patrick. — "La guerre du Liban de l'été 2006 et le droit de la légitime défense", por DUBUISSON, François. — "Abrogation de la loi du 20 décembre 1852 punissant les auteurs d'offenses à l'encontre des souverains et des chefs de gouvernement étrangers par la loi du 13 février 2005", por MARINUS, Jean-François. — "Note sur l'émergence d'une maxime de l'utilisation du moyen le moins foro ('*Civiliter uti*') en droit internacional public", por KOLB, R. — "Discours sur le fondement, l'unité et la fragmentation du droit internacional: A propos d'une utopie paresseuse", por PROST, Mario. — **JURISPRUDENCE INTERNATIONALE:** "L'arrêt de la Cour internationale de Justice dans l'affaire des Activités armées sur le territoire du Congo et le recours à la force", por VAN STEENBERGHE, Raphaël. — "L'affaire des Activités armées sur le territoire du Congo (*Congo c. Ouganda*): una lectura restrictive du droit de l'occupation", por KOUTROULIS, Vaios. — "Fiscalité des pensions de retraite d'anciens fonctionnaires internationaux: note sur la sentence arbitrale du 14 janvier 2003 sur la question du régimen fiscal des pensions versées aux fonctionnaires retraités de l'UNESCO résidant en France", por OULD DEDDE OULD HAMADY, Omar.

REVUE CRITIQUE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ. París, Dalloz.

2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "L'intérêt supérieur de l'enfant dans le concert des jurisictions: Le Règlement de Bruxelles II bis", por ANCEL, Bertrand y MUIR WATT, Horatia. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

2006, N° 1, ENERO-MARZO. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "La circulation automatique des titres exécutoires imposée par le règlement 805/2004 du 21 avril 2004", por D'AVOUT, Louis. — "La force probante des actes de l'état civil étrangers après la loi du 26 novembre 2003", por BIDAUD-GARON, Christine. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "La marin entre la naivire et sa résidence. Le registre internacional français des navires (RIF)", por CHAUMETTE, Patrick. — "Saisie de compte et de créance transfrontalière. Plaidoyer pour le rattachement au pouvoir de disposition du débiteur", por HŐK, Götz-Sebastian. — "Remarques sur la proposition de règlement de la Comisión européenne sur la loi aplicable aux obligations contractuelles (Rome I)", por LAGARDE, Paul. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

2006, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "La bilatéralité éclipsée par l'autorité. Développements récenos en matière d'état des personnes", por ROMANO, Gian Paolo. — "Mariage et divorce dans le nouveau Code marocain de la familla: quelles implications pour les Marocains en Europe?", por FOBLETS, Marie-Claire y LOUKILI, Mohamed. — "La compétence internationale des autorités de surveillance des marchés financiers en matière d'offre publique. Réflexions à propos de l'offre publique de la société Mittal Steel sur les titres de la société Arcelor", por TENNENBAUM, Aline. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "Droit des personnes et droits de l'homme: Combinaison ou confrontation?", por HUNTER-HENN, Myriam. — "La compétence juridictionnelle en matière de litiges concernant la violation des droits de propriété intellectuelle. Les arrêts de la Cour de justice dans les affaires C-4/03, *GAT c. LUK* et C-539/03, *Roche Nederland c. Primus et Goldberg*", por WILDERSPIN, Michael. — "L'interprétation du Règlement n° 1346/2000 relatif aux procédures d'insolvabilité, la fin des incertitudes?", por JAULT-SESEKE, Fabienne y ROBINE, David. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

2007, N° 1, ENERO-MARZO. I. DOCTRINE ET CHRONIQUES: "La loi n° 2006-911 du 24 juillet 2006 relative à l'immigration et à l'intégration: choisir pour ne plus subir?", por TURPIN, Dominique. — "Le règlement communautaire sur l'obtention des preuves: un instrument exclusif?", por NUYTS, Arnaud. — **II. JURISPRUDENCE. — III. DOCUMENTATION.**

REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE DROIT COMPARÉ. Bruselas, Bruylant.

2006, TOMO LXXXIII. DOCTRINE: "Le domaine d'application de la commercialité par accessoire dans les systèmes O.H.A.D.A. et français", por ADIDO, R. — "Le détachement dans la fonction publique camerounaise", por TADJIE, R. — "La protection de la vie privée contre les prises de la vue voyeuristes en droit privé allemand", por GROTHE, Helmut. — "Sortie de la Cour du roi Pétaud: À propos de l'interdiction d'exercer la profession commerciale dans l'acte uniforme OHADA relatif au droit commercial général", por KUATÉ TAMEGHÉ, S. S. — "Approche méthodologique et fonctionnelle du droit comparé", por MANSOURI, Amèle. — "La contribution de l'Union Africaine au mantien de la paix", por YÉRO BA, Abdou. — "De la possible influence de W.O. Holmes sur la conception de la liberté d'expression dans la Convention européenne des droits de l'homme", por MASSON, Antoine. — "L'affaire des sanctions pénales en matière d'environnement: le choc des piliers", por

MOAL-NUYTS, Carole. — "Le président du tribunal arbitral. Éléments de droit comparé", por KEUTGEN, G. — "Pour une méthodologie de l'utilisation équitable et raisonnable des cours d'eau internationaux (*lex, calculus, casus et exemplaris mathematici*)", por QUILLERÉ-MAJZOUB, F. — "Le rôle du Parlement gabonais dans les relations internationales", por ONDO, T. — **INFORMATION ET DOCUMENT:** "De la 'commune ley' à la common law en français commune langue, l'expression d'un oubli?", por BULLIER, Antoine. — "La soft law ou la mort de Kelsen?", por MALHERBE, Philippe. — **CHRONIQUE:** Chronique de la pratique internationale conventionnelle de la Belgique, 2005, por Vincent, Ph.

2007, TOMO LXXXIV, N° 1. DOCTRINE: "La personnalité des lois Turquie et en Egypte", por ALBEEB ABU-SAHLIERI, S. A. — "La lieu de l'arbitrage", por BECHET, S. — "La révocation des dirigeants des sociétés commerciales: droit OHADA, droit français", por NEVRY, R. — **CHRONIQUE:** Chronique de jurisprudence (Cour européenne des droits de l'homme, arrêt rendu le 30 juin 2005 en cause de *Bosphorus Hava Yollari Turizim ve Ticaret Anonim Sirketi contre Irlande*), por MARCHAL, P.

REVUE DE DROIT SANITAIRE ET SOCIAL. París, Dalloz.

2005, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE: DOSSIER: *LE MÉDECIN TRAITANT*: "Les tensions entre le droit de la santé et le droit de la sécurité sociale", por VACARIE, Isabelle. — "Le médecin traitant, révélateur des nouvelles fonctions de la protection sociale complémentaire", por GINON, Ann-Sophie. — "L'invention du médecin traitant: un regard philosophique et historique sur un concep paradoxal", por BARROUX, Gilles. — "La contestation du formulaire de déclaration de choix du médecin traitant devant le Conseil d'État", por LOKIEC, Pascal. — **PRINCIPES GÉNÉRAUX:** LES SOURCES INTERNATIONALES ET COMMUNAUTAIRES. *Droits et politiques communautaires*: "Interrogations de la Cour de cassation sur le versement à l'étranger de l'allocation du Fonds de solidarité vieillesse" (Note sous Civ. 2, 21 juin 2005, *José Perez Naranjo c/ CRAM Nord-Picardie*), por LHERNOULD, Jean-Philippe. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Prévention et protection sanitaires*: "L'intensification de la lutte contre la canicule", por CORPART, Isabelle. — LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "Liberté et système de santé", por BADEL, Maryse. — LES ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. *Système hospitalier*: "La tarification à l'activité (T2A) dans les établissements de soins privés: la transition amorcée", por CARDON, Mathieu. — LES PRODUITS DE SANTÉ. "L'évolution du rôle de l'ordonnance: de l'ordre médical au support d'échanges d'information", por SIRANYAN, Valérie. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de l'aide et de l'action sociales*: "La récupération des prestations sociales en question", por BONNIN, Vincent. — "Faut-il instaurer un droit à la domiciliation?", por REVEILLÈRE-MAURY, Anne. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Famille et enfance*: "L'adoptabilité de l'enfant né sous X", por NEIRINCK, Claire. — *Personnes âgées*: "Qui doit prendre en charge l'allocation personnalisée d'autonomie sollicitée par les personnes sans résidence stable?" (Concl. Sur CE 27 juill. 2005, *Département du Val d'Oise*), por DEVYS, Christophe. — *Personnes handicapées*: "Les conséquences de la supression des commissions départementales des travailleurs handicapés sur l'office du juge administratif de droit commun" (Concl. sur TA Versailles, 26 sept. 2005, *M. X.*), por COUVERT-CASTÉRA, Olivier.

2006, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *LES SERVICES À LA PERSONNE*: "La structuration de l'offre de services à la personne après la loi du 26 juillet 2005", por LAFORGE, Géraldine. — "La protection des publics vulnérables dans les options offertes par l'ordonnance du 1er décembre 2005", por LIGNEAU, Philippe. — "Développement des services à la personne. Salariés dispensateurs et salariés utilisateurs après la loi n° 2005-841 du 26 juillet 2005", por BOULMIER, Daniel. — "Le chèque emploi service universel", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "La responsabilité des services à la personne", por LHUILLIER, Jean-Marc. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Droit des malades*: "Le possible contrôle, par le juge de l'excès de pouvoir, des recommandations de bonne pratique" (Note sous Conseil d'État, 26 septembre 2005, *Conseil national de l'Ordre des médecins*), por CRISTOL, Danièle. — "Sur la recevabilité du recours pour excès de pouvoir contre les actes des commissions régionales de conciliation et d'indemnisation (CRCI)" (Observations sous Tribunal administratif de Bastia, 12 septembre 2005, *M. Charles S*), por BLANCO, Florent. — LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "Réflexions pragmatiques sur les nouvelles pénalités financières des organismes d'assurance maladie", por PÉJOUT, Isabelle. — "La fourniture d'une prothèse: vers une obligation de qualité-résultat?", por JACOTOT, David. — LES PRODUITS DE SANTÉ. "Médicaments génériques: les avancées jurisprudentielles", por FOUASSIER, Eric y VAN DEN BRINK, Hélène. — LES PRESTATIONS DE SANTÉ. *Assurance maladie*: "Les droit du malade à l'épreuve des obligations du malade assuré social", por HARICHAUX, Michèle. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de l'aide et de l'action sociales*: "Les juridictions de la tarification sanitaire et sociale: des juridictions en pleine mutation", por VINSONNEAU, Arnaud. — *Organisation de la sécurité sociale*: "Les lois de financement de la sécurité sociale depuis la loi organique du 2 août 2005", por PELLET, Rémi. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Personnes handicapées*: "L'approche contestable de la loi dite anti-Perruche par la Cour européenne des droits de l'homme", por HENNION-JACQUET, Patricia.

2006, N° 2, MARZO-ABRIL. DOSSIER: *SANTÉ ET ENVIRONNEMENT*: "La lutte contre le tabaquisme: la nécessité de renforcer le dispositif législatif", por EVIN, Claude. — "L'amiante: une affaire d'État", por GUETTIER, Christophe. — "Différenciations nationales et harmonisation communautaire. L'exemple des organismes génétiquement modifiés", por BROSSET, Estelle. — "Les rapports juridiques entre déchets et santé. L'exemple de la protection des eaux souterraines", por BILLET, Philippe. — "A propos du projet REACH: quel rythme pour quelle révolution sanitaire?", por ROMI, Raphaël. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Protection de la personnalité et du corps*: "Hospitalisations psychiatriques sous contrainte: plaidoyer pour une réforme", por COELHO, José. — LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "La réforme

Douste-Blazy de l'assurance maladie devant le Conseil d'État" (Note sous Conseil d'État, 30 novembre 2005, *Syndicat des médicins d'Aix et région et autres*), por DUBOUIS, Louis. — LES ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. *Etablissements de santé publics*: "Etablissement public de santé, logique économique et droit de la concurrente", por CHAVRIER, Géraldine. — LES PRESTATIONS DE SANTÉ. *Assurance maladie*: "Les querelles de ménage de l'assurance maladie et de la solidarité", por CHAUCHARD, Jean-Pierre. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de la sécurité sociale*: "Le régime social des indépendants (RSI) et l'interlocuteur social unique", por TAURAN, Thierry. — LES ACTEURS. *Etablissements et services sociaux et médico-sociaux*: "Un nouveau cas de responsabilité pour garde devant le juge administratif" (Note sous Conseil d'État, Section, 1er février 2006, *Garde des Sceaux, Ministre de la justice c/ MAIF*), por CRISTOL, Danièle. — *Associations*: "La protection sociale des travailleurs bénévoles", por LABORGNE-INGELAERE, Céline. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Famille et enfance*: "Les prestations gérées par la branche famille et l'emploi", por STECK, Philippe. — "La parole portée en justice, un nouveau droit de l'enfant?" (Note sous Civil 1, 22 novembre 2005), por BRUGGEMAN, Maryline.

2006, N° 3, MAYO-JUNIO. DOSSIER: *LOGEMENT ET POLITIQUES SOCIALES*: "La possibilité de disposer d'un logement. Entre normes constitutionnelles et normes européennes", por GAY, Laurence. — "Du 'droit du logement' au 'droit au logement'. La recomposition de l'action publique", por LAFORE, Robert. — "La territorialisation de la politique de l'habitat", por QUILICHINI, Paule. — "L'attribution des logements locatifs sociaux à la croisée des politiques sociales et territoriales", por ZITOUNI, Françoise. — "Le financement du logement locatif social", por AMZALLAG, Michel. — **PRINCIPES GÉNÉRAUX:** LE DROIT COMPARÉ ET ÉTRANGER. *Droit et politiques étrangers*: "Les réformes de l'assurance santé aux Pays-Bas: tentative de bilan", por KESSLER, Francis. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Droit des malades*: "La situation juridique du patient inconscient en fin de vie", por CIMAR, Laurence. — LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "Le nouveau mode d'exercice d'une profession de santé: le contrat de collaboration libérale", por JACOTOT, David. — LES PRODUITS DE SANTÉ. "La responsabilité du fait des médicaments défectueux: acquis et incertitudes" (Note sous Civil 1re, 24 janvier 2006, 3 espèces), por PEIGNÉ, Jérôme. — "Appréciation de la condition d'urgence en référé-suspension et décision préfectorale accordant une autorisation d'ouverture d'officine de pharmacie" (Conclusions sur Tribunal administratif de Cergy-Pontoise, *M. Bensaid et autres*, 31 mai 2005, n° 0502346), por FOURNALÈS, Renaud. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Organisation de l'aide et de l'action sociales*: "Les schémas départementaux de protection de l'enfance; un outil de concertation sous-exploité", por CAMOUS, Eric. — *Fonctionnement de l'aide et de l'action sociales*: "Vicissitudes de contentieux de l'aide sociale", por BELORGEY, Jean-Michel. — *Fonctionnement de la sécurité sociale*: "Le statut social des primes et des prix gagnés par des sportifs lors d'une compétition" (Note sous Civil 2, 13 décembre 2005), por VERKINDT, Pierre-Yves. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Famille et enfance*: "Quel(s) droit(s) pour le mineur étranger isolé?", por BERNIGAUD, Sylvie.

2006, N° 4, JULIO-AGOSTO. DOSSIER: *LES CONTRATS AIDÉS*: "Le dédale des contrats aidés", por BOUSEZ, Françoise y MARTINON, Arnaud. — "Les contrats aidés dans le secteur associatif", por FRANÇON, Géraldine. — "Transformations du droit des contrats de travail aidés et permanence des solutions jurisprudentielles", por VERKINDT, Pierre-Yves. — "Les aides juridiques accordées au titre des politiques publiques de l'emploi", por WILLMANN, Christophe. — "Qu'est-ce qu'un emploi aidé?", por KERBOURC'H, Jean-Yves. — **PRINCIPES GÉNÉRAUX:** LES SOURCES INTERNATIONALES ET COMMUNAUTAIRES. *Droit et politique communautaires*: "L'accès des inactifs aux prestations sociales depuis le règlement 883/2004", por LHERNOULD, Jean-Philippe. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Protection de la personnalité et du corps (bioéthique)*: "Le régime des recherches biomédicales à l'aune du décret du 26 avril 2006", por CRISTOL, Danièle. — *Droit des malades*: "L'étendue de l'obligation d'informer le patient en cas de sortie contre l'avis des médecins" (Note sous Tribunal administratif, Nice, 24 février 2006, *Del Prete*, n° 0406252, 0504793), por DIEU, Frédéric. — LES PRODUITS DE SANTÉ. "L'AMM conditionnelle issue du règlement communautaire n° 507/2006 et l'urgence de santé publique", por MEGERLIN, Francis. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de l'aide et de l'action sociales*: "Le contentieux du 'crédit d'impôt' institué en matière de protection complémentaire de santé individuelle: la compétence des juridictions d'aide sociale" (Conclusions sur Conseil d'État, 19 mai 2006, *Mme Diarra*, n° 287792; *M. M. Saadane*, n° 290081), por STAHL, Jacques-Henri. — LES ACTEURS. *Etablissements et services sociaux et médico-sociaux*: "La fermeture administrative des établissements sociaux et médico-sociaux: de nouveaux textes pour un nouveau contexte…", por LHUILLIER, Jean-Marc. — *Professions sociales*: "Les heures d'équivalence: fin de partie? Ou en attendant Godot? (A propos de CE 28 avril 2006, *Dellas*, n° 242727, 243359, 243385, 243703)", por BOULMIER, Daniel. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Personnes handicapées*: "La mise en oeuvre du droit à la scolarisation des enfants et adolescents handicapés (à propos du décret n° 2005-1752 du 30 décembre 2005 relatif au parcours de formation des élèves présentant un handicap)", por ROETS, Damien.

2006, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. DOSSIER: *SERVICES SOCIAUX ET CONCURRENCE*: "La concurrence dans les services sociaux. Quelle concurrence pour quels services sociaux?", por ALFANDARI, Elie. — "Associations de solidarité, services sociaux d'intérêt général et concurrence dans l'Union européenne", por LIGNEAU, Philippe y SALERES, Carole. — "Services sociaux et concurrence", por HENNION-MOREAU, Sylvie. — "Le droit des marchés publics et les services publics sociaux", por BRENET, François. — "L'accès des prestataires médicaux établis dans l'Union européenne aux patients français. Des dificultés d'adaptation du droit national à de nouvelles formes de concurrence", por LHERNOULD, Jean-Philippe. — "Les mutuelles dans la tourmente de la concurrence", por MULLER, Fabienne. — **PRINCIPES GÉNÉRAUX:** LES SOURCES INTERNATIONALES ET COMMUNAUTAIRES. *Droit et politique communautaires*: "En attendant la justice sociale, vive la justice procédurale! (A propos de la libre circulation des patients dans l'Union, CJCE 16 mai 2006, *Watts*, aff. C-372/04)", por AZOULAI, Loïc. — **DROIT**

DE LA SANTÉ. LA SANTÉ PUBLIQUE. *Prévention et protection sanitaires*: "Lutte contre le dopage et encadrement médicalisé des activités sportives (A propos de la loi n° 2006-405 du 5 avril 2006)", por DESMOULIN, Sonia. — *Droit des malades*: "La personne de confiance (Contribution à l'élaboration d'une théorie de la decisión en droit médical)", por LOKIEC, Pascal. — LES ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. *Système hospitalier*: "La recomposition de l'offre hospitalière publique et privée dans le cadre des réseaux de santé", por RAVELET, Alain. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de la sécurité sociale*: "La Caisse des dépôts et consignations et la protection sociale", por TAURAN, Thierry. — LES ACTEURS. *Établissements et services sociaux et médico-sociaux*: "Un instrument juridique nouveau au bénéfice du secteur social et médico-social: le groupement de coopération sociale ou médico-sociale", por ESPER, Claudine. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Accidents du travail et maladies professionnelles*: "Souffrance au travail et risque professionnel", por BADEL, Maryse.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. DOSSIER: *LA MALTRAITANCE EN ÉTABLISSEMENT*: "La loi du 2 janvier 2002 rénovant l'action sociale et médico-sociale: pare-feu contre la maltraitance?", por LAGRAULA-FABRE, Myriam. — "La maltraitance en droit pénal", por LATURMY, Laurence. — "Le leurre de la protection des travailleurs sociaux en cas de dénonciation d'actes de maltraitance. A propos de l'article L. 313-24 du code de l'action sociale et des famillas", por BOULMIER, Daniel. — "La loi du 2 janvier 2002 rénovant l'action sociale et médico-sociale évite-t-elle la maltraitance en institution?", por RIHAL, Hervé. — "Violences institutionnelles: le témoignage d'un directeur", por PERRIOT, Dominique y LHUILLER, Jean Marc. — "Notre système de santé doit-il redouter et la concurrence des dentistes polonais et celle des cliniques suisses?" (Note sous CJCE, 12 avril 2005, *Héritiers d'Annette Keller c/ Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (Ingesa)*), por DUBOUIS, Louis. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LA SANTÉ PUBLIQUE. *Prévention et protection sanitaires*: "Le Conseil d'État et les autorisations de dissémination des OGM (Note sous Conseil d'État, 28 avril 2006, *Fédération des syndicats agricoles MODEF*), por BOUALILI, Halima. — *Protection de la personnalité et du corps (bioéthique)*: "La recherche sur les soins courants: une qualification hybride", por GINON, Anne-Sophie. — LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "Formation professionnelle continue et enseignement de la médecine chinoise (Note sous Tribunal administratif de Marseille, 16 mai 2006, *G.*, n° 0305039), por HAÏLI, Xavier. — LES PRESTATIONS DE SANTÉ. *Aide médicale et CMU complémentaire*: "L'affirmation d'un droit aux soins du mineur étranger. Ou l'inconventionnalité partielle d'une loi jugée conforme à la Constitution (A propos de l'arrêt du Conseil d'État du 7 juin 2006, *Association Aides et autres*)", por GAY, Laurence. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES SYSTÈMES. *Fonctionnement de l'aide et de l'action sociales*: "L'admission à l'aide sociale d'une personne dépourvue de domicile de secours et de résidence stable" (Conclusions sur Conseil d'État, 27 septembre 2006, Département des Pyrénées-Atlantiques, n° 278264), por DEVYS, Christophe. — LES ACTEURS.*Associations*: "La reconnaissance des activités désintéressées dans le secteur associatif (A propos de la loi du 23 mai 2006)", por MANANGA, Francisco. — LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Famille et enfance*: "L'irrévocabilité de l'adoption en question", por NEIRINCK, Claire.

2007, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *ENFANCE EN DANGER, ENFANCE DANGEREUSE*: "L'enfant, être vulnérable", por NIERINCK, Claire. — "Les montages institutionnels de la protection de l'enfance: entre justice et administration", por LAFORE, Robert. — "Du signalement à la prise en charge des mineurs en danger. *Statu quo* ou clarification du dispositif fonctionnel de protection de l'enfance?", por BERNIGAUD, Sylvie. — "Les visages menaçants du nouveau contractualisme: le contrat de responsabilité parentale", por ROLIN, Frédéric. — "L'appel au maire", por RIHAL, Hervé. — "L'appel au drapeau: l'armée et les politiques d'insertion sociale de la jeunesse", por LECOMTE, Jean-Philippe y ROMAN, Diane. — **PRINCIPES GÉNÉRAUX:** LES SOURCES INTERNATIONALES ET COMMUNAUTAIRES. *Droit et politique communautaires*: "La définition du handicap en droit communautaire (à propos de CJCE 11 juill. 2006, grande chambre, *Sonia Chacón Navas c/ Eurest Colectividades SA*, aff. 13/045)", por BOUJEKA, Augustin. — LE DROIT COMPARÉ ET ÉTRANGER. *Droit et politique comparés*: "Les directives anticipées en France et en Espagne", por SAN JULIÁN PUIG, Verónica. — **DROIT DE LA SANTÉ.** LES PROFESSIONS DE SANTÉ. *Professions médicales et paramédicales*: "Le risque responsabilité civile du gynécologue obstétricien: problèmes et solutions", por BICHOT, Jacques. — "Les règles applicables à la création et au transfert des officines de pharmacie (Conclusions sur Conseil d'État, 28 avril 2006, *Ministre des Solidarités de la Santé et de la Famille c/ MM. Hickel et Engel*, n° 279893 (1re spèce), 27 septembre 2006, *Mme Pillods*, n° 278563 (2e spèce), por DEVYS, Christophe. — LES ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. *Système hospitalier*: "Le groupement de coopération sanitaire: actualité et limites", por ESPER, Claudine. — *Etablissements de santé publics*: "Un centre hospitalier commet-il une faute en ne décelant pas au cours d'une grossesse une anomalie génétique rare?" (Note sous Tribunal administratif Clemont-Ferrand, 20 juin 2006, *B. c/ Centre hospitalier de Moulins*), por DELIANCOURT, Samuel. — **DROIT DE LA PROTECTION SOCIALE.** LES ACTIONS ET PRESTATIONS. *Retraites*: "Le Fonds de cessation anticipée d'activité des travailleurs de l'amiante (FCAATA)", por TAURAN, Thierry. — *Personnes handicapées*: "L'amendement Creton: la fin d'un imbroglio financier?", por VINSONNEAU, Arnaud. — "Droit à l'allocation aux adultes handicapés et ressources personnelles du bénéficiaire" (Note sous Civil 2e, 25 octobre 2006), por VERKINDT, Pierre-Yves.

REVUE DE LA FACULTÉ DE DROIT DE L'UNIVERSITÉ DE LIÈGE. Bruselas, Larcier.

2006, N° 1-2. DOCTRINE: "Quelques réflexions sur l'activité du juge constitutionnel comme législateur-cadre", por BEHRENDT, Christian. — "De quelques considérations en matière de sûretés", por BIQUET-MATHIEU, Christian. — "L'Europe, terre d'accueil?: panorama juridique actuel de la politique européenne d'immigration légale", por CANDELA SORIANO, Mercedes. — "Interpréter, rectifier ou compléter une sentence arbitrale: incidence sur la procédure du recours en annulation", por CAPRASSE, Olivier. — "Paris sportifs via Internet et blanchiment de capitaux", por DANTINNE, Michael. — "Dix

années D'OMC. Une tentative de bilan", por DEHOUSSE, Franklin. — "Les donations avec réserve d'usufruit régies par l'article 918 du Code civil", por DELNOY, Paul. — "Les objectifs et moyens du droit et de la politique de concurrence. Retour sus quelques controverses récentes", por GERADIN, Damien y PETIT, Nicolas. — "De l'ambiguïté du concept d'acte juridique dans notre droit. Le langage juridique doit-il être accessible aux non-juristes?", por GERKENS, Jean-François. — "Le Code civil face `l'histoire. Positivisme et historicisme au lendemain de la codification en Allemagne, en France et en Belgique", por JACOB, Robert. — "Quelques réflexions sur l'avenir des courtes peines d'emprisonnement en Belgique", por JACOBS, Ann. — "Le temps de garde inactif, entre le temps de travail et le temps de repos", por KÉFER, Fabienne y CLESSE, Jacques. — "À propos d'une 'somme' de droit judiciaire privé étranger et comparé: les mélanges Giuseppe Tarzia", por KOHL, Alphonse. — "Droit des biens et société: des certaines influences", por LECOCQ, Pascale. — "Sécurité, prévention et droits de l'Homme", por LEMAÎTRE, André. — "Sur les difficultés d'application du *standstill* dans la passation des marchés publics", por LEWALLE, Paul y DONNAY, Luc. — "Réflexions à propos de la prescription de l'action publique, spécialement dans le domaine des infractions de faux en écritures", por MASSET, Adrien. — "L'arrêt *Bosphorus c. Irlande* de la Cour européenne des droits de l'homme du 30 juin 2005: un arrêt étranger au sujet de la relation entre droit communautaire et droit de la Convention européenne des droits de l'homme", por MELCHIOR, Michel. — "Glissement progressif de l'analyse et de la gestion des risques des autorités publiques aux opérateurs industriels", por MICHEL, Quentin y BRUNET, Sébastien. — "Le mirmillon et le rétiaire ou Comment concilier la domanialité publique et l'urbanisme?", por PÂQUES, Michel. — "La déduction pour capital à risque. Les intérêt notionnels", por PARENT, Xavier. — "Du droit commercial au droit de l'entreprise: nouveau plaidoyer pour les faiseurs de systèmes", por THIRION, Nicolas. — "Contribution à l'étude de la conduite génocidaire: Srebrenica", por THYS, Pierre. — "Quel avenir pour l'Organisation mondiale du commerce après la Conférence ministérielle de Hong Kong?", por VINCENT, Philippe. — "Le Code de droit international privé ou l'avènement d'un droit international privé 'flexible'", por WAUTELET, Patrick.

2006, N° 3. DOCTRINE: "La Cour d'arbitrage: juge de l'attribution des litiges?", por BANNEUX, Nicolas. — "La vérité judiciaire", por VERA, Julie. — "Quelques aspects spécifiques de la procédure devant les juridictions du travail", por SIMON, Alain. — "Quelques observations sur le nouveau droit français du divorce", por FURKEL, Françoise. — **JURISPRUDENCE ANNOTÉE:** Cour d'appel de Liège (7e chambre), 15 décembre 2005: observaciones de LEROY, Etienne: "La fraude 'dans tous ses états' et les moyens de réplique des créances lésés".

2006, N° 4. DOCTRINE: "Les projets européens en matière de conflits de lois: une mise en contexte", por FALLON, Marc. — "La révolution des sources", por MALAURIE, Philippe. — **VIE DU DROIT:** République démocratique du Congo. Le système politique de la troisième République. Genèse d'une démocratie attendue, por VERJANS, Pierre y KBAMBA, Bob. — Une recherche pluridisciplinaire sur la question des armes non létales. Intérêt de la présence d'un juriste, por SOHIER, Catherine.

2007, N° 1. DOCTRINE: "De quelques questions d'actualité au sujet de la superficie, une institution bientôt bicentenaire aux reliefs et contours encore incertains", por GOSSELIN, Antoinette y HERVE, Luc. — "La circulation des décisions de saisie de biens ou d'éléments de preuve dans l'Union européenne. Présentation de la loi belge du 5 août 2006", por RANERI, Gian-Franco. — "Le *palais Stoclet* ou La compétence relative à la protection des biens mobiliers culturels en Région bruxelloise", por GORS, Benoit. — Les choix de vie et leurs incidences économiques et fiscales: introduction, por PARENT, Xavier y THIRION, Nicolas. — "La cohabitation légale en droit belge et en droit allemand: deux itinéraires dissemblables", por OTTEN, Sabrina. — "La cohabitation légale belge et l'union de fait portugaise", por COSTA, Marta. — **JURISPRUDENCE ANNOTÉE:** Tribunal de première instance de Marche-en-Famenne, 28 juillet 2006: observaciones de MICHIELS, Olivier: "Le ministère public est-il tenu au secret de l'instruction? Ou les incidences du secret de l'intervention de la partie publique dans les procédures civiles et pénales" . — **VIE DU DROIT:** Conjugaison de peines: futur simple? Hommage au Professeur Georges Kellens, HOUGARDY, Lionel.

REVUE DE L'ARBITRAGE. París, Comité Français de l'Arbitrage.

2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "Promesse pour autrui, stipulation pour autrui et arbitrage", por LARROUMET, Christian. — "La clause compromissoire et le droit commun des conventions", por BOLLÉE, Sylvain. — "Le secrétaire arbitral", por CLAY, Thomas. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** L'arrêt *Uni-Kod* ou la Cour de cassation entre tradition et innovation, note sous Cass. civ. 1re, 30 mars 2004, *Société Uni-Kod c/ société Ouralkali*, por SERAGLINI, Christophe. — Le date de naissance de l'instance arbitrale, note sous Cass. civ. 1re, 30 mars 2004, *Rambour et autres c/ société Frabaltex*, por PELLERIN, Jacques. — L'*estoppel* reconnu en France de manière autonome, note sous Cass. civ. 1re, 6 juillet 2005, *Golshani c/ Gouvernement de la République islamique d'Iran*, por PINSOLLE, Philippe. — La Cour de cassation applique rétroactivement la loi du 15 mai 2001 modifiant l'article 2061 C. civ., note sous Cass. civ. 1re, 22 novembre 2005, *SCP Ménard-Quimbert c/ Beauchard*, por BUREAU, Dominique. — L'exécution d'une sentence arbitrale assortie de l'exécution provisoire suppose-t-elle que l'ordonnance d'exequatur soit elle-même revêtue de l'exécution provisoire?, note sous Paris, 1re Ch. P (ord), 2 juin 2005, *Bacques et autres c/ société Carlyle Luxembourg Holding*, por CALLÉ, Pierre. — L'éloge de l'article 17 de l'Arbitration Act 1996: la sanction du défaut volontaire de désignation de son arbitre par une des parties, note sous Paris, 1re Ch. C, 8 septembre 2005, *SA Agromed c/ SA Seastar Shipping Consulting*, por FRANC-MENGET, Laurence. — Demande de récusation, juge d'appui et sursis à statuer, note sous Tribunal de grande instance de Paris, 24 juin 2004, *LV Finance Group Limited c/ CCI*, por DERAINS, Yves. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** "Variations autour de

la notion d'arbitrage", por JARROSSON, Charles. — **Chronique de jurisprudence étrangère: Suisse:** "Entendue du contrôle par le juge d'une exception d'arbitrage: renonciation aux recours contre la sentence arbitrale: deux questions choises de l'arbitrage international", por BESSON, Sébastien. — **Canada:** "L'effet d'une clause compromissoire invoquée à l'encontre d'un appel en garantie et l'effet en droit interne de la Convention de New York", por BACHAND, Frédéric.

2006, n° 1, enero-marzo. "L'arbitrage en droit canonique", por LEFEBVRE-TEILLARD, Anne. — "L'engagement des sociétés à l'arbitrage", por COHEN, Daniel. — "La compétence du juge administratif dans l'arbitrage des personnes publiques. Remises en question", por BRUCE, Eva. — **Jurisprudence française:** La sentence condammant à relever et garantir constitue un titre exécutoire, note sous Cass. civ. 2e, 8 juillet 2004, *Vidéopole c/ Coquard*, por BETTO, Jean-Georges. — La Cour de cassation consacre le caractère facultatif de la règle "le criminel tient le civil en l'état" en matière d'arbitrage international et opère un revirement de jurisprudence en cas d'inexistence du contrat principal, note sous Cass. civ. 1re, 25 octobre 2005, *Société Omenex c/ M. Hugon*, por RACINE, Jean-Baptiste. — "Ta sentence dans les délais tu rendras": remarques à propos de la responsabilité de l'arbitre, note sous Cass. civ. 1re, 6 décembre 2005, *L. et B. Juliet c/ X. et autres*, por JARROSSON, Charles. — Qualification de la procédure ICANN et choix du juge de l'annulation en vertu d'une clause attributive de juridiction, note sous Paris, 1re Ch. C, 18 novembre 2004, *SARL STM Brudey frères c/ SA Emeraude Lines*, por PERREAU-SAUSSINE, Louis. — L'exécution de la sentence et la notion d'émanation de l'État défendeur, note sous Paris, 8e Ch. B, 1er septembre 2005, *Société Central Bank of Irak c/ société Hochtieff Aktiengesellschaft et autres*, por AUDIT, Mathias. — **Chronique de jurisprudence étrangère: Allemagne**, por NIGGEMANN, Friedrich. — **Royaume-Uni**, por MOOLLAN, Salim A. H.

2006, n° 2, abril-junio. "Les obligations de confidentialité dans l'arbitrage", por LOQUIN, Eric. — "*Treaty Claims et Contract Claims*: la compétence du Cirdi à l'épreuve de la dualité de l'État", por LEMAIRE, Sophie. — "La réforme du droit autrichien de l'arbitrage par la loi du 13 janvier 2006", por REINER, Andreas. — **Jurisprudence française:** Les questions procédurales associées au délai dans lequel les arbitres exercent leur mission, note sous Cass. civ. 1re, 6 juillet 2005, *Société AIC-El Amiouny International contracting & trading c/ société Skanska*, por PIC, Pierre. — L'ncorporation par référence de la clause compromissoire dans le connaissement: vers la reconnaissance d'un usage?, note sous Cass. civ. 1re, 22 novembre 2005, *Société Axa Corporate Solutions et autres c/ société Nemesis Shipping Corporate LTD et Capitaine du Navire Lindos*, por CACHARD, Olivier. — "L'autorité de la chose jugée des décisions du juge d'appui note sous Paris, 1re Ch. C, 3 mars 2005, *Malquin c/ société Afac*, por CALLÉ, Pierre. — La défaillance du codébiteur poursuivi, cause de paralysie de l'extension de la chose jugée entre tous les codébiteurs, note sous Paris, 1re Ch. C, 10 mars 2005, *SA Sucres et Denrées c/ société Multitrade Cairo*, por MIGNOT, Marc. — **Chronique de jurisprudence étrangère: Égypte**, por EL-AHDAB, Abdul-Hamid.

2006, n° 3, julio-septiembre. "Exercice abusif des voies de recours contre les sentences arbitrales: de quelques manifestations de l'ire du juge judiciaire", por LÉCUYER, Hervé. — "Les pouvoirs de l'arbitre et de la Cour d'arbitrage de la CCI relatifs à leur compétence", por PHILIPPE, Mirèze. — "Le droit taiwanais de l'arbitrage depuis la loi du 24 juin 1998", por ASFAR, Caroline. — **Jurisprudence française:** Le Conseil d'État, juge d'appel des sentences rendues en matière administrative, note sous Conseil d'État, 28 décembre 2005, *Union syndicale des magistrats administratifs* (requête n° 274.527, Recueil Lebon, p. 591), por FOUSSARD, Dominique. — Le principe de la contradiction devant les arbitres, l'intervention d'un tiers dans la procédure arbitrale, note sous Cass. civ. 1re, 14 mars 2006, *Conselho Nacional de Carregadores c/ Charasse*, por BOLARD, Georges. — Constance et bien-fondé de la jurisprudence française sur la reconnaissance des sentences annulés au siège, note sous Paris, 1re Ch. C, 31 mars 2005, *Société PT Putrabali Adyamulia c/ SA Rena Holding et autre*, por GAILLARD, Emmanuel. — Les conditions de la poursuite de l'arbitrage par un tribunal arbitral tronqué, note sous Paris, 1re Ch. C, 21 avril 2005, *Malecki c/ Long*, por JAEGER, Laurent. — Prérogatives juridictionnelles de l'arbitre et prononcé d'intérêts moratoires, note sous Paris, 1re Ch. C, 30 juin 2005, *Pilliod c/ société Econosto International Holding*, por LIBCHABER, Rémy. — La sentence annulé dans son pays d'origine: voyage au bout de la fiction, note sous Paris, 1re Ch. C, 29 septembre 2005, *Direction générale de l'aviation civile de l'Emirat de Dubai c/ société International Bechtel*, por MUIR WATT, Horatia. — Un cas original d'extension de la clause d'arbitrage statutaire dà l'associé-dirigeant d'une personne morale associée, note sous Cass. com., 8 novembre 2005, *M. Tinnes c/ Société U Centrale Régionale Est*, por TRAIN, François-Xavier. — Ordre public international, lois de police étrangères et règles communautaires relatives à la protection des agents commerciaux, note sous Paris, 1re Ch. C, 24 novembre 2005, *Société BVBA Interstyle c/ société Cat et Co*, por BOLLÉE, Sylvain. — La radiation du rôle: une réponse au besoin d'efficacité de la justice arbitrale, note sous Paris, 1re Ch. C, 23 mai 2006, *SA Sisa c/ société Filature française de mohair*, por ORTSCHEIDT, Jérôme. — **Chronique de jurisprudence française**, por DUPREY, Pierre. — **Jurisprudence étrangère: Suisse:** L'insoutenable légèreté de l'ordre public (encore à propos du droit de la concurrence), note sous Tribunal fédéral, 8 mars 2006, *Tensacciai c/ Terra Armata*, por RADICATI de BROZOLO, Luca G. — **Etats-Unis:** *Chromalloy redux*, note sous *US District Court, District of Columbia*, 17 mars 2006 (*TermoRio c/ Electrificadoria Dela Atlantico*), por PAULSSON, Jan. — **Liban:** L'arbitrage dans les contrats administratifs: problèmes de droit transitoire, note sous Président du Conseil d'État libanais, 15 avril 2003, *Société des Marafek libanais c/ État libanais, ministère des Travaux publics et des Transports*, Conseil d'État, 8 février 2006, *Société Phénicia Air Rinta (Pak) c/ État libanais, ministère des Travaux publics et des Transports*, por NAJJAR, Nathalie. — **Chronique de jurisprudence étrangère: Suisse**, por TSCHANZ, Pierre-Yves y FELLRATH GAZZINI, Isabelle.

2006, N° 4, OCTUBRE-DÉCEMBRE. "Le contrôle de la nullité ou de l'inapplicabilité manifeste de la clause compromissoire", por CACHARD, Olivier. — "Brèves remarques sur les Recommandations de l'Association de droit international sur la litispendance et l'autorité de la chose jugée en arbitrage", por SERAGLINI, Christophe. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** Demandes extracontractuelles: étendue et limites de la clause arbitrale, note sous Cass. civ. 1re, 18 mai 2005, *Société Distribution Casino France c/ société Prodim*, et 8 novembre 2005, *Société UNIC c/ société Mathieu*; Paris, 1re Ch. C, 6 avril 2006, *Société Distribution Casino France c/ société Prodim*, et 19 mai 2005, *SA Sucres et denrées c/ sociéteé Talsy Shipping Co Ltd.*, por BENSAUDE, Denis. — L'effet négatif de la compétence-compétence en droit comparé, note sous Cass. civ. 1re, 7 juin 2006, *Copropriété maritime Jules Verne et autre c/ American Bureau of Shipping et autre (ABS)*, por GAILLARD, Emmanuel. — Inapplicabilité manifeste et extension de la clause compromissoire, note sous Cass. civ. 1re, 4 juillet 2006, *Société Champion supermarché France (CSF) c/ société Recape*, por TRAIN, François-Xavier. — Clause compromissoire, cautionnement et stipulation pour autrui, note sous Cass. civ. 1re, 11 juillet 2006, *Banque populaire Loire et lyonnais c/ société Sangar*, por LARROUMET, Christian. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE**, por GERAUD, Jean-Yves y DE TAFFIN, Charles-Henri. — **JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE: Royaume-Uni:** Excès de pouvoir de l'arbitre et esprit de l'arbitrage en Angleterre: l'affaire *Lesotho Islands*, Chambre des Lords, 30 juin 2005, *Lesotho Highlands Development Authority c/ Impreglio Spa & Ors*, por VEEDER, V. V. y MOOLLAN, Salim A. H. — **Mexique:** Une atteinte discutable au principe de compétence-compétence, note sous Cour suprême du Mexique, 11 janvier 2006, por GRAHAM, James A. et LEAL-ISLA, Carlos. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ARBITRALE EN DROIT INTERNATIONAL PUBLIC**, por AUDIT, Mathias; LEMAIRE, Sophie; MATRINGE, Jean; NOUVEL, Yves; SANTULLI, Carlo y SAVARESE, Eduardo.

2007, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Un petit pas de plus: l'installation de la société civile dans l'arbitrage CIRDI entre État et investisseur", por STERN, Brigitte. — "Parties faibles et accès à la justice en matière d'arbitrage", por VALENCIA, Franck. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** Non-cumul de l'appel et du recours en annulation en matière d'arbitrage interne, note sous Cass. civ. 1re, 14 mars 2006, *Worm c/ société Laboratoires Theramex*, por GARAUD, Jean-Yves y DE TAFFIN, Charles-Henri. — Début du l'instance arbitrale et compétence du juge des référés (art. 145 NCPC), note sous Cass. civ. 1re, 25 avril 2006, *Société CSF c/ société Chays frères et autres*, por EL-AHDAB, Jalal. — L'effet négatif du principe de compétence-compétence à l'épreuve de la Convention de Bruxelles, note sous Paris, 1re Ch. C, 15 juin 2006, *Legal Department du Ministère de la Justice de la République d'Irak c/ sociétés Fincantieri Cantieri Navali Italiani, Finmeccanica et Armamenti e Aerospazio*, por BOLLÉE, Sylvain. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** "La place du principe de non-révision au fond dans le contrôle de la conformité des sentences à l'ordre public", por BOLLÉE, Sylvain. — **JURISPRUDENCE EUROPÉENNE:** La Cour de Justice et le sort de la clause compromissoire dans un contrat de consommation, sous CJCE, 26 octobre 2006, *Elisa Maria Mostaza Claro*, por IDOT, Laurence. — **CHRONIQUE DE DROIT DES MODES AMIABLES DE RÈGLEMENT DES CONFLITS**, por TRICOIT, Jean-Philippe.

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PÉNAL COMPARÉ. París, Dalloz.

2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: *LES FIGURES DE L'INTERNATIONALISATION EN DROIT PÉNAL DES AFFAIRES:* "Aplanir le terrain de jeu", por DELMAS- MARTY, Mireille. — LA CRIMINALISATION PAR EXPANSION DU DROIT INTERNE: "Entreprises multinationales et lois extra-territoriales: l'interaction entre le droit américain et le droit international", por NORBERG, Naomi. — "Entreprises multinationales, lois extra-territoriales et droit international des droits de l'homme", por BOURDON, William. — LA CRIMINALISATION IMPOSÉE AU DROIT INTERNE PAR LE DROIT INTERNATIONAL: "La corruption internationale", por TRICOT, Juliette. — "Le droit pénal de l'environnement", por GIUDICELLI-DELAGE, Geneviève. — LA CRIMINALISATION AU SEIN MÊME DU DROIT INTERNATIONAL: "Entreprises multinationales et droit international économique", por LEBEN, Charles. — "La responsabilité des sociétés transnationales en matière de droits de l'homme", por DECAUX, Emmanuel. — "Les influences croisés entre juridictions nationales et internationales", por CANIVET, Guy. — "'Quand le droit pénal ajourne la nuit'". Réflexions sur la dimension nocturne en droit pénal, por BRIGANT, Jean-Marie. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Droit pénal général*, por VERMELLE, Georges. — *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre les biens*, por OTTENHOF, Reynald. — *Infractions relevant du droit de l'environnement et de l'urbanisme*, por ROBERT, Jacques-Henri. — *Infractions relevant du droit social*, por CERF-HOLLENDER, Agnès. — *Procédure pénale*, por COMMARET, Dominique Noëlle. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por SEUVIC, Jean-François. — CHRONIQUE DE POLICE ET DE SÉCURITÉ: "La police anglaise après les attentats du 7 juillet 2005", por JOURNÈS, Claude. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "Les grâces collectives à la recherche d'une identité", por PONCELA, Pierrette. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droits de l'homme*, por RENUCCI, Jean-François. — *Droit de la Communauté et de l'Union européennes*: "*Judicial activism* dans le cadre de l'Espace de liberté, de justice et de sécurité de l'Union européenne", por MANACORDA, Stefano. — *Droit pénal international*: "L'entraide judiciaire internationale, version française – suite (loi n° 2004-204 du 9 mars 2004)", por MASSÉ, Michel. — CHRONIQUE DE CRIMINOLOGIE: "La police de proximité en Amérique du Nord (1990-2005): un succès mais non une panacée!. Une nette amélioration de la sécurité des citoyens, de l'ordre de 20 à 45%", por NORMANDEAU, André.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "L'usage de la marge d'appréciation par la Cour européenne des droits de l'homme", por TULKENS, Françoise y DONNAY, Luc. — "La marge nationale d'appréciation, enjeu de savoir et de pouvoir, ou jeu de construction?", por MATHIEU-IZORCHE, Marie-Laure. — "Le défaut criminel", por MAURO, Cristina. — "Un aspect de la protection des infiltrés et des repentis: le délit de révélation d'identité", por DETRAZ, Stéphane. — **CHRONIQUES:**

CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre l'État, la Nation et la paix publique*, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean Pierre. — *Infractions au droit de la consommation*, por AMBROISE-CASTÉROT, Coralie. — *Infractions relevant du droit de l'information et de la communication*, por FRANCILLON, Jacques. — *Procédure pénale*, por GIUDICELLI, André. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por BOULOC, Bernard. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "Nouveau droit des sanctions en Suisse: entre l'ami et l'ennemi", por ROTH, Robert. — CHRONIQUE DE DROIT CONSTITUTIONNEL PÉNAL COMPARÉ, por BÜCK, Valentine. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droit de l'homme*: "L'arrêt *Siliadin*. L'esclavage domestique demande une incrimination spécifique", por MASSIAS, Florence. — *Droit de la Communauté et de l'Union européennes*: "Jurisprudence de la CJCE et du TPICE. Procédures communautaires quasi-répressives", por IDOT, Laurence. — *Droit international pénal*: "La prolifération de tribunaux parallèles pour la dénonciation des crimes internationaux: quelle leçon de justice?", por LAMBERT-ABDELGAWAD, Élisabeth. — CHRONIQUE DE POLITIQUE CRIMINELLE: "L'életronique au service de la politique criminelle: du placement sous surveillance électronique statique (PSE) au placement sous sourveillance électronique mobile (PSEM)", por LAZERGES, Christine.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. DOCTRINE: "Un bilan des interférences entre droit communautaire et droit pénal: neutralisation et obligation d'incrimination", por MANACORDA, Stefano. — "Le crime contre la paix ou crime d'agression", por LEMASSON, Aurélien-Thibault. — "L'ordre public et la prostitution ou l'Histoire n'est qu'un éternel recommencement", por RENAUT, Marie-Hélène. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Droit pénal général*, por VERMELLE, Georges. — *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre les biens*, por OTTENHOF, Reynald. — *Infractions relevant du droit de l'environnement et de l'urbanisme*, por ROBERT, Jacques-Henri. — *Infractions relevant du droit des sociétés*, por REBUT, Didier. — *Infractions relevant du droit social*, por CERF-HOLLENDER, Agnès. — *Procédure pénale*, por COMMARET, Dominique Noëlle. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por SEUVIC, Jean-François. — CHRONIQUE DE POLICE JUDICIARE, por BUISSON, Jacques. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES, por PONCELA, Pierrette. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droit de l'homme*, por MASSIAS, Florence. — *Droit de la Communauté et de l'Union européennes*: "Application du droit communautaire par les juridictions internes", por AUBERT, Bernadette. — *Droit pénal international*: "L'évolution en matière de gel et de confiscation", por MASSÉ, Michel. — CHRONIQUE DE CRIMINOLOGIE: "À propos des similitudes entre 'guerre anti-terroriste' et 'lutte contre la délinquance urbaine'", por MARY, Philippe.

2006, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. DOCTRINE: "Le conseil de droits de l'Homme devant le Tribunal pénal (Turquie)", por O KABOGLU, Ibrahim. — "L'intégration des droits européens en droit britannique", por SPENCER, J.R. y PADFIELD, Nicola. — "L'argument de la souveraineté en cas de contestation du mandat d'arrêt européen", por KROLIKOWSKI, Michal y ZNOJEK, Malgorzata. — "Le Groupe d'Action Financière (GAFI) et sa 'liste noire': punir sans juger?", por LOPES DE LIMA, José Antonio F. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Droit pénal général*, por FORTIS, Élisabeth. — *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre l'État, la Nation et la paix publique*, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean Pierre. — *Infractions aux droits de la concurrence et de la consommation*, por FOURGOUX, Jean Claude. — *Infractions douanières et fiscales*, por MATSOPOULOU, Hartini. — *Infractions relevant du droit de l'information et de la communication*, por FRANCILLON, Jacques. — *Procédure pénale*, por GIUDICELLI, André. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por BOULOC, Bernard. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "Les unités de visite familiale. Chronique d'une recherche-action", por ALVAREZ, Joséfina. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droit de l'homme*, por MASSIAS, Florence. — *Droit de la Communauté et de l'Union européennes*: "Jurisprudence de la CJCE et du TPICE. Procédures communautaires quasi-répressives", por IDOT, Laurence. — *Chronique de jurisprudence de la Cour pénale internationale*, por BITTI, Gilbert. — CHRONIQUE DE POLITIQUE CRIMINELLE: "Réflexions sur l'erreur judiciaire", por LAZERGES, Christine.

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "Des figures asymétriques de l'internationalisation du droit pénal", por MASSÉ Michel. — "Américanisation ou européanisation du droit pénal économique", por NIETO MARTIN, Adán. — "Le juge naturel en droit interne", por ROYER, Guillaume. — "La protection pénale de la relation de confiance", por MULLER, Yvonne. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre les biens*, por OTTENHOF, Reynald. — *Infractions relevant du droit de l'environnement et de l'urbanisme*, por ROBERT, Jacques-Henri. — *Infractions relevant du droit social*, por CERF-HOLLENDER, Agnès. — *Infractions relevant du droit des sociétés*, por REBUT, Didier. — *Procédure pénale*, por FINIELZ, Robert. — CHRONIQUE DE POLICE ET DE SÉCURITÉ: "La police française face à la jeunesse, entre prévention et respect des droits", por JOURNÈS, Claude. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "Les procédures disciplinaires en prison: entre spécialisation des fonctions et spécificité des 'juridictions'", por CARDET, Christophe. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droit de l'homme*, por RENUCCI, Jean-François. — *Reconnaissance mutuelle et drois fundamentaux dans l'Espace de liberté, de sécurité et de justice de l'Union européenne: un développement inégal*, por MANACORDA, Stefano. — CHRONIQUE DE CRIMINOLOGIE: "Le terrorisme international et la peine de mort", por NORMANDEAU, André. — "Pourquoi punir?", por CUSSON, Maurice.

2007, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Le critère *Celebici* du cumul des déclarations de culpabilité en droit pénal international. Observations à la lumière de la jurisprudence récente des tribunaux pénaux internationaux pour l'exYougoslavie et le Rwanda", por AZARI, Hadi. — "À justice équitable, peine juste? Vues croisées sur les fondements théoriques de la peine", por WALTHER, Julien. — "L'attraction exercée par les principes directeurs du procès civil sur la matière pénale", por BUSSY, Florence. — "Pour une contraventionalisation des échanges illégaux de pair à pair", por DREYER,

Emmanuel. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: *Droit pénal général*, por FORTIS, Élisabeth. — *Infractions contre les personnes*, por MAYAUD, Yves. — *Infractions contre l'État, la Nation et la paix publique*, por MASCALA, Corinne. — *Droit pénal de la consommation*, por AMBROISE-CASTÉROT, Coralie. — *Infractions relevant du droit de l'information et de la communication*, por FRANCILLON, Jacques. — *Procédure pénale*, por GIUDICELLI, André. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por BOULOC, Bernard. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: "L'harmonisation des normes pénitentiaires européenes", por PONCELA, Pierrette. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: *Droits de l'homme*, por MASSIAS, Florence. — *Droit de la Communauté et de l'Union européennes*: "Jurisprudence de la CJCE et du TPICE. Procédures communautaires quasi-répressives", por IDOT, Laurence. — *Droit international pénal*: "Les sociétés militaires privées: un défi supplémentaire pour le droit international pénal", por LAMBERT-ABDELGAWAD, Élisabeth. — CHRONIQUE DE POLITIQUE CRIMINELLE: "La doctrine et les lois en cours d'adoption. L'exemple du projet de loi relatif à la prévention de la délinquance", por LAZARGES, Christine.

REVUE DES SOCIÉTÉS. París, Dalloz.

2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "La responsabilité civile des dirigeants de personne morale après la loi de sauvegarde des entreprises du 26 juillet 2005", por LE CANNU, Paul. — "La figure de la scission partielle en droit français", por CHABERT, Pierre-Yves. — "Le régime juridique de la répartition des titres entre les actionnaires dans la figure de la scission partielle", por LE NEBASQUE, Hervé. — "La responsabilité des dirigeants dans la societé par actions simplifiée", por AUBRY, Hélène. — **JURISPRUDENCE:** SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL: "Promesse de cession de droits sociaux et exigence d'un *affectio societatis*", por VIANDIER, Alain. — "Dette de contribution aux pertes de chaque associé, exigible annuellement en application des status: non-application de la prescription quinquennale de l'article 2277 du code civil", por PORACCHIA, Didier. — "La désignation d'un administrateur provisoire est une mesure exceptionnelle, qui suppose repportée la preuve de circonstances rendant impossible le fonctionnement normal de la société et menaçant celle-ci d'un dommage imminent", por LECOURT, Benoît. — SOCIÉTÉS CIVILES: "L'existence d'un préjudice, condition de la nullité attachée au non-respect par le gérant de son obligation de rendre compte par écrit de sa gestion", por SAINTOURENS, Bernard. — SOCIÉTÉS ANONYMES: "Convocation d'une assemblée générale à la demande d'actionnaires minoritaires", por MONSALLIER-SAINT MEULX, Marie-Christine. — ASSOCIATIONS: "Régularité de la décision d'exclusion d'un sociétaire: entre le marteau du droit processuel et l'enclume du droit matériel associatif", por HOANG, Patrice. — COMISSAIRES AUX COMPTES: "La rémunération du commissaire aux comptes en cas de révélation de faits délictueux au procureur de la République", por PASQUALINI, François. — DROIT FISCAL DES SOCIÉTÉS: "*Holding* animatrice: une notion unifée par la Cour de cassation", DOM, Jean-Philippe. — DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS: "La société mère et les délits au détriment de la filiale", por BOULOC, Bernard. — "La constitution de partie civile du commissaire à l'exécution du plan", por BOULOC, Bernard. — REDRESSEMENT JUDICIAIRE: "Prescription de l'action en paiement contre les associés d'une société civile sous liquidation judiciaire (suite)", por BARBIÈRI, Jean-François. — "L'appréciation restrictive des critères de la confusion des patrimoines dans le cadre d'un groupe de sociétés", por MAROTTE, Julien y ROBINE, David. — "Le redressement ou la liquidation judiciaire du dirigeant à titre de sanction après arrêté d'un plan de continuation contre la personne morale débitrice", por LE CORRE, Pierre-Michel. — "EURL et liquidation judiciaire", por SORTAIS, Jean-Pierre.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Les droits de la personnalité des personnes morales", por DUMOULIN, Lisa. — "L'attribution gratuite d'actionss", por DOM, Jean-Philippe. — "Personnalité morale et citoyenneté, considérations sur 'l'entreprise citoyenne'", por TRÉBULLE, François-Guy. — **JURISPRUDENCE:** SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL: "Cautionnement et fusion: une solution entre rupture et continuité", por COQUELET, Marie-Laure. — "Cession d'actions: dol et restitution en valeur", por MATHEY, Nicolas. — SOCIÉTÉS ANONYMES: "L'incompatibilité du mandat d'administrateur élu par les salariés avec un mandat de permanent syndical", por SAINTOURENS, Bernard. — "Gouvernance, gouvernance!", por MATTOUT, Jean-Pierre. — SOCIÉTÉS UNIPERSONNELLES: "EURL et bien commun", por RANDOUX, Dominique. — SOCIÉTÉS CIVILES: "La nullité d'une assemblée d'associés d'une société civile est écartée lorsque tous les associés ont été présents ou représentés", por MENJUCQ, Michel y TASTE, Albin. — "Action en paiement contre les associés civils: encore et toujours l'bstacle du préable de vaines poursuites contre la société!", por BARBIÈRI, Jean-François. — "De l'obligation de conseil du banquier envers les associés mineurs d'une société civile emprunteuse", por DOM, Jean-Philippe. — SOCIÉTÉS EN PARTICIPATION: "L'apporteur en industrie ne peut reprendre son apport à l'occasion de la liquidation de la société", por PORACCHIA, Didier. — "La interdiction de l'apport en jouissance d'une action en justice", por DONDERO, Bruno. — "Sous-participation bancaire et société en participation: l'absence de mise au point par la Cour de cassation", por BOURETZ, Emmanuelle. — SOCIÉTÉS CIVILES PROFESSIONNELLES: "L'associé qui a mis fin à son exercice professionnel et se retire d'une SCP a l'obligation de céder ses parts et peut y être contraint", por BARBIÈRI, Jean-Françoss. — DROIT COMMUNAUTAIRE DES SOCIÉTÉS: "Principe de primauté du droit communautaire et rétroactivité *in mitius* de la peine plus légère", por MAGNIER, Véronique. — DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS: "Les frais de déplacements et les indemnités kilométriques abusifs", por BOULOC, Bernard. — "Détournement de fonds d'une société de gestion immobilière et absence de surveillance d'un co-associé", por BOULOC, Bernard. — "Utilisation des fonds d'une société inactive au profit d'une pseudo-association", por BOULOC, Bernard. — REDRESSEMENT JUDICIAIRE: "La neutralisation des dirigeants d'une société soumise à une procédure collective ne peut viser des membres du conseil de surveillance d'une société anonyme que s'ils se sont comportés comme des dirigeants de fait", por LUCAS, François-Xavier. — "Au carrefour du droit de la 'faillite', de la procédure civile et du

droit des sociétés", por SORTAIS, Jean-Pierre. — "Associations, sociétaires et extensions des procédures collectives", por SORTAIS, Jean-Pierre. — "Première application de la loi de sauvegarde par la Cour de cassation avant même son entrée en vigueur", por ROUSSEL GALLE, Philippe.

2006, n° 2, abril-junio. Doctrine: "Les mesures de défense anti-OPA depuis la loi n° 2006-387 du 31 mars 2006", por LE NEBASQUE, Hervé. — "La confusion des patrimoines au sein d'un groupe", por GRELON, Bernard y DESSUS-LARRIVÉ, Carole. — "L'associé dans la loi de sauvegarde des entreprises", por CERATI-GAUTHIER, Adeline. — **Jurisprudence:** Sociétés en général: "Les statuts de la société dissoute par survenance de son terme continuent de régir les rapports entre les associés, et notamment le droit de retrait", por RANDOUX, Dominique. — "La désignation d'un mandataire en cas de défaut de publicité des comptes", por PASQUALINI, François. — Sociétés civiles: "La sanction de la violation du délai de convocation aux assemblées d'une société civile", por SAINTOURENS, Bernard. — Droit des sociétés cotées: "La communication d'une information privilégiée n'est pas répréhensible dès lors qu'elle est strictement nécessaire et proportionnée à l'exercice d'une fonction ou d'une profession", por DAIGRE, Jean-Jacques. — Droit communautaire des sociétés: "Le règlement communautaire sur les procédures d'insolvabilité et le déménagement du débiteur", por VALLENS, Jean-Luc. — "L'application à une filiale du règlement communautaire relatif aux procédures d'insolvabilité", por RÉMERY, Jean-Pierre. — Droit pénal des sociétés: "Les conséquences civiles d'un acte abusif des biens sociaux", por BOULOC, Bernard. — "Les conditions de l'intervention dans une procédure d'instruction concernant des abus de biens et des faits de banqueroute", por BOULOC, Bernard. — Redressement judiciaire: "Action en comblement de passif et direction de fait par personne interposée", por PORACCHIA, Didier. — "La soumission d'une SCI à une procédure collective n'affecte pas le régime de l'obligation des associés au passif", por BARBIÈRI, Jean-Franços. — "Ouverture d'une procédure de redressement ou de liquidation judiciaire à l'encontre d'un dirigeant fautif décédé", por ROUSSEL GALLE, Philippe. — "Association, société civile de moyens et société civile immobilière: extension?", por SORTAIS, Jean-Pierre.

2006, n° 3, julio-septiembre. Doctrine: "La reconnaissance par l'ordonnance du 23 mars 2006 de deux types de garanties issues de la pratique: la garantie autonome et la lettre d'intention", por STOUFFLET, Jean. — "'Généralisation de la responsabilité pénale des personnes morales': présentation de la circulaire Crim-06-3/E8 du 13 février 2006", por MATSOPOULOU, Haritini. — "Le vote des gestionnaires d'OPCVM", por CUZAQ, Nicolas. — **Jurisprudence:** Sociétés en général: "L'échange de promesses unilatérales d'achat et de vente d'actions qualifié en cession parfaite: une requalification opportune?", por BARBIÈRI, Jean-François. — "Affirmation de la faute personnelle de l'associé, distincte de la faute de l'organe social dont il est membre", por GODON, Laurent. — "Distinction du contrat de société et du cautionnement", por LEGEAIS, Dominique. — "La cession du contrôle d'une société ne met en cause aucune convention ou accord collectif s'appliquant aux salariés de cette société", por SAINTOURENS, Bernard. — "Délit matériel et faute séparable des fonctions", por PORACCHIA, Didier. — Sociétés coopératives: "La société coopérative agricole ne peut imposer le retrait de l'associé coopérateur au terme de la période d'engagement", por SAINTOURENS, Bernard. — Sociétés civiles professionnelles: "Mise en oeuvre de la garantie d'éviction d'une cession de parts sociales dans une SCP", por LECOURT, Benoît. — Sociétés anonymes: "Expertise de gestion: précisions sur les conditions de désignation d'un expert", por CERATI-GAUTHIER, Adeline. — Commissaires aux comptes: "Code de déontologie des commisaires aux comptes", por MERLE, Philippe. — Droit pénal des sociétés: "La prescription de l'abus de biens sociaux", por BOULOC, Bernard. — "Vente de biens sociaux, acquisition de matériel: abus de biens et détournement d'actif", por BOULOC, Bernard. — Redressement judiciaire: "En cas d'insuffisance d'actif, le liquidateur droit différer la clôture de la liquidation amiable et solliciter, le cas échéant, l'ouverture d'une procédure collective à l'égard de la société", por AMIEL-COSME, Laurence. — "Confusion de patrimoines, relations financières anormales, fraude. À propos de l'affaire *AOM Liberté*", por ROUSSEL GALLE, Philippe. — "Vaines et préalables poursuites contre la société et titularité de l'action contre l'associé", por BONNEAU, Thierry. — "Responsabilité des dirigeants d'une entreprise en difficulté pour des faits antérieurs à l'ouverture d'une procédure collective: rupture ou continuité?", por BARBIÈRI, Jean-François. — "Société de droit étranger et effet universel de la faillite", por BOLLÉE, Sylvain.

2006, n° 4, octubre-diciembre. Doctrine: "Lévaluation de la préférence", por SCHILLER, Sophie. — "L'*intuitus personae* dans les fusions", por DUBERTRET, Matthieu. — "Les cessions et acquisitions forcées de titres en droit belge", por DE CORDT, Yves. — **Jurisprudence:** Sociétés en général: "La compétence du tribunal de commerce: délimitation des 'contestations relatives aux sociétés commerciales'", por SAINTOURENS, Bernard. — "Cession d'actions et fraude à l'objet social", por VIANDIER, Alain. — "Quand la réalité dépasse la fiction", por MATHEY, Nicolas. — "Exécution forcée du pacte de préférence: la substitution, une illusion?", por BARBIÈRI, Jean-François. — Sociétés à responsabilité limitée: "Convention interdite et 'professionnel du crédit': exercice de la nullité et responsabilité", por ROUTIER, Richard. — Sociétés anonymes: "Opérations de cession et conséquences du non-respect de la procédure des conventions réglementées", por DAIGRE, Jean-Jacques. — Sociétés civiles professionnelles: "Mise en oeuvre du retrait d'associé d'une SCP et date de la perte de la qualité d'associé", por MORTIER, Renaud. — Associations: "L'application subsidiaire du droit des sociétés aux associations", por RANDOUX, Dominique. — Droit fiscal des sociétés: "Droit communautaire et déductions des déficits étrangers", por DAVID, Cyrille. — Droit pénal des sociétés: "L'exercice de l'action civile pour infractions aux lois sur les sociétés par un créancier", por BOULOC, Bernard. — "Les mécomptes du LCL", por BOULOC, Bernard. — "Une violation manifeste de la loi?", por BOULOC, Bernard. — Redressement judiciaire: "Le dirigeant de fait personne morale par l'intermédiaire d'une personne physique administrateur à titre personnel", por PORACCHIA, Didier. — "Juridiction compétente pour désigner le mandataire *ad hoc* en cas de liquidation judiciaire d'une société", por ROUSSEL GALLE, Philippe.

2007, n° 1, enero-marzo. Doctrine: "Loi pour le développement de la participation et de l'actionnariat salarié du 30 décembre 2006", por FOY, Régis y de FRÉMINET, Patrick. — "Pas de révolution pour les coopératives agricoles", por HIEZ, David. — **Jurisprudence:** Sociétés en général: "Refus d'accès au prétoire opposé à une entité dépourvue de personnalité", por BARBIÈRI, Jean-François. — "Un associé menacé d'exclusion ne peut se faire assister d'un avocat", por GODON, Laurent. — "La solidarité en cas d'apport partiel d'actif soumis au régime des scissions", por PORACCHIA, Didier. — Sociétés à responsabilité limitée: "Incidence d'un refus d'agrément sur un projet de cession de parts sociales", por BARBIÈRI, Jean-François. — Sociétés en nom collectif: "Le titre exécutoire délivré contre une SNC ne vaut pas contre l'associé en nom", por MOURY, Jacques. — Sociétés par actions simplifiées: "La fusion-absorption d'une société par une société par actions simplifiée doit être décidée à l'unanimité", por LE CANNU, Paul. — Sociétés cotées: "La perte d'une chance d'arbitrer à bon escient l'investissement dans une société cotée", por DAIGRE, Jean-Jacques. — Commissaires aux comptes: "Action en relèvement de fonctions", por MERLE, Philippe. — Droit pénal des sociétés: "Abus de biens sociaux et compte courant", por BOULOC, Bernard. — "Délit d'initié: quasi-épilogue du raid sur la Société générale", por BOULOC, Bernard. — "Le retour de la caisse noire", por BOULOC, Bernard. — "Nécessité de citer la personne morale exposée à une fermeture d'établissement", por BOULOC, Bernard. — "Action civile pour abus de biens sociaux, après décès du prévenu", por BOULOC, Bernard. — Redressement judiciaire: "Les mesures de faillite personnelle au regard des exigences de la Cour européenne des droits de l'homme", por MATSOPOULOU, Haritini. — "Première application du règlement européen sur les procédures d'insolvabilité par la Cour de cassation", por ROUSEL GALLE, Philippe. — "Procédure collective d'un associé indéfiniment et solidairement responsable", por ROUSSEL GALLE, Philippe.

REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET À L'ÉTRANGER. París, L.G.D.J.

2006, n° 1, enero-febrero. Actualité: "La candidature présidentielle", por ROBERT, Jacques. — "Une inéligibilité peut-elle être automatique?", por CAMBY, Jean-Pierre. — **Forum:** Réformes budgétaires et fiscales: un nouvel élan pour l'État?: "La réforme budgétaire et fiscale au cœur de la réforme de l'État", por JAN, Pascal. — "La loi organique relative aux lois de finances n'entrera totalement en vigueur qu'en 2007", por CONAN, Matthieu. — "La démarche de performance issue de la LOLF: quelles perspectives?", por PARIENTE, Alain. — **Dossier:** Le désordre normatif: "Le Conseil constitutionnel, la compétence du législateur et le désordre normatif", por DRAGO, Guillaume. — "La loi administrative", por GAUDEMENT, Yves. — "Les lois du pays: contribution au désordre normatif français", por GOHIN, Olivier. — "Ordre et désordre normatifs dans l'Union européenne", por OBERDORFF, Henri. — "Lois et règlements: le paradoxe du désordre", por STIRN, Bernard. — "Désordre normatif et pluralité linguistique européenne", por VIALA, Alexandre. — **Doctrine:** Droit administratif: "'L'intérêt d'une bonne administration de la justice'. Étude de droit du contentieux administratif", por GABARDA, Olivier. — "Les réformes contemporaines de la fonction publique remettent-elles en cause le compromis de 1946?", por MELLERAY, Fabrice. — Droit constitutionnel: "Le serment des hautes autorités étatiques: une institution à développer?", por SAUVAGEOT, Frédéric. — Droit public économique: "La régulation économique en mutation", por d'ALBERTI, Marco. — **Chronique de jurisprudence:** Jurisprudence constitutionnelle 2005, por ROUSSEAU, Dominique.

2006, n° 2, marzo-abril. Actualité: "L'Histoire, la repentance et la loi", por ROBERT, Jacques. — "Droit d'amendement et navette parlementaire: une évolution achevée", por CAMBY, Jean-Pierre. — "Propos sur l'actualité de la Ve République", por CHALTIEL, Florence. — **Doctrine:** Droit administratif: "La réforme du statut général des militaires", por de BELLESCIZE, Ramu. — "Les évolutions en matière d'accidents de service: l'influence du droit de la fonction publique militaire", por COMBEAU, Pascal. — "Actualité du principe général d'impartialité administrative", por QUIRINY, Bernard. — "La protection de la jeunesse: limite à la liberté d'expression?", por SAULNIER-CASSIA, Emmanuelle. — Droit constitutionnel: "L'objetif à valeur constitutionnelle du droit à la protection de la santé: droit individuel ou collectif?", por JUAN, Stéphanie. — Droit international: "La juridictionnalisation du règlement des conflits internationaux en Afrique", por TCHIKAYA, Blaise. — **Chronique de jurisprudence:** Jurisprudence administrative 2005, por GUETTIER, Christophe.

2006, n° 3, mayo-junio. Actualité: "La nation et ses juges", por ROBERT, Jacques. — **Forum:** Interprétations politiques de la Constitution: "La Constitution de 1958 à l'épreuve de ses interprètes politiques", por JAN, Pascal. — "La promulgation-suspension de la loi", por GICQUEL, Jean-Éric. — **Doctrine:** Droit administratif: "Faut-il supprimer le principe d'inaliénabilité du domaine public?", por DELALOY, Guillaume. — "Nouveaux développements autour des conditions d'exercice du droit à l'information des élus locaux", por LE GUILCHER, Sandra. — "La liberté de l'enseignement dans la séparation des églises et de l'État", por PRÉLOT, Pierre-Henri. — Droit constitutionnel: "Contrôle de constitutionnalité et qualité de la loi", por MILANO, Laure. — Droit comparé: "Le projet de réforme du gouvernement Berlusconi", por FAZI, André. — "Le système politique ivoirien dans la géopolitique ouest africaine", por MELEDJE DJEDJRO, Francisco. — "Religions et Constitutions en Europe. À propos d'un préambule contesté", por d'ONORIO, Joël-Benoît. — Libertés fondamentales: "L'embryon humain. Le législateur, le début de vie et la loi relative à la bioéthique", por CLERCKX, Jocelyn. — **Jurisprudence:** Droit constitutionnel: "Le contrat première embauche et le Conseil constitutionnel (observations sous CC n° 2006-535 DC du 30 mars 2006, loi pour l'égalite des chances)", por CAMBY, Jean-Pierre. — **Chronique de jurisprudence:** Jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme (2005), por SUDRE, Frédéric.

2006, n° 4, julio.agosto. Actualité: "La manifestation de rue", por ROBERT, Jacques. — **Doctrine:** Histoire des idées:

"Louis Rolland: théoricien *oublié* du service public", por BÉZIE, Laurent. — "Alexis de Tocqueville et le fédéralisme américain", por FELDMAN, Jean-Philippe. — "Guizot, théoricien de la légitimité", por HUMMEL, Jacky. — DROIT CONSTITUTIONNEL: "La question nord-irlandaise et la souveraineté du Royaume-Uni", por EUDES, Marina. — "Essai critique sur la notion de noyau intangible d'un droit (la jurisprudence du Tribunal fédéral suisse et de la CourEDH)", por MUZNY, Petr. — "La dissolution du Xve Bundestag et l'article 68 de la Loi fondamentale: une stabilisation de la défiance", por VINTZEL, Céline. — LIBERTÉS FONDAMENTALES: "Les réfugiés écologiques: quelle(s) protection(s), quel(s) statut(s)?", por COURNIL, Christel. — **JURISPRUDENCE:** DROIT ADMINISTRATIF: "Le contrôle du juge sur l'exigence de publicité adaptée en matière de marché public (notes sous l'arrêt CE, 7 oct. 2005, *Région Nord-pas-de-Calais*)", por CLAEYS, Antoine. — "Le droit communal alsacien-mosellan en procès (notes sous l'arrêt CE, sect., 1er juill. 2005, *M. Hermann, Mme Scheer*)", por STAUB, Materne. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** Chronique de jurisprudence européenne comparé (2005), por BURGORGUE-LARSEN, Laurence.

2006, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. ACTUALITÉ: "La ligne de démarcation", por ROBERT, Jacques. — "La sécurité juridique: une exigence juridictionnelle", por CAMBY, Jean-Pierre. — **FORUM:** LE CITOYEN FACE À L'ÉTAT: "Droit de résistir et de désobéir? Réflexions sur la justification des comportements 'citoyens'", por JAN, Pascal. — "Antigone ou la contestation de la loi", por LAVIALLE, Christian. — **DOCTRINE:** DROIT ADMINISTRATIF: "Le contentieux administratif de l'exécution des peines d'interdiction judiciaire du territoire français", por MARTIN, Jean-christophe. — "Un nouveau fondement pour la responsabilité sans faute des personnes publiques: la garde d'autrui", por MEILLON, Florence. — "La participation des personnes privées à la sécurité publique: actualité et perspectives", por NICOUD, Florence. — "La protection du tiers dans le contentieux de la légalité des actes administratifs individuels créateurs de droit", por TOMKIEWICZ, Vincent. — DROIT COMMUNAUTAIRE: "Le tratement communautaire des services d'intérêt général non économiques", por BOISSARD, Béatrice. — "Les évolutions de la responsabilité de l'État français au regard du droit communautaire", por THÉRON, Sophie. — DROIT COMPARÉ: "L'opposition parlementaire: étude de droit comparé", por GUILLES, William. — FINANCES PUBLIQUES: "La LOLF est bien entrée en vigueur avec la loi de finances pour 2006", por ARTHUIS, Jean. — "Faut-il modifier la nouvelle 'constitution financière' pour contribuer à l'assainissement des finances publiques?", por QUEROL, Francis. — **JURISPRUDENCE:** DROIT CONSTITUTIONNEL: "Le Conseil constitutionnel et la technique de la 'censure virtuelle' (commentaire sous CC, 15 déc. 2005, loi de financement de la sécurité sociale pour 2006 et CC, 29 déc. 2005, loi de finances pour 2006)", por BARQUE, François. — DROIT ADMINISTRATIF: "L'arrêt Coopérative Ax'ion et la banalisation de la responsabilité de l'État législateur (CE, 2 novembre 2005, *Coopérative agricole Ax'ion*)", por BROYELLE, Camille y GUYOMAR, Mattias. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** Jurisprudence communautaire (2005), por GAUDIN, Hélène.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. ACTUALITÉ: "Incertitudes japonaises", por ROBERT, Jacques. — "Sécurité juridique et insécurité jurisprudentielle", por CAMBY, Jean-Pierre. — **DOCTRINE:** DROIT ADMINISTRATIF: "Le licenciement des agents publics, une mesure singulière", por FORT, François-Xavier. — DROIT CONSTITUTIONNEL: "Sur le constitutionnalisme européen", por DE ARANJO, Christophe. — "La constitutionnalisation de la liberté contractuelle", por DUFFY, Aurélie. — DROIT COMMUNAUTAIRE: "L'influence du droit communautaire sur la liberté contractuelle du décideur public dans le cadre du contrat de partenariat", por LANGLAIS, Alexandra. — DROIT INTERNATIONAL: "Le recours à la force dans le cadre d'une mission de maintien de la paix sous l'égide de l'ONU", por ROULOT, Jean-François. — DROIT FUNDAMENTAUX: "L'interdiction pour l'État de reconnaître et de financer un culte. Quelle valeur juridique aujourd'hui?", por WOEHRLING, Jean-Marie. — **JURISPRUDENCE:** DROIT ADMINISTRATIF: "À propos des tribulations du 'Clemenceau' (CE, 15 février 2006, A*ssociation Ban Asbestos France, Association Greenpeace France, Comité anti-amiante Jussieu, Association nationale de défense des victimes de l'amiante*)", por AGUILA, Yann y ILIOPOULOU, Anastasia. — "Les responsabilités de l'État et de la SNCF dans la déportation des Juifs ou des rapports du droit, du temps et de l'histoire (TA Toulouse, 6 juin 2006, *Consorts Lipietz*)", por JOBART, Jean-Charles. — "L'accident de trajet: entre tradition et modernité (CE, 10 février 2006, *ministre de l'Économie et des Finances c/ Mme Camus*)", por SOUPLET, Isabelle. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE:** Jurisprudence constitutionnelle de la République fédérale d'Allemagne (2005), por FROMONT, Michel. — Chronique constitutionnelle des États d'Europe de l'Est (2005), por MASSIAS, Jean-Pierre.

2007, N° 1, ENERO-FEBRERO. LIBRES PROPOS: "Les femmes et la politique", por ROBERT, Jacques. — "2007: le financement des campagnes électorales", por CAMBY, Jean-Pierre. — **DOCTRINE:** DROIT ADMINISTRATIF: "Droit expertise et société du risque", por NAIM-GESBERT, Eric. — "Collectivité territoriale et clause générale de compétence", por PASTOREL, Jean-Paul. — DROIT CONSTITUTIONNEL: "La révision de la Constitution et les règles constitutionnelles intangibles en droit allemand", por FROMONT, Michel. — "Une résolution du Parlement pour lutter contre l'inflation normative", por GAUTHIER-LESCOP, Laure. — "Cinquante ans d'activité de la Cour constitutionnelle italienne", por ZAGREBELSKY, Gustavo. — DROIT COMPARÉ: "Observations sur la production législative du Congrès américain. Étude de la 108e législature (janvier 2003-décembre 2004)", por MAUGUIN-HELGESON, Murielle. — "Les garanties constitutionnelles de l'autorité judiciaire et ses problèmes au Japon", por YAMAMOTO, Hajimé. — HISTOIRE DES IDÉES: "Regard critique sur les leçons d'un 'maître' du droit constitutionnel: le cas Adhémar Esmein (1848-1913)", por PINON, Stéphane. — DROITS FONDAMENTAUX – LIBERTÉS PUBLIQUES: "La liberté d'expression en France: de la protection constitutionnelle aux menaces législatives", por MARHIEU, Bertrand. — "La règle d'abstention financière des pouvoirs publics en matière cultuelle", por LE ROUX, Mylène. — "L'obligation d'édicter des mesures transitoire comme instrument de la protection des situations juridiques constituées (à propos de la sécurité juridique)", por WOEHRLING, Jean-Marie.

REVUE EUROPÉENNE DE DROIT DE LA CONSOMMATION. Bruselas, Larcier.

2006, N° 1. DOCTRINE: "A European Contract Law, or an EU Contract Law Regulation for Consumers?", por REICH, Norbert. — "L'avant-projet français de réforme du droit des obligations et du droit de la prescription et les Principes du droit européen du contrat: variations sur les champs magnétiques dans l'univers contractuel", por FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte y MAZEAUD, Denis. — "Consumer Acquis in the UK", por NORDHAUSEN, Annette; BRADGATE, Robert y TWIGG-FLESNER, Christian. — **NOTE:** "Barémisation des honoraires d'avocat, droit de la concurrence et libre prestation des services", por PIRE, Véronique.

2006, N° 2. DOCTRINE: "De l'intérêt des protections spécifiques de la qualité pour la valorisation des produits agroalimentaires", por NGO, Mai-Anh. — "Unfair Commercial Practices: Towards a Comprehensive European Consumer Policy?", por GARDE, Amandine y HARAVON, Michael.

2006, N° 3. DOCTRINE: "Panorama des clauses abusives en droit français de crédit à la consommation", por POISSONIER, Ghislain. — **NOTE:** "Sur les données des dossiers passagers, la directive 'vie privée' 95/46/CE et la non-adéquation de la législation européenne" (C.J.C.E. -grande chambre- , 30 mai 2006, Parlement européen c. Conseil et Commission), por ZWENNE, Gerrit-Jan y DE HERT, Paul.

2006, N° 4. DOCTRINE: "Droit communautaire des passagers et droit privé européen", por KARSTEN, Jens. — "Digital Rights Management on Consumer Goods. A struggle for balance in view of Belgian and European legislation", por GILIO, Fabio.

REVUE EUROPÉENNE DE DROIT DE L'ENVIRONNEMENT. Limoges, Centre international de droit comparé de l'environnement.

2005, N° 4, DICIEMBRE. ARTICLES: "Crime contre l'environnement et police en Europe: panoram et pistes d'action", por COMPTE, Françoise. — **COMMENTAIRE:** "La Cour de justice européenne impose une condamnation record à la France pour son laxisme en matière de conservation des ressources halieutiques", por GRANIER, Laurent. — **TEXTES ET DOCUMENTS (julliet-août-septembre 2005):** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Avis:** Avis du Comité économique et social européen sur la "Communication de la Commission au Conseil et au Parlement européen: le financement du Natura 2000". — **Décision:** Décision-cadre n° 2005/667/JAI du Conseil, du 12 juillet 2005, visant à renforcer le cadre pénal pour la répression de la pollution causée par les navires. — **Déclaration internationale:** Déclaration d'Almaty, adoptée à la deuxième réunion des Parties à la Convention d'Aarhus sur l'accès à l'information, la participation du public au processus décisionnel et l'accès à la justice en matière d'environnement (1998), réunion tenue à Almaty (Kazakhstan) du 25 au 27 mai 2005.

2006, N° 1, MARZO. ARTICLES: "La quête d'équilibre en matière de droit de l'environnement", por WAITE, Andrew. — "La protection juridique contre le bruit dans la doctrine du tribunal constitutionnel espagnol", por ALONSO GARCÍA, María Consuelo. — **CHRONIQUE NATIONALE: Royaume-Uni:** "Influence recente du droit de l'environnement du Rayaume-Uni sur les principes juridiques du developpement durable", por PONTIN, Ben y STOKES, Elen. — **TEXTES ET DOCUMENTS (octobre-novembre-décembre 2005):** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Décision:** Décision n° 2005/880/CE de la Commission de 8 décembre 2005 accordant aux Pays-Bas une dérogation demandée en application de la directive 91/676/CEE du Conseil concernant la protection des eaux contre la pollution par les nitrates à partir de sources agricoles.

2006, N° 2, JUNIO. ARTICLES: "Les programmes d'étiquetage écologique en Europe", por BOY, Laurence. — "La notion de déchet: une voie de solution adéquate pour combler les lacunes du droit uropéen en matière de sols pollués?", por DESJARDINS, Marie-Claude. — "La politique intégrée des produits au secours de la lutte contre les changements climatiques: la directive cadre sur l'éco-conception des produits consommateurs d'énergie", por THIEFFRY, Patrick. — **CHRONIQUE:** "Activités de l'OCDE en matière d'environnement en 2000-20005", por TÉBAR LESS, Cristina y MOUNTFORD, Helen. — **TEXTES ET DOCUMENTS (janvier-février-mars 2006):** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Décision:** Décision du Conseil du 2 décembre 2005 relative à la conclusion, au nom de la Communauté européenne, du protocole CEE-ONU sur les registres des rejets et des transferts de polluants. — Décision de la Commission du 23 décembre 2005 instituant un groupe de haut niveau sur la compétitivité, l'énergie et l'environnement.

2006, N° 3, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "L'expression des différences de perception de la nature et de l'environnement dans la construction du droit international de l'environnement", por DIAS VARELLA, Marceloérences de perception de la nature et de l'environnement dans la construction du droit international de l'environnement", por DIAS VARELLA, Marcelo. — "Remarques sur la conservation et la gestion durable des ressources naturelles des grandes profondeurs océaniques", por ORAISON André. — **CHRONIQUE NATIONALE: Pologne:** "Le droit de l'environnement en Pologne (2000-2005)", por SIKORA, Przemyslaw. — **COMMENTAIRE:** "L'étendue du verdissement de la jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'homme par l'arrêt Moreno Gómez c/ Espagne", por TIETZMANN E SILVA, José Antônio. — **TEXTES ET DOCUMENTS (avril-mai-juin 2006):** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Directive:** Directive n° 2006/12/CE du Parlement européen et du Conseil du 5 avril 2006 relative aux des déchets. — **Avis:** Avis du Comité des régions sur la Communication au Conseil et au Parlement européen "Examen de la stratégie de l'Union européenne en faveur du développement durable pour 2005: premier bilan et orientations futures".

2006, N° 4, DICIEMBRE. ARTICLES: LES RÉFUGIÉS ÉCOLOGIQUES: "Une nouvelle catégorie de réfugiés en débat", por LASSAILLY-JACOB, Véronique. — "Réfugiés écologiques: un débat controversé", por GOUGUET, Jean-Jacques. — "L'assistance

écologique", por LAVIELLE, Jean-Marc. — "L'aide humanitaire et les armées", por STEINMYLLER, Eric. — "La guerre du Vietnam et l'agent orange", por CHEMILLIER-GENDREAU, Monique y GENDREAU, Francis. — "Catastrophes écologiques et flux migratoires: Comment protéger les 'réfugiés écologiques'?", por COURNIL, Christel y MAZZEGA, Pierre. — "Enjeux de la reconnaissance du statut de réfugié écologique pour la construction d'une nouvelle responsabilité environnementale", por MICHELOT, Agnès. — "Faut-il un statut international de réfugié écologique?", por CHEMILLIER-GENDREAU, Monique. — Appel de Limoges sur les réfugiés écologiques (et environnementaux), adopté à Limoges (France), le 23 juin 2005. — **TEXTES ET DOCUMENTS (julliet-août-septembre 2006):** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Règlement:** Règlement (CE) n° 1367/2006 du Parlement européen et du Conseil du 6 septembre 2006 concernant l'application aux institutions et organes de la Communauté européenne des dispositions de la convention d'Aarhus sur l'accès à l'information, la participation du public au processus décisionnel et l'accès à la justice en matière d'environnement.

2007, N° 1, MARZO. ARTICLES: "Le Droit, le développement durable et l'entreprise éco-citoyenne: la place des accords environnementaux", por BLIN-FRANCHOMME, Marie-Pierre. — "Le droit méditerranéen et la mise en jeu de la responsabilité en cas de nom respect des obligations: entre faiblesses des dispositifs traditionnels et émergence d'une fracture à l'intérieur du cadre régional", por ROCHETTE, Julien. — **CHRONIQUE NATIONALE: Belgique:** "Évolution du droit de l'environnement en Belgique (2003-2006)", por BOTON, Nathalie; REULIAUX, Benjamin y VANTOMME, Elodie. — **COMMENTAIRE:** "Provisions pour démantèlement des centrales nucléaires et droit communautaire des aides d'État", por DELZANGLES, Hubert.

REVUE FRANÇAISE D'ADMINISTRATION PUBLIQUE. París, École Nationale d'Administration–La **documentation** Française.

2005, N° 116. ***GÉRER LES CARRIÈRES?***, coordinado por JEANNOT, Gilles: **INTRODUCTION:** "Gérer les carrières des cadres de la fonction publique", por JEANNOT, Gilles. — **LES RÉFORMES EN DÉBAT:** "Modèles de gestion des compétences en Europe", por HONDEGHEM, Annie; HORTON, Sylvia y SCHEEPERS, Sarah. — "De la réforme des classifications à une logique de compétence à La Poste", por CROP, Thierry. — "Les emplois de direction dans les collectivités territoriales: la capacité d'adaptation, vertu première", por PERRIN, Bernard. — "De la gestion prévisionnelle des effectifs, des emplois et des compétences (GPEEC) aux cadres statutaires: la progressive émergence de la notion de 'métier' dans la fonction publique d'État en France", por JEANNOT, Gilles. — "Stratégies et pratiques de développement des compétences des cadres dans les organisations publiques", por BOURGAULT, Jacques. — **PARCOURS DE CARRIÈRE DES CADRES ET PRATIQUES DE GESTION:** "Les carrières des directeurs d'hôpital", por SCHWEYER, François-Xavier. — "Le droit à la carrière des officiers de la marine", por SAGLIO, Jean. — "L'espace des carrières des ingénieurs de l'équipement dans le public et le privé (1800-2000)", por CHATZIS, Konstantinos y RIBEILL, Georges. — "L'accès des femmes aux emplois supérieurs dans la fonction publique: avancées et résistances. L'exemple du ministère de l'équipement", por DONIOL SHAW, Ghislaine y LE DOUARIN, Laurence. — "Un exemple de réforme réussie: le statut des chefs d'établissement de l'enseignement secondaire", por WIENER, Céline. — "Les marges de manœuvre de la gestion des carrières des personnels d'encadrement de la fonction publique d'État. L'enjeu des commissions administratives paritaires", por BAROUILLET, Jean; HALLINGER, Patrick; KERVELLA, Marie-Claude; MATHIEU, Daniel; MONEGER-GUYOMARC'H, Marie-France y VALLEMONT, Serge. — **ÉTUDES:** "La reconfiguration de l'administration centrale", por CHEVALLIER, Jacques. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2006, N° 117. ***RÉFORMES BUDGÉTAIRES ET RÉFORMES DE L'ÉTAT***, coordinado por LE CLAINCHE, Michel: **MISE EN PERSPECTIVE: LA LOLF** [LOI ORGANIQUE RELATIVE AUX LOIS DE FINANCES]**, LEVIER DE LA RÉFORME DE L'ÉTAT?:** "La LOLF: levier de la réforme de l'État", por LAMBERT, Alain y MIGAUD, Didier. — "La LOLF dans l'histoire des grandes textes budgétaires: continuité et innovation", por HERTZOG, Robert. — "De l'échec de la rationalisation des choix budgétaires (RCB) à la LOLF", por PERRET, Bernard. — "La LOLF: un texte, un esprit, une pratique", por CALMETTE, Jean-François. — "La LOLF: contrôle ou liberté?", por TROSA, Sylvie. — "Les réformes budgétaires de type managérial: observations chez quelques précurseurs", por BOURGAULT, Jacques. — CHOIX TECHNIQUES: LA LOLF, ACCÉLÉRATEUR DE LA MODERNISATION DE LA GESTION PUBLIQUE: "L'architecture de la LOLF dans les domaines de l'éducation et de la recherche: choix politiques ou choix techniques?", por CYTERMANN, Jean-Richard. — "Les indicateurs de la LOLF: une occasion de débat démocratique?", por BRUNETIÈRE, Jean-René. — "La LOLF et la déconcentration", por MALGORN, Bernadette. — "LOLF, gestion des ressources humaines et nouvelles compétences managériales", por WINICKI, Pierre. — "La LOLF et le contrôle des finances publiques", por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier. — **ÉTUDES:** "Pour le meilleur ou pour le pire? Le rôle du parlement dans le processus budgétaire des pays en développement", por SANTISO, Carlos. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2006, N° 118. ***FONCTION PUBLIQUE: "RESSEMBLER À LA POPULATION"?***, coordinado por CALVÈS, Gwénaële: **MIEUX ADMINISTRER UNE SOCIÉTÉ PLURIELLE:** "La bureaucratie représentative", por ROSENBLOOM, David H. y DOLAN, Julie. — "Le lien entre représentativité active et passive de l'administration", por MEIER, Kenneth J. y HAWES, Daniel P. — "Descente chez les bleus: une expérience professionnelle au sein de la police montréalaise", por CHALOM, Maurice. — **SERVIR UN ÉTAT PLURINATIONAL:** "La bureaucratie représentative au sein des États multinationaux", por GAGNON, Alain-G. y TURGEON,

Luc, con la colaboración de DE CHAMPLAIN, Olivier. — "L'équilibre des recrutements dans la fonction publique belge", por DELPÉRÉE, Francis. — "Un système de 'proportionnelle ethnique': le secteur public du Trentin-Haut Adige", por PALERMO, Francesco. — "L'administration de la Nouvelle-Calédonie en mar de répresentativité", por CLINCHAMPS, Nicolas. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2006, N° 119. *HORS-THÈME*: "La DATAR [Délégation à l'aménagement du territoire et à l'action régionale]: quarante ans d'histoire", por BODIGUEL, Jean Luc. — "De la DATAR à la nouvelle DIACT [Délégation interministérielle à l'aménagement et à la compétitivité des territoires]: la place des questions économiques dans la politique d'aménagement du territoire", por ALBERTINI, Jean-Benoît. — "La banque (postale) 'pas comme les autres': entre identité postale et rhétorique de marché", por MILET, Marc. — "Fédéralisme fiscal, attributions fiscales constitutionnelles et péréquation régionale: États-Unis, Allemagne et Brésil dans une perspective comparée", por BACHUR, João Paulo. — "Combattre la corruption et améliorer la gouvernance financière: les institutions financières internationales et le renforcement du contrôle budgétaire dans les pays en développement", por SANTISO, Carlos. — "Le management de la qualité: un instrument de réglementation européenne 'par le bas'", por THIJS, Nick y STAES, Patrick. — "Trente ans d'évaluation de programme au Canada: l'institutionnalisation interne en quête de qualité", por JACOB, Steve. — "La réforme du système administratif portugais: *New Public Management* ou État néo-wébèrien?", por MENDES, Joana. — "À propos de la deuxième édition de l'ouvrage de Christopher Pollit et Geert Bouckaert: *Public management reform: a comparative analysis*", por TROSA, Sylvie. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2006, N° 120. *GÉNÉALOGIES DE LA RÉFORME DE L'ÉTAT*, coordinado por BARUCH, Marc Olivier y BEZES, Philippe: **ENREPRENEURS DE RÉFORME ET INNOVATIONS ORGANISATIONNELLES DANS L'ENTRE-DEUX-GUERRES:** "Les offices en France sous la Troisième République. Une réforme incertaine de l'administration", por CHATRIOT, Alain. — "L'État vu d'en haut: la réforme de l'État au sein des espaces internationaux de la science administrative dans l'entre-deux-guerres", por PAYRE, Renaud. — "L'État moderne, une contribution originale des fonctionnaires des finances à la réforme de l'État (1928-1940)", por DESCAMPS, Florence. — **LA DIFFICILE RATIONALISATION DE L'ADMINISTRATION SOUS LA QUATRIÈME RÉPUBLIQUE:** "La réforme qui n'a jamais eu lieu: projets et réformes administratives en Italie et en France en 1943-1948", por FOCARDI, Giovanni. — "L'impossible renoveau du modèle préfectoral sous la Quatrième République", por LE LIDEC, Patrick. — "L'Institut technique des Administrations publiques, entrepreneur militant de la productivité administrative (1947-1968)", por SIWK-POUYDESSEAU, Jeanne. — **UN JEU REDISTRIBUÉ SOUS LA CINQUIÈME RÉPUBLIQUE: NOUVELLES FORMES ET NOUVEAUX ACTEURS DE LA RÉFORME DE L'ÉTAT:** "Publiciser et politiser la question administrative: généalogie de la réforme néo-libérale de l'État dans les annés 1970", por BEZES, Philippe. — "Le *consulting* et l'État: une analyse comparée de l'offre et de la demande", por SAINT-MARTIN, Denis. — "Les pannes de la déconcentration: l'échec du rapprochement des directions départementales de l'équipement et des directions départementales de l'agriculture et de la forêt en 1993", por DURAN, Patrice. — "Le cercle ou la spirale? Remarques en forme de conclusion", por BARUCH, Marc Olivier. — **ÉTUDES HORS-THÈME:** "Le point sur la mise en œuvre de la loi organique relative aux lois de finances (LOLF) en 2006", por LE CLAINCHE, Michel. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2007, N° 121-122. *TRANSFERTS TERRITORIAUX DE COMPÉTENCES EN EUROPE*, coordinado por BELLOUBET-FRIER, Nicole: **INTRODUCTION:** "Vers un modèle européen d'administration locale?", por BELLOUBET-FRIER, Nicole. — **LES MODALITÉ DE DÉVOLUTION DES COMPÉTENCES VERS DES ÉCHELONS POLITIQUES OU ADMINISTRATIFS:** "Formes et tendances des rapports entre États et collectivités territoriales", por VANDELLI, Luciano. — "L'unité étatique au moyen des asymétries institutionnelles", por DEPUSSAY, Laurent. — "La mobilité des compétences", por BARBATI, Carla. — "Les évolutions institutionnelles et financières du secteur public territorial européen entre 2000 et 2005", por HOORENS, Dominique y CHATRIE, Isabelle. — "Repenser la solidarité financière entre collectivités locales: les nouveaux enjeux de la péréquation", por BOUVIER, Michel. — **UNE NOUVELLE TERRITORIALISATION DE L'ACTION PUBLIQUE:** "Intercommunalité et territorialisation de l'action publique en Europe", por DEFFIGIER, Clotilde. — "Les compétences administratives et réglementaires des régions italiennes", por POGGI, Annamaria. — "Le jeu du compromis. L'État et les collectivités territoriales dans la décentralisation en France", por LE LIDEC, Patrick. — "La territorialisation de l'action publique au Royaume-Uni", por COLE, Alistair. — **L'ÉTAT DEPASSÉ ET CONTOURNÉ?:** "Le nouveau statut d'autonomie de la Catalogne", por ALBERTI, Enoch. — "Dévolution de compétences du niveau régional vers le niveau local: décentralisation, asymétrie et concertation", por NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. — "La modernisation dans une collectivité territoriale: le département du Bas-Rhin", por ARNOLD, Martine. — "La Charte européenne de l'autonomie locale: un instrument juridique international pour la décentralisation", por WILLIAMS-RIQUIER, Patrice. — "L'émergence d'un droit commun de l'autonomie territoriale en Europe", por SCHÖNDORF-HAUBOLD, Bettina. — **CHRONIQUES:** Chronique de l'administration, por DELAUNAY, Bénédicte; LE CLAINCHE, Michel; RIHAL, Hervé y ROUBAN, Luc. — Chronique du secteur public économique, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF. París, Dalloz.

2006, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *LES CONTRATS ET LEUR ÉVOLUTION (1RE PARTIE). JOURNÉE D'ÉTUDES EN HOMMAGE AU PROFESSEUR YVES WEBER*: "La liberté contractuelle est-elle vraiment et pleinement constitutionnelle?", por MODERNE, Franck.

— "La théorie des vices du consentement dans les contrats administratifs", por PLESSIX, Benoît. — "Des rapports entre contrats administratifs et intérêt général", por GARTNER, Fabrice. — "La recevabilité du recours pour excès de pouvoir à l'encontre des contrats. Pour le centenaire de l'arrêt *Martin*", por WACHSMANN, Patrick. — *L'abrogation implicite de la loi:* "Par la loi nouvelle" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 23 novembre 2005, *Mme Baux*), por KELLER, Rémi. — "Par la Constitution" (Conclusions sur Conseil d'État, Assemblée, 16 décembre 2005, *Ministre des Affaires sociales, du Travail et de la Solidarité et Syndicat national des huissiers de justice*), por STAHL, Jacques-Henri. — **RUBRIQUES. Collectivités locales.** Jurisprudence: "Intérêt public local et intérêts catégoriels. À propos du subventionnement des syndicats de salariés par les collectivités territoriales" (Observations sous Conseil d'État, 4 avril 2005, *Commune d'Argentan*), por CADEU, Emmanuel. — **Contentieux.** Jurisprudence: "Principe d'impartialité et recours en rectification d'erreur matérielle" (Conclusions sur Conseil d'État, 22 juin 2005, *M. et Mme Hespel*), por GLASER, Emmanuel – Nota, por POUYAUD, Dominique. — "La compétence du juge administratif saisi d'un recours en appréciation de validité d'un acte administratif encadrée par le renvoi préjudiciel du juge judiciaire (Etude comparée des arrêts CE, 24 novembre 2004, *Ville de Nice*, CE, 24 mars 2004, *Mme Marie-Françoise X* et CE, Section, 17 octobre 2003, *Syndicat des copropriétaires de la résidence Atlantis et autres*)", por DERO-BUGNY, Delphine. — **Droit administratif comparé et étranger.** Étude: "Caractères généraux et évolution de la juridiction administrative en Europe occidentale", por MARCOU, Gérard. — **Droit public de l'économie.** Étude: "La loi n° 2005-516 du 20 mai 2005 relative à la régulation des activités postales", por CALLEY, Grégoire. — **Services publics.** Jurisprudence: "L'identification d'un service public industriel et commercial: la neutralisation du critère fondé sur les modalités de gestion du service" (Observations sous Tribunal des conflits, 21 mars 2005, *Mme Alberti-Scott*), por LACHAUME, Jean-François. — **Droit administratif et droit constitutionnel.** Étude: "La loi de financement de la sécurité sociale pour 2006 devant le Conseil constitutionnel", por SCHŒTTL, Jean-Eric. — Jurisprudence: "Les règles constitutionnelles devant la Cour européenne des droits de l'homme" (Comentaire de l'arrêt de la Cour européenne des droits de l'homme du 11 janvier 2005, *Py c/ France*), por ROBLOT-TROIZIER, Agnès y SORBARA, Jean-Gabriel.

2006, n° 2, marzo-abril. DOSSIER: *Les contrats et leur évolution (2e partie). Journée d'études en hommage au Professeur Yves Weber*: "Les contrats entre personnes publiques", por WALINE, Jean. — "L'introduction des contrats de partenariat en droit allemand: une autre façon de légiférer", por AUTEXIER, Christian. — "Réflexions sur l'évolution du droit des contrats publics", por ECKERT, Gabriel. — "Yves Weber et la fonction publique territoriale. Témoignage", por GRY, Yves. — Rapport de synthèse, por BORELLA, François. — **RUBRIQUES. Biens et travaux.** Étude: "Les vicissitudes du droit de propriété sur la réserve domaniale aux Antilles (à propos de trois arrêts de la Cour de cassation du 16 novembre 2005)", por LAVIALLE, Christian. — **Collectivités territoriales.** Jurisprudence: "Prise illégale d'intérêts, inéligibilité et démission d'office" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 1er juillet 2005, *Ousty* et *Gravier*, 2 espèces), por GLASER, Emmanuel. — **Collectivités d'outre-mer.** Jurisprudence: "Le contrôle juridictionnel des 'lois du pays' de Polynésie par le Conseil d'État" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 1er février 2006, *Sandras et Commune de Papara*), por STAHL, Jacques-Henri – Nota, por MOYRAND, Alain y TROIANIELLO, Antonino. — **Droits et libertés. Droit administratif et Convention européenne des droits de l'homme.** Dossier: *Conseil d'État et Cour européenne des droits de l'homme*: "Vers la normalisation des relations entre le Conseil d'État et la Cour européenne des droits de l'homme. Le décret du 19 décembre 2005 modifiant la partie réglementaire du code de justice administrative", por SUDRE, Frédéric. — "La condamnation de l'État pour délai excessif de jugement" (Conclusions sur Conseil d'État, 25 janvier 2006, *SARL Potchou et autres*), por STRUILLOU, Yves. — Étude: "L'abolition de la peine capitale, exigences constitutionnelles et mutations européennes", por LABAYLE, Henri. — Actualité jurisprudentielle: Jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme et droit administratif, por LABAYLE, Henri y SUDRE, Frédéric. — **Environnement.** Jurisprudence: "Nuisances sonores et homologation des circuits de vitesse (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 1er juillet 2005, *Abgrall et autres*), por de SILVA, Isabelle. — **Responsabilité.** Jurisprudence: "Le préfet face à l'inexecution par une collectivité territoriale d'un jugement la condamnant pécuniairement" (Note sous Conseil de'État, Section, 18 novembre 2005, *Société fermière de Campoloro et autres*), por BON, Pierre. — "La responsabilité du fait des lois: nouveaux développements" (Conclusions sur Conseil d'État, 2 novembre 2005, *Coopérative agricole Ax'ion*), por GUYOMAR, Mattias – Nota, por GUETTIER, Christophe. — **Droit administratif et droit international.** Actualité législative et réglementaire y actualité jurisprudentielle, por RUZIÉ, David. — **Droit administratif et droit privé.** Jurisprudence: "La prescription extinctive en droit administratif" (Note sous Conseil d'État, Assemblée, 8 juillet 2005, *Société Alusuisse-Lonza-France*), por PLESSIX, Benoît. — "Erreur dans le mode de calcul des réductions de peine et compétence du juge administratif" (Conclusions sur Conseil d'État, 23 novembre 2005, *Monne*), por AGUILA, Yann. — **Droit administratif et finances publiques.** Étude: "La modernisation de la responsabilité des ordonnateurs et des comptables publics à l'entrée dans la nouvelle ère budgétaire et comptable", por MAUCOUR-ISABELLE, Amicie. — Jurisprudence: "L'office du juge des comptes et la régularité de la nomination des comptables patents" (Conclusions sur Conseil d'État, 26 octobre 2005, *Pinguet et autres*), por AGUILA, Yan – Nota, por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, XAVIER.

2006, n° 3, mayo-junio. DOSSIER: *La portée des dospositions nouvelles*: *1. La portée temporelle.* Dans le passé: "Les lois rétroactives, illustration de l'effectivité du dialogue des juges", por MILANO, Laure. — Dans l'avenir: L'exigence des dispositions transitoires: "Le contrôle juridictionnel du code de déontologie des commissaires aux comptes" (Conclusions sur Conseil d'État, Assemblée, 24 mars 2006, *Sté KPMG et autres*), por AGUILA, Yann. — *2. La portée matérielle.* La portée de la chose jugée: "Le Conseil constitutionnel, la TVA sur les péages autoroutiers et l'autorité de la chose jugée par

le Conseil d'État. À propos de la décision n° 2005-531 DC du 29 décembre 2005", por DISANT, Mathieu. — La portée de la chose décidée: "Les conséquences d'une décision individuelle illégale non définitive (à propos du référé-provision)" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 16 décembre 2005, *Lacroix*), por VERCLYTTE, Stéphane. — **DOCUMENTS ET TÉMOIGNAGES. PRÉSENTATION:** "René Jacquelin. Une conception d'ensemble du droit administratif", por FOULQUIER, Norbert. — "Une conception d'ensemble du droit administratif", por JACQUELIN, René. — **ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS.** JURISPRUDENCE: "La publication des actes administratifs au *Journal officiel électronique*" (Conclusions sur Conseil d'État, 9 novembre 2005, Meyet), por DONNAT, Francis. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES.** JURISPRUDENCE: "L'obligation de remboursement par les collectivités locales des dépenses de secours" (Conclusions sur Conseil d'État, 24 octobre 2005, *Société nationales des chemins de fer français (SNCF) c/ Commune de Tende et autres*), por DE SILVA, Isabelle. — **CONTENTIEUX.** DOSSIER: *LE RECOURS ADMINISTRATIF PRÉALABLE*. *1. L'obligation du recours administratif préalable*: "La théorie du recours administratif préalable obligatoire à l'épreuve de la Commission de recours des militaires (à propos de l'arrêt *Houlbreque* du 18 novembre 2005)", por GIRARDOT, Thierry-Xavier. — *2. Les limites de l'obligation*: "Rétroactivité de la jurisprudence et droit au recours" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 10 mars 2006, *Société Leroy-Merlin*), por STRUILLOU, Yves. — **DROITS ET LIBERTÉS. Droit administratif et Convention européenne des droits de l'homme.** ÉTUDES: "La Cour de Strasbourg, gardienne des droits de l'homme dans l'Union européenne? Remarques autour de l'arrêt de Grande chambre de la Cour européenne des droits de l'homme, du 30 juin 2005, *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c/ Irlande*), por ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël. — "L'arrêt *Martinie c/ France*: Un arrêt de Grande Chambre? Assurément. Un grand arrêt? Non" (Commentaire de l'arrêt *Martinie c/ France*, Grande Chambre, 12 avril 2006), por SERMET, Laurent. — ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE: Jurisprudence administratve et Convention européenne des droits de l'homme, por ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël y SERMET, Laurent. — **ENVIRONNEMENT.** JURISPRUDENCE: "Le contrôle de la légalite d'un plan communal de zonage d'assainissement" (Conclusions sur Cour administrative d'appel de Nantes, 11 octobre 2005, *Fouchault*), por ARTUS, Didier. — **RESPONSABILITÉ.** DOSSIER: *LA RESPONSABILITÉ DU FAIT DES PERSONNES POTENTIELLEMENT DANGEREUSES*: "Le cas d'un mineur délinquant confié à un gardien" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 1er février 2006, *Ministre de la Justice c/ Mutuelle assurance des instituteurs de France*, MAIF), por GUYOMAR, Mattias – Nota, por BON, Pierre. — "Le cas du bénéficiaire d'une libération anticipée" (Conclusions sur Conseil d'État, 15 février 2006, *Ministre de la Justice c/ Consorts A.*), por GUYOMAR, Mattias – Nota, por LEMAIRE, Fabrice. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES.** JURISPRUDENCE: "La responsabilité financière des dirigeants des entreprises publiques" (Note sous Cour de discipline budgétaire et financière, 24 février 2006, *Société Altus Finance*, 2e arrêt), por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier.

2006, N° 4, JULIO-AGOSTO. RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS. ÉTUDE: "L''acte de gouvernement' n'est pas insaisissable", por CARPENTIER, Elise. — JURISPRUDENCE: "La portée des lois d'habilitation" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 5 mai 2006, *Schmitt*), por KELLER, Rémi – Nota, por BOYER-MÉRENTIER, Catherine. — **DROIT PUBLIC DE L'ÉCONOMIE.** DOSSIER: *LE CONTRÔLE JURISDICTIONNEL DU CONTRÔLE ADMINISTRATIF DES CONCENTRATIONS*: "L'appréciation de l'effet d'une concentration sur la concurrence", por GLASER, Emmanuel. — "L'appréciation d'une nouvelle autorisation de concentration après l'annulation de la précédente" (Conclusions sur Conseil d'État, 13 février 2006, *Société De Longhi SpA et autre*), por GLASER, Emmanuel. — "La saisine du ministre de l'Économie par le Conseil de la concurrence" (Conclusiones sur Conseil d'État, 7 novembre 2005, *Compagnie générale des eaux*), por GLASER, Emmanuel. — **RESPONSABILITÉ.** ÉTUDE: "Existe-t-il encore une responsabilité administrative pour faute lourde en matière de police administrative?", por EVEILLARD, Gweltaz. — **URBANISME.** COLLOQUE: *CONSTRUIRE DES QUARTIERS DURABLES: DU CONCEPT AU PROJET URBAIN*, organisé par le Centre d'Études Juridiques d'Urbanisme (CEJU, membre du GREDIAUC) de la Faculté de droit d'Aix-Marseille – Université Paul Cézanne – Aix-Marseille III, le 15 décembre 2005: Introduction, por FERRAND, Jean-Pierre y ZITOUNI, Françoise. — "Développement durable, urbanisme et droit", por BROUANT, Jean-Philippe; JACQUOT, Henri y LEBRETON, Jean-Pierre. — "Comment introduire des critères de développement durable dans les opérations d'aménagement urbain?", por LAMBERT-HABIB, Marie-Laure. — "Comment introduire des critères de développement durable dans les procédures contractuelles des opérations d'aménagement urbain?", por DONNIOU, Malicia y RAUNET, Michèle. — "Grandes notions et règles de l'urbanisation en montagne", por AMIEL, Hubert. — "La participation du public", por LE CORNEC, Erwan. — Rapport de synthèse, por MORAND-DEVILLER, Jacqueline. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT COMMUNAUTAIRE.** ÉTUDE: "Une directive communautaire sur les services d'intérêt général. État et perspectives", por AUBY, Jean-François. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT CONSTITUTIONNEL.** ÉTUDE: "Le changement des circonstances de droit dans la jurisprudence du Conseil constitutionnel. La transposition d'une technique contentieuse du droit administratif", por ROBLOT-TROIZIER, Agnès. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT INTERNATIONAL.** ACTUALITÉ LÉGISLATIVE ET RÈGLEMENTAIRE Y ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE, por RUZIÉ, David. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES.** ÉTUDE: "Chronique de droit public financier", por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier.

2006, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. DOSSIER: *PROPRIÉTÉ PUBLIQUE – DOMAINE PUBLIC. 1. Le code général de la propriété des personnes publiques*: "Regard extérieur sur le code", por DELVOLVÉ, Pierre. — "Définitions et critères du domaine public", por MELLERAY, Fabrice. — "Entrée et sortie des biens (la propreiété 'choisie')", por RAPP, Lucien. — "Les occupations privatives du domaine public: un espoir dèçu", por LLORENS, François y SOLER-COUTEAUX, Pierre. — "Les édifices affectés aux cultes", por LAVIALLE, Christian. — "Les rapports domaniaux entre personnes publiques", por NOGUELLOU, Rozen. — ***2. La propriété éminente de l'État***, por BIOY, Xavier. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS.**

JURISPRUDENCE: "Le contrôle des mesures de transfèrement des détenus (Conclusions sur Coor administrative d'appel de Paris, 19 décembre 2005, *Boussouar c/ Garde des Sceaux*), por BACHINI, Bruno. — **BIENS ET TRAVAUX.** DOSSIER: *THÉORIE DU BILAN, ENVIRONNEMENT, PROPRIÉTÉ*: "La théorie du bilan et la protection de l'environnement" (Note sous Conseil d'État, 10 juillet 2006, *Association interdépartementale et intercommunale pour la protection du lac de Sainte-Croix et autres* -3 espèces-), por DELHOSTE, Marie-France. — "La théorie du bilan et la protection de la propriété privée (Conclusions sur Cour administrative d'appel de Nantes, 27 septembre 2005, *Mme Savelli*), por ARTUS, Didier – Nota, por BROVELLI, Gérard. — **DROIT ADMINISTRATIF COMPARÉ ET ÉTRANGER.** *ACTUALITÉ DU DROIT ANGLAIS DES CONTRATS PUBLICS*: ÉTUDES: "Contrats publics et contractualisation de l'action publique: un point de vue anglais", por BIRKINSHAW, Patrick. — "Le droit anglais face aux contrats administratifs: en l'absence de principes généraux garantissant l'intérêt public, une maison sans fondation?", por DAVIES, A. C. L. — **DROIT PUBLIC DE L'ÉCONOMIE.** JURISPRUDENCE: "Assistance des services de l'État et concurrence: le rôle de la Mission d'appui à la réalisation des contrats de partenariat" (Conclusions sur Conseil d'État, Assemblée, 31 mai 2006, *Ordre des avocats au barreau de Paris*), por CASAS, Didier. — **FONCTION PUBLIQUE.** JURISPRUDENCE: "Les conséquences de la rupture d'engagement de servir l'État à la sortie de l'École national d'administration" (Conclusions sur Conseil d'État, 22 février 2006, *Poplu*), por CASAS, Didier. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT COMMUNAUTAIRE.** ÉTUDE: "Droit administratif français et droit de l'Union européenne (1er janvier – 30 juin 2006)", por CASSIA, Paul.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. RUBRIQUES. COLLECTIVIÉS TERRITORIALES. Collectivités d'outre-mer. DOSSIER: *PARTICULARITÉS DES DROITS DE L'OUTRE-MER. 1. Les "lois du pays" de Polynésie*: "Le statut juridique des 'lois du pays' polynésiennes: entre continuité et originalité", por LE GUILCHER, Sandra. — "Le contrôle de l'acte de promulgation" (Note sous Conseil d'État, 22 mars 2006, *Fritch et autres*), por MOYRAND, Alain y TROIANIELLO, Antonino. — "L'opposabilité des 'lois du pays' avant la promulgation" (Note sous Conseil d'État, 15 mars 2006, *Société Super Fare Nui*), por MOYRAND, Alain y TROIANIELLO, Antonino. — *2. Les normes applicables en matière d'urbanisme et d'environnement en Nouvelle-Calédonie*: "En matière d'urbanisme", por CHAUCHAT, Mathias y TOUBHANS, Yoann. — "En matière d'environnement" (Note sur Tribunal administratif de Nouvelle-Calédonie, 14 juin 2006, *Comité Rheebu Nuu et autre*), por BRISEUL, Jean-Paul. —**CONTENTIEUX.** JURISPRUDENCE: "Le titre de compétence du tribunal administratif pour les demandes indemnitaires non chiffrées" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 5 mai 2006, *Mme Bisson*), por CHAVAUX, Didier. — "Le défaut de signalisation d'un danger ne constitue pas une prérogative de puissance publique" (Note sous Tribunal des conflits, 20 mars 2006, *Calatayud c/ Voies navigables de France*), por DELALOY, Guillaume. — **DROIT PUBLIC DE L'ÉCONOMIE.** DOSSIER: *LES PRIVATISATION: JUSTIFICATIONS ET RISQUES*: "La privatisations des sociétés d'autoroute" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 27 septembre 2006, *Bayrou et autres*), por GLASER, Emmanuel. — "Grandeur et servitude de la notion de service public constitutionnel (à propos de l'arrêt du Conseil d'État, Section, 27 septembre 2006, *Bayrou et autres* et de la décision du Conseil constitutionnel n° 2006-543 DC du 30 novembre 2006, *Loi relative au secteur de l'énergie*), por DE BELLESCIZE, Ramu. — "L'offre publique d'achat sur BAA *plc* ou les limites d'un modèle historique de privatisation d'un aéroport", por CHAPIER-GRANIER, Nadège. — "Observations sur l'affaiblissement du concept de 'service essentiel' (*servicio esencial*) dans le droit constitutionnel espagnol", por MODERNE, Franck. — JURISPRUDENCE: "La contribution des éditeurs de services audiovisuels à la production indépendante" (Conclusions sur Conseil d'État, Section, 1er février 2006, *Fédération européenne des réalisateurs de l'audiovisuel*), por CHAVAUX, Didier. — **DROITS ET LIBERTÉS.** DOSSIER: *LES ÉTRANGERS ET LE PRINCIPE D'ÉGALITÉ*: "La participation des étrangers aux élections professionnelles" (Conclusions sur Conseil d'État, Assemblée, 31 mai 2006, *Groupe d'information et de soutien des immigrés -GISTI-*), por CASAS, Didier. — "La cristallisation des pensions des étrangers" (Conclusiones sur Conseil d'État, Section (avis), 18 juillet 2006, *Ka* et Section, 18 juillet 2006, *Groupe d'information et de soutien des immigrés -GISTI-*), por VALLÉE, LaurentG. — **FONCTION PUBLIQUE.** ÉTUDE: "Transfert d'activité: incertitudes sur le contenu des contrats à durée indéterminée de droit public", por BOUHIER, Vincent. — **SERVICES PUBLICS.** ÉTUDE: "Les lois du service public: entre tradition et modernité", por DONIER, Virginie. — JURISPRUDECE: Le principe de continuité du service public n'impose pas la mise en place d'un service minimum à la RATP [Régie autonome des transport parisioens] (Conclusions sur Conseil d'État, 8 mars 2006, *Onesto et autres*), por KELLER, Rémi. — **URBANISME.** JURISPRUDENCE: "Annulation d'un plan d'occupation des sols et caducité des règles de lotissement" (Conclusions sur Conseil d'État, 24 mai 2006, *Commune d'Antibes Juan-les-Pins*), por DE SILVA, Isabelle. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT COMMUNAUTAIRE.** ÉTUDE: "Le modèle de l''administration composée' et le rôle du droit administratif européen", por SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT INTERNATIONAL.** ACTUALITÉ LÉGISLATIVE ET RÈGLEMENTAIRE Y ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE, por RUZIÉ, David. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT PRIVÉ.** JURISPRUDENCE: "Les conditions de la transaction pénale" (Conclusions sur Conseil d'État, Assemblée, 7 juillet 2006, *France Nature Environnement*), por GUYOMAR, Mattias.

2007, N° 1, ENERO-FEBRERO. DOSSIER: *HOMMAGE AU PRÉSIDENT GENEVOIS*. HOMMAGE DES COMMISAIRES DU GOUVERNEMENT: "Sécurite juridique et mesures transitoires", por GUYOMAR, Mattias. — "La Nouvelle-Calédonie n'est plus une collectivité territoriale", por VERCLYTTE, Stéphane. — "Défaut d'intérêt pour agir d'une commune et agrément d'une association de protection de l'environnement", por VÉROT, Célia. — "Metière électorale, contestation électorale au fond et en cassation", por BOULOUIS, Nicolas. — **RUBRIQUES. CONTENTIEUX.** COLLOQUE. *PREMIER BILAN DE LA RÉFORME DES PROCÉDURES D'URGENCE DANS LE CONTENTIEUX ADMINISTRATIF (COLLOQUE DE LA CONFÉRENCE NATIONALE DES PRÉSIDENTS DES JURIDICTIONS ADMINISTRATIVES. LYON, 15 ET 16 JUIN 2006)*: "La notion d'urgence", por CHRÉTIEN, Patrice. — "L'examen de la légalité en référé-suspension et en référé-liberté", por CASSIA, Paul. — "L'atteinte grave à une liberté fondamentale", por WACHSMANN, Patrick. — "Instruction des référés", por ERSTEIN, Lucienne. — "L'oralité dans la procédure de référé", por GONDOUIN,

Geneviève. — "Les mesures ordonnées en référé", por BROYELLE, Camille. — "Le caractère provisoire des mesures prononcées en référé", por PLESSIX, Benoît. — "La pratique du référé: la perception par le barreau", por SESTIER, Jean-François. — "Regards d'un privatiste sur le référé administratif", por STRICKLER, Yves. — RAPPORT DE SYNTHÈSE: "Vers la banalisation des procédures d'urgence", por MODERNE, Franck. — **DROITS ET LIBERTÉS.** ÉTUDE: "Le droit des étrangers au regroupement familial, regards croisés du droit interne et du droit européen", por LABAYLE, Henri. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT CONSTITUTIONNEL.** ÉTUDE: "La sanction constitutionnelle de l'abus du droit d'amendement dans la loi de financement de la sécurité sociale pour 2007 (décision n° 2006-54 DC du 14 décembre 2006 du Conseil constitutionnel)", por SCHOETTL, Jean-Eric.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. París, PUF.

2006, N° 65, ENERO. ÉTUDES: "La participation des départements et régions d'outre-mer à la conclusion des accords internationaux: essai d'analyse générale", por GOESEL-LE-BIHAN, Velérie. — "'État de droit', contrôle juridictionnel de légalité et pouvoir normatif autonome local au Japon", por OTSU, Hiroshi. — "Que reste-t-il de la protection constitutionnelle de la lliberté individuelle?", por ARMAND, Gilles. — "L'identité de la personne devant le Conseil constitutionnel", por BIOY, Xavier. — "La notion de Constitution chez Aristote", por JOBART, Jean-Charles. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence du Conseil constitutionnel (julliet-septembre 2005), por FATIN-ROUGE STEFANINI, Marthe; NICOT, Séverine; PHILIP, Loïc y PINI, Joseph. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte), dirigido por SCOFFONI, Guy: *Afrique du Sud*, por LOLLINI, Andrea. – *Nouvelle-Zélande*, por BUTLER, Andrew. — L'actualité constitutionnelle en Russie, dans les États de la CEI et de l'Europe centrale et orientale et dans les États toujours ou anciennement communistes (julliet-octobre 2005), por GÉLARD, Patrice.

2006, N° 66, ABRIL. ÉTUDES: "L'exercice de la function juridictionnelle vu par un juge: le rôle de la Cour suprême dans une démocratie", por BARAK, Aharon. — "Le traité établissant une Constitution pour l'Europe: une occasion manquée d'instaurer un régimen parlementaire", por HISCOCK-LAGEOT, Cécile. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence du Conseil constitutionnel (octobre-décembre 2005), por BESON, Élise; MAGNON, Xavier; NICOT, Séverine; PHILIP, Loïc y PINI, Joseph. — "Le Conseil constitutionnel et la conclusion des accords internationaux par les collectivités ultramarines: un exemple de réserves contestables", por GOESEL LE BIHAN, Valérie. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte (janvier-décembre 2004), dirigido por SCOFFONI, Guy: *Australie*, por NATALE, Virginie. – *Royaume-Uni*, por DUFFY, Aurélie. — "Bilan de jurisprudence de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine de 1997 à 2005", por MAZIAU, Nicolas. — "L'abolition de la peine de mort pour les mineurs aux États-Unis: Quelques remarques à propos de l'arrêt *Roper v. Simmons* du 1er mars 2005", por BERNAZ, Nadia.

2006, N° 67, JULIO. ÉTUDES: "La dignité de la personne en tant que valeur suprême de l'ordre juridique espagnol et en tant que source de tous les droits", por FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. — "Le droit mémoriel", por FRAISSEIX, Patrick. — "Histoire et droit: rivalité ou complémentarité?", por CARTIER, Emmanuel. — "Les visas dans les décisions du Conseil constitutionnel", por VIDAL-NAQUET, Ariane. — "Quelques observations sur le Conseil des ministres franco-allemand", por SAVADOGO, Louis. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er janvier - 31 mars 2006), por LE QUINIO, Alexis. — "L'évolution décisive de la jurisprudence constitutionnelle relative à l'exercice du droit d'amendement en cours de navette parlementaire", por OGIER-BERNAUD, Valérie. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte, dirigido por SCOFFONI, Guy: *Inde*, por ANNOUSSAMY, David. – *Irlande*, por PECH, Laurent. — Chronique de droit constitutionnel espagnol 2005, por PRESNO LINERA, Miguel Ángel. — "Le roi est mort, vive le roi… ou la reine", por CANEDO, Marguerite. — DROIT CONSTITUTIONNEL COMPARÉ: "Les garanties constitutionnelles de l'autonomie financière des collectivités territoriales françaises et des régions italiennes", por SCHMITT, Sylvie.

2006, N° 68, OCTUBRE. ÉTUDES: "L'histoire constitutionnelle, quelques réflexions de méthode", por VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. — "Nouvelle-Calédonie et Polynésie française: des autonomies différentes", por FABERON, Jean-Yves. — "La collégialité des juridictions: un principe en voie de disparition"?, por COHENDET, Marie-Anne. — "L'élargissement du principe de publicité des débats judiciaires: une judiciarisation du débat public", por ROURE, Sandrine. — "La fonction consultative du Conseil constitutionnel", por ARSAC, Rodolphe. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er avril - 30 juin 2006). — DROIT CONSTITUTIONNEL ET DROIT ADMINISTRATIF: "L'intérêt pour agir des parlementaires devant le juge administratif", por BERTILE, Véronique. — DROIT CONSTITUTIONNEL ET DROIT COMMUNAUTAIRE: "Nouvelle précision sur le rapports entre le droit constitutionnel et le droit communautaire: la décision du Conseil constitutionnel du 27 juillet 2006 sur la loi relative aux droits d'auteurs", por CHALTIEL, Florence. — "La répartition des compétences et la hiérarchie des normes nationales à l'épreuve de l'application du droit communautaire", por MONNIER, Sophie. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte, dirigido por SCOFFONI, Guy: *Australie*, por NATALE, Virginie.

2007, N° 69, ENERO. ÉTUDES: "Droit constitutionnel national, Droit Communautaire, CEDH, Charte des Nations Unis. L'inestabilité des rapports de système entre ordres juridiques", por JACQUÉ, Jean-Paul. — "La loi fédérale sur le partenariat enregistré entre personnes du même sexe", por HOTTELIER, Michel. — "Justice sociale et space public: l'exemple de l'*affirmative action*", por BENETULLIÈRE, Sébastien. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence du Conseil constitutionnel (juillet-

septembre 2006), por ALCARAZ, Hubert; CHARPY, Chloé; LAMOUROUX, Sophie y PHILIPE, Loïc. — "Le Conseil constitutionnel, gardien de la Constitution face aux directives communautaires", por BLACHÈR, Philippe y PROTIÈRE, Guillaume. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉLECTORAL: "Une aporie de la justice constitutionnelle française: l'impuissance du Conseil constitutionnel face à l'inconstitutionnalité de l'actuel découpage électoral pour les élections législatives de 2007", por SUSANI, Nadine. — DROIT CONSTITUTIONNEL EUROPÉEN: Chronique de droit constitutionnel européen 2004-2006, pot CHALTIEL, Florence. — DROIT CONSTITUTIONNEL ÉTRANGER: L'actualité constitutionnelle dans les pays de common law et de droit mixte, dirigido por SCOFFONI, Guy: *Nouvelle-Zélande*, por BUTLER, Andrewé. — L'actualité constitutionnelle en Russie, dans les États de la CEI et de l'Europe centrale et orientale et dans les pays toujours ou anciennement communistes (2005-2006), por GÉLARD, Patrice. — "La constitutionnalité de la loi sur la justice constitutionnelle au Koweït", por ABDEL LATIF, Mohamed.

REVUE FRANÇAISE DES AFFAIRES SOCIALES. París, La **documentation** Française.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. *RÉFORMES DE LA PROTECTION SOCIALE EN EUROPE. DÉFIS ET STRATÉGIES EN EUROPA CONTINENTALE ET DU SUD*: "Quels enjeux pour les réformes de la protection sociale en Europe continentale et du Sud?", por THÉVENON, Olivier. — DYNAMIQUES ÉCONOMIQUES, POLITIQUES ET SOCIALES: "Les réformes de la protection sociale dans les pays d'Europe continentale et du Sud. Panorama des enjeux et des stratégies", por WHITEFORD, Peter. — "La politique des réformes dans les États providence bismarckiens", por PALIER, Bruno. — "Le modèle de protection sociale des pays d'Europe du Sud. Permanence ou changement?", por MORENO, Luis. — "Politiques d'assitance sociale et décentralisation dans les pays d'Europe du Sud", por SARACENO, Chiara. — "L'équilibre entre l'économique et le social dans les traité européens", por DE SCHUTTER, Olivier. — L'ÉGALITÉ DES SEXES: UN ENJEU POUR LES RÉFORMES: "Quels moyens pour promouvoir quelle égalité des sexes? Les inégalités hommes-femmes dans la division du trvail rémunéré et non rémunéré", por LEWIS, Jane. — "Entre travail rémunéré et responsabilités familiales, le rôle des États providence. Un regard américain sur la prise en compte du *care* dans les politiques sociales européennes", por GORNICK, Janeet C. y MEYERS, Marcia K. — "Concilier la vie familiale et la vie professionnelle dans les pays de l'Europe du Sud. Tendances et enjeux en matière de politique sociale", por GONZÁLEZ, María José. — LES RETRAITES DANS LES PAYS DE L'EUROPE DU SUD: "L'Europe du Sud et la réforme des retraites. Une communauté de situations, une diversité de politiques", por CAUSSAT, Laurent. — "Les réformes du système de retraite italien. Principes et conséquences", por MARANO, Angelo. — "Présentation de la récente réforme des retraites au Portugal. Une réforme structurelle?", por PEREIRA DA SILVA, Carlos Manuel; VAZ-PERALTA, Sara Sofia y MARCOS, Sónia.

2005, N° 2-3, ABRIL-SEPTIEMBRE. *RÉFORMES ET RÉGULATION DES SYSTÈMES DE SANTÉ EN EUROPE.* LA RÉGULATION DES SYSTÈMES DE SANTÉ:CONCILIER QUALITÉ ET COÛT?: "Évolution des dépenses de santé dans les pays de l'OCDE", por COLOMBO, Francesca y MORGAN, David. — "La question de la régulation des systèmes de santé. Éléments d'analyse économique", por GRIGNON, Michel. — "Description des paniers de soins dans neuf pays de l'Union européenne", por VELASCO-GARRIDO, Marcial; SCHREYÖGG, Jonas; STARGARDT, Tom y BUSSE, Reinhard. — "Régulation de la demande de soins non programmés en Europe. Comparaison des modes d'organisation de la permanence des soins en Allemagne, Espagne, France, Italie, Royaume-Uni et Suède", por HARTMANN, Laurence; ULMANN, Philippe y ROCHAIX, Lise. — "L'accès aux soins de premier recours en Europe. Éléments de présentation", por HARTMANN, Laurence; ULMANN, Philippe y ROCHAIX, Lise. — "Regard sur l'assurance maladie privée dans l'Union européenne", por LEWALLE, Henri. — LA MISE EN ŒUVRE DES RÉFORMES DANS QUELQUES PAYS EUROPÉENS. LES SYSTÈMES D'ASSURANCE: "La mise en œuvre des réformes des systèmes de santé bismarckiens: des capacités inégales", por CATRICE-LOREY, Antoinette y STEFFEN, Monika. — "Financement solidaire et gouvernance concurrentielle. Le modèle allemand d'organisation de la santé en débat", por BODE, Ingo. — "Pays-Bas, une réforme du système de santé fondée sur la concurrence et la privatisation", por COHU, Sylvie; LEQUET-SLAMA, Diane y VOLOVITCH, Pierre. — "Le rôle de l'assurance maladie dans la régulation du système de santé en Suisse", por BOLGIANI, Iva; CRIVELLI, Luca y DOMENIGHETTI, Gianfranco. — LES SYSTÈMES NATIONAUX DE SANTÉ: "Le système de santé anglais: régulation et rapports entre les différents acteurs", por MASON, Anne y SMITH, Peter C. — "Le système de sante italien: évolution de la répartition des compétences et du mode de financement", por FARGION, Valeria. — "Soixante années de réformes du système de santé portugais: la décentralisation dans le domaine de la santé. Point de vue", por FERRINHO, Paulo; CONCEIÇÃO, Cláudia; BISCAIA, André Rosa; FRONTEIRA, Inês y ANTUNES, Ana Rita. — UN REGARD NORD-AMÉRICAIN SUR LES RÉFORMES EUROPÉENNES: "Remèdes, financement public et insastifaction politique. La réforme de la politique de santé en Europe vue par un chercher américain", por BROWN, Lawrence D.

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. *QUAND LE SOCIAL PASSE EN REVUE. REVUE FRANÇAISE DU TRAVAIL – REVUE FRANÇAISE DES AFFAIRES SOCIALES, 1946-2006*: "Une source pour l'histoire des problèmes sociaux. Présentation de l'indexation thématique et des auteurs de la RFT et de la RFAS", por PITTI, Laure. — DÉJÀ TOUTE UNE HISTOIRE…: "Les annés 'fastes' de la *Revue française du Travail* (1946-1948)", por LE CROM, Jean-Pierre. — "De la *Revue française du Travail* à la *Revue française des Affaires sociales*: une histoire pasée en revue", por VIET, Vincent. — "Les auteurs dans la *Revue française des Affaires sociales*: quels profils? (1946-2004)", por SONNET, Martine. — CONNAÎTRE ET DONNER À CONNAÎTRE LES PROBLÈMES SANITAIRES ET SOCIAUX. *PROTECTION SOCIALE*: "Approche internationale de la protection sociale: un cycle de publication", por BOUGET, Denis. — "La *Revue française des Affaires sociales* et le droit de la protection sociale. Quelques éléments de réflexion", por CHAUCHARD, Jean-Pierre. — *TRAVAIL ET EMPLOI*: "Le droit du travail: un intermittent dans la *Revue française du Travail* et la *Revue française des Affaires sociales*", por OLSZAK, Norbert. — "Main-d'œuvre, emploi, travail: catégories et référentiels. Voyage à travers

les pages de la revue (1946-1988)", por BARBIER, Jean-Claude. — "Le risque professionnel", por OMNÈS, Catherine. — *SANTÉ*: "Reflets de santé publique à travers soixante ans de publications", por SETBON, Michel. — "L'hôpital, une transformation sous contrainte. Hôpital et hospitaliers dans la revue", por SCHWEYER, François-Xavier. — *ADMINISTRATION DU SOCIAL*: "L'administration des affaires sociales. Une vision des transformations", por CHATRIOT, Alain. — *QUESTIONS SOCIALES*: "Enfance et politiques sociales", por DESSERTINE, Dominique. — "Handicap et évolutions sociétales: soixante ans de politique éditoriale", por BOISSONNAT, Vincent. — "Le logement est-il une question sociale? Le logement dans la revue (1946-2004)", por CARRIOU, Claire y HAGUENAUER-CACERES, Lucie. — "La *Revue française des Affaires sociales* et la pauvreté: des approches sélectives", por STROBEL, Pierre.

2007, N° 1, ENERO-MARZO. *ÉTAT SOCIAL – MÉDECINE DE VILLE – MINIMA SOCIAUX – RESPONSABILITÉS FAMILIALES – SYSTÈME DE PENSIONS AU JAPON*: "Quelle théorie pour l'État social? Apports et limites de la référence assurantielle. Relire François Ewald 20 ans après '*L'État providence*'", por RAMAUX, Christophe. — "Présentation du système japonais de pensions. Problématiques actuelles", por DAKE, Sayaka. — "L'aide à la vieillesse pauvre: la construction du minimum vieillesse", por CHAPUT, Hélène; JULIENNE, Katia y LELIÈVRE, Michèle. — "'S'en sortir' sans pouvoir sortir des dispositifs: le cas d'allocataires de minima sociaux en début et en fin de parcours professionnel", por COHEN, Velérie y LARGUÈZA, Brigitte. — "Réforme du 'médecin traitant' et nouveaux enjeux de la médecine de ville en France", por BARNAY, Thomas; HARTMANN, Laurence y ULMANN, Philippe. — "Les contributions des pères et des mères à l'éducation des enfants", por BROWN, Elizabeth.

REVUE GÉNÉRALE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. París, Pedone.

2006, TOMO 110, N° 1. POINTS DE VUE: "L'arlésienne", por BETTATI, Mario. — "De la 'responsabilité de protéger', ou d'une nouvelle parure pour une notion déjà bien établie", por BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y CONDORELLI, Luigi. — **ARTICLES:** "La civilisation islamique et le droit international", por BEN ACHOUR, Yadh. — "Le juge de l'OMC: ombres et lumières d'une figure judiciaire singulière", por RUIZ FABRI, Hélène. — "L'Union européenne et le respect des droits de l'homme dans la mise en œuvre des sanctions devant la Cour européenne des droits de l'homme", por CIAMPI, Annalisa. — **NOTE:** "Le Conseil constitutionnel et les engagements internationaux relatifs à l'abolition définitive de la peine de mort", por FLAUSS, Jean-François.

2006, TOMO 110, N° 2. ARTICLES: "La clause de déconnexion en faveur du droit communautaire: une pratique critiquable", por ECONOMIDES, Constantin P. y KOLLIOPOULOS, Alexandros G. — "Un regard procédural sur la fragmentation du droit international", por GATTINI, Andrea. — "L'Union européenne, sujet de droit international", por GRARD, Loïc. — "À propos de la notion de compétence partagée. Du particularisme de l'analyse en droit communautaire", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — "Une société servile à l'ONU?", por DE FROUVILLE, Olivier. — **NOTE:** "L'étude du CICR sur le droit humanitaire coutumier: la coutume en question", por EMANUELLI, Claude.

2006, TOMO 110, N° 3. POINT DE VUE: "De l'absurdité du droit impératif (*Jus cogens*)", por GLENNON, Michael J. — **ARTICLES:** "Tableau de la pensée juridique américaine", por COT, Jean-Pierre. — "Du domaine réservé. Réflexions sur la théorie de la compétence nationale", por KOLB, Robert. — **NOTES:** "Retour sur une réussite passée inaperçue: l'accord de Belfast et la nouvelle lecture du droit à l'autodétermination", por EUDES, Marina. — "La sentence du Rhin de fer, une nouvelle étape dans la prise en compte du droit de l'environnement par la justice internationale", por BARRAL, Virginie.

2006, TOMO 110, N° 4. ARTICLES: "Structure et fonction du système de règlement des différends de l'OMC: les enseignements des dix premières années", por SACERDOTI, Georges. — "La réforme du Conseil de sécurite des Nations Unies: quelle structure et quels membres?", por BLANC ALTEMIR, Antonio y REAL, Bénédicte. — "Le contrôle juridictionnel des résolutions du Conseil de sécurité: vers un constitutionnalisme international?", por BORE EVENO, Valérie. — "L'abus de la notion de 'combattant illégal': une atteinte au droit international humanitaire", por FINAUD, Marc.

2007, TOMO 111, N° 1. POINT DE VUE: "Unité et fragmentation du droit international: '*Glissez, mortels, n'appuyez pas!*'", por CONFORTI, Benedetto. — **ARTICLES:** "Au-delà des traités: l'emergence d'un nouveau droit coutumier pour la protection du patrimoine culturel", por FRANCIONI, Francesco. — "Jeux dans la fragmentation: la Convention sur la promotion et la protection de la diversité des expressions culturelles", por RUIZ FABRI, Hélène. — "Protection diplomatique, droits de l'homme et réclamations 'directes' devant la Cour internationale de Justice. Quelques réflexions en marge de l'arrêt Congo/Ouganda", por FORLATI, Serena. — "Les obligations de la puissance occupante au regard de la jurisprudence et de la pratique récentes", por HAUPAIS, Nicolas.

REVUE INTERDISCIPLINAIRE D'ÉTUDES JURIDIQUES. Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis. **2006, N° 56.** "Demogue et son temps. Réflexions introductives sur son nihilisme juridique", por JAMIN, Christophe. — "Le social chez René Demogue", por BOULAIRE, Jérémie y HIEZ, David. — "La technique juridique dans la pensée de René Demogue", por DISSAUX, Nicolas. — "Les sources du droit chez René Demogue", por DHONTE, Alice. — "Demogue et le droit des contrats", por DHAINAUT, Isabelle. — "René Demogue et le droit de la responsabilité civile", por COULON, Cédric. — "L'entre-deux est un site périlleux", por VERKINDT, P.-Y. — "La place de René Demogue dans la généalogie de la pensée juridique contemporaine", por KENNEDY, Duncan y BELLEAU, Marie-Claire.

REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE ET SCIENTIFIQUE. Ginebra, Meichtry.

2006, VOL. LIX, N° 1, ENERO-MARZO. "L'impact d'un désastre sur les comportements d'entraide et les niveaux de criminalité", por LEMIEUX, Frédéric y TREMBLAY, Pierre. — "Les proches des victimes d'homicide: des victimes à double visage?", por ROSSI, Catherine. — "Recomposition familiale, déliaisons et difficultés d'adaptation sociale chez l'adolescent", por KOUDOU, Opadou. — "Evolutions de l'offre de sécurité privée en France. Une approche économique", por TOURNYOL DU CLOS, Lorraine. — "Les sanctions alternatives à l'emprisonnement: les modèles italien et suisse", por MEINI, Bruno. — "Applicabilité des principes de procès pénal au processus disciplinaire dans les pénitenciers canadiens", por KABUNDI, Marcel. — "Étude des traces de duplication sur les clés à fraisage horizontal", por ZANETTA, Sabina; ANTHONIOZ, Alexandre y NEUMANN, Cédric.

2006, VOL. LIX, N° 2, ABRIL-JUNIO. "La délinquance, une vie choisie", por CUSSON, Maurice. — "Prédiction actuarielle et prédiction clinique: le dernier souffle d'une pratique traditionnelle", por GUAY, Jean-Pierre. — "Le nouveau droit suisse des sanctions sous l'angle du sursis État intermédiaire de la question", por KUHN, André. — "L'évolution de la délinquance juvénile en Suisse: approches chiffré et juridique", por VIREDAZ, Baptiste. — "Le secret 'incarcéré': jeu de savoirs et enjeu de pouvoirs entre les différents intervenants pénitentiaires", por JENDLY, Manon. — "Création d'une banque de données de graffitis à des fins d'investigation: étude préliminaire", por PUN, Ka-Man; BUZZINI, Patrick y MARGOT, Pierre. — "Étude de cas: évaluation de la vitesse d'un véhicule enregistré par une caméra de surveillance", por LANZI, Lorenzo; CORREVON, Daniel; SAPIN, Eric y DE PRIESTER, Jean-Philippe.

2006, VOL. LIX, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. "Police et prévention", por LOUBET DEL PAYLE, Jean-Louis. — "Les homicides familiaux: approche comparative et prévention", por CUSSON, Maurice y MARLEAU, Jacques. — "Projet adolescent: difficultés et réalités psychiques", por RIARD, Emilie-Henri. — "Anomie périurbaine et sécurité publique", por DIEU, François. — "Acceptabilité et applicabilité des armes de neutralisation dites à létalité réduite", por THYS, Pierre. — "L'usage de la force par les forces de l'ordre et le concept de létalité réduite", por HOUGARDY, Lionel. — "Réflexion sur la question de l'ormertà en prison", por NOALI, Loup. — "Vers une problématique du harcèlement criminel en réseau", por DESURMONT, Nicolas.

2006, VOL. LIX, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. "Pour que les violences domestiques soient sans avenir", por BORN, Michel y GLOVACZ, Fabienne. — "Approche psychocriminologique de l'agir criminel violent: dynamique relationnelle, processus et fonction du passage à l'acte dans le cadre des violences intra-familiales", por MOULIN, Valérie. — "Criminologie et rapports de sexes", por LE BODIC, Cédric. — "La femme, objet inanitaire, objet d'insanité chez un violeur en série", por HEURTEVENT, Anita. — "Parcours de vie d'adolescents et d'adolescents délinquants. Approche clinique et psychopathologique", por GAILLARD, Bernard. — "Gouvernance des logements sociaux et contrôle des désordres: le cas de la ville de Montréal", por OUELLET, Frédéric y LEMIEUX, Frédéric. — "La prolifération des sociétés militaires privées, une conséquence des conflits asymétriques?", por BROSSARD, Raphael. — "Les diverses formes d'insolement en prison: le faux semblant du contrôle du juge", por CÉRÉ, Jean-Paul. — "Lien familial et détention en Europe", por DELENS-RAVIER, Isabelle. — "Le prix Beaumont-Tocqueville décerné à Monsieur le Professeur Pierre-Henri Bolle, pour honorer l'œuvre d'une vie au service de la criminologie comparée", por SZABO, Denis. — "Réflexions d'un comparatiste. Réponse à Denis Szabo", por BOLLE, Pierre-Henri.

2007, VOL. LX, N° 1, ENERO-MARZO. "Les agresseurs sexuels intrafamiliaux d'enfants", por FOROUZAN, Elham; NICOLE, Alexandre; PROULX, Jean; BERNIER, Line; NORBERT, Martine y MAILLOUX, Marielle. — "De la violence conjugale à la violence juvénile", por GUEDAH, Mohamed. — "La persévérance en traitement des hommes toxicomanes judiciarisés: Un problème de motivation?", por TÉTRAULT, Myriane; BROCHU, Serge; COURNOYER, Louis-George; BERGERON, Jacques; BRUNELLE, Nathasha; LANDRY, Michel y TREMBLAY, Jacques. — "Efficacité des systèmes de contrôle du blanchiment d'argent?. Quelques donnés relatives à la Suisse et éléments de comparaison avec le dispositif canadien", por QUELOZ, Nicolas. — "La délinquance économique: la perception du phénomène par les employés des banques suisses", por LY ISENRING, Giang. — "Valorisation par la police de comportements visant à désamorcer une escalade conflictuelle", por JACCARD, Raoul. — "Le potentiel des donnés collectées sur les comprimés Ecstasy saisis en Suisse: (1) Tendances du marché clandestin", por WEYERMANN, Céline; ESSEIVA, Pierre; ANGLADA, Frédéric; BAER, Ines; BOVENS, Michael y ZINGG, Christian.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARÉ. París, Société de législation comparée.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. *RÉPUDIATIONS DE DROIT MUSULMAN*: REGARDS FRANÇAIS: "'Ne répudiez point…': Pour une interprétation raisonnée des arrêts du 17 février 2004", por FULCHIRON, Hugues. — "Regard français sur la reconnaissance en France des répudiations musulmanes", por NIBOYET, Marie-Laure. — REGARDS DU MONDE ARABE: "La répudiation, quels obstacles pour les Marocains résidant en France? (Exercice au Maroc et reconnaissance en France)", por SAREHANE, Fatna. — "Quelle tolérance pour les répudiations?", por MEZGHANI, Ali. — "La dissolution du mariage par la volonté unilatérale de l'un des époux en droit musulman et en droit algérien", por MAHIEDDIN, Nahas M. — "Le relativisme des droits de l'homme dans l'espace méditérannéen", por Gannagé, Léna. — **ÉTUDES-VARIÉTÉS:** "La réforme du droit algérien de la famille: pérenité et rénovation", por SAÏDI, Kamel. — "Les tribunaux militaires d'exception aux États-Unis et la Constitution. Le précédent

'le plus approprié'", por MOURTADA-SABBAH, Nada. — "Constat sur le respect du principe *nulla poena sin lege* par les tribunaux pénaux internationaux", por SCALIA, Damien

2006, n° 2, abril-junio. *Études de droit contemporain. Contributions françaises au 17e Congrès international de droit comparé (Ultrecht, 16-22 juillet 2006)*: "Les limitations légales de la recherche génétique et de la comercialisation de ses résultats: le droit français", por BELLIVIER, Florence; BRUNET, Laurence; HERMITTE, Marie-Angèle; LABRUSSE-RIOU, Catherine y NOIVILLE, Christine. — "Les précédents et le droit", por MALAURIE, Philippe. — "L'interprétation des textes juridiques rédigés dans plus d'une langue", por LAMÈTHE, Didier y MORÉTEAU, Oliver. — "La confiance légitime et l'*estoppel*", por LORENZ, Denis. — "Dommage purement patrimonial, rapport français", por LORENTZ, Romain. — "Mariage et partenariats homosexuels en droit international privé français", por FULCHIRON, Hugues. — "La responsabilité civile, pénale et disciplinaire des magistrats", por JOLY-HURARD, Julie. — "L'accès à la justice: la situation en France", por BAUDEL, Jules-Marc. — "Contrôle et responsabilité de la notation financière: les agences de *rating* en droit français", por CHAPUT, Yves. — "La représentation des salariés dans la négociation collective d'entreprise", por TEYSSIÉ, Bernard. — "Les caractéristiques de l'administration internationale dans les zones de crise", por DECAUX, Emmanuel. — "Le référendum constitutionnel dans un système français dominé par une logique représentative", por DUPRAT, Jean-Pierre. — "L'émergence d'un droit constitutionnel européen", por QUERMONNE, Jean-Louis. — "Le statut légal des migrants", por GUIMEZANES, Nicole. — "Les avancées du principe de précaution en droit administratif français", por DEGUERGUE, Maryse. — "Les limites aux compétences du pouvoir législatif en matière fiscale", por DE CROUY CHANEL, Emmanuel. — "L'euthanasie en droit français", por BYK, Christian. — "L'administration électronique", por CHATILLON, Georges.

2006, n° 3, julio-septiembre. Études: "Les sanctions de droit privé des comportements anticoncurrentiels: aspects du droit allemand", por MÖSCHEL, Wernhard. — "Les droits des tiers dans la procédure administrative de contrôle des concentrations. Aspects du droit français", por IDOT, Laurence. — "Les droits des tiers dans la procédure administrative de contrôle des concentrations. Aspects du droit allemand", por BIEN, Florian. — "Négotiation collective et règles communautaires en matière de concurrence", por DELIYIANNI-DIMITRAKOU, Christine. — "Adoption en Angleterre du style législatif en vigueur sur le continent: espoirs déçus et perpectives d'avenir", por STEINER, Eva. — "Le principe d'égalite en droit camerounais de la famille", por ATANGANA-MALONGUE, Thérèse. — **Variétés:** "La Colombie, un régimen présidentiel en trompe-l'œil. De la tentation du régimen parlementaire", por FAIVRE, Catherine. — "Regards critiques sur les r€`gñes de conflit de lois en droit international privé irakien", por AL DABBAGH, Harith. — "L'adaptation du droit des contrats d'origine internationale et communautaire à la dématérialisation des échanges", por RUEDA, Isabelle.

2006, n° 4, octubre-diciembre. Études: "La responsabilité des juges, ici et ailleurs", por CANIVET, Guy y JOLY-HURARD, Julie. — "Methodology of comparative law today: from paradoxes to flexibility", por HUSA, Jaakko. — "Les grandes lignes des contrats bancaires en Israël", por BEN-OLIEL, Ricardo. — "Us et abus de la fonction punitive (dommages-intérêts punitifs et le droit brésilien)", por MARTINS-COSTA, Judith y SOUZA PARGENDLER, Mariana. — **Variétés:** "*Ex Africa Semper…*", por VANDERLINDEN, Jacques. — "Nature juridique du droit d'usage du sol en droit vietnamien à la lumière du droit des biens français", por DIEN NGUYEN, Ngoc. — "La langue en héritage: reflexions sur l'uniformisation des droits en Europe", por GLANERT, Simone.

2007, n° 1, enero-marzo. Études: "La statut du magistrat en Italie", por CIVININI, Maria Giuliana. — "L'influence du Code de commerce français au Brésil (Quelques remarques sur la commémoration du bicentenaire du Code français de 1807)", por DE AGUILERA VIEIRA, Icyar y VIEIRA DA COSTA CERQUEIRA, Gustavo. — "Vers une plus grande indépendance du pouvoir judiciaire en Égypte?", por BERARD-MAUGIRON, Nathalie. — "La dialectique centralisation/décentralisation. Recherches sur la caract€`re dynamique du principe de subsidiarité", por DEROSIER, Jean-Philippe. — **La journée de la jeune recherche en droit comparé:** "Pour une redéfinition du référendum consultatif", por TAILLON, Patrick. — "Les critères de l'applicabilité directe des traités internationaux aux États-Unis et en France", por TAXIL, Bérangère.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL / INTERNATIONAL REVIEW OF PENAL LAW. Ramonville Saint-Agne, Érès.

2005, vol. 76, 1er/2ème trimestres. *La coopération pénale internationale*: I. Articles: "The regression of the rule of law under the guise of combating terrorism", por BASSIOUNI, Cherif. — "Cooperation between central authorities and police official: the changing face of international legal assistance in criminal matters", por GULLY-HART, Paul. — "Extradition et détention provisoire injustifiée", por PISANI, Mario. — "Increased cooperation between law enforcement and intelligence agencies after September 11, 2001. New developments", por BECKER, Steven W. — **II. Documents:** "Commentary on the basic principles and guidelines on the right to a remedy and reparation for victims of gross violations of International Human Rights Law and serious violations of International Humanitarian Law", por McCRACKEN, Kelly. — **III. Chroniques:** "The German Law on cooperation with the ICC", por WILKITZKI, Peter. — "An overview of the Arab Guiding Law on International cooperation in criminal matters", por IBRAHIM, Mohamed A. y SIAM, Khaled Serry. — "OAS progresses with work of the Ministers of Justice or Attorneys General of the Americas", por ZAGARIS, Bruce. — "United States Supreme Court Invalidates Death Penalty for Minors", por MARCUS, Paul. — CHRONIQUE DE LA COUR AFRICAINE DES DROITS DE L'HOMME ET DES PEUPLES À LA COUR DE JUSTICE DE L'UNION AFRICAINE: "Histoire d'une coexistence pacifique en attendant

la fusion", por DANGABO MOUSSA, Abdou. — CHRONIQUE DE DROIT PÉNAL ALLEMAND (Période du 1er octobre 2003 au 31 décembre 2004). — CHRONIQUE DE DROIT PÉNAL RUSSE: "Le plaider-coupable en droit russe ébauche d'une comparaison avec le droit français", por MARIE-SCHWARTZENBERG, Nadine. — CHRONIQUE DU CONSEIL DE L'EUROPE: "Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des problèmes criminels", por TSITSOURA, Aglaïa.

2005, VOL. 76, 3ème/4ème TRIMESTRES. *VICTIMES ET TERRORISME*: I. ARTICLES: "Terrorism, due process of law, and the protection of victims", por DOTTI, René Ariel. — "Terrorisme: définition, juridiction pénale internationale et victimes", por DOUCET, Ghislaine. — "Les Nations Unies et le droit des victimes du terrorisme", por GOZZI, Marie-Hélène y LABORDE, Jean-Paul. — "Víctimas y procesos de paz; una reflexión en torno al espacio judicial como escenario de encuentro víctimas-victimarios hacia la reconciliación", por SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. — "Human rights and terrorism: some comments on the work of United Nation's Commission on Human Rights", por SUNDBERG, Urika. — **II. VARIÉTÉS:** "L'exercise des compétences de la cour pénale internationale", por BECHERAOUI, Doreid. — "La première décision de la Cour pénale internationale relative aux victimes: état des lieux et interrogations", por LOUNICI, David y SCALIA, Damien. — "Terrorism and information sharing between the intelligence and law enforcement communities in the US and the Netherlands: emergency criminal law?", por VERVAELE, John A. E. — **III. DOCUMENTS:** "Une nouvelle Convention internationale contre le terrorisme: La Convention internationale pour la répression des actes de torrorisme nucléaire", por LABORDE, Jean-Paul. — **IV. CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE DROIT PÉNAL ALLEMAND (Période du 1er janvier 2005 au 31 décembre 2005), por LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne; PIN, Xavier y WALTHER, Julien. — CHRONIQUE DE DROIT PÉNAL CHINOIS: "Death penalty in China will surely be abolishe in the future", por YU, Jia. — CHRONIQUE D'EUROJUST: "Où en est Eurojust", por FALLETTI, François. — CHRONIQUE DU CONSEIL DE L'EUROPE: "Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des problèmes criminels", por TSITSOURA, Aglaïa.

2006, VOL. 77, 1er/2ème TRIMESTRES. *LE DROIT PÉNAL DE L'UNION EUROPÉENNE*: I. ARTICLES: LE DÉVELOPPEMENT HISTORIQUE DU DROIT PÉNAL DE L'UNION EUROPÉENNE: "Les débuts: l'acquis Schengen", por DE BIOLLEY, Serge. — "La genèse d'un espace pénal communautaire: la protection des intérêts financiers des communautés européennes", por SALAZAR, Lorenzo. — "From classical judicial cooperation to mutual recognition", por NILSSON, Hans G. — "EU conventions enhancing and updating traditional mechanisms for judicial cooperation in criminal matters", por VERMULEN, Gert. — LA CRÉATION D'UN ESPACE JUDICIAIRE COMMUN: LA RECONNAISSANCE MUTUELLE: "Le développement progressif du principe de reconnaissance mutuelle des décisions judiciaires pénales dans l'Union européenne", por JÉGOUZO, Isabelle. — "Conflicts of jurisdiction in criminal proceedings: Analysis and possible improvements to the EU legal framework", por PANAYIDES, Polyvios. — "*Ne bis in idem*", por EASSMEIER, Martin. — "Première réussite pour le principe de reconnaissance mutuelle: le mandat d'arrêt européen", por COMBEAUD, Sébastien. — "Freezing property for evidence", por PANAYIDES, Polyvios. — "Mutual recognition of financial penalties in the European Union", por LIGETI, Katalin. — "The European evidence warrant", por WILLIAMS, Charles. — "Peines privatives de liberté et transfert des personnes condamnées", por SAJONZ, Christoph. — "Mutual recognition of non custodial pre-trial supervision meassures in the European Union", por LJUNGQUIST, Thomas. — "Vers une meilleure connaissance des antécédents pénaux des personnes. Le sasier judicaire", por TOMBOY, Christine. — LE RAPPROCHEMENT DES INCRIMINATIONS ET DES SANCTIONS PÉNALES: "Criminalité organisée", por FONTANAUD, Daniel. — "Money Laundering", por STESSENS, Guy. — "La lutte contre la traite et le trafic d'êtres humains", por WEYEMBERG, Anne. — "La lutte contre l'exploitation sexuelle des enfants et la pédopornographie et la majorité sexuelle. La consécration d'une disparité", por WATTIER, Isabelle. — "Lutte contre la fraude et la contrefaçon des moyens de paiement autres que les espèces", por FONTANAUD, Daniel. — "Contrefaçon de produits (atteintes à la propriété intellectuelle)", por FONTANAUD, Daniel. — "Lutte contre la contrefaçon de l'Euro", por FONTANAUD, Daniel. — "Environmental Criminal Law", por ZEITLER, Helge. — "Rascism and xenophobia", por GUALTIERI, Claudia. — "La lutte contre le trafic de drogue", por PITTO, Emanuele. — "La décision-cadre du 13 juin 2002 relative à la lutte contre le terrorisme", por BERNARDT, Marie-Aude. — LES INSTITUTIONS DE COOPÉRATION PÉNALE: "European Police Office – EUROPOL", por NUNZI, Alfredo. — "EUROJUST: Beacon in EU Judicial co-operation", por TWAITES, Nadine. — "La Red Judicial Europea", por GALGO, Ángel. — LE RAPPROCHEMENT DES PROCÉDURES PÉNALES: "Procedural safeguards", por MORGAN, Caroline. — "The rising importance on the protection of witnesses in the European Union", por ENIKO, Felfoldi. — "Freezing and Confiscation of Criminal Proceeds", por KAY, Nicholas. — "The end of Soft Law Cooperation: the Court's Jurisprudence in Criminal Matters", por TROOSTERS, Rudi y BOGENSBERGER, Wolfgang. — "Les perspectives futures du droit pénal de l'Union européenne", por CSONKA, Peter. — **II. CHRONIQUES:** CHRONIQUE DES NATIONS UNIES, por LABORDE, Jean Paul.

2006, VOL. 77, 3ème/4ème TRIMESTRES. *LA CYBERCRIMINALITÉ*: I. ARTICLES: "International Cooperation against Terrorist use og the Internet", por SIEBER, Ulrich. — "Cybercrime, Cyberterrorism and Cyberwarfare", por BRENNER, Susan W. — "The Council of Europe's Convention on Cyber-crime and other European initiatives", por CSONKA, Peter. — "Fighting Cybercrime in the Two Europes. The Added Value of the EU Framework Decision and the Council of Europe Convention", por DE HERT, Paul; GONZÁLEZ, Gloria y KOOPS, Bert-Jaap. — "Biens juridiques protegées et techniques de formulation des infractions dans le droit pénal de l'informatique", por PICOTTI, Lorenzo. — "Presupuestos dogmáticos de la responsabilidad penal de los intermediarios en las nuevas formas informáticas de comunicación por delitos de divulgación de contenidos ilícitos", por GÓMEZ TOMILLO, Manuel. — "Un aspect de la cybercriminalité en droit français: le téléchargement illicite d'œuvres protégées par le droit d'auteur", por CÉDRAS, Jean. — **II. XVIIIe CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT PÉNAL (Istanbul**

-Turquie-, septembre 2009). **COMMENTAIRES ET QUESTIONS. Section I:** DROIT PÉNAL GÉNERAL: L'élargissement des formes préparatoires et de participation. — **Section II:** PARTIE SPÉCIALE: Le financement du terrorisme. — **Section III:** PROCÉDURE PÉNALE: Mesures procédurales spéciales et respect des droits de l'homme. — **Section IV:** DROIT PÉNAL INTERNATIONAL:Principe de compétence universelle. — **III. VARIÉTÉS:** "The Nuremberg Tribunal and the problems of International Rule of Law", por SUKHAREV, Alexander. — **IV. CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE DROIT PÉNAL ALLEMAND (Période du 1er janvier 2006 au 31 décembre 2006), por LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne; PIN, Xavier y WALTHER, Julien.

2007, VOL. 78, 1er/2ème TRIMESTRES. *RENSEIGNEMENT ET ACTIVITÉS CRIMINELLES*: I. ARTICLES: "Confronting the non-confrontational: Reassessing the use of criminal evidence obtained extraterritorially in an age of Global Law Enforcement and Intelligence cooperation", por BECKER, Steven W. — "The architecture of data exchange", DE BUSSER, Els. — "What international law controls exist or should exist on intelligence operations and their intersections with criminal justice systems?", por DEFEO, Michael A. — "Cooperation of law enforcement and intelligence agencies in prevention and suppression of terrorism. European perspective", por DERENČINOVIĆ, Davor y GETOŠ, Anna-Maria. — "The Abu Omar case in Italy and the effects of CIA extraordinary renditions in Europe on law enforcement and intelligence activities", por NINO, Michele. — "Exchange of information and intelligence among law enforcement authorities: a European Union perspective", por NUNZI, Alfredo. — "The UK's New Serious Organized Crime Agency (SOCA): combining intelligence and law enforcement", por ÜLGEN, Özlem. — **II. CHRONIQUES:** "The domestic side of the ICTY completion strategy: focus on Bosnia and Herzegovina", por KATSARIS, Pipina Th. — "Police torture in Chicago: a continuing conspiracy", por BECKER, Steven W. — "Le comité juridique interaméricain et la promotion de la Cour Pénale Internationale", por JAPIASSU, Carlos Eduardo Adriano; CHIESSE DE ANDRADE ALBUQUERQUE E LIMA, Beatriz; ROLDÃO HERMETO, Lucas; LÖWENKRON, Marina y DELUIGGI, Marina F. — CRÓNICA DE LEGISLACIÓN PENAL española, por SANDOVAL, Juan Carlos. — CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME EN MATIÈRE PÉNALE: "Les quatre saisons: été 2007 (1er juillet 2007 – 30 septembre 2007)", por FOURMENT, François. — CHRONIQUE DE DROIT AMÉRICAIN: "The U.S. Supreme Court and Capital Punishment", por SERVIDIO-DELABRE, Eileen. — CHRONIQUE DU CONSEIL DE L'EUROPE: "Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des problèmes criminels", por TSITSOURA, Aglaïa.

REVUE INTERNATIONALE DE LA CROIX-ROUGE / INTERNATIONAL REVIEW OF THE RED CROSS.
Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

2005, VOL. 87, N° 860, DICIEMBRE. HUMANITARIAN DEBATE: LAW, POLICY, ACTION. *COMMUNICATION*: Interview with FERGAL KEANE, Special Correspondent for BBC News. — **ARTICLES:** "Entrepreneurs of hate and entrepreneurs of solidarity: Social identity as a basis for mass communication", por REICHER, Stephen; HOPKINS, Nick; LEVINE, Mark y RATH, Rakshi. — "Media under fire: Fact and fiction in conditions of war", por EILDERS, Christiane. — "War and media: Constancy and convulsion", por MERCIER, Arnaud. — "Can public communication protect victims?", por HUGUENIN-BENJAMIN, Roland. — "Public communication strategies of international humanitarian organizations", por DIJKZEUL, Dennis y MOKE, Markus. — "ICRC communication: Generating support", por DACCORD, Yves. — "Visual communication", por LE DIRAISON, Fiona. — **SELECTED ARTICLES ON INTERNATIONAL HUMANITARIAL LAW:** "Name, rank, date of birth, serial number and the right to remain silent", por GEIβ, Robin. — "Challenges in applying human rights law to armed conflict", por LUBELL, Noam. — **REPORTS AND DOCUMENTS:** Conseil of Delegates of the International Red Cross and Red Crescent Movement, Seoul, 16-18 November 2005. Resolutions.

2006, VOL. 88, N° 861, MARZO. HUMANITARIAN DEBATE: LAW, POLICY, ACTION. *INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNALS*: Interview with PHILIPPE KIRSCH, President of the International Criminal Court. — **ARTICLES:** "Measuring the impact of punishment and forgiveness: a framework for evaluating transitional justice", por HAZAN, Pierre. — "International and internationalized criminal tribunals: a synopsis", por GEIβ, Robin y BULINCHX, Noëmie. — "The relationship between international humanitarian law and the international criminal tribunals", por GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T. — "On co-operation by states non party to the International Criminal Court", por WENQI, Zhu. — "An overview of the international criminal jurisdictions operating in Africa", por WILLIAMSON, Jamie A. — "International criminal justice: tightening up the rules of the game", por CÔTÉ, Luc. — "Responsibility for war crimes before national courts in Croatia", por JOSIPOVIĆ, Ivo. — "Humanitarian organizations and international criminal tribunals, or trying to square the circle", por LA ROSA, Anne-Marie. — **REPORTS AND DOCUMENTS:** Adoption of an Additional Distinctive Emblem. — National implementation of international humanitarian law. Biannual update on national legislation and case law, July-December 2005.

2006, VOL. 88, N° 862, JUNIO. HUMANITARIAN DEBATE: LAW, POLICY, ACTION. *TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSIONS*: Interview with SALOMÓN LERNER, President of the Truth and Reconciliation Commission of Peru from 2001 to 2003. — **ARTICLES:** "'Removing the perpetuity of hatred': on South Africa as a model example", por CASSIN, Barbara. — "The right to the truth in international law: fact or fiction?", por NAQVI, Yasmin. — "Provoking the dragon on the patio. Matters of transitional justice: penal repression vs. amnesties", por OLSON, Laura M. — "Truth commissions: a schematic overview", por HAYNER, Priscilla B. — "Dealing with the past and transitional justice: building peace through accountability", por SOOKA, Yasmin. — "Reflections on international humanitarian law and transitional justice: lessons to be learnt from the Latin American experience", por SALMÓN G., Elizabeth. — "The missing and transitional justice: the right to know and the fight against impunity", por CRETTOL, Monique y LA ROSA, Anne-Marie. — "Cooperation between truth commissions and the International Committee of the Red Cross", por PFANNER, Toni. — **SELECTED ARTICLES ON INTERNATIONAL HUMANITARIAL**

LAW: "The principles of universal jurisdiction and complementarity: how do the two principles intermesh?", por PHILIPPE, Xavier. — "The Iraqi High Criminal Court: controversy and contributions", por NEWTON, Michael A.

2006, VOL. 88, Nº 863, SEPTIEMBRE. HUMANITARIAN DEBATE: LAW, POLICY, ACTION. ***PRIVATE MILITARY COMPANIES*****:** Interview with ANDREW BEARPARK, Director General of the British Association of Private Security Companies. — **ARTICLES:** "The global reorganization of legitimate violence: military entrepreneurs and the private face of international humanitarian law", por COCKAYNE, James. — "Human rights obligations of non-state actors in conflict situations", por CLAPHAM, Andrew. — "Business goes to war: private military/security companies and international humanitarian law", por GILLARD, Emanuela-Chiara. — "Private military companies: their status under international humanitarian law and its impact on their regulation", por CAMERON, Lindsey. — "Corporate actors: the legal status of mercenaries in armed conflict", por FALLAH, Katherine. — "Promoting compliance of private security and military companies with international humanitarian law", por PERRIN, Benjamin. — "Elements for contracting and regulating private security and military companies", por COTTIER, Michael. — "Corporate civil liability for violations of international humanitarian law", por MONGELARD, Eric. — **REPORTS AND DOCUMENTS:** National implementation of international humanitarian law. Biannual update on national legislation and case law, January-June 2006.

2006, VOL. 88, Nº 864, DICIEMBRE. HUMANITARIAN DEBATE: LAW, POLICY, ACTION. ***METHODS OF WARFARE*****:** Interview with General Sir RUPERT SMITH. — **ARTICLES:** "A la guerre comme à la guerre: patterns of armed conflict, humanitarian law reponses and new challenges", por REYDAMS, Luc. — "Asymmetric conflict structures", por GEIβ, Robin. — "Contextualizing proportionality: *jus ad bellum* and *jus in bello* in the Lebanese war", por CANNIZZARO, Enzo. — "Precautions under the law governing the conduct of hostilities", por QUÉGUINER, Jean-François. — "Incitement in international criminal law", por TIMMERMANN, Wibke Kristin. — "International treaties against terrorism and the use of terrorism during armed conflict and by armed forces", por O'DONNELL, Daniel. — "The right to life in armed conflict: does international humanitarian law provide all the answers?", por DOSWALD-BECK, Louise. — **REPORTS AND DOCUMENTS:** "Respect for international humanitarian law by armed non-state actors in Africa", por EWUMBUE-MONONO, Churchil. — "Reviewing the legality of new weapons, means and methods of warfare", por LAWAND, Kathleen. — A Guide to the Legal Review of New Weapons, Means and Methods of Warfare: Measures to Implement Article 36 of Additional Protocol I of 1977. International Commitee of the Red Cross Geneva, January 2006.

2007, VOL. 89, Nº 865, MARZO. ***HUMANITARIAN ACTORS*****:** Interview with Ms FATIMA GAILANI, President of the Afghan Crescent Society. — **ARTICLES:** "Non-governmental organizations: an indispensable player of humanitarian aid", por RYFMAN, Philippe. — "Dunant's pyramid: thoughts on the 'humanitarian space'", por THÜRER, Daniel. — "The ICRC: a unique humanitarian protagonist", por FORSYTHE, David P. — "The ICRC delegate: an exceptional humanitarian player?", por TROYON, Brigitte y PALMIERI, Daniel. — "Beyond the Red Cross: the protection of independent humanitarian organizations and their staff in international humanitarian law", por MACKINTOSH, Kate. — "In search of symbiosis: the Security Council in the humanitarian domain", por VIOTTI, Aurélio. — **REPORTS AND DOCUMENTS:** "The 29th International Conference of the Red Cross and Red Croescent, Geneva, 20-22 June 2006: challenges and outcome", por BUGNION, François. — "Commentary on the Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III)", por QUÉGUINER, Jean-François. — National implementation of international humanitarian law. Biannual update on national legislation and case law (July-December 2006).

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES. Bruselas, Institut International des Sciences Administratives–Bruylant.

2006, VOL. 72, Nº 1, MARZO. Numéro spécial de l'AIEIA sur la réforme de l'État à l'ère de la gouvernance: "Les réformes des soins de santé axées sur le marché en Europe centrale et orientale: Leçons après dix ans de changement", por NEMEC, Juraj et KOLISNICHENKO, Natalya. — "La fonction de développement des ressources humaines: Un statut ambigu dans le service public britannique", por AULUCK, Randhir K. — "La prestation de service concertée. La dynamique de la collaboration entre le secteur public, le secteur privé et la société civile", por ROSENBAUM, Allan. — "Observations comparées sur les tensions entre les conseils stratégiques professionnels et le contrôle politique en Belgique et aux Pays-Bas", por BRANS, Marleen; PELGRIMS, Christophe y HOET, Dieter. — "Les relations entre les échelons central et local en Écosse", por McCONNELL, Allan. — "Gérer la confiance et les relations dans les partenariats public-privé: Quelques exemples australiens", por TEICHER, Julian; ALAM, Quamrul y VAN GRAMBERG, Bernardine. — "Les hésitations américaines face aus programmes de réduction des gaz à effet de serre: Une interprétation institutionnelle", por MERCIER, Jean.

2006, VOL. 72, Nº 2, JUNIO. "Bonne gouvernance professionnalisme, éthique et responsabilité", por ARGYRIADES, Demetrios. — "L'imputabilité, les valeurs et les principes éthiques du service public: l'avis des législateurs finlandais", por SALMINEN, Ari. — "L'engagement organisationnel du personnel du secteur public néerlandais", por STEIJN, Bram y LEISINK, Peter. — "Les enjeux liés à l'adoption d'une comptabilité patrimoniale par les administrations centrales", por MARTY, Frédéric; TROSA, Sylvie y VOISIN, Arnaud. — "Les rapports financiers et la décentralisation dans les gouvernements municipaux", por BASTIDA, Francisco J. y BENITO, Bernardino. — "Des nombres, des nuances et des objectifs mobiles: associer l'utilisation des indicateurs ou des descripteurs de la corruption dans l'évaluation du développement des États", por DOIG, Alan; MCLVOR, Stéphanie y THEOBALD, Robin. — "La réforme du gouvernement local en Chine: une perspective d'acteur

rationnel", por CAULFIELD, Janice L. — "Les contextes culturels et les informations numériques gouvernementales", por RODRÍGUEZ BOLÍVAR, Manuel Pedro; CABA PÉREZ, Carmen y LÓPEZ HERNÁNDEZ, Antonio M.

2006, VOL. 72, N° 3, SEPTIEMBRE. "Les réformes budgétaires dans deux Cités-États: Conséquences pour l'agence budgétaire centrale de Hongkong et de Singapour", por CHEUNG, Anthony B.L.. — "Les formes de gouvernement et les dépenses dans les fonctions municipales courantes: Approche longitudinale", por JUNG, Changhoon. — "Le Contrat Territorial d'Exploitation: La rencontre difficile d'un instrument à vocation territoriale et de la tradition sectorielle de la politique agricole française", por LÉGER, François; VOLLET, Dominique y URBANO, Ghislaine. — "L'évolution des structures institutionnelles dans les réseaux stratégiques: L'exemple des interventions européennes dans le réseau néerlandais de la pêche", por VAN BUUREN, Arwin y KLIJN, Erik-Hans. — "Analyse économique de la formation en gestion publique. Approche basée sur les options réelles", por PENNISI, Giuseppe. — "Le leadership et la gestion dans le gouvernement local britannique: Quel rôle pour les maires élus?", por FENWICK, John: ELCOCK, Howard y McMILLAN, Janice.

2006, VOL. 72, N° 4, DICIEMBRE. "Améliorer la gouvernance du secteur public grâce aux partenariats avec le secteur privé et la société civile. Le cas de l'administration forestière au Guatemala", por BIRNER, Regina y WITTMER, Heidi. — "Renforcer la compétitivité des prestataires de services publics locaux en Allemagne", por REICHARD, Christoph. — "Le système administratif et la culture en Extrême-Orient, en Europe et aux États-Unis: la transformation du système administratif par le mélange réciproque de cultures en Corée", por YUN, Eun Gee. — "Élargir la notion de bureaucratie représentative: L'exemple du Nunavut", por TIMPSON, Annis May. — "Les rapports de responsabilitisation multiples et l'amélioration de l'efficacité de la prestation de service dans la ville d'Hyderabad, Inde du Sud", por CASELEY, Jonathan. — "Les Partenariats Public Privé (PPP) en Suisse. Expériences, risques et possibilités", por LIENHARD, Andreas. — "E=R.S 2: Le nouveau retour de l'État? Réflexions sur l'expérience française", por TIMSIT, Gérard.

2007, VOL. 73, N° 1, MARZO. Numéro spécial: Vers une "nouvelle" théorie de l'administration publique. Conférence Braibant 2006: "Un gouvernement flexible, responsable et respecté. Vers une 'nouvelle' théorie de l'administration publique", por BOURGON, Jocelyne. — **Numéro du GEAP: La notion de décentralisation dans les réformes du secteur public: Caractéristiques, impact et implications:** "Les relations intercouvernementales et l'efficacité de la gouvernance locale: Le cas de la politique néerlandaise de la jeunesse", por GILSING, Rob. — "Le leadership au sein d'une fonction publique décentralisée: quelques enseignements venus d'Irlande", por HUMPHREYS, Peter y O'DONNELL, Orla. — "La direction politique stratégique: étude de l'évolution quelitative de la fonction de ministre suite aux réformes du Nouveau Management Public", por TIILI, Minna. — "Le souci des résultats dans les contrats de rendement. Preuves empiriques issues des gouvernements locaux suisses", por PROELLER, Isabella. — "Le Parlement britannique et le rendement: Un outil ou un défi?", por JOHNSON, Carole y TALBOT, Colin. — "L'assistance technique au service du renforcement des capacités institutionnelles. La transférabilité des structures et des pratiques administratives", por DESAI, Uday y SNAVELY, Keith. — Les entraves à la transparence documentaire. Établissement d'une typologie et analyse des comportements organisationnels conduisant à empêcher ou à restreindre l'accès à l'information", por PASQUIER, Martial y VILLENEUVE, Jean-Patrick.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES. Ramonville Saint-Agne, UNESCO/Érès.

2005, VOL. LVII, N° 2 (184). *FAIRE LE POINT. LE POUVOIR DES FEMMES DIX ANS APRÈS BEIJING.* ÉVOLUTIONS NATIONALES ET RÉGIONALES**:** "Évolution des sources de soutien en faveur des droits politiques des femmes", por MEYER, Katherine; RIZZO, Helen y ALIL, Youssef. — "Violences faites aux femmes et discours sur le développement au Bangladesh", por KHAN, Farida C. — "Les femmes et la politique en Indonésie: les dix années depuis Beijing", por DAVIES, Sharyn Graham. — "Au-delà de Beijing, l'exemple d'une stratégie de survie: l'existence difficile des marchandes d'aliments du secteur informel à Limbé (Cameroun)", por FONCHINGONG, Charles Che. — "Les femmes, la pauvreté et le commerce informel en Afrique orientale et australe", por AKINBOADE, Oludele Akinloye. — PROCESSUS TRANSNATIONAUX: "Les femmes, la guerre, la consolidation de la paix et la reconstruction", por ONYEJEKWE, Chineze J. — "Genre, autonomisation et communication: rétrospective et prospectives", por SREBERNY, Annabelle. — "Droits du corps et perversions de la guerre: droits et violences sexuels dix ans après Beijing", por PETCHESKY, Rosalind P. — "Le transnationalisme: nouveau visage de la politique féministe depuis Beijing", por DESAI, Manisha. — INSTRUMENTS JURIDIQUES ET INDICATEURS DE GENRE: "Conventions internationales, mariage mixte et droit successoral en Afrique du Nord: 'Cachez-moi cette différence que je ne saurais voir'", por LTAIEF, Wassila. — "Le Pacte international relatif aux droits économiques, sociaux et culturels comme outil de lutte contre la discrimination à l'égard des femmes: considérations générales et étude de cas sur l'Algérie", por BENNOUNE, Karima. — "Mesurer les progrès des femmes à l'ère de la mondialisation", por WALBY, Sylvia. — "Mesurer l'autonomisation des femmes: participation et droits dans les domaines civil, politique, social, économique et culturel", por MOGHADAM, Valentine M. y SENFTOVA, Lucie.

2005, VOL. LVII, N° 3 (185). *LA MORALISATION DU CAPITALISME*. L'INTERPRETATION DES NORMES MORALES: "Comprtement économique et normes du capitalisme", por DEMEULENAERE, Pierre. — "La 'moralisation du capitalisme': un approche du problème. L'expérimentalisme démocratique et la coévolution des normes", por ARNSPERGER, Christian. — "L'éthique de la concurrence", por PHARO, Patrick. — "La morale de la croyance dans les profits de la vertu", por COLONOMOS, Ariel. — "La morale économique chrétienne: le tournant médiéval", por ERNER, Guillaume. — LES ENJEUX DE L'ÉTHIQUE DANS UNE ÉCONOMIE MONDIALISÉE: "Capitalisme et éthique. Comment les dispositions législatives relatives aux conflits d'intérêts peuvent

être utilisées pour prévenir les dilemmes moraux dans la vie économique", por SWEDBERG, Richard. — "Les marchés de la vertu: la promesse des fonds éthiques et des microcrédits", por SANTISO, Javier. — "Les grandes entreprises qui revendiquent un comportement 'responsable' obéissent-elles à des considérations nationales ou globales?", por REICH, Simon. — "La reformulation domestique russe des enjeux moraux de la lutte anti-blanchiment", por FAVAREL-GARRIGUEZ, Gilles. — ÉVALUATION JURIDIQUES ET NORMATIVES DU CAPITALISME: "Deux façons de relier l'activité économique aux droits de l'Homme", por LEADER, Sheldon. — "l'«*alien tort*» et l'état de droit mondial", por TEITEL, Ruti. — "Étique des affaires: théories et réalité", por RODIN, David. — "Les discontinuités du raisonnement déductif dans les évaluations morales. Capitalisme, entreprises et individus", por FRENCH, Peter A.

REVUE JURIDIQUE THÉMIS. Montreal, Éditions Thémis, Université de Montréal, Faculté de droit.

2006, VOL. 40, N° 1. "Arrêt *Val-Brillant*: évolution ou régression de l'hypothèque mobilière avec dépossession, en droit civil québécois?", por CIOTOLA, Pierre y LEDUC, Antoine. — "Les tiers, vecteurs du réseau social. Les personnes et les biens dans le *Code civil du Québec*", por ROLLAND, Louise. — "Diedger's 'Modern Principle' at the Supreme Court of Canada: Interpretation, Justification, Legitimization", por BEAULAC, Stéphane y CÔTÉ, Pierre-André. — ***LES PAGES DU CDACI (CENTRE DE DROIT DES AFFAIRES ET DU COMMERCE INTERNATIONAL):*** "La lettre d'intention", por PÉLOQUIN, Louis y ASSIÉ, Christopher K. — **CHRONIQUES SECTORIELLES:** DROIT DES INNUS: "Conseptions innues des droits ancestraux", por LAJOIE, Andrée; BISSONNETTE, Alain; COURTEMANCHE, Alexandre y GELINEAU-ASSERAY, Éric.

2006, VOL. 40, N° 2. "Les tiers: ces acteurs de la dynamique juridique dans le *Code civil du Québec*", por ROLLAND, Louise. — "La *Charte des droits et libertés de la personne* et son application dans la sphère contractuelle", por LAPORTE, Pierre-Olivier. — "Les tribunaux religieux dans les contextes canadien et québécois", por SARIS, Anne. — ***LES PAGES DU CDACI (CENTRE DE DROIT DES AFFAIRES ET DU COMMERCE INTERNATIONAL):*** "La responsabilité du commanditaire. Le commanditaire qui contrôle le commandité corporatif est-il à l'abri de la responsabilité découlant de l'article 2244 du Code civil du Québec?", por RHÉAUME, Maxime B. — **CHRONIQUES SECTORIELLES:** DROIT CONSTITUTIONNEL COMPARÉ: "La révision du titre XV de la Constitution française et le traité établissant une Constitution pour l'Europe. Une application partielle de la Loi constitutionnelle du 1er mars 2005", por PINA, Sandrine.

2006, VOL. 40, N° 3. "L'erreur sur l'âge en assurance de personnes", por PLAMONDON, Luc. — "The Efficiency Defence and its Interpretation in *Superior Propane*: Reversed Robinhoodism at its Worst", por AMED, Kamil Gérard. — "Remarques sur la validité des actes unilatéraux en droit administratif français", por JOBART, Jean-Charles. — ***LES PAGES DU CDACI (CENTRE DE DROIT DES AFFAIRES ET DU COMMERCE INTERNATIONAL):*** **CHRONIQUE:** DROIT DES VALEURS MOBILIÈRES: "*Kerr c. Danier Leather Inc*.: la qualité de la divulgation et le bon fonctionnement du marché de l'appel public à l'épargne mis en péril?", por ROUSSEAU, Stéphane. — **CHRONIQUES SECTORIELLES:** DROIT LINGUISTIQUE COMPARÉ: "The Legal Regime of Languages in European Union Law", por URRUTIA LIBARONA, Iñigo.

2007, VOL. 41, N° 1. "Les sanctions des lois d'ordre public touchant à la justice contractuelle: leurs finalités, leur efficacité", por CUMYN, Michelle. — "La sécurité des opérations bancaires par Internet", por LACOURSIÈRE, Marc y VÉZINA, Édith. — "L'affaire *Chaoulli c. Procureur général du Québec*: appartient-il aux tribunaux de remettre en question les objectifs politiques qui modèlent le système de santé?", por TREMBLAY McCAIG, Geneviève. — ***LES PAGES DU CDACI (CENTRE DE DROIT DES AFFAIRES ET DU COMMERCE INTERNATIONAL):*** "La vente documentaire internationale: la problématique de l'application de la common law au Québec", por LEFEBVRE, Guy. — **CHRONIQUES SECTORIELLES:** HISTOIRE DU DROIT: "Le conflit juridique entre les Jésuites et les Iroquois au sujet de la seigneurie du Sault Saint-Louis: analyse de la décision de Thomas Gage (1762)", por DECROIX, Arnaud.

REVUE PÉNITENTIAIRE ET DE DROIT PÉNAL. París, CUJAS.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Les auxiliaires obligés", por MAISTRE DU CHAMBON, Patrick. — "Les auxiliaires de la justice pénale dans le système italien", por ZAPPALÀ, Enzo. — "La médiation pénale en Italie", por PARANÈ, Vania. — "La médiation en matière pénale en France: l'exemple de la médiation-réparation", por GIACOPELLI, Muriel. — "Les orientations européennes en matière de justice pénale", por DALLOZ, Marc. — "Les projets de réforme du procès pénal des mineurs en Italie", por ZAPPALÀ, Enzo. — "La lutte contre la criminalité grave et organisée: l'évolution récente de la législation belge", por BOSLY, Henri D. — "Le plaider coupable dans la nouvelle procédure pénale estonienne", por PIKAMÄE, Priit. — "L'exercice de l'action civile en droit pénal des sociétés", por VANCAUWENBERGHE, Yan. — "Le Ministère public en Écosse", por GODARD, Joëlle. — **CHRONIQUES:** DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por BONFILS, Philippe. — PROCÉDURE PÉNALE, por AMBROISE-CASTÉROT, Coralie. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL, por MALABAT, Valérie y SAINT-PAU, Jean-Christophe. — DROIT PÉNAL ET DROIT COMMUNAUTAIRE, por NOURISSAT, Cyril y THELLIER DE PONCHEVILLE, Blandine. — DROIT ÉTRANGER ET COMPARÉ, por SPENCER, John R. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por MATSOPOULOU, Haritini. — CRIMINOLOGIE: "Essai de théorie générale de la ruse en criminologie *(suite des n° 4-2004 et n° 2-2005)*", por GASSIN, Raymond. — PHILOSOPHIE PÉNALE: "Subversion du sujet et pouvoir du droit pénal", por TZITZIS, Stamatios.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. DOCTRINE: "L'urgence en procédure pénale", por NORD-WAGNER, Magalie. — "L'euthanasie: une réforme manquée", por MARTEL, Céline. — "Quelques réflexions sur la causalité en droit pénal", por BON, Pierre-André. — "La protection et la reconstruction des mineurs victimes d'infraction de nature sexuelle", por DEFOORT, Camille. — "Le

droit de penser et sa sanction canonique", por DU PUY-MONTBRUN, Bernard. — "Le droit iranien et la nouvelle évolution dans la reconnaissance de l'autorité des jugements répressifs étrabgers", por KHALEGHI, Ali. — **OTREAU:** DOSSIER SPÉCIAL: "Le point de vue du magistrat", por GUÉRIN, Didier. — "Le point de vue de l'avocat", por INCHAUSPÉ, Dominique. — "Le point de vue de l'universitaire", por PRADEL, Jean. — **CHRONIQUES:** DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por PIN, Xavier. — PROCÉDURE PÉNALE, por AMBROISE-CASTÉROT, Coralie. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL, por CONTE, Philippe y SAINT-PAU, Jean-Christophe. — DROIT PÉNAL DES AFFAIRES, por DE LAMY, Bertrand. — PÉNOLOGIE, por CÉRÉ, Jean-Paul. — DROIT PÉNAL EUROPÉEN, por RAVERA, Jean-Laurent y RENUCCI, Jean-François. — DROIT PÉNAL INTERNATIONAL: "Contribution au débat sur l'article 18 alinéa 5 du Code de procédure pénale", por DESESSARD, Laurent. — DROIT ÉTRANGER ET COMPARÉ: *Droit italien (années 2003-2006)*, por CASTRONUOVO, Donato y MANSUY, Isabelle. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por VARINARD, André y DE GRAËVE, LoïcMATSOPOULOU, Haritini.

2006, N° 3, SEPTIEMBRE. DOCTRINE: "Les règles de fond sur la lutte contre le crime organisé", por PRADEL, Jean. — "Les droits de la défense: nouvelle cause prétorienne d'irresponsabilité pénale", por LASSERRE CAPDEVILLE, Jérôme. — "Les évolutions récentes du droit des personnes détenues", por REIPLINGER, Charles. — "Conduite sous l'influence de l'alcool et conduite après usage de stupéfiants", por HAVY, Valérie. — "Le secret médical du médecin pénitetiaire en droit pénal suisse", por JENDLY, Manon. — "La loi du 25 octobre 1941 réprimant les délits d'omission: un texte de circonstance?", por AUGUSTIN, Jean-Marie. — **CHRONIQUES:** DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por LEPAGE, Agathe. — PROCÉDURE PÉNALE, por VERNY, Édouard. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL, por DANTI-JUAN, Michel. — DROIT PÉNAL DU TRAVAIL, por LETURMY, Laurence. — CRIMINOLOGIE: "Essai de théorie générale de la ruse en criminologie *(suite des n° 4-2004; n° 2-2005 et n° 1-2006)*", por GASSIN, Raymond. — PÉNOLOGIE: "Le renouveau des règles pénitentiaires européennes. La recommandation R (2006) 2 du Comité des ministres aux États membres du Conseil de l'Europe", por BARBÉDA, Pierra. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por GIACOPELLI, Muriel.

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "Les règles de fond sur la lutte contre la criminalité organisée", por CHEVALLIER, Jean-Yves. — "Les nouvelles orientations de la phase exécutoire du procès pénal", por DANTI-JUAN, Michel. — "Entre l'aube et le crépuscule: les relations mystérieuses entre le droit pénal et la codification à droit constant", por BÉRENGER, Frédéric. — "Juger un délinquant?", por DU PUY-MONTBRUN, Bernard. — "Regard critique sur le régime ppénal applicable aux infractions de nature sexuelle commises contre les mineurs", por DEFOORT, Camille. — "L'application des peines: combien de divisions?", por FAUCHER, Pascal. — "L'harmonisation des systèmes européens de sanction en matière de circulation routière", por BERNARDI, Alessandro. — DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por BONFILS, Philippe. — PROCÉDURE PÉNALE, por MAISTRE DU CAMBON, Patrick. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL, por CONTE, Philippe. — DROIT PÉNAL DES AFFAIRES, por ROBERT, Jacques-Henri y MATSOPOULOU, Haritini. — DROIT PÉNAL EUROPÉEN, por RENUCCI, Jean-François y BÎRSAN, Corneliu. — PÉNOLOGIE: "L'Administration à l'heure de la performance: le programme 107 'Administration Pénitentiaire' ou comment mettre en œuvre le nouveau dogme de l'efficacité?", por PÉCHILLON, Eric.

2007, N° 1, ENERO-MARZO. DOCTRINE: "Vers une nouvelle approche du phénomène terroriste? Apports de la loi n° 2006-64 du 23 janvier 2006 relative à la lutte contre le terrorisme et portant dispositions diverses relatives aux contrôles transfrontaliers", por GALMARD, Marie-Hélène. — "L'abus de qualité vraie remettant en cause le fondement de l'escroquerie", por MAREY, Anne-Claude. — "Le période de sûreté", por PEDRON, Pierre. — "La loi pénitentiaire belge: de l'élaboration à l'application", por DETIENNE, Jean. — "Quelle justice procédurale dans l'univers carcéral marocain? (L'exemple des sanctions disciplinaires)", por TALBI, Anas. — "Le mandat d'arrêt européen en Allemagne. Bref état des lieux", por LEBLOIS-HAPPE, Jocelyne. — "Le spectre de la faute d'éducation ou 'Qui fait l'enfant, doit l'assumer!'", por LAFAY, Fabien. — "Plaidoyer (français) pour la consécration de l'infraction de *corporate killing* en Angleterre", por DESNOIX, Emeric. — "La responsabilité pénale des personnes morales en Slovénie", por JAKULIN, Vid. — **CHRONIQUES:** DROIT PÉNAL GÉNÉRAL, por CHEVALLIER, Jean-Yves. — PROCÉDURE PÉNALE, por VERGÈS, Étienne. — DROIT PÉNAL SPÉCIAL, por MALABAT, Valérie y SAINT-PAU, Jean-Christophe. — DROIT PÉNAL EUROPÉEN: "De quelques propositions de directives communautaires en matière pénale", por NOURISSAT, Cyril. — PÉNOLOGIE, por BOULOC, Bernard. — DROIT PÉNAL DES MINEURS, por GOUTTENOIRE, Adeline. — DROIT ÉTRANGER ET COMPARÉ: *Droit italien (années 2003-2006)*: "Les réformes du Code de procédure pénale en Italie", por CASTRONUOVO, Donato y MANSUY, Isabelle. — CRIMINOLOGIE: "Regards sur l'acmé de la violence dans les banlieues 'sensibles' en octobre-nobembre 2006", por GASSIN, Raymond.

REVUE TIERS MONDE. París, Puf.

2006, N° 185, MARZO. DOSSIER: *MARGES AU CŒUR DE LA VILLE*: "Migration et marginalité. Les migrants andins dans les quartiers de Santa Cruz de la Sierra (Bolivie)", por BLANCHARD, Sophie. — "Être maraîcher à Khartoum en 2004: un métier d'avenir?", por FRANCK, Alice. — "Renouveau urbain et marginalisation. Le cas du centre-ville de Ouagadougou, Burkina-Faso", por BIEHLER, Alexandra. — "Les caïds de la ville à Jakarta", por TADIÉ, Jérôme. — "Les territoires de la criminalité à Lagos et Ibadaban depuis les années 1930", por FOURCHARD, Laurent. — "Affinité horizontale et stratégies de survie parmi les 'enfants de la rue'. La bande *solitarios* à La Paz (Bolivie)", por DE SUREMAIN, Charles-Édouard. — **VARIA:** "São Paulo, des espaces les plus pauvres aux espaces les plus riches, acceptation du dualisme ou utopie de la 'mixité'", por RIVIÈRE D'ARC, Hélène. — "Pourquoi une telle incapacité d'atteindre une croissance élevée et régulière en Amérique latine?", por SALAMA, Pierre. — "Lutter contre l'oisiveté des pauvres et aiguiser leur convoitise: les préconisations développementalistes des économistes mercantilistes et classiques", por CLÉMENT, Alain.

2006, n° 186, abril-junio. Dossier: *Asie: les enjeux d'une croissance élevée*: "La crise des banques coréennes après la crise", por DYMSKI, Gary A. — "La finance chinoise après l'OMC", por SEN, Sunanda. — "Globalisation, instabilité et insécurité économique", por FAGERNAS, Sonja y SINGH, Ajit. — "La crise dans les campagnes indiennes", por PATNAIK, Praghat. — **Varia:** "Stratégies actives et stratégies passives d'exportation en Amérique latine et en Asie orientale", por PALMA, José Gabriel. — "L'économie indienne face à la mondialisation: un deuxième 'atelier du monde'?", por HOCHRAICH, Diana. — "De l'aide à la coopération économique: pour un réexamen de la politique japonaise", por BLAISE, Séverine. — "Mécanismes d'ajustement de l'offre aux besoins des clients d'une institution de microfinance en situation quasi monopolistique", por MORVANT-ROUX, Solène.

2006, n° 187, julio-septiembre. Dossier: *La santé mentale dans le rapport nord-sud*: "Santé mentale, coopération et développement", por CARRINO, Luciano. — "La psychiatrie coloniale française en Algérie et au Sénégal", por COLLIGNON, René. — "Brésil: santé mentale et sphère magico-religieuse", por AUBRÉE, Marion. — **Témoignages:** "Ethnopsychiatrie: la culture au service de la santé", por CAVALCANTE, Antonio Mourão. — "Rencontre avec Pierrette Soumbou", por BIADI-IMHOF, Anne. — **Synthèse:** "Des chemins pour un humanisme moderne dans les pratiques de santé mentale", por DORAY, Bernard. — **Varia:** "Peut-on parler d'une crise ou d'un renouveau de l'économie du développement durant la dernière décennie?", por HUGON, Philippe. — "Libéralisation économique et marginalisation de la paysannerie en Haïti: le cas de l'Arcahaie", por DEVIENNE, Sophie y FRÉGUIN, Sandrine. — "Type d'entreprise et parcours professionnels dans le télémarketing au Brésil", por GEORGES, Isabel.

2006, n° 188, octubre-diciembre. Dossier: *Biotechnologies et développement agricole*: "Les plantes génétiquement modifiées dans PVD: entre discours et réalité", por RAFFIN, Thierry. — "Développement des biotechnologies et biotechnologies pour le développement au Mexique, l'impossible appropriation", por FOYER, Jean. — "Les plantes génétiquement modifiées peuvent-elles nourrir le Tiers Monde?", por BEAUVAL, Valentin y DUFUMIER, Marc. — "Des alliances inetrnationales pour préserver la production de soja non génétiquement modifié au Brésil: enjeux et perspectives", por CASTELLANET, Christian; ARMENGAUD, Agathe; GRIOT, Jean-Yves y APOTEKER, Arnaud. — "Conditions, résultats et perspectives d'utilisation du coton génétiquement modifié (coton Bt) dans les PED", por FOK, Michel. — "Diffusion du coton génétiquement modifié en Afrique du Sud: des leçons pour l'Afrique Zone Franc", por HOFS, Jean-Lu; FOK, Michel; GOUSE, Marnus y KIRSTEN, Johann. — "Biodiversité, biotechnologies et savoirs traditionnels. Du patrimoine commun de l'humanité aux ABS (Acces to Genetic Resources and Benefit-Sharing)", por THOMAS; Frédéric. — "La biosécurité dans les PED: du Protocole de Carthagène aux réglementations nationales", por CHETAILLE, Anne. — **Varia:** "Libéralisation du compte capital et choix d'un régime de change, quelle portée pour la flexibilité en Tunisie?", por BEN ALI, Mohamed Sami. — "Intégration économique, niveau de développement et compensation équitable", por KONÉ, Salif.

2007, n° 189, enero-marzo. Dossier: *Argentine, Brésil: sorties de crise?*: "Argentine: les leçons de la sortie de crise", por LO VUOLO, Rubén M. — "L'emploi, intégrateur social dans l'Argentine de l'après-convertibilité?", por GIOSA ZUAZÚA, Noemí. — "La politique économique du gouvernement Lula: changement ou continuité?", por MARQUES, Rosa María y NAKATANI, Paulo. — "Financiarisation et accumulation du capital productif au Brésil. Les obstacles macro-économiques à une croissance soutenue", por BRUNO, Miguel. — "Le rapport entre taux de change et niveau d'emploi en Argentine. Une révision de l'explication structuraliste", por KEIFMAN, Saúl. — "Les frontières du gouvernement Kirchner. Entre aspiration au renouveau et consolidation de l'ancien", por SVAMPA, Maristella. — **Piques et polémiques:** "Le 'cas Argentine' revisité. De l'utopie libérale au retour de la politique", por BLAUM, Luis. — **Varia:** "La 'brésilianisation' de l'Occident?", por ARAUJO GUIMARÃES, Nadya. — "Du péronisme au populisme: la conquête conceptuelle du 'gros animal' populaire", por TIZZIANI, Ania.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL. París, Dalloz.

2006, n° 1, enero-marzo. Articles: "La accession différée; une nouvelle approche des grandes classifications", por LAMARCHE, Thierry. — "Le singulier destin de l'article 2279 du code civil", por DROSS, William. — **Variétés:** "L'influence du droit allemand sur la responsabilité civiles française", por BERG, Olivier.

2006, n° 2, abril-junio. Articles: "Contribution à une théorie du bénéfice de subrogation de la caution", por HOUTCIEFF, Dimitri. — "La spécificité du contrat unilatéral", por SIMON, François-Luc. — **Variétés:** "Le droit privé révolutionnaire: essai de synthèse", por MARTIN, Xavier.

2006, n° 3, julio-septiembre. Articles: "La propriété, mécanisme fondamental du droit", por ZENATI-CASTAING, Frédéric. — "La novation de contrat", por CHOLET, Didier. — **Variétés:** "Les exemples de Pothier", por SOURIOUX, Jean-Louis.

2006, n° 4, octubre-diciembre. Articles: "Les biens à valeur vénale négative", por CHILSTEIN, David. — **Variétés:** "Les récentes modifications du processus de décision à la Cour de cassation (Le regard bienveillant, mais inquiet, d'un comparatiste nord-américain)", por LASSER, Mitchel. — "À propos de l'activité doctrinale civiliste (Quelques questions dans l'air du temps)", por PIMONT, Sébastien.

2007, n° 1, enero-marzo. Articles: "La consolidation. Réflexions sur un mode particulier d'extinction de l'usufruit", por LOSFELD, Benoît. — **Variétés:** "D'une vaine discussion sur une image inconsistante: la jurisprudence en droit privé",

por ATIAS, Christian. — "L'application de la Charte québécoise des droits et libertés de la personne aux contrats: toute une aventure", por JOBIN, Pierre-Gabriel. — "Leçon de cause. À propos de l'ouvrage de Jacques Ghestin *Cause de l'engagement et validité du contrat*", por GOUBEAUX, Gilles.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL ET DE DROIT ÉCONOMIQUE. París, Dalloz.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: "Commerce électronique et propriétés intellectuelles (L'impact des technologies de l'information sur l'évolution des principes juridiques)", por PIATTI, Marie-Christine. — "Mutuelle et procédures collectives (À propos d'une relation bien singulière)", por RAKOTOVAHINY, Marie-Andrée. — **VARIÉTÉS:** "Harmonisation ou concurrence entre les différents droits de la concurrence?", por MOESCHEL, Wernhard.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLES: "La garantie de conformité (Variations françaises autour de la préservation des particularités nationales et de l'intégration communautaire)", por PIMONT, Sébastien. — "Entente el contrat: le trouble notionnel", por GUENZOUI, Youssef.

2006, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTICLES: "Le concours de l'action en complement de passif et de l'action civile exercée devant la juridiction répressive", por ROUVIÈRE, Frédéric. — "Les deux visages de la capitalisation des intérêts", por EMY, Philippe.

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLES: "La notion d'entreprise", por LAMARCHE, Thierry. — "Appréciation et pouvoirs du comité d'entreprise lors du déclenchement et de la poursuite de la procédure d'alerte", por PIERRE, Nathalie.

2007, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: "Le contrôle de la mission de l'arbitre", por MARTEL, David. — "L'information des sociétés cotées et non cotées: une évolution certaine, de nouveaux risques probables", por TELLERY, Marina.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPÉEN. París, Dalloz.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. ARTICLES: "Architecte ou spectatrice? La Cour de justice de l'Union dans l'Espace de liberté, sécurité et justice", por LABAYLE, Henri. — "La protection administrative des données. L'hydre de Lerne du droit pharmaceutique européen", por BOGAERT, Peter y MICHAUX, Geneviève. — "Une autre 'loi d'application extraterritoriale' américaine. L'Europe face à l'article 211 de la loi générale portant ouverture de crédits de 1998", por LANKARANI, Leila. — **ACTUALITÉ:** "Les puvoirs d'inspection de l'Union européenne", por AUBY, Jean-Bernard. — **CHRONIQUES:** L'application du droit communautaire par les juridictions britanniques (2004-2005), por SAULNIER-CASSIA, Emmanuelle, con la colaboración de WARD, Angela. — Droit social: "Libre cirsulation des personnes et citoyenneté européenne dans la jurisprudence de la Cour de justice", por RODIÈRE, Pierre. — **DOCUMENTS:** JURISPRUDENCE. **Conseil d'État:** Arrêt du 5 janvier 2005, *Mlle Depraz et Baillard*, con nota de ONDOUA, Alain: "Le Conseil d'État et le statut contentieux de la loi.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. ARTICLES. ***Dassonville, Keck*** et les autres: de la mesure avant toute chose", por KOVAR, Robert. — "Le statut des accords OMC dans l'ordre juridique communautaire: en attendant la consécration de l'invocabilité", por LAGET-ANNAMAYER, Aurore. — "L'inflation des désistements et le pouvoir de la Commission européenne dans le cadre de l'article 226 CE", por HOUPPERMANS, Valérie-Anne y PECHO, Peter. — **CHRONIQUES:** Jurisprudence administrative française intéressant le droit communautaire (1er janvier - 30 juin 2005), por RITLENG, Dominique. — Jurisprudence fiscale européenne (1er janvier 2004 – 31 décembre 2005), dirigido por BERLIN, Dominique. — **DOCUMENTS:** JURISPRUDENCE. **Cour de justice des Communautés européennes:** Arrêt du 13 septembre 205, *Commission des Communautés européennes c/ Conseil de l'Union européenne*, con nota de HAGUENAU-MOIZARD, Catherine: "Vers une harmonisation communautaire du droit pénal?". — Arrêt du 17 mars 2005, *Karl Robert Kranemann c/ Land Nordrhein Westfalen*, con nota de PINA, Sandrine: "Fonctionnaires stagiaires et liberté de circulation".

2006, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTICLES: "L'échange de données à caractère personnel entre l'Union européenne et les Etats-Unis. Entre souci de protection et volonté de coopération", por ADAM, Alexandre. — **CHRONIQUES:** "Les finances publiques de l'Union européenne en 2005", por POTTEAU, Aymeric. — "Union douanière", por BERR, Claude J. y NATAREL, Elisabeth. — **DOCUMENTS:** JURISPRUDENCE. **Cour de justice des Communautés européennes:** Arrêt du 30 mari 2006, *Parlement européen c/ Conseil de l'Union européenne et Commission des Communautés européennes*, con nota de MICHEL, Valérie: "La dimension externe de la protection des données à caractère personnel: acquiescement, perplexité et frustration". — Arrêt du 31 janvier 2006, *Commission des Communautés européennes c/ Royaume d'Espagne*, con nota de MARTIN, Sébastien: "Droit Communautaire et dispositif Schengen: incompatibilité concernant le traitement du conjoint du ressortissant communautaire".

2006, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLES: "A la recherche de la politique européenne de l'énergie", por PETIT, Yves. — "L'article 13 de l'Accord de cotonou et la compétence communautaire en matière de conclusion d'accords de réadmission", por ATZENI, Rossella. — "La portée du projet de Traité européen pour les DOM/ROM (dans sa rédaction initiale et pour ceux des Antilles en particulier)", por DAMOISEAU, Nadège. — "L'harmonisation des conditions du regroupement familial: la Cour fait la leçon sur le titre IV CE (CJCE 27 juin 2006, *Parlement européen c/ Conseil de l'Union européenne*)", por MASSON, Bénédicte. — **CHRONIQUES:** Concentrations (1er juillet 2005 – 15 juillet 2006), por BERLIN, Dominique. — **DOCUMENTS:** JURISPRUDENCE. **Cour de justice des Communautés européennes:** Arrêt du 13 décembre 2005, *SEVIC Systems AG*, con nota de BALLARINO, Tito: "La mort annoncée de la réglamentation allemande des fusions internationales".

— Arrêt du 27 juin 2006, *Parlement européen c/ Conseil de l'Union européenne*: "Regroupement familial".

2007, n° 1, enero-marzo. Articles: "Les sanctions imposées pour les infractions au droit européen de la concurrence selon l'article 23 du règlement n° 1/2003 CE à la lumière des principes généraux du droit", por SCHWARZE, Jürgen. — "L'identité de l'Union européenne au cœur d'une controverse territoriale tricentenaire. Quand le statut de Gibraltar réapparaît sur la scène judiciaire européenne (CJCE 12 septembre 2006, aff. C-145/04, *Royaume d'Espagne c/ Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord*)", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence. — **Chroniques:** "L'application du droit communautaire par les juridictions britanniques (2005-2006)", por SAULNIER-CASSIA, Emmanuelle; WARD, Angela y JORRY, Hélène. — Liberté d'établissement et de prestation de services (1er octobre 2005 - 31 décembre 2006), por PRIETO, Catherine. — Jurisprudence fiscale européenne (1er janvier 2005 – 31 décembre 2006), dirigido por BERLIN, Dominique. — **Documents:** Jurisprudence. **Cour de justice des Communautés européennes:** Arrêt du 30 mai 2006 (grande chambre), *Commission des Communautés européennes c/ Irlande*, con nota de KERBRAT, Yann y MADDALON, Philippe: "Affaire de l'Usine MOX: la CJCE rejette l'arbitrage pour le règlement des différends entre États membres".

REVUE TRIMESTRIELLE DES DROITS DE L'HOMME. Bruselas, Bruylant.

2006, nº 65, enero. "L'Histoire dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme", por FLAUSS, Jean-François. — "«Guerre» contre le terrorisme et droits de l'homme. Réflexions à propos du rapport de la Fédération internationale des droits de l'homme (FIDH) intitulé «L'anti-terrorisme à l'épreuve des droits de l'homme: les clés de la compatibilité»", por MOCK, Hanspeter. — "L'article 8 de la Convention européenne des droits de l'homme et la protection de l'identité sexuelle", por LARRALDE, Jean-Manuel. — "Protection de l'individu contre les nuisances environnementales... de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme au système juridictionnel national de protection", por MERINO, Muriel. — "De l'effectivité du droit à l'environnement sain à l'effectivité du droit à un logement décent? (En marge de l'arrêt *Öneryldiz c. Turquie* du 30 novembre 2004)", por de FONTBRESSIN, Patrick. — "Les limites de l'applicabilité de l'article 6, § 1er de la Convention européenne des droits de l'homme à la constitution de partie civile – L'affaire *Frangy c. France* du 1er février 2005", por PUÉCHAVY, Michel. — "La Cour européenne des droits de l'homme face au conflit en Tchétchénie (arrêts *Khachiev et Akaïeva, Issaïeva, Youssoupova et Bazaïeva, et Issaïeva c. la Russie* du 24 février 2005). Propos sur l'adaptation du mécanisme européen de protection des droits de l'homme à la situation tchétchène", por TIGROUDJA, Hélène. — "Retour sur la lente accession des Françaises à la citoyenneté: il y a 60 ans, le premier vote des femmes en France", por MAIA, Catherine. — "La transition démocratique de la Pologne au regard de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme", por LAMBERT, Pierre.

2006, nº 66, abril. "Le port du voile à l'Université. Libres propos sur l'arrêt de la Grande chambre *Leyla Sahin c. Turquie* du 10 novembre 2005", por BURGORGUE-LARSEN, Laurence y DUBOUT, Edouard. — "Sonorisation et écoutes téléphoniques: la France se fait «tirer l'oreille»... – À propos des arrêts *Vetter* et *Matheron* de la Cour européenne des droits de l'homme", por ALCARAZ, Hubert. — "L'effet horizontal de l'article 5, § 1, première phrase comme limite à la tyrannie familiale: l'affaire *Storck c. Allemagne* du 16 juin 2005", por SOUMY, Isabelle. — "La protection de l'«intégrité spirituelle» des indigènes. Réflexions sur l'arrêt de la Cour interaméricaine des droits de l'homme dans l'affaire *Comunidad Moiwana c. Suriname* du 15 juin 2005", por HENNEBEL, Ludovic. — "Chronique des décisions rendues par la Cour interaméricaine des droits de l'homme (2005)", por TIGROUDJA, Hélène. — "La pratique de la tierce intervention devant la Cour européenne des droits de l'homme: l'expérience de l'intervention des barreaux", por LAMBERT, Pierre. — "Une immense lacune du droit international comblée avec le nouvel instrument des Nations Unies pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées", por CALLEJON, Claire. — "L'insaisissabilité des biens au regard des droits fondamentaux à l'exemple du droit français", por LAMORIL, Géraldine. — "Questionnements sur les «réparations» pour faits de crimes contre l'Humanité: la justice peut-elle être au service du travail de mémoire?", por KOUDÉ, Roger Koussetogue. — "La mondialisation économique saisie par les droits de l'homme", por GALLEY, Jean-Baptiste Kossi.

2006, nº 67, julio. *In memoriam*: Alphonse Spielmann, por BERGER, Vincent. — "La Cour européenne des droits de l'homme est-elle, par la nature de ses arrêts, un véritable tribunal de pleine juridiction?", por de SALVIA, Michele. — "Constitution européenne et protection des droits fondamentaux: vers une complexité annoncée?", por CORRÉARD, Valère. — "Le Protocole nº 14 à la Convention européenne des droits de l'homme à la lumière de ses travaux préparatoires", por NASCIMBENE, Bruno. — "Vers l'émergence d'un principe de légitimité démocratique en droit international?", por HUET, Véronique. — "Vers l'abolition des dernières restrictions au droit de vote? Étude des frontières du corps électoral", por EUDES, Marina. — "L'exercice collectif de la liberté de conscience religieuse en droit international", por GARAY, Alain. — "Droit communautaire des droits fondamentaux – Chronique de la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes", por el Institut de droit européen des droits de l'homme (IDEDH), dirigido por PICHERAL, Caroline y SURREL, Hélène, con la colaboración de SUDRE, Frédéric; MAUBERNARD, Chrisophe; PRISO-ESSAWE, Samuel y TINIERE, Romain. — "«*Ne bis in idem*», une locution dont le sens ne semble pas être le même à Luxembourg qu'à Strasbourg (Arrêt C-436/04 de la Cour de justice des Communautés européennes, du 9 mars 2005, *Leopold Henri Van Esbroeck*)", por MOCK, Hanspeter. — "Les prestations sociales non contributives dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme –À propos de l'arrêt *Stec et autres c. Royaume-Uni* (6 juillet 2005)", por SIMON, Alain. — "Quand la Grande Chambre affirme sa prééminence jurisprudentielle en matière de non-discrimination... L'épilogue de l'affaire *Natchova*", por ROSENBERG, Dominique. — "Le contentieux de la naissance avec un handicap congénital non décelé par suite d'une erreur

de diagnostic au risque de la Convention européenne: sous la technique, l'éthique", por BELLIVIER, Florence. — "«*Our Law comes from God* »? – Les dix commandements devant la Cour suprême des États-Unis (*McReary County v. Aclu* et *Van Orden v. Perry*)", por CHÉLINI-PONT, Blandine. — "L'effet contraignant des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme vu à travers le prisme de la Cour constitutionnelle allemande", por GERKRATH, Jörg. — "L'islam, la Turquie et la Cour européenne des droits de l'homme", por LÉCUYER, Yannick.

2006, nº 68, octubre. "Liberté «négative» d'association, accords de monopole syndical et appartenance obligatoire au barreau. Observations en marge de l'arrêt *Sorensen et Rasmussen c. Danemark* rendu le 11 janvier 2006 par la Cour européenne des droits de l'homme", por KRENC, Frédéric. — "La liberté d'expression face à la morale et à la religion: analyse de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme", por SORIANO, Mercedes Candela y DEFOSSEZ, Alexandre. — "La Cour européenne des droits de l'homme sacrifie-t-elle la liberté d'expression pour protéger les sensibilités religieuses? (note sous l'arrêt *Giniewski c. France*, 31 janvier 2006, de la Cour européenne des droits de l'homme)", por DOCQUIR, Pierre-François. — "Vers une protection de l'égalité «collective» par la Cour européenne des droits de l'homme? (en marge de l'arrêt *D. H. et autres c. République tchèque* du 7 février 2006)", por DUBOUT, Edouard. — "La fin de l'immunité pour les rapatriés? En marge de l'arrêt du 7 avril 2006 de la Cour de cassation de France nº 05-11519", por BÉRENGER, Frédéric. — "Les droits de l'homme: de l'intuition universaliste à l'universalité récusée", por KOUDÉ, Roger Koussetogue. — "Le droit à des élections libres ou la construction d'un véritable ordre démocratique européen", por NATALE, Virginie. — "Le «Patriot Act Reauthorization»", por PAYE, Jean-Claude. — "Les Tsiganes en France: du contrôle à la répression (1895-1946)", por FILHOL, Emmanuel. — "La Convention européenne des droits de l'homme et le contentieux fiscal: étude à l'exemple du droit français", por JULIENNE, Frédérique. — "À la recherche de l'égalité en droit britannique: l'*Equality Act 2006*", por BARBÉ, Vanessa. — "Quelques remarques préliminaires à propos d'une institution nationale des droits de l'homme (le cas de la Turquie)", por KABO_LU, Ibrahim Ö.

2007, nº 69, enero. "L'équité du procès pénal et la lutte internationale contre le terrorisme. Réflexions autour de décisions internes et internationales récentes", por TIGROUDJA, Hélène. — "L'Article 10 de la Convention européenne des droits de l'homme et la liberté de la presse", por LARRALDE, Jean-Manuel. — "La Cour européenne des droits de l'homme face au discours de haine", por OETHEIMER, Mario. — "La recevabilité des preuves en matière pénale dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme", por BEERNAERT, Marie-Aude. — "Strasbourg, Luxembourg et la discrimination: influences croisées ou jurisprudences sous influence?", por MARTIN, Denis. — "Illustration et défense du système européen de protection judiciaire des droits de l'homme: des règles précises pour des obligations claires et partagées par les États", por DE SALVIA, Michele. — "Réflexions sur la responsabilité pénale internationale du chef d'État africain", por ONDO, Télesphore. — "Motivation des décisions de la Cour européenne et frustration des justiciables", por LAMBERT, Pierre. — "L'arrêt *Cottin c. Belgique* ou l'irrésistible marche vers l'expertise contradictoire en matière pénale –Note sous l'arrêt *Cottin c. Belgique* du 2 juin 2005, de la Cour européenne des droits de l'homme (1er section)", por JACOBS, Ann. — "Répétibilité des frais de défense et égalité des armes – (à propos de l'arrêt de la Cour de Strasbourg *Stankiewicz c. la Pologne* du 6 avril 2006)", por ANCZYK, Marian. — "Face à l'alternative «rétroactivité ou immédiateté», la Cour européenne ne récidive pas – Note sous l'arrêt de Grande chambre de la Cour européenne des droits de l'homme *Achour c. France* du 29 mars 2006", por BACHELET, Olivier. — "Le placement à l'isolement des détenus – En marge de l'arrêt de Grande chambre *Ramirez Sanchez c. France* du 4 juillet 2006 de la Cour européenne des droits de l'homme", por PONCELA, Pierrette. — "Détention, maladie et traitement inhumain ou dégradant – Note sous l'arrêt *Rivière c. France* du 11 juillet 2006, de la Cour européenne des droits de l'homme (2e section)", por CÉRÉ, Jean-Paul. — "L'efectivité du troisième pilier de l'Union europjéenne et l'exigence de l'interprétation conforme: la Cour de justice pose ses jalons (note sous l'arrêt *Pupino*, du 16 juin 2005, de la Cour de justice des Communautés européennes)", por WEYEMBERGH, Anne, con la colaboración de DE HERT, Paul y PAEPE, Pieter.

2007, nº 70, abril. "Les fondements philosophiques des droits de l'homme", por RIGAUX, François. — "Vers des clauses transversales en matière de droits et libertés dans la Constitution belge?", por BREMS, Eva. — "La Cour européenne des droits de l'homme et la théorie de l'expropriation indirecte", por HOSTIOU, René. — "La procéduralisation des obligations relatives aux droits fondamentaux substantiels par la Cour européenne des droits de l'homme", por DUBOUT, Edouard. — "L'obligation générale de protection des droits de l'homme dans la jurisprudence des organes internationaux", por PANOUSSIS, Ioannis. — "Le renforcement de la protection de la liberté syndicale par la Cour européenne des droits de l'homme en question", por MERINO, Muriel. — "La rétroactivité des lois civiles une nouvelle fois sanctionnée par la Cour européenne sur le fondment de l'article 1er du Protocole nº 1 (Cour européenne des droits de l'homme, 14 février 2006, *Lecarpentier et autre c. France* et 3 octobre 2006, *Achache c. France*)", por PETTITI, Christophe. — "Le droit aux contacts familiaux sous le prisme des articles 6 et 8 de la Convention européenne des droits de l'homme (Cour européenne des droits de l'homme, 28 février 2006, *Plasse-Bauer c. France*)", por BOUCAUD, Pascale. — "La procédure italienne par contumace confrontée aux exigences européennes du procès équitable (Cour européenne des droits de l'homme, Grande chambre, 1er mars 2006, *Sejdovic c. Italie*)", por FRANÇOIS, Lyn. — "La détention de personnes atteintes de troubles mentaux: condamnation ferme de la «prison – asile» (Cour européenne des droits de l'homme, 11 juillet 2006, *Rivière c. France*)", por MOLINER-DUBOST, Marianne. — "La détention après la garde à vue pour présentation au procureur de la République ou au juge d'instruction (Cour européenne des droits de l'homme, 2e section, 27 juillet 2006, *Zervudacki c. France*)", por PUÉCHAVY, Michel. — La nécessaire complémentarité des droits matériels et des garanties de procédure (Cour européenne des droits

de l'homme, 8 août 2006, *H.M. c. Turquie*)", por HOTTELIER, Michel. — "Violence conjugale et secret médical (Cour européenne des droits de l'homme, 10 octobre 2006, *L.L. c. la France*)", por LAMBERT, Pierre.

2007, Nº 71, JULIO. "Observations sur quelques applications récentes de l'article 10 de la Convention européenne (janvier 2006-janvier 2007)", por DREYER, Emmanuel. — "Le rôle des *amici curiae* devant la Cour européenne des droits de l'homme", por HENNEBEL, Ludovic. — "L'exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme (2006)", por LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. — "Droit communautaire des droits fondamentaux. Chronique de la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes – 2006", por el INSTITUT DE DROIT EUROPÉEN DES DROITS DE L'HOMME (IDEDH), dirigido por PICHERAL, Caroline y SURREL, Hélène, con la colaboración de MAUBERNARD, Chrisophe; PRISO-ESSAWE, Samuel y TINIÈRE, Romain. — "Le temps de la récidive et le juge de la loi – Cour européenne des droits de l'homme, 10 novembre 2004 (1re section) et 29 mars 2006 (Grande chambre), arrêts *Achour c. France*", por DREYER, Emmanuel. — "La règle de l'épuisement des voies de recours internes et le recours au juge constitutionnel: une exhortation aux dialogues des juges – Commentaire de la décision de la Cour européenne des droits de l'homme, *D. c. Irlande*, 5 juillet 2006, et digression autour du mécanisme préjudiciel devant la Cour constitutionnel de Belgique", por ROSOUX, Géraldine. — "Un enfant n'est pas un étranger comme les autres – Cour européenne des droits de l'homme (1re section), *Mubilanzila Mayeka et Kaniki Mitunga c. Belgique*, 12 octobre 2006", por MASSON, Bénédicte. — "Les mesures d'éloignement du territoire devant la Grande Chambre de la Cour européenne des droits de l'homme – Cour européenne des droits de l'homme (Grande chambre), *Üner c Pays-Bas*, 18 octobre 2006", por RAUX, Cédrix. — "La Cour européenne des droits de l'homme et la promotion des droits des femmes – Cour européenne des droits de l'homme (4e section), *Tysiac c. Pologne*, 20 mars 2007", por LARRALDE, Jean-Manuel. — "La parodie religieuse n'est pas une injure (Cass. fr., 14 novembre 2006)", por LEROY, Michel. — "La «soupe au porc» et le juge des référés du Conseil d'État de France: la validité de l'interdiction d'une manifestation discriminatoire du fait de sa nature même (Conseil d'État de France, réf., 5 janvier 2007)", por DIEU, Frédéric. — "La responsabilité de l'État en cas de violation de la Convention européenne des droits de l'homme par une loi: quel fondement? (Conseil d'État de France, 8 février 2007, *Gardedieu*)", por LEMAIRE, Fabrice.

RIVISTA DI DIRITTO CIVILE. Padua, CEDAM.

2005, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Il 'sistema' della pubblicità d'impresa, oggi", por IBBA, Carlo. — "L'abuso di autonomia negoziale nei contratti dei consumatori", por D'AMICO, Giovanni. — "Abuso di autonomia negoziale e disciplina dei contratti fra imprese; verso una nuova clausola generale?", por MACARIO, Francesco. — "Successione di leggi nel tempo e onere della prova del momento perfezionativo della fattispecie", por BANDIERA, Franco. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Il libro secondo ('*Des contrats en particulier*') del '*Code Européen des contrats*'", por GANDOLFI, Giuseppe. — "Il difficile percorso della formalizzazione giuridica dei diritti della personalità c.d. atipici", por BASILICA, Federico. — "L'usucapione speciale nel sistema pubblicitario del libro fondiario: problemi di compatibilità", por PELLEGRINI, Lorenzo. — "Sulla predeterminazione legale del contenuto dei contratti di acquisto di immobili da costruire", por LUMINOSO, Angelo. — "Le '*Advance Directives*' nei Paesi di *common law*, prospettive per il nostro ordinamento", por CERCHIA, Rossella Esther. — MASSIME COMMENTATE: "Il termine iniziale di prescrizione dell'azione di riduzione", por QUARAGNOLO, Massimo. — TRIBUNA: "Paternalismo e antipaternalismo nel diritto privato", por CATERINA, Raffaele.

2006, N° 1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Diritto europeo e tecno-economia", por IRTI, Natalino. — Causalità giuridica?", por BELVEDERE, Andrea. — "Operazioni bancarie e tipologia contrattuale", por CAPRIGLIONE, Francesco. — "Società aperte e interesse sociale. Considerazioni introduttive", por COSSU, Monica. — "L'imprenditore agricolo: novità codicistiche e polemiche retro", por COSTATO, Luigi. — "Dimensione territoriale e sistema di valori nel diritto civile", por GIACOBBE, Giovanni. — "Regole di efficacia e principio di correttezza nei contratti del consumatore", por SCODITTI, Enrico. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Costituzione Europea e autonomia contrattuale. Indicazioni e appunti", por PACE, Alessandro. — "L'atto di 'opposizione' alla donazione (art. 563, comma 4, cod. Civ.)", por BUSANI, Angelo. — "Cassazione, anatocismo e istituti di credito: possono le banche vantare un legittimo affidamento sull'interpretazione della Suprema Corte di Cassazione?", por GRASSO, Gianluca. — "Comodato, precario, comodato-precario: maneggiare con cura", por ZANNINI, Pierluigi. — ATTUALITÀ E NOTIZIE: "*Global law v. Local law*: conflitto reale o apparente? Crisi della territorialità dello Stato e della gerarchia delle fonti", por PERNA, Teresa.

2006, N° 2, MARZO-ABRIL. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Atto di nascita e riconoscimento nel sistema di accertamento della filiazione", por PALAZZO, Antonio. — "Il diritto del minore all''amore' dei nonni", por BIANCA, Mirzia. — "Napoleone e la proprietà intellettuale", por MOSCATI, Laura. — "La societá come istituzione", por BIXIO, Andrea. — "I criteri di conformità al contratto fra *promissio* negoziale e determinazione legislativa nel sistema dell'art. 129 del codice del consumo", por GIROLAMI, Matilde. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "I processi di separazione e divorzio all'indomani della promulgazione della l. n. 80/2005", por CEA, Costanzo M. — "Azioni ordinarie di responsabilità e azione di responsabilità amministrativa nelle società in mano pubblica. Il rilievo della disciplina privatistica", por IBBA, Carlo. — "La trascrizione degli atti di destinazione", por PETRELLI, Gaetano. — "A proposito del pegno con spossessamento nelle 'secured transactions' (Analisi *cross broder* des sistemi giuridici interessati e del lavoro del Gruppo Kieninger nell'ultimo volume della collana '*The Common Core of European Private Law*', Cambridge", por TAVERSA, Pier Giovanni. — "Interesse del minore e integrità della famiglia in una nuova legge della regione Lombardia", por BETTETINI, Andrea. — TRIBUNA: "A difesa dei

giusromanisti", por GUARINO, Antonio.

2006, N° 3, MAYO-JUNIO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "La restituzione del profitto ingiustificato (nel diritto industriale italiano)", por SIRENA, Pietro. — "La 'trattativa individuale' nei contratti con il consumatore: spiegazioni esaurienti o concreta influenza?", por CENINI, Marta. — "La giuridificazione della persona. Ideologie e tecniche nei diritti della personalità", por MARINI, Giovanni. — "Interpretazione giudiziale e costrizione. Ipotesi sulla legittimazione della discrezionalità interpretativa", por DI MARZIO, Fabrizio. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Feticci e tabù: la riserva di usufrutto e la crisi dei modelli pandettistici", por CATERINA, Raffaele. — "Il contenuto minimo dei contratti aventi ad oggetto immobili da costruire", por PETRELLI, Gaetano. — "Alcuni profili del risarcimento del danno nel contenzioso di massa", por PONZANELLI, Giulio. — "Fondamento ed estensione del divieto di usufrutto successivo", por EBNER, Massimiliano. — "Sull'efficacia dei divieti di alienazione disposti per testamento", por FARACE, Dario. — "Produre l'uomo: con quale diritto? Riflessioni 'laiche' sulla procreazione medicalmente assistita", por LABRUSSE-RIOU, Catherine.

2006, N° 4, JULIO-AGOSTO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Patto di famiglia e 'diritti della famiglia'", por OPPO, Giorgio. — "Ipotesi sul patto di famiglia", por VITUCCI, Paolo. — "Il modello costituzionale della famiglia nell'ordinamento italiano", por GIACOBE, Giovanni. — OSSERVATORIO SULLE RIFORME LEGISLATIVE ALL'ESTERO: "Note in tema di potere probatori delle parti e del giudice nel processo civile tedesco dopo la riforma del 2001", por CAPONI, Remo. — "In tema di diritto di proprietà in Cina (i progetti della legge sui diritti reali)", por SERAFINO, Andrea. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Intenzione del legislatore e cultura dell'interprete. In margine ad una recente decisione in materia di procreazione assistita", por CRICENTI, Giuseppe. — "La categoria dei contratti d'impresa e il principio della buona fede", por SIRENA, Pietro. — "Trasformazioni eterogenee: note introduttive", por CARRARO, Giuseppe. — "Il potere giudiziale di ristabilire l'equità contrattuale nelle transazioni commerciali", por CHESSA, Corrado. — MASSIME COMMENTATE: "Garanzia per vizi ed impregno del venditore alla riparazione del bene: note critiche in margine di Cass. Sez. un. n. 13294/05", por CAMILLERI, Enrico. — "Patto commissorio e collegamento", por VERDI, Matteo. — TRIBUNA: "Il 'testamento biologico'", por MALTESE, Domenico.

2006, N° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Prime notazioni sui presupposti soggettivi del fallimento nel nuovo articolo 1, l. fall", por MARASÀ, Giorgio. — "I beni civici, la loro natura e la loro disciplina", por PALERMO, Gianfranco. — "Rileggendo la legge usi civici", por PETRONIO, Ugo. — "Diritto romano, tradizione romanistica e storia universale del diritto", por GUARNERI, Attilio. — "L'opera scientifica di C.M. Bianca", por CATAUDELLA, Antonino. — OSSERVATORIO SULLE RIFORME LEGISLATIVE ALL'ESTERO: "L'ordonnance n. 2005-136 e l'applicazione in Francia della Direttiva 99/44/CE 'su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo'", por LOMBARDI, Ettore Maria. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Perfezionamento del 'procedimento' di notificazione ex art. 140 c.p.c. e funzione dell'avviso di ricevimento", por MAZZOCCO, Antonio Maria. — "Invalidità negoziale e controlli canonici: un'altra ipotesi di nullità speciale?", por RAMPINO, Cosimo. — "La terza edizione del contratto di Rodolfo Sacco e Giorgio De Nova", por VETTORI, Giuseppe. — MASSIME COMMENTATE: "Osservazioni in tema di imitazione servile", por DE VITIIS, Cecilia.

2006, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. ATTI DEL CONVEGNO PER IL CINQUNTENARIO DELLA RIVISTA: *"Il diritto delle obbligacioni e dei contratti: Verso una riforma? Le prospettive di una novellazione del Libro IV del Codice Civile nel momento storico attuale" (Treviso – Palazzo dell'Università – 23-24-25 marzo 2006).* PRIMA SESSIONE: LA OPZIONI PRELIMINARI E FONDAMENTALI DI UN INTERVENTO RIFORMATORE: "La riforma del diritto italiano delle obbligazioni e dei contratti nella prospettiva del diritto europeo", por GAMBARO, Antonio. — "Il Libro Delle obbligazioni tra 'modernizzazione' e riforma", por RESCIGNO, Pietro. — "Categorie contrattuali e statuti del rapporto obbligatorio", por OPPO, Giorgio. — **SECONDA SESSIONE:** PROSPETTIVE DI RIFORMA DELLA DISCIPLINA GENERALE DEL RAPPORTO OBBLIGATORIO: "L'obbligazione nelle prospettive di codificazione europea e di riforma del codice civile", por MASSIMO BIANCA, C. — "Adempimento e risarcimento nella prospettiva dei rimendi", por DI MAJO, Adolfo. — "Il risarcimento del danno", por CASTRONOVO, Carlo. — "La circolazione del credito e delle posizioni contrattuali", por PERLINGIERI, Pietro. — "Fonti del diritto privato, concorrenza tra ordinamenti giuridici e riforma del diritto delle obbligazioni (note minime)", por ZOPPINI, Andrea. — "La Corte di giustizia tra armonizzazione e unificazione del diritto europeo dei contratti", por BENACCHIO, Gian Antonio. — "Responsabilità per inadempimento e distinzione tra obbligazioni di mezzi e di resultato", por D'AMICO, Giovanni. — "Inadempimento e oneri probatori", por MAGGIOLO, Marcello. — "Obbligazioni soggettivamente complesse ed equivalenza delle prestazioni", por ORLANDI, Mauro. — **TERZA SESSIONE:** PROSPETTIVE DI RIFORMA DELLA DISCIPLINA GENERALE DEL CONTRATTO: "Il problema della riforma (la conclusione del contratto)", por SACCO, Rodolfo. — "Sulla riforma del quarto libro del codice civile: i contratti per adesione", por PATTI, Salvatore. — "Per una revisione della disciplina sull'interpretazione e sull'integrazione del contratto?", por LIPARI, Nicolò. — "Il contratto e l'invalidità", por SCALISI, Vincenzo. — "L¿abuso dell'autonomia contrattuale tra invalidità e adeguamento", por AMADIO, Giuseppe. — "L'interpretazione delle regole contrattuali nei contratti associativi", por IBBA, Carlo. — "Fedeltà al principio consencualistico?", por DELLE MONACHE, Stefano. — **QUARTA SESSIONE:** LA SISTEMATICA DEI CONTRATTI E LA LORO REGOLAMENTAZIONE NELL'ALTERNATIVA TRA CODICE CIVILE E LEGGI (O CODICE) SPECIALI: "Il comparatista non civilista e i suoi dubbi", por VARANO, Vincenzo. — "La vendita e i contratti di alienazione", por LUMINOSO, Angelo. — "La locazione ed i contratti aventi ad oggetto la concessione di beni in godimento", por GABRIELLI, Giovanni. — "I contratti atipici e i contratti disciplinati da leggi speciali: verso una riforma?", por DE NOVA, Giorgio. — "I contratti dei consumatori e la disciplina generale dei contratti e del rapporto obbligatorio", por ALPA, Guido. — "Circolazione e cessione dei diritti in funzione di garanzia", por MACARIO, Francesco. — "Causa e giustizia

contrattuale a confronto: prospettive di riforma", por NAVARRETTA, Emanuela. — **QUINTA SESSIONE:** LA RESPONSABILITÀ CIVILE E LE ALTRE FONTI DELL'OBBLIGAZIONE: "L'illecito civile nella stagione europea delle riforme del diritto delle obbligazioni", por BUSNELLI, Francesco D. — "Questioni veccie e nuove in tema di ingiustificato arricchimento e pagamento dell'indebito", por MOSCATI, Enrico. — "I titoli di credito", por SPADA, Paolo. — "L'ingiustizia di cui all'art. 2043 c.c. Una nozione salda, o un'occasione di revisione codicistica?", por MONATERI, Pier Giuseppe. — "Il risarcimento dei c.d. danni punitivi e la restituzione dell'aricchimento senza causa", por SIRENA, Pietro. — **SESTA SESSIONE:** RAPPORTI FRA DIRITTO SOSTANZIALE E PROCESSO: "Profili processuali della riforma del diritto delle obbligazioni e dei contratti", por PROTO PISANI, Andrea. — "Aspetti processuali della tutela dei consumatori", por BALENA, Gianpiero.

2007, N° 1, ENERO-FEBRERO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Brevi note sulla trascrizione di atti di destinazione (art. 2645 *ter*)", por OPPO, Giorgio. — "Conviventi e procreazione assitita", por SEGNI, Mario. — "Una critica del nichilismo giurídico", por GALLO, Filippo. — "Il negozio giuridico nel pensiero di Alessandro Passerin d'Entrèves", por IRTI, Natalino. — "Autonomia negoziale dei coniugi e regime patrimoniale legale. Riducibilità della comunione e rifiuto del coacquisto *ex lege*", por ANDREOLA, Emanuela. — "Categorie internazionalprivatistiche ed istituti civilistici", por DEL PRATO, Enrico. — "Documenti storici e diritto alla cultura", por RUPERTO, Cesare y DE NITTO, Achille. — **PARTE SECONDA:** COMMENTI: "Ricordo di Capograssi a cinquant'anni dalla morte", por MARINELLI, Fabrizio. — "Alcune questioni in materia di donazione modale e stipulazione a favore di terzo", por LA PORTA, Ubaldo. — MASSIME COMMENTATE: "La richiesta di riduzione della clausola penale: un'ipotesi di c.d. eccezione in senso lato?", por ABATANGELO, Chiara. — "Contro l'interpretazione abrogante della disciplina preventiva del conflitto d'interessi (e di altri pericoli) nella prestazione dei servizi di investimento", por MAFFEIS, Daniele. — "Contratto sottoposto a condizione mista e responsabilità della pubblica amministrazione", por MORESE, Rosanna.

RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE. Milán, Giuffrè.

2005, VOL. LXXXVIII, N° 3. "Il coordinamento tra la nuova condizione di ricevibilità prevista dal Protocollo n. |4 alla Convenzione europea e la regola del previo esaurimento dei ricorsi interni", por PISILLO MAZZESCHI, Riccardo. — "La giurisdizione volontaria nella legge di riforma di diritto internazionale privato", por SALERNO, Francesco. — "Considerazione volontaria nella legge di riforma di diritto internazionale privato", por SAPIENZA, Rosario. — "La responsabilità internazionale dello Stato per sparizioni forzate", ANNONI, Alessandra. — **NOTE E COMMENTI:** "Il terrorismo di Stato nell'opera di *Giulio Douhet*", por SCOVAZZI, Tullio. — "Il sistema di preferenze generalizzate della Comunità europea dopo la controversia con l'India sul regime speciale in tema di droga", por DI TURI, Claudio. — "Problemi di diritto penale e di diritto internazionale dinanzi all'Audiencia Nacional nel caso *Scilingo*", por PINZAUTI, Giulia. — **PANORAMA:** "Sulla responsabilità internazionale per condotte di Stati membri dell'Unione europea: in margine al caso Bosphorus", por CANNIZZARO, Enzo. — "Il libro verde della Commissione europea sulla giurisdizione e la legge applicabile in materia di divorzio", por TONOLO, Sara. — "Conoscenze tradizionali e attività inventiva: due recenti decisioni del Board of Appeal dell'Ufficio europeo dei brevetti riaccendono il dibattito sulla 'biopirateria'", por VEZZANI, Simone.

2005, VOL. LXXXVIII, N° 4. "Obblighi *erga omnes* e codificazione della responsabilità degli Stati", por PICONE, Paolo. — "Deroghe e restrizioni alla tutela dei diritti umani nei sistemi internazionali di garanzia", por VIARENGO, Ilaria. — "Lo scioglimento delle unioni di fatto e degli accordi di convivenza nel diritto internazionale privato e processuale italiano", por TONOLO, Sara. — **NOTE E COMMENTI:** "Franco Carrara e il *ne bis in idem* internazionale", por PISANI, Mario. — "La violazione dell'obbligo di corresponsione dell'assegno di mantenimento stabilito da una sentenza straniera di divorzio: solo illecito civile o anche reato?", por ROTTOLA, Alessandro. — "Innovazioni tecnologiche e diritto al rispetto del domicilio nella Convenzione europea", por MAROTTA, Gioia. — **PANORAMA:** "Il progetto di accordo interistituzionale sulle agenzie europe di regolazione: una soluzione adeguata?", por RANDAZZO, Vincenzo.

2006, VOL. LXXXIX, N° 1. "Uniformità e riconoscimento. Vecchi problemi e nuove tendenze della cooperazione giudiziaria nella Comunità europea", por BALLARINO, Tito y MARI, Luigi. — "Una nuova condizione di ricevibilità del ricorso individuale: il danno significativo subito dalla vittima", por PADELLETTI, Maria Luisa. — "Recenti sviluppi in tema di proptezione diplomatica", por PUSTORINO, Pietro. — **NOTE E COMMENTI:** "La Corte suprema di Israele ritorna sulla questione del 'muro': il caso *Alfei Menashe*", por PINZAUTI, Giulia. — **PANORAMA:** "La legittima difesa nei confronti di entità non statali nella sentenza della Corte internazionale di giustizia nel caso *Congo c. Uganda*", por CANIZZARO, Enzo. — "Novità in tema di partecipazione delle organizzazioni internazionali ai procedimenti davanti alla Corte internazionale di giustizia", por PALCHETTI, Paolo. — "*Extraordinary renditions* e immunità dalla giurisdizione penale degli agenti di Stati esteri: il caso *Abu Omar*", por GAETA, Paola. — "Il rapporto tra diritto internazionale e diritto comunitario secondo il Tribunale di primo grado delle Comunità europee", por GIANELLI, Alessandra. — "Rapporti fra norme comunitarie e norme interne integrate da sentenze additive della Corte costituzionale: un orientamento (… 'sperimentale') del Consiglio di Stato", por ADINOLFI, Adelina.

2006, VOL. LXXXIX, N° 2. "L'Italia e la scelta di rafforzare la tutela dell'ambiente marino: l'istituzione di zone di protezione ecologica", por LEANZA, Umberto. — "Il neo-dualismo della Corte costituzionale nei rapporti tra diritto internazionale e diritto interno", por SALERNO, Francesco. — "La legge regolatrice degli effetti reali del trasferimento di strumenti finanziari tramite intermediari", por LEANDRO, Antonio. — **NOTE E COMMENTI:** "L'attuazione dell'obbligo internazionale di

reprimere la tratta degli esseri umani", por ANNONI, Alessandra. — "L'esecuzione della sentenza *Avena* negli Stati Uniti", por SOSSAI, Mirko. — **PANORAMA:** "La questione dell'ammissibilità di riserve alle clausole attributive di competenza alla luce di una recente sentenza della Corte internazionale di giustizia", por CALIGIURI, Andrea.

2006, VOL. LXXXIX, N° 3. "Il ruolo del giudice nel controllo della costituzionalità delle norme stranieri richiamante", por BADIALI, Giorgio. — "L'emersione dei diritti fondamentali 'assoluti' nella giurisprudenza comunitaria", por TANCREDI, Antonello. — "Sulla nozione di obiettivo militare nella guerra aerea: recenti sviluppi della giurisprudenza internazionale", por VIERUCCI, Luisa. — **NOTE E COMMENTI:** "La tutela dei diritti umani in tempo di conflitti armati non internazionali: la giurisprudenza di due Corti a confronto", por PISCIOTTA, Linda. — "Il rilievo del collegamento più stretto della Convenzione di Roma alla proposta di regolamento 'Roma I'", por LOPES PEGNA, Olivia. — **PANORAMA:** "Acceso al tribunale e immunità parlamentari nelle sentenze della Corte europea dei diritti dell'uomo nei casi *Ielo* e *Patrono*", por PALOMBINO, Fulvio Maria.

2006, VOL. LXXXIX, N° 4. "Tortura e formalismi giuridici di basso profilo", por SCOVAZZI, Tullio. — "Le condizioni di applicabilità del regolamento (CE) n. 44/2001 alla luce del parere 1/03 della Corte di giustizia", por FRANZINA, Pietro. — "Occupazione bellica e obblighi delle potenze occupanti nel campo economico", por SILINGARDI, Stefano. — **NOTE E COMMENTI:** "Default nel debito pubblico ed immunità dello Stato estero dalla giurisdizione civile", por BORDONI, Matteo. — **PANORAMA:** "Recesso del Trattato sulla non proliferazione nucleare e minaccia alla pace", por CANNIZZARO, Enzo. — "Autorizzazioni del Consiglio di sicurezza, tutela dei diritti dell'uomo e occupazione militare in Iraq: il caso *Al-Jedda* di fronte ai giudici britannici", por ARCARI, Maurizio. — "Diritto d'asilo in base all'art. 10, 3° comma, Cost. E status di rifugiato", por FURLAN, Simonetta.

2007, VOL., XC, N° 1. "La *Rivista* e gli studi di diritto internazionale privato in Italia nel dopoguerra", por DAVÌ, Angelo. — "Les unions homosexuelles à l'épreuve du droit international privé italien", por BOSCHIERO, Nerina. — "Principio di legalità e determinazione della pena nel processo dinanzi alla Corte penale internazionale", por CACCIARI, Letizia. — **NOTE E COMMENTI:** "La sentenza arbitrale fra Italia e Costa Rica relativa ad un prestito", por MILANO, Enrico. — **PANORAMA:** "Un nuovo filtro per i ricorsi alla Corte europea dei diritti dell'uomo?", por GAJA, Giorgio.

RIVISTA DI DIRITTO TRIBUTARIO. Milán, Giuffrè.

2005, VOL. XV, N° 11, NOVIEMBRE. I. DOTTRINA: "La ridefinizione del procedimento di accertamento e riscossione delle imposte nella sentenza sui termini di notifica della cartella di pagamento: la Corte costituzionale gioca d'anticipo sul legislatore e ne orienta i comportamenti futuri (…e passati)", por CARPENTIERI, Loredana. — "Bella e impossibile: considerazioni a caldo sul *revirement* delle sezioni unite della Cassazione in tema di 'rivalsa successiva'", por FRANSONI, Guglielmo. — "Decentramento, federalismo e innovazione fiscale in antico regime: osservazioni preliminari a partire dal caso parmense", por MADDALENA, Claudio. — "Circolazione della partecipazione e continuità del regime opzionale per la trasparenza fiscale delle società a ristretta base proprietaria", por MASTROIACOVO, Valeria. — "Decisione e sorpresa e principio del contraddittorio", por PODDIGHE, Andrea. — "Rassegna di diritto tributario internazionale e comparato", por SACCARDO, Nicola. — "L'integrazione dell'imposizione del reddito societario con l'imposizione dei dividendi percepiti da azionisti esteri nella giurisprudenza della Corte EFTA" por TENORE, Mario. — "I costi riconducibili di attività penalmente illecite" por TOMASSINI, Antonio. — "I principi contabili internazionali nei rapporti tra determinazione del risultato di esercizio e determinazione del reddito imponibile" por ZIZZO, Giuseppe.

2005, VOL. XV, N° 12, DICIEMBRE. I. DOTTRINA: "Brevi considerazioni in tema di autoconsumo e analogia ", por ALFANO, Roberta. — "I termini della riscossione: moniti della Corte costituzionale ed interventi del legislatore", por ALLENA, Marco. — "Presunzione di distribuzione ai soci del maggior reddito accertato nei confronti di una società familiare a ristretta base azionaria: una pronuncia non convincente", por BATISTONI FERRARA, Franco. — "La costituzione in giudizio della parte resistente ed il diritto al contraddittorio nel processo tributario", por D'AYALA VALVA, Francesco. — "Saggio dialettico sullo svolgimento della ricerca e sull'insegnamento del diritto tributario in Italia", por FALSITTA, Gaspare. — "Riflessioni in tema di compensazione, accertamento ed iscrizione a ruolo di tributi", por GIRELLI, Giovanni. — "Avviso di accertamento: atto processuale o atto amministrativo?", por PODDIGHE, Andrea. — "Reports on the 59th Buenos Aires IFA Congress proceedings", por ROMANO, Carlo y RUSSO, Antonio.

2006, VOL. XVI, N° 1, ENERO. I. DOTTRINA: "Brevi riflessioni in merito alla compatibilità tra la facoltà di adempimento anticipato del finanziamento da parte del beneficiario e l'imposta sostitutiva sui finanziamenti a medio e lungo termine", por CHIARIZIA, Giulio. — "Verso il superamento della dicotomia tra accertamento contabile ed extracontabile per piccole imprese e professionisti", por INGRAO, Giuseppe. — "Profili di diritto internazionale tributario del '*trust*': lo stato dell'arte", por MARINO, Giuseppe. — "Le operazioni bancarie di versamento e di prelevamento di somme e la loro assimilazione a ricavi", por MENTI, Fabio. — "La giurisdizione (quasi) esclusiva delle Commissioni tributarie nella ricostruzione sistematica delle SS.UU. della Cassazione", por MUSCARA, Salvo. — "La conformità dell'attività di bar alle finalità istituzionali di circoli ricreativi, culturali e sportivi", por PEPE, Francesco. — "Capitalizzazione sottile e regime di trasparenza", por RANDAZZO, Franco. — "Reports on the 59th Buenos Aires IFA Congress proceedings (II parte)", por ROMANO, Carlo y RUSSO, Antonio. — "Tassazione di gruppo e deduzione delle perdite delle società controllate estere: un ostacolo fiscale alla libertà di stabilimento ancora in attesa di una soluzione?", por RUSSO, Massimiliano. — "È davvero legittimo negare

al contribuente il rimborso IVA per inesistenza delle operazioni passive, nonostante la definizione per condono *ex* art. 9 legge 289/2002?", por SCHIAVOLIN, Roberto.

2006, VOL. XVI, N° 2, FEBRERO. I. DOTTRINA: "Le novità apportate al Modello ed al Commentario Ocse in tema di imposte sul reddito e sul capitale", por ANTONINI, Massimo. — "L'applicazione 'retroattiva' del redditometro: osservazioni sulle recenti linee ermeneutiche della Suprema Corte ", por ARTUSO, Emanuele. — "La (limitata) responsabilità tributaria del curatore", por BELLI CONTARINI, Edoardo. — "Condono tributario e accertamento dell'inesistenza di crediti già chiesti a rimborso ", por COCIANI, Simone Francesco. — "La prova presuntiva, da 'qualificata' a semplicemente 'non illogica', in recenti pronunce della Corte Suprema", por DE SIMONI, Carlo. — "Telematica e ruoli 'orfani'", por GUIDARA, Antonio. — "Osservazioni sul diritto di interpello", por MASSIMINO, Lorenzo. — "Agevolazioni fiscali alle fondazioni bancarie e compatibilità con la normativa comunitaria in tema di aiuti di Stato", por TENORE, Mario. — "Le classificazioni di bilancio tra determinazione del reddito d'impresa e applicabilità delle norme antielusive", por VIOTTO, Antonio.

2006, VOL. XVI, N° 3, MARZO. I. DOTTRINA: "Prime considerazioni intorno alla disciplina fiscale dei 'distretti produttivi'", por BEGHIN, Mauro. — "La *privacy* dei contribuenti e la dichiarazione tributaria", por BORIA, Pietro. — "Sull'efficacia temporale della delibera comunale di fissazione dell'aliquota Ici", por CARTANESE, Giuliana Michela. — "Fusioni e scissioni come forme di esercizio del diritto comunitario di stabilimento", por CONCI, Paolo. — "I finanziamenti rilevanti ai fini della normativa sulla 'sottocapitalizzazione' (o '*thin capitalization*')", por GARBARINI, Cristiano. — "Sulla decorrenza della residenza fiscale nel caso di trasferimento in Italia della sede di società estera", por IASCONE, Euplio. — "La pretesa metamorfosi di istituti *pro contribuente* in istituti *pro fisco*: il caso del cosiddetto Modello VR ai fini del rimborso Iva", por MOSCHETTI, Giovanni. — "Novità e dubbi sulla ammmortizzabilità dei terreni costituenti pertineneze di fabbricati", por PANSIERI, Silvia. — "Cooperative agricole ed Ici sui fabbricati rurali: una questione ancora aperta", por RICCI, Concetta. — "Spazio giudiziario europeo e collaborazione alla riscossione dei crediti tributari", por SOZZI, Chiara.

2006, VOL. XVI, N° 4, ABRIL. I. DOTTRINA: "Doppia imposizione economica dei dividendi, deduzione degli oneri finanziari e restrizioni alle libertà fondamentali comunitarie", por ASCOLI, Daniele. — "L'utilizzo nel processo tributario della dichiarazione di terzo raccolta dall'amministrazione finanziaria in fase di accertamento: riflessioni in tema di efficacia probatoria delle risposte date dai clienti ai questionari", por GIARETTA, Laura. — "Rapporti tra norme tributarie e norme civili: il caso dell'imposta sul patrimonio netto delle imprese", por ORLANDO, Francesca Stella. — "La determinazione della rendita catastale delle centrali elettriche tra contrasti giurisprudenziali e leggi di interpretazione autentica", por PICCIAREDDA, Franco. — "Prime considerazioni sulle disposizioni fiscali, amministrative e finanziarie riservate ai distretti produttivi", por ROSSI, Paola. — "L'individuazione del giudice fornito di giurisdizione in materia di controversie concernenti la tariffa di igiene ambientale", por RUSSO, Pasquale. — "Rassegna di diritto tributario internazionale e comparato", por SACCARDO, Nicola. — "*Flat tax,* equa tassazione del reddito e principio di progressività ", por SCHIAVOLIN, Roberto.

2006, VOL. XVI, N° 5, MAYO. I. DOTTRINA: "Cenni sull'asserita autonomia della stabile organizzazione rispetto alla casa madre nella disciplina del reddito d'impresa con particolare riferimento alla normativa sui prezzi di trasferimento", por ANTONINI, Massimo. — "Sugli effetti delle pattuizioni di somme 'al netto' delle imposte", por CANNIZZARO, Susanna. — "'*Thin cap rule*' e '*trust*'", por DEL FEDERICO, Lorenzo. — "Riflessioni (critiche) sulla limitazione degli effetti nel tempo delle sentenze interpretative della Corte di Giustizia", por FRANSONI, Guglielmo. — "Riflessioni sulla rilevanza dell'invito di pagamento che precede la riscossione dell'Iva e sulla funzione impositiva di cartelle di pagamento e avvisi di liquidazione", por INGRAO, Giuseppe. — "Rassegna della Cassazione tributaria (2005)", por MANZON, Enrico y MODOLO, Adriano. — "Limitazioni al diritto di detrazione dell'Iva sull'acquisto degli autoveicoli ed incompatibilità con l'ordinamento comunitario: le soluzioni contrastanti dei giudici di merito tra rinvio pregiudiziale e 'non applicazione' della norma interna", por ODOARDI, Francesco. —"La cessione gratuita di partecipazioni societarie nel reddito di impresa", por PEDROTTTI, Francesco. — " La Corte di Giustizia elabora il concetto di 'comportamento abusivo' in materia d'Iva e ne tratteggia le conseguenze sul piano impositivo: epifania di una clausola generale entielusiva di matrice comunitaria?", por POGGIOLI, Marcello.

2006, VOL. XVI, N° 6, JUNIO. I. DOTTRINA: "Note in tema di riporto delle eccedenze ai fini della determinazione del credito d'imposta per i redditi prodotti all'estero", por AVELLA, Francesco. — "La deduzione delle provvigioni degli agenti tra previa imputazione a conto economico, principio di correlazione, certezza ed obiettiva determinabilità", por BAGAROTTO, Ernesto-Marco. — "L'indeducibilità ai fini dell'Ires delle perdite su crediti derivanti da cessione del diritto con clausola *pro soluto* tra automatismi argomentativi ed esigenze di sindacato sull'inerenza del costo", por BEGHIN, Mauro. — "Il regime tributario delle indennità risarcitorie nell'ambito del rapporto di lavoro dipendente", por CORASANITI, Giuseppe. — "Imposta sostitutiva e mutui erogati dagli enti previdenziali", por DENORA, Barbara. — "Circolazione della ricchezza e 'tassazione delle rendite'", por LUPI, Raffaello. — "Osservazioni critiche in merito alla natura non fiscale del monopolio del Lotto", por ODOARDI, Francesco. — "Il divieto di retroattività tributaria nell'America latina con speciale riguardo all'Argentina", por PITTEN VELLOSO, Andrei. — "Metodi per eliminare la doppia imposizione economica e ricerca del giusto *tertium comparationis* nello Stato della stabile organizzazione", por TENORE, Mario. — "Distribuzione di riserve di utili anteriori all'acquisizione della partecipazione. Svalutazione della partecipazione ed elusione fiscale", por VANZ, Giuseppe.

2006, VOL. XVI, N° 7-8, JULIO-AGOSTO. I. DOTTRINA: "La perdita e l'acquisto della residenza fiscale: quadro d'insieme ed aspetti controversi", por BAGGIO, Roberto. — "Il passaggio generazionale dell'impresa nella nuova normativa codicistica", por CAPOZZI, Viviana. — "Limiti al potere di introdurre per via regolamentare esenzioni ed agevolazioni nella disciplina dei

tributi locali", por GIOVANARDI, Andrea. — "Sugli incerti confini tra l'evasione, l'elusione e l'assenza del presupposto soggetivo Iva", por LA ROSA, Salvatore. — "Principi costituzionali, principi di ripetizione dell'indebito e diritto di restituzione del tributo dichiarato incompatibile con il diritto comunitario", por MISCALI, Mario. — "La motivazione degli 'avvisi di liquidazione' emanati ex art. 12 del DL n. 70/1998", por NICCOLINI, Federica. — "Sull'applicazione a 'commissionari' e 'mandatari senza rappresentanza' dell'art. 110, comma 10 Tuir (costi derivanti da operazioni con soggetti residenti o domiciliati in Stati o territori aventi regime tributario privilegiato)", por SANTILONI, Selena. — "Le operazioni straordinarie tra realizzo e neutralità: spunti sistematici", por ZIZZO, Giuseppe.

2006, VOL. XVI, N° 9, SEPTIEMBRE. I. DOTTRINA: "Esenzioni Iva ed operazioni strettamente connesse all'ospedalizzazione o alle cure mediche: nuove prospettive interpretative", por ALFANO, Roberta. — "Il requisito della 'novità' degli elementi posti a base dell'accertamento integrativo a fronte di attività istruttoria svolta da organi diversi", por ARTUSO, Emanuele. — "Le ganasce fiscali ed il giudice tributario. Un porto sicuro, un attracco dificoltoso", por D'AYALA VALVA, Francesco. — "Processo tributario. Nuovi mezzi di provain grado di appello", por DE SIMONI, Carlo. — "Le preclusioni derivanti dal 'rifiuto' di esibire libri, registri e documenti: una lettura del dato normativo 'costituzionalmente orientata'", por GIARETTA, Laura. — "Personalità dell'imposizione e consolidato nazionale" , por GIOVANNINI, Alessandro. — "Brevi note in tema di applicazione delle convenzioni contro le doppie imposizioni alle società di capitali trasparenti ai fini Ires", por GRILLI, Stefano. — "Elusione e principio di legalità: l'impossibile quadratura del cerchio?" , por LUNGHINI, Giacomo. — "La produzione di norme tributarie e l'elusione dei principi costituzionali", por MARONGIU, Gianni. — "Il requisito del controllo nel consolidato fiscale nazionale", por MICHELUTTI, Riccardo y PRAMPOLINI, Andrea.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO. Milán, Giuffrè.

2005, N° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Che cosa determina il modello di regolazione del lavoro", por BOTERO, Juan C.; DJANKOV, Simeon; LA PORTA, Rafael; LOPEZ-DE-SILANES, Florencio y SHLEIFER, Andrei. — "Sul lavoro a progetto", por GHERA, Edoardo. — "'Nuovi lavori' e tutele: quali spazi per la previdenza sociale?", por CINELLI, Maurizio. — "Partecipazione dei lavoratori, nuovi modelli di governance e democrazia economica", por PIZZOFERRATO, Alberto. — "Il divieto di discriminazioni per motivi non di genere in materia di lavoro", por AMATO, Fabrizio. — **PARTE SECONDA:** NOTE A SENTENZA: "La Cassazione e la forma scritta del contratto di lavoro a tempo parziale: un pentimento tardivo?", por ALESSI, Cristina. — "Licenziamento del lavoratore e *aliunde perceptum*: presunzione di onerosità del lavoro prestato a terzi", por ALVARO, Francesco. — "Sull'ammissabilità e l'efficacia delle transazioni collettive", por BELLUMAT, Sabrina. — "Invenzioni industruali, opere dell'ingegno e diritti di utilizzazione economica nel rapporto di lavoro giornalistico", por BIANCIARDI, Francesca. — "Il contratto collettivo aziendale è efficace *erga omnes*?", por BOLLANI, Andrea. — "Limiti di orario e lavoro autonomo nel diritto comunitario", por BONARDI, Olivia. — "Il regime contributivo applicabile al rapporto di lavoro a tempo parziale di mero fatto", por CARO, Michele. — "L'elemento soggettivo nel risarcimento del danno per lesione di interessi legittimi in una controversia relativa a un rapporto di impiego pubblico non provatizzato", por CORSO, Irene. — "La disciplina delle mensilità aggiuntive e dell'indennità di malattia nel confronto tra disciplina collettiva e contratto individuale", por CRO, Paolo. — "Incidenza delle assenze per motivi sindacali sulle note caratteristiche e danno alla professionalità conseguente a demansionamento di breve durata", por DE MARCO, Cinzia. — "Dimissioni da un posto di lavoro eccessivamente distante e perdita dell'indennità di mobilità", por DEL BORRELLO, Gilda. — "Impugnazione del licenziamento, efficacia reale del preavviso e clausole di risoluzione automatica del rapporto al compimento dell'età della pensione", por DENTICI, Lorenzo Maria. — "Fondo di garanzia dell'INPS e mancata insinuazione al passivo fallimentare", por GHIRARDI, Nicola. — "Sulla dubbia credibilità della malattia ansioso-depressiva che si manifesta in istantanea concomitanza con un trasferimento contestato dal lavoratore", por ICHINO, Pietro. — "Efficacia reale o obbligatoria del preavviso?", por MARIANI, Michele. — "Questioni processuali, sostanziali e di analisi economica del diritto nell'alternativa fra licenziamento e dimissioni", por MAZZA, Claudio. — "Protezione del lavoro *vs*. protezione della concorrenza nella sentenza della Corte di Giustizia sui servizi aeroportuali: una decisione di grande rilievo motivata in modo insoddisfaciente", por MUTARELLI, Matteo Maria. — "Menza e contribuzione previdenziale", por NICOLOSI, Marina. — "Sull'impossibilità sopravvenuta come causa di recesso dal rapoorto di lavoro dirigenziale con patto di durata minima garantita", por RAVELLI, Fabio. — "Infortunio sul lavoro e risarcibilità del 'danno biologico differenziale' dopo il d.lgs. n. 38/2000", por ROSSI, Francesco. — "Licenziamento per superamento del periodo di comporto e regole formali di cui alla l. n. 604/1966: il cerchio si chiude", por STOLFA, Francesco. — "Fondo di Garanzia, imprese non assoggettate alla legge fallimentare e onere del tentativo di esecuzione da parte del lavoratore", por TOMASICCHIO, Patrizia. — "Esiste il diritto a essere licenziati?", por VINCIERI, Martina. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "Licenziamento collettivo, Cassa integrazione e vizi procedurali: un significativo contrasto fra sentenze di Cassazione", por SITZIA, Andrea. — **PARTE TERZA:** NOTIZIE E COMMENTI: *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Finanziaria 2005. Nuova disciplina delle invenzioni del lavoratore. Complementi della riforma Biagi, a cargo de BANO, Fabrizio y CALAFÀ, Laura. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: Discipline dei procedimenti amministrativi e previdenza. I meccanismi istituzionali di raccordo tra ordinamento interno e comunitario. Il contenzioso in materia di assicurazione contro le malattie, a cargo de CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

2005, N° 3, JULIO -SEPTIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Conflitto e partecipazione", por VALLEBONA, Antonio. — "La prova nel processo del lavoro e la Corte di Cassazione", por DE ANGELIS, Luigi. — "Delocalizzazione della subordinazione e somministrazione di lavoro: gli effetti, i rimedi", por CHIECO, Pasquale. — "Lento ma inesorabile tramonto della

stabilità reale? Qualche riflessione italiana sulla riforma della disciplina dei licenziamenti in Germania", por CORTI, Matteo. — **PARTE SECONDA:** NOTE A SENTENZA: "La riforma del mercato del lavoro al bivio del neo-regionalismo", por ALBI, Pasqualino. — "Vecchi e nuovi problemi in materia di contratto di formazione e lavoro", por BEGHINI, Valentina. — "Questioni in tema di reiterazione o cumulo di mancanze disciplinari", por CARACCIOLO, Maria Teresa. — "Osservazioni critiche sull'orientamento giurisprudenziale 'sostanzialistico' in materia di irregolarità nella procedura per il licenziamento collettivo", por CASCIANO, Maria Valentina. — "Ancora sull'inapplicabilità ai rappresentanti sindacali della tutela contro il licenziamento accordata dallo Statuto dei lavoratori a favore dei soli dirigenti sindacali", por CASCIANO, Maria Valentina. — "Garanzia di temporaneità dei vincoli obbligatori e autonomia negoziale nel contratto d'opera intellettuale", por DE GIUDICI, Antonio. — "La Cassazione torna sulla nozione di impresa familiare", por FALERI, Claudia. — "Previdenza rapportata alla natura della prestazione del socio cooperatore, anche prima della riforma del 2001: le Sezioni unite n. 4808/2005 sul trattamento della parasubordinazione simulata", por GARCEA, Donatello. — "La Cassazione conferma i suoi orientamenti più recenti in tema di obbligo di segreto e diritto alla difesa del lavoratore", por MONTANARI, Anna. — "L'abuso del telefono aziendale tra inadempimento contrattuale e illecito aquiliano", por OCCHINO, Antonella. — "Sull'intenzionalità della condotta antisindacale in caso di violazione del contratto collettivo", por OGRISEG, Claudia. — "Contributi alle associazioni non firmatarie del contratto collettivo applicabilie: un'altra occasione mancata per fare chiarezza", por PALLA, Michelle. — "Il riparto di competenza processuale nelle controversie tra socio-lavoratore e società cooperativa", por PALLINI, Massimo. — "La rappresentatività frammentata", por ROMEI, Roberto. — "Diritto all'assistenza sociale del cittadino europeo sprovvisto del diritto di soggiorno", por ROSANO, Maddalena. — "Il ruolo delle fonti istitutive nel sistema pensionistico complementare: il caso di un fondo c.d. preesistente a regime misto", por SANDULLI, Pasquale. — "Le conseguenze dell'inadempimento del contenuto del progetto nel c.f.l. e nel nuovo contratto di inserimento", por SARTORI, Alessandra. — "Sul delicato contemperamento dei poteri istruttori del Giudice con la carenze probatorie delle parti, tra timori di parzialità e di violazione del principio del contraddittorio", por SOLE, Paola. — "La scissione tra il potere di gestione e il potere di rappresentanza e i suoi effetti sulle delibere del Consiglio di amministrazione riguardanti un dipendente", por TOMASICCHIO, Patrizia. — "Competenza territoriale nell'opposizione all'esecuzione: le Sezione unite ribadiscono l'interpretazione consolidata dell'art. 618-*bis*, primo comma, del codice di procedura", por VITALI, Monica. — "Norme fondamentali ed 'espropriazione' di competenze legislative provinciali in materia di assitenza pubblica", por ZAPPALÀ, Loredana. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "L'elizir di lunga vita del divieto di interposizione", por ROMEI, Roberto. — **PARTE TERZA:** NOTIZIE E COMMENTI: La legge tedesca per la protezione contro i licenziamenti. — *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Legge comunitaria e decreto sulla competitività: contenuti lavoristici, a cargo de BANO, Fabrizio y CALAFÀ, Laura. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: Dal Berlusconi al Berlusconi-*bis*. Il decreto sulla competitività e la *mutatio* del'assicurazione obbligatoria contro la disoccupazione ordinaria, a cargo de CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto— *OSSERVATORIO SULLA LEGISLAZIONE REGIONALE IN MATERIA DI LAVORO*: I primi interventi legislativi della Valle d'Aosta e delle Marche, a cargo de DI STASI, Antonio.

2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Ripensare il diritto del lavoro: i regimi di protezione per i lavoratori nel nuovo mercato del lavoro", por STONE, Katherine V. W. — "Partecipazione, costituzione economica e art. 46 della Costituzione. Chiose e distinzioni sul declino di un'idea", por PEDRAZZOLI, Marcello. — "Il potere sanzionatorio della Commissione di Garanzia nella disciplina dello sciopero nei servizi essenziali", por SANTONI, Francesco. — "Diritti del lavoro e tecniche di tutela: problemi e prospettive", por PAGNI, Ilaria. — "Clausole d'uso e usi aziendali nel sistema delle fonti negoziali di integrazione del contratto di lavoro", por VALENTE, Lucia. — **PARTE SECONDA:** NOTE A SENTENZA: "Agenzia e indennità di cessazione del rapporto: la Cassazione rinvia alla Corte di Giustizia per un chiarimento", por BARRACO, Enrico. — "Il contratto a progetto a un primo vaglio della giurisprudenza di merito", por BAUSARDO, Roberto. — "Lavoro a chiamata e Corte di Giustizia. A proposito di fattispecie ed effetti discriminatori", por BAVARO, Vincenzo. — "È contraria al principio di parità di trattamento la disciplina austriaca che vieta di adibire le donne a lavori in atmosfera iperbarica e in immersione", por BELLUMAT, Sabrina. — "Esigenze tecnico-produttive e contenimento dei costi nei licenziamenti collettivi", por BERTOCCO, Silvia. — "La questione della discriminazione indiretta ai danni del rappresentante sindacale", por BRINO, Vania. — "L'infortunio *in itinere* tra gli incerti confini del 'rischio elettivo' e i dubbi di legittimità costituzionale: i nodi non risolti dalla riforma del 2000", por BRUN, Stefania. — "Le fonti di determinazione della retribuzione variabile tra i limiti all'autonomia individuale e il ruolo suppletivo del giudice: le *guidelines* della giurisprudenza francese", por BRUN, Stefania. — "Il blocco delle assunzioni tra coordinamento della finanza pubblica e autonomia degli enti teritoriali", por CALIANDRO, Stefano. — "Sull' insussistenza dell'obbligo dell'impresa di effettuare la comunicazione di cui all'art. 4, secondo comma, l. n. 223/1991 alle rappresentanze sindacali non formalizzate", por DI PAOLA, Luigi. — "L'esercizio dei diritti sindacali tra dimensione collegiale delle rappresentanze sindacali unitarie e prerogative delle singole componeneti", por FOCARETA, Franco. — "Il mantenimento dei dirittti dei lavoratori in caso di trasferimento di un'impresa provata allo Stato: applicazione di norme di diritto pubblico e riduzione dell'importo della retribuzione", por GARATTONI, Marina. — "Le Sezioni unite risolvono la questione dell'incidenza della retribuzione del lavoro straordinario sul c.d. cottimo misto dei ferrovieri", por GARATTONI, Marina. — "La natura giuridica dell'indennità sostitutiva delle ferie nel d.lgs. n. 66/2003", por GARCEA, Donatello. — "Sull''uso improprio' dell'art. 2105 c.c. da parte della Cassazione", por PISANI, Carlo. — "Il trasferimento di impresa bancaria in liquidazione coatta amministrativa, tra norme speciali e disciplina generale", por QUADRI, Giulio. — "Il Fondo di granzaia INPS e la tutela differenziata in base alla natura del datore di lavoro: l'intervento riequilibrante della Cassazione", por ROSANO, Maddalena. — "Trasferimento di azienda e successione in appalto di servizi aeroportuali:

due discipline incompatibili?", ROSANO, Maddalena. — "Interposizione illecita e dirigenti: un'inclusione non del tutto convincente", por RUGGIERO, Luca. — "Lavoro giornalistico e prestazioni di fatto", por SARTORI, Alessandra. — "Il problema (non risolto) del lavoro del socio amministratore di società di capitali: profili critici e riforma del diritto societario", por SITZIA, Andrea. — "Sulla presunzione di conoscenza della comunicazione del licenziamento all'indirizzo indicato dal lavoratore ai fini della reperibilità" por VINCIGUERRA, Maria. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "Estensione del *repêchag*e al caso di sospensione per impossibilità temporanea della prestazione e nodi non ancora sciolti sul fondamento di quest'obbligo", por BARTALOTTA, Stefano. — **PARTE TERZA:** NOTIZIE E COMMENTI: *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Il recepimento di direttive comunitarie e la conversione del c.d. decreto legge *omnibus*, a cargo de BANO, Fabrizio y CALAFÀ, Laura. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: Aspettando la manovra finanziaria per il 2006. Nuove modifiche dalla nozione di imprenditore agricolo. Protezione di collaboratori e testimoni di giustizia e tutela sociale, a cargo de CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "L'effettività del diritto del lavoro: il caso portoghese", por MONTEIRO FERNANDES, Antonio. — "Le fattispecie contrattuali della riforma Biagi: alcune considerazioni di carattere giuridico, economico e pragmatico", por PIRRONE, Salvatore y SESTITO, Paolo. — "Il principio di non contestazione e la ragionevole durata del processo", por VIDIRI, Guido. — "Un nuovo oggetto di disciplina per l'art. 2112 c.c.: dal ramo d'azienda all'articolazione funzionalmente autonoma", por BARRACO, Enrico. — **PARTE SECONDA:** NOTE A SENTENZA: "Le ragioni oggettive che consentono l'apposizione del termine al contratto di lavoro subordinato", por ALBI, Pasqualino. — "I fratelli di persona con handicap grave hanno diritto ai permessi per assisterla in caso di totale inabilità dei genitori", por ALBI, Pasqualino. — "Sull'ammissibilità delle pronunce dichiarative della condotta antisindacale e sull'onere probatorio incombente sul sindacato ricorrente", por ALVARO, Francesco. — "Accertamenti non sanitari sulla malattia del lavoratore ed efficacia probatoria del certificato medico", por BENEDETTI, Elisa. — "É irreversibile in appello l'estinzione del diritto di produrre documenti?", por BUONCRISTIANI, Dino. — "Sulle modalità di esercizio del diritto di difesa del lavoratore nel procedimento disciplinare", por CARLOMAGNO, Domenico. — "Rendita unificata: non esiste un termine unico di revisione", por D'AVOSSA, Roberto. — "Le ricadute sindacali, amministrative e giudiziali del disastro ferroviario di Crevalcore", por DE FALCO, Fabrizio. — "Sulla legittimità dell'utilizzazione di una scrittura del lavoratore ai fini di una perizia grafologica: una questione di contemperamento di tutele tra diritto alla riservatezza e altri diritti della persona" por FALERI, Claudia. — "Anche la cessazione di attività imprenditoriale debe essere motivata nella comunicazione di apertura della procedura di licenziamento collettivo", por GIAPPICHELLI, Gaia. — "Gli effetti della riforma in appello della sentenza di reintegrazione *ex* art. 18 St. lav.: una storia infinita", por MARIANI, Michele. — "Riforma della sentenza di reintegrazione e ripetibilità delle somme versate *medio tempore* al lavoratore", por MOSCA, Domenico. — "Le (in)certezze della giurisprudenza in materia di prescrizione dei contributi pensionistici", por MUTARELLI, Matteo Maria. — "Insegnamenti di religione cattolica e poteri dell'Ordinario diocesano", por NANNIPIERI, Luigi. — "La Corte di Giustizia torna sulla parità tra uomini e donne: l'astratta giustificabilità", por OCCHINO, Antonella. — "Malattia e impossibilità della prestazione: distinzione e conseguenze pratiche", por ROSANO, Maddalena. — "Ancora sulla questione della regola dell'efficacia reale del preavviso", por ROSANO, Maddalena. — "Sul diverso contenuto della regola dell'immediatezza nel licenziamento disciplinare e in quello per superamento del comporto", por SIGNORINI, Elena. — "Il potere-dovere di rettifica delle prestazioni erroneamente erogate dall'INAIL fra aspettative legittime del cittadino e incertezze irragionevoli in ordine a situazioni certe", por SITZIA, Andrea. — "Sulla differenziazione dei trattamenti retributivi: dalla sentenza n. 103/1989 della Corte costituzionale ai sistemi del *management by objectives*", por TOMASICCHIO, Patrizia. — "Sull'inammissibilità dell'istanza di sospensione dell'efficacia del decreto *ex* art. 28 St. lav. nelle more del giudizio di merito", por VALENTE, Lucia. — "La garanzia degli ultimi tre mesi di retribuzione, fra contenuto testuale della norma nazionale, *ratio legis* e diritto comunitario", por VALLAURI, Maria Luisa. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "La Cassazione dichiara nulla la pattuizione collettiva dell'obbligo di lavoro festivo infrasettimanale nel settore dello spettacolo", por BARRACO, Enrico. — **PARTE TERZA:** NOTIZIE E COMMENTI: Problemi applicativi del Regolamento n. 1408/71 in tema di parità di trattamento previdenziale in Italia, por GIUBBONI, Stefano. — *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Il coinvolgimento dei lavoratori nella società europea, l'ulteriore attuazione della riforma del mercato del lavoro ela delega in materia di pari opportunità, a cargo de BANO, Fabrizio y CALAFÀ, Laura. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: La manovra finanziaria per l'anno 2006: le nuove riforme della riscossione e della previdenza complementare. Venditori a domicilio e previdenza, a cargo de CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "L'effettività del diritto del lavoro: alcune riflessioni sull'esperienza tedesca", por WEISS, Manfred. — "La disciplina del rapporto di lavoro degli insegnanti della scuola pubblica: esperienze a confronto", por BRUNELLO, Giorgo y TOPO, Adriana. — "La pretesa 'ultrattività' del contratto collettivo di lavoro e l'incerto statuto teorico dell'autonomia collettiva", por TURSI, Armando. — "L'esperienza dei comitati aziendali europei dall'interno: un confronto fra Italia e Regno Unito", por CORTI, Matteo. — **PARTE SECONDA:** NOTE A SENTENZA: "Tutela obbligatoria contro il licenziamento nelle organizzazioni di tendenza e natura non imprenditoriale dell'attività esercitata", por ALBI, Pasqualino. — "La maturazione degli scatti di anzianità nel calcolo del t.f.r.: una riflessione sugli automatismi retributivi", por BELLUMAT Sabrina. — "Le clausole di non regresso e il divieto di discriminazione per motivi di età secondo la Corte di Giustizia", por BONARDI, Olivia. — "Primi orientamenti della giurisprudenza di merito sul lavoro a progetto: prevale la linea 'morbida'", por BRUN, Stefania. — "Puntalizzazioni sullo *ius variandi* del datore di lavoro e

sulla sua limitazione, desumibile dalle declaratorie contrattuali", por CATTANI, Marco. — "Quando il certificato medico non costituisce prova attendibile dell'impedimento al lavoro", por D'AVOSSA, Roberto. — "Sul diritto del dirigente di un sindacato non rappresentativo, in un ente pubblico non economico, di esercitare le prerogative previste dall'art. 31 St. lav.", por DE MARCO, Cinzia. — "Contratto colletttivo o contratto individuale plurino? Sulla dubbia natura degli accordi aziendali di cui sia incerto il soggetto stipulante", por DENTICI, Lorenzo Maria. — "Lavoro ergoterapico e parziale gratuità della prestazione", por FORTUNAT, Andrea. — "L'onere della prova sul fatto che sia stato il datore di lavoro a recedere unilateralmente dal rapporto", por GIRARDI,Gianluigi. — "Voci di danno e tutela da *mobbing*: che cosa riordinare e come", por LAZZERONI, Lara. — "Sulla forma del recesso *ad nutum* nei confronti della lavoratrice pensionata per raggiunti limiti di età", por NICOLOSI, Marina. — "Il caso *Laval-Vaxholm*: il dirittto del lavoro ha già la sua Bolkestein", por PALLINI, Massimo. — "Trattamento di fine rapporto gravante sull'eredità del datore di lavoro e condizioni per l'intervento del Fondo di Garanzia", por PANAIOTTI, Leonardo. — "La malattia connessa a gravidanza nella giurisprudenza della Corte di Giustizia", por PARDINI, Andrea. — "Alcune considerazioni sulla compensabilità dei crediti derivanti da trattamento di fine rapporto", por RAIMONDI, Enrico. — "Sull'ammissibilità della cessione del t.f.r.: tra dubbi e riforme", por SOLE, Paola. — "Cassa integrazione guadagni straordinari e attività incompatibili: l'attività lavorativa svolta dal socio di società di persone" por TARQUINI, Elisabetta. — "Riorganizzazione del tempo di lavoro e giustificato motivo oggettivo di licenziamento: ancora sulla problematica insindacabilità delle scelte imprenditoriali", por VALENTE, Lucia. — "L'onere probatorio circa i requisiti dimensionali per la tutela reale contro il licenziamento: le Sezioni unite cambiano idea", por VALLEBONA, Antonio. — LA GIURISPRUDENZA CHE FA DISCUTERE: "Il ginocchio infermo compatibile con la partita di calcio ma non con la prestazione lavorativa", por ICHINO, Pietro. — **PARTE TERZA:** NOTIZIE E COMMENTI: *OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO*: Attività di fine legislatura, a cargo de BANO, Fabrizio y CALAFÀ, Laura. — *OSSERVATORIO PREVIDENZIALE*: Verso le elezioni. La nuova disciplina della totalizzazione dei periodi assicurativi, a cargo de CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE. Milán, Giuffrè.

2005, N° 2, ABRIL-JUNIO. DOTTRINA: ARTICOLI: "Tempi del processo e diritto penale sostanziale", por PULITANÒ, Domenico. — "Attività d'impresa e responsabilità penali", por ALESSANDRI, Alberto. — "Il giudizio *in absentia* nell'ottica delle giurisdizioni internazionali ed in una recente legge italiana", por MOSCARINI, Paolo. — "L'acquisizione dei dati sul traffico delle comunicazioni", por CAMON, Alberto. — "Religione, laicità, tolleranza e diritto penale", por MORMANDO, Vito. — "Lo statuto punitivo della procreazione tra limiti perduranti ed esigenze di riforma", RISICATO, Lucia. — NOTE A SENTENZA: "I poteri del g.i.p. in seguito al controllo della richiesta di archiviazione", por CIAVOLA, Agata. — "Disastro e pericolo di disastro", por PALAVERA, Rosa. — "Associazione per delinquere con finalità di terrorismo: lo standard probatorio e di giudizio dell'oltre il ragionevole dubbio e il proscioglimento degli imputati", por PALAVERA, Rosa. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** "Le riforme penali in Spagna fra il 2003 e il 2005", por ARROYO ZAPATERO, Luis y GUTIÉRREZ ZARZA, Ángeles. — "Il ruolo delle vittime nel processo penale e nella commisurazione della pena: un'analisi delle scelte normative e politico-criminali effettuate nell'ordinamento inglese e in quello italiano", por HENHAM, Ralph y MANNOZZI, Grazia. — "La legislazione anti-terrorismo negli Stati Uniti: *inter arma silent leges*?", por VERVAELE, John A. E.

2005, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. DOTTRINA: ARTICOLI: "Il vero 'diritto penale minimo': la riduzione della criminalità?", por MANTOVANI, Ferrando. — "'L'oltre il ragionevole dubbio' come standard probatorio. Le infondate divagazioni dell'epistemologo Laudan", por STELLA, Federico y GALAVOTTI, Maria Carla. — "I diritti fondamentali nei periodi di crisi, di guerra e di terrorismo: il modello Barak", por STELLA, Federico. — "Sui rapporti fra diritto penale sostanziale e processo", por PULITANÒ, Domenico. — "Cooperazione giudiziaria e di polizia in materia penale a livello europeo", por CHIAVARIO, Mario. — "Prevenzione generale e 'condanna dell'innocente'", por DE VERO, Giancarlo. — "La testimonianza del minore: tutela del dichiarante e tutela della verità", por GIOSTRA, Glauco. — "La tutela penale della religione nell'età post-secolare e il ruolo della Corte costituzionale", por VISCONTI, Costantino. — "Riflessioni sul 'tentativo di concorso nel reato' e 'tentativo di reato in concorso'", por CAMAIONI, Salvatore. — "Improcedibilità, estinzione del reato e non punibilità sopravvenuta. In margine ai 'condoni tributari 2003'", por VALENTINI, Vito. — NOTE A SENTENZA: "L'art. 270 c.p.p.: circolazione della prova e 'memoria della sua genesi'", por MANCUSO, Enrico Maria. — "L'omicidio aggravato dalla violenza sessuale di gruppo: tensioni repressive ed esigenze costituzionali", por LA ROSA, Emanuele. — "Il consulente estromesso: tra obblighi di verità e diritto di difesa", por BAZZANI, Mario.

2005, N°4, OTTOBRE-DICEMBRE. DOTTRINA: ARTICOLI: "La ricorribilità in Cassazione", por LOZZI, Gilberto. — "Riconciliazione, processo e mediazione in ambito penale", por UBERTIS, Giulio. — "L'economia della pena (un *work in progress*)", por PALIERO, Carlo Enrico. — "La prescrizione del reato e i 'tempi' della giustizia penale", por BARGIS, Marta. — "L'attuazione di Eurojust nell'ordinamento italiano", por DE AMICIS, Gaetano. — "Il ruolo dell'affidamento in prova nella crisi di certezza e di effettività della pena", por DELLA BELLA, Angela. — NOTE A SENTENZA: "Note critiche in tema di avvisi sulla facoltà di richiedere i riti alternativi", por APA, Nicola. — "La resistibile ascesa della *sospensione condizionata* nel panorama dei benefici penitenziari", por TRAVAGLIA CICIRELLO, Teresa. — "Brevi riflessioni in tema di archiviazione della *notitia criminis* e abnormità dell'atto processuale penale", por VARONE, Fabio. — "Il paradigma della colpa nell'età del rischio: prove di resistenza del tipo", por PIERGALLINI, Carlo. — "Divieto di assunzione di stranieri sprovvisti del permesso di soggiorno: una questione interpretativa", por VIZZARDI, Matteo.

2006, N° 1, ENERO-MARZO. DOTTRINA: ARTICOLI: "Il diritto penale come etica della mondializzazione", por DELMAS-MARTY,

Mireille. — "Ragionevole durata del processo e giudizi di impugnazione", por SIRACUSANO, Delfino. — "Estradizione o consegna del minore", por PISANI, Mario. — "Laicità e diritto penale ", por PULITANÒ, Domenico. — "Pene detentive, pene pecuniarie, pene limitative della libertà personale: uno sguardo sulla prassi", por DOLCINI, Emilio. — "Profili penalistici delle innovazioni in tema di soluzioni concordate delle crisi d'impresa", ALESSANDRI, Alberto. — "La tipicità nella teoria generale dell'illecito penale", por DEAN, Fabio. — "Profili pratici della questione sulla natura giuridica della responsabilità degli enti", por AMARELLI, Giuseppe. — **NOVITÀ LEGISLATIVE:** "Sulla 'nuova' legittima difesa", VIGANÒ, Francesco. — "La nuova legge sulla droga: una legge 'stupefacente' in nome della sicurezza pubblica", por RUGA RIVA, Carlo. — NOTE A SENTENZA: "Condanna fondata soltanto sulle dichiarazioni irripetibili di un teste che la difesa non ha mai potuto interrogare: dalla Corte di Strasburgo una censura annunciata", por GABRIELLI, Chiara. — "Corte costituzionale e falso in bilancio: un inspiegabile ritorno al punto di partenza", por PECORELLA, Claudia. — "La corruzione del falso testimone: profili strutturali e sostanziali di un controverso rapporto fra norme", por PIZZIMENTI, Anna. — "Reati sessuali e tutela dei minori: la prospettiva dei mezzi di informazione e quella dei giudici a confronto", por BERTOLINO, Marta. — "L'imputazione difettosa nel decreto di rinvio a giudizio", por PANZAVOLTA, Michele.

2006, N° 2, ABRIL-JUNIO. DOTTRINA: ARTICOLI: "Il segreto della camera di consiglio: profili penalistici", por PISANI, Mario. — "Il p.m. tra gerarchia e autonomia", por MOLARI, Alfredo. — "Legittima difesa comune e legittima difesa speciale", por MANTOVANI, Ferrando. — "Ricerca su cellule staminali embrionali importate dall'estero e legge penale italiana", por DOLCINI, Emilio. — "Brevi riflessioni sulla recente modifica dell'art. 52 c.p.: il messaggio mass mediatico ed il 'vero' significato della norma", por FLORA, Giovanni. — "La maschera e il volto (percezione sociale del crimine ed 'effetti penali' dei media)'", por PALIERO, Carlo Enrico. — "Le incertezze della scienza e le certezze del diritto a confronto sul tema della infermità mentale", por BERTOLINO, Marta. — "Il silenzio dell'imputato sul fatto proprio secondo la Corte di Strasburgo e nell'esperienza italiana", por MOSCARINI, Paolo. — "Terrorismo, guerra e sistema penale" por, VIGANÒ, Francesco. — "Manipolazione del mercato: un 'doppio binario' da ripensare?", por VIZZARDI, Matteo. — NOTE A SENTENZA: "Consegna a fini processuali e accertamento dei fravi indizi di colpevolezza: una lettura della legge sul mandato d'arresto europeo nel rispetto della decisione quadro", por TRACOGNA, Clara. — "Regole di esperienza e prova del concorso morale dei vertici dell'associazione mafiosa nei delitti commessi dagli altri sodali", por CORVI, Angela. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** "L'indagine genetica nell'esperienza italiana ed in quella inglese", por FANUELE, Chiara. — **COMMENTI E DIBATTITI:** "I rapporti tra Stato e Chiesa oggi in Italia: osservazioni su alcuni problemi di contenuto e di metodo", por PROSDOCIMI, Salvatore.

RIVISTA ITALIANA DI MEDICINA LEGALE. Milán, Giuffrè.

2005, VOL. XXVII, N° 3, MAYO-JUNIO. EDITORIALE: "La medicina legale clinica", por BENCIOLINI, Paolo. — **DOTTRINA E RASSEGNA:** "L'oggettività morfologica nella morte improvvisa cardiaca: diagnostica e valutazione medico-legale", por FINESCHI, Vittorio; NERI, Margherita; POMARA, Cristoforo; RIEZZO, Irene y TURILLAZZI, Emanuela. — "Gli accertamenti medico-legali nella valutazione della violenza sessuale: proposta di un protocollo operativo", por TURILLAZZI, Emanuela. — "Le attività di piercing e tatuaggio tra libertà di autodeterminazione e limiti alla dispoibilità del proprio corpo", por PICCINNI, Mariassunta. — COMMENTI A SENTENZA: "Il dosaggio alcoolemico è possibile anche senza il consenso", por BARNI, Mauro. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "La sperimentazione sugli embrioni umani: linee di tendenza etico-giuridiche in Europa", por CONTI, Adelaide; DELBON, Paola y POLICINO, Fabio. — "Verso un modello sostenibile di consenso informato: L'esperienza dell'Ospedale Maggiore di Milano", por COLONNELLI, Andrea E.; DELLA CROCE, Francesco y GENTILOMO, Andrea. — "L'omicidio nel settorato medico-legale modenese nel periodo 1992-2003: aspetti medico-legali ed epidemiologici", por PELOSI, Sabino; TRANI, Nicoletta; MANTOVANI, Sara y BEDUSCHI, Giovanni. — "Lesione dell'arteria carotide interna da cintura di sicurezza: descrizione di un caso non mortale", por SOLARINO, Biagio y DI VELLA, Giancarlo.

2005, VOL. XXVII, N° 4-5, JULIO-OCTUBRE. EDITORIALE: "La regola dell''oltre il ragionevole dubbio' e la medicina legale", por FIORI, Angelo. — **DOTTRINA E RASSEGNA:** "La causalità dell'omissione nella responsabilità medica prima e dopo le Sezioni Unite 'Franzese'", por IADECOLA, Gianfranco. — "Rischio clinico: la recente esperienza statunitense e la competenza medico-legale", por TURILLAZZI, Emanuela y NERI, Margherita. — "L'attività medico legale di 'acquisizione dei dati' e le sisorse internet", por MARCHETTI, Daniela; COLECCHI, Catia y ALBERTACCI, Gianluca. — "La responsabilità del medico per il suicidio del paziente alla luce della recente giurisprudenza di merito", por MASPERO, Mario. — COMMENTI A SENTENZA: "L'accertamento del nesso causal: la funzione teleologica e selettiva delle regole cautelari", por SARDELLA, Fabrizio. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Le paralisi ostetriche degli arti superiori: considerazioni e valutazioni di natura medico-legale", por MALCONTENTI, Roberto; VENTURA, Francesco; BRAIDOTTI, Alessio; CANALE, Marcello y CELESTI, Renzo. — "Su un caso di epatite acuta ricorrente da cetirizina: aspetti medico-legali", por BOLINO, Giorgio; ALFANO, Consuelo; UMANI RONCHI, Giancarlo. — "Intossicazione da acido solfidrico: un particolare quadro istopatologico polmonare e nuovi rilievi tossicologici", por CENTINI, Fabio; CORTUCCI, Cristiano y ROSSI, Giuseppina. — "Tre casi di depezzamento", por DI NUNNO, Nunzio; COSTANTINIDES, Fulvio; VACCA, Michele y DI NUNNO, Cosimo. — "Sordomutismo e capacità d'intendere e di volvere. Analisi comparativa di alcuni sub-test della WAIS in campioni di soggetti udenti e non udenti", por BARBIERI, Cristiano; MONICO, Roberta y LUZZAGO, Alessandra.

2005, VOL. XXVII, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. EDITORIALE: "I cento anni del codice deontologico", por INTRONA, Francesco.

— **DOTTRINA E RASSEGNA:** "Divagazioni deontologiche in tema di psicopatologia forense e perplessità sulla spettacolarizzazione della psichiatria forense e della criminologia", por FRANCIA, Adolfo. — "La sindrome di Down nel 2005: predittività 'oggettiva' dei markers disgnostici disponibili", por DORRUTO, Franco; DE SALVIA, Alessandra; PELLINI, Elena y DE LEO, Domenico. — "Riflessioni sul problema delle medicine alternative", por SCHIAVONE, Michele; CILIBERTI, Rosagemma; PEDRUCCI, Tiziana y CELESTI, Renzo. — "Moobing: valutazione medico-legale anche alla luce delle prospettive terapeutiche", por BARBIERI, Cristiano y LUZZAGO, Alessandra. — "Obbligazione di mezzi e di resultato nel trattamento estetico e odontoiatrico: aspetti medico-legali", por RONCHI, Enzo; ARCARI, Vera y LOCATELLI, Antonia. — COMMENTI A SENTENZA: "Entra in scena la responsabilità 'paraoggettiva' del medico. L'incidenza del dovere d'informativa e la natura di '(quasi) risultato' dell'obbligazione professionale nel recente pronunciamento della Corte di Cassazione", por PECORA, Sabrina. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "La mancata diagnosi citogenetica prenatale è sempre sinonimo di responsabilità professionale?", por DANESINO, Paolo; LAVORATO, Maria Chiara y BUZZI, Fabio. — "Aspetti medico-legali di tre casi di danno iatrogeno secondario ad errore diagnostico nella terapia del paziente neoplastico", por RISSO, Enrico; PAGANELLI, Maurizio; CANALE, Marcello y MOLINELLI, Andrea. — "Casistica autoptica da incidenti di veicoli a due ruote. Analisi statistica e metodologia ricostruttiva della derivazione delle lesioni", por BOVIO, Claudio; FIDONE, Maria Cristina; LUISON, Matteo; PEA, Edmondo; TAJANA, Luca y BUZZI, Fabio. — "L'autopsia nelle morti da arma da fuoco: integrazione mediante TC spirale. Utile contributo?", por POMARA, C.; MARRONE, A.; D'ERRICO, S.; RIEZZO, I. y MORREALE, F. M. — **OPINIONI A CONFRONTO:** "Encefalopatie e vaccinazioni: *post hoc ergo propter hoc*?", por ABATE, Alfonso y MANZI, Oreste.

2006, VOL. XXVIII, N° 1, ENERO-FEBRERO. EDITORIALE: "Spunti di metodolgia per la medicina legale nel 'Saggiatore' di Galileo Galilei (1623)", por RODRIGUEZ, Daniele. — **DOTTRINA E RASSEGNA:** "La tutela dell'embrione nella legge 40/204 (e correlato D.M. 21 luglio 2004)", por BUCCELLI, Claudio. — "Le 'dichiarazioni anticipate' e le cure palliative fra bioetica, deontologia e diritto", por INTRONA, Francesco. — "L'impiego dell'etil-glucuronide e dell'etil-solfato nella diagnosi di abuso alcolico", por LEONE, F.; POLONI, V.; POLITI, L.; MORINI, L. y POLETTINI, A. — "Il danno biologico nel 'Codice delle assicurazioni': questioni di costituzionalità della nuova disciplina", por BONA, Marco. — COMMENTI A SENTENZA: "L'assistente in formazione ancora al vaglio della Suprema Corte: le 'specifiche competenze' tra teoria e prassi", por POMARA, Cristoforo y RIEZZO, Irene. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "L'accertamento medico-legale nella patologia traumatica dell'apparato estensore del ginocchio", por MONTISCI, Massimo; DUCOLIN, Giorgia; FENATO, Fabrizio-Aaron y CORTIVO, Paolo. — "Parapeglia flaccida da somministrazione endovenosa di baralgina: considerazioni medico-legali", por BOLINO, Giorgio; ALFANO, Consuelo y UMANI RONCHI, Giancarlo. — "Perdita di *chances* di cura e di sopravvivenza per mancata/ritardata diagnosi di malattie oncologiche. Medologia valutativa medico-legale ed esemplificazione casistica", por BUZZI, Fabio y SABATASSO, Sara. — **OPINIONI A CONFRONTO:** "I decreti ministeriali 3 marzo 2005 'Protocolli *per l'accertamento della ideneità del donatore di sangue e di emocomponenti*' e '*Caratteristiche e modalità per la donazione di sangue e di emocomponenti*': ancora nuove perplessità per il trasfusionista", por FLORES, Antonio.

2006, VOL. XXVIII, N° 2, MARZO-ABRIL. EDITORIALE: "Il tema della responsabilità per colpa professionale: 'ultima trince" per la medicina legale", por BENCIOLINI, Paolo. — **DOTTRINA E RASSEGNA:** "Opzioni e propensioni di un campione di medici 'intensivisti' riguardo al consenso dei malati terminali circa l'attuazione e la sospensione delle cure in casi eticamente problematici (il questionario Ethicatt)", por CECCHI, Rossana; DI VELLA, Giancarlo; SANNELLA, Alessandra; VALENTE, Stefano; BOCCARDELLI, Giulia y LONGO, Eloise. — "Luci ed ombre nella legge in tema di mutilazioni genitali femminili: una visione di insieme medico-legale", por TURILLAZZI, Emanuela y NERI, Margherita. — "Idoneità psico-fisica in tema di licenze per armi da sparo: spunti medico-legali sulla normativa vigente e proposta di un protocollo operativo di accertamento sanitario", por VINCI, Francesco; FALAMINGO, Rosa y LIUZZI, Claudia. — "Salvia divinorum: una pianta divenuta illegale", por GIORGETTI, Raffaele; PAGANI, Stefania; MINELLI, Valentina; MENTRASTI, Federica y TAGLIABRACCI, Adriano. — "L'etica veterinaria e la 'liceità' della sperimentazione animale nella cultura contemporanea", por PASSANTINO, Annamaria y DI PIETRO, Carlotta. — COMMENTI A SENTENZA: "Posizione di garanzia del medico, dissenso (scritto) del palziente: crisi di due capisaldi della medicina difensiva", por BARNI, Mauro. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "La fistola tracheo-esofagea in corso di intubazione tracheale: complicanza e/o responsabilità professionale del rianimatore?", por DI VELLA, Giancarlo; LIUZZI, Claudia y BRUNO, Francesco. — "I corpi estranei di origine operatoria: profili giuridici, aspetti medico-legali e casistica peritale", por BUZZI, Fabio; CHESO, Lucia; FIDONE, Maria Cristina; LEONE, Fabio; LUISON, Matteo e RITROVATO, Antonio.

2006, VOL. XXVIII, N° 3, MAYO-JUNIO. EDITORIALE: "… L'uomo di legge è e deve restare il solo giudice e il giudice non può essere che un uomo di legge…", por NORELLI, Gian Aristide. — **DOTTRINA E RASSEGNA:** "La diligenza, il medico e la struttura sanitaria", por FRATI, Paola; DI LUCA, Natale Mario; CORRADO, Simona y DELL'ERBA, Alessandro. — "Tecniche istologiche ed immunoistochimiche per la datazione precoce di ferite d'arma da fuoco", por ADDANTE, Annalisa; FALAMINGO, Rosa; LECCE, Maria Giuseppina y VINCI, Francesco. — "Disciplina del riscontro diagnostico sulle vittime della sindrome della morte improvvisa del lattante (SIDS) e di morte inaspettata del feto (legge 31/2006): più che la scienza poté la presunzione…", por RIEZZO, Irene; RESTA, Federica y FINESCHI, Vittorio. — "Note di commento al testo aggiornato del D.P.R. n° 309/90 recante 'Testo unico delle leggi in materia di disciplina degli stupefacenti e sostanze psicotrope, prevenzione, cura e riabilitazione dei relativi stati di tossicodipendenza'", por BERTOL, Elisabetta. — "Diritto al segreto, diritto alla riservatezza, diritto all'anonimato del tossicodipendente. Generalità", por AGOSTINI, Raffaele y CACACI,

Claudio. — "L'affettività dell'anziano nell'ipotesi di circonvenzione di incapace: considerazioni tecnico-valutative", por BARBIERI, Cristiano y LUZZAGO, Alessandra. — COMMENTI A SENTENZA: "È in atto un effettivo viraggio (anche) della Cassazione civile in tema di responsabilità medica?", por BARNI, Mauro; POMARA, Cristoforo y RIEZZO, Irene. — "Il re è nudo (ma non troppo). Brevi note a commento dell'Ordinanza 16 luglio 2005. Trib. di Cagliari", por GENTILOMO, Andrea y PIGA, Antonella. — **CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Omicidio e guerra. Milano 1944-1946", por GENTILOMO, Andrea y CESANA, Arianna. — "Riflessioni medico-legali su di un caso di sclerosi laterale amiotrofica nell'assicurazione per invalidità permanente de malattia", por SOLARINO, Biagio; CASTALDO, Vincenzo y DI VELLA, Giancarlo. — "Miasi ed entomologica forense: segnalazione casistica", por GHERARDI, Mirella y LAMBIASE, Simonetta.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO. Milán, Giuffrè.

2006, N° 1. ARTICOLI: "L'origine du contrôle de constitutionnalitè en Italie. Les débats de l'Assemblée constituante (1946-47)", por PASQUINO, Pasquale. — **DOCUMENTI:** "La prima sentenza della Corte costituzionale: le memorie processuali", por CASINI, Lorenzo. — **RIEDIZIONI:** "Santi Romano, Orlando, Ranelletti e Donati sull''eclissi dello Stato'. Sei scritti di inizio secolo XX", por SANDULLI, Aldo. — "Lo Stato moderno e la sua crisi", por ROMANO, Santi. — "Lo Stato e la realità", por ORLANDO, Vittorio Emanuele. — "I sindacati e lo Stato", por RANELLETTI, Oreste. — "La persona reale dello Stato", por DONATI, Donato. — "Lo Stato sindacale nella letteratura giuridica contemporanea", por ORLANDO, Vittorio Emanuele. — "Recensione al volume di Alfredo Rocco, la trasformazione dello Stato. Dallo Stato liberale allo Stato fascista", por ROMANO, Santi.

2006, N° 2. ARTICOLI: "Corti costituzionali e diritti universali", por ZAGREBELSKY, Gustavo. — "La globalizzazione e le fonti del diritto", por GALGANO, Francesco. — "La globalizzazione del diritto pubblico", por BATTINI, Stefano. — "I poteri ispettivi dell'Unione europea", por AUBY, Jean-Bernard. — "I Gabinetti della Commissione europea", por SAVINO, Mario. — "Decentramento e legalità. L'efficacia della magistratura contabile dopo la regionalizzazione della Corte dei conti", por RIGHETTINI, Maria Stella. — **RESOCONTI STRANIERI:** "La tiattivazione della legge francese sullo stato d'urgenza", por GNES, Matteo.

2007, N° 1. ARTICOLI: "Administrative Law, Democracy, and the American Constitution", por BREYER, Stephen G. — "La partecipazione dei privati alle decisioni pubbliche. Saggio di diritto comparato", por CASSESE, Sabino. — "L'inchiesta pubblica. Analisi comparata", por CASINI, Lorenzo. — **NOTE:** "L'integrazione europea tra allargamento e approfondimento", por VEROLA, Nicola. — "L'attività ispettiva dell'amministrazione europea in materia di concorrenza", por MACCHIA, Marco. — **RESOCONTI STRANIERI:** "La Lolf e la modernizzazione dell'amministrazione in Francia", por PEREZ, Rita. — "Il federalismo nel secolo XXI: un resoconto della riforma costituzionale tedesca 2006", por BIFULCO, Raffaele.

2007, N° 2. ARTICOLI: "Sul valore della prassi nel diritto costituzionale", por AINIS, Michele. — **NOTE:** "Una *global governance* della concorrenza?", por AGUS, Diego. — "Pubblici poteri e spazio giuridico globale: il Club di Parigi", por CASSESE, Elisabetta. — **RASSEGNE:** "Autorità e libertà nell'Unione europea: la sicurezza alimentare", por SAVINO, Mario. — "I poteri amministrativi comunitari in materia di aiuti di Stato", por TONETTI, Alessandro. — "I poteri di revoca dell'amministrazione comunitaria in materia di concentrazioni", por VERONELLI, Manuela.

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELL'AMMINISTRAZIONE. Analisi delle istituzioni e delle politiche pubbliche. Milán, Franco Angeli. **2005, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. SAGGI E RICERCHE:** "Su sicurezza, cittadinanza e autorità", por RUGGERI, Fedele. — "Sicurezza: assecondare la domanda o costruire il consenso?", por BRAGHERO, Manuele y CURTI, Nicoletta. — "Funzioni e sviluppo professionale delle Polizie municipali in Emilia-Romagna: i primi risultati di una ricerca", por SELMINI, Rosella. — "Il concetto di sicurezza e le politiche per la sicurezza", por PIZZIMENTI, Enrico y VANNUCCI, Alberto. — "Quale sicurezza? Mobilitazioni locali e comitati cittadini", por ANDRETTA, Massimiliano y DELLA PORTA, Donatella. — "Cittadinanza e Autorità. Condizioni di sviluppo e rischi di atrofia nello scenario della sicurezza", por RUGGERI, Fedele. — "Gli utenti dei servizi secondo la Polizia locale. Verso la cittadinanza dell'utente a partire dalle rappresentazioni degli operatori della sicurezza", por CARBONI, Simona. — "A misura di cittadinanza? Autorita, crisi di sicurezza ed orientamento al cittadino nell'operatività di un servizio di Polizia locale", por GUIDI, Riccardo. — "La Polizia locale e le tensioni del servizio orientato al cittadino. Alcuni nodi", por BONETTI, Marta.

ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina. Roma, Mucchi.

2004, N° 18. DIRITTO ROMANO COMUNE: *ATTI DEL CONGRESSO INTERNAZIONALE* "MUNDUS NOVUS. *AMERICA. SISTEMA GIURIDICO LATINOAMERICANO*", *ROMA, 26-29 NOVEMBRE 2003* (I PARTE). LA FORMAZIONE DEL SISTEMA GIURIDICO LATINOAMERICANO. L'UNIVERSALISMO DEL SISTEMA DEL DIRITTO ROMANO E IL NUOVO MONDO: "La spartizione alessandrina dell'Atlantico", por BELLINI, Piero. — "Le bolle pontifice medievali sulle insulae", por PUNZI NICOLÒ, Angela Maria. — "Amerigo Vespucci e le società del Nuovo Mondo tra universalismo e suggestioni di tuopia", por LAZZARINO DEL GROSSO, Anna Maria. — POPOLI E SPAZIO: "Cómo fue la relación de los indígenas con el territorio", por LEVAGGI, Abelardo. — "Los territorios de los pueblos indios: el problema de legitimidad vs. legalidad", por GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes. — "Origen y proyecciones del principio de bilateralidad de la audiencia. Defensa jurídica de los indígenas en Chile", por CATTÁN ATALA, Ángela. — "Cl contrato de enganche: un mecanismo jurídico de explotación indígena", por RAMOS NÚÑEZ, Carlos Augusto. — CITTÀ - MUNICIPI: "Città, municipi, *cabildos*", por LOBRANO, Giovvani. — "La potestad normativa en la ciudad durante la colonización española", por TAU ANZOÁTEGUI,

Víctor. — "*Initia Urbis* e sistema giuridico-religioso romano (ius sacrum e *ius publicum* tra terminologia e sistematica)", por SINI, Francesco. — "La importancia del municipio democrático para la organización política contemporánea", por RUBIO CORREA, Marcial. — "La genesi dell'Impero municipale", por CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi.

2005, N° 19/20. DIRITTO ROMANO COMUNE: *ATTI DEL CONGRESSO INTERNAZIONALE "MUNDUS NOVUS. AMERICA. SISTEMA GIURIDICO LATINOAMERICANO", ROMA, 26-29 NOVEMBRE 2003* (II PARTE). IL DIRITTO ROMANO IN AMERICA LATINA: "*Iurisdictio et territorium baldo*, forma y sentido de la constitutción actual de hispanoamérica", por BRAVO LIRA, Bernardino. — "La sistemática de los Códigos civiles de la época de la codificación iberoamericana", por GUZÁN BRITO, Alejandro. — "Derecho romano y codificación: las sentencias de los jueces mexicanos en una época de transición (1868-72)", por CABALLERO JUÁREZ, José Antonio. — "La Universidad de San Francisco Xavier", por BUSTAMANTE MORALES, José Gerardo. — "Universidad y cultura de abogados en Latinoamérica. De la modernidad a la posmodernidad", por LOYOLA NOVOA, Héctor. — UNIVERSALISMO DEL SISTEMA DEL DIRITTO ROMANO E COSIDDETTA CLOBALIZZAZIONE: "*Ius communicationis totius orbis*: Il riproporsi dello *ius gentium* fra continuità e novità", por PANEBIANCO, Massimo. — "Il diritto romano come ponte tra diritto cinese e diritto latinoamericano", por GUODONG, Xu. — IL DEBITO INTERNAZIONALE DELL'AMERICA LATINA: "Apresentaçao do Parlamento Latino-americano na jornada sobre a dívida externa da América Latina", por LOPES, Ney. — "Debito internazionale e *Governance* globale", por TAROLLI, Ivo. — "Debito internazionale. Il contributo della Pontificia Università Lateranense", por GUTIÉRREZ, Damingo J. Andrés. — PRINCIPI GENERALI DEL DIRITTO E DIRITTI UMANI E DEI POPOLI. LA CORTE INTERNAZIONALE DI GIUSTIZIA: "El tratamiento del deudor. Tendencias actuales. La deuda externa en América Latina", por HINESTROSA, Fernando. — "Os efeitos da dívida externa sobre os direitos humanos", por LOPES BECHO, Renato. — "Diritti umani e dei popoli e debito estero: gli obblighi degli Stiti, il ruolo della Corte internazionales di giustizia", por PEDRAZZI, Marco. — "La deuda externa de América Latina: un condicionante de su futuro", por COLOMER VIADEL, Antonio. — "*Iura humanitatis* e principio de solidarità nella gestione del debito estero", por DI STASI, Angela. — "Problemi della tutela degli interessi dei risparmiatori europei e responsabilità delle banche (esempi di casi giudiziari)", por PELLECCHIA, Antonella. — LA CARTA DI SANT'AGATA DEL GOTI SU DEBITO INETRNAZIONALE E USURA: "Giustizia contrattuale", por BUSNELLI, Francesco D. — "El principio de la buena fe en los contratos internacionales", por ADAME GODDARD, Jorge. — "Consideraciones sobre la lesión en especial en el derecho chileno", por DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón. — LA TUTELA DELL'AMBIENTE. GLI STRUMENTI PER RENDERE EFFETTIVA LA TUTELA: "La defensa del ambiente en el Mercosur: la acción popular", por VALLAS, Mario Francisco. — "Tutela ambiental", por MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela. — "L'ambiente nel diritto comunitario: nuovi strumenti extragiudiziari di tutela giuridica", por CASOLINO, Enzo. — "Diritto all'ambiente e strumenti linguistico-concettuali per l'informazione del cittadino", por CAMMELLI, Antonio y FAMELI, Elio. — "Tutela del medio ambiente, desarrollo sostenible y derecho a la calidad de vida: ¿un dilema latinoamericano?", por BRIZZIO, Claudia. — "Tutela dell'ambiente e processi di integrazione regionale in America Latina: il caso del Mercosur", por ALIBERTI, Cristiano. — "La tutela jurisdiccional del medio ambiente en el Perú: en búsqueda de su efectividad", por PRIORI POSADA, Giovanni F.

2006, N° 21. DIRITTO ROMANO COMUNE E AMERICA LATINA: SISTEMA E CODICI: "La individualización del Subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno propio del Sistema jurídico romanista: (I) La labor de la Ciencia jurídica brasileña entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX", por ESBORRAZ, David Fabio. — "O modelo do Código brasileiro de 2002 sob a perspectiva das funções atuais da codificação", por SIEBENEICHLER DE ANDRADE, Fábio. — "La influencia del derecho y de la literatura jurídica europea en la formación de la jurisprudencia del Tribunal constitucional chileno", por NÚÑEZ POBLETE, Manuel. — DIRITTI REALI: "El derecho real de superficie forestal", por KIPER, Claudio Marcelo. — OBBLIGAZIONI E CONTRATTI: "Introducción a la interpretación de los contratos", por FRANCO VICTORIA, Diego. — "Un caso de no producción de efectos en el Código civil para el Distrito Federal", por SORIANO CIENFUEGOS, Carlos. — RESPONSABILITÀ: "Culpa y responsabilidad médica en el Derecho colombiano", por CORTÉS MONCAYO, Edgar. — "Los principios generales del derecho y el problema de los riesgos por pérdida de la cosa debida", por NEME VILLARREAL, Martha Lucía. — "El daño extrapatrimonial del Derecho romano a la dispersión actual de la categoría en Italia", por KOTEICH KHATIB, Milagros.

SISTEMAS JUDICIALES. Santiago de Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

2006, N° 10. TEMA CENTRAL: *GOBIERNO JUDICIAL*. "Gobierno judicial: la organización y el rol de las cortes supremas", por VARGAS VIANCOS, Juan Enrique. — "Gobierno judicial y democratización de la justicia", por BINDER, Alberto. — "Apuntes para avanzar en el debate sobre cómo mejorar el gobierno judicial", por HAMMERGEN, Linn. — "Relación entre gobierno judicial y administración de justicia. Reflexiones a la luz del caso Venezuela", por LOUZA SOGNAMIGLIO, Laura. — "El gobierno judicial en Argentina", por GARAVANO, Germán. — **NOTAS GENERALES:** "Principio de oportunidad, Ministerio Público y política criminal", por MARCHISIO, Adrián. — "Herramientas para el diseño de despachos judiciales", por VARGAS VIANCOS, Juan Enrique. — Reflexiones: "El plan piloto en Mar del Plata, reflexiones desde la justicia de garantías", por ERRANDONEA, Saúl Roberto.

2006, N° 11. TEMA CENTRAL: *JUSTICIA Y CORRUPCIÓN*. "La justicia penal y el control de los delitos económicos y de corrupción. Experiencias argentinas", por BISCAY, Pedro. — "Transparencia judicial, seguimiento y monitoreo de casos desde la sociedad civil organizada", por VILLALBA, Yeny y DI MÓDICA, Gisela. — "Corrupción y sistemas judiciales", por BINDER, Alberto M. — **DOSSIER:** "La Convención Interamericana contra la Corrupción y los delitos previstos. Adaptación de normas penales por los países signatartios", por BETTOLI, Yanina y TELLO CORTEZ, Romina. — **NOTAS GENERALES:** "La oralización de las decisiones durante la ejecución de la pena", por GARCÍA YOMHA, Diego y MARTÍNEZ, Santiago. — "La reforma a la justicia civil desde la perspectiva de las políticas públicas", por VARGAS, Juan Enrique. — "Modelos de gestión en el Ministerio Público para la coordinación con las organizaciones policiales en el marco de la reforma procesal penal", por PONCE CHAUCA, Nataly.

2007, n° 12. Tema central: *Otras justicias*. "Justicia penal y pueblos indígenas. Una agenda pendiente", por RAMÍREZ, Silvina. — "El proceso penal de los pueblos indígenas de Latinoamérica. Una visión desde Europa", por JIMÉNEZ FORTEA, Fco. Javier. — "Reforma procesal penal y pueblos indígenas", Informe CEJA. — "Justicia de pequeñas causas en Guatemala. Juzgados de Paz móviles", por RIVERA WÖLTKE, Victor Manuel; PACAY YALIBAT, Edgar Raúl; VÁSQUEZ OLIVA, Oscar Humberto y de LEÓN CORDOVA, Carlos Enrique. — "La Justicia Vecinal desde la mirada del vecino", por PIRRI, Evangelina. — **Notas generales:** "El estado de seguridad en América Latina", por ÁLVAREZ, Alejandro E. — "Oficina de Gestión de Audiencias en el Plan piloto para el fortalecimiento del sistema acusatorio en Mar del Plata", por PIÑERO, Valeria Fernanda. — "A eficiencia na administração da justicia", por PASSOS de FREITAS, Vladimir. — "Ensayo sobre una solución de los problemas de la justicia en Colombia", por DE LA CALLE R., José Miguel. — **Trabajo ganador del premio sistemas judiciales para jóvenes autores:** "Suspensión condicional del procedimiento. Estudio empírico en Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte", por GUTIÉRREZ, Alberto.

STANFORD ENVIRONMENTAL LAW JOURNAL & STANFORD JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Stanford, Stanford University School of Law. **2007, vol. 26a (SELJ) y 43a (SJIL), n° 1, junio. Symposium: *Climate Change Liability and the Allocation of Risk*:** "Climate Change, the United States, and the Impacts of Arctic Melting: A Case Study in the Need for Enforceable International Environmental Human Rights", por ABATE, Randall S. — "A Period of Consequences: Global Warming as Public Nuisance", por ALEX, Ken. — "Liability and Redress for Human-Induced Global Warming: Towards an International Regime", por CULLET, Philippe. — "International Liability as an Instrument to Prevent and Compensate for Climate Change", por FAURE, Michael G. y NOLLKAEMPER, André. — "Climate Change Litigations as Pluralist Legal Dialogue?", por OSOFSKY, Hari M. — "Effects of Climate Change on the Insurance Industry", por RAUCH, Ernst. — "Limiting Liability in the Greenhouse: Insurance Risk-Management Strategies in the Context of Global Climate Change", por ROSS, Christina; MILLS, Evan y HECHT, Sean B.

STANFORD JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Stanford, Stanford University School of Law.

2006, vol. 42, n° 1. Articles: "Adjudication Norms, Dispute Settlement Regimes and International Tribunals: The Status of 'Environmental Sustainability' in Internacional Jurisprudence", por GILLROY, John Martin. — "The Normative Development of Socioeconomic Rights Through Supranational Adjudication", por MARCUS, David. — "*Xinfang*: An Alternative to Formal Chinese Legal Institutions", por MINZNER, Carlo F.

2006, vol. 42, n° 2. Articles: "The Politics of Lending and Reform: The International Monetary Fund and the Nation of Egypt", por CHASE, Alison Elizabeth. — "*Barcelona Traction* in the 21st Century: Revisiting its Customary and Policy Underpinnings 35 Years Later", por LEE, Lawrence Jahoon. — "Can Appropriation Riders Speed Our Exit from Iraq", por TIEFER, Charles. — **Note:** "The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia's Response to the Problem of Transnational Abduction", por SRIDHAR, Aparna.

2007, vol. 43, n° 1. Articles: "'Hybrid' Justice in East Timor, Sierra Leone, and Cambodia: 'Lessons Learned' and Prospects for the Future", por COHEN, David. — "The Expressive Capacity of International Punishment: The Limits of the National Law Analogy and the Potential of International Criminal Law", por SLOANE, Robert D. — "Using Force First: Moral Tradition and the Caase for Revision", por TOTTEN, Mark. — "The WTO Cathedral", por TRACHTMAN, Joeal P. — **Note:** "Liberalization and Cravathism: How Liberalization Triggered the Reorganization of the Legal Profession in Germany and Japan", por MARTIN, Eric L.

2007, vol. 43, n° 2. Articles: "Comparative Approaches to Punishing Hate: The Intersection of Genocide and Crimes Against Humanity", por NERSESSIAN, David L. — "Crossing the Thin Blue Line: An Inquiry into Israel's Recourse to Self-Defense Against Hesbollah", por RUYS, Tom. — **Note:** "Extradition's Paradox: Duty, Discretion, and Rights in the World of Non-inquiry", por MURCHISON, Matthew.

***STANFORD LAW REVIEW*.** Stanford, Stanford University School of Law.

2006, vol. 58, n° 4, febrero. Articles: "Separation of Powers and the Criminal Law", por BARKOW, Rachel E. — "Outside Director Liability", por BLACK, Bernard; CHEFFINS, Brian y KLAUSNER, Michael. — "What the Right of Publicity Can Learn from Trademark Law", por DOGAN, Stacey L. y LEMLEY, Mark A. — **Note:** "Realizing Two-Tiered Innovation Policy Through Drug Regulation", por RIDGWAY, William E. — **Comment:** "Defining the Boundaries of 'Personal Injury': *Rainer v. Union Carbide Corp.*", por SEN, Maya.

2006, vol. 58, n° 5, marzo. Articles: "The Unexpected Value of Litigation: A Real Options Perspective", por GRUNDFEST, Joseph A. y HUANG, Peter H. — "Threats and Meanings: How the Facts Govern First Amendment Doctrine", por KASRTS, Kenet L. — "The Superiority of an Ideal Consumption Tax over an Ideal Income Tax", por BANKMAN, Joseph y WEISBACH, David A. — **Notes:** "The Jurisdictional Label: Use and Misuse", por LEES, Alex. — "Getting Around Circumvention: A Proposal for Taking FECA Online", por POWELL, Lindsey. — "The Forestry Crisis as a Crisis of the Rule of Law", por SEGALL, Craig. — "Adequate Access or Equal Treatment: Looking Beyond the IDEA to Section 504 in a Post-*Schaffer* Public School", por WALKER, Christopher J.

2006, vol. 58, n° 6, abril. Symposium: *Looking Backward, Looking Forward: The Legacy of Chief Justice Rehnquist and Justice O'Connor*.

2006, VOL. 59, N° 1, OCTUBRE. ESSAY: "Historian in the Cellar", por FISHER, George. — **ARTICLES:** "Efficiency and Tax Incentives: The Case for Refundable Tax Credits", por BATCHELDER, Lily L.; GOLDBERG JR., Fred T. y ORSZAG, Peter R. — "Antitrust and the Supremacy Clause", por SQUIRE, Richard. — "The Law of Other States", por POSNER, Eric A. y SUNSTEIN, Cass R. — **NOTE:** "Sorting the Revolutionary from the Terrorist: The Delicate Application of the 'Political Offense' Exception in U.S. Extradition Cases", por LIEBERMAN, David M.

2006, VOL. 59, N° 2, NOVIEMBRE. ARTICLES: "Less Stigma or More Financial Distress: An Empirical Analysis of the Extraordinary Increase in Bankruptcy Filings", por SULLIVAN, Teresa A.; WARREN, Elizabeth y WESTBROOK, Jay Lawrence. — "IP³", por SUNDER, Madhavi. — "Is Suspension a Political Question?", por TYLER, Amanda L. — "The Use of Force and Contemporary Security Threats: Old Medicine for New Ills?, por WEINER, Allen S. — **NOTE:** "The Case Against Blanket First Amendment Protection of Scientific Research: Articulating a More Limited Scope of Protection", por KEANE, Steve.

2006, VOL. 59, N° 3, DICIEMBRE. ARTICLES: "Towards a Common Law Originalism", por MEYLER, Bernadette. — "Undue Process", por SAMAHA, Adam M. — "Crisis Bureaucracy: Homeland Security and the Political Design of Legal Mandates", por COHEN, Dara Kay; CUÉLLAR, Mariano-Florentino y WEINGAST, Barry R. — **NOTE:** "Intuition or Proof: The Social Science Justificacion for the Diversity Rationale in *Grutter v. Bollinger* and *Gratz v. Bollinger*", por PIDOT, Justin.

2007, VOL. 59, N° 4, FEBRERO. ARTICLES: "The Second-Order Structure of Immigration Law", por COX, Adam B. y POSNER, Eric A. — "Taking Compensation Private", por BELL, Abraham y PARCHOMOVSKY, Gideon. — "Are Congressionally Authorized Wars Perverse?", por NZELIBE, Jide. — "The (Unnoticed) Demise of the Doctrine of Equivalents", por ALLISON, John R. y LEMLEY, Mark A. — "'A Nation of Minorities': Race, Ethnicity, and Reactionary Colorblindness", por HANEY LÓPEZ, Ian F. — **NOTES:** "The Law of Falling Objects: *Byrne v. Boadle* and the Birth of *Res Ipsa Loquitur*", por WEBB, G. Gregg. — "A Proposed Solution to the Problem of Parallel Pricing in Oligopolistic Markets", por DEVLIN, Alan.

STETSON LAW REVIEW. Gulfport (Florida), Stetson University College of Law. **2005, VOL. XXXV, N° 2. *LOCAL GOVERNMENT LAW SYMPOSIUM*: ARTICLES:** "Birch Rods in the Cupboard: The Link between Municipal Franchise Purchase Options and Franchise Fees in Florida", por CLOUD, Thomas A. — "'Blight' as a Means of Justifying Condemnation for Economic Redevelopment in Florida", por MOORE, S. William. — **COMMENTS:** "A Line in the Sand: Florida Municipalities Struggle to Determine the Line between Valid Noise Ordinances and Unconstitutional Restrictions", por BENTLEY, Paula P. — "Increasing the Homestead Tax Exemption: 'Tax Relief' or Burden on Florida Homeowners and Local Governments?", por THOMAS, Josephine W. — "The Improper Expansion of Law Enforcement Officers' Immunity under the Federal Tort Claims Act Detention of Property Provision: Why Immunity Should Not Extend to Bureau of Prisons Officials", por LAHLOU-Amine, Sarah.

TEMAS SOCIO-JURÍDICOS. Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

2006, VOL. 24, N° 50, JUNIO. "Principio de Seguridad Jurídica", por GÓMEZ GÓMEZ, Francisco. — "Agencia oficiosa de gestión de negocios ajenos y su utilidad en el derecho moderno", por LÓPEZ MESA, Marcelo J. — "Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana en la protección de los derechos fundamentales (Igualdad – Propiedad)", por GÓMEZ SERRANO, Laureano. — "Alfonso López Michelsen, el derecho internacional y las relaciones exteriores en Colombia", por ARDILA DUARTE, Benjamín. — "Importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación", por SERRANO GÓMEZ, Rocío. — "Identidad, ciudadanía y política", por LAMUS CANAVATE, Doris. — "Derecho de hoy", por BOHÓRQUEZ ORTIZ, Antonio. — "Salud Ocupacional", por LAMO GÓMEZ, Jorge Eduardo. — "Principio de oportunidad, el fin de la historia", por PUENTES TORRADO, Jaime Enrique.

2006, VOL. 24, N° 51, DICIEMBRE. "Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana en la protección de los derechos fundamentales (IV y V partes: La Seguridad y Tensiones y Contradicciones)", por GÓMEZ SERRANO, Laureano. — "La propiedad agraria y su función social", por SANTOS BALLESTEROS, Iván. — "La contratación de extranjeros en Colombia", por LAMO GÓMEZ, Jorge Eduardo. — "Fusión de Sociedades: Decisión racional", por QUIÑONEZ AVENDAÑO, Camilo E. — "Fraude en perjuicio de consumidores. Protección penal", por PUENTES TORRADO, Jaime Enrique. — "El adulto mayor como víctima social", por MANTILLA DURÁN, Adriana Haydee. — "El TLC en la industria adeguradora. Grandes reformas al mercado asegurador", por MONTOYA LODOÑO, Carlos Alberto. — "El principio de progresividad. Enfoque de Derecho Tributario", por DÍAZ DÍAZ, Cristina. — "El estado de cosas inconstitucional: aplicación, balance y perspectivas", por AGUILAR, Juan Felipe; BOHÓRQUEZ MONSALVE, Viviana y SANTAMARÍA VECINO, Claudia.

2007, VOL. 25, N° 52, JUNIO. "Hacia una reconstrucción histórica de la cultura política regional en el siglo XX: vida y obra de Alfonso Gómez Gómez en Santander, Colombia", por LAMUS CANAVETE, Doris. — "La objeción de los informes técnicos", por GÓMEZ SERRANO, Laureano. — "La jurisprudencia frente a las fuentes del derecho", por SERRANO GÓMEZ, Rocío. — "Constitución Nacional y procesos concursales", por LEÓN PEREIRA, Francisco Antonio. — "Sistema acusatorio: Un reto para la peritación", por CAMARGO, Edna Patricia y CORTÉS CABALLERO, Carlos. — "Transplante de células madre embrionarias, aspectos éticos legales", por SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, Gabriel y VÁSQUEZ CARDONA, Neyla Rocío. — "Reversión de desafíos impuestos por el orden internacional contemporáneo. Concreción del desarrollo de la

agenda birregional Unión Europea-América Latina, mediante la consolidación de un mercado común del conocimiento", pr GARCÍA BELTRÁN, Eulalia y FERNÁNDEZ DE LOS CAMPOS, Aída Elia. — "Competencia desleal", por DELGADO PEÑA, Pablo Andrés.

THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW. Berkeley, The American Society of Comparative Law.

2006, VOL. 54, N° 1. ARTICLES: "Federal Common Law" in the European Union: a comparative perspective from the United States", por LENAERTS, Koen y GUTMAN, Kathleen. — "From the Fiduciary Theory to Information Abuse: The Changing Fabric of Insider Trading Law in the U.K., Australia and Singapore", por LOKE, Alexander F. — "'Anonymous, Untitled, Mixed Media': Mixing Intellectual Property Law with Other Legal Philosophies to Protect Traditional Cultural Expressions", por TORSEN, Molly. — "Judicial Participation in Plea Negotiations: A Comparative View", por TURNER, Jenia Iontcheva.

2006, VOL. 54, N° 2. ARTICLES: "Formation, Representation and Amendment in Federal Constitutions", por ARONEY, Nicholas. — "Secularism in French Public Schools: Back to War? The French Statute of March 15, 2004", por CUSTOS, Dominique. — "Taking Comparative Law Seriously. Europe's Private Law and the Poverty of the Orthodoxy", por NIGLIA, Leone. — "Evolution vs. Revolution: Dueling Models of Dualism", por WEILL, Rivka.

2006, VOL. 54, N° 3. ARTICLES: "Genealogies of Soft Law", por DI ROBILANT, Anna. — "From Milan to Mumbai, Changing in Tel Aviv: Reflections on Progressive Taxation and 'Progressive' Politics in a Globalized but still Local World", por LIVINGSTON, Michael A. — "Using Constitutional Realism to Identify the *Complete* Constitution: Lessons from an Unwritten Constitution", por PALMER, Matthew S. R. — "Behind the Veil: An American Legal Perspective on the European Headscarf Debate", por WESTERFIELD, Jennifer M.

2006, VOL. 54, N° 4. ARTICLES: "Choice of Law in the American Courts in 2006: Twentieth Annual Survey", por SYMEONIDES, Symeon C. — "Conflict of Laws Bibliography: U.S. Sources, 2005-2006", por SYMEONIDES, Symeon C. — "An Italian Federalism? The State, its Institutions and National Culture as Rule of Law Guarantor", por DEL DUCA, Louis y DEL DUCA, Patrick. — "Private Law Beyond the State? Europeanization, Globalization, Privatization", por MICHAELS, Ralf y JANSEN, Nils.

2006, VOL. 54 (SUPPLEMENT). ARTICLES: "American Participation in the Development of the International Academy of Comparative Law and Its First Two Hague Congresses", por CLARK, David S. — SECTION I : LEGAL HISTORY AND LEGAL THEORY: "Disciplinary Evolution and Scholarly Expansion: Legal History in the United States", por HOEFLICH, Michael H. y SHEPPARD, Steve. — "Legal Limitations on Genetic Research and the Commercialization of its Results", por MALINOWSKI, Michael J. y RAO, Radhika. — "The Doctrine of Precedent in the United States of America", por SELLERS, Mortimer N. S. — "Bilingualism and Translation in the U.S. Legal System: A Study ot the Louisiana Experience", por BERMANN, George A. — SECTION II: CIVIL LAW, PROCEDURE, AND PRIVATE INTERNATIONAL LAW: "New developments in United States Succession Law", por SCALISE JR.; Ronald J. — "Parenthood in a Time of Transition: Tensions Between Legal, Biological and Social Conceptions of Parenthood", por MEYER, David D. — "The Boundaries of Property Rights: La Notion de Biens", por LEVASSEUR, Alain A. — "Estoppel and Textualism", por MAGGS, Gregory E. — "Pure Economic Loss in American Tor Law: An Unstable Consensus", por GRUNING, David. — "Contracts Subject to Non-State Norms", por SYMEONIDES, Symeon C. — "New Experiences of International Arbitrations in the United States", por DRAHOZAL, Christopher R. — "Recognition of Same-Sex Legal Relationships in the United States", por HAY, Peter. — "The Civil, Criminal and Disciplinary Liability of Judges", por HALEY, John O. — "Access to Justice, Costs, and Legal Aid", por GEORGE, James P. — "Agriculture and the Polluter Pays Principle", por NANDA, Ved P. — SECTION III: COMMERCIAL AND LABOR LAW: "Control and Responsibility of Credit Rating Agencies in the United States", por PINTO, Arthur R. — "Vertical Restraints on Competition", por GEVURTZ, Franklin A. — "Abusive Advertising on the Internet (SPAM) Under United States Law", por MAGGS, Peter B. — "Representation of Employees Within the Firm: The United States Report", por FINKIN, Matthew W. — "Liability and Responsibility of the State of Registration or the Flag State in Respect of Sea-Going Vessels, Aircraf and Spacecraft Registered by National Registration Authorities", por SUCHARITKUL, Sompong. — SECTION IV: CONSTITUTIONAL AND ADMINISTRATIVE LAW: "Characteristics of International Administration in Crisis Areas: A View from the United States of America", por MORRISON, Fred L. — "Constitutional Guarantees of the Judiciary: Jurisdiction, Tenure, and Beyond", por CLAUS, Lawrence. — "Constitutional Referendum in the United States of America", por FISCH, William B. — "Beyond Golf Clubs and the Judicialization of Politics: Why Europe has a Constitution Properly So Called", por KUMM, Mattias. — "United States Migration Law: Essentials for Comparison", por NWACHUKWU OKEKE, Chris y NAFSIGER, James A. R. — "Corruption and Accountability of the Civil Service in the United States", por SCHROTH, Peter W. — "Whither the Precautionary Principle? An American Assessment from an Administrative Law Perspective", por WOOD, Stephen G.; WOOD, Stephen Q. y WOOD, Rachel A. — "The Rulemaking Power of Independent Regulatory Agencies", por CUSTOS, Dominique. — "Restricting the Legislative Power to Tax in the United States", por MAZZA, Stephen W. y KAYE, Tracy A. — SECTION V: CRIMINAL LAW AND PROCEDURE: "Anti-Racketeering Legislation in America", por BRADLEY, Craig M. — "Causing Death for Compassionate Reasons in American Law", por KAY, Richard S. — "The Entrenched Position of Plea Bargaining in United States Legal Practice", por ROSS, Jacqueline E. — SECTION VI: COMPUTERS AND LAW: "E-Government", por REITZ, John C.

2007, VOL. 55, N° 1. ARTICLES: "Challenges to Constitutionalism and Constitutional Rights in Africa and the Enabling Role of Political Parties: Lessons and Perspectives from Southern Africa", por FOMBAD, Charles M. — "Poetic Legal Dreams: Cross-Cultural Pioneers", por GROSSFELD, Bernhard y HOELTZENBEIN, Josef. — "The Conceptual Transformation of Moral Rights", por RIGAMONTI, Cyrill P. — "Is Calvo Dead?", por SHAN, Wenhua. — "Gross National Happiness and the Heavenly Stream of Justice: Modernization and Dispute Resolution in the Kingdom of Bhutan", por SIMONI, Alessandro y WHITECROSS, Richard W.

THE GEORGETOWN INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW REVIEW. Washington, DC, Georgetown University Law Center.

2006, VOL. XVIII, N° 2. ARTICLES: "The Indigenous Sustainability Paradox and the Quest for Sustainability in Post-Colonial Societies: Is Indigenous Knowledge All that is Needed?", por MARAGIA, Bosire. — "The Clean Development Mechanism: Does the Current Structure Facilitate Kyoto Protocol Compliance?", por NIGOFF, Mindy G. — "Sharing Potential and the Potential for Sharing: Open Source Licensing as a Legal and Economic Modality for the Dissemination of Renewable Energy Technology", por WIENER, Jason. — **NOTES:** "China's Pollution Victims: Still Seeking a Dependable Remedy", por BRIGGS, Adam. — "A Critical Examination of the Jewish Environmental Law of *Bal Tashchit.* 'Do Not Destroy'", por NIR, David. — "Deep Sea Bottom Trawling and the Eastern Tropical Pacific Seascape: A Test Case for Global Action", por VINSON, Anna.

2006, VOL. XVIII, N° 3. ARTICLES: "Middle Eastern and North African Hydropolitics: From Eddies of Indecision to Emerging International Law", por BURLESON, Elizabeth. — "Johannesburg and Beyond: The 2002 World Summit on Sustainable Development and the Rise of Partnerships", por SCHERR, S. Jacob y GREGG, R. Juge. — "The Tragedy of the Commonwealth and the Vision of Wendell Berry", por STEWART, Nathaniel. — **NOTES:** "Reshaping Environmental Criminal Law: How Forfeiture Statutes Can Deter Crime", por DOTY, Amanda. — "Environmental Displacement: Coordinating Efforts to Find Solutions", por KING, Tracey.

2006, VOL. XVIII, N° 4. 2006 FOCUS ISSUE. *CORPORATE RESPONSIBILITY AND THE ENVIRONMENT*. INTRODUCTION: "The State of Corporate Responsibility and the Environment", por ASSADOURIAN, Erik. — **ESSAY:** "Waking from Sustainability's 'Impossible Dream': The Decisionmaking Realities of Business and Government", por BARNHIZER, David. — **ARTICLES:** "Six Thinking Hats for the Lorax: Corporate Responsibility and the Environment", por BLOMQUIST, Robert F. — "Sustainable Good Governance and Corporations: An Analysis of Asymmetries", por DEVA, Surya. — "An Environmental Outlook on the OECD Guidelines for Multinational Enterprises: Comparative Advantage, Legitimacy, and Outstanding Questions in the Lead Up to the 2006 Review", por MORGERA, Elisa. — **NOTES:** "Exporting Environmental Justice by Importing Claimants: The Suitability and Feasibility ot the Globalization of Mass Tort Class Actions", por NORTHROP, Seth A.

2006, VOL. XIX, N° 1. ARTICLES: "Obligations, Gaps, and Priorities Within the International Regime for Protected Areas", por GILLESPIE, Alexander. — "Liability for Environmental Damage in Antarctica: The Adoption of Annex VI to the Antarctic Environmental Protocol", por JOHNSON, Michael. — **NOTES:** "Infusing Environmental Ethics into the Space Weapons Dialogue", por SCHEETZ, Lori. — "Countervailing a Hidden Subsidy: The U.S. Failure to Require Greenhouse Gas Emission Reductions", por WOLF, Liana G.T.

2007, VOL. XIX, N° 2. ARTICLES: "Creating a Legal Framework for Good Transboundary Water Governance in the Zambezi and Incomati River Basins", por SCHULTZ, Anna. — "Environmental Justice in Rural South Asia: Applying Lessons Learned from the United States in Fighting for Indigenous Communities' Rights and Access to Common Resources", por CHA, Mijin J. — "An Examintatin of the International Environmental Law Governing the Proposed Indian River-Linking Project and an Appraisal of Its Ecological and Socio-Economic Implications for Lower Riparian Countries", por ALAM, Shawkat. — **NOTES:** "Draining Devils Lake: The International Lawmaking Problems Created by the Devils Lake Outlet", por KEMPF, Bart. — "Cleaning up Development: EIA in Two of the World's Largest and Most Rapidly Developing Countries", por LEMMER, Julie A. — **SUMMERY OF PROCEDINGS:** "Summary of the Conference Global Environmental Governance", por DORN, Melissa.

THE GEORGETOWN LAW JOURNAL. Washington, DC, Georgetown University Law Center.

2006, VOL. 94, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Legal Realism and the Failure of the 'Effects' Test for Discrimination", por ABERNATHY, Charles F. — "'Dear Sister Antillico...': The Story of *Kirksey v. Kirksey*", por CASTO, William R. y RICKS, Val D. — "The Sympathetic Discriminator: Mental Illnes, Hedonic Costs, and the ADA", por EMENS, Elizabeth F. — "The Fundamental Incoherence of Title VII: Making Sense of Causation in Disparate Treatment Law", por KATZ, Martin J. — **LECTURE:** "Peace and Justice: Notes on the Evolution and Purposes of Legal Process", por MENKEL-MEADOW, Carrie. — **NOTE:** "A Multidimensional Framework for the Analysis of Testimonial Hearsay Under *Crawford v. Washington*", por TORCHIN, Ariana J.

2006, VOL. 94, N° 3, MARZO. ARTICLES: "Congressional Descent: The Demise of Deliberative Democracy in Environmental Law", por LAZARUS, Richard J. — "Comparative Law Without Leaving Home: What Civil Procedure Can Teach Criminal Procedure, and Vice Versa", por SKLANSKY, David A. y YEAZELL, Stephen C. — **EXCHANGE:** "Meta-Blackmail", por CHRISTOPHER, Rusell L. — "Meta-Blackmail and the Evidentiary Theory: Still Taking Motives Seriously", por BERMAN,

Mitchell N. — "The Trilemma of Mea-Blackmail: Is Conditionally Threatening Blackmail Worse, the Same, or Better than Blackmail Itself?", por CHRISTOPHER, Rusell L. — **NOTE:** "The United States Senate and the Problem of Equal State Suffrage", por TSEYTLIN, Misha.

2006, VOL. 94, N° 4, ABRIL. ARTICLES: "A Capital Lock-In Theory of the Corporate Income Tax", por BANK, Steven A. — "Congressional Power and State Court Jurisdiction", por BELLIA JR., Anthony J. — "Public Rights, Private Rights, and Statutory Retroactivity", por WOOLHANDLER, Ann. — **ESSAYS:** "Congretion Externalities and Extended Copyright Protection", por KARJALA, Dennis S. — "The Information Privacy Law Project", por RICHARDS, Neil M. — **REVIEW ESSAY:** "Is Forum Shopping Corrupting America's Bankruptcy Courts?", por ZYWICKI, Todd J. — **NOTE:** "'Drowned in Advertising Chatter'; The Case for Regulating Ad Time on Television", por GETZ, Matt.

2006, VOL. 94, N° 5, JUNIO. ARTICLE: "The Democratic Prosecutor: Explaining the Constitutional Function of the Federal Grand Jury", por KUCKES, Niki. — **SYMPOSIUM:** ***JUST RIGHT?: ASSESSING THE REHNQUIST COURT'S PARTING WORDS ON CRIMINAL JUSTICE:*** "International Law and Rehnquist-Era Reversals", por AMANN, Diane Marie. — "Criminal Justice After the Conservative Reformation", por BILIONIS, Louis D. — "The Rehnquist Court and the Death Penalty", por CHEMERINSKY, Erwin. — "The Politics of Criminal Justice: How the New Right Regime Shaped the Rehnquist Court's Criminal Justice Jurisprudence", por CLAYTON, Cornell W. y PICKERILL, J. Mitchell. — "The Liberal Legacy of *Bush v. Gore*", por COLE, David. — "Politics and the Court: Did the Supreme Court Really Move Left Because of Embarrassment Over *Bush v. Gore*?", por EASTMAN, John C. — "Categrorical Requirements in Constitutional Criminal Procedure", por FISHER, Jeffrey L. — "Cautions Liberalism", por KENNEDY, Joseph E. — "The Court of Pragmatism and Internationalization: A Response to Professors Chemerinsky and Amann", por STARR, Kenneth W. — "Temporal Adversarialism, Criminal Justice, and the Rehnquist Court: The Sluggish Life of Political Factfinding", por TASLITZ, Andrew E. — "Observations on the New Revolution in Constitutional Criminal Procedure", por TUSHNET, Mark. — **NOTE:** "Eliminating the Federal Subsidy in *Kelo*: Restricting the Availability of Tax-Exempt Financing for Redevelopment Projets", por KNEPPER, Daniel.

2006, VOL. 94, N° 6, AGOSTO. ARTICLES: "Religion, Division, and the First Amendment", por GARNETT, Richard W. — "Beyond Competition for Incorporations", por KAMAR, Ehud. — "Making Sense of the Intellectual Property Clause: Promotion of Progress as a Limitation on Congress's Intellectual Property Power", por OLIAR, Dotan. — "Network Neutrality and the Economics of Congestion", por YOO, Christopher S. — **COLLOQUY:** ***LEGAL ETHISC AND RISK MANAGEMENT:*** "The Fall of Legal Ethics and the Rise of Risk Management", por ALFIERI, Anthony V. — "Risky Business", por REGAN JR., Milton C. — "The Ethics Teacher's Bittersweet Revenge: Virtue and Risk Management", por SIMON, William H. — **NOTE:** "Empty Formes: Applying the Assignment-of-Income Doctrine to Contingent Liability Tax Shelters", por MATTINGLY, David.

2006, VOL. 95, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "Pervasively Distributed Copyright Enforcement", por COHEN, Julie E. — "Credit Where It's Due: The Law and Norms of Attribution", por FISK, Catherine L. — "A New Approach to Congressional Power: Revisiting the *Legal Tender Cases*", por MAGLIOCCA, Gerard N. — **NOTES:** "Mullahs on a Bus: The Establishment Clause and U.S. Foreign Aid", por HAYDEN, Jessica Powley. — "The Oregon Death with Dignity Act: Relief of Suffering at the End of Medicine's Ability to Heal", por HUGHES, Emily P. — "The Practical Insignificance of *College Savings Bank*: Property Rights, the Spending Power, and the Utility of a Limited Market Participant Exception to State Immunity", por SHANKMAN, Zachary D.

2007, VOL. 95, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Who's Afraid of the APA? What the Patent System Can Learn from Administrative Law", por BENJAMIN, Stuar Minor y RAI, Arti K. — "'The Caucasian Cloak': Mexican Americans and the Politics of Whiteness in the Twentieth-Century Southwest", por GROSS, Ariella J. — "Hart's Response to Exclusive Legal Positivism", por KAR, Robin Bradley. — "A Textual and Historical Case Against a Global Constitution", por KENT, J. Andrew. — **NOTES:** "Sexual (Re)consideration: Adult Entertainment Contracts and the Problem of Enforceability", por GILDEN, Andrew. — "Beefing up the Hormones Dispute: Problems in Compliance and Viable Compromise Alternatives", por SIEN, Isis Amelia Rose.

2007, VOL. 95, N° 3, MARZO. ARTICLES: "Calling the United States' Bluff: How Sovereign Immunity Undermines the United States' Claim to an Effective Domestic Human Rights System", por GILMAN, Denise. — "Why Shareholders Want Their CEOs To Lie More After *Dura Pharmaceuticals*", por SPINDLER, James C. — "When All Else Fails: Regulating Risky Products Through Tort Litigation", por WAGNER, Wendy. — **NOTES:** "House of the Setting Sun: New Orleans, Katrina, and the Role of Historic Preservation Laws in Emergency Circumstances", por CHRISTOFF, Annie. — "Challenging the Intrastate Disparities in the Application of Capital Punishment Statutes", por DITCHFIELD, Andrew. — "For-Profit Scandal in the Nonprofit World: Should States Force Sarbanes-Oxley Provisions onto Nonprofit Corporations?", por GILKESON, Nicole. — "Divided by Design: *Kitzmiller v. Dover Area School District*, Intelligent Design, and Civic Education", por TROWEL, Kevin.

2007, VOL. 95, N° 4, ABRIL. CONFERENCE: *FAIR AND INDEPENDENT COURTS: A CONFERENCE ON THE STATE OF THE JUDICIARY:* "Judicial Independence, Judicial Accountability, and Interbranch Relations", por BURBANK, Stephen B. — "Threats to Judicial Independence, Real and Imagined", por DINH, Viet D. — "The Courts at a Crossroads: A Consumer Perspective of the Judicial System", por HENRY, James F. — "Packages of Judicial Independence: The Selection and Tenure of Article III Judges", por JACKSON, Vicki C. — "Judicial Independences", por KARLAN, Pamela S. — "The Original Justifications for Judicial Independence", por RAKOVE, Jack N. — "New Challenges to States' Judicial Selection", por SCHOTLAND,

Roy A. — "The State of the Judiciary: A Corporate Perspective", por THOMPSON, Larry D. y COOPER, Charles J. — Acces to the Courts: An Essay for tthe Georgetown University Law Center Conference on the Independence of the Courts", por UDELL, David S. y DILLER, Rebekah. — "A Primer on Interbranch Relations", por WHEELER, Russell R. y KATZMANN, Robert A. — **SYMPOSIUM:** *THE LAW OF POLITICS: THE ROLE OF LAW IN ADVANCING DEMOCRACY:* "Emerging Constitutional Paradigms and Justifications for Campaign Finance Regulation: The Case of 527 Groups", por GALSTON, Miriam. — "Taking the 'Re' out of Redistricting: State Constitutional Provisions on Redistricting Timin", por LEVITT, Justin y McDONALD, Michael P. — "White Challengers, Black Majorities: Reconciling Competition in Majority-Minority Districts with the Promise of the Voting Rights Act", por NELSON, Janai S. — "Political Campaigning by Churches and Charities: Hazardous for 501(c)(3)s, Dangerous for Democracy", por TOBIN, Donald B.

2007, VOL. 95, Nº 5, JUNIO. ARTICLES: "Hedge Funds and Governance Targets", por BRATTON, William W. — "New Legal Fictions", por SMITH, Peter J. — "Deconstructing *Hirota*: Habeas Corpus, Citizenship, and Article III", por VLADECK, Stephen I. — "Standard Errors: How Budget Rules Distort Lawmaking", por WESTMORELAND, Tim. — **NOTES:** "Monopsony and the Consumer Harm Standard", por ALEXANDER, Laura. — "Class Action Fairnes: A Mature Solution to the 23(b)(3) Choice of Law Problem", por BORGHEI, Jed J. — "Who Watches the Watches (As They Watch You, Watching Television)? Law Enforcement Access to Cable Records at the Dawn of IP-Basaed TV", por ROTTMAN, Gabe.

2007, VOL. 95, Nº 6, AGOSTO. ARTICLES: "Who Writes the Rules for Hostile Takeovers, and Why? The Peculiar Divergence of U.S. and U.K. Takeover Regulation", por ARMOUR, John y SKEEL JR., David A. — "The Missing Monitor in Corporate Governance: The Directors' & Officers' Liability Insurer", por BAKER, Tom y GRIFFITH, Sean J. — "Sarbanes-Oxley as Quack Corporate Governance: How Wise is the Received Wisdom?", por PRENTICE, Robert A. y SPENCE, David B. — **NOTES:** "Copy-*Katz*: Sovereign Immunity, the Intellectual Property Clause, and *Central Virginia Community College v. Katz*", por CAPUTO, James F. — "Second Opinion: Inconsistent Deference to Medical Ethics in Death Penalty Jurisprudence", por LERMAN, Daniel N. — "Can International Human Rights Law Countenance Federal Funding of Abstinence-Only Education?", por TULIN, Leah J. — "Congressional Immunity Grants and Separation of Powers: Legislative Vetoes of Federal Prosecutions", por METCHIS VOLOKH, Hanah.

2007, VOL. 96, Nº 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "School Naming Rights and the First Amendment's Perfect Storm", por BLOCHER, Joseph. — "The Once Court That Congress Cannot Take Away: Singularity, Supremacy, and Article III", por CLAUS, Laurence. — "Privacy's Other Path: Recovering the Law of Confidentiality", por RICHARDS, Neil M. y SOLOVE, Daniel J. — "Witchcraft: Liberal Democracy in Africa", por TEBBE, Nelson. — **NOTES:** "The Ties That Bind: The Constitution, Structural Restraints, and Government Action Overseas", por POWLEY HAYDEN, Jessica. — "A More Reliable Right To Present a Defense: The Compulsory Process Clause After *Crawford v. Washington*", por HEWETT, Martin A.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF CHILDREN'S RIGHTS. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers.

2006, VOL. 14, Nº 1. ARTICLES: "Children's Rights from the Point of View of Children, their Parents and their Teachers: A Comparative Study between Catalonia (Spain) and Il Molise (Italy)", por CASAS, Ferran y otros. — "The Participation Rights of Looked After Children in their Health Care: A Critical Review of the Research", por WINTER, Karen.

2006, VOL. 14, Nº 2. ARTICLES: "Adoption and the Best Interests of the Child: The Dilemma of Cultural Interpretations", por SNOW, Rebekah y COVELL, Katherine. — "Above Children's Heads: The Headscarf Controversy in European Schools from the Perspective of Children's Rights", por BREMS, Eva. — "'No, We Don't Get a Say, Children Just Suffer the Consequences': Children Talk about Family Discipline", por DOBBS, Terry Anne y otros. — "Not Every Child Matters: the UK's Expulsion of British Citizens", por SAWYER, Caroline. — "The Immanent Rights of the Multitude: An Ontological Framework for Conceptualizing the Issue of Child and Youth Rights", por TARULLI, Renato y SKOTT-MYHRE, Hans.

2006, VOL. 14, Nº 3. ARTICLES: "Freedom and Autonomy of Street Children", por SCHIMMEL, Noam. — "Denying the Right of Trafficked Minors to be Classed as Convention Refugees: The Canadian Case Example", GROVER, Sonja. — "Seeking Asylum under the Convention on the Rights of the Child: A case for Complementary Protection". por McADAM, Jane. — "Beyond the Supermarket Shelf: Using a Rights Based Approach to Address Children's Health Needs", por TOBIN, John. — "A Study of University Students' Attitudes Towards Children's Rights in Turkey", por KARAMAN-KEPENEKCI, Yasemin.

2006, VOL. 14, Nº 4. ARTICLES: "The Rights of the Child as Legally Protected Interests", por SUND, Lars-Göran. — "Mainstreaming Children's Rights in, to and through Education in a Society Emerging from Conflict", por LUNDY, Laura. — "Corporal Punishment of Children in Israel: A New Trend in Secular and Religious Law", por KAPLAN, Yehiel S.

2007, VOL. 15, Nº 1. SPECIAL ISSUE: *CHILDREN AS SOCIAL ACTORS.* ARTICLES: "*Children as Social Actors*: An Introduction", por SMITH, Anne B. — "Why It Remains Important to Take Children's Rights Seriously", por FREEMAN, Michael. — "New Structures, New Agency: The Dynamics of Child-Parent Relationships after Divorce", por NEALE, Bren y FLOWERDEW, Jennifer. — "What Responsibility Do Courts Have to Hear Children's Voices?", por CASHMORE, Judy y PARKINSON, Patrick. — "Respecting Children's Participation in Family Law Proceedings", TAYLOR, Nicola; TAPP, Pauline y HENAGHAN, Marc. — "Prescribing Practices: Shaping Healthy Children in Schoools", por BURROWS, Lisette y WRIGHT, Jan. — "Disabled Children Negotiating School Life: Agency, Difference and Teaching Practice",

por MacARTHUR, Jude; SHARP, Sarah; KELLY, Berni y GAFFNEY, Michael. — "Analysing Participation and Social Exclusion With Children and Young People. Lessons From Practice", por DAVIS, John M. — "Children and Young People's Participation Rights in Education", por SMITH, Anne B. — "Generation and Class: Young People's New, Diverse Patterns of Life and Their Implications for Recognising Participation in Civic Society", por WYN, Johanna. — "Children and Peak Oil: An Opportunity in Crisis", por TRANTER, Paul y SHARPE, Scott.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF HUMAN RIGHTS. Abingdon (Oxfordshire), Routledge.

2006, VOL. 10, N° 1, MARZO. PAPERS: "War Crimes and the War in Iraq: Can George W. Bush and Tony Blair be Held Legally Responsible?", por HAKKI, Murat Metin . — "Professionalised Representation of Human Rights NGOs to the United Nations", por MARTENS, Kerstin. — "What Duties do States have with Regard to the Rules of Engagement and the Training of Security Forces under Article 2 of the European Convention on Human Rights?, por DE SANCTIS, Francesco. — "Ethical Policies or Empty Promises? New Labour and Human Rights in British Foreign Policymaking", por GASKARTH, Jamie. — "Language Rights in Conflict and the Denial of Language as Communication", por PUPAVAC, Vanessa.

2006, VOL. 10, N° 2, JUNIO. PAPERS: "Non-Muslims in the Islamic State: Majority Rule and Minority Rights", por BERWEEN, Mohamed. — "Can the Torture of Terrorist Suspects be Justified", por RAMSAY, Maureen. — "Law as a Cultural Symbol: The Gilford Murder Case and the Presentation of Saudi Justice", por PENNELL, C. R. — "Justice not Revenge: The International Criminal Court and the 'Grounds to Exclude Criminal Responsibility'. Defences or Negation of Criminality?", por GILBERT, Jérémie. — "No, it is not just a Phase: An Adolescent's Right to Sexual Minority Identity under the United Nations Convention on the Rights of the Child", por CHAN, Phil C.W.

2006, VOL. 10, N° 3, SEPTIEMBRE. PAPERS: "Preventive Detention and the Right to Personal Liberty and Security under Article 5 ECHR", por MACKEN, Claire. — "Politics of Exclusion, Practice of Inclusion: Australia's Response to Refugees and the Case for Community Based Human Rights Work", por FISKE, Lucy. — "The Protection of Refugees and Internally Displaced Persons: *Non-Refoulement* under Customary International Law?, por CHAN, Phil C. W. — "A Comparative Analysis of the Right to a Fair Trial and Due Process under International Human Rights Law and Saudi Arabian Domestic Law", por BADERIN, Mashood A. — "RIPA 2000: A Human Rights Examination", por BHATT, Hiral.

2006, VOL. 10, N° 4, DICIEMBRE. PAPERS: "The Global Enforcement of Human Rights: The Unintended Consequences of Transnational Litigation", por BOGGIO, Andrea. — "Labia Elongation under African Customary Law: A Violation of Women's Rights?", por KAOMA MWENDA, Kenneth. — "Sacred Cows and the Changing Face of Discourse on Terrorism: Cranking it Up a Notch", por LEVINE, Michael y NEWMAN, Saul. — "Fighting with the Enemy: The Case of Three British Muslims in Afghanistan", por ELAGAB, Omer. — "Breaching the Vacuum: A Consideration of the Role of International Human Rights Law in the Operations of the International Financial Institutions", por McBETH, Adam. — "Economic, Social and Cultural Rights as Components in Civil and Political Rights: A Hermeneutic Perspective", por KOCH, Ida Elisabeth.

2007,VOL.11, N° 1 & 2, MARZO. SPECIAL DOUBLE ISSUE: *EQUALITY IN ASIA-PACIFIC: REALITY OR A CONTRADICTION IN TERMS?* PAPERS: "Equality in Asia-Pacific: Reality or a Contradiction in Terms? An Introduction", por CHAN, Phil C. W. — "What's in a Name? Bisexuality, Transnational Sexuality Studies and Western Colonial Legacies", por HEMMINGS, Clare. — "Same-Sex Marriage/Constitutionalism and their Centrality to Equality Rights in Hong Kong: A Comparative-Socio-Legal Appraisal", por CHAN, Phil C. W. — "Changing Times, Changing Minds, Changing Laws. Sexual Orientation and New Zealand Law, 1960 to 2005", por RISHWORTH, Paul. — "The Same-Sex Marriage Debate in Australia", por WALKER, Kristen. — "Non-Governmental Organising for Gender Equality in China-Joining a Global Emancipatory Epistemic Community", por MILWERTZ, Cecilia y BU, Wei. — "On China's Slow Boat to Women's Rights: Revisions to the Women's Protection Law, 2005", por PALMER, Michael. — "Inequality of Educational Opportunity in Korea by Gender, Socio-Economic Background, and Family Structure", por PARK, Hyunjoon. — "Official Languages and Bilingualism in the Courtroom: Hong Kong, Canada, The Republic of Ireland, and International Law", por CHAN, Phil C. W. — "Constitutionalising Affirmative Action in the Fiji Islands", por COTTRELL, Jill y GHAI, Yash.

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY. Chicago, Northwestern University School of Law.

2005, VOL. 95, N° 4. CRIMINAL LAW: "Reliability Matters: Reassociating *Bagley* Materiality, *Strickland* Prejudice, and Cumulative Harmless Error", por BLUME, John H. y SEEDS, Christopher. — "The Ethics of Cause Lawyering: An Empirical Examination of Criminal Defense Lawyers as Cause Lawyers", por ETIENNE, Margaret. — "Ripeness of Self-Incrimination Clause Disputes", por ZYDNEY MANNHEIMER, Michael J. — **COMMENTS:** "It's Already Public: Why Federal Officers Should Not Need Warrants to Use GPS Vehicle Tracking Devices", por GANZ, John S. — "A Minor Exception?: The Impact of *Lawrence v. Texas* on LGBT Youth", por WARDENSKI, Joseph J.

2005, VOL. 96, N° 1. CRIMINAL LAW: "Defense Witness as 'Accomplice': Should the Trial Judge Give a 'Care and Caution' Instruction?", por FISHMAN, Clifford S. — "Gridland: An Allegorical Critique of Federal Sentencing", por LUNA, Erik. — "The Political Economy of Entrapment", por McADAMS, Richard H. — "Avoiding the Shameful Backlash: Social Repercussions for the Increased Use of Alternative Sanctions", por NETTER, Brian. — "Prisons of the Mind: Social Value and Economic Inefficiency in the Criminal Justice Response to Mental Illness", por PUSTILNIK, Amanda C. — **CRIMINOLOGY:** "Developmental Trajectories of Legal Socialization Among Serious Adolescent Offenders", por PIQUERO, Alex R.; FAGAN,

Jeffrey; MULVEY, Edward P.; STEINBERG, Laurence y ODGERS, Candice. — **COMMENTS:** "Counted Out Twice. Power, Representation & the 'Usual Residence Rule' in the Enumeration of Prisoners: A State-Based Approach to Correcting Flawed Census Data", por HAMSHER, David. — "When Punishing Innocent Conduct Violates the Eighth Amendment: Applying the *Robinson* Doctrine to Homelessness and Other Contextual 'Crimes'", por WEISBERG, Benno.

2006, VOL. 96, Nº 2. SYMPOSIUM 2006: *THE CHANGING FACE OF WHITE-COLLAR CRIME*: "Foreword: A Golden Age of White-Collar Criminal Prosecution", por CHIBE, Russell J. — "In Enron's Wake: Corporate Executives on Trial", por BRICKEY, Kathleen F. — "Multi-Jurisdictional and Successive Prosecution of Environmental Crimes: The Case for a Consistent Approach", por COONEY, John F. — "The Potent and Broad-Ranging Implications of the Accounting and Record-Keeping Provisions of the Foreign Corrupt Practices Act", por DEMING, Stuart H. — "Investigation of Halliburton Co./TSKJ's Nigerian Business Practices: Model for Analysis of the Current Anti-Corruption Environment on Foreign Corrupt Practices Act Enforcement", por CRUTCHFIELD GEORGE, Barbara y LACEY, Kathleen A. — "Preindictment Prosecutorial Conduct in the Federal System Revisited", por HOLDERMAN, James F. y REDFERN, Charles B. — "A Patient-Centered Approach to Health Care Fraud Recovery", por KRAUSE, Joan H. — "The Decline of the Attorney-Client Privilege in the Corporate Setting", por McLUCAS, William R; SHAPIRO, Howard M. y SONG, Julie J. — "The Federal Criminal 'Code' Is a Disgrace: Obstruction Statutes as Case Study", por O'SULLIVAN, Julie R. — "Health Care Fraud Under the New Medicare Part D Prescription Drug Program", por RABECS, Robert N. — **CRIMINOLOGY:** "PrisonTime, Fines, and Federal White-Collar Criminals: The Anatomy of a Racial Disparity", por SCHANZENBACH, Max y YAEGER, Michael L.

2006, VOL. 96, Nº 3. SUPREME COURT REVIEW: "Foreword: 'Separate but Equal' in Prison: *Johnson v. California* and Common Sense Racism", por ROBERTSON, James E. — "Deportation and Driving: Felony DUI and Reckless Driving as Crimes of Violence Following *Leocal v. Ashcroft*", por DAVENPORT, Maria-Teresa. — "Questionable Uses of Canons of Statutory Interpretation. Why the Supreme Court Erred When It Decided 'Any' Only Means 'Some'", por ENGEL, Anthony L. — "Whiskey and the Wires: The Inadvisable Application of the Wire Fraud Statute to Alcohol Smuggling and Foreign Tax Evasion", por FRIEDMAN, Jason S. — "*Roper v. Simmons*: The Collision of National Consensus and Proportionality Review", por MYERS, Wayne. — "*Johnson v. California*: The Supreme Court Invades the States' Authority to Establish Criminal Procedures", por SMITH, Jacob. — "*Wilkinson v. Austin* and the Quest for a Clearly Defined Liberty Interest Standard", por SUTANTO, Myra A. — **CRIMINAL LAW:** "Anglo-American Privay and Surveillance", por DONOHUE, Laura K. — **CRIMINOLOGY:** "Not Your Father's Police Department: Making Sense of the New Demographics of Law Enforcement", por SKLANSKY, David Alan.

2006, VOL. 96, Nº 4. CRIMINAL LAW: "A Fresh Look at the Responsible Relation Doctrine, por AAGAARD, Todd S. — "Desert, Democracy, and Sentencing Reform", por RISTROPH, Alice. — "Videotaping Investigative Interviews of Children in Cases of Child Sexual Abuse: One Community's Approach", por VANDERVORT, Frank E. — **CRIMINOLOGY:** "Intimacy and Violence: Exploring the Role of Victim-Defendant Relationship in Criminal Law", por DAWSON, Myrna. — "Assessing the Relative Effects of State Direct File Waiver Laws on Violent Juvenile Crime: Deterrence or Irrelevance?", por STEINER, Benjamin y WRIGHT, Emily. — **COMMENT:** "Bucking Conventional Wisdom: The Montana Public Defender Act", por DESIMONE, Jessa.

2006, VOL. 97, Nº 1. CRIMINAL LAW: "The Crime of Associating with Criminals? An Argument for Extending the *Reves* 'Operation or Management' Test to RICO Conspiracy", por BAUMGARTEL, Sarah. — "Law and the Parameters of Acceptable Deviance", por EDWARDS, Mark A. — "Improving Criminal Jury Verdicts: Learning from the Court-Martial", por HOLLAND, Robert F. — "After *Crawford* Double-Speak: 'Testimony' Does Not Mean Testimony and 'Witness' Does Not Mean Witness", por ROSS, Josephine. — **CRIMINOLOGY:** "Police Interrogation of Juveniles: An Empirical Study of Policy and Practice", por FELD, Barry C. — **COMMENT:** "Never Going Home: Does it Make Us Safer? Does it Make Sense? Sex Offenders, Residency Restrictions, and Reforming Risk Management Law", por DURLING, Caleb.

2007, VOL. 97, Nº 2. SYMPOSIUM: *TECHNOLOGICAL CHANGE AND THE EVOLUTION OF CRIMINAL LAW*: "'At Light Speed': Attribution and Response to Cybercrime/Terrorism/Warfare", por BRENNER, Susan W. — "Reasonable Expectations of Privacy and Novel Search Technologies: An Economic Approach", por PENNEY, Steven. — "Why 2007 Is Not Like *1984*: A Broader Perspective on Technology's Effect on Privacy and Fourth Amendment Jurisprudence", por SIMMONS, Ric. — "Criminal Discovery of Internet Communications Under the Stores Communications Act: It's Not a Level Playing Field", por ZWILLINGER, Marc J. y GENETSKI, Christian S. — "Comment: Virtual Neighborhood Watch: Open Source Software and Community Policing Against Cybercrime", por JONES, Benjamin R. — **COMMENTS:** "Playing by all the Rules: How to Define and Provide a 'Prior Opportunity for Cross-Examination' in Child Sexual Abuse Cases After *Crawford v. Washington*", por CARR, Prudence Beidler. — "Proven Guilty: An Examination of the Penalty-Free World of Post-Conviction DNA Testing", por CARROLL, Gwendolyn.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LAW REVIEW. Chicago, The University of Chicago Law School.

2006, VOL. 73, Nº 3. ARTICLES: "Do Judges Make Regulatory Policy? An Empirical Investigation of *Chevron*", por MILES, Thomas J. y SUNSTEIN, Cass R. — "Do Cases Make Bad Law?", por SCHAUER, Frederick. — "Judges as Rulemakers", por SHERWIN, Emily. — "Bottom-Up versus Toop-Down Lawmaking", por RACHLINSKI, Jeffrey J. — **COMMENTS:** "Are All Roads Tolled? State Sovereign Immunity and the Federal Supplemental Jurisdiction Tolling Provision", por CASCIO,

Joseph F. — "Antitrust and Sharing Information about Product Quality", por HAN, John. — "Appellate Jurisdiction over the Board of Immigration Appeals's Affirmance Without Opinion Procedure", por HERTZ, Jessica R. — "Revealing the True Definition of APA § 701(a)(2) by Reconciling 'No Law to Apply' with the Nondelegation Doctrine", por LOVEI, Viktoria. — "Drawing a Line between *Terry* and *Miranda*: The Degree and Duration of Restraint", por SWIFT, Katherine M.

2006, VOL. 73, N° 4. ARTICLES: "The Secret Refund Booth", por ACKERMAN, Bruce y AYRES, Ian. — "The Civil War Congress", por CURRIE, David P. — "Properties of Concentration", por FENNELL, Lee Anne. — "Commodification and Contract Formation: Placing the Consideration Doctrine on Stronger Foundations", por GAMAGE, David y KEDEM, Allon. — "Delaware Bankruptcy: Failure in the Ascendancy", por LoPUCKI, Lynn M. y DOHERTY, Joseph W. — **COMMENTS:** "'An Officer of the Houese Which Chooses Him, and Nothing More': How Should *Marsh v. Chambers* Apply to Rotating Chaplains?", por MALLORY, Jeremy G. — "Repeat Infringement in the Digital Millennium Copyright Act", por SAWICKI, Andres. — "Resolving RESPA's § 8(b) Circuit Split", por SOLOMON, Jonathan P. — "Personal versus Property Harm and Civil RICO Standing", por WACKERLY, Patrick.

2007, VOL. 74, N° 1. SYMPOSIUM: *INTERGENERATIONAL EQUITY AND DISCOUNTING*. "Caring about the Distant Future: Why It Matters and What It Means", por COWEN, Tyler. — "Economic Growth and the Interests of Future (and Past and Present) Generations: A Comment on Tyler Cowen", por ADLER, Matthew D. — "Valuing the Future: OMB's Refined Position", por GRAHAM, John D. — "Discounting: A Review of the Basic Economics", por HEAL, Geoffrey. — "Discounting Dollars, Discounting Lives: Intergenerational Distributive Justice and Efficiency", por KAPLOW, Louis. — "Discounting… on Stilts", por KYSAR, Douglas A. — "Agencies Should Ignore Distant-Future Generations", por POSNER, Eric A. — "Paretian Intergenerational Discounting", por SAMIDA, Dexter y ROWELL, Arden. — "On Discounting Regulatory Benefits: Risk, Money, and Intergenerational Equity", por SUNSTEIN, Cass R. y ROWELL, Arden. — "Rational Discounting for Regulatory Analysis", por VISCUSI, W. Kip. — **ARTICLE:** "Temporary Legislation", por GERSEN, Jacob E. — **COMMENT:** "After *Howard* and *Monetta*: Is Ignorance of the Law a Defense to Administrative Liability for Aiding and Abetting Violations of the Federal Securities Laws?", por ROBBINS, Alexander P.

2007, VOL. 74, N° 2. ARTICLES: "The New Market for Federal Judicial Law Clerks", por AVERY, Christopher; JOLLS, Christine; POSNER, Richard A. y ROTH, Alvin E. — "Predicting Corporate Governance Risk: Evidence from the Directors' & Officers' Liability Insurance Market", por BAKER, Tom y GRIFFITH, Sean J. — "Legislative Cmpromise and Tax Transition Policy", por DORAN, Michael. — "The Cost of Norms: Tax Effects of Tacit Understandings", por RASKOLNIKOV, Alex. — **COMMENTS:** "'Our Federal System': States' Susceptibility to Challenge When Applying Federal Affirmative Action Law", por FULTON, Ross R. — "A Functionalist Approach to the Definition of 'Cocaine Base' in § 841", por MAC NALLY, Andrew C.

THE YALE JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. New Haven (Connecticut).

2006, VOL. 31, N° 1. ARTICLES: "Our International Constitution", por CLEVELAND, Sarah H. — "Cure Without a Disease: The Emerging Doctrine of Successor Liability in International Trade Regulation", por FELLMETH, Aaron Xavier. — **ESSAY:** "Noncompliance and the International Rule of Law", por KATZ COGAN, Jacob. — **NOTE:** "Keeping U.S. Courts Open to Foreign Antitrust Plaintiffs: A Hybrid Approach to the Effective Deterrence of International Cartels", por SCHMIDT, Jonathan T.

2006, VOL. 31, N° 2. ARTICLES: "Reserving", por SWAINE, Edward T. — "Response: Not Fully Commited? Reservations, Risk, and Treaty Design", por HELFER, Laurence R. — "Public Law Values in a Privatized World", por DICKINSON, Laura A. — **ESSAYS:** "Between Law and Society: paralegals and the Provision of Justice Services in Sierra Leone and Worldwide", por MARU, Vivek. — "Protecting National Security Evidence While Prosecuting War Crimes: Problems and Lessons for International Justice from the ICTY", por MORANCHEK, Laura. — **ADDRESS:** "A View from the Top: American Perspectives on International Law After the Cold War", por TAFT IV, William H.

2007, VOL. 32, N° 1. ARTICLES: "Parallel Courts in Post-Conflict Kosovo", por BAYLIS, Elena A. — "Shadow or Shade? The Roles of International Law in Palestinian-Israeli Peace Talks", por DAJANI, Omar M. — "Clearing a Path Through a Tangled Jurisprudence: Most-Favored-Nation Clauses and Dispute Settlement Provisions in Bilateral Investment Treaties", por VESEL, Scott. — **NOTES:** "Deriving Lessons for the Alien Tort Claims Act from the Foreign Sovereign Immunities Act", por KETCHEL, Aron. — "The Use And Misuse of Secret Evidence in Immigration Cases: A Comparative Study of the United States, Canada, and the United Kingdom", por TOWNLEY, Stephen.

THE YALE LAW JOURNAL. New Haven (Connecticut), The Yale Law Journal Company, Inc.

2006, VOL. 115, N° 4, ENERO. ARTICLES: "Immoral Purposes: Marriage and the Genus of Illicit Sex", por DUBLER, Ariela R. — "Antcipating Litigation in Contract Design", por SCOTT, Robert E. y TRIANTIS, George G. — **NOTE:** "Civil Righhts, Antitrust, and Early Decision Programs", por AFRAM, Ruby Z.

2006, VOL. 115, N° 5, MARZO. ARTICLE: "Managing Transitional Moments in Criminal Cases", por HEYTENS, Toby J. — **ESSAY:** "Evolution and Chaos in Property Rights Systemas: The Third World Tragedy of Contested Access", por FITZPATRICK, Daniel. — **REVIEW:** "Viewing *CSI* and the Threshold of Guilt: Managing Truth and Justice in Reality and Fiction", por TYLER,

Tom R. — **NOTES:** "Securing Informationships: Recognizing a Right to Privity in Fourth Amendment Jurisprudence", por DEFILIPPIS, Andrew J. — "The Court of Vice Admiralty at Sierra Leone and the Abolition of the West African Slave Trade", por HELFMAN, Tara. — **COMMENTS:** "The Responsibility To Protect: The U.N. World Summit and the Question of Unilateralism", por BANNON, Alicia L. — "A Quantitative Look at the Two-Suspect Scenario", por NETTER, Brian. — "*Kilburn v. Libya*: Cause for Alarm?", por TOWNLEY, Stephen.

2006, VOL. 115, N° 6, ABRIL. ARTICLES: "Income Tax Discrimination and the Political and Economic Integration of Europe", por GRAETZ, Michael J. y WARREN JR., Alvin C. — "Recovering American Administrative Law: Federalist Foundations, 1787-1801", por MASHAW, Jerry, L. — **ESSAY:** "The Core of the Case Against Judicial Review", por WALDRON, Jeremy. — **NOTES:** "*Grutter* at Work: A Title VII Critiquer of Constitutional Affirmative Action", por BULMAN-POZEN, Jessica. — "A Fair Trial Remedy for *Brady* Violations", por NAPIER DEWAR, Elizabeth. — **COMMENTS:** "Student Derivative Lawsuits", por KAUFMAN, Adam Kyle. — "The New Electronic Discovery Rules: A Place for Employee Privacy?", por KI JIN KIM, Elaine.

2006, VOL. 115, N° 8, JUNIO. ARTICLE: "Beyond *Lawrence*: Metaprivacy and Punishment", por GREENE, Jamal. — **ESSAY:** "Absolute Priority, Valuation Uncertainty, and the Reorganization Bargain", por BAIRD, Douglas G. y BERNSTEIN, Donald S. — **NOTES:** "The Unforeseen Effects of Giorgia v. Ashcroft on the Latino Community", por BEDOYA, Alvaro. — "Making the No Fly List Fly: A Due Process Model for Terrorist Watchlists", por FLORENCE, Justin. — **COMMENTS:** "*United States v. Pho*: Reasons and Reasonableness in Post-*Booker* Appellate Review", por CITRON, Eric. — "Suspending Employers' Immigration-Related Duties During Labor Disputes: A Statutory Proposal", por DECKER, Annie. — "Should the Criminal Defendant Be Assigned a Seat in Court?", por SHEPARD, Steven.

2006, VOL. 115, N° 9 (EXTRA ISSUE). SYMPOSIUM: *THE MOST DANGEROUS BRANCH? MAYORS, GOVERNORS, PRESIDENTS, AND THE RULE OF LAW: A SYMPOSIUM ON EXECUTIVE POWER.* ESSAYS: "Why (and When) Cities Have a Stake in Enforcing the Constitution", por BARRON, David J. — "Quasipublic Executives", por CAMARA, K. A. D. y GOWDER, Paul. — "The President's Completion Power", por GOLDSMITH, Jack y MANNING, John F. — "Internal Separation of Powers: Checking Today's Most Dangerous Branch from Within", por KUMAR KATYAL, Neal. — "Setting the World Right", por HONGJU KOH, Harold. — "Gubernatorial Foreign Policy", por KU, Julian G. — "Executive Branch Usurpation of Power: Corporations and Capital Markets", por MACEY, Jonathan. — "Break Up the Presidency? Governors, State Attorneys General, and Lessons from the Divided Executive", por MARSHALL, William P. — "Inherent Executive Power: A Comparative Perspective", por MARTINEZ, Jenny S. — "Rational War and Constitutional Design", por NZELIBE, Jide y YOO, John. — "Can Strong Mayors Empower Weak Cities? On the Power of Local Executives in a Federal System", por SCHRAGGER, Richard C. — "Beyond Marbury: The Executive's Power To Say What the Law Is", por SUNSTEIN, Cass R. — **COMMENTARIES:** "The President: Lightning Rod or King", por CALABRESI, Steven G. y LINDGREN, James. — "*Chevron* and Agency Norm-Entrepreneurship", por EKRIDGE JR., William N. y SCHWARTZ, Kevin S. — "Of Sovereigns and Servants", por GERKEN, Heather K. — "Gender and Constitutional Design", por MONOPOLI, Paula A.

2006, VOL. 116, N° 1, OCTUBRE. ARTICLES: "Criminal Law Comes Home", por SUK, Jeannie. — "How To Remove a Federal Judge", por PRAKASH, Saikrishna y SMITH, Steven D. — **RESPONSE:** "Good Behavior, Judicial Independence, and the Foundations of American Constitutionalism", por REDISH, Martin H. — **REPLY:** "(Mis)Understanding Good-Behavior Tenure", por PRAKASH, Saikrishna y SMITH, Steven D. — **NOTE:** "From Employment to Contract: Section 1981 and Antidiscrimination Law for the Independent Contractor Workforce", por TARANTOLO, Danielle. — **COMMENT:** "BlackBerry Users Unite! Expanding the Consumer Class Action To Include a Class Defense", por JOHNSON, Nicole L.

2006, VOL. 116, N° 2, NOVIEMBRE. ARTICLES: "Unpacking the Household: informal Property Rights Around the Hearth", por ELLICKSON, Robert C. — "Education, Equality, and National Citizenship", por LIU, Goodwin. — **NOTES:** "Contractual Waiver of Corporate Attorney-Client Privilege", por KRESSEL, Mark A. — "Environmental Economics: A Market Failure Approach to the Commerce Clause", por LEE, Mollie. — **COMMENT:** "HAVA's Unintended Consequences: A Lesson for Next Time", por FAIL, Brandon.

2006, VOL. 116, N° 3, DICIEMBRE. ARTICLE: "The Corporate Origins of Judicial Review", por BILDER, Mary Sarah. — **ESSAY:** "The Efficient Performance Hypothesis", por BROOKS, Richard R. W. — **REVIEW:** "Save the Cities, Stop the Suburbs?", por GARNETT, Nicole Stelle. — **NOTE:** "Sentencing Organizations After Booker", por JOHNSON, Timothy A. — **COMMENT:** "Combatant Status Review Tribunals: Flawed Answers to the Wrong Question", por BLOCHER, Joseph.

2007, VOL. 116, N° 4, ENERO. ARTICLE: "Chevron as a Voting Rule", por GERSEN, Jacob E y VERMEULE, Adrian. — **REVIEW:** "Restoring the Right Constitution?", por PEÑALVER, Eduardo M. — **NOTES:** "Living History: How Homeowners in a New Local Historic District Negotiate Their Legal Obligations", por HEUER, Tad. — "Treaties as Contracts: Textualism, Contract Theory, and the Interpretation of Treaties", por MAHONEY, Curtis J. — **COMMENTS:** "An Empirical Look at Churches in the Zoning Process", por CLOWNEY, Stephen. — "Tax Expenditures as Foregn Aid", por POZEN, David E.

TRANSNATIONAL LAW & CONTEMPORARY PROBLEMS. Iowa City, The University of Iowa College of Law.

2006, VOL. 15, N° 2. SYMPOSIUM: *COMPARATIVE CONSTITUTIONAL LAW AT IOWA*: "Constitutional Words About Words: Protected

Speech and 'Fighting Words' Under the Australian and American Constitutions", por BUSS, William. — "From Fragmentation to Balance: The Shifting Model of Federalism in Post-Soviet Russia", por DOMRIN, Alexander N. — "The New Zealand Constitution and the Power of Courts", por PALMER, Geoffrey. — "Political Economy and Separation of Powers", por REITZ, John C. — "Inexplicable Law: Legality's Adventure in Europe", por SOMEK, Alexander. — "Constitutionalism, Legal Reform, and the Economic Development of Palestinian Women", por WING, Adrien Katherine. — **STUDENT NOTES:** "Stemming the Tide of Patchwork Policies: The Case of E-Waste", por BOON, Joel. — "A Comparison of International Regulation of Preimplantation Genetic Diagnosis and a Regulatory Suggestion for the United States", por FAHRENKROG, Aaron R. — "Mixed-Status Families and Broken Homes: The Clash Between the U.S. Hardship Standard in Cancellation of Removal Proceedings and International Law", por SUTTER, Molly Hazel. — "Free with Registration: Considering Registration Requirements for Religious Organizations in Ukraine in Context of Ukraine's Quest for EU Integration", por WRAY, Tyson A.

2006, VOL. 16, N° 2. "A Legislative (Logico-Linguistic) Analysis of the Common Law Components of the Russian Constitution", por JAMIESON, Nigel J. y TRAPEZNIK, Alexander. — "Snatch-and Grab Ops: Justifying Extraterritorial Abduction", por McNEAL, Gregory S. y FIELD, Brian J. — "Money Laundering Amidst Mortars: Legislative Process and State Authority in Post-Invasion Iraq", por HAMOUDI, Haider Ala. — "The European Defence Agency: Facilitating Defense Reform or Forming Fortress Europe?", por FERRARO, Stacy N. — **STUDENT NOTES:** "Putting Your Money Where Your Mouth Is: The Varied Success of Biofuel Incentive Policies in the United States and the European Union", por BENSON, Christine C. — "Crofting: Securing the Future of the Scottish Highlands Through Legislative Challenge and Cultural Legacy", por LOHMAN, Cynthia A. — "International Disaster Response Law in Central America and Europe: Developing a More Effective Framework for Central America", por ROSENDAHAL, Alyssa M. — "The Forgotten Million: Assessing International Human Rights Abuses in the Artisanal Diamond Mining Industry", por VETTER, Gretchen A.

TULANE JOURNAL OF INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW. New Orleans, Tulane University School of Law.

2006, VOL. 14, N° 2. ARTICLES: "Old Poison in New Bottles: Trafficking and the Extinction of Respect", por NAGAN, Winston P. y DE MEDEIROS, Alvaro. — "The Left, the Right, and the Prostitute: The Making of U.S. Antitrafficking in Persons Policy", por BERMAN, Jacqueline. — "Human Rights and Existing Contradictions in Asia-Pacific Human Trafficking Politics and Discourse", por CARAWAY, Nancie. — "The Status of Care, Support, and Social Reintegration of Trafficked Persons in Nepal, as of December 2005", por FREDERICK, John. — "Evolution of Antitrafficking in Persons Law and Practice In Japan: A Historical Perspective", por KITAMURA, Yasuzo. — "Incorporating the Five Basic Elements of a Model Antitrafficking in Persons Legislation in Domestic Laws: From the United Nations Protocol to the Euopean Convention", por MATTAR, Mohamed Y. — "Revising Our Laws on the Maritime Slave Trade", por PYEATT MENEFEE, Samuel. — "The Council of Europe Convention on Action Against Trafficking in Human Beings", por SEMBACHER, Anke. — "Child Trafficking in Southeastern Europe: Different Forms of Trafficking and Alternative Interventions", por SURTEES, Rebecca. — "Human Trafficking Enforcement in the United States", por SHEPHERD TORG, Cynthia. — **ESSAY:** "An Economic Analysis of Aquilian Liability", por LEDGER ROSS, Jeremy. — **COMMENTS:** "Trafficking and Forced Prostitution: A Manifestation of Modern Slavery", por TORGOLEY, Shaheen P. — "The Waning Power of Shared Sovereignty in International Law: The Evolving Effect of U.S. Hegemony", por WAWRZYCKI, Michael T. — **RECENT DEVELOPMENT:** "*Rreshpja v. Gonzales*: The Sixth Circuit's Failure to Consider Gender's Place in Asylum Claims", por JOHNSON, Jessika.

2006, VOL. 15, N° 1. ARTICLES: "International Intervention in an Age of Crisis and Terror: U. N. Reform and Regional Practice", por DAVIS, Michael C. — "Observing the Legal System of the Community: The Relationship Between Community and National Legal Systems Under the African Economic Community Treaty", por FRIMPONG OPPONG, Richard. — "Art Thou for Us, or for Our Adversaries? Communicative Action and the Regulation of Product Placement: A Comparative Study and a Tool for Analysis", por SCHEJTER, Amit M. — "Why Some Developing Countries Are Better Placed Than the International Monetary Fund To Develop Policy Responses to the Challenges of Global Capital", por BUCKLEY, Ross P. — "Maritime Terrorism, the Straits of Malacca, and the Issue of State Responsibility", por HAMID, Abdul Ghafur. — **COMMENTS:** "When Will Help Be on the Way? The Status of International Disaster Response Law", por DE URIOSTE, Alejandra. — "The Case for Burma: Inconsistent U.S. Policies, Unjust Application of U.S. Law", por FREY, Amy. — "NGOs in Russia: Is the Recent Russian NGO Legislation the End of Civil Society in Russia?", por MAXWELL, Michael P. — "Addressing the Call for the Elimination of Birthright Citizenship in the United States: Constitutional and Pragmatic Reasons To Keep Birthright Citizenship Intact", por PETTIT, Katherine. — "Victor's Justice? The Lessons of Nuremberg Applied to the Trial of Saddam Hussein", por SCHEUERMANN, Leslie. — "And Not a Drop To Drink: Water Privatization, Pseudo-Sovereignty, and the Female Burden", por WELCH, Rachel.

2007, VOL. 15, N° 2. ARTICLES: "Re-thinking Trade and Human Rights", por LANG, Andrew T. F. — "The Contribution of the United Nations to the Emergence of Global Antitrust Law", por LIANOS, Ioannis. — "Between Intensive Care and the Crematorium: Using the Standard of Review to Restore Balance to the WTO", por CAI, Phoenix X. F. — "Legal Certainty: A European Alternative to American Legal Indeterminacy?", por MAXEINER, James R. — "Remaining Valid: Security Council Resolutions, Textualism, and the Invasion of Iraq", por FRY, James D. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Benitez v. Garcia*: An Extradition Arrangement Lost in Translation", por BOUDREAUX, Barbara Merry. — "*Pakootas v. Teck Cominco*

Metals, Ltd.: When Outside the Borders Isn't Extraterritorial, or, Canada Is in Washington, Right?", por BUDDE, Nathan L. — "*Abur v. Republic of Sudan*: The United Sates District Court for the District of Columbia Denies Extending Jurisdiction over Claims Brought by Nonresidents Against Foreign Sovereigns", por GUNDAY, Zeynep. — "*Hamdan v. Rumsfeld*: A Check on Executive Authority in the War on Terror", por KIRKHAM, Matthew C. — "The Careless Gatekeeper: *Sarei v. Rio Tinto*, PLC, and the Expanding Role of U.S. Courts in Enforcing International Norms", por MICHALSKI, Jodie.

2007, VOL. 16, N° 1. ARTICLES: "The European Court of Human Rights. Reflections of a Past President", por WILDHABER, Luzius. — "Fighting Terrorism: Bringing Democratic Regime to Nondemocratic Countries. The Legal Implications", por GROSS, Emanuel. — "Constitutionalism in India and South Africa: A Comparative Study from a Human Rights Perspective", por SRIPATI, Vijayashri. — "The Customary International Law Duty To Prosecute Crimes Against Humanity: A New Framework", por JACKSON, Miles M. — "International Product Liability Claims Under the Alien Tort Claims Act", por SLAWOTSKY, Joel. — **COMMENTS:** "Parallel Imports: The Tired Debate of the Exhaustion of Intellectual Property Rights and Why the WTO Should Harmonize the Haphazard Law of the International Community", por CONLEY, Christopher B. — "Uganda's Response to International Criminal Court Arrest Warrants: A Misguided Approach?", por KRIKSCIUN, Alex K. — "Where the Traditional and Modern Collide: Indian Corporate Governance Law", por MAZUMDAR, Tania. — "China's Financial Reporting Standards: Will Corporate Governance Induce Compliance in Listed Companies?", por TRIFIRO, Noëlle. — "To Infinity and Beyond: The Adequacy of Current Space Law To Cover Torts Committed in Outer Space", por WEBB, Kendra.

TULANE LAW REVIEW. Devoted to the Civil Law, Comparative Law, and Admiralty Law. New Orleans, Tulane University School of Law.

2006, VOL. 80, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: "'After You, My Dear Alphonse!': Should The Courts Defer to the FDA's New Interpretation of § 360k(a) of the Medical Device Amendments?", por AUSNESS, Richard C. — "The Promise and Peril of Ownership Society Health Care Policy", por MONAHAN, Amy B. — "Tracing", por OH, Peter B. — "Examining a Comparative Law Myth: Two Hundred Years of Riparian Misconception", por CARROLL, Andrea B. — **COMMENTS:** "The Supreme Court's Section 5 Analysis in *Tennessee v. Lane*: Considering the Future of State Sovereignity, Public Policy, and the Treatment Needs of Mentally Ill Prisoners", por BYARS, Meredith S. — "*Walters* Revisited: Of Fairness, Due Process, and the Future of Veterans' Fight for the Right To Hire an Attorney", por DI MATTEO, David R.

2006, VOL. 80, N° 4, MARCH. AALS SECTION ON CONTRACTS SYMPOSIUM EMPIRICAL SCHOLARSHIP*: WHAT SHOULD WE STUDY AND HOW SHOULD WE STUDY IT?*: "Go Out and Look: The Challenge and Promise of Empirical Scholarship in Contract Law", por SNYDER, David V. — "An Empirical Study of Securities Disclosure Practice", por CHOI, Stephen J. y MITU GULATI, G. — "An Experiment in the Optimal Precision of Contract Default Rules", por GEIS, George S. — "Contracts, New Legal Realism, and Improving the Navigation of *The Yellow Submarine*", por MACAULAY, Stewart. — "Legal Archaeology: Excavating Cases, Reconstructing Context", por THREEDY, Debora L. — **ARTICLES:** "*Marbury* in Africa: Judicial Review and the Challenge of Constitutionalism in Contemporary Africa", por KWASI PREMPEH, H. — "Judicial Mentality: Mental Disposition or Outlook as a Factor Impeding Recourse to Foreign Law", por MARKESINIS, Basil. — "The Practice of Comparative Law by the Supreme Courts: Brief Reflections on the Dialogue Between the Judges in French and European Experience", por CANIVET, Guy y PALMER, Vernon Valentine. — "Compensating Power: An Analysis of Rents and Rewards in the Mutual Fund Industry", por BIRDTHISTLE, William A. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Stewart v. Dutra Construction Co.*: Defining a Vessel in the Wake of the SUPER SCOOP", por ALLUMS, Benjamin S. — "*Aguillard v. Auction Management Corp*.: Louisiana Adopts a Presumption Favoring the Enforcement of Arbitration Agreements", por OLSON, Rebecca L.

2006, VOL. 80, NROS. 5 & 6, JUNIO. SYMPOSIUM: *CLASS ACTIONS IN THE GULF SOUTH AND BEYOND*: "Class Actions After the Class Action Fairness Act of 2005", por SHERMAN, Edward F. — "A Primer on the Class Action Fairness Act of 2005", por VANCE, Sarah S. — "Interpreting the Class Action Fairness Act in a Truly Fair Manner", por KANNER, Allan. — "Congressional Welcome to Federal Court. The Class Action Fairness Act: Has the Party Just Begun?", por GARNER, James M. — "The Class Action Fairness Act: An Ill-Conceived Approach to Class Settlements", por KLONOFF, Robert H. y HERRMANN, Mark. — "*Erie* and Choice of Law After the Class Action Fairness Act", por WOOLLEY, Patrick. — "Hurricanes, Mobility, and Due Process: The 'Desire-to-Inform' Requirement for Effective Class Action Notice Is Highlighted by Katrina", por HILSEE, Todd B.; INTREPIDO, Gina M. y WHEATMAN, Shannon R. — "A Model State Mass Tort Settlement Statute", por McGOVERN, Francis E. — "Precertification Discovery: A User's Guide", por WHALEY, John Randall; FREEMAN, Craig M. y ARSENAULT, Richard J. — "What's Money Got To Do With It?: How Subjective, Ad Hoc Standards for Permitting Money Damages in Rule 23(b)(2) Injuctive Relief Classes Undermine Rule 23's Analytical Framework", por DASTEEL, Jeffrey H. y McKAIG, Ronda. — "Louisiana Complex Litigation", por McCOWAN JR., Charles S. y FAYARD JR., Calvin C. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "'Cadillac-Size Legal Fees' and 'Chevrolet-Type Results': Settlement Scrutiny in *In Re Electronic Data Systems Corp. 'ERISA' Litigation*", por ALMON, Matthew. — "*Meyers ex rel. Benzing v.Texas*: The Fifth Circuit Adopts a Middle-Ground Approach to the Waiver-by-Removal Rule of State Sovereign Immunity", por PENBERTHY, Katherine C. — "*In re Zohdy*: The Importance of Mitigation in Avoiding Louisiana Bar Discipline", por WILSON, Kyle J.

2006, VOL. 81, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "The Establishment of Evolution: Public Courts and Public Classrooms", por PAGER, Chet K. W. — "Religion in the Classroom in Germany and the United States", por EBERLE, Edward J. — "Understanding American Law by Looking at It Through Foreign Eyes: Towards a Wider Theory for the Study and Use of Foreign Law", por MARKESINIS, Basil. — "Beyond Abstraction: The Law and Economics of Copyright Scope and Doctrinal Efficiency", por SAG, Matthew J. — **COMMENT:** "Reflections on *Bosphorus* and Human Rights in Europe", por PHELPS, Joseph.

2006, VOL. 81, N° 2, DICIEMBRE. ARTICLES: "Intersections of State and Federal Power: State Judges, Federal Law, and the 'Reliance Principle'", por HOFFMAN, Lonny S. — "Normative Consideration of Employment Arbitration at *Gilmer's Quinceañera*", por BALES, Richard A. — "Antisuit Injunctions in Support of International Arbitration", por SWANSON, Steven R. — "Market Efficiency, Crashes, and Securities Litigation", por BRADFORD, Cornell y RUTTEN, James C. — "Materiality and Social Change: The Case for Replacing 'the Reasonable Investor' with 'the Least Sophisticated Investor' in Inefficient Market", por SACHS, Margaret V. — **COMMENT:** "An Unconscionability Formula for Louisiana Civilians?", por NISWANGER, R. Fritz. — "Louisiana Recognizes the Insurance Policyholder's Entitlement To Select Independent Counsel, Now What?: A Legislative Proposal", por SCIONEAUX, Melissa Claire.

2006, VOL. 81, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: "How the Old World Encountered the New One: Regulatory Competition and Cooperation in European Corporate and Bankruptcy Law", por ENRIQUES, Luca y GELTER, Martin. — "The Judicial Function in European Law and Pleading in the European Courts", por FORRESTER, Ian S. — "Intelligence Demands in a Democratic State: Congressional Intelligence Oversight", por FORD, Christopher M. — "Magistrates' Examinations, Police Interrogations, and *Miranda*-Like Warnings in the Nineteenth Century", por MacNEIL OLIVER, Wesley. — "The Business Judgment Rule, Disclosure, and Executive Compensation", por TELMAN, D. A. Jeremy. — **ESSAYS:** "Normative Nominalism: The Paradox of Egalitarian Law in Inegalitarian Cultures. Some Lessons from Recent Latin-American Historiography", por COTTROL, Robert J. — "Analyzing the Friedman Thesis Through a Legal Lens: Book Review Essay Assessing Thomas L. Friedman's *The World Is Flat*", por KRISHNAN, Joyanth K.

2007, VOL. 81, N° 4, MARZO. HURRICANKATRINA SYMPOSIUM: *RESHAPING THE LEGAL LANDSCAPE OF THE GULF SOUTH.* "Thirteen Ways of Looking at Katrina: Human and Civil Rights Left Behind Again", por QUIGLEY, William P. — "Environmental Law After Katrina: Reforming Environmental Law by Reforming Environmental Lawmaking", por LAZARUS, Richard J. — "Retaking the Exam: How Environmental Law Failed New Orleans and the Gulf Coast South and How It Might Yet Succeed", por HOUCK, Oliver A. — "Reinventing Flood Control", por FARBER, Daniel A.; BEA, Robert G.; ROBERTS, Karlene; WENK, Edward y INKABI, Kofi. — "Looting, Law, and Lawlessness", por GREEN, Stuart P. — "Doing Katrina Time", por METZGER, Pamela R. — "Federalism After Hurricane Katrina: How Can Social Programs Respond to a Major Disaster?", por WINSTON, Pamela; GOLDEN, Olivia; FINEGOLD, Kenneth; RUEBEN, Kim; TURNER, Margery Austin y ZUCKERMAN, Stephen. — "The More Things Change, the More They Stay the Same: In Search of a Just Public Housing Policy Post-Katrina", por SEICSHNAYDRE, Stacy E. — **ESSAY:** "A 'Flood of Uncertainty': Contractual Erosion in the Wake of Hurricane Katrina and the Eastern District of Louisiana's Ruling in *In re Katrina Canal Breaches Consolidated Litigation*", por ANDREWS, Walter J.; LEVINE, Michael S.; PETCHER, Rhett E. y McNUTT, Steven W. — **COMMENT:** "The Constitutionality of and Need for Mortgage Moratoria in the Context of Hurricane Katrina", por McBRIDE, Alex. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "*Wallace v. Louisiana Citizens Property Insurance Corp.*: The Fifth Circuit Expands Federal Jurisdiction Over State Court Class Actions Arising Out of Hurricane Katrina", por ASLETT, Stephen. — "*State v. All Property & Casualty Insurance Carriers*: How Energy Reserves Saved Insurance Policyholders in the Wake of Hurricanes Katrina and Rita", por BINNINGS, G. Scott.

UNIVERSITY OF MIAMI LAW REVIEW. Coral Gables, University of Miami School of Law.

2006, VOL. 60, N° 2, ENERO. ESSAY: "Putting Voters First: An Essay on the Jurisprudence of Citizen Sovereignty in Federal Election Law", por HILL, Frances R. — **ARTICLES:** "*McConnell v. FEC* Jurisprudence and Its Future Impact on Campaign Finance", por POTTER, Trevor. — "Congress as a Court of Appeals", por THOMAS, Scott E. y BOWMAN, Jeffrey H. — "Democracy as Problem Solving: Campaign Finance and Justice Breyer's Theory of 'Active Liberty'", por BAUER, Robert F. — **COMMENTS:** "527s: The New Frontier for Election Law and Associational Rights", por RIVIERE, Adriana. — "Not Quite *Shays*' Rebellion: Putting *McConnel v. Federal Election Commission* in Perspective", por LOWY, Brandon L.

2006, VOL. 60, N° 3, ABRIL. ESSAY: "Beyond Absolutism: Legal Institutions in the War on Terror", por MARGULIES, Peter. —

ARTICLE: "Content-Based and Content-Neutral Regulation of Speech: The Limitations of a Common Distinction", por WRIGHT, R. George. — **COMMENT**: "Where's Einstein When You Need Him? Assessing the Role of Relative Qualifications in a Plaintiff's Case of Failure-to-Promote Under Title VII", por KIRTLEY, Eddie. — **CASENOTE**: "A World of Evergreen Fees? *In re Pan American Hospital* and Evergreen Retainers in Chapter 11 Reorganizations", por SEWARD, Steven E.

2006, VOL. 61, N° 1, OCTUBRE. ARTICLES: "Unfinished Business: The Case for Continuing Special Voting Rights Act Coverage in Florida", por NEWMAN, JoNel. — "Same-Sex Marriage, Indian Tribes, and the Constitution", por FLETCHER, Matthew L. M. — "Google Book Search and Fair Use: iTunes for Authors, or Napster for Books?", por TRAVIS, Hannibal. — "A Different Model for the Right to Privacy: The Political Question Doctrine as a Substitute for Substantive Due Process", por GARRY, Patrick M. — **NOTES:** "Causes of Action for Sale: The New Trend of Legal Gambling", por GROUS, Lauren J.

— "Guns, Drugs, and… Federalism? *Gonzales v. Raich* Enfeebles the Rehnquist Court's *Lopez-Morrison* Framework", por LUCK, David L.

UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW. Philadelphia, University of Pennsylvania Law School.

2006, VOL. 8, N° 1, ENERO. ARTICLES: "The New Inner City: Transformation, Concentrated Affluence and the Obligations of the Police Power", por McFARLANE, Audrey G. — "Recess Appointments to the Federal Judiciary: An Unconstitutional Transformation of Senate Advice and Consent", por PYSER, Steven M. — **COMMENT:** "Using Parole to Constitutionally Reconcile the Criminal Punishment Goals of Desert and Incapacitation", por POLLOCK, Adam L. — **CONSTITUTIONAL DEVELOPMENT:** "*Jackson v. Birmingham Board of Education*: Title IX's Implied Private Right of Action For Retaliation", por McCUSKEY, Elizabeth Y.

2006, VOL. 8, N° 2, MARZO. ARTICLES: "The War on Terrorism and 'The Waters' Edge': Sovereignty, 'Territorial Jurisdiction', and the Reach of the U.S. Constitution in the Guantánamo Detainee Litigation", por WILSON, Elizabeth A. — "Revisiting Four Popular Myths About the Peyote Case", por FORREN, John P. — "How Conduct Became Speech and Speech Became Conduct: A Political Development Case Study in Labor Law and the Freedom of Speech", por KERSCH, Ken I. — **COMMENT:** "Can $1 Buy Constitutionality?: The Effect of Nominal and Punitive Damages on the Prison Litigation Reform Act's Physical Injury Requirement", por COHN, Allison.

2006, VOL. 8, N° 3, MAYO. SYMPOSIUM: *LAW AND RELIGION PART ONE OF TWO.* KEYNOTE: "The Consciousness of Religion and the Consciousness of Law, with Some Implications for Dialogue", por LESNICK, Howard. — **ARTICLES:** "American and Muslim Perspectives on Freedom of Religion", por AHMAD, Imad-ad-Dean. — "Against Idols: The Court as a Symbol-Making or Rhetorical Institution", por FAILINGER, Marie A. — "The Theory and Politics of First Amendment Protections: Why Does the Supreme Court Favor Free Expression over Religious Freedom?", por FELDMAN, Stephen M. — "Common Sense About Original and Subsequent Understandings of the Religion Clauses", por GREENAWALT, Kent. — **COMMENTS:** "Protecting Laws Designed to Remedy Anti-Gay Discrimination from Equal Protection Challenges: The Desirability of Rational Basis Scrutiny", por LUDWIG, Erik K. — "On Jurisdiction-Stripping: The Proper Scope of Inferior Federal Courts' Independence from Congress", por MAYER-CESIANO, Maxim O.

2006, VOL. 8, N° 4, AUGUST. ARTICLE: "The Original Meaning of the Establishment Clause and the Impossibility of Its Incorporation", por MUÑOZ, Vincent Phillip. — **SYMPOSIUM: *LAW AND RELIGION PART TWO OF TWO.*** "What Is Past Is Prelude: *Newdow* and the Evolution of Thought on Religious Affirmations in Public Schools", por DELFATTORE, Joan. — "Locked Out: *Locke v. Davey* and the Broken Promise of Equal Access", por DUNCAN, Richard F. — "Reconciling The Supreme Court's Four Establishment Clauses", por GEY, Steven G. — "Beyond Coercion: Justice Kennedy's Aversion to Animus", por GOLDBERG, Steven. — "Christianity and the (Modest) Rule of Law", por SKEEL JR., David A. y STUNTZ, William J. — **COMMENTS:** "Constitutional Limitations on the Expansion of Involuntary Civil Commitment for Violent and Dangerous Offenders", por ENGEL, Justin. — "The 'Holey' Bonds of Matrimony: A Constitutional Challenge To Burdensome Divorce Law", por HOROWITZ, Elizabeth.

2006, VOL. 8, N° 5, SEPTIEMBRE. KEYNOTE: "'Liberty': Enumerated Rights? Unenumerated Rights? Penumbral Rights? Other?", por POLLACK, Louis H. — **ARTICLES:** "'To Pursue Any Lawful Trade or Avocation': The Evolution of Unenumerated Economic Rights in the Nineteenth Century", por ELY JR., James W. — "Everything is Enumerated: The Development Past and Future of an Interpretive Problem", por KERSCH, Ken I. — "Forget the Fundamentals: Fixing Substantive Due Process", por ROOSEVELT III, Kermit. — **COMMENTS:** "Law and Limites: How Categories Construct Constitutional Meaning", por FALCONE, Anthony Edward. — "Poor Law: The Deficit Reduction Act's Citizenship Documentation Requirement for Medicaid Eligibility", por PRESS, Jacob. — "Answering Lara's Call: May Congress Place Nonmember Indians Within Tribal Jurisdiction Without Running Afoul of Equal Protection or Due Process Requirements?", por WOLPIN, Eric.

2006, VOL. 9, N° 1, OCTUBRE. SYMPOSIUM: *THE FUTURE OF UNENUMERATED RIGHTS PART TWO OF THREE.* ARTICLES: "Who's Afraid of Unenumerated Rights?", por BARNETT, Randy E. — "The Logic of Majority Rule", por BROWN, Rebecca L. — "Unenumerated Rights in Different Democratic Regimes", por FELDMAN, Stephen M. — "Regime Politics, Jurisprudential Regimes, and Unenumerated Rights", por GILLMAN, Howard. — "Unenumerated Rights Under Popular Constitutionalism", por MICHELMAN, Frank I. — "The Supreme Court in Bondage: Constitutional Stare Decisis, Legal Formalism, and the Future of Unenumerated Rights", por SOLUM, Lawrence B. — "Can You Watch Unenumerated Rights Drift?", por TUSHNET, Mark. — "Unenumerated Duties", por WEST, Robin. — **COMMENTARIES:** "Regime Theory and Unenumerated Rights: A Cautionary Note", por CUSHMAN, Barry. — "The Enumeration of Rights: 'Let Me Count the Ways', por ORTH, John V. — **COMMENT:** "'The War of Information': The Foreign Intelligence Surveillance Act, *Hamdan v. Rumsfeld*, and the President's Warrantless-Wiretapping Program", por DECKER, Brian R.

2007, VOL. 9, N° 2, ENERO. SYMPOSIUM: *THE FUTURE OF UNENUMERATED RIGHTS PART THREE OF THREE.* ARTICLES: "Enumeration and Other Constitutional Strategies for Protecting Rights: The View From 1787/1791", por GRABER, Mark A. — "The Law of Nature and the Early History of Unenumerated Rights in the United States", por HELMHOLZ, R. H. — "Rejecting 'Uncontrolled Authority Over the Body': The Decencies of Civilized Conduct, the Past and the Future of Unenumerated Rights", por KREIMER, Seth F. — "Unenumerated Democracy: Lessons From the Right to Vote", por SCHACTER, Jane

S. —**COMMENTARIES:** "The Ambiguous Work of 'Natural Property Rights'", por ALEXANDER, Gregory S. — "Reflections on Unenumerated Rights", por TRIBE, Laurence H. — **COMMENTS:** "Who Will Speak for the Children?: Finding a Constitutional Right to Counsel for Children in Foster Care", por BANEMAN, Rebecca E. — "Ask, Tell, and Be Merry: The Constitutionality of 'Don't Ask, Don't Tell' Following *Lawrence v. Texas* and *United States v. Marcum*", por KOSTOULAS, Evangelos. —"Constitutional, Political, and Philosophical Struggle: Measure 37 and the Oregon Urban Growth Boundary Controversy ", por O'GLASSER, Benjamin P.

2007, VOL. 9, N° 3, FEBRERO. ARTICLES: "Moving Beyond Strict Scrutiny: The Need for a More Nuanced Standard of Equal Portection Analysis for K Through 12 Integrating Programs", por ARCHER, Deborah N. — "The Takings Clause, Version 2005: The Legal Process of Constitutional Property Rights", por FENSTER, Mark. — "The Historical Background of the Police Power", por LEGARRE, Santiago. — "A Theory of Governmental Damages Liability: Torts, Constitutional Torts, and Takings", por ROSENTHAL, Lawrence. — **COMMENTS:** "The Impact of *Ornelas v. United States* on the Appellate Standard of Review for Seizure Under the Fourth Amendment", por BROSS, Mark A. — "The Constitutional Implications of Bathroom Access Based on Gender Identity: An Examination of Recent Developments Paving the Way for the Next Frontier of Equal Protection", por ELKIND, Diana. — "Indoctrinating the Gulf Coast: The Federal Response to Hurricanes Katrina and Rita and the Establishment Clause of the First Amendment", por RYCKMAN, Brian C.

2007, VOL. 9, N° 4, ABRIL. ARTICLES: "Dignity.The Enemy from Within: A Theoretical and Comparative Analysis of Human Dignity as a Free Speech Justification", por CARMI, Guy E. — "Sex and Death: *Lawrence*'s Liberty and Physician-Assisted Suicide", por HASSEL, Diana. — "The Rehnquist Court: A 'By the Numbers' Retrospective", por RINGHAND, Lori A. — **COMMENTS:** "Redefining a Final Act: The Fourteenth Amendment and States' Obligation to Prevent Death Row Inmates from Volunteering to Be Put to Death", por DAMA, Kristen M. — "DNA Testing for Eddy Curry? Creating a New Constitutional Protection", por KRISHNA, Dean.

2007, VOL. 9, N° 5, SEPTIEMBRE. ARTICLES: "*Gonzales v. Raich*: Congressional Tyranny and Irrelevance in the War on Drugs", por CARCIERI, Martin D. — "When Worlds Collide: Federal Construction of State Institutional Competence", por McCORMICK, Marcia L. — "The Equal Application Defense: The Equal Application Defense", por WILLIAMS, Jeffrey A. — **COMMENTS:** "A Review of the State Sovereignty Loophole in Intellectual Property Rights Following *Florida Prepaid* and *College Savings*", por BEALS, Christopher E. — "HIV and Medical Privacy: Government Infringement on Prisoners' Constitutional Rights", por ZUCK, Karen E.

2007, VOL. 10, N° 1, DICIEMBRE. ARTICLES: "In the Trenches: Searches and the Misunderstood Common-Law History of Suspicion and Probable Cause", por ARCILA JR., Fabio. — "When *Batson* Met *Grutter*: Exploring the Ramifications of the Supreme Court's Diversity Pronouncements Within the Computerized Jury Selection Paradigm", por CAPLEN, Robert A. — "The Rehnquist Court and the Pollution Control Cases: Anti-Environmental and Pro-Business?", por LATHAM, Mark. — **COMMENTS:** "How Many Avoidance Canons Are There After *Clark v. Martinez*?", por LEE, Gilbert. — "The Ultimate Company Town: Wading in the Digital *Marsh* of Second Life", por ZACK, Jason S.

VNIVERSITAS. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

2006, N° 111, ENERO-JUNIO. ARTÍCULOS: "Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos", por PENAGOS VARGAS, Gustavo. — "El régimen de precios de transferencia en Colombia. Un análisis de su desarrollo, del principio de plena competencia y de la vinculación económica", por BARBOSA MARIÑO, Juan David. — "La actividad constitucional del Consejo de Estado colombiano", por ESCOBAR MARTÍNEZ, Lina. — "Límites a la publicidad de abogados en Colombia y en otros países del mundo", por TOBÓN FRANCO, Natalia. — "Factors Governing the Application of the Business Judgment Rule: An Empirical Study of the US, UK, Australia and the EU", por LAGUADO GIRALDO, Carlos Andrés. — "Traditions, Transplants and Ineficiencies: The Case of the 'Peruvian Fideicomiso'", por ESCOBAR ROZAS, Freddy. — "La transformación de la causa en el derecho de contratos francés", por BERNAL FANDIÑO, Mariana. — "La responsabilidad moral como mecanismo de impunidad", por MARRERO AVENDAÑO, Danny. — "Las palabras, las técnicas y las desapariciones. Fragmentos del orden de la representación ante las normas, la ingeniería y la violencia", por MARTYNIUK, Claudio. — "Esclavitud perpetua: construyendo una perspectiva de raza en el derecho constitucional colombiano", por GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge.

2006, N° 112, JULIO-DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "Justicia, justicia electoral y democracia", por EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. — "Contribuciones al derecho procesal constitucional -sus principios-", por OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. — "Balance de la jurisprudencia constitucional sobre la tutela cautelar judicial", por RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. — "La modulación de sentencias. Una antigua práctica europea", por ESCOBAR MARÍNEZ, Lina Marcela. — "Los principios de progresividad en la cobertura y de sostenibilidad financiera de la seguridad social en el derecho constitucional. Una perspectiva desde el análisis económico", por CASTILLO CADENA, Fernando. — "¿Los acuerdos horizontales de precios en Colombia se resuelven por la regla *per se*?: el caso de las empreses de vigilancia y los retos del Consejo de Estado", por URIBE PIEDRAHÍTA, Carlos Andrés. — "Internet Service Providers' Liability for Online Copyright Infringement: The US Approach", por LÓPEZ ROMERO, Tatiana. — "¿Cómo son posibles los argumentos en torno a Auschwitz?: o sobre el uso de las narrativas fácticas en la historia y el derecho", por MARRERO AVENDAÑO, Danny. — "El problema de las fuentes del derecho: una pespectiva desde la argumentación jurídica", por GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. — "Derecho

y maternidad. El lenguaje jurídidco ante la transformación de un mito" por ESPINOSA PÉREZ, Beatriz. — "La toma del Palacio de Justicia: la reparación del daño en eventos de violación de derechos humanos", por AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco y COTE BARCO, Gustavo Emilio.

2006, n° 113, enero-junio. Artículos: "Derecho, política y cristianismo", por NOVOA, Carlos S. J. — "Hacia una reflexión ética del conflicto colombiano: buscando la 'verdad'", por GONZÁLEZ JÁCOME, Jorge. — "Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Aparentes garantías, silenciosos incumplimientos", por LÓPEZ CUELLAR, Nelcy y OLARTE OLARTE, María Carolina. — "Constitucionalización del derecho comercial. Algunas de las huellas trazadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia", por CALDERÓN VILLEGAS, Juan Jacobo. — "Competencias de la Junta Directiva del Banco de la República en el régimen cambiario: un nuevo enfoque constituional", por GÓMEZ PINTO, Luis Ricardo. — "Responsabilidad civil extracontractual en la gestión de residuos peligrosos", por CASTRO BUITRAGO, Erika J. y AGUILAR MAYA, Luis Guillermo. — "Aplicación material de la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías", por OVIEDO ALBÁN, Jorge. — "Cost Benefit Analysis, Value of a Statistical Life and Culture: Challenges for Regulations", por MÁRQUEZ ESCOBAR, Carlos Pablo. — "La ciudad de Bogotá, su influencia en el origen del federalismo colombiano, y su régimen durante el liberalismo radical", por MALAGÓN PINZÓN, Miguel.

YEARBOOK OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW. La Haya, T.M.C. Asser Press. **2005, vol. 8. Articles:** "Assessing Proportionality: Moral Complexity and Legal Rules", por WATKIN, Kenneth. — "Conventional Weapons and Weapons Review", por HAYS PARKS, W. — "Customary International Humanitarian Law: Some Reflections on the ICRC Study", por BOTHE, Michael. — "The International Law of *Hamdan v. Rumsfeld*", por SOLOMON, Steven y KAYE, David. — **Current Developments:** "The Year in Review", por McDONALD, Avril. — "International Criminal Courts Round-Up", por RASTAN, Rod y NYBONDAS, Maria. — "Crystallising An Emblem: On the Adoption of the Third Additional Protocol to the Geneva Conventions", por PULLES, Gerrit Jan. — "The Darfur Referral of the Security Council and the Scope of the Jurisdiction of the International Criminal Court", por NEUNER, Matthias. — "Israel and the Fourth Geneva Convention: On the ICJ Advisory Opinion Concerning the Separation Barrier", por MOMTAZ, Djamchid. — "The Israeli Disengagement from the Gaza Strip: An End of the Occupation", por MARI, Mustafa. — "Faraway, So Close: The Legal Status of Gaza After Israel's Disengagement", por SHANY, Yuval. — **Correspondents' reports:** A guide to state practice concerning International Humanitarian Law, con comentarios de BOYLE, David y otros.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ALEMANIA: 392, 427, 430, 446, 457, 461, 463, 497, 503.
ANGOLA: 570.
ARGENTINA: 435, 465, 469, 569, 570, 652, 655.
BÉLGICA: 395.
BOLIVIA: 569.
CANADÁ: 526.
CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS: 571, 612.
art. 4: 571.
art. 5: 612.
art. 9: 571.
art. 15: 571.
art. 17: 571.
CARTA SOCIAL EUROPEA: 571.
art. 12: 571.
art. 13: 571.
art. 14: 571.
CHILE: 569, 651.
CHIPRE: 569.
COLOMBIA: 437.
COMUNIDAD EUROPEA: 443, 444, 446, 447, 448, 450, 452, 523.
CONSEJO DE EUROPA: 379.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 475, 523, 571, 655.
art. 1: 655.
art. 8: 475.
art. 21: 571.
art. 27: 523.
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 481, 592.
art. 11: 481.
art. 12: 481.
art. 15: 592.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 571, 592.
art. 26: 571, 592.
art. 27: 592.
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 379, 428, 481, 523, 528, 561.
art. 2: 481.
art. 3: 428, 481.
art. 6: 528.
art. 8: 428.
art. 9: 379.
art. 10: 561.
art. 15: 523.
art. 25: 528.
art. 28: 481.
art. 32: 528.
art. 36: 481.
art. 48: 528.
Protocolo 1,
art. 2: 379.
Protocolo 14: 481.
CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE NACIONALIDAD: 546.
art. 2: 546.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL: 571.
art. 5: 571.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES: 571.
art. 27: 571.
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS: 571.
art. 23: 571.
art. 24: 571.
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS: 571.
art. 23: 571.
art. 24: 571.
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE EXPRESIONES CULTURALES: 510.
art. 2: 510.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO: 569.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 417, 571, 612, 626.
art. 2: 626.
art. 3: 612, 626.
art. 4: 612, 626.
art. 5: 612, 626.
art. 6: 626.
art. 7: 626.
art. 8: 626.
art. 9: 612, 626.
art. 10: 626.
art. 11: 626.
art. 12: 612, 626.
art. 13: 626.
art. 14: 626.

art. 15: 626.
art. 16: 626.
art. 17: 626.
art. 18: 612, 626.
art. 19: 612, 626.
art. 20: 626.
art. 21: 626.
art. 22: 626.
art. 23: 626.
art. 24: 626.
art. 25: 626.
art. 26: 571, 626.
art. 27: 626.
art. 28: 612, 626.
art. 29: 626.
art. 30: 626.
art. 31: 626.
art. 32: 626.
art. 33: 626.
art. 34: 626.
art. 35: 626.
art. 36: 626.
art. 37: 612, 626.
art. 38: 417, 626.
art. 39: 612, 626.
art. 40: 626.
art. 42: 612, 626.
art. 44: 612, 626.

CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS: 417.
Protocolo II, art. 3: 417.

CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: 571.
art. 11: 571.
art. 14: 571.

CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949: 417.
Protocolo I, art. 77: 417.

CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA: 592.
art. 64: 592.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR PARTE DE LOS BUQUES: 452.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE CLONAR SERES HUMANOS: 488.
Protocolo adicional: 488.

CONVENIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS: 448.

CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS: 448.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 571, 655.
art. II: 655.
art. XVI: 571.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO: 440.
art. 13: 440.

DECLARACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DATOS GENÉTICOS HUMANOS: 488.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES: 379.
art. 3: 379.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS: 488.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: 379, 571, 655.
art. 2: 655.
art. 7: 655.
art. 18: 379.
art. 22: 571.
art. 25: 571.

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS: 488.

DINAMARCA: 396.

EE.UU.: 417, 454.

ESPAÑA: 391, 450, 453, 464, 569.

FRANCIA: 381, 440, 448, 510, 651.

HOLANDA: 386.

INTERNACIONAL: 488, 501, 505, 532, 546, 550.

ISRAEL: 569.

ITALIA: 397, 447, 460, 473, 512, 528.

LIBIA: 569.

MALTA: 569.

MERCOSUR: 569.

MÉXICO: 431, 569.

NACIONES UNIDAS: 379, 452, 488, 550, 571, 592, 612, 654.
Carta,
art. 1: 550.
art. 2: 550.
art. 12: 550.
art. 18: 379.
art. 24: 550.
art. 25: 550.
art. 39: 550.
art. 40: 550.

art. 41: 550.
art. 42: 550.
art. 51: 550.
art. 92: 550.
art. 96: 550.
art. 103: 550.
Convención sobre el Derecho del Mar: 452.
Declaración sobre Clonación Humana: 488.
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): 571, 612.
Convenio 102: 571.
Convenio 121: 571.
Convenio 138: 612.
Convenio 168: 571.
Convenio 177: 571.
Convenio 182: 612.
Convenio 183: 571.
Convenio sobre el trabajo marítimo: 571.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: 379, 417, 475, 523, 592, 612, 655.
art. 2: 592, 655.
art. 4: 523.
art. 6: 592.
art. 7: 592.
art. 9: 592.
art. 12: 592.
art. 13: 592.
art. 14: 379, 475, 592.
art. 18: 379, 612.
art. 19: 592.
art. 24: 417.
art. 25: 592.
art. 26: 592.
art. 27: 379.
art. 53: 592.
Protocolo I,.
art. 2: 379.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 379, 417, 571, 612, 655.
art. 2: 379, 571, 655.
art. 3: 571.
art. 6: 571.
art. 7: 571.
art. 9: 571.
art. 10: 417, 571.
art. 11: 571.
art. 12: 571.
art. 23: 571.
PARAGUAY: 569.
POLONIA: 428, 444.
PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE: 570.
PROTOCOLO DE SAN SALVADOR: 571.
art. 9: 571.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: 417.
art. 1: 417.
art. 2: 417.
art. 3: 417.
art. 4: 417.
art. 7: 417.
art. 8: 417.
art. 9: 417.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA: 417.
art. 13: 417.
REINO UNIDO: 388, 452.
SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE: 570.
SUECIA: 443.
SUIZA: 397, 560.
TURQUÍA: 399, 561.
UNIÓN EUROPEA: 561, 653.
URUGUAY: 654.
VENEZUELA: 432, 459, 475.

TEMÁTICO

ABOGADOS: 427.
Ética profesional: 427.
Honorarios profesionales: 427.
ABORTO: 428.
Aborto terapéutico: 428.
ACCESO A LA INFORMACIÓN: 443.
Acceso a los dictámenes jurídicos: .443
Acceso a los documentos comunitarios: 443.
Interés público: 443.
ACCESO A LA JUSTICIA: 427.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: 430.
Ayuda federal a crisis presupuestarias: 430.
Regímenes presupuestarios: 430.
Sistema federal de gobierno: 430.
AGRICULTURA Y GANADERÍA: 569, 570.
Protocolo de cooperación: 569, 570.
ALLANAMIENTOS Y REGISTROS: 431.
Orden judicial: 431.
AMICUS CURIAE: 481.
Rol ante la Corte Europea de Derechos Humanos: 481.
ARMAS: 454.
Defensa propia: 454.
Derecho de tenencia y portación: 454.

BIOÉTICA: 488.
Clonación: 488.

CAUSALIDAD: 512.
CIUDADANÍA: 546.
Historia conceptual: 546.
CLONACIÓN HUMANA: 488.
Rol de las instituciones internacionales en la formación del derecho internacional: 488.
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 571.
Observaciones generales: 571.
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: 592.
Observaciones generales: 592.
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 612, 626.
Observaciones generales: 612, 626.
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS: 447.
CONSTITUCIÓN: 454, 497, 546, 569, 651.
Chile, reforma: 651.
Chipre: 569.
Francia, reforma: 651.
Interpretación: 454.
Libia: 569.
Malta: 569.
Principio democrático: 546.
Promoción de la cultura: 497.
CONTRATOS INTERNACIONALES: 453.
Aplicación del derecho extranjero: 453.
Contrato de agencia marítima: 453.
Procedimiento constitucional: 453.
Sucesión de regímenes políticos y órdenes jurídicos: 453.
CONTROL JUDICIAL: 550.
Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 550.
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: 432.
Tráfico de estupefacientes: 432.

DAÑOS Y PERJUICIOS: 448, 501.
Contaminación por hidrocarburos, responsabilidad civil: 448.
Reparación: 448, 501.
Responsabilidad internacional: 448.
Rol de la Corte Europea de Derechos Humanos: 501.
DEFENSOR DEL PUEBLO: 435.
Legitimación procesal: 435.
DELITOS PENALES: 437, 532.
Coautoría: .
Delitos fundados en la cultura: 532.
Homicidio culposo: 437.
Imputación objetiva: 437.
Mutilación genital femenina: 532.
DEMOCRACIA: 523.
DERECHO A LA IGUALDAD: 379, 440, 655.
Cargas públicas: 440.
Discriminación con base en la orientación sexual: 655.
Discriminación religiosa: 379.
Discriminación sexual: 379.
Homosexuales: 655.
Libertad de culto: 379.
DERECHO A LA INFORMACIÓN: 463.
Interés general: 463.
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 428.
DERECHO A LA INTIMIDAD: 428, 457.
Inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio: 457.
DERECHO A LA LIBERTAD: 475.
Inviolabilidad de la libertad personal: 475.
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR v. DERECHO A LA INTIMIDAD
DERECHO AL HONOR: 464.
DERECHO AMBIENTAL: 448, 652.
Medio ambiente: 448, 652.
Residuos: 448.
Saneamiento de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo: 652.
DERECHO COMUNITARIO: 443, 444, 446, 447, 448, 450, 452, 503, 653.
Acceso a la información: 443.
Daños y perjuicios: 448.
Jubilaciones y pensiones: 444.
Libertad de circulación: 444, 446.
Libertad de residencia: 444, 446.
Libre prestación de servicios: 447.
Medio ambiente: 448.
Proceso penal: 503.

Propiedad intelectual: 450.
Protección de datos personales: 450.
Residuos: 448.
Sociedades: 653.
Transporte marítimo: 452.
DERECHO CONSTITUCIONAL: 505.
Constitucionalismo: 505.
Constitución e integración europeas: 505.
Intergubernamentalismo: 505.
DERECHO DE DEFENSA: 560, 592.
Cosa juzgada: 592.
Derecho a un juicio justo: 592.
Igualdad ante los tribunales: 592.
Indemnización en caso de error judicial: 592.
Non bis in idem: 592.
Presunción de inocencia: 560, 592.
DERECHO INTERNACIONAL: 453, 510.
Multiculturalismo: 510.
PRIVADO: 453.
Contratos internacionales: 453.
DERECHO INTERNO: 528.
Anulación de pronunciamientos: 528.
DERECHO PENAL: 512.
Causalidad: 512.
DERECHOS HUMANOS: 523, 654.
Estado de excepción: 523.
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: 454, 457, 475.

EDUCACIÓN: 459.
Sanción disciplinaria: 459.
ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: 465.
Daño sufrido por un tercero: 465.
Estadios de fútbol: 465.
Responsabilidad de los organizadores: 465.
ESTUPEFACIENTES: 432.
Tráfico, imprescriptibilidad: 432.
EXTRADICIÓN: 503.
Margen de apreciación: 503.
Orden de detención europea: 503.

FAMILIA: 460.
Familia de hecho: 460.
Malos tratos: 460.
FLAGRANCIA: 431, 475.
Aplicación a los delitos de género: 475.
Concepto: 475.

HÁBEAS DATA: 654.
Uruguay, legislación: 654.
HOMICIDIO CULPOSO: 437.
HOMOSEXUALES: 526, 655.
Beneficiarios de pensión por muerte: 655.
Derecho a la igualdad: 655.
Discriminación con base en la orientación sexual: 655.
Matrimonio: 526.
Seguridad social: 655.

INMIGRANTES: 532, 560.
Delitos fundados en la cultura: 532.
Mercosur, tráfico ilícito de migrantes: 569
INTERÉS PÚBLICO: 443.
Acceso a la información: 443.

JUBILACIONES Y PENSIONES: 444.
Pensión de invalidez concedida a las víctimas civiles de la guerra o de la represión: 444.
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: 528.
Jurisdicción internacional: 528.

LEY: 440, 469.
Derogación implícita o tácita: 469.
Interpretación legislativa: 469.
Interpretación teleológica: 440.
LIBERTAD DE CIRCULACIÓN: 444, 446.
Permisos de conducir: 446.
LIBERTAD DE CULTO: 379.
Derecho a la identidad cultural: 379.
Derecho a la identidad religiosa: 379.
Derecho a la igualdad: 379.
Discriminación religiosa: 379.
Discriminación sexual: 379.
Lo religioso en tanto motivo de conflicto: 379.
Prohibición del uso de símbolos religiosos en ámbitos educativos: 379.
LIBERTAD DE PRENSA: 461, 463, 464.
Ambigüedad e interpretación: 461.
Derecho a réplica: 461.
Noticia obtenida de fuentes policiales: 464.
Presencia de los medios televisivos en audiencias de procesos penales: 463.
Veracidad de la información: 464.
LIBERTAD DE RESIDENCIA: 444, 446.
LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 447.
Actividades de radiodifusión televisiva: 447.
Atribución de radiofrecuencias de emisión: 447.
Comunicaciones electrónicas: 447.

MATRIMONIO: 526.
Derecho romano y medieval: 526.
Ficciones jurídicas: 526.
Filiación: 526.
Homosexuales: 526.
MÉDICOS: 437.
Mala praxis: 437.
MENORES: 417, 612, 626.
Castigos corporales: 612.
Derechos de los niños con discapacidad: 626.
Niños soldado: 417.
Participación en conflictos armados: 417.
Protección: 612.
Tratos crueles e inhumanos: 612.
MERCOSUR: 569.
Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes: 569.
MULTICULTURALISMO: 510, 532.
Derecho a la identidad cultural: 510.

Sociedades multiculturales: 532.

NACIONALIDAD: 546.
Historia conceptual: 546.
NACIONES UNIDAS: 550.
Constitucionalismo internacional: 550.
Observaciones y recomendaciones generales: 571/649.
Resoluciones del Consejo de Seguridad, control jurisdiccional: 550.

OBLIGACIONES DEL ESTADO: 428, 497, 571.
De respetar, proteger y cumplir: 571.
OMBUDSMAN: 435.
Legitimación procesal: 435.
ORDEN PÚBLICO: 465.
Espectáculos deportivos: 465.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 654.
Proyecto de protocolo facultativo: 654.
PENA DE MUERTE: 570.
Abolición: 570.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 569, 626, 654.
Menores: 626.
PODER DE POLICÍA: 465.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: 432.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 444, 450, 457, 463.
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: 452.
PROCESO PENAL: 503.
Extradición: 503.
Orden de detención europea: 503.
PROPIEDAD INTELECTUAL: 450.
Alcances: 450.
Sociedad de la información: 450.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: 450, 457, 469, 654.
Difusión destinada a proteger derechos de autor en el marco de un proceso civil: 450.
Prohibición de informar antecedentes de los titulares de tarjetas de crédito: 469.
Uruguay, legislación: 654.

PRUEBA: 431.
Admisibilidad: 431.

RESIDUOS: 448.
Concepto: 448.
Hidrocarburos y fueloil pesado: 448.
Naufragio: 448.
Principio "quien contamina paga": 448.
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: 465, 652.

SEGURIDAD SOCIAL: 569, 571, 655.
Contenido normativo: 571.
Cumplimiento en el plano nacional: 571.
Homosexuales: 655.
Violaciones: 571.
SEGURIDAD PÚBLICA: 454.
SENTENCIA: 528.
Ejecución: 528.
SOCIEDADES: 653.
Estatuto de sociedades privadas: 653.
PYMES: 653.
SUCESIONES: 569.
Francia, ley de reforma de sucesiones y legados: 569.
SUICIDIO: 473.
Dolo genérico: 473.
Instigación: 473.

TESTIGOS: 560.
Orden de declaración: 560.
TRANSPORTE MARÍTIMO: 452.
Contaminación procedente de buques: 452.
Validez de Directiva frente a una convención internacional: 452.
TRATOS CRUELES E INHUMANOS: 612.
Menores: 612.

UNIÓN EUROPEA: 561.
Ampliación: 561.
Derecho penal europeo: 561.

VIOLENCIA DOMÉSTICA: 475.
Interpretación constitucional: 475.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ALBANIA: 139.
ALEMANIA: 113, 130, 134, 149, 183, 184, 214, 392, 427, 430, 446, 457, 461, 463, 497, 503.
ANGOLA: 570.
ARABIA SAUDITA: 281.
ARGENTINA: 61, 65, 101, 104, 142, 171, 175, 177, 192, 279, 280, 281, 282, 284, 435, 465, 469, 569, 570, 652, 655.
ARMENIA: 281.
BÉLGICA: 115, 127, 147, 395.
BIELORUSIA: 279.
BOLIVIA: 279, 569.
BOSNIA-HERZEGOVINA: 139.
BRASIL: 187, 279.
CANADÁ: 245, 282, 526.
CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS: 571, 612.
art. 4: 571.
art. 5: 612.
art. 9: 571.
art. 15: 571.
art. 17: 571.
CARTA SOCIAL EUROPEA: 571.
art. 12: 571.
art. 13: 571.
art. 14: 571.
CHILE: 248, 279, 569, 651.
CHINA: 281.
CHIPRE: 569.
COLOMBIA: 116, 437.
COMUNIDAD ANDINA: 280.
COMUNIDAD EUROPEA: 127, 129, 130, 131, 289, 292, 443, 444, 446, 447, 448, 450, 452, 523.
CONSEJO DE EUROPA: 288, 379.
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 61, 65, 177, 192, 475, 523, 571, 655.
art. 1: 65, 655.
art. 2: 65, 177.
art. 5: 177.
art. 7: 177.
art. 8: 65, 177, 475.
art. 9: 65.
art. 11: 61, 177.
art. 16: 192.
art. 21: 571.
art. 24: 177, 192.
art. 25: 65, 177.
art. 27: 523.
art. 51: 65.
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 481, 592.
art. 11: 481.
art. 12: 481.
art. 15: 592.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: 65, 243, 571, 592.
art. 26: 65, 571, 592.
art. 27: 65, 592.
art. 46: 65.
art. 53: 65.
art. 54: 243.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES: 177.
art. 36: 177.
CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS: 144.
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 111, 115, 123, 127, 139, 153, 187, 253, 263, 286, 288, 379, 428, 481, 523, 528, 561.
art. 2: 481.
art. 3: 428, 481.
art. 4: 187.
art. 6: 127, 253, 528.
art. 8: 115, 428.
art. 9: 263, 379.
art. 10: 153, 561.
art. 12: 111.
art. 14: 111.
art. 15: 523.
art. 25: 528.
art. 28: 481.
art. 32: 528.
art. 36: 481.
art. 48: 528.
Protocolo 1,
art. 1: 111, 139.
art. 2: 379.
art. 3: 139.
Protocolo 6: 286.
Protocolo 12,
art. 1: 139.
Protocolo 14: 288, 481.
CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE NACIONALIDAD: 546.
art. 2: 546.
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA: 177.

art. 2: 177.
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: 99.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS: 280.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL: 139, 571.
art. 2: 139.
art. 5: 139, 571.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES: 571.
art. 27: 571.
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APÁTRIDAS: 571.
art. 23: 571.
art. 24: 571.
CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS: 571.
art. 23: 571.
art. 24: 571.
CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO: 218.
art. II: 218.
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN: 281, 284.
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES: 281.
CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y LA PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE EXPRESIONES CULTURALES: 510.
art. 2: 510.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO: 569.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 417, 571, 612, 626.
art. 2: 626.
art. 3: 612, 626.
art. 4: 612, 626.
art. 5: 612, 626.
art. 6: 626.
art. 7: 626.
art. 8: 626.
art. 9: 612, 626.
art. 10: 626.
art. 11: 626.
art. 12: 612, 626.
art. 13: 626.
art. 14: 626.
art. 15: 626.
art. 16: 626.
art. 17: 626.
art. 18: 612, 626.
art. 19: 612, 626.
art. 20: 626.
art. 21: 626.
art. 22: 626.
art. 23: 626.
art. 24: 626.
art. 25: 626.
art. 26: 571, 626.
art. 27: 626.
art. 28: 612, 626.
art. 29: 626.
art. 30: 626.
art. 31: 626.
art. 32: 626.
art. 33: 626.
art. 34: 626.
art. 35: 626.
art. 36: 626.
art. 37: 612, 626.
art. 38: 417, 626.
art. 39: 612, 626.
art. 40: 626.
art. 42: 612, 626.
art. 44: 612, 626.
CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS: 417.
Protocolo II, art. 3: 417.
CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: 571.
art. 11: 571.
art. 14: 571.
CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949: 417.
Protocolo I, art. 77: 417.
CONVENIO DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA: 592.
art. 64: 592.
CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR PARTE DE LOS BUQUES: 452.
CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD HUMANA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA BIOLOGÍA Y LA MEDICINA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE CLONAR SERES HUMANOS: 488.
Protocolo adicional: 488.

CONVENIO SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS: 448.
CONVENIO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS: 448.
COREA DEL SUR: 163, 164, 281.
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: 126.
CORTE PENAL INTERNACIONAL: 65.
Estatuto de Roma: 65.
CUBA: 294, 295.
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: 61, 65, 177, 192, 571, 655.
art. I: 177.
art. II: 655.
art. V: 177.
art. VI: 177.
art. IX: 61.
art. XVI: 571.
art. XVII: 177.
art. XVIII: 65, 177.
art. XXII: 192.
art. XXV: 177.
art. XXVI: 177.
art. XXVIII: 177.
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO: 148, 440.
art. 1: 148.
art. 2: 148.
art. 13: 440.
DECLARACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DATOS GENÉTICOS HUMANOS: 488.
DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES: 379.
art. 3: 379.
DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS: 99.
art. 2: 99.
art. 17: 99.
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS: 488.
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: 61, 65, 192, 379, 571, 655.
art. 1: 65.
art. 2: 655.
art. 7: 655.
art. 11: 65.
art. 12: 61.
art. 18: 379.
art. 20: 192.
art. 22: 571.
art. 25: 571.
art. 29: 65.
DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS: 488.
DINAMARCA: 187, 392.
EE.UU.: 144, 151, 267, 288, 417, 454.
EL SALVADOR: 281.
ESLOVENIA: 280.
ESPAÑA: 119, 129, 190, 282, 391, 450, 453, 464, 569.
ESTONIA: 280.
FRANCIA: 124, 125, 133, 143, 144, 148, 153, 165, 167, 188, 190, 191, 209, 255, 281, 282, 283, 286, 290, 292, 381, 440, 448, 510, 651.
GUATEMALA: 294.
HOLANDA: 386.
HUNGRÍA: 280.
INTERNACIONAL: 207, 218, 232, 243, 253, 259, 263, 488, 501, 505, 532, 546, 550.
ISRAEL: 569.
ITALIA: 123, 169, 236, 273, 279, 397, 447, 460, 473, 512, 528.
LETONIA: 280.
LIBIA: 569.
LITUANIA: 280.
MALTA: 569.
MARRUECOS: 279.
MAURITANIA: 280.
MERCOSUR: 279, 280, 569.
MÉXICO: 154, 265, 431, 569.
NACIONES UNIDAS: 65, 280, 379, 452, 488, 550, 571, 592, 612, 654.
Carta,
art. 1: 550.
art. 2: 550.
art. 12: 550.
art. 18: 379.
art. 24: 550.
art. 25: 550.
art. 39: 550.
art. 40: 550.
art. 41: 550.
art. 42: 550.
art. 51: 550.
art. 55: 65.
art. 56: 65.
art. 92: 550.
art. 96: 550.
art. 103: 550.
Convención sobre el Derecho del Mar: 452.
Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales: 280.
Declaración sobre Clonación Humana: 488.
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): 187, 571, 612.
Convenio 29: 187.
Convenio 102: 571.
Convenio 121: 571.
Convenio 122: 187.

Convenio 138: 612.
Convenio 168: 571.
Convenio 177: 571.
Convenio 182: 612.
Convenio 183: 571.
Convenio sobre el trabajo marítimo: 571.
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS): 281.
Convenio básico sobre relaciones institucionales y privilegios e inmunidades: 281.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: 61, 65, 192, 379, 417, 475, 523, 592, 612, 655.
art. 2: 65, 592, 655.
art. 4: 523.
art. 6: 592.
art. 7: 592.
art. 9: 65, 592.
art. 12: 592.
art. 13: 592.
art. 14: 65, 379, 475, 592..
art. 15: 65.
art. 17: 61.
art. 18: 379, 612.
art. 19: 592.
art. 22: 192.
art. 24: 417.
art. 25: 592.
art. 26: 592.
art. 27: 379.
art. 53: 592.
Protocolo I,
art. 2: 379.
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 379, 417, 571, 612, 655.
art. 2: 379, 571, 655.
art. 3: 571.
art. 6: 571.
art. 7: 571.
art. 9: 571.
art. 10: 417, 571.
art. 11: 571.
art. 12: 571.
art. 23: 571.
PARAGUAY: 185, 569.
PERÚ: 138, 141, 146, 199.
POLONIA: 428, 444.
PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE: 570.
PROTOCOLO DE SAN SALVADOR: 571.
art. 9: 571.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: 417.
art. 1: 417.
art. 2: 417.
art. 3: 417.
art. 4: 417.
art. 7: 417.
art. 8: 417.
art. 9: 417.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA: 417.
art. 13: 417.
REINO UNIDO: 111, 131, 388, 452.
REPÚBLICA DOMINICANA: 281.
SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE: 570.
SERBIA: 282.
SUDÁFRICA: 110, 168, 173.
SUECIA: 443.
SUIZA: 282, 397, 560.
TÚNEZ: 280.
TURQUÍA: 279, 399, 561.
UNICEF: 292.
UNIÓN EUROPEA: 296, 561, 653.
Tratado de Lisboa: 296.
URUGUAY: 126, 654.
VENEZUELA: 99, 432, 459, 475.

TEMÁTICO

ABOGADOS: 127, 427.
Ética profesional: 427.
Honorarios profesionales: 427.
Obligación de informar y cooperar: 127.
Secreto profesional: 127.
ABORTO: 428.
Aborto terapéutico: 428.
ACCESO A LA INFORMACIÓN: 443.
Acceso a los dictámenes jurídicos: 443.
Acceso a los documentos comunitarios: 443.
Interés público: 443.
ACCESO A LA JUSTICIA: 141, 427.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: 199, 430.
Ayuda federal a crisis presupuestarias: 430.
Potestad sancionatoria: 199.
Regímenes presupuestarios: 430.
Sistema federal de gobierno: 430.
ADOPCIÓN: 283.
Adopción simple: 283.
Adoptante de la pareja homosexual de la madre: 283.
Pérdida de la patria potestad de la madre biológica: 283.
AGRICULTURA Y GANADERÍA: 569, 570.
Protocolo de cooperación: 569, 570.
ALLANAMIENTOS Y REGISTROS: 61, 115, 431.
Falta de fundamentación: 61.
Orden escrita de autoridad competente: 61.
Orden judicial: 431.
Sospechas razonables: 61.
AMICUS CURIAE: 288, 481.
Intervención: 288.
Rol ante la Corte Europea de Derechos Humanos: 481.
ARBITRAJE: 282.
Serbia,
Ley sobre arbitraje de 2006: 282.
Suiza,
Reglamento de arbitraje internacional: 282.
ARMAS: 207, 454.
Comercio internacional: 207.
Defensa propia: 454.
Derecho de tenencia y portación: 454.
Noción: 207.
químicas: 281, 284.
ASOCIACIONES: 124, 125.
Actividad: 124.
Objeto estatutario: 124, 125.

BIOÉTICA: 209, 295, 488.
ADN: 295.
Células madre: 209.
Clonación: 209, 488.
Información y manipulación genética: 295.
Investigación genética: 209.
Legislación: 295.

CÁRCELES: 184, 267.
Finalidad de resocialización: 184.
Mantenimiento de la seguridad: 267.
CAUSALIDAD: 512.
CIENCIA Y TECNOLOGÍA: 279, 281.
Convenio de cooperación: 279, 281.
CIUDADANÍA: 546.
Historia conceptual: 546.
CLONACIÓN HUMANA: 488.
Rol de las instituciones internacionales en la formación del derecho internacional: 488.
COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 571.
Observaciones generales: 571.
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: 592.
Observaciones generales: 592.
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 612, 626.
Observaciones generales: 612, 626.
COMERCIO ELECTRÓNICO: 1.
E-marketplaces, análisis jurídico: 1.
Mercados virtuales: 1.
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS: 280, 447.
Utilización en los contratos internacionales: 280.
CONSTITUCIÓN: 192, 280, 286 454, 497, 546, 569, 651.
Bien común: 192.
Chile, reforma: 651.
Chipre: 569.
Eslovenia: 280.
Estonia: 280.
Francia, reforma: 286, 651.
Hungría: 280.
Interpretación: 454.
Letonia: 280.
Lituania: 280.
Malta: 569.
Mauritania: 280.
Principio democrático: 546.
Promoción de la cultura: 497.
Túnez: 280.
CONTRATO DE TRABAJO: 133.
Elementos constitutivos: 133.
Remuneración en especie: 133.
CONTRATOS INTERNACIONALES: 453.
Aplicación del derecho extranjero: 453.
Contrato de agencia marítima: 453.
Procedimiento constitucional: 453.
Sucesión de regímenes políticos y órdenes jurídicos: 453.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: 138.
Control difuso: 138.
Decretos reglamentarios: 138.
CONTROL JUDICIAL: 199, 550.
Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: 550.
CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 288.
Protocolo 14, firmas y ratificaciones: 288.
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL

ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN: 281, 284.
Argentina, implementación: 281, 284.
CORRUPCIÓN: 187, 214.
Competencia legislativa: 214.
Jueces: 187.
Mecanismos legales para su control: 214.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: 177.
Reparaciones: 177.
CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS: 288.
EE.UU., nuevas reglas: 288.
CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: 65, 99, 218, 432.
Definición: 218.
Desaparición forzada de personas: 65, 99.
Genocidio: 218.
Persecución: 218.
Tráfico de estupefacientes: 432.
CRIMINOLOGÍA: 232.
Paradigmas criminológicos: 232.
CULTURA: 281.
Convención sobre la protección de la diversidad de las expresiones culturales: 281.
Convenio de cooperación cultural y educativa con la República de Corea: 281.

DAÑO EXISTENCIAL: 236.
Resarcimiento penal: 236.
DAÑOS Y PERJUICIOS: 101, 448, 501.
Concesión vial: 101.
Contaminación por hidrocarburos, responsabilidad civil: 448.
Reparación: 448, 501.
Responsabilidad contractual: 101.
Responsabilidad internacional: 448.
Rol de la Corte Europea de Derechos Humanos: 501.
DEFENSOR DEL PUEBLO: 435.
Legitimación procesal: 435.
DELITO DE FUNCIÓN: 146.
Características: 146.
Disciplina y orden militar: 146.
DELITOS ADUANEROS: 281.
Convenio de asistencia administrativa para su prevención, investigación y sanción: 281.
DELITOS PENALES: 104, 437, 532.
Coautoría: .
Delitos fundados en la cultura: 532.
Homicidio: 104.
culposo: 437.
Imputación objetiva: 437.
Mutilación genital femenina: 532.
DEMOCRACIA: 192, 265, 523.
DERECHO A LA IGUALDAD: 110, 111, 129, 130, 139, 147, 148, 177, 192, 379, 440, 655.
Cargas públicas: 440.
Diferencia de trato basada en la edad: 129.
Discriminación con base en la orientación sexual: 655.
Discriminación religiosa: 379.
Discriminación sexual: 130, 192, 379.
Escuelas públicas: 110.
Homosexuales: 655.
Impuestos: 147.
Inmigrantes: 148.
Jubilaciones y pensiones: 129.
Libertad de culto: 379.
Personas mayores: 111.
Presos: 177.
Trabajadores: 130.
Transexuales: 192.
Travestis: 192.
DERECHO A LA INFORMACIÓN: 119, 265, 463.
Interés general: 463.
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 113, 177, 428.
Derecho a la esfera íntima: 113.
Presos: 177.
DERECHO A LA INTIMIDAD: 115, 119, 148, 165, 167, 187, 267, 428, 457.
Identificación genética: 148, 167.
Inmigrantes: 148, 165.
Inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio: 457.
Menores: 167.
Presos: 267.
DERECHO A LA LIBERTAD: 177, 475.
Inviolabilidad de la libertad personal: 475.
Presos: 177.
DERECHO A LA VIDA: 116, 142.
Desplazamiento de personas en situación de riesgo: 116.
Indígenas: 142.
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR v. **DERECHO A LA INTIMIDAD**
DERECHO AL HONOR: 119, 177, 464.
Derecho a la protección de la honra y de la dignidad: 177.
DERECHO AL VOTO: 139.
DERECHO AMBIENTAL:123, 124, 125, 126, 448, 652.
Impacto ambiental: 123.
Instalación de papeleras: 126.
Medidas cautelares: 126.
Medio ambiente: 448, 462.
Legitimación sustancial activa: 124, 125.
Residuos: 448.
Saneamiento de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo: 652.
DERECHO COMUNITARIO: 127, 129, 130, 131, 289, 290, 292, 443, 444, 446, 447, 448, 450, 452, 503, 653.
Abogados: 127.
Acceso a la información: 443.
Cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza: 289.
Daños y perjuicios: 448.
Derechos de autor: 290.
Jubilaciones y pensiones: 129, 444.

Libertad de circulación: 444, 446.
Libertad de residencia: 444, 446.
Libre prestación de servicios: 447.
Marcas y patentes: 292.
Medio ambiente: 448.
Proceso europeo de escasa cuantía: 289.
Proceso penal: 503.
Propiedad intelectual: 290, 292, 450.
Protección de datos personales: 450.
Residuos: 448.
Sociedades: 653.
Trabajadores: 130, 131.
Transporte marítimo: 452.
DERECHO CONSTITUCIONAL: 505.
Constitucionalismo: 505.
Constitución e integración europeas: 505.
Intergubernamentalismo: 505.
DERECHO DE DEFENSA: 104, 119, 127, 177, 560, 592.
Cosa juzgada: 592.
Derecho a las garantías y protección judiciales: 177.
Derecho a un juicio justo: 127, 592.
Igualdad ante los tribunales: 592.
Indemnización en caso de error judicial: 592.
Non bis in idem: 592.
Presunción de inocencia: 104, 119, 560, 592.
DERECHO DE HUELGA: 188.
Principio de reserva de ley: 188.
DERECHO DEL TRABAJO: 133.
DERECHO INTERNACIONAL: 65, 207, 218, 243, 453, 510.
Multiculturalismo: 510.
CONSUETUDINARIO: 218.
HUMANITARIO: 65, 118.
PRIVADO: 453.
Contratos internacionales: 453.
PÚBLICO: 207, 243.
Desuetudo: 243.
DERECHO INTERNO: 528.
Anulación de pronunciamientos: 528.
DERECHO PENAL: 512.
Causalidad: 512.
DERECHO PENAL INTERNACIONAL: 218.
DERECHOS DE AUTOR: 290.
Extensión: 290.
Hechos de guerra: 290.
DERECHOS HUMANOS: 123, 523, 654.
Estado de excepción: 523.
DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: 175, 192, 454, 457, 475.
Personas con discapacidad: 175.
Transexuales: 192.
Travestis: 192.
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: 65, 99, 280.
Convención internacional para su protección: 280.
Impunidad: 99.
Indulto: 65.
Prescripción: 99.

DIGNIDAD HUMANA: 148.
Inmigrantes: 148.
DIPUTADOS: 134.
Deber de publicar los ingresos: 134.
Libertad de ejercicio de su mandato: 134.
Régimen de actividades no públicas: 134.
DIVISIÓN DE PODERES: 138, 173.

ECONOMÍA Y COMERCIO: 279.
Acuerdo de cooperación económica y comercial: 279.
EDUCACIÓN: 459.
Sanción disciplinaria: 459.
ELECCIONES: 139, 141.
Circunscripciones electorales: 139.
Criterios de elegibilidad: 139.
Derecho a la igualdad: 139.
Revisión de las decisiones de las autoridades electorales: 141.
ESCUELAS PÚBLICAS: 110.
Excepciones al uso del uniforme: 110.
Piercing de nariz: 110.
ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: 465.
Daño sufrido por un tercero: 465.
Estadios de fútbol: 465.
Responsabilidad de los organizadores: 465.
ESTUPEFACIENTES: 432.
Tráfico, imprescriptibilidad: 432.
ÉTICA: 214.
Comportamiento de los parlamentarios: 214.
EXTRADICIÓN: 503.
Margen de apreciación: 503.
Orden de detención europea: 503.

FAMILIA: 460.
Familia de hecho: 460.
Malos tratos: 460.
FLAGRANCIA: 431, 475.
Aplicación a los delitos de género: 475.
Concepto: 475.

GENOCIDIO: 218.
Diferencias con el delito de persecución: 218.

HÁBEAS DATA: 654.
Uruguay, legislación: 454.
HOMICIDIO: 104.
Homicidio en riña: 104.
Preterintencionalidad: 104.
HOMICIDIO CULPOSO: 437.
HOMOSEXUALES: 526, 655.
Beneficiarios de pensión por muerte: 655.
Derecho a la igualdad: 655.
Discriminación con base en la orientación sexual: 655.
Matrimonio: 526.
Seguridad social: 655.

IMPUESTOS: 147, 282.
Amnistía fiscal: 147.
Derecho a la igualdad: 147.

Regularización: 147.
INDÍGENAS: 142, 245, 248.
Derecho a la salud: 142.
Derecho a la tierra: 245.
Derecho a la vida: 142.
Problemática mapuche: 248.
INDULTO: 65.
Cosa juzgada: 65.
Prohibición de la doble persecución penal: 65.
INMIGRANTES: 148, 165, 532, 560.
Control de la inmigración, la integración y el asilo: 148.
Control de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero: 165.
Delitos fundados en la cultura: 532.
Derecho a la igualdad: 148.
Derecho a la intimidad: 148, 165.
Dignidad humana: 148.
Mercosur, tráfico ilícito de migrantes: 569.
Protección de datos personales: 148.
INMUNIDAD DE EJECUCIÓN: 143, 253.
Actos de soberanía: 143.
Estados extranjeros: 143.
Organizaciones internacionales: 253.
Renuncia del beneficio: 143.
INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN: 144, 253.
Condiciones del beneficio: 144.
Conflicto de jurisdicción: 144.
Estados extranjeros: 144.
Inmunidad soberana: 144.
Organizaciones internacionales: 253.
INMUNIDADES: 255.
Jueces: 255.
INTERÉS PÚBLICO: 124, 134, 149, 153, 265, 443.
Acceso a la información: 443.

JUBILACIONES Y PENSIONES: 129, 444.
Derecho a la igualdad: 129.
Diferencia de trato basada en la edad: 129.
Pensión de invalidez concedida a las víctimas civiles de la guerra o la represión: 444.
JUECES: 171, 187, 255.
Corrupción: 187.
Doble nacionalidad: 171.
Inmunidades: 255.
Justicia disciplinaria: 255.
Responsabilidad penal y civil: 255.
JUEGOS DE AZAR: 138.
Casino y máquinas tragamonedas: 138.
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: 146, 528.
Código de Justicia Militar: 146.
Jurisdicción internacional: 528.
Justicia militar y policial: 146.
JURISPRUDENCIA: 192.
Cambio: 192.

LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA: 124, 125.
LEY: 99, 163, 209, 259, 440, 469.
Ámbitos de vigencia: 259.
Derogación implícita o tácita: 469.
Instancias de emisión: 209, 259.
Intención del legislador: 163.
Interpretación: 163.
Interpretación legislativa: 469.
Interpretación teleológica: 440.
Legitimidad. 259.
Límites a la investigación: 209.
Retroactividad: 99.
LIBERTAD DE CULTO: 110, 263, 379.
Derecho a la identidad cultural: 110, 379.
Derecho a la identidad religiosa: 110, 379.
Derecho a la igualdad: 379.
Discriminación religiosa: 379.
Discriminación sexual: 379.
Lo religioso en tanto motivo de conflicto: 379.
Prohibición del uso de símbolos religiosos en ámbitos educativos: 379.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 119, 149, 151, 153, 154, 265.
Censura: 149.
Expresiones favorables al consumo de drogas: 151.
Interés público: 149, 153.
Periodistas: 153.
Prevención de prácticas monopólicas: 154.
Reglamentación escolar: 151.
Secreto de sumario: 153.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN ARTÍSTICA: 113.
Relación de la obra de arte con la realidad: 113.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMERCIAL: 163.
Prohibición legal: 163.
Publicidad médica en Internet: 163.
LIBERTAD DE PRENSA: 164, 461, 463, 464.
Ambigüedad e interpretación: 461.
Censura previa: 164.
Derecho a réplica: 461.
Material de video importado,
Exigencia de autorización estatal para su exhibición: 164.
Noticia obtenida de fuentes policiales: 464.
Presencia de los medios televisivos en audiencias de procesos penales: 463.
Veracidad de la información: 464.
LIBERTAD DE RESIDENCIA: 444, 446.
LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: 447.
Actividades de radiodifusión televisiva: 447.
Atribución de radiofrecuencias de emisión: 447.
Comunicaciones electrónicas: 447.

MARCAS Y PATENTES: 209, 292.
Arreglo de La Haya: 292.
Invenciones biotecnológicas: 209.
Registro internacional de dibujos y modelos industriales, protección: 292.
MATRIMONIO: 165, 526.
Celebración en el extranjero: 165.
Control de validez: 165.
Derecho romano y medieval: 526.
Ficciones jurídicas: 526.
Filiación: 526.
Homosexuales: 526.

MÉDICOS: 163, 437.
Derecho al trabajo: 163.
Mala praxis: 437.
MEDIDAS CAUTELARES: 149.
Ponderación de sus efectos: 149.
MEDIOS DE COMUNICACIÓN: 154, 265.
Concentración de frecuencias radiotelevisivas: 265.
Oligopolio: 265.
Régimen de la actividad de radiotelevisión: 154.
MENORES: 113, 167, 168, 169, 283, 292, 417, 612, 626.
Castigos corporales: 612.
Derecho a la intimidad: 167.
Derechos de los niños con discapacidad: 626.
Interés superior: 168, 283.
Niños soldado: 292, 417.
Reclutamiento, desmovilización y reinserción social: 292.
Participación en conflictos armados: 417.
Prisión preventiva: 169.
Protección: 113, 612.
Tratos crueles e inhumanos: 612.
MERCOSUR: 279, 280, 569.
Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales: 279, 280.
Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes: 569.
Acuerdo sobre traslado de personas condenadas: 279.
MORATORIA UNIVERSAL: 35.
Antecedentes: 35.
Declaración: 35.
MULTICULTURALISMO: 510, 532.
Derecho a la identidad cultural: 510.
Sociedades multiculturales: 532.

NACIONALIDAD: 171, 546.
Doble nacionalidad: 171.
Historia conceptual: 546.
NACIONES UNIDAS: 143, 280, 550.
Carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad: 143.
Constitucionalismo internacional: 550.
Observaciones y recomendaciones generales: 571/649.
Resoluciones del Consejo de Seguridad, control jurisdiccional: 550.

OBLIGACIONES DEL ESTADO: 116, 142, 214, 265, 267, 177, 428, 497, 571.
de respetar, proteger y cumplir: 571.
Deber de identificar, juzgar y sancionar: 177.
Integridad de las instituciones y de las tomas de decisión política: 214.
Preservación de la vida: 267.
Protección: 116, 265.
OMBUDSMAN: 435.
Legitimación procesal: 435.
ORDEN PÚBLICO: 465.
Espectáculos deportivos: 465.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: 654.
Proyecto de protocolo facultativo: 654.
PARTIDOS POLÍTICOS: 214.
Financiamiento: 214.
PENA DE MUERTE: 35, 173, 286, 294, 570.
Abolición: 173, 286, 570.
Facultad de ejercer el derecho de gracia: 294.
Moratoria universal: 35.
Sistema interamericano: 35.
PENAS: 173.
Sustitución y conmutación: 173.
PERSECUCIÓN: 218.
Diferencias con el delito de genocidio: 218.
PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 175, 569, 626, 654.
Derechos y libertades fundamentales: 175.
Internación psiquiátrica no voluntaria: 175.
Menores: 626.
PERSONAS MAYORES: 111.
Derecho sucesorio: 111.
PERSONAS MORALES: 124.
PODER DE POLICÍA: 465.
PODER JUDICIAL: 138.
Atribuciones: 138.
Autarquía: 138.
Independencia: 138.
PRESIDENTE DE LA NACIÓN: 286.
Juicio político: 286.
Responsabilidad penal: 286.
PRESOS: 61, 177, 183, 184, 267, 281, 279, 281, 282, 294.
Acuerdos y convenios sobre traslado de condenados: 281, 279, 280, 282.
Derecho a la huelga de hambre hasta la muerte en las cárceles: 267.
Derecho a la igualdad: 177.
Derecho a la integridad personal: 177.
Derecho a la libertad: 177.
Derecho al honor: 177.
Derecho al mantenimiento de sus relaciones sociales: 184.
Derecho al respeto a la vida privada: 267.
Derecho al traslado: 184.
Derecho a trabajar en el ámbito privado: 183.
Derecho de defensa: 177.
Garantías judiciales: 177.
Torturas y malos tratos: 177.
Trabajos sociales: 294.
Validez de sus declaraciones: 61.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD: 99, 169.
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: 432.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: 163, 199, 444, 450, 457, 463.
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: 452.
PRISIÓN PREVENTIVA: 169, 185.
Hábeas corpus reparador: 185.
Menores: 169.

Plazo razonable: 185.
PROCESO PENAL: 503.
Extradición: 503.
Orden de detención europea: 503.
PROPIEDAD INTELECTUAL: 290, 292, 450.
Alcances: 450.
Sociedad de la información: 450.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: 148, 450, 457, 469, 654.
Difusión destinada a proteger derechos de autor en el marco de un proceso civil: 450.
Inmigrantes: 148.
Prohibición de informar antecedentes de los titulares de tarjetas de crédito: 469.
Uruguay, legislación: 654.
PRUEBA: 183, 187, 431.
Admisibilidad: 431.
Debida consideración: 183.
Escuchas telefónicas: 187.
Grabación de conversaciones: 187.

RESIDUOS: 448.
Concepto: 448.
Hidrocarburos y fueloil pesado: 448.
Naufragio: 448.
Principio "quien contamina paga": 448.
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 131, 183.
Alcance: 131.
Naturaleza: 131.
y del establecimiento carcelario en la actividad laboral privada de los presos: 183.
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: 101, 465, 652.
Obligaciones del prestador: 101.
RESPONSABILIDAD PENAL: 255, 286.
Presidente de la Nación: 286.
y civil de los jueces: 255.

SALUD: 131, 142, 191, 273, 281, 295.
Convenio marco de cooperación en materia de salud y ciencias médicas: 281.
Indígenas: 142.
Prevención contra el cigarrillo en el ámbito laboral: 191.
Síndrome de Munchausen por poderes: 273.
Trabajadores: 131, 191.
SEGURIDAD SOCIAL: 131, 187, 294, 569, 571, 655.
Beneficio por desempleo: 187.
Contenido normativo: 571.
Criterios de inclusión y cálculo del beneficio: 294.
Cumplimiento en el plano nacional: 571.
Homosexuales: 655.
Trabajadores: 131.
Violaciones: 571.
SEGURIDAD PÚBLICA: 454.
SENTENCIA: 528.
Ejecución: 528.
SEPARACIÓN DE ESTADO E IGLESIA: 263.
Laicidad: 263.
SERVICIO PÚBLICO: 188.
Transporte terrestre: 188.
SOCIEDADES: 653.
Estatuto de sociedades privadas: 653.
PYMES: 653.
SUCESIONES: 569.
Francia, ley de reforma de sucesiones y legados: 569.
SUICIDIO: 473.
Dolo genérico: 473.
Instigación: 473.

TESTIGOS: 560.
Orden de declaración: 560.
TORTURAS Y MALOS TRATOS: 177.
Presos: 177.
TRABAJADORES: 130, 131, 133, 190, 191.
Actividad y delegación sindical: 190.
Carácter ganancial de la indemnización: 190.
Derecho a la igualdad: 130.
Derecho a la salud: 131.
Despido: 190, 191.
Discriminación en razón de sexo: 130.
Pago de horas extras a una escala inferior al de las horas "ordinarias": 130.
Remuneración en especie: 133.
Renuncia: 191.
Seguridad social: 131.
Sueldos: 190.
TRANSEXUALES: 192.
Derecho a la igualdad: 192.
Derecho de asociación con fines útiles: 192.
Derechos y libertades fundamentales: 192.
Discriminación sexual: 192.
TRANSPORTE MARÍTIMO: 452.
Contaminación procedente de buques: 452.
Validez de Directiva frente a una convención internacional: 452.
TRATADOS INTERNACIONALES: 296.
Tratado de Lisboa: 296.
TRATOS CRUELES E INHUMANOS: 612.
Menores: 612.
TRAVESTIS: 192.
Derecho a la igualdad: 192.
Derecho de asociación con fines útiles: 192.
Derechos y libertades fundamentales: 192.
Discriminación sexual: 192.

UNIÓN EUROPEA: 561.
Ampliación: 561.
Derecho penal europeo: 561.
URBANISMO: 125.
Permisos de construcción: 125.

VIOLENCIA DOMÉSTICA: 281, 475.
El Salvador,
Ley contra la violencia intrafamiliar: 281.
Interpretación constitucional: 475.

Se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2008
en *Altuna Impresores*, Doblas 1968, (C1424BMN) Buenos Aires, Argentina.
altunaimpresores@ciudad.com.ar